



División de Formación y Perfeccionamiento

TEMARIO DE APOYO

A LA OPOSICIÓN PARA ASCENSO A LA ESCALA DE SUBINSPECCIÓN

Curso 2024



Centro de Altos Estudios Policiales





ADVERTENCIA:

Prohibida la reproducción y difusión total o parcial del contenido de esta edición por cualquier medio, así como la creación de obras derivadas sin autorización expresa y por escrito de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Policía Nacional.



Uso exclusivo en la Policía Nacional. Difusión gratuita.

El presente manual constituye la Guía de Apoyo para preparar la oposición de ascenso a la Escala de Subinspección. Se trata de una “guía de apoyo” que únicamente pretende servir de orientación al opositor, siendo obligación y responsabilidad de aquel el profundizar en el estudio de cada una de las materias propuestas.

Si usted observa algún error en la misma, puede comunicarlo mediante un correo electrónico a quejasysugerenciascaep.dfp@policia.es , indicando su identificación completa.

El Centro de Altos Estudios Policiales.

ÍNDICE GENERAL

A) ÁREA JURÍDICA

TEMA 1. Las personas. Clasificación. Adquisición de la personalidad. La capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

TEMA 2. La nacionalidad. Definición de la nacionalidad. Adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad. El domicilio. La residencia.

TEMA 3. Derechos fundamentales. Clases. Garantías. Suspensión.

TEMA 4. Autoría, participación y grados de ejecución del delito. El desistimiento voluntario en la tentativa.

TEMA 5. El homicidio y sus formas. El aborto. Las lesiones y su regulación en el Código Penal. Clasificación de los delitos contra la vida. Homicidio. Asesinato. Inducción y Cooperación al suicidio. Aborto. Supuestos Autorizados de aborto. Delito de lesiones. Consentimiento en las lesiones. Las lesiones al feto.

TEMA 6. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. El descubrimiento y revelación de secretos. El allanamiento de morada. La omisión del deber de socorro.

TEMA 7. Delitos contra las relaciones familiares. Cuestiones Generales. De los Matrimonios ilegales. De la Suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor. De los delitos contra los derechos y deberes familiares.

TEMA 8. Delitos contra la seguridad colectiva. Estragos y otros delitos de riesgo provocados por otros agentes. Incendios. Delitos contra la seguridad vial.

TEMA 9. Delitos contra la administración pública. El abandono de destino, la omisión del deber de perseguir delitos. La desobediencia y la denegación de auxilio. Infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos. El cohecho. Tráfico de influencias.

TEMA 10. Delitos contra la constitución. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.

TEMA 11. Delitos contra el orden público. Atentado contra la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos. Resistencia y Desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos.

TEMA 12. El proceso penal. Jurisdicción, Acción y Proceso. Principios Procesales. Concepto y Clases de procedimientos penales Personal Cooperador y Auxiliar de la Administración de Justicia. Las partes del proceso penal. Organización y competencia de los tribunales españoles. Formas de iniciación del proceso penal. La denuncia: requisitos. La querella. Diferencia entre denuncia y querella.

TEMA 13. Los actos de investigación relacionados con la comprobación del delito. Concepto y Finalidad. Comprobación del delito. La inspección ocular. El cuerpo del delito. Declaración del inculpado. Declaraciones testificales. Personas exentas del deber de declarar.

TEMA 14. Entrada y registro en lugar cerrado: concepto y casos en los que procede. Requisitos legales en la práctica de la diligencia. El registro en circunstancias especiales.

TEMA 15. Medidas cautelares personales. Procedencia y deber de detener por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El artículo 520, de la LECrim. El procedimiento de Hábeas Corpus. Instrucción de la S.E.S. Nº 01/2024, por el que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial. Tratamiento con menores detenidos.

TEMA 16. Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: la coordinación policial. Control del cumplimiento de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Disposiciones estatutarias comunes. Cooperación y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otros cuerpos de seguridad. El derecho de ejercicio colectivo.

TEMA 17. El Ministerio del Interior. Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. La Secretaría de Estado de Seguridad: estructura y funciones. La Dirección General de la Policía: estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos.

TEMA 18. Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Personas responsables. Infracciones. Sanciones. Disposiciones generales del procedimiento disciplinario. El procedimiento por falta leve y el expediente disciplinario. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

TEMA 19. Fronteras: exteriores e interiores. Condiciones para el cruce de fronteras. Tipo de control fronterizo. Normativa de visados. La denegación de entrada. Reglamento (UE) 2017/226, Sistema de Entradas y Salidas (SES): objeto y ámbito de aplicación. Reglamento (UE) 2018/1240, Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV): objeto y ámbito de aplicación. La libre circulación. El principio de libre circulación de personas en el Real Decreto 240/2007.

TEMA 20. Los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Normativa reguladora. Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros. Infracciones y sanciones en materia de extranjería. Régimen jurídico y aplicación operativa de la devolución.

TEMA 21. Prevención de riesgos laborales. Ámbito legal. Mecanismos para paliar los riesgos laborales. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo.

TEMA 22. Medidas de protección integral contra la violencia de género. Principios rectores. Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales. Unidades especializadas en la prevención. Actuaciones encaminadas a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres. Protocolo de Actuación ante Supuestos de Violencia de Género en la Policía Nacional.

TEMA 23. Delitos de odio. Delimitación conceptual del delito. Conductas que vulneran el ordenamiento penal y administrativo. Discurso de odio y libertad de expresión. Instrucción 16/2014 (Modificada por Instrucción 16/15) de la S.E.S: “Protocolo de Actuación para la Fuerzas y cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación”. Acreditación de la motivación: Los indicadores de Polarización. Instrucción 5/2022, de la S.E.S.: II Plan de acción de lucha contra los delitos de odio. Instrucción 4/2020 de la S.E.S. que actualiza el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación”.

B) ÁREA TÉCNICO-POLICIAL

TEMA 24. El modelo policial en España. Líneas estratégicas de la Policía Nacional en el modelo de seguridad español.

TEMA25. La intervención policial. Principios, características, tipología y elementos componentes de la intervención policial. Técnicas de intervención de policía uniformada.

TEMA 26. La patrulla policial. Composición y estructura. Medios y misiones. La función preventiva: niveles.

TEMA 27. Funciones policiales ante grupos y multitudes. Tipología de las unidades intervinientes.

TEMA 28. Distintos tipos de controles policiales. La señalización policial. Equipamiento y material. Normas de seguridad. Condiciones de ejecución. Especial referencia a la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Consideraciones operativas.

TEMA 29. Planificación de la protección y autoprotección. Modalidades de prestación y medidas prácticas de seguridad.

TEMA 30. Lucha contra el terrorismo y radicalismos violentos.

TEMA 31. Metodología de la investigación policial respecto al uso ilícito de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

TEMA 32. Fuentes de información. Especial referencia a las fuentes humanas.

TEMA 33. La estructura de la inteligencia criminal en la Policía Nacional.

TEMA 34. La cooperación y coordinación policial internacional.

TEMA 35. Comisaría General de Policía Científica. Organización y especialidades.

TEMA 36. La identificación de personas. Fundamentos. Principales sistemas utilizados. Estancia de la persona detenida en dependencias policiales.

TEMA 37. La reseña de detenidos. Clases de reseña: dactiloscópica, fotográfica y de ADN. Contenidos y procedimientos de obtención. Normas de aplicación. Reseña de menores.

TEMA 38. La Inspección Técnico Policial. Regulación legal. Características. Principios. Fines. El Acta.

TEMA 39. Aplicaciones Informáticas Policiales I. Normativa general y específica. Clasificación de las aplicaciones informáticas policiales. Aplicaciones informáticas de carácter operativo. Aplicaciones informáticas de gestión.

TEMA 40. Aplicaciones Informáticas Policiales II. SIDENPOL: sistema de denuncias policiales. ARGOS 2.0.

TEMA 41. Sistema de Localización automática de Vehículos GisAVL. Introducción. Los vehículos y el centro de inteligente de mando, comunicación y control 091. Sistemas de posicionamiento GPS. Localización Automática de Vehículos GisAVL.

TEMA 42. El transporte de mercancías peligrosas. El transporte de explosivos.

C) ÁREA SOCIOPROFESIONAL

TEMA 43. La conducta social. Las motivaciones sociales en el siglo XXI. Las relaciones interpersonales como fundamento de la conducta social.

TEMA 44. La conducta grupal. Tipos de grupos. Estructura de los grupos. Procesos internos de relación en los grupos.

TEMA 45. El comportamiento de las masas de población. Formación, tipos y procesos de cambio de masas. Comportamiento de la multitud en eventos.

TEMA 46. El conflicto social: causas, consecuencias y prevención. Relación entre el poder y el conflicto social.

TEMA 47. Conformidad, desviación social y anomia. Desviación social y delincuencia. Fases en la asimilación de la conducta desviada en el delincuente. Fragmentación social y delincuencia.

TEMA 48. Cambio social: aportaciones y limitaciones. Características de la sociedad en el siglo XXI. La incidencia del cambio social en la Policía.

TEMA 49. El modelo policial de servicio público: características, clasificación y objetivos. Consideración ciudadana de los servicios públicos. El modelo policial en la sociedad occidental: especial referencia al modelo español.

TEMA 50. Medio urbano y la función policial. Medio urbano, infraestructuras, recursos y su impacto policial. Criminología ambiental como factor preventivo de la violencia.

TEMA 51. Policía y sociedades multiétnicas: Policía y Sociedades Multiculturales: Influencia en la vida social. Stop racismo. Tratamiento policial de la inmigración desde un enfoque humano. Tratamiento policial de las minorías culturales. Resolución de conflictos en una sociedad Intercultural: policía como agente de cohesión social.

TEMA 52. Gestión de recursos humanos en las organizaciones. Los recursos humanos en la organización: nuevos enfoques.

TEMA 53. Aspectos protocolarios de la función policial. Uniformidad e indumentaria para el servicio. Condecoraciones: tipos y exhibición. Distintivos: tipos y exhibición. El deber de saludo.

TEMA 54. Protocolo oficial en la Escala de Subinspección. Actos oficiales: organización y asistencia. Aspectos relacionados con la bandera. El himno de la Policía Nacional.

ÁREA JURÍDICA

UNIDAD DIDÁCTICA 1

LAS PERSONAS

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer y diferenciar el concepto de personas físicas y jurídicas.
- Entender la constitución de la personalidad en personas físicas y jurídicas.
- Conocer y diferenciar el concepto de capacidad jurídica y de obrar.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce los tipos de persona que existen, física y jurídica?
- ¿Sabe cuál es el momento de constitución como personas físicas y jurídicas?
- ¿Sabría diferenciar los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar en las personas?
- ¿Conoce los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CLASIFICACIÓN

2.- ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD

2.1.- De las personas naturales.

2.2.- De las personas jurídicas.

3.- LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA CAPACIDAD DE OBRAR

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CLASIFICACIÓN

En el sistema jurídico moderno existen dos clases de personas, y así lo recoge el Código Civil:

Las personas físicas: también llamadas naturales o individuales, están constituidas por el ser humano, en sus dos sexos, masculino y femenino.

Las personas jurídicas: también llamadas ficticias, abstractas, incorpóreas, morales, colectivas o sociales; que están constituidas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

A su vez, las personas físicas se pueden clasificar, en razón de su capacidad de obrar, en capaces e incapaces.

En cuanto a las personas jurídicas, las mismas pueden clasificarse en:

- a) Personas jurídicas de Derecho Público y Privado:** atendiendo al fin que persiguen, las primeras aspiran a conseguir la realización de fines generales y las segundas a conseguir fines particulares.

Las personas jurídicas de Derecho Público son aquellas que participan en todo o en parte de la soberanía o potestad pública del Estado. Se incluyen en este grupo el Estado, Entidades públicas territoriales (provincia, municipio y comunidad autónoma) y Entidades públicas institucionales (organismos autónomos).

Las personas jurídicas de Derecho Privado son aquellas que no tienen participación alguna en las funciones y poderes estatales. Pueden ser de utilidad pública (persiguen fines de interés general) y de utilidad privada.

- b) Corporaciones y Fundaciones:** atendiendo al elemento básico que las constituyen, las corporaciones o asociaciones tienen su base en un conjunto de personas; mientras que las fundaciones o instituciones la tienen en una masa de bienes, que se unifica por su adscripción a un fin.

Atendiendo a la norma que las rige, las primeras se rigen por sí mismas formando su propia voluntad, y las segundas se rigen por una ley extraña a la persona jurídica, que es la voluntad del fundador.

Otras clasificaciones doctrinales: las personas jurídicas se distinguen en necesarias (nacen como consecuencia de los principios de organización jurídica, que imponen su existencia y reconocimiento) y voluntarias (creadas libremente por la voluntad de los hombres).

Otra forma de clasificación es: personas jurídicas internacionales, nacionales, de Derecho Eclesiástico, etc.

Clasificación del Código Civil: el art. 35 del Código Civil (en adelante CC) aborda la clasificación de las personas jurídicas, diciendo:

“Son personas jurídicas:

1º. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

2º. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales”.

2.- ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD

El Código Civil, en su Libro I, habla “De las personas”, distinguiendo en su Capítulo I “De las personas naturales” (arts. 29-34) y en su Capítulo II “De las personas jurídicas” (arts. 35-41).

2.1.- De las personas naturales.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

El comienzo de la personalidad es una cuestión de importancia capital, ya que este aspecto permitirá determinar en qué momento el nacido puede ser sujeto de derechos para poder heredarlos y transmitirlos, en su caso, como sucede en el supuesto en que el nuevo ser muera instantes después del alumbramiento o en los casos en que madre e hijo mueran conjuntamente, planteándose el espinoso problema de si en este caso el hijo hereda o no a la madre.

No obstante, lo anteriormente expuesto, nuestro derecho común reconoce ciertos derechos al nasciturus, al establecer el art. 29 CC que *al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables*. Así, por ejemplo, si el padre del concebido y no nacido fallece antes de que se produzca su nacimiento, este tendría derechos como heredero, aunque la herencia se abra en el momento mismo de la muerte del causante (art. 758 CC), lo que en principio apartaría al nasciturus de la sucesión.

Otro ejemplo de esta protección la tenemos en el art. 627 CC en el que se establece que “las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente les representarían si se hubiese verificado ya su nacimiento”.

2.2.- De las personas jurídicas.

En contraposición a las llamadas personas físicas o naturales, en las personas jurídicas, entendiendo como tales las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público; su personalidad empieza desde el instante mismo en que hubiesen quedado válidamente constituidas, de acuerdo a la ley.

Por otra parte, las asociaciones de interés particular a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados, se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

El art. 9.11 CC dice: "La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transposición, disolución y extinción".

3.- LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA CAPACIDAD DE OBRAR

Una consecuencia directa de la personalidad, e inseparable de ella, es la capacidad jurídica o aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones, esto es, de establecer relaciones jurídicas.

Según el art. 9.1 CC: "La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regulará la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de la familia y la sucesión por causa de muerte".

Según Castán¹, la capacidad jurídica es una, fundamental, irreductible, indivisible, esencial, igual para todos los hombres. Para que aparezca la capacidad jurídica basta con la existencia de la persona.

Por tanto, se entiende como capacidad jurídica en general: "La aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas. La capacidad jurídica especial es la aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas".

La **capacidad jurídica** de la persona tiene las siguientes características:

- a) Es una cualidad esencial de la persona. No es persona quien carece de capacidad jurídica. Negar a un hombre capacidad jurídica o restringirla de modo injustificado, es contrario a los principios generales del Derecho; cualquier disposición extranjera en tal sentido no se podría aplicar en España.

¹ Derecho Civil Español Común y Foral, José Castán Tobeñas. Reus SA., Editorial · 1995.

- b) Es la aptitud jurídica para la apropiación: poder tener, poseer, adquirir, estar obligado y responder, de modo que afecte a la propia esfera jurídica. No entra en juego cuando se actúa por y para otro; es aquí decisiva para ello la capacidad jurídica del representado y no la del representante.
- c) Eficacia unificadora, centralizadora de las relaciones jurídicas cuyo titular sea la persona. Se manifiesta en la unidad del patrimonio personal, en la conexión de las masas patrimoniales que tienen por titular a una misma persona y en el mutuo influjo de las relaciones de estado, familiares y patrimoniales.

Cuestión distinta de la anterior es la capacidad de obrar o aptitud para realizar actos jurídicos con validez.

Castán mantiene que la capacidad de obrar es contingente, variable, no existe en todos los hombres ni en el mismo grado, y como quiera que para la existencia de la capacidad de obrar es necesaria la inteligencia y la voluntad, y pueden no existir estas condiciones, es por lo que aparecen las instrucciones a la capacidad.

Por tanto, no todo el mundo tiene capacidad de obrar, ni quienes la poseen la tienen con la misma intensidad.

Así, se denomina capacidad de obrar, en general “La aptitud de una persona para realizar actos con eficacia jurídica”. Y la capacidad de obrar especial es “La aptitud requerida para realizar con eficacia jurídica un determinado acto”.

La **capacidad de obrar** de la persona tiene las siguientes características:

- a) Es una cualidad propia e inseparable de cada persona. Latente en el infante y en el plenamente incapacitado, es la base imprescindible para que, por ellos y para ellos, pueda actuar el representante legal. Atributo de la personalidad, no puede negarse o limitarse de modo expreso o arbitrario; una disposición extranjera que lo hiciese sería inaplicable en España.
- b) Es la aptitud de la persona para producir con sus actos efectos jurídicos para sí misma y su patrimonio. Se dice que una persona tiene capacidad de obrar cuando no la tiene limitada; si se requiere la actuación del representante legal, se dice que tiene capacidad de obrar limitada.
- c) La capacidad de obrar de la persona varía, porque depende de su estado civil. Se llama capacidad plena o normal la del emancipado por mayoría de edad (18 años) que no haya sido incapacitado, pero esta puede estar restringida a consecuencia de un estado civil.

Aunque el término “estado civil” es utilizado de forma reiterativa tanto en el Código Civil como en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ninguno de estos cuerpos legales ofrece una definición del mismo.

En todo caso, el **estado civil** está constituido por una serie de atributos inherentes a la persona y que son determinantes de la distinta capacidad de obrar de las personas y es fuente a su vez de derechos y de obligaciones.

Seguendo a Díez Picazo², se estiman como estados civiles de la persona, la nacionalidad, el matrimonio, la edad (mayor y menor edad) y la incapacitación.

El artículo 325 CC dispone que “*los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto*”. Con el registro del estado civil se trata de dar seguridad al tráfico jurídico, en el que la eficacia de los actos y negocios jurídicos depende fundamentalmente de la capacidad de obrar de las personas, determinada por su estado civil.

El **Registro Civil** Español está regulado por la **Ley del Registro Civil 20/2011**, de 21 de julio, en vigor desde el 30 de abril 2021, que deroga a la anterior Ley de 8 de junio de 1957.

Son objeto de inscripción³ el nacimiento, la filiación, nombre y apellidos, emancipaciones y habilitaciones de edad, modificaciones judiciales de la capacidad de las personas, las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la nacionalidad y la vecindad, la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio y la defunción. El Registro C

En lo que respecta al ámbito territorial, en el Registro Civil se inscriben los hechos que afecten a los españoles, ocurridos en España o en el extranjero, y los acaecidos en territorio español, afecten a españoles o extranjeros.

El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia. Dentro de este Ministerio, todos los asuntos concernientes al Registro Civil, están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado⁴.

En el artículo 20 de la Ley 20/2011 se establece la nueva estructura del Registro Civil. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y **se organiza en:**

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.

² Díez-Picazo y Gullón. Elementos del Derecho Civil. Volumen I. Editorial Tecnos.

⁴ Artículo 2 Ley del Registro Civil.

Los hechos y actos inscribibles del Registro Civil constan en el Título VI y se dividen en cuatro capítulos:

- Capítulo 1º. Inscripción de nacimiento. En el que se incluye el hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción, así como el contenido de la inscripción.

- Capítulo 2º. Inscripciones relativas al matrimonio.

- Capítulo 3º. Inscripción de la defunción.

- Capítulo 4º. Otras inscripciones, siendo las más representativas: nacionalidad y vecindad civil; presunción de nacionalidad española; emancipación y beneficio de la mayor edad; patria potestad; representaciones legales; ausencia y fallecimiento.

- Capítulo 5º. Inscripciones en circunstancias excepcionales.

La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas⁵:

- 1.ª Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro Civil.

- 2.ª Mediante certificación.

Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual⁶.

El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones, podrán acceder a sus datos.

También podrá obtenerse información registral, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

Se exceptúan del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 del CC.

Las certificaciones tienen el carácter de documentos públicos.

⁵ Artículo 80 de la ley del Registro Civil.

⁶ Artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

Los nacimientos y defunciones se inscriben en la Oficina General del Registro Civil u Oficina Consular del Registro Civil del lugar en que acaecen. Si se desconoce el lugar de nacimiento o de defunción será competente el Registro del lugar donde aparece el niño abandonado o el cadáver.

Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.

El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.

Las inscripciones relativas a tutelas y representaciones legales se practicarán en el lugar donde tienen su domicilio las personas sujetas a tutela en el momento de constituirse.

Las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento se inscribirán en el registro individual del declarado ausente o fallecido.

En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte⁷.

En las inscripciones de la declaración de ausencia y fallecimiento se hará constar cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

⁷ Artículo 78 de la Ley del Registro Civil.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- La persona es un sujeto de derecho y de obligaciones.
- Las personas se clasifican en jurídicas y físicas, las cuales, a su vez, se clasifican en otros tipos.
- Las personas físicas adquieren su personalidad como tal desde su nacimiento.
- Las personas jurídicas adquieren su personalidad en el momento en que hubiesen sido válidamente constituidas, de acuerdo a la ley.
- Toda persona tiene capacidad jurídica, es decir, es titular de derechos y deberes.
- No todas las personas con capacidad jurídica tienen capacidad de obrar.
- La capacidad de obrar de una persona es la aptitud para realizar actos con eficacia jurídica.
- Los actos concernientes al estado civil de las personas se inscriben en el Registro Civil.
- El Registro Civil se regula por la Ley 20/2011, de 21 de julio.
- El Registro Civil español se organiza en: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares.
- En el Registro Civil se inscriben, entre otras anotaciones, el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

GLOSARIO

- Art.: artículo.
- CC: Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil, Real Decreto de 24 de Julio de 1889.
- Ley 20/2021, de 21 de julio del Registro Civil.
- Derecho Civil Español Común y Foral, José Castán Tobeñas. Reus SA, Editorial.1995
- Díez-Picazo y Gullón. Elementos del Derecho Civil. Volumen I. Editorial Tecnos.

EVALUACIÓN

1.- El Código Civil distingue varias clases de personas jurídicas, ¿cuáles son?

- a) Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público y particular.
- b) Asociaciones y corporaciones de interés privado y público.
- c) Corporaciones, asociaciones de interés público y particular, fundaciones de interés público.

2.- El concebido adquiere personalidad como persona natural o individual:

- a) Es indiferente el momento.
- b) Si tiene figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido de la madre, ya se considera nacido.
- c) En el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

3.- La definición de capacidad jurídica es:

- a) Aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas.
- b) Persona titular de cualquier relación con efectos jurídicos.
- c) Titular de una relación jurídica con validez legal.

4.- Indique en qué Oficinas se organiza el Registro Civil:

- a) Oficina Central, Oficinas Consulares y Oficinas Generales
- b) Oficina Consular General, Oficinas Generales y Oficina Central.
- c) Oficinas Municipales, Oficina Central y Oficinas Consulares.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	c
3	a
4	a

UNIDAD DIDÁCTICA 2

LA NACIONALIDAD

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la normativa sobre la nacionalidad y cómo se adquiere, pierde y recupera, en su caso.
- Conocer los conceptos de domicilio y residencia.
- Conocer el término de vecindad civil.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce la legislación sobre nacionalidad española?
- ¿Sabe qué es la nacionalidad originaria y derivativa?
- ¿Sabe qué es la vecindad civil?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- DEFINICIÓN DE LA NACIONALIDAD

2.- ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

2.1.- Adquisición de la nacionalidad.

2.2.- Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

3.- EL DOMICILIO

4.- LA RESIDENCIA

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- DEFINICIÓN DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que une a una persona física con un Estado determinado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, sociales, económicos y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo.

La Constitución Española, en su artículo 11, establece que:

“1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

2.- ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

2.1.- Adquisición de la nacionalidad.

a) Adquisición originaria: (españoles de origen).

Puede producirse por filiación, por nacimiento en España o por adopción.

- Por filiación: los nacidos de padre o madre españoles.
- Por nacimiento en España:
 - Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
 - Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
 - Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los 18 años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

- **Por adopción:**

El extranjero menor de 18 años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

b) Adquisición por posesión de estado.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

c) Adquisición derivativa.

Puede producirse por opción, por carta de naturaleza o por residencia.

- Por opción. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - El interesado, en los supuestos ya citados de determinación de filiación o nacimiento en España producida después de los 18 años de edad, y de adopción de mayor de 18 años de edad.
 - Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española¹.

¹ Introducido por la Ley 20/2022, de 19 de octubre. De igual manera los dos últimos apartados.

- Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
- Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

- Por carta de naturaleza:

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

- Por residencia en España:

Se trata de una concesión otorgada por el Ministro de Justicia, previo expediente, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que esta haya durado:

- Diez años, es la regla general.
- Cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado.
- Dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes².
- Un año para:
 - El que haya nacido en territorio español.
 - El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

² Con estos Estados existe acuerdo de doble nacionalidad.

- El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. A estos efectos, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
- El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

El Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, establece como requisitos exigibles legalmente para la acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española, en su art. 6, la superación de unas pruebas consistentes en:

- obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, y
- prueba que acredite el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España (CCSE), derivados de la configuración de España como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y del conocimiento y respeto de los principios que conforman la convivencia en la sociedad española.

Ambas pruebas serán presenciales, diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes.

Requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

- Que el mayor de 14 años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

- Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los 180 días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos expresados anteriormente.

2.2.- Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

a) Causas generales (aplicables a todos los españoles).

- Pierden la nacionalidad española los emancipados en los que, residiendo habitualmente en el extranjero, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Adquieran voluntariamente otra nacionalidad.
- Utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

- En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.
- Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero; cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

b) Causas solo aplicables a los españoles que no lo sean de origen.

Los españoles que no lo sean de origen **perderán la nacionalidad**:

- Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
- Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe.

Quien haya perdido la nacionalidad española **podrá recuperarla** cumpliendo los siguientes requisitos:

- Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.
- Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos de pérdida de la nacionalidad, por causa sólo aplicable a los españoles que no lo sean de origen, no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.

3.- EL DOMICILIO

Domicilio civil: lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona.

Domicilio de las personas naturales: señala el Código Civil que es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil, caracterizando al domicilio real por los elementos de la residencia efectiva y de la habitualidad, dejando al criterio del juzgador la apreciación de los hechos que puedan demostrar la residencia habitual.

Domicilio legal o necesario: lo determina la ley en ciertos casos. Así, el domicilio de los hijos será el de sus padres, y el de los menores o incapacitados sujetos a tutela, el de sus guardadores.

Domicilio especial o electivo: a título de ejemplo, el elegido por las partes de un contrato para los efectos relativos al mismo.

Domicilio de las personas jurídicas: lo será el establecido en la ley o en sus estatutos; en su defecto, donde se halle su representación legal, y en defecto del mismo, donde realicen las principales funciones de su instituto.

4.- LA RESIDENCIA

Residencia: en sentido vulgar, la existencia o permanencia, más o menos continuada de una persona en un punto en el espacio.

Por otro lado, el **padrón municipal** es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Prueba la residencia y el domicilio habitual del mismo.

Toda persona que resida en España está obligada a inscribirse en el padrón municipal del lugar donde resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en aquel en el que habite más tiempo al año.

La inscripción de extranjeros en el padrón no legaliza su situación en España.

La Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante Ley de Extranjería) establece dos infracciones, grave y muy grave respectivamente, para españoles y extranjeros que consientan la inscripción de un extranjero en una vivienda que no sea su domicilio real.

Finalmente, la vecindad civil ha sido considerada por la doctrina como una condición de la persona o como un vínculo entre la persona y el ordenamiento jurídico que influye en la capacidad de la persona, pero no en su personalidad.

Es de carácter general, aplicable a todos los ordenamientos regionales y a todos por igual.

- a) Es limitada, referida solo a cada ordenamiento regional.
- b) Es necesaria y única, sin perjuicio de que pueda cambiarse.
- c) Está sustraída al tráfico jurídico pues afecta al interés público.

Hoy, la vecindad civil o regionalidad se extiende a todas las normas de carácter civil que, por delegación de la Constitución, puedan promulgar las comunidades autónomas.

En España, la sujeción al derecho civil común o al especial se determina por la vecindad civil.

Aparece regulada en el capítulo V del Código Civil.

Tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado tendrá la vecindad civil de los adoptantes.

Si al nacer el hijo o al adoptarlo, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes. En su defecto, la del lugar de nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Los padres podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos, durante los seis meses siguientes al nacimiento o la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectará a la vecindad civil de los hijos.

El hijo desde que cumpla catorce años y hasta un año después de su emancipación legal podrá optar por la vecindad civil del lugar de nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

El matrimonio no altera la vecindad civil. Y cualquiera de los cónyuges no separados, legalmente o de hecho, podrá optar por la vecindad civil del otro.

La vecindad civil se adquiere:

- a) Por residencia continuada durante 2 años, siempre que el interesado manifieste esa voluntad.
- b) Por residencia continuada de 10 años, sin declaración en contrario.

En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, deberán optar por alguna de las vecindades siguientes:

- a) La del lugar de residencia.
- b) La del lugar de nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza, tendrá la vecindad civil que determine el Real Decreto de concesión.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- La nacionalidad española puede ser originaria o derivativa.
- La Ley 20/2022 introduce importantes novedades en relación a la adquisición de la nacionalidad por opción.
- Existen diferentes tipos de domicilio.
- Toda persona debe que tener una vecindad civil.
- Permitir la inscripción de un extranjero en el padrón en un domicilio que no sea el real, se castiga por primera vez en la Ley de Extranjería.

GLOSARIO

- Art.: artículo.
- CE: Constitución Española.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil, Real Decreto de 24 de Julio de 1889.
- Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.
- Constitución Española de 1978.
- Ley 20/2022, de 19 de octubre.

EVALUACIÓN

1.- La adquisición de la nacionalidad española por residencia para un nacional de Andorra requerirá:

- a) Un año.
- b) Dos años.
- c) Tres años.

2.- Un español de origen ¿puede ser privado de su nacionalidad?

- a) Nunca.
- b) Si comete un delito.
- c) Si entra al servicio de las armas de otro país.

3.- La adquisición derivativa de la nacionalidad española NO puede ser por:

- a) Opción.
- b) Carta de naturaleza.
- c) Filiación de padre o madre.

4.- La persona que habite en más de dos domicilios estará obligada a inscribirse en el padrón:

- a) De ambos domicilios.
- b) De ninguno de ellos.
- c) De aquel donde habite más tiempo en el término de un año.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	a
3	c
4	c

UNIDAD DIDÁCTICA 3

DERECHOS FUNDAMENTALES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el concepto y la clasificación de los derechos en la Constitución Española.
- Determinar los motivos de la posible suspensión de esos derechos y sus requisitos.
- Conocer en profundidad el estado de alarma, su establecimiento y cese.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce los derechos constitucionales?
- ¿Y los diferentes sistemas de protección que tienen?
- ¿Conoce los motivos de la instauración del estado de alarma?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CLASES

2.- GARANTÍAS

3.- SUSPENSIÓN

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CLASES

La Constitución de 1978 contiene la mayor cantidad de derechos fundamentales del constitucionalismo español. Dedicó íntegramente su Título I a regular los derechos y deberes fundamentales, distinguiéndose en dicho título entre: “derechos fundamentales y libertades públicas”, “derechos y deberes de los ciudadanos”, y “los principios rectores de la política social y económica”.

Es, sin duda, una Constitución ambiciosa en lo que respecta a derechos fundamentales, sin obviar como contrapunto, una cierta ambigüedad debida a las condiciones sociales, culturales y fundamentalmente políticas, existentes en el momento de la redacción de la Carta Magna. Estas condiciones afectaron de tal modo a los derechos fundamentales que se observan, en algunos casos, deseos muy elevados y realidades muy difíciles (si no imposibles) de alcanzar de forma inmediata.

Tienen una naturaleza dualista, con una vertiente como derechos subjetivos a favor de las personas, teniendo como sujetos pasivos a los poderes públicos y como valores que configuran el sistema político.

Así pues, podemos establecer un concepto de derechos fundamentales como: “El conjunto de necesidades del individuo, a satisfacer por el Estado, que se consideran imprescindibles para la dignidad y el desarrollo integral de la persona”.

Son diversos los criterios que se pueden seguir para la clasificación de los derechos fundamentales, si bien, nuestro texto constitucional ha seguido el criterio de su clasificación basado en las garantías de protección establecidas en el art. 53, en razón de la importancia que tienen para el individuo. En base a ello, los podemos clasificar así:

- Presupuestos para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales.
- Derechos fundamentales y libertades públicas.
- Derechos y deberes de los ciudadanos.
- Principios rectores de la política social y económica.

a) Presupuestos para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales. Entre los que podemos destacar:

- La mayoría de edad, que el art. 12.1 a) fija a los 18 años, y que supone alcanzar la plenitud de capacidad para el ejercicio de derechos civiles y políticos.

- La nacionalidad, pues solo los ciudadanos españoles son los depositarios de los derechos que contempla la Constitución, si bien parte de estos se extienden a los extranjeros en los términos que establezcan los tratados y la ley, art. 13.1.
- La igualdad ante la ley, art. 14, principio de tradición histórica en el constitucionalismo español.

b) Derechos fundamentales y libertades públicas. Son aquellos que concretan las necesidades más importantes para el ser humano, arts. 15 a 29. El Estado asume, respecto a ellos, compromisos exigibles; los ciudadanos pueden demandar al Estado la satisfacción de estos derechos en cualquier momento. Entre ellos cabe señalar:

- Derecho a la vida, a la integridad física y moral, art 15.
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, art. 16.
- Derecho a la libertad personal, art. 17.
- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, art. 18.
- Derecho a la libre elección de la residencia y derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, art. 19.
- Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, art. 20.
- Derechos de reunión y de asociación, arts. 21 y 22.
- Derecho a participar en los asuntos públicos, art. 23.
- Derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, art. 24.
- Libertad de enseñanza y derecho a la educación, art. 27.
- Libertad de sindicación y derecho a la huelga, art. 28.
- Derecho de petición, art. 29.

c) Derechos y deberes de los ciudadanos. Son aquellos en que se contempla al ciudadano encuadrado en su dimensión social, y se incardinan asimismo los deberes que tiene que asumir para la satisfacción de la comunidad, arts. 30 a 38. Cabe destacar entre ellos:

- El derecho y deber de defender España, art. 30.

- La obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, art. 31.
- El derecho a la propiedad privada y el fin social de la misma, art. 33.
- El derecho y deber de trabajar, art. 35.

d) Principios rectores de la política social y económica. Son aquellos que, dentro del ámbito de los derechos fundamentales (arts. 39 a 52) se consideran menos importantes. La satisfacción automática de los mismos tendría un coste económico y social de muy difícil cumplimiento. Así, cabe citar entre ellos:

- La protección social, económica y jurídica de la familia, art. 39.
- El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, art. 45.
- El derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, art. 47.

2.- GARANTÍAS

Cuando se habla de derechos fundamentales es preciso determinar la importancia que tiene su sistema de garantías para que no se limiten a un enunciado teórico-programático. Las garantías de las libertades y derechos son los instrumentos de protección de que gozan, pudiéndose afirmar la preocupación de nuestra Constitución por instaurar cauces que aseguren su efectividad real.

Podemos clasificar en tres grupos el sistema de garantías que contempla nuestro ordenamiento jurídico:

a) Garantías normativas. Las que se establecen en la misma norma, y que se ponen en funcionamiento de manera automática, pudiéndose afirmar que el ciudadano no participa de forma directa en las mismas. Así, cabe destacar: la vinculación de los Poderes Públicos y los particulares a la Constitución, según nuestro sistema de jerarquía normativa; la dificultad en la modificación del texto constitucional, arts. 166 a 169, etc.

b) Garantías institucionales. Establecidas por la Constitución, basadas en órganos institucionales, creadas con el fin de proteger los derechos fundamentales, bien en función de control o bien para determinar la posible violación de un derecho fundamental.

Cabe citar: el control parlamentario, las comisiones de investigación, el derecho de petición individual, el Defensor del Pueblo.

c) Garantías jurisdiccionales. Se basan en la intervención de un órgano jurisdiccional, separado o no de los órganos judiciales, que valora y falla sobre la

posible violación de un derecho fundamental. La Constitución ha trazado un completo y complejo sistema de garantías jurisdiccionales, que pueden clasificarse en:

- **Garantías procesales genéricas**, que contemplan los arts. 24 y 25, referidas a la tutela efectiva de jueces y tribunales en la protección de derechos e intereses legítimos; garantía en la predeterminación del órgano, a la defensa, asistencia de letrado y, en general, a las garantías del proceso.
- **Recurso de inconstitucionalidad**, que representa el control de la constitucionalidad o no de las leyes. El órgano competente es el Tribunal Constitucional, al que se le somete la norma para determinar su posible inconstitucionalidad (art. 161.1.a)). El art. 162 determina quiénes están legitimados a interponer el recurso: el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores y órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas.
- **Procedimiento de hábeas corpus**, previsto en el art. 17.4 y desarrollado por la Ley Orgánica 6/84 de 24 de mayo.
- **Recurso de amparo**, previsto en el art. 53.2 y referido a los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 a 29 y 30.2. Se trata de un recurso subsidiario que exige acudir previamente a la jurisdicción ordinaria. Está legitimada para interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, art. 162.2.
- **Cuestión de inconstitucionalidad**, que contempla el art. 163. El órgano capacitado para presentar este recurso es únicamente un órgano judicial que entienda de un proceso judicial. Si el órgano estima que la ley aplicable al caso pudiera ser inconstitucional, plantea la cuestión al Tribunal Constitucional. La forma, supuestos y efectos se desarrollan en la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

3.- SUSPENSIÓN

El funcionamiento normal del Estado democrático puede verse alterado por circunstancias excepcionales. En estos casos, la misma Constitución prevé una serie de medidas también excepcionales destinadas a restringir o limitar temporalmente el ejercicio de algunos derechos, pero con el fin y justificación de poder garantizarlos en el futuro.

Pero, asimismo, es preciso garantizar que de la posible aplicación de estas medidas no se produzcan abusos. Por ello, la misma Constitución establece los

mecanismos de garantía sobre las medidas de suspensión o limitación de derechos fundamentales y libertades públicas.

La Constitución vigente contempla la suspensión de derechos en su art. 55, de cuyo estudio podemos establecer la siguiente regulación:

a) Requisitos previos o condiciones exigibles para la adopción de medidas de suspensión:

- Que exista una situación de hecho que legitime de forma clara, evidente y constatable, la adopción de medidas de suspensión.
- Las medidas que se tomen no podrán suponer nunca la suspensión completa de la propia Constitución.
- Que se determinen de forma clara y concreta los derechos y garantías que se suspenden, así como su aplicación en el ámbito temporal y territorial.
- La legitimación y aprobación de tales medidas por el órgano parlamentario, que representa al pueblo español en el nivel del Estado.

b) Regulación constitucional:

- **SUSPENSIÓN COLECTIVA.** Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18, apartados 2 y 3; arts. 19, 20 apartados 1 a) y d), y 5; arts. 21, 28, apartado 2 y art. 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del art. 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.
- **SUSPENSIÓN INDIVIDUAL.** Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Dicha previsión se lleva a efecto por nuestro legislador en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 520 bis, 553 y 579.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha LO producirá responsabilidad penal, así como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

En cumplimiento del mandato del art. 116 que establece que una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes, se aprobó la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado por el Consejo de Ministros por un plazo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. Pudiéndose adoptar medidas de las recogidas en la LO 4/1981 para atender las situaciones que generan su declaración, pero no acordar suspensión alguna de derechos.

El estado de alarma se podrá declarar por alguna de las siguientes cuatro causas:

- Catástrofes, calamidades o desgracias públicas.
- Crisis sanitarias.
- Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28.2 y 37.2 de la Constitución.
- Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

En España, y por primera vez en democracia, se decretó el estado de alarma, mediante Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo.

El Gobierno basó la declaración en una situación de paralización del servicio público esencial del transporte aéreo.

Esta declaración afectó a todo el territorio nacional y a la totalidad de las torres de control de los aeropuertos de la red, y a los centros de control gestionados por la entidad pública empresarial AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea), quedando sometidos los controladores aéreos a las órdenes de la autoridad militar.

Posteriormente, y debido a la grave crisis sanitaria que, a día de hoy (11-01-2021) aún está sufriendo España, ha sido declarado el estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sucesivas prórrogas del mismo.

El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado por el Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. Se podrá declarar en tres supuestos:

- Grave alteración del libre ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos.
- Grave alteración en el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

- Grave alteración en el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad.
- Gran alteración del orden público.

Los derechos reconocidos en los arts. 17.2, 18, apartados 2 y 3, arts. 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, arts. 21, 28, apartado 2, y art. 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción, no así el del apartado 3 del art. 17 (derecho del detenido a ser informado de sus derechos legales, y a ser asistido por Letrado), significándose que en su caso, la detención, en relación con los supuestos que motivan su declaración, podría llegar a extenderse hasta el plazo máximo de diez días, informando a la Autoridad Judicial competente en las primeras 24 horas.

El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Se contemplan en la Ley tres supuestos posibles:

- La insurrección o acto de fuerza contra la soberanía e independencia de España.
- La integridad territorial.
- El ordenamiento constitucional.

En el estado de sitio, el Congreso puede determinar qué delitos quedan sometidos a la jurisdicción militar durante su vigencia, lo que equivale asimismo a la suspensión del art. 24.2 de la CE, que declara el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Además de los derechos que se pueden suspender en el estado de excepción, la declaración del estado de sitio, puede incluir la suspensión del derecho del art. 17.3 CE.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- La Constitución de 1978 fue muy ambiciosa en cuestión de derechos fundamentales.
- Por primera vez en la historia democrática española se ha decretado el estado de alarma.
- Existen garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales de los derechos fundamentales.
- La CE y legislación de desarrollo recogen la posibilidad de suspensión individual y colectiva de determinados derechos en circunstancias que lo justifiquen y con requisitos legales y controles parlamentarios y judiciales.

GLOSARIO

- **CE:** Constitución Española.
- **Art.:** artículo.
- **LO:** Ley Orgánica.

BIBLIOGRAFÍA

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Constitución Española de 1978.

EVALUACIÓN

1.- Por dos veces en la historia democrática española se ha declarado:

- a) El estado de alarma.
- b) El estado de excepción.
- c) El estado de sitio.

2.- El derecho a la vida es:

- a) Un derecho fundamental.
- b) Una libertad pública.
- c) Un principio rector.

3.- Durante el estado de alarma, los controladores aéreos quedaron sometidos a las órdenes de:

- a) AENA.
- b) La autoridad militar.
- c) El Ministerio de Fomento.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	a
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 4

AUTORÍA, PARTICIPACIÓN Y GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

Autor: Departamento Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Saber qué personas son criminalmente responsables de los delitos.
- Conocer el concepto de autor de un delito.
- Distinguir los diversos tipos de autoría que contiene el art. 28 CP.
- Identificar las fases en la vida del delito y su punibilidad.
- Definir las figuras de la conspiración y de la proposición para delinquir.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Distingue usted entre autor, inductor, cooperador necesario y cómplice?
- ¿Diferencia la tentativa y la consumación del delito?
- ¿Sabe que la persona jurídica puede ser penalmente responsable?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

- 1.1.- Referencias normativas.
- 1.2.- Autoría.
- 1.3.- Complicidad.
- 1.4.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.- GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

- 2.1.- El “íter críminis”.
- 2.2.- Actos preparatorios punibles.
- 2.3.- Grados de ejecución.

3.- EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO EN LA TENTATIVA

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

1.1.- Referencias normativas.

Las acciones y omisiones constitutivas de delitos están protagonizadas por personas, bien de manera individual, bien de manera colectiva o plural, los cuales a su vez pueden realizar en toda su extensión el tipo penal o bien contribuir a ejecutar la acción descrita por uno de ellos con su participación. Desde este punto de vista, se habla de **autoría**, para aludir al sujeto que realiza el tipo penal, al tiempo que se habla de **participación** para referirse al conjunto de normas y principios que regulan la responsabilidad de quienes colaboran con un tercero en la comisión del hecho delictivo.

Son diversos los planteamientos doctrinales que abundan en la distinción entre autoría y participación. No obstante, sin ánimo de abundar en debates teóricos, la participación se caracteriza por la idea de contribuir en la conducta de otra persona sobre los siguientes pilares:

- a) La **unidad de título de imputación**, en el sentido de que, aunque en el hecho intervengan varias personas, solo habrá un único delito: el cometido por el autor directo o principal.
- b) La **accesoriedad de la participación**, que, íntimamente ligada a la anterior, se materializa en el papel secundario del partícipe respecto a la conducta del autor principal, a la que queda subordinada.

El art. 27 CP establece qué personas son responsables ante la comisión de un hecho delictivo.

"Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices".

La delimitación del concepto de "autor" viene dada por el art. 28 CP, que contiene una definición legal en términos muy amplios.

"Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) *Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) *Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado".*

Por el contrario, es el art. 29 CP el que aborda la definición legal de los cómplices.

“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.”

El Código Penal diferencia entre autores (art. 28 CP) y cómplices (art. 29 CP), imponiendo a los segundos una pena inferior que a los primeros (véanse arts. 61 y 63 CP).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el estudio de las diversas formas de participación en el delito no comprende al encubridor, habida cuenta, de que el legislador ha optado por tipificar el encubrimiento como un delito autónomo. En este sentido, el encubridor ni es autor ni cómplice del delito encubierto, limitándose al auxilio del delincuente con actos siempre posteriores.

1.2.- Autoría.

El art. 28 CP contiene la definición legal de autor, precepto del que se puede concluir que existe un **concepto estricto de autor** (quienes realizan la acción descrita en el tipo penal, bien como autor directo, como autor mediato o como coautores) y un **concepto amplio de autor** (que alude a supuestos asimilados a la autoría, tales como la inducción y la cooperación necesaria, referidos ambos en el inciso segundo del precepto en cuestión).

- a) **Autores directos.** Alude a quien realiza el delito ejecutando la acción descrita en el tipo penal. El autor actúa por sí cuando lleva a cabo su propósito sin ayuda de nadie.
- b) **Coautoría.** La realización del hecho también se puede hacer conjuntamente, es decir, tomando todos ellos parte directa en la ejecución de los elementos del tipo legal. Pero ello no implica ejecutar toda la actividad.

La coautoría viene dada a partir de la verificación de una serie de circunstancias como serían el mutuo acuerdo, la ejecución conjunta, la intervención en un hecho propio previo o simultáneo a su ejecución y el condominio del hecho.

- c) **Autoría mediata.** El autor mediato no realiza por sí mismo la conducta típica, sino a través de otro del que se sirve como *instrumento*.

La persona que es utilizada como *instrumento*, si bien es el autor inmediato, no puede ser considerada responsable, pues no es consciente de la ilicitud de los actos que está llevando a cabo. En el caso de que el *supuesto instrumento* fuese consciente de lo objetivo del hecho y participara de lo subjetivo (actuar dolosamente), ya no sería un mero instrumento, sino que sería *“autor inducido”* y responsable penalmente por ello.

- d) **Inducción.** Inducir es hacer surgir de manera intencional en una persona el propósito de cometer un delito.

El inductor es el autor intelectual del delito. La inducción ha de ser determinante, directa, orientada a la comisión de un delito concreto y eficaz.

Por otro lado, el inducido es autor directo del tipo penal.

e) **Cooperación necesaria.** El cooperador necesario no concurre en el crimen mismo, sino en un acto necesario para su comisión.

A efectos penales, al igual que el inductor, el cooperador necesario se considera autor. La diferencia con la complicidad es cualitativa. En la cooperación necesaria se realizan actos sin los cuales el delito no se hubiera producido, considerándose que el cooperador necesario tiene dominio del hecho.

1.3.- Complicidad.

El cómplice es el "cooperador no necesario", ya que, si cooperase con actos necesarios, estaríamos ante una clase de autor del artículo 28.b) CP.

Se diferencia del autor directo en que éste realiza la acción expresada en el verbo del tipo penal: causar una lesión, matar, ..., es decir, actúa en lo esencial, mientras que el cómplice realiza acciones distintas expresadas en otros verbos (facilitar, proveer...).

El cómplice realiza actos que no habrían sido absolutamente determinantes en la ejecución del hecho, aunque si útiles, y el cooperador necesario realiza actos sin los cuales no se hubiera podido realizar el delito, de tal manera que su participación o contribución es necesaria e imprescindible para la ejecución del delito. En la cooperación necesaria hay actos de auxilio a la ejecución por un tercero, que aporta conductas, bienes o medios escasos. Si estas conductas, bienes o medios, fueran abundantes, la situación sería de complicidad.

1.4.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El art. 31.1 bis CP establece los supuestos en los que se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando

sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

2.- GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

2.1.- El “íter críminis”.

En la vida del delito o proceso dinámico de la infracción penal (“íter críminis”) no siempre se alcanza a sancionar las conductas desarrolladas por el autor de la acción penal. En este proceso se pueden distinguir hasta tres fases:

a) **Fase interna.** Está integrada por:

- Ideación. Es el momento en que nace la idea delictiva, la gestación del delito en el espíritu del agente.
- Deliberación. Es el período de lucha interna, en el que se contraponen las ideas criminales y las del deber y temor al castigo.
- Resolución. Último período en el que el sujeto adopta la resolución de delinquir y hacer realidad su idea criminal.

Esta fase interna resulta intrascendente para el ordenamiento jurídico, ya que afecta únicamente a la conciencia del individuo y las ideas no pueden ser objeto de reproche penal.

b) **Fase intermedia.** No siempre es contemplada en la ejecución del delito, comprendiendo los llamados actos preparatorios punibles, esto es, la proposición y la conspiración.

c) **Fase externa.** Está constituida por la realización o ejecución del delito. Comprende la tentativa y la consumación.

2.2.- Actos preparatorios punibles.

El Código Penal declara punibles, en sus arts. 17 y 18 CP, la conspiración, la proposición y la provocación, que representan formas previas de codelinquencia.

Con el vigente texto punitivo estas formas de resolución manifestadas, solo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley. Constituye este párrafo una importante novedad respecto del Código anterior, en el que se incriminaban de una forma genérica.

a) La **conspiración**.

“La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo” (art. 17.1 CP).

Los requisitos que se exigen para que exista conspiración son la concurrencia de dos o más personas, la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, y el concierto de voluntades para la realización del delito.

b) La **proposición**.

“La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él” (art. 17.2 CP).

Los requisitos que se exigen para su apreciación, se centran en que quien haya tomado la resolución de delinquir, invite a otro a tomar parte con él en su ejecución, tratándose de un delito concreto, que haya idoneidad en el proponente y que haya idoneidad también en el invitado a delinquir.

c) La **provocación**.

“La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito (art. 18.1 CP).”

“La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción (art. 18.2 CP).”.

2.3.- Grados de ejecución.

Establece el art. 15 CP:

“Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”.

Desde esta perspectiva, los actos de ejecución pueden clasificarse en actos perfectos (delito consumado) y actos imperfectos (tentativa).

- a) **Delito consumado.** Si la tentativa constituye una forma de delito imperfecto, cuando la acción o la omisión estén plenamente realizadas hablamos de delito perfecto o consumado.

Las legislaciones penales consignan en sus códigos los conceptos de tentativa de delito, sin embargo, suelen silenciar el concepto de delito consumado. No obstante, el art. 61 CP señala: *“Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada”*.

La consumación supone la coincidencia entre los hechos realizados y el tipo delictivo. Podemos decir que el delito consumado existe cuando, habiéndose ejecutado todos los actos que le son propios, se obtiene el resultado criminal directamente querido por el agente, aunque a veces, en determinadas conductas delictivas, no se requiere para la consumación del delito que el agente consiga su propósito (delitos de mera actividad).

- b) La **tentativa de delito.** El art. 16 CP refunde los grados imperfectos de ejecución tradicionales (tentativa y frustración) en un solo concepto: la tentativa.

“1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”.

La tentativa prevista en este precepto incluye el practicar todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Por lo tanto, hablamos de dos clases de tentativa:

- Tentativa acabada: si se practican todos los actos y el resultado lesivo no se produce. En este caso estaríamos ante la antigua “frustración”.
- Tentativa inacabada: si solo se practican parte de los actos, estaríamos ante la antigua “tentativa”.

El art. 62 CP dispone que la pena a imponer a los autores de un delito en grado de tentativa será la inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito consumado en la extensión que se estime adecuado, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

El juzgador a la hora de imponer la pena deberá tener en cuenta el grado de ejecución, valorando si se han producido todos los actos que integran el delito o solamente parte de estos. Podría imponerse la pena inferior en un grado para la antigua frustración (tentativa acabada) e inferior en dos grados para la antigua tentativa (tentativa inacabada).

Para que exista tentativa de delito deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que exista por parte del culpable la resolución de cometer el delito.
- Que exista un principio de ejecución del delito.
- Han de practicarse todos o parte de los actos constitutivos del delito.
- La no producción del resultado pretendido por causas independientes a la voluntad del autor, debido a causa o accidente distinta de su propio y voluntario desistimiento.

3.- EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO EN LA TENTATIVA

El art. 16 CP establece la exención de responsabilidad por el delito intentado a quienes eviten la consumación del delito de alguna de las siguientes formas: o bien, desistiendo de la ejecución ya iniciada, o bien, impidiendo la producción del resultado.

Se exponen a continuación los apartados 2º y 3º del mencionado art. 16 CP:

“2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito”.

Podemos afirmar que si el sujeto desiste voluntariamente, aunque sea por egoísmo y no por convencimiento, ya no sería posible hablar de tentativa. La razón es de tipo utilitario, es decir, de estímulo para que el que ha iniciado una acción criminal pueda en cualquier momento retirarse de sus planes, que “*se premia con el perdón*”.

Se contempla también el supuesto de quien, habiendo terminado el intento, impide la producción del resultado. En este caso, también quedaría exento de responsabilidad por el delito intentado.

El apartado tercero dispone la extensión de la potencial impunidad, en los supuestos de concurso de varias personas, alcanzando a aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente la consumación. En estos supuestos, no es suficiente el desistimiento;

se exige, además, un intento serio, firme y decidido de impedir la consumación por parte del resto de partícipes.

Ambos apartados contienen una cláusula final que excluye de la impunidad, los actos ejecutados si fueran ya constitutivos de delito.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- En el ordenamiento penal español son responsables de los delitos los autores y los cómplices.
- El art. 28 CP distingue varios tipos de autoría, si bien a efectos penales la responsabilidad es la misma para todos ellos.
- En el art. 31 bis CP se proclama la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- En la vida del delito hay tres fases: interna, intermedia y externa, siendo atípica la primera.
- La segunda fase es punible en aquellos tipos penales expresamente indicados en el Código Penal.
- La tentativa existe cuando el autor no obtiene el resultado delictivo perseguido por causas ajenas a su voluntad. Penalmente se castiga de modo más leve que el delito consumado.

EVALUACIÓN

- 1. Dentro del art. 28 CP se contemplan varios tipos de autoría, si bien...**
 - a) Habrá que atender a la participación real de cada autor para determinar la responsabilidad.
 - b) Responden todos con el mismo grado de responsabilidad, siendo irrelevante que se trate del autor directo, autor mediato, coautor, cooperador necesario o inductor.
 - c) Solo el cómplice y el autor mediato obtendrán una rebaja de la pena.
- 2. En la vida del delito...**
 - a) Son punibles las tres fases: interna, intermedia y externa.
 - b) La fase interna es atípica, y la intermedia se castiga en determinados supuestos taxativamente establecidos por el CP.
 - c) La fase interna es atípica, y la intermedia y la externa se castigan siempre.
- 3. Un hombre sustrae una cartera a otro individuo y echa a correr, siendo interceptado por un agente de policía que ha contemplado toda la escena desde el principio:**
 - a) Estamos ante un delito intentado.
 - b) Estamos ante un delito consumado.
 - c) Estamos ante un desistimiento voluntario penalmente atípico.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 5

EL HOMICIDIO Y SUS FORMAS. EL ABORTO. LAS LESIONES Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

Autor: Departamento Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Diferenciar los tipos penales del homicidio y del asesinato.
- Conocer las circunstancias específicas que agravan los delitos contra la vida humana independiente.
- Distinguir las diferentes modalidades del delito de lesiones.
- Analizar los delitos de lesiones al feto.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe que un homicidio puede ser cometido por omisión?
- ¿Qué circunstancias cualifican en la actualidad el homicidio en asesinato?
- ¿En qué términos tipifica el Código Penal el delito de aborto?
- ¿Sabe cuáles son las conductas típicas y los elementos del delito de lesiones?
- ¿Han pasado a sancionarse como delito todas las conductas que antes de la última reforma penal, se castigaban como falta de lesiones?
- ¿Sabe que las lesiones al feto implican responsabilidad penal?
- ¿Sabe cuáles son los requisitos del tipo penal de participación en riña tumultuaria?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

2.- HOMICIDIO

3.- ASESINATO

4.- INDUCCIÓN Y COOPERACIÓN AL SUICIDIO

5.- ABORTO

6.- SUPUESTOS AUTORIZADOS DE ABORTO.

7.- DELITO DE LESIONES

7.1.- Tipo básico (art. 147.1 CP).

7.2.- Tipos atenuados: delitos leves (arts. 147.2 y 147.3 CP).

7.3.- Tipos cualificados.

7.4.- Lesiones imprudentes.

7.5.- Maltrato en el ámbito familiar.

7.6.- Participación en riña tumultuaria.

7.7.- Obtención, tráfico y trasplante de órganos.

8.- CONSENTIMIENTO EN LAS LESIONES

9.- LAS LESIONES AL FETO

10.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

Los delitos contra la vida están contemplados en los Títulos I y II, del Libro II, del CP, bajo las rúbricas, *“del homicidio y sus formas”* y *“del aborto”*. La vida, como soporte físico del resto de los derechos fundamentales, es el bien supremo de cualquier ordenamiento jurídico, merecedor de una protección absoluta.

El CP protege la vida humana desde el momento en el que se produce la anidación del óvulo fecundado en el útero materno, hasta la muerte del individuo, entendida como el fin de su actividad cerebral, acreditada mediante un electroencefalograma plano. La vida se considera como un bien indisponible, sancionando sus ataques, aun contando con la voluntad de su titular.

El **derecho a la vida** encuentra reconocimiento expreso en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), en el Convenio Europeo sobre Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950) y en el art. 15 CE, que proclama: *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”*.

Tomando en cuenta la protección penal dispensada a la vida, se puede presentar la siguiente clasificación:

a) **Delitos contra la vida humana independiente**, que protegen la vida desde el nacimiento del individuo, hasta su muerte.

- Tipo básico. Homicidio doloso (art. 138.1 CP).
- Tipos agravados.
 - Homicidio doloso agravado, (art. 138.2 CP).
 - Asesinato (arts. 139 y 140 CP).
- Tipos atenuados.
 - Homicidio imprudente, cometido bien por imprudencia grave (art. 142.1 CP), bien por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP).
 - Inducción y auxilio al suicidio (art. 143 CP).

El art. 140 bis CP habilita a la autoridad judicial para que *“a los condenados por la comisión de uno o más delitos”* comprendidos en el Título I, del Libro II, del CP se les pueda imponer, además, una **medida de libertad vigilada**.

- b) **Delitos contra la vida humana dependiente o contra la vida humana en formación**, que protegen la vida del “*nasciturus*”, del feto. Estos delitos se tipifican bajo la denominación común de “aborto” en los arts. 144 y ss. CP.

2.- HOMICIDIO

El término “*homicidio*” deriva de dos vocablos latinos: *homo-hominis*, (hombre) y *caedere*, (matar). Con base en su origen etimológico, se puede entender que esta expresión alude a la acción de “matar a una persona”. Sin embargo, más exacto sería considerar al homicidio como la muerte voluntaria, antijurídica y culpable de una persona causada por otra, sin que esta acción se encontrara expresamente prevista en otro tipo penal.

En un primer acercamiento, atendiendo a los **elementos subjetivos** de la acción, se puede distinguir entre **homicidio doloso** (art. 138 CP) y **homicidio imprudente** (art. 142 CP), aunque el estudio de ambas figuras tiene muchos elementos en común.

Art. 138 CP.-

"1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o,

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550."

Art. 142 CP (Redacción por L.O. 11/2022):

*"1. El que por **imprudencia grave** causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por *imprudencia menos grave* causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

Artículo 142 bis:

“ En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2º o 3º, en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado”.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, salvo el titular del bien jurídico, en la medida en que el suicidio es impune. **Sujeto pasivo** del delito puede ser también cualquier persona, si bien, a tenor de las circunstancias que concurren en los hechos o de las condiciones de la víctima, puede ser merecedor de un tratamiento punitivo más riguroso a tenor del art. 138.2 CP. En el pasado quedan ya las figuras del parricidio y del infanticidio, acciones homicidas entre parientes, que en la actualidad determinarían la toma en consideración de la circunstancia mixta de parentesco.

La **conducta típica** consiste en destruir una vida humana, por acción o por omisión, utilizando cualquier medio físico, mecánico, químico, incluso psicológico, siempre que no se den las circunstancias propias del delito de asesinato.

Además de la causación de la muerte de forma activa, es posible la *comisión por omisión*, cuando el agente esté en posición de garante, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 CP, que implica la responsabilidad por el resultado no evitado, al infringir el autor un especial deber jurídico, equivalente a su producción (por ejemplo, cuando un secuestrador deja de alimentar a la persona secuestrada, falleciendo esta de inanición).

Entre la conducta y el resultado producido debe existir una **relación de causalidad**, medida por la teoría de la imputación objetiva, es decir, que exista vinculación física o natural entre acción y resultado, que se haya creado un riesgo para el bien jurídico protegido, que ese riesgo se concrete en el resultado producido, y que el resultado se produzca dentro del ámbito de protección de la norma.

Tal y como indicamos al inicio, la valoración de los **elementos subjetivos** nos conduce a distinguir el homicidio doloso del imprudente.

- a) El **homicidio doloso** precisa del "*animus necandi*" o ánimo de matar, que se infiere de las circunstancias concurrentes en el hecho: los antecedentes, las manifestaciones del agresor que acompañaron el ataque, el arma empleada, la zona del cuerpo afectada por el ataque, la intensidad del mismo, las condiciones de lugar y tiempo y circunstancias conexas o concomitantes con la acción... El homicidio doloso admite tanto el *dolo directo* (el deseo y la voluntad de dar muerte), como el *dolo eventual* (el sujeto se representa como probable la eventualidad de la muerte, aunque este resultado no sea el deseado y pese a lo cual, persiste en la ejecución de la acción).
- b) En el **homicidio imprudente** no hay dolo, sino infracción del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Efectivamente, para que se dé esta forma de imputación del delito es precisa la realización de una *acción voluntaria no intencional sin la diligencia debida*, lesionando por tanto el deber de cuidado que era necesario tener en cuenta en su ejecución de forma que *previsiblemente*, pueden producir la muerte de alguien. Junto a estos tres elementos, (acción no intencional, falta de diligencia debida y previsibilidad), es necesaria la *producción del resultado de muerte*, en conexión causal con la acción imprudentemente realizada.

La mayor o menor gravedad de la imprudencia ha de ser analizada atendiendo a la cualidad e intensidad de la desatención mostrada por el agente, la mayor o menor previsibilidad del evento que constituye el resultado y la entidad del deber de cuidado infringido. En este sentido, la imprudencia ha de tener la consideración de "**grave**" (art. 142.1 CP) o "**menos grave**" (art. 142.2 CP), para que la acción sea típica. En este sentido, el homicidio por imprudencia "**leve**", (anteriormente considerado como falta), ha sido reconducido por el legislador tras la LO 1/2015 hacia la

jurisdicción civil, valorando el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio.

El delito de homicidio por *imprudencia menos grave* tiene la consideración de delito leve, exigiéndose para su persecución la interposición de denuncia de la persona agraviada o de su representante (art. 142.2 *in fine* CP.).

Si el resultado de muerte es producido por la utilización de un **vehículo a motor**, de un **ciclomotor** o de un **arma de fuego**, la autoridad judicial impondrá además de las penas generales de prisión o multa, la correspondiente pena privativa de derechos relacionada con estos efectos.

Junto a lo anterior, también se regula el homicidio cometido por **imprudencia profesional de carácter grave**, que supone un “*plus de antijuridicidad consecutivo inobservancia a la infracción de la lex artis propia de cada actividad profesional*”. Se distingue a su vez de la culpa del profesional, que no es más que una imprudencia común cometida por un profesional en el ejercicio de su arte, profesión u oficio, mientras que la culpa propiamente profesional consiste en la impericia. En este caso, se impondría también la pena consistente en la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo.

Se modificaron los párrafos segundo y cuarto del apartado 2 por el art. único.1 de la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre

El homicidio es un delito de resultado, que en su modalidad dolosa admite las formas imperfectas de ejecución (tentativa).

Admite también cualquier forma de autoría (directa, mediata o coautoría). Asimismo, se pueden apreciar en su comisión los diferentes tipos de participación reconocidos (inducción, cooperación necesaria o complicidad).

También son punibles los actos preparatorios o manifestaciones de intención criminal (provocación, conspiración y proposición), conforme al art. 141 CP.

La LO 1/2015 ha introducido una serie de **agravantes específicas** para el delito de **homicidio doloso** recogidas en el art. 138.2 CP.

- a) Víctima menor de dieciséis años (art. 138.2-a CP conforme al art. 140.1-1^a CP).
- b) Víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 138.2-a CP conforme al art. 140.1-1^a CP).
- c) Homicidio subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 138.2-a CP conforme al art. 140.1-2^a CP).

- d) Acción homicida protagonizada por quien perteneciera a un grupo u organización criminal (art. 138.2-a CP conforme al art. 140.1-3ª CP).
- e) Acción constitutiva además de un delito de atentado del art. 550 CP (art. 138.2-b CP). Según recoge el Preámbulo de la LO 1/2015, esta circunstancia se introduce *"con la finalidad, especialmente, de reforzar la protección de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*.

3.- ASESINATO

Art. 139 CP.-

"1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con alevosía.

2ª Por precio, recompensa o promesa.

3ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior".

Art. 140 CP.-

"1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo".

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto para el delito de homicidio, el asesinato se configura como un tipo agravado, a partir de la concurrencia de una serie de circunstancias.

La **conducta típica** consiste en acabar con la vida humana independiente, si bien ha de apreciarse alguna de las circunstancias descritas en el art. 139.1 CP. Se precisa solo la concurrencia de alguna de las circunstancias, de forma que si en el hecho concurriera alguna otra, el tratamiento punitivo sería más riguroso al amparo del art. 139.2 CP. Se podría hablar en este supuesto de un "**asesinato agravado**".

- a) La **alevosía** supone el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de la acción, que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin riesgo alguno para el autor. La alevosía se ha de manifestaren cualquiera de sus tres vertientes:
- La alevosía "proditoria", que incluye la traición, la emboscada, la celada o el ataque por la espalda.
 - La alevosía súbita o inopinada, que consiste en el ataque imprevisto, fulgurante o repentino.
 - La consistente en el aprovechamiento de una situación especial de desvalimiento, buscando o aprovechando la indefensión de la víctima (dormida, atada, víctima anciana o de corta edad, incluyendo a los recién nacidos -SSTS 1114/2014, de 19 de marzo y 2341/2015, de 9 de junio).
- b) El **precio, recompensa o promesa** presupone un pacto remuneratorio como motor del delito. Requiere de la existencia de al menos dos personas: quien ofrece el precio y quien comete el delito movido por ello. La circunstancia afecta a ambos, respondiendo uno como inductor y otro como autor directo.
- c) El **ensañamiento** supone actuar aumentando de forma deliberada e inhumana el dolor del ofendido. No se identifica con el número de heridas recibidas, ni con los actos "*post mortem*" (no se puede hacer sufrir a un cadáver), sino con los actos crueles, sádicos o torturas, previos a la muerte.
- d) Para **facilitar la comisión de otro delito** o para **evitar que se descubra**. Esta circunstancia, introducida a raíz de la entrada en vigor de la LO 1/2015, toma en consideración el desprecio adicional que para la vida lleva implícita la acción mortal, en la medida en que el agente, guiado por una voluntad criminal, ansía con esta acción un escenario más sencillo para ejecutar otra acción criminal o evitar que esta llegue descubrirse en pro de su impunidad.

El asesinato solo es posible desde el dolo. Existen pareceres diversos respecto a si sería necesario el dolo directo o bastaría el dolo eventual. Para unos autores, los medios especiales de los que se vale el sujeto o los móviles que le impulsan, hacen inviable la imputación a título de dolo eventual. Otros, sin embargo, lo aceptan, al no

incluir el tipo ninguna referencia explícita al dolo directo. En cualquier caso, el dolo debe abarcar tanto la muerte, como el que esta se produzca por alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente.

La LO 1/2015 ha introducido también una serie de **agravantes específicas del delito de asesinato** recogidas en el art. 140 CP, circunstancias que han de apreciarse a partir de un asesinato, es decir de la muerte dolosa de otra persona con alguna de las circunstancias ya expuestas. Estas conductas serán castigadas con la pena de prisión permanente revisable, circunstancia que permitiría hablar de un "**asesinato hiperagravado**".

- a) Víctima menor de dieciséis años (art. 140.1-1ª CP).
- b) Víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 140.1-1ª CP).
- c) Muerte subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1-2ª CP).
- d) Acción homicida protagonizada por quien perteneciera a un grupo u organización criminal (art. 140.1-3ª CP).
- e) Que el reo de asesinato hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140.2 CP).

4.- INDUCCIÓN Y COOPERACIÓN AL SUICIDIO

La vida humana se protege desde el ámbito penal, aun por encima de la voluntad de su titular. Esta es la razón por la que se castiga a las personas que induzcan o cooperen al suicidio de un tercero, pese a que a este no se le persiga por razones político-criminales por atentar contra su propia vida. Estas figuras requieren de dolo directo y se consideran especiales y privilegiadas respecto de los tipos de homicidio y asesinato.

Art. 143 CP.-

"1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegare hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e

imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.”

- a) **Inducción al suicidio.** Inducir equivale a convencer a una persona para que tome la determinación de quitarse la vida, resolución que no hubiera adoptado sin tal influencia exterior. No habrá inducción si el suicida ya ha tomado esa decisión. El precepto sanciona los supuestos en los que la voluntad del suicida no es espontánea, por lo que la mera aprobación de una decisión previamente adoptada por el suicida no se estima como inducción.

El precepto sanciona los supuestos en los que la voluntad de darse muerte no nace en el suicida de forma libre y consciente. Por ello, no cabe la inducción cuando la víctima es inimputable, incapaz de autodeterminarse, pues, en este supuesto, el suicida se convierte en mero instrumento del inductor, que conserva el dominio del hecho, actuando en realidad como un verdadero autor mediato, de homicidio o asesinato en opinión de MUÑOZ CONDE.

La persuasión ha de ser directa y eficaz y requiere que el inducido lleve a cabo su propósito. La inducción no seguida de actos suicidas es impune, lo cual no quiere decir que no se pueda considerar el delito en grado de tentativa, si tras la inducción, se ejecutaran actos suicidas, pero no se llegara a concretar el resultado de muerte (STS 8415/2009, de 30 de diciembre). Los medios por lo tanto son psíquicos o morales, dado que los actos materiales merecerían un tratamiento como cooperación al suicidio.

- b) **Cooperación necesaria al suicidio.** Consiste en ayudar a otra persona con voluntad suicida, a quitarse la vida de forma directa. Son actos de cooperación necesaria y directa, pero no los propios de matar (darle la pistola, veneno...). Se excluye del ámbito de protección de la norma, el auxilio no necesario.

En este caso, como en el del auxilio ejecutivo al suicidio, se requiere que la conducta del sujeto activo sea de colaboración prestada a la muerte, en relación de causalidad con su producción y con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma, de tal modo que sea el propio suicida el que tenga en todo momento, el dominio del hecho. La muerte se considera una condición objetiva de punibilidad, por lo que no puede inculparse la tentativa.

- c) **Cooperación ejecutiva al suicidio u homicidio consentido.** Castiga auxiliar ejecutivamente, dar muerte al suicida a petición de este, llevar el auxilio a sus

últimas consecuencias, hasta el punto de ejecutar la muerte de quien la pide, que sigue teniendo el dominio del hecho. La actitud del suicida no debe ser pasiva, de mero asentimiento o conformidad con la acción homicida, sino de petición seria y formal respecto de la ayuda al suicidio y que esa ayuda se extienda hasta el extremo de quitar la vida al peticionario.

La conducta del auxiliador debe ser activa, si bien en algunos casos, podría apreciarse la comisión por omisión, si hubiera posición de garante y se pudiera acreditar que con su intervención, el agente hubiera evitado el resultado.

- d) **Eutanasia.** Se entiende por “eutanasia” todo acto deliberado de poner fin a la vida de un enfermo, incluyendo tanto la acción positiva como la omisión de los medios ordinarios de tratamiento. Referencia a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Artículo 143 bis. CP.-

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

5.- ABORTO

La jurisprudencia define el **aborto** como “la muerte o destrucción maliciosa del producto de la concepción humana ocasionada tanto en el interior del seno maternal, como por causar su prematura y anticipada expulsión y muerte externa por carencia de condiciones de viabilidad”. En cualquier caso, desde el punto de vista del Derecho Penal, el aborto resulta relevante cuando es producido por la actividad humana, quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos.

El **bien jurídico protegido** es la vida humana dependiente, aunque de forma indirecta, también se protege la vida y la salud de la madre.

Un cambio sustancial en la regulación de condiciones y supuestos legales en la interrupción voluntaria del embarazo, fue introducida por la **LO 2/2010, de 3 de marzo**, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que

introdujo modificaciones en el articulado del CP. Es a través de la reciente aprobación de la **LO 1/2023, de 28 de febrero**, la que ha permitido la incorporación y modificación de algunos de los supuestos que permiten esa interrupción voluntaria del embarazo, que veremos más adelante.

Art. 144 CP - Aborto doloso sin consentimiento o con consentimiento viciado.

“El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño”.

Art. 145 CP - Aborto doloso consentido fuera de los casos autorizados.

“1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación”.

Art. 145 bis CP - Aborto consentido con incumplimiento de la normativa.

“1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:

a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;

b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;

c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;

d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.

2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto”.

Art. 146 CP - Aborto imprudente.-

“El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años”.

La **acción** debe estar dirigida a producir la muerte del feto (resultado), pudiendo emplearse diferentes medios: físicos, mecánicos, químicos, etc. La acción típica es de medios indeterminados, circunstancia que admite la comisión por omisión si se dieran los requisitos necesarios para fundamentar la posición de garante.

Los tres primeros tipos exigen la comisión dolosa, mientras que el aborto imprudente es punible únicamente a título de imprudencia grave.

Al amparo del art 145.3 bis CP, la mujer embarazada está exenta de responsabilidad penal si abortara *"dentro de los casos contemplados en la ley"*, pese a que el actor no cumpliera con los requisitos de que el aborto se practicara en un centro acreditado, no se hubieran emitido los dictámenes médicos exigidos, no hubiera transcurrido el período de espera o no se hubiera comprobado que la embarazada hubiera recibido la información preceptiva.

Finalmente, es de importancia hacer referencia al nuevo tipo penal introducido por la **LO 4/2022, de 12 de abril**, creando el tipo sobre **“el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo”**, el cual viene definido en el **art. 172 quarter del CP**: *“ (...) El que para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...)”.*

6.- SUPUESTOS AUTORIZADOS DE ABORTO.

La **LO 2/2010, de 3 de marzo**, pretendió hasta el momento, garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo. En este sentido, garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en la Ley, condiciones que se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.

De su parte, la **LO 1/2023, de 28 de febrero, “de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo con especial impacto en las mujeres con discapacidad”**, ha supuesto la introducción de varios aspectos novedosos con respecto a lo establecido por la LO 2/2010, de 3 de marzo. La nueva LO 1/2023 establece como principios rectores los siguientes:

- **Enfoque de género.** Las administraciones públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de esta ley orgánica, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, todo ello en las líneas marcadas por lo establecido en el Convenio de Estambul de 2011.
- **Prohibición de discriminación.** Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación alguna por motivos de sexo, género, origen racial o étnico, nacionalidad, religión o creencias, salud, edad, clase social, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, estado civil, situación administrativa de extranjería, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- **Atención a la discriminación interseccional y múltiple.** En aplicación de esta ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la salud, la clase social, la situación administrativa de extranjería u otras circunstancias que implican posiciones desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.
- **Accesibilidad.** Se garantizará que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas las personas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para las personas con discapacidad,

con limitaciones idiomáticas o diferencias culturales, para personas mayores, especialmente mujeres, jóvenes y para niñas y niños.

De la misma manera, es importante señalar las siguientes novedades introducidas con respecto a la LO 2/2010, de 3 de marzo:

1.- Se amplían los objetivos y garantías de actuación de los poderes públicos y se establecen nuevas medidas relacionadas con la salud durante la menstruación, de entre las que cabe destacar el **reconocimiento legal de la posible situación de incapacidad temporal derivada de menstruaciones incapacitantes secundarias asociadas a diversas patologías.**

2.- Se disponen **medidas de distribución de productos de gestión menstrual de forma gratuita** en los centros educativos en situaciones que resulten necesarios, en centros de servicios sociales a mujeres en riesgo de exclusión, así como en los centros y otros lugares donde permanezcan personas privadas de libertad.

3.- Las administraciones públicas deben **garantizar el acceso a prácticas anticonceptivas**, incluyendo el uso de métodos anticonceptivos, regulares y de urgencia, definitivos y reversibles, con especial atención a aquellos que presenten beneficio clínico incremental frente a las alternativas disponibles, que demuestren seguridad, y anticonceptivos masculinos, siempre que su eficacia y seguridad sea avalada por la evidencia científica rigurosa y de calidad.

4.- Se regula la formación sobre salud sexual y reproductiva en el sistema educativo y el apoyo a la comunidad educativa.

5.- Las mujeres podrán **interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales**, así como la posibilidad de interrumpir el embarazo dentro de las **primeras catorce semanas de gestación** a petición de la mujer embarazada, **eliminando los requisitos de la información previa** sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y de que haya transcurrido un plazo de reflexión de tres días.

En cuanto a los requisitos legales establecidos para la interrupción voluntaria del embarazo dentro del marco legal establecido, habrá que estar a lo dispuesto por la mencionada LO 2/2010, donde en concreto su art 13, establece lo siguiente:

- a) Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.
- b) Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.
- c) Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del

paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Conviene en este punto, traer a colación lo dispuesto en la LO 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, que en contra de lo inicialmente recogido en la LO 2/2010, niega la capacidad para prestar consentimiento por sí mismas a las mujeres de 16 y 17 años. En este sentido, ofrece una redacción del art. 9.5 Ley 41/2002 en la que se dispone que *"para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil"*.

No obstante lo anterior, se podría prescindir del consentimiento expreso cuando existiera riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no fuera posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él (art. 9.2-b Ley 41/2002).

Dos son los **supuestos de interrupción voluntaria del embarazo admitidos** por la LO 2/2010, que a su vez recogen requisitos específicos:

a) **Interrupción del embarazo a petición de la mujer** (art. 14 LO 2/2010). El embarazo podrá interrumpirse dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren adicionalmente los requisitos siguientes:

- Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establece en esta Ley.
- Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.

b) **Interrupción por causas médicas** (art. 15 LO 2/2010). Con carácter excepcional, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

Señala el Preámbulo de la LO 2/2010 que en estos supuestos se establece un límite temporal cierto, *"de modo que en caso de existir riesgo para la vida o salud de la mujer más allá de la vigésimo segunda semana de gestación, lo adecuado será la práctica de un parto inducido, con lo que el derecho a la vida e integridad física de la mujer y el interés en la protección de la vida en formación se armonizan plenamente"*.

- Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.
- Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

7.- DELITO DE LESIONES

El delito de lesiones se encuentra regulado en el Título III (arts. 147 a 156 ter CP), del Libro II, del Código Penal, bajo el epígrafe *"de las lesiones"*. La LO 1/2015, de 30 de marzo, que modificó la LO 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal introdujo importantes cambios en esta materia, que conviene analizar.

Aunque el CP no ofrece un concepto de "lesión", se puede definir como todo daño o menoscabo en la integridad corporal o en la salud física o psíquica de un tercero, ocasionado por cualquier medio, sin ánimo de matar. Este elemento negativo (la ausencia de *animus necandi*), distingue el delito de lesiones consumado, del delito de homicidio en grado de tentativa, ánimo para cuya indagación es necesario examinar circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho.

El **bien jurídico protegido** es la integridad corporal y la salud física y psíquica. Por *salud*, hay que entender el normal desenvolvimiento de los órganos y miembros del cuerpo humano para que el sujeto pueda participar en la vida social. Mientras, la *integridad corporal* se refiere solo al aspecto físico. Por tanto, las lesiones comprenden tanto las enfermedades (somáticas y psíquicas), como los defectos que provengan de ellas o la pérdida de una parte de la sustancia corporal.

Sujeto activo del delito solo puede ser un tercero (las autolesiones no constituyen delito). **Sujeto pasivo** puede ser cualquier persona física, sin perjuicio de que la causación de lesiones a personas vinculadas a las altas instituciones del Estado

o que gocen de protección internacional o que respondan a motivaciones terroristas o genocidas, merezcan otro tratamiento punitivo, en virtud del principio de especialidad.

El delito de lesiones es un delito de resultado material, requiriéndose un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima.

Una de las novedades introducidas por la LO 1/2015, es el art. 156 ter CP. Este precepto habilita a la autoridad judicial para que "a los condenados por la comisión de uno o más delitos" comprendidos en el Título III, cometidos sobre alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (supuestos de violencia de género y doméstica), se les pueda imponer además de la pena adecuada a los hechos, una medida de libertad vigilada.

7.1.- Tipo básico (art. 147.1 CP).

Art. 147.-

"1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

El **tipo básico** del delito de lesiones se encuentra recogido en el art. 147.1 CP y se vertebra sobre la producción de un resultado de menoscabo de la salud, para cuya sanidad se precisa objetivamente (esto es, de forma contrastada e indudable), además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico, que no sea el simple seguimiento o vigilancia del curso de la lesión. Su delimitación gira pues en torno a la necesidad de atención médica necesaria para lograr la curación definitiva.

La ausencia de los requisitos señalados, conduce a la consideración de los tipos privilegiados (antes faltas penales), también contemplados en el art. 147 CP. De ahí, la necesidad de concretar su extensión:

- La **asistencia** es la ayuda que se presta a quien tiene algún problema, se queja o se duele de algo, sin que ello exija necesariamente la adopción de ninguna medida curativa. No obstante, primera asistencia no debe confundirse con asistencia única, ni con asistencia inmediata.
- El **tratamiento** es un conjunto sistemático de actos realizados en el transcurso del tiempo con finalidad eminentemente curativa.

"*Tratamiento médico*" es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa y "*tratamiento quirúrgico*" implica cualquier acto de tal naturaleza, cirugía mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido.

En este sentido, la jurisprudencia viene considerando como tratamiento médico-quirúrgico, el empleo de "*steri-strips*" o puntos de aproximación con cinta autoadhesiva, en la medida en que "*es un procedimiento equivalente y sustitutivo de los tradicionales puntos de aproximación, [...] un medio técnico de fijación (esparadrapo de sutura), menos cruento en su aplicación, pero de efecto equivalente al cosido y, como este, necesario para procurar la correcta cicatrización*" (STS 519/2016, de 15 de junio).

La **acción** puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento, es decir, tanto por acción en sentido estricto, como en los casos en que haya posición de garante, en comisión por omisión. En cualquier caso, entre la acción y el resultado debe existir la necesaria relación de causalidad.

La **culpabilidad** de este tipo básico precisa, al menos, de dolo eventual, (el agresor sabe o acepta como probable la producción de la lesión, aunque no es ese su objetivo prioritario).

7.2.- Tipos atenuados: delitos leves (arts. 147.2 y 147.3 CP).

Los párrafos 2º y 3º, del art. 147 CP, recogen tipos dolosos atenuados, tomando en consideración, la menor entidad de las lesiones, (lesiones no incluidas en el art. 147.1 CP y que por lo tanto no requieren de tratamiento médico o quirúrgico) o el simple maltrato de obra que no conlleva la producción de una lesión.

Estas conductas eran calificadas de faltas penales y tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, el legislador las considera como "**delitos leves**", perseguibles únicamente "mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal" (art. 147.4 CP), limitación procesal que no alcanza a los supuestos de violencia doméstica y de género (art. 153 CP, en la medida en que sanciona lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra).

Con ello, se evita el que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obligue al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello ocasionaba. Parece *pues* más adecuado que solo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia.

7.3.- Tipos cualificados.

Son los contenidos en los arts. 148, 149 y 150 CP y consideran, sobre el tipo básico de lesiones (art. 147.1 CP), tanto la **peligrosidad del medio empleado** (art. 148.1 CP), la **forma en que la lesión se lleve a cabo** (art. 148.2 CP), la **cualidad de la víctima** (apartados 3, 4 y 5 del art. 148 CP) o la **mayor gravedad del resultado** (arts. 149 y 150 CP).

a) Por el medio empleado, la forma y la cualidad de la víctima.-

- Por la peligrosidad del medio.

"Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado" (art. 148.1º CP).

La razón de ser de esta agravación es la peligrosidad objetiva del medio empleado en la lesión, cualquiera que sea la gravedad de la lesión misma que se haya producido.

- Por el ensañamiento o la alevosía.

"Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía" (art. 148.2º CP), entendidas según lo dispuesto en los arts. 22.1 y 22.5 CP respectivamente.

Hay **alevosía**, *"cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido"* y el **ensañamiento** implica *"aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito"*.

- Por la cualidad de la víctima.

“Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz” (art. 148.3º CP),

“Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (art. 148.4º CP).

“Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (art. 148.5º CP).

Estas circunstancias responden a la preocupación del legislador por dispensar una mayor protección a las personas más vulnerables.

A tenor de la LO 1/2015, la referencia a las personas incapaces ha de entenderse hecha a las *"personas con discapacidad necesitada de especial protección"*, cuya definición normativa viene dada por el art. 25 CP: *"Se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente"*.

A la vista de lo anterior, esta definición precisa de la aclaración de lo que ha de entenderse por *"discapacidad"*, definición también contenida en el art. 25 CP: *"Se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*.

- b) Por la **entidad del resultado**.- Los arts. 149 y 150 CP establecen una serie de cualificaciones en función de la mayor o menor gravedad de los resultados que produzca la lesión:

Art. 149 CP.-

“1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o

acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz”.

Art. 150 CP.-

“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

Estos preceptos sancionan resultados concretos graves, entre ellos, de forma específica, la mutilación genital o ablación. La LO 11/2003, de 29 de septiembre, que introdujo esta modificación, recoge en su exposición de motivos que “la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”.

En ambos casos, se prescinde de la exigencia del dolo específico, lo que permite la apreciación del delito incluso por dolo eventual.

7.4.- Lesiones imprudentes.

Con la LO 2/2019, de 1 de marzo, se modifica el Código Penal, afectando a distintos artículos del mismo, entre ellos el art. 152, e incluye un nuevo art. 152 bis del CP.

Art. 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Se modificaron los párrafos primero y segundo del apartado 2 por el art. único.2 de la Ley Orgánica 11/2022.

El art. 152 CP enumera las conductas que son constitutivas de un delito de lesiones cometido a título de imprudencia. La LO 1/2015 expulsa del ámbito penal las lesiones causadas por "imprudencia leve", incorporando al mismo sin embargo, las lesiones causadas por "imprudencia menos grave". Se establece así una regulación dual:

- a) el apartado primero, que recoge la producción de lesiones referidas en los arts. 147.1, 149 y 150 CP, causadas **por imprudencia grave**.
- b) el apartado segundo, que alude a la producción de las lesiones a que se refieren los arts. 147.1, 149 y 150 CP, por **imprudencia menos grave**.

Se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, que ha de concluir en una mejor graduación de la responsabilidad penal, en función de la conducta merecedora de reproche. Sólo los supuestos de imprudencia leve quedarían al margen del Derecho Penal.

El TS exige la concurrencia de una serie de requisitos para apreciar la existencia de imprudencia: a) acción u omisión voluntaria no maliciosa, b) infracción del deber de cuidado, c) resultado dañoso subsumible en la parte objetiva de un tipo doloso, d) la creación de un riesgo previsible y evitable, e) la adecuada relación causal entre el proceder descuidado que genere el riesgo y el mal sobrevenido.

El mismo TS ha establecido distintos parámetros para evaluar la gravedad de la imprudencia, tales como la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro o la posibilidad concreta de que se produzca el resultado o la entidad del deber de cuidado infringido.

Ambas modalidades contemplan singularidades para los supuestos en los que en la causación de las lesiones se hubiera utilizado un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego. No obstante, la imprudencia profesional únicamente se considerará expresamente si las lesiones se hubieran causado por imprudencia grave.

Art. 152 bis.

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.

7.5.- Maltrato en el ámbito familiar.

Art. 153 CP.-

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o

persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Como consecuencia de la desaparición de las faltas y la adecuación de los tipos penales que ello comporta, el legislador ha modificado la redacción del art. 153 CP, sin que las conductas sancionadas hayan sido objeto de modificaciones de carácter sustancial.

El art. 153 CP abarca tres tipos de conductas, que no alcanzan en ningún caso, la gravedad del tipo básico de lesiones (art. 147.1 CP):

- a) el menoscabo psíquico.
- b) las lesiones de menor gravedad, sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico para su curación.
- c) los golpes o maltratos de obra que no causan lesión.

En todo caso, las conductas sancionadas se caracterizan por la especial relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, circunstancia que justifica una agravación de la pena señalada por el legislador (delito menos grave), respecto de conductas similares protagonizadas entre terceros (delito leve).

- a) El art. 153.1 CP señala como víctima de estas conductas a la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de

afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

b) El art. 153.2 CP alude a otro ámbito de víctimas *no referidas en el apartado anterior* y señala para su autor, una pena más liviana:

- cónyuge o ex cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia,
- descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente,
- menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (incapaces) que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente
- persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar
- personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

La persecución de estos delitos, a diferencia de lo establecido para los delitos de lesiones recogidos en los arts. 147.2 y 3 CP, no requiere de la denuncia previa del perjudicado.

Debe tenerse en cuenta que el art. 153 CP no precisa tampoco del requisito de “habitualidad”, que sí exige el art. 173.2 CP, por lo que basta un solo acto para que el hecho pueda ser constitutivo de delito.

7.6.- Participación en riña tumultuaria.

Art.154 CP.-

“Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”.

La riña tumultuaria es una riña caótica, confusa, donde no hay clara separación entre los contendientes y se cuenta con la intervención de varias personas. El tipo incrimina la participación de una pluralidad de personas en la riña como infracción de mera actividad, como un delito de peligro concreto para la vida o integridad física, por lo que es preciso que se llegue a la vía de hecho, no bastando las simples agresiones verbales.

Asimismo, el CP no castiga la mera participación en la riña, sino su participación utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad. Véase que el art. 154 CP requiere de la efectiva utilización de estos medios o instrumentos que pongan en peligro la integridad de las personas, no bastando su simple exhibición. Evidentemente, por exigencias del principio de culpabilidad, los partícipes que no hubieran utilizado esos elementos peligrosos tendrán que conocer que alguno o algunos de su grupo sí los utilizó.

La entrada en vigor de la LO 1/2015, ha derogado el art. 620.1 CP, que sancionaba como falta a "los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa", reconviniendo estas conductas al art. 171.7 CP, "el que de modo leve amenace a otro".

7.7.- Obtención, tráfico y trasplante de órganos.

Esta cuestión ha sido afectada por la reforma del Código Penal, en virtud de la LO 1/2019, de 20 de febrero, y por la cual se ha modificado de forma importante el art. 156 bis CP.

Art. 156 bis CP.-

1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.ª que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,

3.ª que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicite o reciba por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se acepte ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:

a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.

b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Quando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

El Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, regula las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y establece requisitos de calidad y seguridad. Expresamente la norma se pronuncia sobre el carácter voluntario, altruista y desinteresado de las donaciones (art. 6), su gratuidad (art. 7) y prohíbe la publicidad de la donación de órganos en beneficio de sujetos concretos.

Si bien la mutilación de órganos humanos orientada a un posterior trasplante a un tercero se podría sancionar desde la perspectiva de los delitos de lesiones ya analizados, la redacción del precepto permite la sanción de otras conductas periféricas, anteriores, concomitantes o posteriores a la extracción misma, que constituyen el núcleo de la regulación contenida en el art. 156 bis CP.

Pese a que la conducta del donante, que cede el órgano a cambio de una contraprestación económica, quedaría impune, (alude la norma a "órganos humanos ajenos"), esta impunidad no alcanza al receptor del órgano siempre que conociera su procedencia ilegal y consintiera el trasplante.

Artículo 156 ter. CP

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

8.- CONSENTIMIENTO EN LAS LESIONES

Art. 155 CP.-

“En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.”

Art. 156 CP.-

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Las lesiones causadas por un tercero con **consentimiento del lesionado** son típicas. No obstante, la responsabilidad se ve atenuada a tenor del art. 155 CP, debiendo tener presente que el consentimiento debe ser válido, libre, espontáneo y expresamente emitido, no generando ningún efecto el consentimiento prestado por un menor o un "incapaz". Conviene llamar la atención sobre este término, en la medida que este precepto no ha sido expresamente modificado por la LO 1/2015, según la cual el término "incapaz" debe sustituirse por el término "persona con discapacidad necesitada de especial protección".

9.- LAS LESIONES AL FETO

Se ocupa el título IV del Libro II, *“de las lesiones al feto”*. Esta figura se incorporó en el Código Penal de 1995, no teniendo antecedentes en los anteriores.

En el art. 157 CP se castiga al que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.

Se refiere, pues, a las lesiones dolosas, y ha de tenerse en cuenta que se busca proteger la salud y la integridad física y psíquica del concebido. Sujeto activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo será el feto o embrión, teniendo tal consideración mientras no se encuentre desprendido del claustro materno.

En el art. 158 CP se castigan las lesiones al feto por imprudencia:

“El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto”.

10.- ASPECTOS RELEVANTES

- El homicidio puede ser doloso o imprudente. No obstante, el homicidio imprudente solo es típico si media imprudencia grave o menos grave.
- El asesinato es un homicidio cualificado por la concurrencia de una serie de circunstancias especiales. A su vez, el legislador ha configurado modalidades de asesinato agravado e hiperagravado.
- La inducción al suicidio solo será típica si se produce la muerte del inducido.
- Dentro de la regulación penal del aborto, se ha eliminado la pena de prisión para la mujer que se provoque su propio aborto o preste su consentimiento al mismo fuera de los casos permitidos por la ley.
- El tipo básico del delito de lesiones sanciona al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.
- Existen tipos privilegiados en el delito de lesiones que sancionan la causación de una lesión que no requiera de tratamiento médico o quirúrgico para su curación y el hecho de golpear o maltratar de obra a otro sin causar lesión.
- Estos tipos privilegiados se consideran delitos leves, salvo que se cometan en el ámbito de la violencia de género y doméstica.
- En los delitos de lesiones si ha mediado el consentimiento válido, libre, espontáneo y expresamente emitido por el ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.
- Para que se dé el tipo penal de participación en riña tumultuaria, se requiere pluralidad de sujetos activos y pasivos, y uso de medios concretamente peligrosos para la vida o la integridad de las personas, sin ser necesario que se produzca

EVALUACIÓN

- 1.- **El precio, la recompensa y la promesa son:**
 - a) Una agravante del homicidio.
 - b) Una circunstancia que tipifica el delito de asesinato junto al ensañamiento.
 - c) Una agravante específica de todos los delitos contra la vida humana dependiente.
- 2.- **La conducta típica relativa al delito de inducción al suicidio...**
 - a) Admite la comisión en grado de tentativa, al ser considerado como delito de mera actividad.
 - b) Precisa que se produzca un resultado de muerte.
 - c) Será sancionada como delito de lesiones, si no se produce el resultado de muerte.
- 3.- **Señale la respuesta correcta ante el supuesto de una mujer de 16 años que decida consentir para interrumpir voluntariamente su embarazo:**
 - a) Estando plenamente amparada por lo dispuesto en la LO 2/10, su consentimiento es plenamente válido.
 - b) Precisaría del consentimiento expreso de sus representantes legales, además de su propia manifestación de voluntad
 - c) Precisaría del consentimiento tácito o expreso de sus representantes legales, además de su propia manifestación de voluntad.
- 4.- **Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas:**
 - a) Cometen un delito de riña tumultuaria.
 - b) Para que cometan el delito de riña tumultuaria es necesario que causen una lesión definida como delito.
 - c) Para que cometan el delito de riña tumultuaria es suficiente la simple exhibición de los medios o instrumentos adecuados para la producción de lesiones, sin que se precise el acometimiento.
- 5.- **Entre las agravaciones del tipo básico del delito de lesiones no se encuentra:**
 - a) Que la víctima fuere menor de trece años o incapaz.
 - b) Que hubiera mediado ensañamiento o alevosía.
 - c) Que la víctima fuere una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	b
4	a
5	a

UNIDAD DIDÁCTICA 6

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Autor: Departamento Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las modalidades delictivas de los delitos contra la intimidad.
- Precisar la tipicidad del allanamiento de morada de las personas físicas y jurídicas.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Podría precisar qué son los delitos contra la intimidad?
- ¿Distingue el delito de allanamiento de morada de persona física del de persona jurídica?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

2.- DELITOS DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

2.1.- Actividades tendentes al descubrimiento de secretos o vulneración de la intimidad (art. 197.1 CP).

2.2.- Apoderamiento, utilización o alteración de datos registrados (art 197.2 CP).

2.3.- Revelación de datos o hechos descubiertos (art. 197.3 CP).

2.4.- Aspectos comunes a las conductas anteriores.

2.5.- Difusión no autorizada de material obtenido con el consentimiento de la víctima (art 197.7 CP).

2.6.- Conductas contra la seguridad de los sistemas informáticos (art. 197 bis y ter CP).

2.7.- Revelación de secretos ajenos (art. 199 CP).

3.- EL ALLANAMIENTO DE MORADA

3.1.- Tipo básico (art. 202.1 CP).

3.2.- Tipo cualificado (art. 202.2 CP).

3.3.- Allanamiento del domicilio de las personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.

3.4.- Allanamiento de morada y del domicilio de las personas jurídicas y establecimientos abiertos al público cometido por autoridad o funcionario público.

4.- OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

4.1.- Bien jurídico protegido.

4.2.- Sujetos activo y pasivo.

4.3.- Conducta típica.

4.4.- Culpabilidad.

4.5.- Grado de ejecución.

4.6.- Tipo agravado.

4.7.- Tipo especialmente cualificado.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de la personalidad, atributos de la persona. Estos atributos, como la vida, la integridad física, la libertad o el honor, son de difícil parcelación. La intimidad está tutelada por el Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Internacional, y es, de acuerdo con el principio de intervención mínima, cuando tras ellos debe intervenir el Derecho Penal.

El derecho fundamental a la intimidad (art. 18 CE), se proyecta en distintos ámbitos, manifestaciones todas ellas que tienen la misma consideración: derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

El Título X, “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, del Libro II, del CP, se vertebró a través de dos Capítulos: el primero, referido al descubrimiento y revelación de secretos; el segundo, al allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.

La materia relativa al descubrimiento y revelación de secretos ha sufrido una amplia reforma, llevada a cabo por las LO 5/2010, de 22 de junio y la LO 1/2015 de 30 de marzo, con el objeto de reflejar la realidad social y criminal de una sociedad globalizada, eliminando lagunas penales, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas lesivas.

2.- DELITOS DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

En el Capítulo I, “del descubrimiento y revelación de secretos”, del Título X, “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, del Libro II, del CP, se tipifican varios delitos que tienen como nota común que en ellos se protege la voluntad de una persona de que no sean conocidos determinados hechos, que solo son conocidos por ella o por un círculo reducido de otras personas, es decir, que pueden ser calificados de secretos, y el derecho de la persona a controlar cualquier información o hecho que afecte a su vida privada y por lo tanto a su intimidad. El descubrimiento y/o la revelación de esos secretos y de hechos relativos a la intimidad constituyen, pues, el núcleo de estos tipos delictivos.

En este sentido y sin perjuicio de otras medidas que se detallarán seguidamente, se recogieron nuevas modalidades típicas en aras a proteger la seguridad de los sistemas informáticos, de forma que se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal. Efectivamente, la regulación penal de esta materia se inserta en un contexto más amplio en el que no solo se brinda

protección a los hechos que se consideran “secretos”, sino de un modo más general, al derecho a la intimidad.

De acuerdo con el art. 200 CP, los datos protegidos no son solo los referentes a las personas físicas, en la medida en que también se sanciona *“al que descubriere, revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes”*.

Esta serie de delitos son considerados “*semipúblicos*”, en la medida en que para proceder contra sus responsables es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, pudiendo denunciar el Ministerio Fiscal cuando aquella fuera menor de edad, incapaz o una persona desvalida. No obstante, no se precisa la denuncia si el autor fuera autoridad o funcionario público que actuara *“fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo”*, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas (art. 201 CP).

Las hechos sancionados en este Capítulo pueden ser agravados en virtud de las siguientes circunstancias:

- a) Ejecución en el seno de una organización o grupo criminal (art. 197 quáter CP).
- b) Ejecución por autoridad o funcionario público, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito y prevaliéndose de su cargo (art. 198 CP).

En el ámbito de estos delitos contra la intimidad y la seguridad de los sistemas informáticos, el art. 197 quinquies CP, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.1.- Actividades tendentes al descubrimiento de secretos o vulneración de la intimidad (art. 197.1 CP).

El art. 197.1 CP sanciona una multiplicidad de conductas que atentan contra la intimidad: *“el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”*.

A modo de esquema, se podrían simplificar las conductas típicas en dos: por un lado, el **apoderamiento de efectos**, incluso momentáneo, y por otro, la **interceptación de comunicaciones**, si bien ambas en contra de la voluntad de la víctima. El tipo, considerado *de resultado cortado*, se

consume con el apoderamiento o interceptación referida en el precepto, aunque no llegue a descubrirse secreto alguno, ni se consiga penetrar en la esfera de intimidad personal, siempre que concorra el elemento subjetivo: obrar *“para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro”*.

En este sentido, cabe pensar que el apoderamiento de los datos, informaciones o efectos satisfacen las exigencias típicas del art. 197 CP, con independencia del uso posterior que se haga de las mismas y que permitirían, vía concurso, la apreciación de otros delitos (estafas, falsificación de tarjetas bancarias...).

2.2.- Apoderamiento, utilización o alteración de datos registrados (art 197.2 CP).

El art. 197.2 CP tipifica la conducta del que *“sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualess penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.”*

El sujeto activo puede ser cualquier persona, si bien se precisa que obre *“sin estar autorizado”*.

El art. 197.2 CP incrimina tanto el hurto, como el espionaje informático. Así, en este caso, a diferencia de la conducta del art. 197.1 CP, se sanciona no solo el apoderamiento, sino su utilización y una actividad de clara falsificación, como sería la de modificar o alterar.

El objeto sobre el que recae la acción son *“datos reservados”*, personales o familiares, tanto automatizados (soportes informáticos, electrónicos o telemáticos), como residentes en ficheros, archivos o registros de tipo manual, tanto públicos, como privados. De otra forma, cuando las referidas conductas se hayan efectuado de manera ilegal con infracción de la LO 15/1999, de protección de datos de carácter personal (derecho a la autodeterminación informativa).

Esta conducta es eminentemente dolosa y precisa en el sujeto el ánimo de actuar *“en perjuicio de tercero”*. Por tercero ha de entenderse, al afectado, esto es, la persona titular de los datos que son objeto de tratamiento; pero también, puede serlo otro distinto del titular de los datos.

Para la apreciación del delito basta con que la acción se realice con la finalidad indicada, sin que resulte necesario para la consumación la producción del resultado lesivo. Se trata por tanto de un delito de peligro que no requiere la ulterior producción de un resultado de lesión. Así es conocido por la jurisprudencia como un delito intencional de resultado

cortado cuyo agotamiento tiene lugar, si los datos reservados obtenidos indebidamente son difundidos, revelados o cedidos a terceros (art. 197.3 CP).

Resulta relevante definir qué se entiende por “autodeterminación informativa”, como derecho que asiste a una persona para decidir, por sí misma, de qué datos pueden disponer otros y en qué circunstancias, y con qué límites pueden ser revelados en cuanto forman parte de su intimidad. Tales derechos despliegan en conjunto una defensa global, e, individualmente, consisten en:

- El derecho de la persona a estar informada de su inclusión en un banco de datos que le afectan.
- El derecho de acceso a esos datos.
- El derecho a la supresión de determinados datos sensibles o su cancelación, y fijación temporal de la validez de los mismos.
- El derecho de rectificación de los datos erróneos.
- El derecho a reconocer el uso que se va a hacer de ellos y a la confidencialidad.
- Adopción por el banco de datos de medidas que garanticen el no acceso a los datos de personas no autorizadas, o en su caso, que se asegure la no destrucción o modificación de datos.

2.3.- Revelación de datos o hechos descubiertos (art. 197.3 CP).

En la dinámica de conductas expuestas, el art. 197.3 CP sanciona como colofón, la difusión, revelación o cesión a terceros de los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas, en la medida en que incrementa las penas asociadas a estas conductas.

Igualmente sanciona al que con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta de difusión, revelación o cesión a tercero.

El origen de los datos resulta fundamental, en la medida en que su procedencia debe ser ilícita. Si los datos revelados por el agente no procedieran de un acceso ilícito a la intimidad, sino de un acto de voluntad del afectado, la conducta estaría encuadrada en el 197.7 CP.

2.4.- Aspectos comunes a las conductas anteriores.

El elenco de conductas anteriormente expuesto puede ser objeto de un mayor reproche penal en virtud de las circunstancias que concurran en el

sujeto activo o pasivo, del carácter de los datos afectados o de los fines perseguidos por el autor. A saber:

- Que se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros (art. 197.4.a CP).
- Que se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima (art. 197.4.b CP).
- Que las conductas afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual (art. 197.5 CP).
- Que la víctima de cualquiera de las conductas fuera un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección (art. 197.5 CP).
- Desarrollo de las conductas referidas con fines lucrativos (art. 197.6 CP).

2.5.- Difusión no autorizada de material obtenido con el consentimiento de la víctima (art 197.7 CP).

Esta nueva figura penal da respuesta a un problema generalizado por el uso de las TIC. Se sanciona ahora como delito la conducta de quien ha obtenido, con el consentimiento de la víctima, imágenes o grabaciones tomadas en un contexto de intimidad que posteriormente son divulgadas sin contar con la autorización de aquella.

197.7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una

persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

En argot informático se conoce como “sexting” (neologismo que se deriva de la hibridación entre las palabras inglesas “sex” y “texting” -envío de mensajes-) y comprende lo que la doctrina denomina “expectativa razonable de privacidad”. El que se hubiere consentido la grabación de imágenes íntimas, no legitima la difusión a terceros sin autorización, al menos tácita del titular del bien jurídico.

Sujeto activo puede ser cualquier persona que tras recabar el consentimiento del sujeto pasivo obtuviera imágenes o grabaciones audiovisuales de este. Quienes, producida la divulgación, contribuyan a la posterior difusión, no van a tener responsabilidad penal. Sujeto pasivo es aquel cuya imagen es fotografiada o grabada, que da su consentimiento para dicha grabación en un contexto de intimidad, pero que no autoriza la difusión a terceros de la misma.

El tipo exige que la divulgación “*menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona*”, por lo tanto, se trata de un delito de resultado. De esta forma, será necesario que con la cesión, difusión o revelación de las imágenes se afecte el bien jurídico protegido por el legislador, que, en este supuesto, enlazaría con esa facultad positiva individual de controlar cualquier información relativa a su privacidad. La particularidad del supuesto radica en que el titular del bien jurídico ha permitido en un determinado momento, el acceso de un tercero a dicha parcela privada, a su intimidad. Este consentimiento inicial es valorado por el legislador en la modulación de la pena, frente a aquellos supuestos en los que se difunden imágenes obtenidas sin consentimiento.

2.6.- Conductas contra la seguridad de los sistemas informáticos (art. 197 bis y ter CP).

Una de las cuestiones más debatidas con relación a estas figuras es la relativa al bien jurídico que se tutela. Un sector de la doctrina mantiene que con su introducción se ha producido un adelantamiento en la protección del bien jurídico “intimidad”, que se puede ver potencialmente afectado con la realización de las conductas descritas, estableciendo un paralelismo con el delito de allanamiento de morada, afirmándose que en este caso se tutela aquella parcela de la privacidad ligada al domicilio informático. Otros sectores abogan por la defensa de la seguridad de los sistemas informáticos, valores de primer orden en la actual sociedad de la información.

Una de las figuras sancionadas como delito es el **intrusismo informático** (art. 197.1 bis CP), que implica acceder, mantenerse o facilitar el acceso a un tercero al conjunto o a una parte de un sistema de información por cualquier medio o procedimiento, en contra de quien tenga

el legítimo derecho a excluirlo, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo y sin estar debidamente autorizado.

La redacción hasta ahora vigente, únicamente sancionaba el acceso y el mantenimiento. Con estas conductas, el legislador penalizaba un *allanamiento informático de la intimidad activo o pasivo*, (también llamado "*hacking blanco*"), que suponía un adelantamiento de la barrera de protección de la intimidad y los secretos vinculados a la privacidad que se guardan en los sistemas informáticos.

La nueva modalidad de "*facilitar a otro el acceso*" parece no obstante que requiera para su consumación que se produzca el efectivo acceso al sistema.

Se mantiene la necesidad de vulneración de las medidas de seguridad, por lo que el acceso a sistemas de información o parte de ellos no protegidos, no constituirá ilícito penal.

Se introduce como novedad, la sanción de la **interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos** (art. 197.2 bis CP), penalizándose al que, mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluyendo las emisiones electromagnéticas de los mismos.

Este supuesto no exige el elemento subjetivo de actuar "*para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad*" (que sí recoge la conducta sancionada en el art. 197.1 CP), en la medida en que lo que se pretende sancionar es la interceptación de "transmisiones automáticas entre equipos", no las comunicaciones "personales".

Finalmente, el art. 197 ter CP establece el castigo de conductas relacionadas con la **producción o facilitación a terceros de instrumentos** para la realización de los delitos previstos en los dos primeros apartados del art. 197 CP, delitos contra la intimidad y contra el *habeas data*, así como los delitos de intrusismo e interceptación de transmisiones no públicas del art. 197 bis CP.

Estas conductas típicas suponen un nuevo adelantamiento de la línea de defensa de los bienes jurídicos implicados, intimidad y seguridad de los sistemas informáticos. Se trata de un delito doloso que solo será punible en los supuestos en que se pueda demostrar que la facilitación de tales instrumentos está intencionalmente orientada a la actividad delictiva en concreto.

2.7.- Revelación de secretos ajenos (art. 199 CP).

“1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”.

Este precepto sanciona dos modalidades distintas de revelación: la primera castiga a los que revelen secretos ajenos que conozcan por razón de su oficio o sus relaciones laborales, mientras que la segunda supone una vulneración del secreto profesional.

- **Revelación de secretos conocidos por razón del oficio o relaciones laborales**, en el que el carácter general con que se presenta al sujeto activo, "el que", permite el castigo de este comportamiento desleal, incluso después de cesar la relación laboral (trabajador doméstico, secretariado, ...).
- **Violación del secreto profesional**. Castiga a quien, por razón de una actividad profesional, con obligación de sigilo o reserva, (profesiones reglamentadas, tales como médico, abogado, procurador, periodista, empleado de banca, ...), divulgue los secretos de otra persona. En la violación del secreto profesional se exige justamente que el sujeto activo sea un profesional.

Se trata de delito especial propio con el elemento especial de autoría derivado de la exigencia de que el autor sea profesional, esto es, que realice una actividad con carácter público y jurídicamente reglamentada.

La acción típica consiste en divulgar los secretos de una persona entendida como la acción de comunicar por cualquier medio, sin que se requiera que se realice a una pluralidad de personas, toda vez que la lesión del bien jurídico “intimidad” se produce con independencia del número de personas que tenga el conocimiento.

3.- EL ALLANAMIENTO DE MORADA

En el Capítulo II, “del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público”, del Título X, “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, del Libro II, del CP, se tipifican varios delitos en los que se proyecta el derecho a la intimidad sobre un espacio físico de carácter reservado, que cobra entidad autónoma: la inviolabilidad del domicilio.

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad de la morada, que se halla recogido en el artículo 18.1 CE, y es común tanto para el tipo básico como para el cualificado.

A través de estos delitos, lo que se trata de proteger no es la vivienda ni la propiedad, sino el derecho del individuo a desenvolverse libremente en su morada. En su estudio vamos a distinguir entre el delito cometido por particulares y el delito cometido por autoridad o funcionario público y, a su vez, diferenciaremos entre lo que es el delito de allanamiento de morada propiamente dicho y el allanamiento de domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.

3.1.- Tipo básico (art. 202.1 CP).

“El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviera en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

Sujeto activo de esta conducta es el particular no morador, pues, si fuera autoridad o funcionario público, podría incardinarse bien en el tipo agravado del art. 204 CP (fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito), bien al amparo del art. 534 CP (si la entrada se realiza en el ejercicio de su cargo, mediando causa por delito sin cumplir con las garantías constitucionales).

Fundamental es el concepto de morada. Por tal se entiende el espacio cerrado o en parte abierto, separado del mundo exterior, que evidencia la voluntad del morador de excluir a terceras personas y destinado a actividades propias de la vida privada, propia o familiar. El uso y disfrute de la morada puede ser habitual o esporádico. Si el espacio físico allanado estuviera deshabitado por no constituir morada, no habría delito de allanamiento de la misma con su ocupación (aunque sí podría ser susceptible de un delito de coacciones o de usurpación).

Morada puede ser una mansión, una tienda de campaña, una caravana o una habitación de hotel. En el concepto de morada se incluyen las dependencias (cuadras, corrales, garajes, jardines, etc.), siempre que estén directamente conectadas con esta. Y resulta indiferente el título dominical en base al que el morador es titular de la vivienda: propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

La acción viene descrita en el propio precepto de forma doble:

- Entrar en morada ajena, es decir, allanamiento activo. Significa pasar de fuera a dentro, introducirse en algunos de los espacios integrantes de la morada, no bastando con pasar una parte del cuerpo por la ventana.

- Mantenerse en la morada ajena, esto es, allanamiento pasivo. Sin habitar en ella, el sujeto ya se encuentra dentro y la entrada fue consentida. La voluntad de exclusión del morador y la subsiguiente de permanencia del agente determina la conducta delictiva.

Común a ambas modalidades es que se realicen en contra de la voluntad del morador, oposición voluntaria que ha de ser manifestada al exterior.

El tipo penal no requiere ni una duración determinada o permanencia para la consumación, ni un elemento subjetivo del injusto o fin que mueva al responsable de la infracción penal, más allá del concepto tradicional del dolo, si bien no se castiga en su modalidad imprudente, pues inherente al tipo es la necesidad de la conciencia sobre la ajenidad de la morada y la ilicitud de la acción.

Si el morador consiente, no existe allanamiento de morada. En caso de que sean varios los moradores, pero uno de ellos tenga mejor derecho que los otros, se plantea el problema de quién es el legitimado para dar el consentimiento. La doctrina entiende que salvo situaciones en las que la prelación proviene de ciertas relaciones como el ejercicio del “*ius corrigendi*” (padre-hijo) o de otras situaciones jurídicas como la de tutor-tutelado o dueño respecto del personal doméstico que trabaja en el domicilio, en los que una de las partes está en un plano de desigualdad o “privilegio”, en el resto de situaciones en las que hay un plano de igualdad y cotitularidad, el que prohíbe es de mejor derecho, es decir, que en caso de que uno consienta y otro niegue la entrada en la morada, prevalecería el derecho del que niega.

En el delito de allanamiento de morada no se prevé una regulación específica del estado de necesidad, como causa de justificación. No obstante, sí podría actuar como circunstancia eximente, el entrar en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, o hacerlo para prestar un servicio humanitario o a la justicia. En este mismo sentido recordar que la LO 4/2015, recoge en su art. 15 un supuesto en el que los agentes policiales pueden proceder a efectuar la entrada de propia autoridad, al establecer:

"2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente".

3.2.- Tipo cualificado (art. 202.2 CP).

El tipo sanciona la entrada en morada ajena o el mantenimiento en contra de la voluntad del morador protagonizada por el particular que se sirve de violencia o intimidación.

Estos medios violentos o intimidatorios han de emplearse sobre las personas, no sobre las cosas, y han de emplearse como medio para ejecutar el hecho típico.

El dolo existirá siempre que la acción se realice con conocimiento de que se entra o se mantiene en morada ajena. No se admite la comisión imprudente.

Se trata de un delito de consumación instantánea que en su modalidad activa (entrar) admite la tentativa, mientras que en la modalidad pasiva (permanecer contra la voluntad del morador), no prevé tal posibilidad.

Si la finalidad del acceso a la morada fuere el apoderamiento patrimonial, la modalidad agravada del robo con fuerza o del robo con violencia, hace inviable el concurso de delitos, no así en el caso de que el medio de apoderamiento fuere el propio del hurto, al no haber previsto el legislador tal circunstancia agravatoria.

3.3.- Allanamiento del domicilio de las personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.

Con esta figura penal, se aclaran las posibles dudas respecto de la consideración de morada del domicilio de las personas jurídicas. El Derecho Civil, considera a la persona jurídica como organización puesta al servicio de personas físicas con personalidad jurídica propia e independiente de los individuos que la componen, distinguiéndose igualmente en la doctrina entre personas jurídicas de Derecho Privado y de Derecho Público, en función de que en las mismas participe, o no, la Administración en cualquiera de sus ámbitos y niveles.

Con carácter general, la persona jurídica, posee domicilio propio, nacionalidad, son titulares de derechos y deberes en función de sus propias normas reguladoras y poseen tanto capacidad procesal como autonomía patrimonial.

El legislador ha considerado digno de protección la defensa de la intimidad de los domicilios de las personas jurídicas ante la posibilidad de

que en los domicilios, despachos, establecimientos y locales mencionados se guarden documentos u otros efectos cuyo descubrimiento pueda lesionar la intimidad de las personas que sean titulares de los mismos o que sencillamente desempeñen en ellos una actividad laboral, bien entendido que la esfera de la intimidad se puede extender a cualesquiera datos de la vida personal o familiar, incluso a los económicos, de cuyo conocimiento se quiera excluir legítimamente a los extraños. No obstante, junto a la intimidad personal y familiar, ciertas formas de intimidad profesional o mercantil merecen igualmente protección.

El artículo 554.4º LECrim, establece que, tratándose de personas jurídicas imputadas, el concepto de domicilio está restringido al *“espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”*.

La regulación vigente permite distinguir los siguientes supuestos:

- a) El tipo básico (art. 203.1 CP) dispone que *“será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses, el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura”*.

En el estudio de esta figura penal conviene destacar los siguientes elementos:

- La acción típica consiste en entrar contra la voluntad del titular. El espacio protegido es cualquiera de los locales o establecimientos que se señalan.
 - La entrada ha de efectuarse fuera de las horas de apertura.
- b) El tipo agravado (art. 203.3 CP) establece que *“será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público”*.

El hecho que diferencia el tipo agravado respecto del tipo básico es el uso de violencia o intimidación. Si se emplea violencia o intimidación se considera delito tanto el entrar como el mantenerse en el interior del local.

- c) Se encuentra también tipificado como delito leve un tipo privilegiado (art. 203.2 CP), que establece que *“será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada,*

despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.”

Mientras que en el tipo básico del 203.1 CP, se sanciona la conducta del que entra, en el tipo privilegiado del 203.2 CP, lo que se sanciona es el hecho de mantenerse en el interior contra la voluntad de su titular. Esto es, se entró con el consentimiento del titular, pero, posteriormente y contra la voluntad del mismo, pretende mantenerse en su interior fuera de las horas de apertura.

En este contexto, se considera atípica la conducta de aquel que accede en horas de apertura sin utilizar violencia o intimidación en el acceso.

3.4.- Allanamiento de morada y del domicilio de las personas jurídicas y establecimientos abiertos al público cometido por autoridad o funcionario público.

De acuerdo con el artículo 204 CP, la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa legal por delito, cometa cualquiera de los hechos descritos en los arts. 202 y 203 CP, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

El sujeto activo de esta figura penal ha de ser una autoridad o funcionario público. Al decirse “*fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa legal por delito*”, debe entenderse que su actuación debe ser similar a la de un particular, pero prevaliéndose de la función pública.

Si mediara causa legal por delito y la entrada se efectuará sin respetar las garantías constitucionales o legales, se incurriría, no en el delito de allanamiento de morada, sino en el tipificado en el art. 534.1 CP que se encuentra encuadrado en el capítulo relativo a los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.

4.- OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Artículo 195 CP.-

“1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años”.

Artículo 196 CP.-

“El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonar los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años”.

4.1.- Bien jurídico protegido.

Un sector de la doctrina considera que el bien jurídico protegido en la omisión del deber de socorro es la solidaridad humana, pero sólo cuando estén en peligro la vida o integridad personal. Se trataría en este caso de la infracción de un deber de solidaridad que determinaría la no disminución del peligro para la vida o integridad personal.

No obstante, la infracción de un deber no configura el injusto de los delitos de omisión, por lo que, de existir una obligación de solidaridad, su infracción no determinaría aún el contenido de injusto de la omisión del deber de socorro. Sin duda, por ello se pone en relación con el peligro existente para la vida o la integridad personal. Pero es que, además, la solidaridad no es susceptible de ser impuesta jurídicamente, es decir, desde el momento en que se actúe por imperativo jurídico, no se estará haciendo por solidaridad, sino por sumisión a las normas.

De ahí que el objeto de protección de este delito es precisamente la vida y la integridad personal, cuya situación de peligro deberá ser aliviada por quien pueda hacerlo. En efecto, si bien en todo delito de peligro podría hablarse de la seguridad como bien jurídico, dado que la seguridad por sí misma no es nada, y sólo alcanza sentido cuando se predica de algo, en este caso, sería seguridad para la vida o la integridad personal en el ámbito del deber moral de prestar auxilio, como comportamiento ejemplar de solidaridad humana.

El ámbito de aplicación de estos delitos se reduce a los supuestos en los que estuviere en peligro la vida o la integridad física. Si los bienes jurídicos en peligro fueren la libertad sexual o la libertad ambulatoria, dichos comportamientos se subsumirían en el art. 450 CP (omisión del deber de impedir delitos).

4.2.- Sujetos activo y pasivo.

Estamos ante un delito común, del que puede ser sujeto activo cualquier persona. En caso de que el que omitiera la conducta de auxilio, fuera un profesional de la asistencia sanitaria, aumentaría el reproche social y penal, valorándose la conducta más severamente desde el art. 196 CP.

En este sentido, si el que omite la conducta debida de forma consciente, tuviera la condición de autoridad o funcionario público, podría incurrir en el delito de denegación de auxilio (art. 412.3 CP), si hubiera recibido el oportuno requerimiento de un particular para un mal de carácter personal.

Configurado el delito como de peligro y considerada la vida e integridad personal como bienes jurídicos protegidos, el sujeto pasivo habrá de ser quien se encuentre en situación de peligro, es decir, quien necesitara de ayuda y fuera incapaz de auxiliarse por sí mismo, rechazándose que sea la sociedad el sujeto pasivo, como teórico titular de un derecho a la solidaridad.

4.3.- Conducta típica.

El delito de omisión del deber de socorro es un delito de omisión pura, consistente en la no prestación de ayuda o favorecimiento a una persona, en los casos de peligro o necesidad, una persona desamparada, en relación con los bienes de la vida e integridad personal.

La conducta omitida es la de socorro, cuando sea posible, y, en su defecto, la petición de ayuda, así como la denegación o abandono de la asistencia sanitaria que cause grave riesgo para la salud de las personas.

Por socorro debe entenderse, según RODRÍGUEZ DEVESA, *"toda actividad que modifique la situación de peligro, bien reduciendo su gravedad o su inminencia o disminuyendo la probabilidad"*. Ha de considerarse la necesidad de que este socorro hubiera representado un mínimo de eficacia si bien el Tribunal Supremo se ha pronunciado en ocasiones sobre supuestos en el que se alegaba por parte de los responsables, el hecho que desconocía, en el momento de ser requerido, que la persona estaba ya fallecida y que era inútil cualquier actuación médica. Para que esta circunstancia fáctica pueda excluir la existencia del delito es necesario que estuviera plenamente constatada, por datos indubitados que disiparan cualquier duda sobre la insolidaridad de la conducta.

Por situación de desamparo, en peligro manifiesto y grave, hay que entender aquella en que se encuentra quien corre un grave riesgo para su vida o integridad personal. La vida es valorada objetivamente, y con independencia de la voluntad del sujeto, de conformidad con la regulación

del auxilio e inducción al suicidio. Por ello se considera omisión del deber de socorro la no evitación del suicidio de una persona.

Peligro manifiesto significa patente, notorio, concreto, cognoscible para la generalidad de las personas. El término grave hace referencia al grado de intensidad en la afectación del bien jurídico, su grado de probabilidad e inminencia del mismo.

Si al prestar el auxilio, el auxiliador corriera peligro, no existiría la obligación. Subsidiariamente, cuando no sea posible la ayuda propia y exista la posibilidad de acudir a un tercero en demanda de ayuda, deberá recabarse con urgencia la de un tercero. Si este tercero se negare al requerimiento incurrirá en este delito.

La denegación de asistencia sanitaria o el abandono de los servicios sanitarios, queda tipificado como delito propio del art. 196 CP, en el que se reprochan los comportamientos de denegación o de abandono que derive un riesgo grave para la salud de las personas.

4.4.- Culpabilidad.

La referencia a *“la ausencia de riesgo propio o de tercero”* puede ser entendida desde una doble perspectiva. Si lo que el ordenamiento busca es una disminución de peligro, que no se creen nuevas situaciones de riesgo, podríamos otorgar a la mención el carácter de causa de justificación. Parece, sin embargo, más correcto otorgar esta función al estado de necesidad entre bienes iguales.

4.5.- Grado de ejecución.

Se consuma desde el momento que deja de prestarse el socorro, sin necesidad de que produzca un resultado (omisión pura). Puede así la víctima demandante de socorro salvarse por sus propios medios y castigarse de igual modo el comportamiento omisivo.

4.6.- Tipo agravado.

Se agrava la pena en el supuesto de que la víctima lo fuere por accidente, tanto el causado fortuitamente como el causado por imprudencia, ocasionado en ambos casos por el que omitió el auxilio debido.

En el caso de que el “accidente” hubiere sido provocado de manera dolosa, respondería del resultado en virtud del art. 11 CP, en concepto de

comisión por omisión, al proceder de un riesgo precedente causado de manera deliberada por su responsable.

No basta la fuga del lugar del accidente, sino que es preciso que existiera peligro manifiesto y grave, así como el desamparo de la víctima, ocasionado por tal accidente. Si no existiera esta situación, no existiría este delito. Sin embargo, en numerosas sentencias, el Tribunal Supremo dice que este delito se consuma, aunque el auxilio pueda ser prestado por terceras personas, por ser obligación personalísima, sin perjuicio de otras ayudas que pueda recibir la víctima, proclamando reiteradamente que "quien ocasiona el hecho que produce la lesión, tiene obligación personal de prestar asistencia por sí mismo, aunque en el lugar haya otras personas dispuestas a hacerlo".

4.7.- Tipo especialmente cualificado.

El art. 196 CP castiga la conducta dolosa del profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas.

En estos supuestos se considera una doble conducta: por un lado, denegar la asistencia sanitaria (omisión pura) y por otro, una acción objetiva de abandonar los servicios sanitarios, siempre que se derive un riesgo grave para la vida y salud de las personas.

El tipo no exige resultado alguno, sino la derivación de un riesgo grave para las personas.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El tipo básico del allanamiento de morada lo constituye el particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador. Agrava el hecho cuando la acción se ejecuta con violencia e intimidación.
- En caso de domicilio de personas jurídicas, se tipifica la entrada contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.
- El objeto de protección del delito de omisión del deber de socorro es la vida y la integridad personal, cuya situación de peligro deberá ser aliviada por quien pueda hacerlo.

EVALUACIÓN

1.- Juan entra en un chalet en la Moraleja con la finalidad de apoderarse de dinero y efectos de valor que hubiere en el interior. Al ser sorprendido trata de escaparse, sin apoderarse de efecto alguno, siendo detenido por una dotación de Policía Nacional. Juan responde de:

- a) Allanamiento de morada consumado y tentativa de robo.
- b) Allanamiento de morada y tentativa de robo agravado por practicarse en dependencia de casa habitada.
- c) Tentativa de robo agravado por practicarse en dependencia de casa habitada.

2.- En el delito de allanamiento de morada del art. 202 CP...

- a) Se castiga la permanencia contra la voluntad del morador.
- b) La pena se agrava si concurre fuerza en las cosas.
- c) La pena se agrava por la utilización de armas.

3.- En caso de domicilios compartidos por varias personas, cotitulares y en plano de igualdad jurídica, si uno de los mismos se negare a prestar su consentimiento...

- a) Se debe recabar el consentimiento de todos los moradores.
- b) El que excluye tiene derecho preferente.
- c) Ninguna de las afirmaciones es correcta.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 7

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

Autor: Departamento Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Saber que entre los delitos contra las relaciones familiares existen figuras penales que atentan contra el estado civil de las personas y otros que atentan contra la libertad y la seguridad.
- Conocer cuáles son las conductas que sanciona el Código Penal en relación con los deberes familiares.
- Determinar qué es el abandono de familia y la responsabilidad que puede llevar acarreada esta conducta.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Existe a día de hoy contemplado el delito de bigamia en el Código Penal?
- ¿Conoce las diferencias entre los delitos de suposición de parto y de alteración de la paternidad?
- ¿Sería capaz de distinguir las distintas modalidades típicas del delito de abandono de familia?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CUESTIONES GENERALES

2.- DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES.

2.1.- Delito de bigamia.

2.2.- Matrimonio inválido para perjudicar al otro contrayente.

2.3.- Autorización de matrimonios ilegales.

3.- DE LA SUPOSICIÓN DE PARTO Y DE LA ALTERACIÓN DE LA PATERNIDAD, ESTADO O CONDICIÓN DEL MENOR

3.1.- Suposición de parto, ocultación o entrega de un hijo y sustitución de un niño por otro.

3.2.- Tráfico de menores: cesión de hijo, descendiente o menor mediando compensación económica.

4.- DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES

4.1.- Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio.

4.2.- De la sustracción de menores.

4.3.- Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CUESTIONES GENERALES

El Título XII (“delitos contra las relaciones familiares”), del Libro II, del Código Penal, comprende dos grandes grupos de ilícitos penales, que con anterioridad a 1995 se trataban en Títulos distintos: delitos contra el estado civil de las personas y delitos contra la libertad y seguridad.

Aunque pudiera pensarse que se trata aquí de proteger “la familia” como un todo, (según lo dispuesto en el artículo 39 CE, de acuerdo con la propia rúbrica del Título), atendiendo al principio de mínima intervención del Derecho Penal, solamente se brinda protección a determinadas relaciones que inciden en el estado civil familiar o en actividades de tipo asistencial en este mismo ámbito. Por todo ello, se tutelan dos aspectos claramente diferenciados:

- a) El estado civil familiar. Se puede definir el estado civil familiar como el hecho de la pertenencia de una determinada persona a una familia. Tal pertenencia se fundamenta por la filiación, por la adopción o por el matrimonio.
- b) Los derechos y deberes familiares que afectan a la seguridad material, (tales como la seguridad de menores y personas necesitadas de especial protección o los deberes asistenciales).

En este sentido, el Título XII, se vertebra de la siguiente forma:

- a) Capítulo I, “de los matrimonios ilegales”.
- b) Capítulo II, “de la suposición de parto y la alteración de la paternidad, estado o condición del menor”.
- c) Capítulo III, “de los delitos contra los derechos y deberes familiares”.
 - Sección 1ª, “del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio”.
 - Sección 2ª, “de la sustracción de menores”.
 - Sección 3ª, “del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”

2.- DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES.

El matrimonio es un negocio jurídico del Derecho de Familia, determinado por el consentimiento de los contrayentes. En este sentido, dispone el art. 44 CC: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este*

Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

No obstante, el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio (art. 85 CC).

2.1.- Delito de bigamia.

Artículo 217 CP.

“El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”.

Presupuesto necesario de este delito es la existencia de un matrimonio anterior, que no esté disuelto. La constatación de un matrimonio anterior es pues *conditio sine qua non* del delito de bigamia.

Sujeto activo del delito es cualquiera de los contrayentes, que integrando un matrimonio previo, que no estuviera disuelto y a sabiendas de esta circunstancia, se uniera a un tercero a través de un nuevo vínculo matrimonial.

La expresión “a sabiendas” apunta al dolo directo como elemento subjetivo del injusto, en la medida en que el sujeto debe tener pleno conocimiento de la existencia y de la vigencia del matrimonio anterior.

Se trata de un delito instantáneo, de efectos permanentes y de carácter formal, que se consuma con la aceptación y consentimiento ante la persona que lo celebra.

El artículo 46.2 CC prohíbe expresamente el matrimonio *"a los que estén ligados con vínculo matrimonial"*, por lo que el segundo o ulterior matrimonio, en estas condiciones, es nulo.

2.2.- Matrimonio inválido para perjudicar al otro contrayente.

Artículo 218 CP.

“1. El que, para perjudicar al otro contrayente, celebrare matrimonio inválido será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El responsable quedará exento de pena si el matrimonio fuese posteriormente convalidado”.

El sujeto activo puede ser cualquiera de los dos contrayentes, pero sólo uno de ellos, pues el otro, sería la víctima del delito, en la medida en que el legislador exige el ánimo específico de perjudicarlo.

Resulta indiferente el origen del “*deseo de perjudicar*” (odio, humillación, venganza...) y la índole del perjuicio. En todo caso, la apreciación del delito exige que el dolo comprenda “el ánimo de perjudicar” y el conocimiento de la causa de invalidez matrimonial.

El matrimonio inválido incluye a los matrimonios nulos y anulables.

El apartado segundo del precepto, contempla como causa de exención de punibilidad, “si el matrimonio es posteriormente convalidado”.

2.3.- Autorización de matrimonios ilegales.

Artículo 219 CP.

“1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años”.

El sujeto activo solo puede ser la persona competente para autorizar el matrimonio (véase art. 51 CC¹).

La acción consiste en autorizar un matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente (conocimiento de carácter formal y de carácter oficial). Esta exigencia convierte en insuficiente el conocimiento que a nivel personal o extraoficial pudiera tener el celebrante, dado que su origen y fundamentación resultan ajenas al propio expediente matrimonial).

Asimismo, en la medida en que para la celebración del matrimonio en peligro de muerte (art. 52 CC), no resulta exigible la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, las personas que podrían autorizarlo quedarían al margen de la tipicidad por este hecho.

¹ Artículo 51 CC.

1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.

3.- DE LA SUPOSICIÓN DE PARTO Y DE LA ALTERACIÓN DE LA PATERNIDAD, ESTADO O CONDICIÓN DEL MENOR

El grupo de ilícitos penales ahora contemplados tiene por finalidad generar una apariencia de filiación, atribuyéndosela a personas distintas de las reales.

Más allá de las distintas modalidades típicas seguidamente referidas, conviene tener en consideración que si fueran desarrolladas por un educador (término indefinido, si bien más amplio que el de profesor o maestro), facultativo (término que con el que se alude a médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice actividad sanitaria o socio sanitaria), autoridad o funcionario público en el ejercicio de su profesión o cargo, el legislador habilita a que la autoridad judicial pueda imponer una pena de inhabilitación especial para empleo (art. 222 CP).

3.1.- Suposición de parto, ocultación o entrega de un hijo y sustitución de un niño por otro.

Artículo 220 CP.

“1. La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros a una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.

3. La sustitución de un niño por otro será castigada con las penas de prisión de uno a cinco años.

4. Los ascendientes, por naturaleza o por adopción, que cometieran los hechos descritos en los tres apartados anteriores podrán ser castigados además con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad que tuvieren sobre el hijo o descendiente supuesto, ocultado, entregado o sustituido, y, en su caso, sobre el resto de hijos o descendientes por tiempo de cuatro a diez años.

5. Las sustituciones de un niño por otro que se produjeran en centros sanitarios o socio sanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año”.

- **La suposición de parto.** Sujeto activo de este delito es la mujer que finge el parto (esto es, simula que el niño nacido es propio, haciéndose pasar como madre biológica), con la finalidad de incorporarlo a una familia que no es la suya.

Respecto al sujeto pasivo, no es preciso que se trate de un recién nacido, ya que podría tratarse también de un menor que no tiene conciencia de sus relaciones de familia.

Se trata de un delito de peligro para el estado civil, siendo innecesario que se haya producido la inscripción en el Registro Civil para su consumación. En todo caso, lo que es necesario es la ficción del alumbramiento, resultando la suposición de embarazo como un acto preparatorio impune.

- **La ocultación o entrega de un hijo.** El apartado 2 ha sido modificado por la disposición final 6.28 de la L.O 8/2021 de 4 de junio.

El hecho de la ocultación o entrega consuma el delito, aunque no se consiguiera la pérdida efectiva del estado civil del hijo. No obstante, la intención del sujeto pasivo debe ir efectivamente dirigida a la consecución de la alteración del estado civil.

- **Sustitución de un niño por otro.** Mediante esta acción se produce el intercambio de dos niños, de manera que se cambia la situación de ambos al vincularlos a una familia que no es la suya, siendo indiferente que medie (o no) el consentimiento de los padres. En estos casos se aprecia un único delito, consumándose el mismo con el mero intercambio, aunque no se produjera la pérdida efectiva del estado civil.

Además del delito doloso, cuando las sustituciones se produjeran en centros sanitarios o socio sanitarios, mediando imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, el legislador también aprecia la existencia de delito. Si la imprudencia fuera leve, la conducta no tendría reproche desde el ámbito penal.

3.2.- Tráfico de menores: cesión de hijo, descendiente o menor mediando compensación económica.

Artículo 221 CP.

“1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años”.

Esta conducta supone una alteración del estado civil de la persona, eludiendo los procedimientos legales, mereciendo un reproche punitivo más severo, al mediar compensación económica y hacer del menor un objeto de transacción económica. Junto a la compensación económica, el tipo exige un dolo específico como es establecer con el sujeto pasivo una “relación análoga a la de filiación”.

El sujeto activo de este delito puede ser, además de cualquiera de los padres y ascendientes, otras personas sin relación de filiación pero que tengan acceso a la víctima, de forma legítima o ilegítima.

La acción de "entregar " consiste en el cambio físico de la víctima, que pasa de unas manos a las de terceros, perdiendo la relación con la familia natural, fuera de los procedimientos legales de guarda, acogimiento o adopción.

Al receptor y al intermediario se le hacen extensivas las penas señaladas, medidas que se complementa con una extensión de la territorialidad de la Ley penal española a los supuestos de "entrega" en país extranjero.

El abuso de actividades profesionales referido en el apartado 3º, se debe limitar únicamente a los supuestos referidos en el tipo: guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, bien sea de forma temporal, accidental o permanente, considerando que en dichos establecimientos la entrega delictiva se efectúa facilitada por el desarrollo de la actividad profesional.

4.- DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES

Los hechos seguidamente referidos suponen un atentado contra determinadas relaciones familiares en la medida en que se menoscaba la libertad y la seguridad de algunos de sus miembros. Para ello el legislador pone el foco en dos situaciones: los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

4.1.- Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio.

Artículo 223 CP.

“El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave”.

Artículo 224 CP.

“El que indujere a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa”.

Artículo 225 CP.

“Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o a la persona con discapacidad necesitada de especial protección a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o la persona con discapacidad necesitada de especial protección haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas”.

Dos son los supuestos que se vienen a sancionar en esta Sección Primera:

- **Quebrantamiento de los deberes de custodia.** El sujeto activo puede ser cualquier persona que de modo regular o puntual tenga a su cargo al menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

La conducta alude a la no presentación del sujeto pasivo a los padres o guardadores sin justificación para ello, cuando tuviera obligación de hacerlo. El deber de presentación pesa a favor de quien ejerce la patria potestad.

El tipo se consuma con la no presentación del sujeto pasivo, sin que ello presuponga la comisión de otro delito. Si este se produjera, el legislador deja la puerta abierta al concurso delictivo (“sin perjuicio de”).

Como condición objetiva previa a la observación del delito, se exige el requerimiento de padres o guardadores.

- **Inducción al menor a abandonar el domicilio.** Dado que, hasta la mayoría de edad penal, el menor de edad, salvo los supuestos de emancipación, y la persona con discapacidad necesitada de especial protección, tienen en principio el domicilio de sus padres o guardadores, inducirle a que lo abandone constituye una infracción sancionada desde el ámbito penal.

La acción, considerada de autoría mediata, ha de ser eficaz y directa, (dándole dinero, ofreciéndole un empleo, influyendo notablemente en su decisión, ...), de modo que, si el sujeto pasivo estaba decidido al abandono, nadie podrá ser acusado de este delito, aunque, tras aquella resolución previa, haya mediado un consejo, deliberación en común e incluso aprobación de la misma. Por el contrario, existirá el delito cuando el ánimo del menor estuviera más o menos predispuesto, pero no decidido.

Para valorar la eficacia de la inducción hay que tener en cuenta las circunstancias personales del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, su grado de inteligencia, su edad, ...

En este sentido, se sanciona con la misma pena al progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.

Finalmente, el art. 225 CP recoge para ambos supuestos, una atenuación en la pena, fundamentada en la restitución del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección a un lugar seguro y conocido, sin que hubiera sido objeto de atentados personales.

4.2.- De la sustracción de menores.

Los supuestos aquí contemplados no se refieren al ámbito de las detenciones ilegales, sino más bien a un delito de “desobediencia” de la decisión judicial respecto a la custodia y guarda de los hijos menores. Así, el sujeto activo se delimita sobre la figura del “progenitor” y el sujeto pasivo a partir de la de “hijo menor”.

Artículo 225 bis CP.

“1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad a su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas”.

La base de la conducta sancionada viene determinada por el concepto de “sustracción”, definido a partir del traslado del lugar de residencia sin consentimiento del otro progenitor con quien conviva habitualmente y la retención incumpliendo los deberes establecidos por resolución judicial.

Asimismo, se recogen circunstancias agravantes en función del grado de parentesco entre los sujetos, la existencia de condiciones para la restitución del menor o su traslado fuera de España.

La certeza sobre el estado del menor y su restitución antes de que transcurran determinados plazos temporales, fijan también un trato privilegiado para el autor.

4.3.- Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Dentro de esta Sección se recogen diversas conductas, manteniendo todas ellas en común su proyección sobre la seguridad de las personas que integran el núcleo familiar.

- **Abandono de familia.**

Artículo 226 CP.

“1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años”.

El precepto supone la elevación al ámbito penal del incumplimiento de los deberes de asistencia que pesan sobre los responsables de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, así como la asistencia legalmente necesaria establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuges, que se hallen necesitados.

En ambos casos, el delito de abandono de familia constituye técnicamente una norma penal en blanco, cuyo supuesto de hecho debe buscarse en los preceptos civiles reguladores de estos deberes, abarcando como ha declarado el Tribunal Supremo, tanto los de orden ético, moral o espiritual, como los de índole económico. Estos deberes no precisan del respaldo de una resolución judicial, pues si ese fuera el caso, el precepto aplicable sería el art. 227 CP.

Se trata de un delito de omisión del cumplimiento de determinados deberes legales de asistencia. Este incumplimiento puede tener su origen en cualquier forma de conducta, (abandono del domicilio, conducta desordenada, ...). Exige un dolo genérico, no pudiendo ser sujeto activo más que el obligado, pues se trata de deberes personales, intransferibles e irrenunciables, derivados de una relación familiar o tuitiva.

- **Impago de prestaciones acordadas judicialmente.** Con este delito se pretende proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos, comprendiendo la prestación alimenticia a los hijos y la compensatoria al cónyuge.

Artículo 227 CP.

“1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio,

proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas”.

Constituye requisito esencial de esta figura penal el que la prestación económica a favor del cónyuge o hijos se encuentre en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, lo que sitúa en primer plano la desobediencia a la resolución judicial, configurándose en realidad, una forma específica de la misma que puede estimarse lesiva para la administración de justicia por la ineficacia de las resoluciones judiciales que provoca.

El delito se consuma con el impago. Se exige el dolo genérico, pero directo, de no cumplir la obligación pudiendo hacerlo, por lo que se excluiría la antijuridicidad en supuesto de insolvencia o imposibilidad material de no cumplir por causas sobrevenidas.

- **Requisitos de procedibilidad.**

Artículo 228 CP.

“Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

- **Abandono propio.**

Artículo 229 CP.

“1. El abandono de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de

la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave”.

Artículo 230 CP.

“El abandono temporal de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior”.

El sujeto pasivo de estas conductas es el menor de edad o la persona con discapacidad necesitada de especial protección, siendo decisiva la situación de desamparo en la que se le coloca, debiendo tener en cuenta las condiciones de seguridad en que queda y su edad o grado de madurez para poder valerse por sí mismo, ...

El resultado es el abandono, la situación de desamparo en que queda el menor a consecuencia de la omisión del deber de cuidado, circunstancia que determina la consumación del delito a partir de la falta de seguridad y cuidado.

El Código nos presenta distintos tipos de abandono.

- Abandono propio sin peligro para la vida, salud, integridad o libertad sexual (art. 229.1 CP).
- Abandono propio con peligro para la vida, salud, integridad o libertad sexual (art. 229.3 CP). Este supuesto se configura como un delito de peligro concreto.
- Abandono temporal (art. 230 CP).
- **Abandono impropio.** Este supuesto no se centra tanto en la seguridad del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o por lo menos, no directamente sino en la infracción de un deber de vigilancia y custodia sobre el menor. La acción consiste en entregar al menor a un establecimiento público o a otra persona, sin el consentimiento o anuencia de quien se lo hubiere confiado al sujeto activo.

Artículo 231 CP.

“1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”.

- **Utilización para la mendicidad.** El tipo básico recogido en el art. 232 CP, se desdobra en dos conductas: la utilización de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, y la cesión o préstamo con este objeto. En cuanto al préstamo, no es necesario que se dé un ejercicio efectivo de la mendicidad, bastando, con que se prestara al menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección para tal fin.

El concepto de mendicidad se corresponde con la solicitud de dádivas sin contraprestación alguna. Junto a las prácticas directas de mendicidad, el tipo también sanciona la “encubierta” (venta de pañuelos, limpieza de parabrisas, ...)

Artículo 232 CP.

“1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años”.

Se pretende evitar la instrumentalización de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la obtención de un lucro económico. El núcleo del injusto viene condicionado por esa dedicación del sujeto protegido a la recaudación económica mediante la solicitud de la dadivosidad ajena. Lo que se castiga no es la práctica de la mendicidad, sino la dedicación de menores o esas personas con discapacidad a la misma por un tercero, que se supone obtiene beneficios con ello.

- **Consecuencias accesorias.**

Artículo 233 CP.

“1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de

guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor”.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- Contraer segundo o ulterior matrimonio, con conocimiento o a sabiendas de la subsistencia legal del anterior, constituye un delito de bigamia.
- Los delitos de suposición de parto y alteración de la paternidad crean una apariencia de legalidad en la filiación de las personas, atacando el bien jurídico de la familia como institución y la propia filiación del menor.
- El delito de impago de prestaciones acordadas judicialmente se consuma con el impago, durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, de cualquier tipo de prestación económica, según determine la resolución judicial.
- La conducta típica en el abandono propio de menores o incapaces la conforma el abandono de estas personas por parte de la persona encargada de su guarda. El abandono impropio es una subespecie caracterizada porque se deja a éste en lugar perfectamente conocido.

EVALUACIÓN

1.- Contraer segundo o ulterior matrimonio, subsistiendo el anterior...

- a) Es una conducta típica penada en el Código Penal.
- b) Para que la conducta descrita sea típica, es necesario el dolo o conocimiento de la subsistencia de ese matrimonio anterior.
- c) Bastaría con la imprudencia de carácter grave para que se conforme la conducta típica.

2.- El cambio de filiación en un menor por parte de los responsables sanitarios:

- a) Sería típico si concurre el dolo en su acción.
- b) Bastaría para conformar la tipicidad de la conducta la imprudencia de carácter grave.
- c) Bastaría para conformar la tipicidad de la conducta la imprudencia de carácter leve.

3.- Constituye una agravante específica del delito de utilización de menores o incapaces para la mendicidad:

- a) El empleo de violencia o intimidación.
- b) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- c) Ser reincidente.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 8

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las peculiaridades jurídicas relacionadas con el delito de estragos.
- Precisar la tipicidad del delito de incendios.
- Analizar los delitos contra la seguridad vial.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce la diferencia entre el delito de daños y el delito de estragos?
- ¿Podría precisar la conducta típica en el delito de incendios?
- ¿Distingue las modalidades delictivas de los delitos contra la seguridad vial?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ESTRAGOS Y OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES

- 1.1.- Delito de estragos.
- 1.2.- De otros delitos de riesgo provocados por otros agentes.

2.- INCENDIOS

- 2.1.- Incendios con peligro para la vida o integridad.
- 2.2.- Incendios forestales.
- 2.3.- Incendios en zonas no forestales.
- 2.4.- Incendios en bienes propios.

3.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

- 3.1.- El delito de conducción en determinadas circunstancias (art. 379 CP).
- 3.2.- Conducción temeraria (art. 380 CP).
- 3.3.- Conducción con consciente desprecio por la vida de los demás (conducción hipertemeraria art. 381 CP).
- 3.4.- Concurso de leyes ante la producción de un resultado lesivo (art. 382 CP).
- 3.5.- Desobediencia o negativa del conductor a someterse a las pruebas legalmente establecidas (art. 383 CP).
- 3.6.- Conducción sin permisos (art. 384 CP).
- 3.7.- Creación de grave riesgo para la seguridad del tráfico (art. 385 CP).
- 3.8.- Otras consideraciones.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ESTRAGOS Y OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES

1.1.- Delito de estragos.

Según el art. 346 CP, cometen delito de estragos:

“1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido”.

Este precepto fue objeto de una ligera modificación a raíz de la LO 1/2015, al incluir en la descripción del tipo penal la mención específica a los daños en oleoductos y a la interrupción del suministro de hidrocarburos, al tiempo que estableció la pena de forma específica para aquellos supuestos en los que no concurriera peligro para la vida o integridad de las personas sin remitirse a los daños.

Los elementos que configuran el tipo en opinión de MUÑOZ CONDE son:

- a) La destrucción o daño. El delito de estragos queda estructurado como un delito de resultado, de riesgo común e intención dolosa, que requiere una efectiva destrucción o daños importantes a través de medios poderosos, sobre las infraestructuras, instalaciones o vías de comunicación descritas en la enumeración cerrada del art. 346 CP.
- b) El empleo de explosiones u otros medios de similar potencia destructiva.

- c) La puesta en peligro concreto¹ de personas. La acción debe generar un peligro concreto para la vida o integridad de personas, ya que es condición normativa del tipo el haber causado necesariamente dicho peligro. En otro caso, el legislador establece una pena inferior según dispone el apartado segundo. No obstante, no es necesario que el peligro amenace a personas concretas, sino que basta el peligro para personas indeterminadas.

Si el peligro se materializara, produciéndose la lesión o la muerte de personas, estos resultados se castigarían por separado en una situación de concurso real de delitos.

La comisión imprudente del delito de estragos está prevista y penada en el art. 347 CP.

1.2.- De otros delitos de riesgo provocados por otros agentes.

Se trata de un grupo de preceptos, que al igual que en el caso anterior, sancionan delitos de peligro concreto. Asimismo, están configurados como leyes penales en blanco, por lo que habrá que recurrir a disposiciones extrapenales para valorar los tipos penales correspondientes: necesariamente se debe acudir a las normas de seguridad establecidas en cada ámbito y valorar su posible vulneración por el autor.

- a) Actividades relacionadas con materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos (art. 348 CP).

“1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años.

Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructivas del ozono.

¹ En los **delitos de peligro concreto** se requiere para la consumación del delito no sólo una conducta peligrosa sino la concreta puesta en peligro del bien jurídico. Es un delito de resultado y este es el peligro concreto. [...] Sin embargo, los delitos de peligro abstracto, por el contrario, son delitos de mera actividad, es decir, se castiga la mera realización de una acción genéricamente peligrosa, sin que se haya producido un resultado de riesgo concreto para personas determinadas.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditando el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos”.

El bien jurídico protegido es tanto la vida, la integridad física y la salud de las personas, así como también el medio ambiente.

Son requisitos para la perfección del delito:

- Una serie de actividades con sustancias peligrosas contraviniendo las normas de seguridad establecidas.

- Poner en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas o el medio ambiente. Si no se produjera este peligro, tras la vulneración de la normativa de seguridad referida, la conducta sería penalmente impune, siendo sancionada únicamente desde el ámbito administrativo.

b) Manipulación, transporte o tenencia ilegal de organismos (art. 349 CP).

“Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años”.

c) Inobservancia de normas de seguridad en materia de obras peligrosas (art. 350 CP).

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente”.

La sanción de estas conductas requiere de dolo en el autor, siendo no obstante suficiente el dolo eventual.

Para la consumación del delito, no es suficiente con la inobservancia de los requisitos de seguridad establecidos en la legislación especial. Se precisa la creación del riesgo sin que por otra parte se precise resultado lesivo o lesión concreta. Cuando no se diera esta situación de peligro concreto, la conducta sería objeto de sanción administrativa, pero no penal.

2.- INCENDIOS

Los delitos de incendios castigan ataques especialmente graves a la seguridad colectiva realizados por medio del fuego, de modo intencionado o por omisión de normas de cuidado elementales, capaces de poner en riesgo la vida y la integridad de las personas, o el medio ecológico en el que se desarrolla, aunque este riesgo no llegue a materializarse.

La regulación normativa de este delito se configura a partir de una relación de tipos dolosos, sin perjuicio de una cláusula general que sanciona los comportamientos

cometidos por imprudencia grave (art. 358 CP) y que no obstante no podría hacerse extensiva a los tipos específicos que se contemplan a partir de un dolo específico.

Asimismo, tras las reformas introducidas por la LO 1/2015, el Código Penal contempla una agravante específica cuando el delito afectara a espacios naturales protegidos y una atenuante cuando el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño.

2.1.- Incendios con peligro para la vida o integridad.

El art. 351 CP establece:

“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código”.

Se contempla aquí el tipo básico del delito de incendio. La acción consiste en provocar un incendio, entendiendo por tal, la destrucción o deterioro de una cosa mediante el fuego. Basta con que el fuego se haya propagado a la cosa y ésta arda por sí misma a consecuencia de la acción.

No se debe equiparar “provocar un incendio” a “prender fuego”. El acto de prender una mecha a unos trapos impregnados de gasolina para incendiar un edificio, no se puede estimar todavía como incendio. La consumación requiere que se propague el fuego o sea susceptible de arder, una vez prendido, autónomamente, sin necesidad de que se agote el delito.

El bien jurídico protegido es la seguridad colectiva en general y como reflejo de la misma la protección de las personas, en cuanto que sus vidas e integridad pueden verse comprometidas. La ausencia de peligro contra las personas derivado del incendio provocado, supone su reproche “*como daños previstos en el art. 266 CP*”.

El delito de incendio no es un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto. En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro.

En cualquier caso, más allá de la consideración del delito de incendio, lo relevante es el riesgo de propagación y que, como consecuencia, haya un peligro para los bienes protegidos. Si además de crear esa situación de peligro, se produjera un resultado lesivo concreto, estaríamos ante un concurso de delitos.

El delito se consuma por la simple causación del incendio, valorando el peligro para bienes personales siempre que el agente conociera la estancia en el edificio que incendia de una o varias personas. La cuestión tiene importancia práctica sobre todo ante la posibilidad de desistimiento voluntario, que es impune. Si el delito se hubiera consumado, no sería posible el desistimiento.

2.2.- Incendios forestales.

El tipo básico está recogido en el art. 352 CP, que sanciona incendiar montes o masas forestales, disponiendo expresamente que, si hubiere existido peligro para la vida o integridad física de las personas, la acción se castigará conforme al artículo anterior.

En lo referente al bien jurídico del delito de incendios forestales, debe considerarse la afectación a un bien colectivo que satisface funciones de conservación del suelo frente a la erosión. Aquí lo que está en juego es la seguridad colectiva sin la protección especial para las personas del tipo anterior.

Da igual la titularidad pública o privada del monte o bosque incendiado, pues no lo distingue el legislador, y, además, el interés general en poner freno al incremento de la erosión, aconseja que no se hagan distinciones.

En el art. 353 CP, nos encontramos con un tipo agravado del anterior.

“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
- 2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
- 3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.*
- 4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.*
- 5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.*

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.

Finalmente, el art. 354 CP establece un tipo atenuado para el caso de que el incendio no llegara a propagarse a la masa forestal, así como una exención de pena si el incendiario impidiera, en última instancia, la propagación del incendio.

Asimismo, en el art. 355 CP se recogen medidas que puede adoptar la autoridad judicial para minimizar la viabilidad especulativa de los incendios forestales:

- No recalificación urbanística del suelo en un plazo mínimo de 30 años.
- Limitación o suspensión de los usos que se venían llevando a cabo en dicho suelo.
- Intervención administrativa de la madera quemada.

2.3.- Incendios en zonas no forestales.

El art. 356 CP sanciona a quienes incendian zonas de vegetación no forestales (no bosques), perjudicando gravemente el medio natural.

2.4.- Incendios en bienes propios.

El art. 357 CP establece que el incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años en los siguientes supuestos:

- Que tenga propósito de defraudar o perjudicar a terceros.
- Que hubiera causado defraudación o perjuicio.
- Que existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.
- Que hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

El tipo acoge, entre otros, el caso frecuente del incendio intencionado de cosas previamente aseguradas, con la intención de defraudar a la compañía aseguradora y cobrar ilícitamente la indemnización.

3.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

Bajo la denominación de “delitos contra la seguridad vial”, que sustituyó a la original de “delitos contra la seguridad del tráfico”, se encuentran recogidas una serie de conductas que pretenden proteger la adecuada forma de discurrir por las vías destinadas a la circulación del tráfico rodado, incluyéndose no sólo las vías públicas, destinadas especialmente a esa finalidad, sino toda vía o lugar en el que se desarrolle públicamente el tránsito, castigando las conductas más graves que ataquen a la seguridad de la circulación en dichos espacios, con la finalidad de establecer una mínima esfera de protección de las personas que se encuentran implicadas en la conducción, sea como conductores, acompañantes o peatones.

Los delitos contra la seguridad vial, en consideración a su finalidad protectora, no requieren la producción de ningún resultado lesivo. Son por tanto delitos de peligro, si bien entre ellos nos vamos a encontrar delitos de peligro abstracto (conducción simplemente en determinadas circunstancias) y otros en los que el legislador exige la puesta en concreto peligro de la vida o la integridad física de las personas.

Los preceptos penales en materia de seguridad vial son en su casi totalidad normas penales en blanco que obligan a remitirse a las leyes administrativas sobre la materia para completar el tipo penal.

En todos estos delitos, salvo en el previsto en el art. 385 CP, el sujeto activo sólo puede serlo el conductor de un vehículo a motor o ciclomotor.

3.1.- El delito de conducción en determinadas circunstancias (art. 379 CP).

“1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.

Se trata de un delito de peligro abstracto que puede cometer cualquier persona que se encuentre a los mandos de un vehículo a motor o ciclomotor circulando por vías o terrenos públicos aptos para la circulación.

El comportamiento típico consiste en conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, o superar los límites de velocidad fijados en el tipo.

Respecto a la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas el legislador objetiva tal circunstancia, estableciendo unas tasas de alcohol, a partir de las cuales se presume que la conducción se realiza bajo el efecto de dicha sustancia.

La normativa en materia administrativa que regula la Seguridad Vial, establece un límite máximo para la conducción de 0,25 mg/l en aire expirado, o de alcohol en sangre de 0,5 g/l para conductores no profesionales y con más de un año de experiencia. De esta forma, en los supuestos en que la tasa de alcohol en aire expirado se encuentre entre 0,25 y 0,60 mg/l, la sanción sería únicamente administrativa, salvo que se pudiera acreditar que se causó un daño o perjuicio o la tasa de alcohol hubiera influido negativamente en la conducción.

En este sentido, para valorar la conducción bajo los efectos de las sustancias referidas, se han contemplado signos somáticos externos en el conductor (halitosis alcohólica, ojos brillantes, enrojecidos o lacrimosos, dilatación de pupilas, comportamientos eufóricos, rudos, ofensivos, despectivos, impertinentes...) y las propias características de la conducción (circulación zigzagueante, velocidad inadecuada excesiva o muy lenta, invasión del carril contrario, circulación en sentido contrario...).

3.2.- Conducción temeraria (art. 380 CP).

“1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior”.

Esta conducta consiste en la conducción realizada con temeridad manifiesta, es decir, una forma de conducción sin respetar las más elementales cautelas exigidas, siendo esta manera de conducir evidente para cualquier observador medio y que además ponga *en concreto peligro la vida o la integridad de las personas*.

3.3.- Conducción con consciente desprecio por la vida de los demás (conducción hipertemeraria art. 381 CP).

“1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior”.

Se castiga la conducción hipertemeraria, siendo esta una conducción temeraria agravada por el hecho de existir un “*manifiesto desprecio por la vida de los demás*”.

3.4.- Concurso de leyes ante la producción de un resultado lesivo (art. 382 CP).

“Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior”.

3.5.- Desobediencia o negativa del conductor a someterse a las pruebas legalmente establecidas (art. 383 CP).

“El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años”.

Se aprecia el delito cuando ante la sospecha de que un conductor se halla bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, se niega a realizar las oportunas pruebas para comprobar la existencia de los delitos anteriores.

El precepto plantea una desobediencia grave a los agentes de autoridad dentro del ámbito de la seguridad vial. Lo que se protege especialmente es la seguridad en vías públicas, intentando evitar que por ellas circulen personas bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, si bien guarda con el delito de desobediencia del art. 556 CP, cierto paralelismo (requerimiento del agente al sujeto, dentro de las competencias de su función y revestido de las formalidades legales, negativa abierta a cumplir con el requerimiento dado, así como el anuncio expreso de las consecuencias de la negativa).

3.6.- Conducción sin permisos (art. 384 CP).

“El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

La conducta típica puede consistir en conducir sin permiso de conducción por la pérdida total de los puntos legalmente asignados, conducir sin permiso de conducción por haber sido privado del mismo por decisión judicial, bien de forma cautelar o definitiva y conducir sin permiso de conducción por no haberlo obtenido nunca.

La referencia a la licencia de conducción debemos entender que se encuentra superada en lo que se refiere a la conducción de ciclomotores, en la medida en que el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo, adecua la normativa española a la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, tratando de homogeneizar los permisos de conducción en el ámbito de toda la Unión Europea, para lo cual, eliminó esta licencia con la creación del permiso AM para la conducción de ciclomotores. Así, las licencias de conducción han quedado reducidas sólo a dos clases: para vehículos agrícolas y para vehículos para personas con la movilidad reducida.

La STS de su Sala Segunda, de 26 de abril 2017, establece la siguiente doctrina jurisprudencial: «El delito consistente en conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca la licencia administrativa, y no requiere, por su naturaleza misma, la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial, se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico-prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción».

3.7.- Creación de grave riesgo para la seguridad del tráfico (art. 385 CP).

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1.ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2.ª No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo”.

El tipo sanciona dos conductas: por un lado, la de alterar la seguridad del tráfico generando un grave riesgo, a través de los medios citados o incluso, *“por cualquier otro medio”* (por ejemplo, arrojando piedras sobre la vía pública o contra el paso de los automóviles); y, por otro, la de no restablecer la seguridad de la vía, cuando estuviera obligado a hacerlo, (por ejemplo, no retirando de la calzada las piedras que hubieran servido para calzar un vehículo averiado).

3.8.- Otras consideraciones.

Artículo 385 bis.

“El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128”.

Artículo 385 ter.

“En los delitos previstos en los artículos 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho”.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los estragos son delitos de peligro que comportan un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas tras la ejecución de acciones destructivas. De no concurrir tal peligro, el rango de la pena será menor, pero también será un delito de estragos.
- La acción en el delito de incendios consiste en provocar un incendio, es decir, la destrucción o deterioro de una cosa mediante el fuego.
- El Código Penal recoge una serie de medidas económicas para evitar la especulación en los incendios forestales, como son, la no recalificación urbanística del suelo incendiado, la limitación o suspensión de usos del mismo o la intervención administrativa de la madera quemada.
- Los delitos contra la seguridad vial comprenden multitud de conductas, entre otras, la conducción en determinadas circunstancias de velocidad o estado, conducir sin licencias o permisos.

EVALUACIÓN

- 1. Juan, aficionado a los fuegos artificiales, coloca un artefacto explosivo de fabricación casera en la vieja escuela abandonada y sita en las afueras de su pueblo, para comprobar la potencia del mismo.**
 - a) Es una conducta atípica no contemplada en el Código Penal.
 - b) Comete un delito de daños del artículo 266 del Código Penal.
 - c) Comete un delito de estragos del artículo 346 del Código Penal.

- 2.Cuál, de las siguientes, es una agravante específica del delito de incendios forestales:**
 - a) Ser reincidente.
 - b) Que el incendio afecte a una superficie de considerable importancia.
 - c) Prevalerse de su condición de funcionario guardabosques.

- 3. La negativa del conductor a someterse a las pruebas legalmente establecidas:**
 - a) Es una conducta típica contemplada en el Código Penal.
 - b) Siempre será una infracción administrativa.
 - c) Ambas respuestas pueden ser correctas, dependiendo del grado de alcohol en sangre.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 9

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Autor: Departamento de Ciencias jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Precisar y diferenciar el delito relativo al abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos.
- Diferenciar el cohecho activo del pasivo.
- Determinar las diferencias entre el delito de infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe qué conductas están consideradas como delito de cohecho?
- ¿Sabe que en el delito relativo a la infidelidad en la custodia de documentos no se admite la imprudencia grave?
- ¿Sabe que el delito relativo al tráfico de influencias puede ser cometido tanto por un funcionario público como por una autoridad o un particular?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- EL ABANDONO DE DESTINO Y LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

- 1.1.- Abandono de destino.
- 1.2.- Omisión del deber de perseguir delitos.
- 1.3.- Abandono colectivo.

2.- LA DESOBEDIENCIA Y LA DENEGACIÓN DE AUXILIO

- 2.1.- Desobediencia.
- 2.2.- Denegación de auxilio.

3.- INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

- 3.1.- Infidelidad en la custodia de documentos.
- 3.2.- Violación de secretos o informaciones.

4.- EL COHECHO

- 4.1.- Cohecho pasivo.
- 4.2.- Cohecho activo.
- 4.3.- Excusa absolutoria y otras cuestiones.

5.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- EL ABANDONO DE DESTINO Y LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

1.1.- Abandono de destino.

La conducta recogida en el art. 407.1 CP castiga a la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI (contra la Constitución), XXII (contra el orden público), XXIII (traición y contra la paz o independencia del Estado y relativos a la defensa nacional) y XXIV (contra la Comunidad Internacional), imponiéndose una pena más leve si el abandono se produjera para no impedir o no perseguir cualquier otro delito.

Asimismo, el art. 407.2 CP, castiga la conducta consistente en el abandono que tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.

El objeto de protección de este delito es el ejercicio eficaz de la función pública, debido a que el contenido propio de dicha función, requiere que las personas que están a su servicio, se mantengan en su ejercicio.

Aunque de la descripción típica parece inferirse que el sujeto activo de este delito ha de ser una autoridad o funcionario público sin ninguna otra connotación, debido a la finalidad recogida en la norma penal, se produce como consecuencia que solo puedan ser sujetos activos de este delito los funcionarios o autoridades públicas, que tengan alguna competencia en tal materia, pues no se puede tener dicha finalidad, si no se tiene competencia alguna en la misma.

La conducta propia de la norma penal viene descrita con los términos “abandonar su destino” que significa dejar de ejercer o cesar en el ejercicio de las competencias o atribuciones, acción que irá normalmente acompañada de la ausencia del lugar en que se desarrolla el servicio de modo duradero en el tiempo que haga pensar racionalmente que se ha producido el abandono. El tipo no impone que el abandono sea definitivo. Aquí “destino” es equivalente a servicio, ocupación, parcela funcional o espacio decisorio en el que la autoridad o funcionario público desempeña su cometido.

La perfección del delito se produce desde el momento en que el funcionario público, impulsado por el consciente deseo (dolo específico) de no impedir o no perseguir la comisión de un ilícito penal, abandona de forma temporal o permanente su destino. El tipo penal no exige que efectivamente llegue a cometerse el delito que se facilita, o a obtenerse la impunidad por la no persecución. El dato del abandono o dejación de sus obligaciones de servicio es el que explica el plus de antijuridicidad que añade el art. 407 CP frente al art. 408, en el que la no persecución del delito no incluye la perturbación derivada del abandono del destino (véase STS 698/2014).

1.2.- Omisión del deber de perseguir delitos.

La conducta recogida en el art. 408 CP hace referencia al abandono de la función policial y castiga con la pena de inhabilitación especial, a la autoridad o funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos que llegare a conocer o de sus responsables. Su finalidad es garantizar que los servidores públicos que tienen encomendada la persecución de los delitos cumplan con su deber, por lo tanto, lo que se castiga con esta norma es la pasividad en la persecución.

Entre los colectivos profesionales que tienen institucionalmente recogida entre sus funciones, la persecución de los delitos, se podría citar a la policía judicial, los representantes del Ministerio Fiscal y los integrantes de los órganos jurisdiccionales; también los integrantes de la Administración Tributaria, respecto de los delitos fiscales y de contrabando. Por tanto, tiene la consideración de delito especial, del que solo pueden ser autores los funcionarios públicos sobre los que pesa el deber profesional de investigar y perseguir los delitos que se lleguen a conocer.

Es un delito de omisión pura, en el que se castiga el no hacer del funcionario según su propio cometido; por lo tanto, el funcionario debe conocer que se ha realizado una acción delictiva, respecto de la cual tiene intención de no actuar para que el delito quede impune.

En cuanto a la consumación, el deber de denunciar y promover la persecución de los delitos, surge para los funcionarios policiales, tan pronto como tienen noticia de su comisión, según dispone el art. 262 LECrim, por lo que el delito se consuma en el instante mismo en que tienen conocimiento de la conducta delictiva y no actúan. Es por tanto un delito de mera inactividad que no requiere un resultado concreto posterior a la infracción del deber de actuar.

1.3.- Abandono colectivo.

El objeto de protección del art. 409 CP es la prestación regular de los servicios públicos. En cuanto al párrafo primero, el sujeto activo del tipo penal son las autoridades y funcionarios públicos. Pese a que la acción exija promoción, dirección u organización y aunque normalmente fuera obra de una pluralidad de personas, nada impide que pueda ser realizada por individuos en concreto. A pesar de lo reseñado la conducta debe estar dirigida a un abandono colectivo, es decir a una parte significativa del conjunto de funcionarios que componen la plantilla del servicio. Además, ese abandono del servicio debe ser manifiestamente ilegal.

En relación con el párrafo segundo del art. 409 CP, el sujeto activo ha de ser necesariamente colectivo. El tipo penal solo existirá cuando se ejecute por una pluralidad de personas que van sumando sus esfuerzos hasta integrar una situación de abandono, que pueda deducirse de todos o la mayor parte de los

servidores públicos, por lo que la conducta típica consiste simplemente en sumarse al abandono del servicio, que ha sido planeado y se está ejecutando, un abandono que debe ser como en el párrafo primero, colectivo y manifiestamente ilegal.

Como condición objetiva de punibilidad se requiere que el servicio público sea esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad.

2.- LA DESOBEDIENCIA Y LA DENEGACIÓN DE AUXILIO

2.1.- Desobediencia.

La desobediencia está contemplada en los arts. 410 y 411 CP, con la finalidad de prestar la máxima garantía al principio de jerarquía, vital para asegurar un funcionamiento racional de los servicios públicos, ya que evita el caos en la toma de decisiones y en la adopción de medidas administrativas.

Así, en el art. 410 CP, se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de las autoridades superiores, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de formalidades legales, constituyendo un tipo de mera actividad (o inactividad), que no comporta la producción de un resultado material. Por ello no se anuda al mismo la realización de un acto concreto (positivo), sino que basta la omisión o pasividad propia de quien se niega a ejecutar una orden legítima dictada dentro del marco competencial de su autor. Es necesario que exista una relación de subordinación jerárquica, capacidad competencial de quien emana la orden incumplida, en razón de la materia, el órgano y el territorio, así como que venga revestida de las formalidades legales necesarias.

La abierta negativa consiste en una actitud de rebeldía frente al mandato recibido, aunque la jurisprudencia asimila a esta situación, la obstinada pasividad. En ambos casos para que la conducta sea típica se requiere el conocimiento de la orden.

No obstante, el art 410.2 CP exime de responsabilidad a las autoridades y a los funcionarios públicos que no dieran cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general. Es decir, que cuando la autoridad o funcionario se encuentre con una situación de colisión de deberes, porque, de una parte, está obligado a obedecer la orden recibida, orden que además es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, y de otra parte está sujeto al deber general de obediencia a las normas del ordenamiento jurídico, este precepto aboga por dar mayor importancia al deber general a costa de incumplir la orden recibida.

Por otra parte, el art. 411 CP sanciona a la autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuera el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquellos hubieren desaprobado la suspensión. Es decir, el tipo añade un plus, como es una especial obstinación a mantenerse en su decisión, cuando el sujeto activo incumple una orden confirmada por el superior tras un previo incumplimiento.

En este contexto, son requisitos necesarios del tipo:

- La suspensión de la ejecución de una orden, por motivo distinto a su posible ilegalidad.
- La comunicación de los motivos de la suspensión de la ejecución a quien la ha dado.
- La desaprobación por parte de la autoridad, de la suspensión de la ejecución de la orden, reiterándola, pese a lo cual, el receptor de la aquella se mantiene en el incumplimiento.

2.2.- Denegación de auxilio.

En el delito de denegación de auxilio se pueden distinguir dos modalidades:

- a) La primera, recogida por el art. 412,1 CP, donde se sanciona al funcionario público que, requerido por una autoridad competente, no prestare el auxilio debido a la Administración de Justicia u otro servicio público, siempre y cuando estuviera dentro del ámbito de las atribuciones propias del sujeto activo.

El art. 412.2 CP establece a su vez, un tipo agravado cuando *"el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad"*.

Se trata por tanto de una omisión pura, que se concreta en el imperativo que la norma penal hace al funcionario en razón de su cargo, siempre que tenga la posibilidad física de realizarlo, una demanda de colaboración legalmente fundada y emitida por funcionario competente.

- b) De otra parte, el art. 412.3 CP sanciona la conducta relativa a la denegación de auxilio de una autoridad o un funcionario ante el requerimiento de un particular. Más concretamente, se incrimina a los servidores públicos que requeridos por un particular para evitar un mal se abstuvieran de prestar el auxilio requerido.

El tipo refiere una graduación en los distintos males que debe pretender evitar el servidor público, en virtud de lo cual, establece un rango punitivo más o menos severo: por un lado, un delito contra la vida; por otro un delito

contra la integridad, la libertad sexual, la salud o la libertad de las personas; y finalmente, alude a la evitación de cualquier otro delito o mal.

La justificación del tipo radica en el deber de servicio que tienen las administraciones con los ciudadanos, si bien la existencia en el ordenamiento de los delitos de omisión de socorro y de omisión del deber de perseguir delitos, configura este tipo penal como residual.

3.- INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

3.1.- Infidelidad en la custodia de documentos.

La infidelidad en la custodia de documentos es un delito tipificado en el art. 413 CP, el cual sanciona la sustracción (desposesión del documento de su legítimo tenedor y su correlativa apropiación, obteniendo la disponibilidad definitiva sobre el mismo), la destrucción (aniquilación del documento total o parcial), la inutilización (manipulación que conlleva que el mismo devenga inválido para su finalidad) y la ocultación de documentos (guardar, no entregar, dilatar, impidiendo que surta los fines a que corresponde su contenido y destino).

Estas conductas son netamente dolosas puesto que se ha introducido el elemento subjetivo "a sabiendas", lo cual excluye la comisión culposa.

Es completamente necesario que el funcionario tenga la custodia de esos documentos por razón de su cargo.

Además de esta conducta básica, el Código Penal sanciona en su art. 414 a la autoridad, funcionario público e incluso particular que destruya o inutilice las barreras materiales o de cualquier otra índole interpuestas para impedir el acceso a archivos o documentos reservados o restringidos.

Dos modalidades típicas contempla la norma: una activa (destruir o inutilizar) y otra pasiva (consistente en no evitar la destrucción o inutilización que realiza un tercero al consentir tal comportamiento).

Este precepto al igual que el anterior, incorpora un elemento intencional, "a sabiendas", que despeja toda duda acerca de la no admisión de la comisión culposa.

Finalmente, el art. 415 CP sanciona al que accediere (conducta activa) o permitiere acceder (conducta omisiva) a documentación secreta, "a sabiendas" y sin contar con la debida autorización, considerando que la custodia de los referidos documentos le estaba confiada por razón de su cargo.

En este caso el tipo alude a documentos secretos, sin que se estime necesario su destrucción o inutilización.

Dado el carácter secreto de los documentos, es necesario que exista una previa declaración específica de secreto por el órgano competente al amparo de la Ley de Secretos Oficiales.

3.2.- Violación de secretos o informaciones.

El delito de violación de secretos está regulado en el art. 417.1 CP, donde se castiga a la autoridad o funcionario público que revele secretos o informaciones de las que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no debieran ser divulgados.

Se estima que el bien jurídico protegido con carácter general es el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas, y más en concreto impedir que esa revelación irroque un perjuicio de mayor o menor relevancia en el servicio que la Administración presta a sus ciudadanos. Pretende pues la vigencia de los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad y eficacia en la actividad de la Administración.

El concepto de secreto determina cualquier circunstancia relativa a una persona o cosa, que no deba ser divulgada. Por revelar se entiende comunicar a otros los secretos o informaciones. La acción de revelar presupone un conocimiento lícitamente obtenido de aquello que se comunica. Lo revelado tanto pueden ser secretos como "cualquier información", concepto constituido por los hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son, por su propia naturaleza, reservados, protegiendo así el deber de sigilo de los servidores públicos, impuesto en atención a los asuntos que conocen.

El art. 417.1 CP, párrafo segundo contempla un tipo agravado, al valorar "el grave daño para la causa pública o para un tercero", referencia a un menoscabo económico o patrimonial, no siendo suficiente un perjuicio moral que ya está implícito en el delito. Asimismo, el art. 417.2 CP considera también como agravante el que "se tratara de secretos de un particular", justificado al hacer pública una información que integra la intimidad de una persona.

4.- EL COHECHO

El tipo penal fue mínimamente modificado por la LO 1/2015, básicamente en cuestiones de pena, manteniéndose plenamente vigente el acervo doctrinal y jurisprudencial sobre sus elementos típicos.

El término cohecho alude al soborno o corrupción del funcionario público. El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de los servicios públicos, conforme a los principios constitucionales. En efecto, el delito de cohecho protege ante todo, el prestigio y la eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo, la eficacia del servicio público

encomendado a estos. Se trata, pues, de un delito con el que se pretende asegurar no solo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Es tradicional la distinción entre **cohecho pasivo**, cuando es la autoridad o el funcionario quien solicita o admite un soborno, y **cohecho activo**, si es un tercero el que corrompe o lo intenta a la autoridad, funcionario o persona que participa de en el ejercicio de la función pública..

Respecto al grado de ejecución de esta figura delictiva, el delito de cohecho es un delito de consumación anticipada o de peligro abstracto, ya que se consuma por la mera solicitud u ofrecimiento de la dádiva o regalo, favor o retribución de cualquier clase, ofrecimiento o promesa. Todos estos conceptos se pueden entender como sinónimos. En un principio, la doctrina dominante del Supremo, era partidaria de que la dádiva pueda tener un contenido tanto económico como de otro tipo, pero siempre susceptible de evaluación económica. No obstante, a raíz de la reforma de 2010, la consideración expresa en el tipo del término “favor”, amplió su potencial aplicación, de modo que puede cubrir los supuestos en los que lo prometido o entregado es un favor sexual, un título honorífico, pertenencia a algún club social restringido.

4.1.- Cohecho pasivo.

*A su vez, se distingue el **cohecho pasivo propio**, en el que todas las modalidades tienen como objeto la realización por el funcionario público de un acto contrario al ordenamiento jurídico y el **cohecho pasivo impropio**, en el que se considera la admisión de dádivas en consideración a su cargo o función.*

- a) El art. 419 CP sanciona un supuesto de cohecho pasivo propio: *“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibe o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes del mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por un tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito”.*

Es un delito especial propio, que solamente puede ser cometido por funcionario público, que en beneficio propio o de un tercero, “recibe, solicita o acepta” para realizar, en el ejercicio de su cargo, un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera realizar.

La conducta del sujeto va referida al cargo que desempeña. Así, lo relevante es que el sujeto lleve a cabo una actuación "relacionada" con su función, con independencia de que la tenga atribuida por asignación estatutaria, por práctica administrativa, o por indicación de sus superiores, o, incluso, por propia iniciativa.

Según la jurisprudencia, el término "acto contrario" equivale a ilegal, es decir, contrario al ordenamiento jurídico, una contradicción material y relevante con aquellas normas jurídicas que regulan la actuación que habría de realizar el agente, incluyéndose en esa denominación los ilícitos administrativos y civiles en su más amplio concepto. Si el acto contrario fuese constitutivo de una acción u omisión criminal (prevaricación, falsedad documental, tráfico de influencias, omisión del deber de perseguir delitos), ambas se castigarían por separado.

- b) El art. 420 CP sanciona un supuesto de **cohecho pasivo propio**, al sancionar la realización de un acto propio de su cargo bajo los parámetros analizados: *"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años."*
- c) El art. 421 CP sanciona un supuesto de **cohecho pasivo propio**, al referirse a la compensación por un acto ya realizado: *"las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos."*

Este cohecho calificado habitualmente como de recompensa o subsiguiente se caracteriza porque existe una desvinculación entre la recepción de la dádiva, favor o retribución al funcionario y el acto oficial efectuado por él mismo, con anterioridad a dicha recepción, sin que la misma haya sido acordada de antemano por un acuerdo previo. La conducta típica consiste en recibir una ventaja con posterioridad a la toma de decisión. Se recompensa al funcionario sin que haya mediado una solicitud o acuerdo previo.

- d) El art. 422 CP alude al supuesto de **cohecho pasivo impropio**, al referirse a las dádivas o regalos en atención al cargo: *"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años."*

A través de este precepto se trata de proteger la imparcialidad de la Administración frente a actos que en principio pudieran parecer inocuos, pero que en el fondo constituyen verdaderas formas directas o indirectas de corrupción, por medio de las cuales se pretende captar la voluntad del funcionario, ya que en definitiva si tales regalos se hacen, es con la intención de predisponer en un futuro a este para que sus actuaciones se decanten a su favor. De otra forma, solo por la especial posición y poder que el cargo público desempeñado le otorga, al servidor público le ha sido ofrecida la dádiva, el objeto del delito, de tal forma que, si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo, el particular no se hubiera dirigido a él ofreciéndole aquella.

La mayoría de la doctrina estima que quedan fuera del Derecho Penal aquellos supuestos relativos a los usos y costumbres sociales, como regalos de cumpleaños, invitaciones a comidas, o pequeños regalos, salvo aquellos que guarden una relación directa respecto a los actos futuros pendientes de resolución, que conciernen al particular obsequiante. Es decir, que la dádiva o regalo deberá ser valorado como típico desde el momento en que hayan afectado a la motivación del funcionario o sean idóneos para afectar a su imparcialidad.

Por último, debe exigirse que el sujeto activo se comporte dolosamente para responder por la realización del supuesto típico: el funcionario o autoridad ha de poseer la voluntad libre y consciente de aceptar los regalos con conciencia o en la convicción de que éstos le son presentados por razón de su cargo.

- e) El art. 423 CP recoge una ampliación de los sujetos activos en atención a su participación en funciones públicas: *“Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública”*.

4.2.- Cohecho activo.

Art. 424 CP

“1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el

ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años”.

El sujeto activo es un particular, bastando con el ofrecimiento, sin que se precise la aceptación por parte del funcionario público, para que quede consumada la infracción penal. La responsabilidad de cada orden de autores por los delitos específicamente cometidos por ellos, no excluye ni absorbe la responsabilidad del otro por el delito de cohecho que le es propio, esto es, cada uno responde de su propio delito, bien sea cohecho activo o pasivo, ya que para la consumación de los respectivos tipos penales basta la unilateral iniciativa o la proposición-solicitud.

No obstante, lo anterior, según dispone el art. 425 CP, “cuando el soborno mediar en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año”.

Se trata de un tipo privilegiado porque se castiga de forma más liviana a su autor, que en las modalidades de cohecho activo del precepto anterior. El fundamento de esta atenuación se encuentra en una menor culpabilidad del autor al ser menor la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho.

4.3.- Excusa absolutoria y otras cuestiones.

El art. 426 CP prevé una excusa absolutoria para favorecer las denuncias por estos delitos y evitar la corrupción, en beneficio del particular denunciante del funcionario. El citado precepto establece: “Queda exento de pena por el delito de cohecho el particular que habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.”

Deben concurrir, por tanto, los siguientes requisitos:

- Que el sujeto activo sea un particular, presunto autor del delito de cohecho activo, previsto legalmente en el apartado segundo del art. 424 CP y que hubiera accedido al mismo de manera ocasional.
- Que denunciara los hechos ante las autoridades judiciales, fiscales o policiales.
- Que la denuncia se presentara antes de la incoación del procedimiento judicial correspondiente, y siempre que se interponga antes de transcurridos dos meses desde la fecha de los hechos presuntamente constitutivos del delito de cohecho.

Art. 427 CP.

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a:

a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública”.

Art. 427 bis CP.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán penas de multa.

Por otra parte, y dado que se trata de un delito relacionado con la corrupción, debemos recordar lo establecido en el art. 284.2.a) LECrim “[...] cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que [...] se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción”.

5.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Se trata de una serie de tipos penales cuya finalidad es preservar la imparcialidad de la Administración.

Art. 428 CP.

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

El sujeto activo es la autoridad o funcionario público, pero no necesariamente en relación con las facultades del cargo, pues puede proceder incluso de la relación personal o jerárquica, el hecho de que ejerza influencia sobre otra autoridad o funcionario público.

La conducta consiste en influir en otro, con la finalidad de obtener una resolución que dé lugar a un beneficio económico para quien influye o para un tercero. Pero además de influir, ha de hacerse prevaleándose a través de cualquiera de las tres formas legalmente definidas.

Por “influir”, se puede entender, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta.

Pero, como puede observarse en el tipo legal, no basta con la mera influencia, es preciso prevaleerse de ciertas situaciones para influir en el funcionario que ha de tomar la decisión. El tipo concreto contempla tres modalidades de prevalimiento:

- Por el ejercicio de las facultades del cargo, lo que llama a un ejercicio abusivo y fuera de las normales competencias administrativas de la autoridad o funcionario que se dirige al que ha de decidir.
- Por una situación derivada de una relación personal (de amistad, de parentesco, de afinidad política, amorosa, etc.), que pueda mover el ánimo del funcionario afectado.
- Por una situación derivada de relación jerárquica, con mayor carga coactiva todavía que la primera, en cuanto depende de la decisión cualquier ventaja o expectativa profesional del influido.

En ningún caso, el prevalimiento debe confundirse con la mera recomendación, insinuación, o sugerencia sutil o difusa.

Las acciones típicas deben ir dirigidas (ánimo tendencial) a conseguir una resolución beneficiosa, que no debe confundirse con actos de trámite, informes, consultas o dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios,..., que no constituyen resolución en sentido técnico. Se trataría de un delito de mera actividad, puesto que la norma no requiere ni la emisión de la resolución ni la efectiva obtención del beneficio. No se exige tampoco que la resolución que se pretende sea injusta o arbitraria.

El tipo subjetivo solo admite la forma dolosa y se entiende existente cuando el sujeto tiene conocimiento de que se influye con prevalimiento con la finalidad de conseguir una resolución beneficiosa.

Art. 429 CP.

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

Puede darse por reproducido el comentario realizado al artículo anterior, ya que la única diferencia radica en el sujeto activo que necesariamente ha de ser un particular, y por ello se limita la conducta a prevalecerse por la relación personal con la autoridad o funcionario sobre el que se pretende influir o sobre cualquier otro.

Art. 430 CP

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Este precepto no se olvida del reproche punitivo a los *intermediarios*, esto es, a los auténticos protagonistas del tráfico de influencias, dueños de las compraventas de favores, adjudicaciones o “enchufismos”, que además, con frecuencia no tienen la condición de funcionarios, ni de autoridad.

La conducta tiene dos variantes, en primer lugar ofrecerse a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores a cambio de cualquier remuneración, y en segundo lugar, en aceptar ofrecimiento o promesa para la realización de tales conductas, es decir, que en el primer caso la iniciativa parte del sujeto activo del delito y en el segundo caso, de quien pretende obtener la influencia.

La referencia expresa a la remuneración, hace que en todo caso, la contraprestación haya de tener un carácter económico.

Se trata de un delito de mera actividad que se consuma con la ejecución de la acción típica que describen los preceptos anteriores, sin necesidad de que se produzca resultado alguno, ni siquiera que la solicitud del oferente sea aceptada por aquél a quien se dirige la oferta y, desde luego, sin que sea preciso que la influencia, (que puede ser real o ficticia), sea ejercida efectivamente.

Por otra parte el sujeto activo ha de tener una posibilidad real, aunque sea mínima de influir de alguna manera en la autoridad o funcionario que ha de adoptar la resolución de la que ha de derivarse el beneficio económico.

El fin perseguido por el legislador es, al igual que en el delito de cohecho, evitar la interferencia de intereses ajenos o contrarios a los públicos, tutelando y protegiendo un bien jurídico tan esencial como es la imparcialidad y objetividad de las decisiones de las autoridades y funcionarios públicos, que velan por el bien común y el interés general de la sociedad.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- En el delito de abandono de destino, no se castiga el mero abandono del servicio, sino el incumplimiento del deber con el propósito de no impedir o no perseguir los delitos.
- Los sujetos activos en el delito de abandono de destino, abandono de la función policial y abandono colectivo (arts. 407, 408, 409 CP) han de ser obligatoriamente las autoridades o funcionarios públicos, que tengan entre sus funciones específicas, la de perseguir el delito.
- Respecto al delito de cohecho, podemos distinguir entre cohecho activo, cometido por un particular, y el cohecho pasivo, cometido por una autoridad o funcionario público.

EVALUACIÓN

1.- ¿Quiénes pueden ser los sujetos activos en el delito relativo al tráfico de influencias, recogidos en el artículo 428 y siguientes del CP?

- a) El particular en todo caso.
- b) La autoridad, el funcionario público o el particular.
- c) La autoridad o el funcionario público.

2.- El delito relativo a la infidelidad en la custodia de documentos, así como el delito de revelación de secretos admiten:

- a) Solo el tipo doloso.
- b) La imprudencia grave.
- c) La comisión culposa previa denuncia del perjudicado.

3.- ¿Qué se entiende por cohecho activo?

- a) Es aquel que comete el particular que intenta corromper al funcionario.
- b) Es aquel cometido por la autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- c) Es aquel que comete el particular o el funcionario público en el ejercicio de su cargo.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	a
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 10

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer qué tipos delictivos pueden cometer los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.
- Identificar cuáles son los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual.
- Distinguir el delito de inviolabilidad domiciliaria cometido por un funcionario público respecto al cometido por un particular.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabía que es posible que una autoridad o funcionario público cometa una privación ilegal de libertad por imprudencia grave?
- ¿Sabía que el delito de allanamiento de morada puede resultar agravado si lo cometiera una autoridad o funcionario público?
- ¿Qué debe entenderse por delito contra la inviolabilidad del domicilio mediando causa por delito?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

2.- DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

2.1.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual.

2.2.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad.

2.3.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

El Título XXI (“delitos contra la Constitución”), del Libro II, del Código Penal, sanciona una serie de conductas heterogéneas que no obstante tienen en común el hecho de que se dirigen contra las instituciones, los órganos y los principios políticos fundamentales que integran las estructuras básicas de la organización política del país.

En este sentido, se considera como bien jurídico protegido la defensa de la Constitución en sus dos partes, tanto la orgánica o institucional, como la dogmática o inspiradora del orden político vigente sobre la base de garantías individuales.

Estos preceptos se vertebran en seis capítulos:

- a) **Capítulo I. Rebelión.** El delito de rebelión sanciona a quienes se alzaren violenta y públicamente para conseguir alguna de las finalidades referidas en el art. 472 CP. A saber:
- Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
 - Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
 - Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
 - Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
 - Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
 - Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
 - Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.
- b) **Capítulo II. Delitos contra la Corona.** El grupo de delitos aquí referidos sancionan desde el punto de vista penal, una serie de hechos de gran importancia, en cuanto delitos comunes, que llevan aparejados un plus de pena, por la condición de los sujetos pasivos de dichos ataques (el Rey o la Reina, cualquiera de sus ascendientes o descendientes, el Príncipe o la

Princesa de Asturias, la Reina Consorte o el Consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia).

- c) **Capítulo III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes.** Esta serie de delitos tratan de proteger las principales Instituciones a través de las que la Constitución organiza el Estado.
- d) **Capítulo IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.** Los tipos penales aquí recogidos sancionan conductas que vulneran alguno de los más importantes derechos que la Constitución garantiza a todo individuo: el derecho a la igualdad, el derecho de asociación, el derecho de reunión, el derecho de asociación o el derecho a la libertad religiosa.
- e) **Capítulo V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.** Considera punibles una serie de conductas cometidas por autoridades o funcionarios públicos contra determinados derechos y libertades fundamentales recogidas en la Constitución, en cuanto suponen límites al ejercicio del poder por parte de quienes tienen conferida legitimación para el ejercicio de funciones públicas.

El legislador sanciona determinadas manifestaciones abusivas del ejercicio el poder público en cuanto con ello se actúa de forma arbitraria, conculcando los derechos y libertades ciudadanas.
- f) **Capítulo VI. De los ultrajes a España.** El único precepto que se recoge en este Capítulo tipifica como delito las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad.

2.- DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Los tipos penales recogidos en este Capítulo V, del Título XXI, del Libro II, del Código Penal, nos sitúa ante manifestaciones abusivas del ejercicio del poder público en cuanto con ello se actúa de forma arbitraria, conculcando los derechos y libertades ciudadanas.

En este sentido y con carácter general, el sujeto activo de esta serie de delitos viene referido a partir de la condición de autoridad o funcionario público (art. 24 CP), esto es, por quienes, al tomar posesión de su cargo, habían jurado o prometido guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

No obstante, la arbitrariedad en su actuación carece de un móvil personal, respondiendo a un abuso de función, a modo de ejercicio ilícito de un mal entendido

deber. Para referirse a este tipo de circunstancias, el legislador utiliza la expresión “mediando causa por delito”.

Este Capítulo se estructura a través de tres secciones, que constituyen cada uno de los subepígrafos que seguidamente se refieren.

2.1.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual.

- **Entrega indebida de causa criminal o persona de un detenido.** Este precepto atenta contra la garantía jurisdiccional y supone una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 529 CP.

“1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado”.

El sujeto activo es precisamente quien representa la garantía de estos derechos y tiene la misión constitucional de velar por su respeto, esto es, el Juez o Magistrado que tenga a su cargo una causa criminal. Podría ser el órgano encargado de la instrucción o el órgano sentenciador, bien de carácter unipersonal o no, pero sólo podría ser un órgano de la jurisdicción penal.

La conducta consiste en “entregar” y debe materializarse, en la entrega de la totalidad o de la parte más sustancial de una causa penal y en su caso, de una persona imputada que se hallare privada de libertad por razón de la misma. La ilegalidad de la reclamación resultará del no sometimiento a las normas establecidas al respecto de acuerdo con la vigente Ley Orgánica 2/1987, de conflictos jurisdiccionales.

En estos supuestos, se plantea la “entrega” por parte del órgano judicial en renuncia a su propia jurisdicción. En este sentido, podría decirse que este tipo, describe una conducta contraria a la “usurpación de atribuciones” (art. 509 CP), donde se sanciona la continuación en las actuaciones, después de haber sido legalmente requerido de inhibición.

- **Privación ilegal de libertad y prolongación de la misma.**

Artículo 530 CP.

“La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicar o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”.

Este precepto contempla un delito especial propio, en la medida en que el sujeto activo es la autoridad o funcionario público con competencia para proceder por sí o cumpliendo órdenes, a restringir la libertad ambulatoria y con ello, pudiendo materializar la acción típica señalada.

Es un delito de propia mano que no admite ni la complicidad, ni la tentativa, pues el delito se consuma instantáneamente.

Conviene distinguir este tipo penal (*en el que media causa por delito*), de la detención ilegal castigada en el art.167 CP, (*la autoridad o funcionario público que fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa por delito la cometiere*). El TS declara que mientras la detención ilegal por falta de causa legítima que la justifica, pertenece al tipo penal del art. 167 CP, referido así, a las privaciones de libertad irregulares por razones materiales o de fondo, la del art. 530 CP, exige que medie causa por delito, estando su ilicitud determinada por el hecho de incumplirse las garantías institucionales de carácter constitucional y legal. Garantías de las que a su vez debe excluirse el supuesto del incumplimiento del deber de informar de sus derechos al detenido, ya que es objeto de específica tipificación en el art. 537 CP.

En consecuencia, con esta excepción, el tipo del art. 530 CP queda reservado a los casos de detención justificada, pero en la que se produce luego el incumplimiento de los plazos legales o la inobservancia de las restantes exigencias, como la de no poder exceder la detención del tiempo estrictamente necesario o de las garantías del art. 520 LECrim, salvo lo relativo a la información de derechos. El TS propugna una interpretación restrictiva de la aplicación del art. 530 CP, que se reserva a los casos en que la detención tiene “*ab initio*” una justificación legal, que deviene ilegal cuando se conculcan las garantías establecidas a favor del detenido. Cuando la detención nace teñida de ilegalidad (detenciones acordadas por razones ajenas al servicio, al interés público, por razones exclusivamente privadas...), la actuación sale del marco competencial del agente y queda sometida al art. 167 CP.

Esta interpretación restringida viene también avalada por la propia redacción del art. 167 CP, tras la modificación introducida por la LO 1/2015 y que sanciona la desaparición u ocultación de la víctima.

“1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

*a) El funcionario público o autoridad que, **mediando o no causa por delito**, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.*

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años”.

- **Incomunicación ilegal.**

Artículo 531 CP.

“La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

El tipo se configura a partir de características similares a las del anterior, con la diferencia de que la actividad del funcionario público no recae en la privación de libertad de la víctima (detenido, preso o sentenciado), sino en la incomunicación.

- **Delitos cometidos por imprudencia.**

Artículo 532 CP.

“Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de

suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”.

Se contempla la comisión por imprudencia de los delitos anteriores contemplados en los arts. 530 y 531 CP, que exigen dolo genérico pero directo.

El tipo exige la concurrencia de imprudencia grave (lo que determina que si únicamente se puede apreciar “imprudencia leve” la conducta es atípica). Para medir la gravedad de la imprudencia habrá que analizar, en cada caso, las características de la conducta del responsable, y no la cantidad de tiempo que exceda la incomunicación o privación de libertad.

- **Acciones contra los derechos de internos en centros penitenciarios.**

Artículo 533 CP.

“El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

Presenta este delito la particularidad, en relación con los anteriores, de que el sujeto activo se limita exclusivamente a los funcionarios de centros penitenciarios o de protección y corrección de menores, no refiriéndose a los centros de internamiento de extranjeros.

La víctima es el interno y la conducta la *“imposición de sanciones indebidas o el uso de un rigor innecesario”*. En este sentido, habría que estar a lo que disponen los reglamentos respectivos en estos ámbitos y que determinan los límites legales de privaciones de derechos o del rigor que lícitamente se puede acordar para mantener la disciplina y el orden interno en estos centros.

2.2.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad.

- **Delitos contra la inviolabilidad del domicilio.**

El art. 18.2 CE, circunscribe a tres supuestos las limitaciones del derecho a la inviolabilidad domiciliaria: el consentimiento del titular, la resolución judicial y el caso de flagrante delito.

El concepto de domicilio es el referido a la morada de las personas, debiéndose entender por tal: *“el lugar destinado a la habitación de una persona”*, concepto ampliable a todos los lugares cerrados, según reiterada jurisprudencia, que posean la nota de *“privacidad personal”*, o

como señala el propio TS, *“el lugar donde la persona ejerce su libertad más íntima fuera de los usos o costumbres sociales”*.

Artículo 534 CP.

“1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1.º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

Las conductas que sanciona el tipo para el sujeto activo (autoridad o funcionario público, en los términos del art. 24 CP), son:

- ° La entrada, sin consentimiento del titular o, en su defecto, sin la resolución judicial autorizante o al margen de un supuesto de flagrante delito.
- ° El registro de papeles, documentos o efectos que se hallaren en el domicilio, sean del morador o ajenos, al margen de los supuestos contemplados por la ley. La ilicitud del registro suele ser subsidiaria respecto de la ilicitud de la entrada.

El legislador ante estos supuestos prevé también un reproche por la “no devolución” de los efectos intervenidos con ocasión del registro.

- ° La vejación injusta o daño innecesario *con ocasión de un registro lícito*. Conviene incidir que estas conductas irregulares son sancionadas con ocasión de un registro amparado en los supuestos legales.

- **Delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia y la interceptación de comunicaciones.**

El art. 18 CE garantiza el secreto de las comunicaciones (orales, postales, telefónicas...), salvo que exista resolución judicial que disponga lo contrario.

Artículo 535 CP.

“La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses”.

Artículo 536 CP.

“La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses”.

La acción consiste en, mediando causa por delito, "interceptar" las comunicaciones o de forma análoga "usar artificios técnicos" que permitan conocer su contenido, con violación de las garantías constitucionales y legales. Esta amplitud de las conductas permite amparar en el tipo la detención de las comunicaciones, los retrasos en la entrega, su ocultación e incluso su destrucción.

El objeto del delito es cualquier clase de comunicación de carácter privado: correspondencia privada, postal, telegráfica, telefónica, por correo electrónico...

Asimismo, la posterior "*divulgación o revelación*" de la información obtenida agrava la pena.

Se trata de un delito doloso, que, no obstante, no precisa de un ánimo o dolo específico. El delito se considera como de mera actividad,

pues resulta independiente el hecho de que el agente público consiga o no sus objetivos.

2.3.- De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales.

- **Obstaculización del derecho a la asistencia de abogado y otros derechos a detenidos y presos.**

Artículo 537 CP.

“La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años”.

Estamos ante un precepto penal que proyecta su foco sobre el derecho a la asistencia letrada y las garantías al detenido, derivado del art. 17 CE. Las conductas que se sancionan son las siguientes:

- Impedir u obstaculizar la asistencia de abogado al detenido o preso.
- Procurar o favorecer la renuncia a la asistencia letrada. El derecho a la asistencia letrada es con carácter general irrenunciable, (salvo lo dispuesto para los delitos contra la seguridad vial).
- No informar de forma inmediata y de modo que le sean comprensibles de sus derechos y de las razones de su detención.

Se entiende que son delitos de consumación anticipada, con dolo genérico, por lo que resulta indiferente la finalidad o pretensión buscada por el servidor público.

- **La imposición de censura previa o con posterioridad, fuera de los casos permitidos por las Leyes.**

Artículo 538 CP.

“La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años”.

- **Disolver o suspender las actividades de una asociación lícita, sin previa resolución judicial o causa legítima.**

Artículo 539 CP.

“La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses”.

- **La prohibición o disolución de una reunión pacífica, fuera de los casos permitidos en las Leyes.**

Artículo 540 CP.

“La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses”.

- **La expropiación ilegal.**

Artículo 541 CP.

“La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”.

- **Delitos contra el libre ejercicio de los derechos cívicos.**

Artículo 542 CP.

“Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes”.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los delitos cometidos contra la Constitución son aquellos delitos que se dirigen contra las instituciones, órganos y principios políticos fundamentales que integran las estructuras básicas de la organización política del país.
- Entre los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual podemos distinguir la entrega indebida de causa criminal o de la persona de un detenido (art. 529 CP), la privación ilegal de libertad y prolongación de la misma (art. 530 CP) y la incomunicación ilegal (art. 531 CP).
- Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad amparan la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.
- Entre los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales se encuentran la obstaculización del derecho a la asistencia de abogado y otros derechos a detenidos y presos (art. 537 CP), la imposición de censura previa o con posterioridad, fuera de los casos permitidos por las Leyes (art. 538 CP), la disolución o suspensión de las actividades de una asociación lícita, sin previa resolución judicial o causa legítima (art. 539 CP), la prohibición o disolución de una reunión pacífica, fuera de los casos permitidos en las Leyes (art. 540 CP), la expropiación ilegal (art. 541 CP) y los delitos contra el libre ejercicio de los derechos cívicos (art. 542 CP).

EVALUACIÓN

1.- Los delitos cometidos contra la Constitución se recogen e incardinan en el Código Penal...

- a) En el Libro II, Título XXI.
- b) En el Libro III, Título XXI.
- c) En el Libro II, Título XV.

2.- El delito cometido por una autoridad o funcionario público contra la inviolabilidad de la correspondencia (art. 535 CP) ...

- a) Admite la imprudencia grave y es un delito de mera actividad.
- b) Es un delito de resultado y solo admite la comisión dolosa.
- c) Es un delito de mera actividad y doloso.

3.- ¿Quiénes pueden ser los sujetos activos en el delito de interceptación de las comunicaciones recogido en el artículo 536 CP?

- a) La autoridad o los funcionarios públicos.
- b) La autoridad, los funcionarios públicos o los particulares.
- c) La autoridad, los funcionarios públicos o agentes de estos.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	c
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 11

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el delito de atentado cometido contra una autoridad, agente de la autoridad o funcionario público.
- Diferenciar el delito de atentado frente al delito de resistencia y al de desobediencia.
- Conocer quién puede cometer el delito de desórdenes públicos y las características del mismo.
- Diferenciar el delito de tenencia ilícita de armas prohibidas del delito de tenencia ilícita de armas reglamentadas.

CONTENIDO

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabía que en el delito de atentado recogido en el art. 550 CP, el bien jurídico protegido lo constituye el libre ejercicio de la función pública y el principio de autoridad?
- ¿Sabía que, en el delito de resistencia recogido en el CP, el sujeto pasivo del delito no hace referencia al funcionario público?
- ¿Sabía que el delito de desórdenes públicos es un delito pluriofensivo?
- ¿Sabía que la falta de la guía de pertenencia de arma, cuando se dispone de permiso o licencia, no configura el delito de tenencia ilícita de armas reglamentadas?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

- 1.1.- Tipo básico.
- 1.2.- Tipos agravados.
- 1.3.- Actos preparatorios punibles.
- 1.4.- Otros sujetos pasivos del delito.

2.- RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

3.- DESÓRDENES PÚBLICOS.

- 3.1.- Tipo básico.
- 3.2.- Tipos agravados.
- 3.3.- Tipo atenuado.
- 3.4.- Perturbación grave del orden en lugares públicos, actos públicos o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.
- 3.5.- Difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público.
- 3.6.- Daños y obstaculización de instalaciones de telecomunicaciones o correspondencia postal.
- 3.7.- Falsas alarmas.
- 3.8.- Sanciones administrativas por alteración del orden público.

4.- TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

- 4.1.- Tenencia ilícita de armas prohibidas o modificadas sustancialmente.
- 4.2.- Tenencia de armas reglamentadas.
- 4.3.- Depósito de armas y explosivos.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Dentro de los “*delitos contra el orden público*” recogidos en el Título XXII del Código Penal, encontramos en su Capítulo II, una serie de figuras delictivas con las que el agente policial puede encontrarse con facilidad en su carrera profesional: el delito de **atentado** contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y los delitos de **resistencia y desobediencia**.

La reforma del Código Penal obrada por la LO 1/2015, introdujo algunos matices sobre todos estos tipos delictivos. Entre otros clarificó y amplió la definición de delito de atentado, se rebajó su pena mínima, al tiempo que la misma se agravaba por el uso de armas u objetos peligrosos. Los delitos de resistencia y de desobediencia vieron rebajada su pena. La antigua falta de desobediencia desapareció del Código Penal, para sancionarse como infracción administrativa. La falta de respeto y consideración a la autoridad quedó recogida en el Código Penal como delito leve, al tiempo que la falta de respeto y consideración a miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad ciudadana, quedó tipificada como infracción administrativa leve.

1.1.- Tipo básico.

Art. 550.1 CP: “*Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*”

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.”

El **bien jurídico protegido**, desde una perspectiva histórica, era el principio de autoridad por exigirlo así la dignidad de la función pública, por la trascendencia que para el cumplimiento de los fines del Estado tiene el respeto debido a sus órganos, representados en sus funcionarios y autoridades. No obstante, hoy en día, en una sociedad democrática, el bien jurídico protegido más que el tradicional principio de autoridad, lo constituiría el respeto y la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas.

Respecto de la condición del **sujeto pasivo**, conviene apuntar que los conceptos de autoridad y funcionario público los proporciona el art. 24 CP, aunque el mismo no define qué ha de entenderse por agente de la autoridad, que viene incluyéndose dentro del concepto más amplio de funcionario público. Expresamente, la LO 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su art. 7.1, reconoce a sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, tal carácter de agentes de la autoridad.

Además, la autoridad o funcionario público debe hallarse “*en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas*”, no bastando pues, la simple condición de autoridad o de funcionario público. Ello quiere decir que el tipo se excluye cuando el hecho se lleva a cabo por motivos particulares no vinculados a la función pública o cargo que ostenta o ha ostentado la víctima.

Por ejemplo: un policía municipal va vestido de paisano, libre de servicio, conduciendo un taxi cuando individuo le propina un puñetazo “*conociendo su condición de tal*” y con ánimo de venganza por haberle denunciado por una infracción de tráfico. En este caso el acometimiento se realiza con ocasión de sus funciones.

El problema se plantea pues, al tratar de determinar en qué casos los agentes policiales están realmente en el ejercicio de sus funciones. La jurisprudencia se ha venido pronunciando sobre esta cuestión, afirmando que los agentes tienen la obligación de intervenir, aunque estuviesen francos de servicio, e incluso cuando son funcionarios en prácticas, porque conforme al art. 5.4 LO 2/86, se consideran en servicio permanente y en cualquier momento pueden y deben actuar en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Respecto a las **acciones típicas** sancionadas, la reforma referida introdujo una nueva definición de atentado que incluyó como acciones típicas el agredir, oponer resistencia grave con intimidación grave o violencia y acometer.

- **Agredir**, acción que el diccionario de la Real Academia define como cometer agresión, y esta, como ataque o acto violento que causa daño.
- **Acometer**, que supone atacar de forma violenta o embestir con ímpetu.

Será difícil distinguir entre estas dos acciones típicas que más bien parecen sinónimas. Es difícil agredir sin acometer y acometer sin agredir. Lo que sí tienen en común ambas acciones típicas es el término “*violencia*”, lo que hace pensar en un ataque o acometimiento de cierta gravedad y firmeza. La jurisprudencia venía recogiendo para estos casos, supuestos en que se propina un puñetazo o una bofetada o una patada, o se empuja fuertemente, se lucha a brazo partido o se arroja piedras u otros objetos contundentes o incluso disparar con un arma de fuego.

- **Oponer resistencia grave con intimidación grave o violencia**. Tal y como está redactado el precepto parece que los términos “*intimidación grave o violenta*” hacen referencia sólo a la expresión opusieren resistencia grave. Por tanto, para que la resistencia constituya delito de atentado ha de ser “*grave*”, y además ejercitarse con intimidación grave o violencia, pues en caso contrario estaríamos ante el delito de resistencia (art. 556 CP). Se requerirá que la resistencia sea activa y hostil. Serán atentados contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos aquellas

resistencias que sean conductas hostiles, violentas y que vayan acompañadas de intimidación como puede ser encañonar con un arma de fuego, incluso cuando se compruebe posteriormente que era de foguero, si realmente la misma produjo una situación de grave intimidación. Igualmente constituirá atentado cuando durante la resistencia se esgrima o empuñe un arma blanca.

Como acciones típicas, el Preámbulo de la LO 1/2015 hacía referencia explícita a la definición de atentado, reseñando que este nuevo concepto incluía los *supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia*. Como se puede observar el Preámbulo no hacía referencia a la resistencia grave, hablando de manera independiente del empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente, lo cual daría pie a interpretar que también las amenazas graves al agente de la autoridad sin que se llegue a acometer, embestir o resistir gravemente podrían constituir el delito de atentado. Quizás fuera sólo una declaración de buenas intenciones en el Preámbulo que luego no se llegó a plasmar de una manera concisa en el articulado.

En el párrafo segundo del art. 550.1 CP, como novedad quedó recogido de forma explícita, que en todo caso se han de considerar actos de atentado los que se cometan contra funcionarios de sanidad y educación en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, hecho que ya venía recogiendo la jurisprudencia mayoritaria.

Respecto al **tipo subjetivo**, conviene destacar el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo y el dolo de ofender o menospreciar el principio de autoridad o el respeto que merece la función pública. No es posible la comisión culposa, pues la misma expresión de “atentado” implica el dolo.

Por lo que respecta al **grado de ejecución**, nos encontramos ante un delito de mera actividad, por lo que no es necesario resultado alguno para hablar de consumación. Así, la jurisprudencia viene señalando que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, de forma que, aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, como tal delito se consuma.

Si se produjera como resultado de la agresión o el acometimiento, la muerte de autoridad, agente de la misma o funcionario público, la legislación vigente, recoge ahora el atentado como una circunstancia agravatoria del homicidio en su art. 138 CP. Si el resultado fueran unas lesiones se entiende que estaríamos ante el correspondiente concurso de delitos.

En lo que se refiere a la concurrencia de **causas de justificación**, se ha llegado a apreciar la circunstancia de legítima defensa por parte del particular cuando el comportamiento de la autoridad o funcionario público

fuera antijurídico, lo que les despojaría de su consideración de objeto de protección. Cuando la autoridad, agente o funcionario público se excediera en sus funciones con una notoria extralimitación y ese exceso provocara la reacción violenta del sujeto activo, en estos casos perdería la condición pública, sujeta a protección, considerándose al sujeto como un mero particular.

Los delitos de atentado pueden ser cometidos por medio de conductas muy diferentes, cuya gravedad puede ser muy desigual. Por esta razón, el legislador optó en la última reforma del Código Penal por modificar las penas con las que se sancionan las conductas de atentado, reduciendo el límite inferior de la pena que puede ser impuesta.

No obstante, sigue teniendo mayor pena señalada el atentado contra la autoridad que el atentado contra funcionario público o agente de la autoridad (art. 550.2 CP).

1.2.- Tipos agravados.

a) Por razón del sujeto pasivo:

“Si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses” (art. 550.3 CP).

b) La última reforma del Código Penal ofrece igualmente una respuesta contundente a todos aquellos supuestos de atentado en los que concurren circunstancias de las que deriva su especial reprochabilidad y peligrosidad (art. 551 CP).

- Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.

Dentro de la expresión “armas” cabrían tanto las armas blancas como las armas de fuego y dentro de la expresión “medio peligroso” un sector de la doctrina entiende que cabrían palos, piedras, bates, cadenas, etc.

- Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
- Acometimiento a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.

- Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.

1.3.- Actos preparatorios punibles.

El art. 553 CP castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer cualquiera de los delitos de atentado con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

1.4.- Otros sujetos pasivos del delito.

Tras la reforma introducida por la LO 1/2015, se consideran como sujetos protegidos del delito de atentado, los siguientes (art. 554 CP):

“1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

En estos casos está prevista ahora la imposición de la misma pena que cuando los hechos se cometen sobre una autoridad, agente o funcionario. Esta agravación del marco penal tiene una doble justificación: la disminución de la pena mínima con la que se castigan estos delitos y la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.

2.- RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 556 CP.-

"1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres".

El delito de resistencia y desobediencia aparece como subsidiario respecto del delito de atentado ("*los que sin estar comprendidos en el art. 550 CP*").

La acción consiste en **resistir** o **desobedecer gravemente** a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, nada se dice respecto a la inclusión de los "*funcionarios públicos*" como sujetos pasivos, en la medida en que el concepto de "*funcionario público*" no siempre implica el de "*autoridad*". No obstante, la *vigente* redacción extiende la tutela al personal de seguridad privada, en los mismos términos que analizábamos en el delito de atentado, esto es, los que "*debidamente identificados*" actúen "*en cooperación y bajo el mando de las FCS*".

Dos son las acciones típicas sancionadas en esta figura penal

- a) La tipificación negativa que realiza el legislador, obliga a recordar la diferencia entre la **resistencia** prevista en el art. 556 CP, de la recogida en el art. 550 CP ("*con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave*"). En este sentido, el delito de resistencia se caracteriza por un elemento de naturaleza obstativa, de no hacer, de pasividad, diferente del delito de atentado que exige por el contrario una conducta activa, hostil y violenta, dando entrada en el tipo de resistencia a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho.
- b) En cuanto a la **desobediencia grave**, "*desobedecer*" equivale al incumplimiento de una orden o mandato emanado de la autoridad o de sus agentes; mandato que, para ser legítimo, deberá revestir las formalidades legales y hallarse dentro de las competencias de quién lo da. Dicha orden debe tener naturaleza concreta y no abstracta, y dirigirse o hallarse especialmente destinada al sujeto que debe obedecerla.

La desobediencia para que sea delito además de ser grave, debe ir precedida de un requerimiento claro, expreso y reiterado de la autoridad o sus agentes.

La línea que marca la gravedad de esta conducta según la Jurisprudencia, la hallamos en la reiterada y manifiesta oposición, en la grave actitud de rebeldía, en la persistencia en la negativa, en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato.

En cuanto a la conducta de quien no se deja detener, haciendo caso omiso a las órdenes de alto, *"no puede ser constitutivo de un delito de desobediencia"*, en cuanto que la mera huida subsiguiente a un delito, ya queda absorbida por este. Así, en su caso, sólo se sancionarían los supuestos de resistencia a ser detenido, pero no aquellos en los que el individuo huya o no se detenga.

La vigente redacción del art. 556 CP no sanciona como delito la **"desobediencia leve"**. Efectivamente, tras la LO 1/2015 estos supuestos han dejado de estar sancionados penalmente, para corregirse desde el ámbito del Derecho Administrativo.

En este sentido, el art. 36.6 LO 4/15 sanciona como *"falta grave"*, *"la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación"*.

Solo es punible la comisión dolosa, al no decirse nada respecto de la comisión imprudente. El tipo requiere el conocimiento de la orden o mandato de la autoridad y la voluntad de desobedecer a pesar de ello.

En relación con la antigua **falta de consideración y respeto a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones**, el núcleo de las conductas penales pasa a ubicarse en el art. 556.2 CP, como delito leve. Con anterioridad a la reforma, estas conductas estaban contempladas como falta recogida en el art. 634 CP. Lo que en la actualidad se sanciona es la desconsideración inequívoca y el tono manifiestamente despectivo de ciertas expresiones que menoscaban la dignidad del ejercicio de funciones públicas por parte de quien tiene la *condición de autoridad*. Efectivamente, este tipo de conductas no tienen relevancia penal cuando afectan a los agentes de la autoridad o a los funcionarios públicos.

Junto al delito, en nuestro ordenamiento jurídico también se encuentra tipificada una infracción administrativa para conductas de tenor similar que no alcancen relevancia penal. Se trata del art. 37.4 LO 4/15, que recoge: *"Son infracciones leves: [...] 4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal"*.

3.- DESÓRDENES PÚBLICOS.

Los desórdenes públicos se encuentran previstos y sancionados en el Capítulo III (*"de los desórdenes públicos"*), del Título XXII, Libro II, del Código Penal y algunos de los tipos han sufrido una profunda reforma a raíz de la LO 14/2022 de 22 de diciembre, entrando en vigor el 12 de enero de 2023. Estas reformas vienen impulsadas por la eliminación del tipo penal de la Sedición, la cual desaparece de nuestro CP, para pasar a castigarse una conducta similar como desórdenes públicos.

Por otro lado, bajo esta denominación se recogen una serie de tipos delictivos directamente relacionados con el orden público, en los que se sanciona una alteración de la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana o paz pública. Comprende una pluralidad de comportamientos delictivos, de distinta naturaleza y estructura, que a lo largo de los siguientes epígrafes serán objeto de exposición, y que van a afectar a distintos bienes jurídicos, entre los que se encuentran la salud personal, los bienes patrimoniales, la paz pública, los derechos cívicos, la seguridad del tráfico, los derechos de comunicación y de circulación, así como el suministro de servicios básicos.

La anterior regulación de la alteración del orden público (de origen y tradición decimonónico) no definía el delito, sino que yuxtaponía una serie de conductas punibles, lo que generaba problemas de tipicidad, en algunos casos, y concursales en otros. Estos problemas tratan ahora de solucionarse mediante la definición de "alteración del orden público", a partir de las referencias al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre personas y cosas. Asimismo, también se sanciona expresamente la conducta de aquéllos que no participaran directamente en los actos de violencia, pero incitaran a los otros, o reforzaran su disposición a llevarlos a cabo.

3.1.- Tipo básico.

La **LO 14/2022, de 22 de diciembre**, en su artículo 1.21 modificó profundamente **el artículo 557 CP**, entrando en vigor el pasado 12 de enero de 2023. Queda redactado de la forma siguiente:

"Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación:

- a) Sobre las personas o las cosas; u*
- b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o*
- c) invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.*

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.

Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocara avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo”.

3.2.- Delito cometido contra persona jurídica.

Se modifica de la misma manera el artículo 557 bis CP, quedando redactado como sigue:

“Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código”.

3.3.- Tipo atenuado suprimido-

Se suprime el **artículo 557 ter del CP**, que regulaba anteriormente el tipo atenuado de desórdenes públicos por la mencionada LO 14/2022.

3.4.- Perturbación grave del orden en lugares públicos, actos públicos o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

El art. 558 CP dispone:

“Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

El tipo se concreta con la mera realización objetiva del resultado material y exige la gravedad de dicha perturbación, si bien se admiten las formas imperfectas de ejecución (tentativa).

3.5.- Difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público. SUPRIMIDO

El art. 559 CP queda suprimido con la nueva modificación introducida por la LO 14/2022.

3.6.- Daños y obstaculización de instalaciones de telecomunicaciones o correspondencia postal:

El **art. 560 CP** establece lo siguiente:

1.” Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio”.

3.7.- Falsas alarmas.

El art. 561 CP establece:

“Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.”

La actual redacción del precepto permite la sanción de aquellas conductas por las cuales se afirma falsamente la existencia de un peligro para la comunidad o la efectiva producción de un siniestro que provoque la activación de los servicios de policía, asistencia o salvamento, mientras que con anterioridad a la LO 1/2015, solo se sancionaba la falsa afirmación de la existencia de artefactos explosivos o similares.

3.8.- Sanciones administrativas por alteración del orden público.

Los supuestos de alteraciones del orden público de carácter leve o no grave encuentran su sanción en el elenco de sanciones administrativas recogido por la LO 4/15, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

4.- TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

El Capítulo V ("de la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos"), del Título XXII ("delitos contra el orden público"), del Libro II, del CP, sanciona una pluralidad de conductas en las que el legislador considera el interés del Estado en mantener la seguridad ciudadana y reducir la criminalidad violenta, a través del control de las armas entendidas como medios peligrosos y violentos.

Se considera este grupo de delitos como de mera actividad y de peligro abstracto, en la medida en que protegen la seguridad de la comunidad ciudadana frente al riesgo que para la misma constituye la posesión de armas sin fiscalización ni control de ninguna clase, ante el mal uso que pudiera hacerse de los mismos. El interés jurídico tutelado pertenece a la categoría de los bienes jurídicos colectivos, y, en consecuencia, cumple la función de garantizar los bienes individuales mediante una anticipación de la tutela penal en evitación del riesgo de lesión.

La regulación de esta materia está condicionada por normativa de carácter administrativo que determina el alcance de los tipos legales (norma penal en blanco). En este sentido, conviene señalar el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y que nos ofrece conceptos normativos que condicionan la extensión de los tipos penales.

- a) El art. 3 del Reglamento recoge siete categorías de armas reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados conforme a sus propias disposiciones.
- b) Los arts. 4 y 5 del Reglamento, aluden a las armas prohibidas, recogándose asimismo supuestos amparados por la normativa.
- c) El art. 6 del Reglamento, se refiere a las armas de guerra.

Según señala reiterada Jurisprudencia, la prohibición penal de tener armas no puede suponer la creación de un ilícito meramente formal que penalice el incumplimiento de una prohibición administrativa, sino que ha de atender a la protección de una serie de bienes jurídicos frente a conductas que revelen una especial potencialidad lesiva para los mismos. En este sentido, la delimitación de lo punible debe considerar el carácter de *ultima ratio* que corresponde a la sanción penal, por lo que sólo han de entenderse incluidas en el tipo las conductas más graves e intolerables, debiendo en los demás supuestos acudir al Derecho administrativo sancionador.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo modificaciones puntuales en esta materia al sancionar el depósito de armas, incluyendo entre los elementos materiales del delito "*las armas nucleares o radiológicas*", que integran junto a las armas biológicas y químicas, la categoría de las armas de destrucción masiva conforme a lo establecido por Naciones Unidas.

4.1.- Tenencia ilícita de armas prohibidas o modificadas sustancialmente.

El art. 563 CP sanciona como delito "la tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas".

Sujeto activo del delito puede ser cualquiera, incluso aquellas personas autorizadas para llevar armas, en la medida en que la licencia de armas no justifica la tenencia de cualquier otra.

Este delito exige como elemento objetivo una acción de tenencia, que consiste en el acto positivo de tener o portar el arma, exigiendo tal acción la disponibilidad sobre el arma, es decir la posibilidad de usarla según el destino apropiado de la misma. Como elemento subjetivo relativo a la culpabilidad se exige el *animus possidendi*, esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma. Bastaría pues la mera situación de hecho con intención de poseer simplemente, sin que fuera preciso *un animus domini*. Por otro lado, no sería suficiente la simple detentación a efectos de pura contemplación o examen.

La tenencia se considera como un delito de efectos permanentes. Pese a considerarse delito de propia mano, reiteradamente admite el TS la coparticipación en los casos de tenencia compartida, en que el arma se aporta a un grupo o asociación, aun transitoria, a disposición indistinta de sus miembros, bien entendido que si faltan los datos expresivos de la común disponibilidad no puede apreciarse la figura delictiva para todos. Por otro lado, la tenencia simultánea de más de un arma, debe considerarse como un solo delito.

El objeto material del delito es el arma prohibida, esto es, aquella cuya tenencia en ningún caso puede ser autorizada, a diferencia de las armas reglamentadas, que pueden tenerse si se cumplen determinados requisitos. Son armas prohibidas, las armas de fuego y las armas blancas que se contienen enumeradas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Armas. La modificación sustancial de un arma reglamentada la convierte en arma prohibida (artículo 4.1 a), por lo que la conducta típica admite *de facto*, una sola modalidad, consistente en la tenencia de un arma prohibida. En este sentido, el concepto normativo de armas prohibidas a efectos penales, no puede ir más allá de lo dispuesto en los art. 4 y 5 del Reglamento. Para estas armas no es posible obtener autorización para su *fabricación, comercio, publicidad, tenencia y uso*, con la excepción de su tenencia bajo determinadas condiciones, por museos y coleccionistas.

Ante la prolija y no siempre exhaustiva enumeración del Reglamento, la Consulta 14/1997, de la Fiscalía General del Estado abordó distintas cuestiones que delimitaron el alcance típico de este ilícito penal. Así, la tenencia de armas prohibidas a que se refiere el art. 563 CP, sólo sería integrable, tratándose de *armas que no fueran de fuego*, por aquellas conductas en que la tenencia tuviera una traducción dinámica consistente en comerciar, portarlas en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento o, utilizarlas sin adoptar las medidas necesarias para no causar peligro o daños a personas o cosas. De manera rotunda se dice en la Consulta, que nunca la simple y nuda posesión de los objetos descritos en el artículo 4.1f) - *bastones estoque, puñales de cualquier clase, entendidas como armas blancas de hoja menor a 11 cm. de dos filos y puntiaguda y navajas automáticas*- y h) -*defensas de alambre o plomo, los rompecabezas, las llaves de pugilato, con o sin púas, los tiragomas y cerbatanas, los munchacos y xiriquetes*-, podría colmar las exigencias del tipo del injusto que acoge el art. 563 CP.

Tomando en consideración el principio de legalidad, la Jurisprudencia estableció que a efectos penales "son armas prohibidas todas las enumeradas en el art. 4.1 del Reglamento, a excepción de las del apartado h), en que se alude a "*cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas*" debido a su indeterminación, y a excepción de las recogidas en el art. 5 del mismo Reglamento, que incluye prohibiciones meramente relativas, condicionadas

a lo que puedan disponer las "respectivas normas reglamentarias" (véanse SSTs 1587/98 y 1160/04).

Finalmente, la STC 24/2004, de 24 febrero vino a resolver la constitucionalidad del art. 563 CP, estableciendo una interpretación restrictiva del precepto con el fin de ajustarlo a los cánones constitucionales que impone el principio de legalidad. Desde esta perspectiva, las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente son, exclusivamente, aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que materialmente se tratara de un arma y como tal estuviera considerada en el Reglamento.
- b) Que su tenencia estuviera prohibida por una norma extrapenal con rango de Ley o por el reglamento al que la Ley se remite. En este sentido, deben excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los art. 4 y 5 del Reglamento mediante una Orden ministerial (conforme a lo previsto en la disposición final cuarta del mismo), por impedirlo la reserva formal de ley que rige en materia penal.
- c) Que poseyera una especial potencialidad lesiva.
- d) Que la tenencia se produjera en condiciones que la convirtieran en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concorra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador.

El arma de que se trate debe resultar idónea para funcionar conforme a su naturaleza. Así, ha exigido de forma reiterada por la jurisprudencia para satisfacer las exigencias del tipo penal que se acredite el "estado de funcionamiento del arma". Ahora bien, el tipo no requiere que el arma sea peligrosa en forma inmediata, pues el peligro de la acción no está referido a la amenaza que el arma pueda significar para la vida o la integridad corporal de las personas, sino a la seguridad, es decir, al control que debe ejercer la autoridad sobre las armas, sean inmediatamente utilizables o no. Por lo tanto, pueden constituir objeto material del delito, las armas reparables que no han perdido su capacidad de ser utilizadas una vez reparadas.

En el caso de que se entienda que no se cumplen los requisitos que integran el tipo penal, se debería proceder a la ocupación de esas armas mediante la correspondiente acta por infracción administrativa a la LO 4/2015. Seguidamente se relacionan las infracciones que aluden a la tenencia de armas y sus distintas circunstancias:

- a) La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización

de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves (infracción muy grave según el art. 35.2 LO 4/2015).

- b) Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal (infracción grave, según el art. 36.10 LO 4/2015).
- c) La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias (infracción grave, según el art. 36.12 LO 4/2015).
- d) La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave (infracción leve, según el art. 37.2 LO 4/2015).
- e) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma (infracción leve, según el art. 37.8 LO 4/2015).

4.2.- Tenencia de armas reglamentadas.

El art. 564 CP sanciona como delito la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios. El precepto recoge un tipo básico y otro agravado, estableciendo dos intervalos punitivos, en función de si la tenencia se encuentra referida a un arma corta o a un arma larga. Comunes con el tipo del artículo anterior son las cuestiones relativas a la tenencia, que afectan tanto al “*corpus*”, como al “*animus*”, específicos del art. 564 CP, que afectan a la naturaleza del arma y a la carencia de permisos o licencias.

Formulado también como una norma penal en blanco, remite al Reglamento de armas, en la medida en que se refiere a la tenencia de un arma de fuego (según el art. 2 del Reglamento, “*toda arma portátil que*

tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor), reglamentada (esto es, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos por el Reglamento y enumerados en su art. 3).

El tipo básico consiste en la tenencia del arma de fuego reglamentada sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos, prescindiendo el tipo del dato circunstancia de si la tenencia se produce dentro del domicilio del tenedor, o en el exterior del mismo. Constituye un tipo cuya estructura responde a un delito de acción positiva, respecto de la tenencia del arma, y de omisión, respecto de la ausencia de obtener la licencia oportuna o el permiso necesario. En este punto conviene señalar el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha de 25 de noviembre de 2008, que estableció que *“la falta de guía de pertenencia, cuando se dispone de licencia o permiso de armas, no integra el delito del art. 564 CP”*.

El tipo cualificado se fundamenta en la concurrencia de las circunstancias objetivas seguidamente expuestas y en la apreciación como elemento subjetivo, de que el sujeto hubiera participado o al menos hubiera tenido conocimiento de la existencia de las mismas.

- a) Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados. Esta circunstancia apunta a la clandestinidad de las armas, por su carácter de inidentificable, lo que conlleva un incremento del riesgo.
- b) Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.
- c) Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales. En el caso de modificación sustancial se aplicará el tipo del artículo 563 CP, quedando éste tipo agravado para los supuestos de simple transformación o modificación de las características originales, de forma no sustancial.

4.3.- Depósito de armas y explosivos.

La regulación de los tipos delictivos de tenencia de armas se complementa con las incriminaciones del tráfico, depósito, fabricación y comercio de armas o municiones no autorizadas por las leyes y de explosivos u otras sustancias peligrosas, en los arts. 566 CP y siguientes.

- a) Depósito de armas de guerra. Se trata como tal la fabricación, comercialización (tanto adquisición como enajenación), o la tenencia de cualquiera de estas armas (art. 567,1 CP). Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional (art. 567,2 CP). La pena asociada viene fijada por el art. 566,1,1º y 3º CP.

- b) Depósito de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones racimo. Se considera como tal la fabricación, comercialización (tanto adquisición como enajenación) o la tenencia de cualquiera de estas armas (art. 567,1 CP). La consideración de estas armas viene dada por los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte (art. 567,2 CP). La pena asociada viene fijada por el art. 566,1,1º y 3º CP.
- c) Depósito de armas de fuego. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas (art. 567,3 CP). La pena asociada viene fijada por el art. 566,2 CP).
- d) Respecto al depósito de municiones, su declaración corresponde a los órganos judiciales conforme al art. 567,4 CP, atendiendo a su cantidad y clase. La pena asociada para este delito viene dada en atención al tipo que sanciona la tenencia de arma en el que se emplean estas municiones.
- e) La tenencia o depósito de sustancias o artefactos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro no autorizado, se encuentra penado en el art. 568 CP.

La acción se constituye ya con la simple tenencia material, acción que se encuentra equiparada al depósito, siempre que no cuente con la autorización correspondiente. No obstante, es preciso que se exija una cierta cantidad de las sustancias o aparatos cuya tenencia se prohíbe, ya que sólo aquellas cantidades potencialmente peligrosas pueden constituir el objeto del delito.

Es un delito formal o de simple actividad, que no requiere para existir que se produzca un resultado dañoso para esa pública seguridad, sino que es de peligro abstracto y su comisión solo puede ser dolosa.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El tipo básico del delito de atentado está configurado en el art. 550 CP, protegiéndose al titular de la función pública, ya sea este funcionario, autoridad o agente de esta.
- Para configurar el delito de resistencia, es necesario que esta sea grave y no esté incardinado en el delito de atentado (resistencia activa grave), siendo tan solo de aplicación, como sujetos pasivos, a la autoridad o sus agentes, pero no a los funcionarios públicos.
- En el delito de desobediencia, esta debe ser grave.
- El delito de desórdenes públicos se configura como un delito de carácter pluriofensivo (afecta a diversos bienes jurídicos).
- Respecto a la tenencia de armas, podemos distinguir entre tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de sus permisos o licencias (art. 564 CP) y la tenencia de armas prohibidas (fueran o no de fuego) o armas objeto de modificación sustancial de sus características esenciales (art. 563 CP).

EVALUACIÓN

1.- El delito de resistencia recogido en el artículo 556 del Código Penal:

- a) Admite su consideración como delito leve, si la resistencia fuera leve.
- b) Admite como sujetos pasivos del delito tanto a funcionarios públicos, como a autoridades o agentes de esta.
- c) Requiere para la configuración del mismo que la resistencia sea grave.

2.- Carlos, delincuente conocido y habitual de la zona, se revuelve al oponerse a ser detenido por miembros de la Policía Nacional. Al revolverse propina varias patadas a los agentes. Califique penalmente los hechos:

- a) Delito de atentado agente de la autoridad.
- b) Delito de resistencia a la autoridad.
- c) Delito de desobediencia.

3.- Alberto, ciudadano español, dispone en uno de sus locales de cinco armas de fuego reglamentadas. Por ello:

- a) Podría cometer un delito de depósito de armas de fuego reglamentadas ya que la ley establece que el delito de depósito está constituido por cinco armas o más.
- b) No podría cometer un delito de depósito de armas ya que la ley establece que el depósito está constituido por más de cinco armas.
- c) No constituiría delito siempre y cuando las tenga perfectamente regularizadas.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 12

EL PROCESO PENAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir el concepto de proceso penal.
- Conocer los principales procedimientos penales existentes en España.
- Analizar las diferentes formas de iniciación del proceso penal.
- Saber diferenciar la denuncia de la querella.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuántos procedimientos penales prevé la legislación española?
- ¿Tienen todas las personas y en cualquier situación el deber de denunciar?
- ¿Es admisible la autodenuncia?
- ¿Quién puede presentar una querella?
- ¿Dónde se puede interponer una querella?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- JURISDICCIÓN, ACCIÓN Y PROCESO

1.1.- Unidad.

1.2.- Independencia.

1.3.- Imparcialidad.

1.4.- Inamovilidad.

1.5.- Exclusividad.

1.6.- Responsabilidad.

2.- PRINCIPIOS PROCESALES

3.- CONCEPTO Y CLASES DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.- PERSONAL COOPERADOR Y AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

5.- LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

6.- ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

6.1.- Organización.

6.2.- Competencia

7.- FORMAS DE INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL

8.- LA DENUNCIA: REQUISITOS

9.- LA QUERELLA

10.- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA

11.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- JURISDICCIÓN, ACCIÓN Y PROCESO

LA JURISDICCIÓN

Entre las potestades que la Constitución de cualquier Estado de Derecho configura se encuentra la potestad jurisdiccional, que queda atribuida a una serie de órganos con unas características singulares a los que llamaremos *órganos jurisdiccionales*. En concreto, el artículo 117.3 CE establece que *"El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan"*.

Tales órganos, que aparecen enumerados principalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen encomendada una función específica: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, aplicar a los casos concretos que se les planteen las normas penales correspondientes, para así satisfacer de manera irrevocable, ante la comisión de unos hechos determinados, los derechos e intereses protegidos por el Derecho Penal. En especial, hay que destacar su misión esencial de garantía de los derechos y libertades fundamentales.

Es preciso detenernos en las notas que caracterizan a estos órganos tal y como se desprende del propio texto constitucional y de las normas que lo desarrollan. Debe subrayarse, ante todo, que la principal nota identificativa de la jurisdiccionalidad de un órgano es la *independencia*, de modo que si tal característica faltara en un determinado órgano, a pesar de que se le pudiera denominar Juzgado o Tribunal, o de que en apariencia ejerciera la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no sería un auténtico órgano jurisdiccional.

1.1.- Unidad.

Si se entiende la jurisdicción como potestad dimanante de la soberanía del Estado, y se concibe esta última como única, también lo será. No afecta a la unidad jurisdiccional el hecho de esa jurisdicción única pueda subdividirse en órdenes jurisdiccionales: civil, penal, administrativo o laboral.

Por ello el artículo 117.5 CE proclama que *"El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales"*.

1.2.- Independencia.

Como antes decíamos, esta es la nota de la que depende la propia existencia de la potestad jurisdiccional en un órgano determinado. Su significado ha de entenderse desde una doble perspectiva: por un lado, exige la no intervención en el ámbito judicial tanto del poder legislativo como del ejecutivo y, en sentido inverso, el ejercicio de la jurisdicción tampoco ha de interferir en el campo de actuación del legislativo y ejecutivo; por otro lado, la

jurisdicción es independiente por estar sometida, no a criterios particulares o discriminatorios, sino única y exclusivamente a la ley, o más correctamente, al conjunto del ordenamiento jurídico.

La independencia, entendida abstractamente como sujeción al ordenamiento, precisa de ulteriores garantías más concretas y complementarias, que caracterizan también a la jurisdicción. Por ello se ha articulado en la LOPJ un conjunto de normas dirigidas a preservar la independencia judicial en diversas esferas. Se regula, en este sentido, un mecanismo específico de acceso a la carrera judicial, así como un régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

Junto a estos elementos de refuerzo de la independencia es preciso tener en cuenta, además, otras garantías que se constituyen como auténticos rasgos de la jurisdicción.

1.3.- Imparcialidad.

Supone la garantía dirigida a las partes de un proceso que tiende a lograr la objetividad de la resolución jurisdiccional para el caso concreto. Expresamente la CE no la contempla, pero como ha establecido nuestro TC, debe entenderse integrada en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE.

Como vemos, la imparcialidad es otra nota necesaria para que pueda ejercitarse verdadera jurisdicción, pero en realidad es insuficiente, porque también debe existir cuando actúa el Ministerio fiscal (art. 124.2 CE) e, incluso, cualquier funcionario público (art. 103.3 CE). Si bien es esencial que los órganos jurisdiccionales actúen imparcialmente, tal imparcialidad debe estar acompañada siempre de la independencia jurisdiccional.

1.4.- Inamovilidad.

Esta nota tampoco es exclusiva de Jueces y Magistrados, también aquí debe ser relacionada con la independencia. Significa que una vez nombrado o designado un Juez o Magistrado no puede ser removido del cargo, sino en virtud de causas razonables previamente determinadas y a través del procedimiento legalmente establecido. En concreto, el artículo 117.2 CE proclama la garantía que tienen los Jueces y Magistrados de no ser "separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley".

1.5.- Exclusividad.

Esta característica de la jurisdicción se encuentra recogida en los arts. 117.3 CE y art. 2.1 LOPJ, al establecer que "la potestad jurisdiccional... juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes". Ello conlleva una doble

interpretación: por un lado, complementa el principio de unidad al implicar un monopolio del Estado: no caben otros órganos jurisdiccionales que los establecidos o reconocidos por el Estado, y por otro lado, viene a exigir que los Jueces y Tribunales no ejerzan más funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE).

1.6.- Responsabilidad.

Al igual que el resto de funcionarios públicos, los Jueces y Magistrados deben responder de su actuación en el ejercicio de su cargo. Pero la peculiaridad del ejercicio de la potestad jurisdiccional en una posición de independencia coloca en una tesitura singular tal exigencia de responsabilidad. Pueden distinguirse dos clases de responsabilidad: penal y disciplinaria (art. 16 LOPJ). Criminal, cuando la infracción cometida por el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentre tipificada por las normas penales (arts. 405 a 410 LOPJ); y disciplinaria, como reacción del ordenamiento jurídico ante actos u omisiones ilegales, pero que se encuentran fuera del ámbito penal. Se trata de acciones u omisiones que vienen detalladas en los artículos 417, 418 y 419 LOPJ y que se refieren al incumplimiento de deberes en el ejercicio de su función.

Se ha suprimido la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En la actual norma se establece que el perjudicado ya no podrá reclamar la responsabilidad civil directamente al Juez o Magistrado, al suprimirse el art. 297 LOPJ, pudiendo tan solo reclamar la responsabilidad patrimonial por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN: LA ACCIÓN

El origen, tanto de la jurisdicción como del concepto que nos disponemos ahora a examinar, es el mismo: la prohibición general de la autotutela y el monopolio de la justicia por parte del Estado. Efectivamente, el Estado prohíbe a las personas tomarse la justicia por su propia mano y, como contrapartida, establece unos órganos destinados a la realización de la justicia. Al mismo tiempo debe reconocer a todas las personas un derecho fundamental que es el de acudir a pedir la protección de tales órganos cuando sea necesario para proteger sus derechos e intereses legítimos.

De este modo, la propia Constitución proclama este derecho a la jurisdicción configurándolo como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el art. 24.1. Por tanto, dentro de la sección del texto fundamental que goza de mayores garantías. El TC ha ido perfilando progresivamente, a través de una jurisprudencia

muy abundante, el contenido complejo de este derecho, que podría esquematizarse del siguiente modo:

a) derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales. El legislador será quien deba determinar, a través de las leyes procesales, los órganos competentes para cada caso y los procedimientos a seguir.

b) derecho a que se dicte una resolución de fondo y, en el caso de no entrar en el fondo por no darse todos los presupuestos procesales o no cumplirse los requisitos de forma exigidos, se habrá de razonar.

c) derecho al recurso.

d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

e) derecho a un proceso con todas las garantías.

EL PROCESO

Una vez examinados los conceptos de jurisdicción y acción son preciso el análisis del tercer elemento esencial del Derecho Procesal, del cual procede la propia denominación de esta disciplina. Para una mejor comprensión de lo que el concepto de proceso significa conviene situarlo en el contexto de otras vías que en tiempos pasados o en la actualidad han servido para resolver litigios.

Frente a las vías en las que son las propias partes quienes resuelven el litigio, cabe situar la llamada heterocomposición, caracterizada ya por la intervención de un tercero que aporta la solución y la impone a ambas partes.

La singularidad principal del proceso deriva de las condiciones específicas que tiene ese tercero o terceros: se trata de los órganos jurisdiccionales, es decir, de órganos investidos por el Estado para ejercitar la potestad jurisdiccional.

Así llegamos a la conclusión de que el proceso es el cauce o el instrumento a través del cual se ejercita la jurisdicción, todo ello a partir del ejercicio de ese derecho que tradicionalmente se conoce como acción. Teniendo en cuenta que la jurisdicción es una potestad constitucional y la acción un derecho subjetivo público de carácter fundamental, el proceso necesariamente debe tener también naturaleza pública.

El proceso, como instrumento de la jurisdicción en el que interaccionan los distintos sujetos procesales (principalmente el órgano jurisdiccional y las partes), se desarrolla a través de unos trámites concretos.

Tales trámites integran un determinado procedimiento. Todo proceso, por tanto, se desarrolla a través de un procedimiento determinado, que viene a ser su envoltura externa. Pero eso no implica que a través de un mismo procedimiento no puedan desarrollarse varios procesos simultáneamente, así ocurrirá cuando se acumulen varias pretensiones, cada una de ellas daría lugar a un proceso, que se va a resolver a través de unos únicos trámites, y por tanto en una única sentencia.

Por otro lado, puede haber procedimientos sin proceso, precisamente cuando a través de ellos no se ejerza la potestad jurisdiccional, como ocurre en el procedimiento administrativo, por ejemplo, cuando recurrimos en alzada una multa ante el Director General de Tráfico.

2.- PRINCIPIOS PROCESALES

Según la naturaleza del interés que predomine, el proceso estará informado por principios diferentes. Surgen así dos series de principios, que pueden regir el instrumento jurisdiccional. Si el que predomina es un interés público, el proceso estará informado por el principio genérico de *necesidad*, que va a determinar el nacimiento, el desarrollo y la extinción del proceso. En cambio, si los intereses son privados, rige el principio de *oportunidad*, en el cual, la voluntad de las partes es el elemento determinante de la conformación del proceso.

En el proceso penal predomina el principio de necesidad pues la pena solo se puede aplicar a través del proceso y, es más, debe aplicarse necesariamente en cuanto se compruebe que determinadas personas han cometido determinados hechos que son considerados delito por la legislación penal. Pero esto no ocurre en todos los casos, pues hay ciertos procesos penales en que prima el interés particular y se deja en manos de las partes el acudir o no ante los órganos jurisdiccionales: así ocurre en los delitos llamados semipúblicos para los que se exige denuncia previa del ofendido y, sobre todo, en los que se conocen como delitos privados, solo perseguibles por medio de querrela particular.

Acogiendo la distinción entre proceso y procedimiento a la que hemos llegado en el apartado anterior, conviene examinar con cierto detalle el conjunto de principios informadores de la realidad procesal penal vigente.

Principio de contradicción

Implica la idea básica de la existencia de dos posiciones en el proceso: activa y pasiva, aunque en cada una de ellas puedan situarse varias personas. La dualidad de posiciones genera, a su vez, la exigencia de que tales personas sean oídas antes de que decida el órgano jurisdiccional. Este criterio en el proceso penal se encuentra reforzado, de manera que, salvo algunas excepciones (como por ejemplo en el procedimiento abreviado y en el de enjuiciamiento rápido en determinadas circunstancias -arts. 786.1. II y 802 Ley de Enjuiciamiento Criminal), no se permite llevar a cabo el juicio oral sin la presencia física del acusado, contemplándose incluso su enfermedad como causa de suspensión (art. 746.5º Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Principio de igualdad

Este principio complementa al anterior en la actuación procesal. Para que la contradicción sea efectiva el proceso tiene que ser como un duelo con igualdad de armas. Las partes deben tener las mismas posibilidades de actuación en el proceso en cuanto a alegaciones, pruebas e impugnaciones. Pero no significa que en todo momento haya de existir una correlación o identidad absoluta entre las facultades de las partes, lo que prohíbe son las desigualdades injustificadas o no fundadas en razones objetivas.

Principio de legalidad procesal

Un proceso está regido por este principio cuando necesariamente ha de incoarse ante la sospecha de la comisión de cualquier delito, sin que pueda cerrarse definitivamente en tanto subsistan esos presupuestos materiales que han motivado su iniciación, hasta que se haya descubierto al que aparezca como autor de los hechos y este haya sido juzgado.

Principio acusatorio

El Tribunal Constitucional lo ha considerado como una de las garantías cardinales del proceso penal, no expresamente prevista pero incluida en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Con el fin de garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional encargado de enjuiciar sobre determinada infracción criminal es preciso que se produzcan una serie de notas esenciales:

Que se produzca una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia. Ello conlleva que el Estado se desdoble en el proceso penal y actúa como acusador a través del Ministerio fiscal y como juzgador a través del órgano jurisdiccional.

Que se distinga con precisión entre la fase de investigación y la de decisión y sean atribuidas también a órganos distintos.

Que no se pueda condenar más allá de la pretensión ejercitada, es decir, que haya correlación entre lo pedido y el pronunciamiento de la sentencia.

Que, ante la formulación de una impugnación, no pueda gravarse más al recurrente de lo que ya lo estaba en la sentencia recurrida (la llamada prohibición de la *reformatio in peius*), salvo que la otra parte también haya interpuesto recurso.

Principio de investigación oficial

En nuestro proceso penal este principio predomina en la fase de investigación dirigida a la determinación del hecho y la persona que podrá ser acusada por la comisión de ese hecho.

Corresponde, pues, especialmente al Juez de instrucción competente la labor de introducir el material de hecho a través de diversas actuaciones de investigación, aunque esta actividad no es exclusiva, salvo que se trate de medidas de investigación que puedan restringir derechos fundamentales -con alguna excepción como la detención-. En la adopción de estas medidas debe cumplir además con el principio de proporcionalidad, como prohibición de exceso cuando se trata de restricciones legítimas de los derechos fundamentales.

Principio de aportación de parte

Este principio predomina en cambio en el juicio oral, pues corresponde a las partes la introducción de los hechos, que han de constituir el objeto del juicio oral, siempre que hayan sido determinados en la investigación anterior, así como los medios que puedan ser utilizados para probar tales hechos.

Pero la especial naturaleza de nuestro proceso penal ocasiona que en determinados casos también en el juicio oral actúe el principio de oficialidad: así el juez o Tribunal podrá proponer de oficio medios de prueba, siempre que se refieran a los hechos que hayan sido introducidos por las partes en el juicio oral a través de los escritos de calificaciones o de acusación y de defensa.

Principio de la prueba legal o tasada

Un proceso está informado por este principio cuando el legislador impone al juzgador un conjunto de reglas vinculantes en las que se fija el valor a asignar a los diferentes medios de prueba, limitándose la tarea del Juez a aplicarlas para declarar probados o no unos determinados hechos.

Principio de libre valoración de la prueba

Este principio está presente, por el contrario, en un determinado proceso cuando el Juez o Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, sin necesidad de atender a reglas previamente establecidas, basándose únicamente en las normas de la experiencia o de la lógica. Este es el principio que rige la valoración de la prueba en el proceso penal español. Así el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley"*.

Principio de oralidad

Viene exigido expresamente en el artículo 120.2 CE cuando establece que *"El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal"*. Es necesario subrayar que este principio relativo a la forma de los actos procesales debe considerarse en términos de prevalencia, no de exclusión completa de la escritura.

Puede afirmarse, en este sentido, que el proceso es oral si los fundamentos de la decisión jurisdiccional se constituyen mediante las alegaciones orales deducidas en el juicio. Precisamente, en el moderno proceso penal el factor decisivo para que se cumpla esta exigencia de oralidad es la fase plenaria, en la que debe desarrollarse comúnmente la actividad probatoria, fase conocida precisamente en España y otros ordenamientos como "juicio oral".

Principio de inmediación

Como consecuencia del principio de oralidad, también en la fase plenaria, apareció el principio de inmediación, según el cual el órgano judicial que va a dictar sentencia debe tener una relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio para que pueda fundar su decisión en la impresión inmediata recibida de ella y no en referencias ajenas. No aparece expresamente recogido en la Constitución, pero se deduce indirectamente de la proclamación de la oralidad y de la publicidad.

Principio de publicidad.

El artículo 24.2 y también el artículo 120 CE, como una nueva garantía constitucional del proceso, acogen el principio de publicidad. Según el Tribunal Constitucional, la finalidad del derecho fundamental a un proceso público es "proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales", pero no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado o excluido por razones justificadas en una sociedad democrática.

Las actuaciones en la fase de investigación tienen un carácter predominantemente secreto por lo que se refiere a la publicidad absoluta (artículo 301 Ley de Enjuiciamiento Criminal "*Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley...*"), pero no así respecto a la publicidad relativa, pues, conforme al artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario. Por el contrario, rige el principio de publicidad para el juicio oral (artículos 649 y 680 Ley de Enjuiciamiento Criminal.), con posibilidad de restringir la publicidad absoluta al comenzar el juicio o en cualquier momento del mismo mediante resolución motivada en razones de moralidad, de orden público y de protección de los derechos fundamentales o por el respeto debido a la persona o familia del ofendido (artículos 232.3 LOPJ y 680, 681 y 682 Ley de Enjuiciamiento Criminal.), e incluso con posibilidad de expulsión del acusado que altere de modo persistente el orden con una conducta inconveniente, a

pesar de las advertencias y apercibimiento del Presidente (artículo 687 Ley de Enjuiciamiento Criminal.).

Principio de concentración

Este principio actúa también en la fase de juicio oral con el fin de que los actos procesales no se dispersen en el tiempo y se desarrollen, a ser posible, en una sola audiencia o en varias próximas temporalmente, evitando paralizar la tramitación, salvo cuando sea estrictamente necesario. La Constitución acoge en este sentido en el catálogo de garantías procesales del artículo 24.2, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

3.- CONCEPTO Y CLASES DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Estado tiene la obligación de asegurar la pacífica convivencia entre los ciudadanos. Con este fin, aprueba una serie de normas, entre las que se encuentran las penales. La violación de sus preceptos lleva aparejada una sanción, un castigo, que no se aplica automáticamente, sino que es necesario para ello seguir un camino, con unos procedimientos establecidos de antemano.

El proceso penal es el instrumento exclusivo y necesario que tiene el Estado, y al que pueden acudir los ciudadanos, para corregir y sancionar las conductas punibles descritas en el derecho penal.

No conviene perder de vista que el Derecho procesal penal, más que una rama más del Derecho, es un conjunto de normas que persiguen la garantía y la efectividad de las normas penales materiales contenidas en el Código Penal y en algunas leyes penales especiales. Como dice el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principal texto normativo de nuestra disciplina: *"No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente"*. Por tanto, la aplicación del Derecho procesal penal se establece como presupuesto necesario para que en la realidad práctica puedan imponerse penas por la comisión de infracciones criminales.

Para que el proceso penal sea un mecanismo real y efectivo, hay que dotarlo de normas que establezcan los procedimientos que deben seguirse con el fin descrito anteriormente. Estas normas están comprendidas en el denominado derecho procesal penal, que, en España, se hallan establecidas, principalmente, y entre otras normas, en la Constitución; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la LO 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores; la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado; la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Nuestro actual proceso penal es de carácter mixto, y consta esencialmente de dos partes diferenciadas: la de instrucción y la de enjuiciamiento, dejando aparte la denominada fase intermedia.

La fase de instrucción tiene naturaleza inquisitiva, con un juez investigador para la averiguación de los hechos presuntamente punibles y sus circunstancias, e identificación de los responsables. A esta figura se suma la del Fiscal, como representante del órgano del Estado con la misión de defensa de la legalidad y ejercicio de la acusación, para lo cual necesita tener conocimiento de lo actuado. Esta fase está presidida, en general, por el secreto de las actuaciones.

La fase de enjuiciamiento está regida por el principio acusatorio, con dualidad de partes (acusación y defensa) que cuentan con iguales posibilidades de actuación. Esta actuación se regirá por los principios de publicidad y oralidad, practicándose las pruebas necesarias, con posibilidad de contradicción de las partes, para que sean libremente apreciadas por el órgano judicial establecido para el enjuiciamiento, distinto del que realizó la instrucción.

Clases de procedimientos

Las normas procesales establecen una serie de procedimientos para que el ejercicio de la acción penal sea real y eficaz. Las palabras “proceso” y “procedimiento” se utilizan, a veces, indistintamente al denominar los diferentes caminos establecidos para la instrucción y enjuiciamiento de los ilícitos penales. En su labor habitual, el funcionario de policía judicial tiene relación principalmente con los siguientes:

El procedimiento o proceso ordinario, que es aplicable ante delitos castigados con penas privativas de libertad superiores a nueve años.

El procedimiento abreviado, seguido en los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, únicas, conjuntas o alternativas, de cualquier cuantía o duración.

El proceso ante el Tribunal del Jurado, previsto para el enjuiciamiento de los siguientes delitos:

Del homicidio.

De las amenazas.

De la omisión del deber de socorro.

Del allanamiento de morada

De la infidelidad en la custodia de documentos.

Del cohecho.

Del tráfico de influencias.

De la malversación de caudales públicos.

De los fraudes y exacciones ilegales.

De las negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

De la infidelidad en la custodia de los presos.

El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso, quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que se aplica para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial.

Que la Policía Judicial haya detenido a la persona sospechosa de haber cometido el hecho, o que, aun sin detenerla, la haya identificado y citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia, en calidad de denunciado en el atestado policial.

Concurrencia de alguna de las tres circunstancias siguientes:

- Que se trate de delitos flagrantes.

- Estar ante delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos en el ámbito doméstico o de género. Delitos de hurto y robo. Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. Delitos contra la seguridad vial. Delitos de daños del art. 263 CP. Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal; y delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

- Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

El procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos leves, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal y, en el apartado 8, de su Disposición final segunda, modifica el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (del procedimiento para el juicio sobre delitos leves)

Es el procedimiento utilizado para el enjuiciamiento de determinados delitos leves, es muy rápido y carece de fase de instrucción.

- El enjuiciamiento inmediato de los delitos leves, previsto en el artículo 962 de la LECrim, es de aplicación al delito de lesiones leves o maltrato de obra, al hurto flagrante, a las amenazas, coacciones o injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al juzgado de instrucción.

La policía judicial deberá entregar el atestado al Juzgado de Guardia, procediendo igualmente a citar ante el mismo a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, denunciado, y los testigos, informándoles de los derechos, obligaciones y consecuencias de su no comparecencia, además de solicitarles la designación de una dirección de correo electrónico y número de teléfono donde se les remitirá las comunicaciones y notificaciones (en el caso de no poder o no querer designarlos se realizarán por correo ordinario al domicilio que designe).

El enjuiciamiento para el resto de delitos leves no previstos en el artículo 962, se regula en los artículos 964 y siguientes de la misma norma. En este caso las citaciones las realizará el propio juzgado de guardia que recibe el atestado o la denuncia presentada directamente ante él. Si no pudiera celebrarse el juicio durante el servicio de guardia, si es competente citará para el propio juzgado de instrucción o en otro caso, se remitirá lo actuado al juzgado competente, quien realizará el señalamiento para juicio y las citaciones.

En lo que sí la reforma ha planteado una novedad es en la regulación de la posibilidad de que el juez, a petición del Ministerio Fiscal pueda acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las actuaciones cuando el delito leve resulte de escasa gravedad y no exista un interés público relevante en su persecución

El procedimiento para exigir la responsabilidad penal de los menores, si tienen más de 14 años, por ilícitos comprendidos en el Código Penal o en leyes penales especiales.

4.- PERSONAL COOPERADOR Y AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PERSONAL COLABORADOR O COOPERADOR

El personal colaborador se caracteriza porque, careciendo de potestad jurisdiccional, no depende ni orgánica ni funcionalmente de jueces y tribunales, de modo que actúa en el proceso sin subordinación al Tribunal.

El Ministerio Fiscal.

Regulación: en los arts. 124 CE, 541 LOPJ, y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, con reformas posteriores, las más importantes de 2003 y 2007), además de otras normas dispersas.

Funciones: El MF tiene asignadas una multiplicidad de funciones, que de modo genérico se dibujan en los artículos 124.1 CE, 541 LOPJ y 1 EOMF. Estas funciones genéricas se desarrollan ampliamente en el artículo 3 EOMF, en 16 apartados, que muestra un conjunto heterogéneo de actividades, y que se cierra además con la cláusula general que se remite a las demás funciones y facultades que el ordenamiento jurídico le atribuya o confiera. Desde luego la función más importante es la de defensor de la legalidad.

Principios: El MF se rige por unos principios o reglas de los cuales unos se refieren a su organización y otros a su actuación y que se recogen en el artículo 2 del EOMF:

- Unidad: la unidad se manifiesta en que el MF es único para todo el Estado, ejercitando su jefatura y representación el Fiscal General del Estado (art. 22 EOMF). Además, se prevén sistemas para mantener la unidad de criterios (art. 24 EOMF).

- Dependencia: se manifiesta en una doble dirección: De un lado, dependencia frente al poder ejecutivo, que se evidencia por el sistema de nombramiento y cese del FGE y porque el Gobierno puede interesar de este que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público. De otro lado, existe una dependencia interna, y ello porque el MF se organiza de forma jerárquica, de tal modo que el FGE está en la cúspide y subordinado a él los demás miembros del MF. El FGE puede impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones que estime convenientes (tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos). Iguales facultades tienen los Fiscales Jefe de cada órgano respecto a los miembros del MF que le estén subordinados (art. 25 EOMF).

- Legalidad: el MF debe actuar con sujeción a la Constitución, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico. El MF ha de actuar, pues, como defensor de la legalidad, ajustándose a lo exigido por el ordenamiento jurídico, lo que supone actuar tanto como acusador, solicitando la condena, como solicitando la absolución o el sobreseimiento, en función de los requerimientos del principio de legalidad para cada caso concreto.

- Imparcialidad: el MF debe actuar con plena objetividad en defensa de los intereses que le están encomendados. El funcionario del MF no debe tener implicación directa ni indirecta en el caso concreto en que debe actuar.

La ley no prevé ni permite la recusación del MF, porque es una parte procesal, pero sí exige la abstención del funcionario en quien concurra una causa de las que dan lugar a esta misma decisión en el personal judicial; y para el caso de que el funcionario en cuestión no se abstuviera, las partes podrán acudir a su superior, interesando de él que ordene su no intervención en el proceso (art. 28 EOMF).

Abogados del Estado.

El art. 551 LOPJ dispone, entre otras cuestiones, que la representación y defensa del Estado, de sus organismos autónomos -salvo que sus normas autoricen otra cosa- y de los órganos constitucionales corresponde a los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado.

Abogados.

Regulación en los arts. 542 y ss. LOPJ y Estatuto General de la Abogacía Española que señala en su artículo 1 que abogado es quien ejerce una profesión, la abogacía, cumpliendo los requisitos legales.

El art. 542 LOPJ dice que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento o consejo jurídico; completándose con el art. 9 EGAE, que señala que son abogados quienes, incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes, se dedican, de forma profesional, al asesoramiento, la concordia y la defensa de intereses jurídicos ajenos. Por lo tanto, los abogados están organizados corporativamente en Colegios de Abogados, siendo requisito necesario para ejercer como abogado estar incorporado a un Colegio. Estos Colegios de Abogados están coordinados por el Consejo General de la Abogacía Española.

Procuradores.

Se regula la figura del procurador de los tribunales en los arts. 543 y ss. LOPJ, así como en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, donde se señala que el procurador es el representante de la parte ante el Juez o Tribunal, el que pide en nombre de la parte y por tanto el que recibe actos del Juez en nombre de la parte; así pues, el procurador es el representante técnico de la parte en el proceso. Se integran en Colegios de Procuradores y, a nivel nacional, se coordinan por el Consejo General de Ilustres Procuradores de los Tribunales de España.

PERSONAL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro de la expresión "personal auxiliar" se comprenden diversos cuerpos de funcionarios estrechamente vinculados a la Administración de Justicia cuyo cometido es diverso pero que se caracterizan por que dependen funcionalmente de los Juzgados y Tribunales.

Letrados de la Administración de Justicia (Secretarios Judiciales).

La LO 7/2015 de reforma de la LOPJ ha sustituido el término "Secretario Judicial" por el de Letrados de la Administración de Justicia.

La figura del Letrado de la Administración de Justicia se regula en los arts. 440 a 469 LOPJ y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo (de Secretarios Judiciales) aprobado por el RD 1608/2005, de 30 de diciembre y son sus funciones básicas: ejercer la fe pública judicial; asistir a los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones y la guarda y depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales. Además, tienen como función impulsar el procedimiento en sus distintos trámites y redactar las propuestas de resolución que deban adoptar la forma de providencia y auto, con las que el Letrado de la Administración de Justicia asume realmente una función de asistencia al Juez o tribunal.

Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial.

Se encuentran regulados en los arts. 470 y ss. LOPJ y en sus respectivos Reglamentos orgánicos, siendo cuerpos distintos de funcionarios, que realizan también tareas de auxilio a la justicia en modos diversos:

Los integrantes del **Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa** (anteriormente conocidos como oficiales) son los colaboradores inmediatos de los secretarios judiciales. Les corresponde la tramitación de toda clase de asuntos y asisten al Juez o secretario en la redacción de los autos, providencias, diligencias, actas y notas; sustituyen a los secretarios en los casos previstos por las leyes; efectúan los actos de comunicación que la ley les atribuye, etc.

Los componentes del **Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa** (antes denominados auxiliares), trabajan bajo la inmediata dependencia del secretario u oficial. Colaboran en el desarrollo general de la tramitación procesal mediante la transcripción de textos; realizan funciones de registro, actos de comunicación que la ley les atribuya, sustitución de oficiales y aquellas otras funciones que la ley les atribuya.

Finalmente, los integrantes del **Cuerpo de Auxilio Judicial** (llamados antiguamente agentes judiciales), cumplen funciones de policía judicial con carácter de agente de la autoridad, ejecutan los embargos, lanzamientos, etc., también actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios, funciones de vigilancia y, custodia, porteo, etc.

Policía Judicial.

Se encuentra regulada con carácter general en los arts. 547 a 550 LOPJ y en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre Regulación de la Policía Judicial y en el RD 1181/2008, de 11 de julio de regulación de la Comisaría General de Policía Judicial.

La CE, además de encomendar una serie de funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que la policía judicial depende de los jueces, tribunales y del MF en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, en los términos que la ley establezca (art. 126).

Junto con las Unidades de policía judicial, la LOPJ dispone que las funciones de esta naturaleza habrá de desempeñarlas también, cuando fueran requeridos para ello, todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno como de las CCAA o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias (arts. 547 LOPJ, 283 Ley de Enjuiciamiento Criminal). Se trata pues, de una participación de cualquier funcionario policial en las funciones de policía judicial en colaboración con las Unidades de las FFCCS (arts. 29.2 y 38.2 LOFFCCS).

Cuerpos Técnicos.

La Administración de Justicia no solo reviste complejidad en cuanto a las normas jurídicas que hay que aplicar, sino que dicha actividad precisa en muchas ocasiones de conocimientos científicos o técnicos especializados, que por naturaleza no son exigibles a los profesionales del Derecho. Estos conocimientos se proporcionan al órgano judicial mediante los peritos, en el modo y la forma previstos para cada tipo de juicio. Pero sin perjuicio de la función pericial, existen diversos organismos e instituciones permanentes que proporcionan auxilio técnico a la Administración de Justicia. Tal es caso de los MÉDICOS FORENSES (art. 479 y ss. LOPJ), que constituye un cuerpo titulado integrado por Licenciados en Medicina y están a las órdenes inmediatas de los órganos judiciales y fiscales, teniendo encomendadas funciones propias de su profesión en relación con las necesidades de la Administración de Justicia, o el INSTITUTO DE TOXICOLOGÍA, dependiente del Ministerio de Justicia, que proporciona los conocimientos técnicos precisos en esta materia (art. 480 LOPJ), el CUERPO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES, que realiza traducciones fidedignas de documentos en lengua extranjera, y verifica las realizadas privadamente o el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO, organismo asesor, principalmente de los Jueces de lo social.

5.- LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

Son aquellas personas que acuden a los tribunales en demanda de justicia o como responsables del hecho delictivo, a las que podemos definir como "los sujetos que ejercitan la pretensión punitiva y, cuando ha lugar a ello, la de resarcimiento, así como los sujetos contra los que se ejercitan ambas pretensiones".

Podemos dividir a las partes en:

PARTES ACUSADORAS:

- Ministerio Fiscal (también puede defender). En los procedimientos por delitos públicos y semipúblicos.
- Acusador Popular. (Cualquier ciudadano español no ofendido por el delito, en los procedimientos por delitos públicos y semipúblicos).
- Acusador Particular. (El ofendido por el delito en los procedimientos por delitos públicos y semipúblicos)
- Acusador Privado. (El ofendido por el delito en los procedimientos por delitos privados).
- Actor Civil (aquella parte que dentro del procedimiento penal ejercita únicamente la acción civil).

a) El Ministerio Fiscal. Según el artículo 124 de la Constitución Española el Ministerio Fiscal tiene el deber de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley".

En este sentido, el artículo 105 de la LECrim. establece que "*los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva, exclusivamente, a querrela privada*".

Efectivamente el Ministerio Fiscal tiene el deber de acusar de oficio, ejercitando la acción penal (y en su caso la civil) cuando se comete un delito público, de este modo, si se comete por ejemplo un delito de robo, el Ministerio Fiscal tiene el derecho-deber de ejercitar la acción para el castigo del culpable aunque nadie formule acusación contra el responsable de estos hechos.

Del mismo modo el Ministerio Fiscal ejercita también la acción penal (y en su caso la civil) por delitos semipúblicos (como agresiones sexuales, abusos o acosos sexuales, etc.) una vez haya formulado denuncia el ofendido o sus representantes, si bien en determinados casos el Ministerio Fiscal puede querellarse o formular denuncia sin que lo haga el agraviado. (Art.191 CP).

El Ministerio Fiscal no interviene en los procesos por delitos privados.

Por otro lado, hay que señalar que el Ministerio Fiscal ejercita tanto la acción penal como la civil, salvo que en este último caso la víctima haya renunciado a la misma o se haya reservado esta acción, para ejercitarla en un procedimiento civil posterior.

Es de destacar que el Ministerio Fiscal actúa siempre en defensa de la legalidad, por lo que intervendrá como parte acusadora ejercitando las acciones penales y civiles en los procedimientos penales, aunque en ocasiones puede oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

b) Acusador popular. Cualquier persona no ofendida por el delito (acción popular): Como establece el artículo 101 de la LECrim. *"La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley"*. Como pone de manifiesto este precepto, cualquier ciudadano español, sea o no el ofendido por el delito, puede ejercitar la acción penal para el castigo del culpable, de modo que tratándose de un delito público cualquiera está legitimado para ejercitar la acción penal.

De este modo y continuando con el ejemplo del robo, cualquier español, aunque no sea la propia víctima, puede ejercitar la acción penal para solicitar de los tribunales el castigo del culpable.

Cuando la acción penal la ejercita una persona distinta del propio ofendido o perjudicado por el delito esta acción recibe el nombre de ACCION POPULAR, siendo la querella el mecanismo legal para ejercitar dicha acción. Así, el artículo 270 LECrim. dispone: *"Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no los ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley"*. Los extranjeros solo pueden ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos cometidos contra su persona o bienes o la de sus representados. Los extranjeros por lo tanto no pueden ejercer la acusación popular.

c) El propio ofendido por el delito. De conformidad con el artículo 101 LECrim. antes mencionado, el propio ofendido por un delito público, sea español o extranjero, puede querellarse ejercitando la acción penal.

En estos casos recibe los siguientes nombres:

- Acusación particular. Tratándose de delitos públicos y semipúblicos.
- Acusación privada. Tratándose de un delito privado, como las calumnias o las injurias entre particulares. En este caso la acción penal solo puede ejercitarla el propio ofendido por el delito o sus representantes legales. En los procedimientos por delitos privados, no interviene por lo tanto ni el Ministerio Fiscal, como regla general, ni el acusador popular, siendo el acusador privado el único que impulsa el procedimiento, por lo que su abandono de la querella supone el fin del proceso.

PARTES ACUSADAS:

- El acusado/s.
- y el Responsable Civil (directo o subsidiario).

6.- ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

6.1.- Organización.

Si la potestad jurisdiccional -única- teóricamente podría atribuirse a un único órgano judicial, en la práctica esto es imposible, y de ahí la necesidad de una compleja organización judicial. Por lo tanto, el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional exige una multiplicidad de órganos; la potestad jurisdiccional está atribuida a unos órganos determinados, cubriendo todo el territorio nacional.

El territorio nacional se divide, según lo establecido en el art. 30 LOPJ, en municipios, partidos judiciales (que puede agrupar a uno o varios municipios limítrofes pertenecientes a la misma provincia –art. 32 LOPJ–), provincias, CCAA y todo el Estado. En virtud de esta división, se ordenan diferentes demarcaciones en las que se asientan los órganos judiciales, asumiendo su competencia en función, entre otros criterios, de un determinado territorio. En este sentido, a efectos judiciales, el legislador ha tenido en cuenta todo el territorio nacional o bien partes del mismo para establecer en cada uno de esos territorios uno o varios órganos judiciales –sean unipersonales (*Juzgados*) o colegiados (*Tribunales*).

El elenco de los órganos jurisdiccionales se concreta en toda su extensión en la LOPJ, que desarrolla en este aspecto el art. 117.1 CE. El art. 26 LOPJ establece, por lo que se refiere al orden jurisdiccional penal que:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, de lo Penal, (...), de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Audiencias Provinciales.

Tribunales Superiores de Justicia.

Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo.

Además, hay que tener en cuenta los arts. 88 y 89 bis, donde se establecen los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Penal, el art. 96.2, que crea los Juzgados Centrales de Menores y el art. 94.4 (modificado por la LO 5/2003, de 27 de mayo), que implanta los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.

En estos preceptos se expresa el elenco de órganos jurisdiccionales en sentido estricto, los llamados tribunales ordinarios, incluidos dentro del llamado Poder Judicial Organización; aparte hay otros órganos que también ejercen potestad jurisdiccional, pero sin formar parte de esta organización (órganos jurisdiccionales en sentido amplio: Tribunales especiales constitucionales).

Por otra parte, el art. 29 LOPJ establece que la planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por ley (refiriéndose a los órganos jurisdiccionales del poder judicial organización). Dicha ley es la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, llamada "de Demarcación y Planta Judicial", que sufre periódicas modificaciones para adaptarla a las nuevas necesidades y cuyo contenido viene referido a la distribución territorial (DEMARCACIÓN: dónde se ubican y circunscripción que comprenden) y al número y composición de los Juzgados y Tribunales (PLANTA: cuántos hay y cuántas personas los integran).

Debemos fijarnos ahora con algo más de detalle en los órganos en concreto.

CLASIFICACIÓN

Tribunal Supremo (art. 123.1 CE; arts. 53 a 61 LOPJ).

Tiene su sede en la villa de Madrid y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, que corresponde al TC). Tiene jurisdicción en toda España y, como señala el art. 53 LOPJ, ningún otro puede tener el título de Supremo. Ejerce también jurisdicción en todos los órdenes jurisdiccionales, por lo que está integrado por distintas Salas (art. 55 LOPJ):

Sala 1ª. De lo civil.

Sala 2ª. De lo penal.

Sala 3ª. De lo contencioso-administrativo.

Sala 4ª. De lo social.

Sala 5ª. De lo militar.

Además: 1) Existe también una Sala "innominada" del TS, regulada en el art. 61 LOPJ; 2) Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (arts. 38 LOPJ y 1 L.O.

de Conflictos Jurisdiccionales); 3) Sala de Conflictos de Jurisdicción (arts. 39 LOPJ y 22 LOCJ); 4) Sala Especial de Conflictos de Competencia (art. 42 LOPJ).

Audiencia Nacional (arts. 62 a 69 LOPJ).

Al igual que el TS, la AN tiene su sede en Madrid y ejerce jurisdicción en toda España. Está integrada por las siguientes Salas (art. 64 LOPJ):

Sala de Apelación.

Sala de lo penal.

Sala de lo contencioso-administrativo.

Sala de lo social.

Tiene también una Sala Especial con la composición y función que determina el art. 69 LOPJ.

Tribunales Superiores de Justicia (arts. 70 a 79 LOPJ).

Según lo dispuesto en el art. 152.1 CE -reiterado por el art. 70 LOPJ-, el TSJ, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS, culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la CA. Actualmente existen 17 TSJ, uno por cada CA. Así, por su propia naturaleza, el TSJ ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la CA (de la que toma su nombre) y solo en este (art. 71 LOPJ).

Asimismo ejerce su jurisdicción en todos los órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social, aunque en materia civil y penal tiene escasas atribuciones, por ello el legislador dividió el Tribunal solo en tres Salas:

De lo civil y penal.

De lo contencioso-administrativo.

De lo social.

A estas Salas normales hay que añadir la Sala Especial (no permanente), con la composición y función que le asigna el art. 77 LOPJ.

Audiencias Provinciales (arts. 80 a 83 LOPJ).

Son órganos colegiados que tienen su sede en la capital de la provincia, de la que toman su nombre, y extienden su jurisdicción a toda ella en materia tanto penal como civil.

A pesar de que su sede esté en la capital de la provincia, según el volumen de litigios que en ella se den, pueden crearse Secciones de la AP dentro o fuera de la capital, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales (art. 80 LOPJ).

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (arts. 84 a 87 LOPJ).

Es el órgano judicial unipersonal que puede considerarse tradicional en la organización judicial española. La demarcación sobre la que se asienta es el partido, y del municipio que sea la capital de este toman su denominación. Son incompatibles territorialmente con los Juzgados de Paz, en el sentido de que donde haya Juzgado de primera instancia e instrucción, no habrá Juzgado de paz (art. 99 LOPJ), aunque sí lo habrá en el resto de municipios incluidos en el partido.

Existe al menos un Juzgado de primera instancia e instrucción en cada partido judicial (art. 84 LOPJ). Donde existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase, se designarán por numeración cardinal (art. 27.2 LOPJ), es decir, 1, 2, 3, etc. Debe tenerse en cuenta que esto es de aplicación a todos los Juzgados que citaremos a continuación (menos los de paz, porque solo hay uno).

Ejerce la jurisdicción tanto en el orden penal (como Juzgado de instrucción propiamente dicho) como en el civil, aunque, de acuerdo con el art. 89 LOPJ, la LDPJ puede establecer como órganos distintos los Juzgados de primera instancia y los Juzgados de instrucción.

En Madrid existen igualmente los llamados **Juzgados Centrales de Instrucción (art. 88 LOPJ)**, que tienen jurisdicción en toda España e instruyen causas cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo penal de la AN o a los JCP.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 bis LOPJ, creados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Juzgados de lo Penal (art. 89 bis LOPJ).

Estos Juzgados no estaban inicialmente previstos en la LOPJ, sino que fueron creados por la LO 7/1988, de 28 de diciembre, como consecuencia de la STC 145/1988, de 12 de julio, que declaró inconstitucional que un mismo órgano jurisdiccional instruyera y enjuiciara una misma causa.

Son órganos que tienen jurisdicción sobre la provincia y están ubicados, con carácter general, en la capital de la misma, aunque también pueden ubicarse en otras poblaciones importantes de la provincia y con competencia respecto de uno o varios partidos judiciales.

En Madrid se encuentran los **Juzgados Centrales de lo Penal (art. 89 bis 3 LOPJ)**, con jurisdicción en toda España, que conocen de las materias atribuidas a la AN, cuando por la pena a imponer no sea competente la Sala de lo penal de aquella.

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 94 y 95 LOPJ).

Estaban ya previstos en la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Es un órgano unipersonal que ejerce su función exclusivamente en materia de ejecución de penas privativas de libertad o medidas de seguridad, y además controla la potestad disciplinaria que la ley reconoce a las autoridades penitenciarias, protegiendo los derechos y beneficios de los internos.

Como ya se ha señalado, la LO 5/2003, de 27 de mayo, modificó el **art. 94.4 LOPJ**, implantando los **Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria**, con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en toda España.

Juzgados de Menores (arts. 96 y 97 LOPJ).

Son órganos unipersonales; como regla general, existe uno en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y con sede en su capital.

Existe también el **Juzgado Central de Menores**, en el ámbito de la AN, con sede en Madrid, que se introdujo por la LO 7/2000, de 22 de diciembre.

Juzgados de Paz (arts. 99 a 103 LOPJ).

Se ubican en cada municipio donde no exista Juzgado de primera instancia e instrucción, extendiendo su competencia al término municipal, del que toman su nombre.

Son servidos por jueces legos, es decir, personas que no pertenecen a la carrera judicial y que cumplen la función tradicional del "hombre bueno" en asuntos civiles de escasa entidad.

BREVE REFERENCIA AL TRIBUNAL CON JURADO

El art. 125 CE señala que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto de aquellos procesos penales que la ley determine. También el art. 83 LOPJ preveía el juicio con jurado y establecía unas directrices y principios a que debía acomodarse la Ley del Jurado.

Pero a pesar del mandato constitucional y de la previsión de la LOPJ, hubo que esperar más de 16 años hasta que se promulgó la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que reformó el mencionado art. 83 LOPJ.

El legislador ha optado por establecer un jurado de tipo anglosajón compuesto por 9 ciudadanos extraídos por sorteo del censo electoral de cada provincia, a quienes se atribuye la función de dictar el veredicto. El TJ estará presidido por un Magistrado, que será de la AP salvo que por razón de aforamiento el juicio deba celebrarse ante el TS o el TSJ, en cuyo caso el Magistrado Presidente será un Magistrado de la Sala de lo Penal del TS o de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, respectivamente (art. 2 LOTJ).

Los jurados actúan siempre sometidos a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley de idéntica manera que los miembros del poder judicial. Tienen como misión esencial emitir el veredicto declarando probado o no el hecho justiciable que el MP (Magistrado-Presidente) haya determinado como tal, así como aquellos otros que decidan incluir y que no impliquen variación sustancial de aquel. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho (art. 3 LOTJ).

En cuanto al MP, además de otras funciones que le atribuye la ley, le corresponde primordialmente dictar la sentencia en la que recogerá el veredicto del jurado e impondrá, si fuera condenatoria, la pena o medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiese efectuado reclamación (art. 4 LOTJ).

6.2.- Competencia

El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, reconocido en el art. 24.2 CE, se sustenta sobre tres pilares básicos:

1º. La prohibición de establecer órganos jurisdiccionales, a no ser por una ley.

2º. La prohibición de crear tribunales especiales.

3º. La necesidad de determinar con absoluta certeza el órgano llamado a resolver sobre un hecho delictivo desde el momento de su comisión.

Pues bien, como quiera que la organización judicial española se integra con una pluralidad de órganos jurisdiccionales penales, se han establecido tres criterios para la determinación de la competencia (objetivo, territorial y funcional), de cuya combinación resultan las atribuciones de cada órgano jurisdiccional.

a) Criterio objetivo.

El criterio objetivo distribuye el conocimiento de los asuntos entre órganos jurisdiccionales teniendo en cuenta razones cuantitativas y cualitativas:

1º. Razones cuantitativas:

De una parte, se tiene en cuenta la clasificación de las infracciones penales en delitos graves y menos graves o en delitos leves.

Y a su vez, respecto de los delitos graves y menos graves, se toma en consideración la cuantía de las penas que pueden imponerse.

2º. Razones cualitativas:

Se tiene presente la personalidad del imputado, es decir, si se inculpan como partícipes en los hechos delictivos a personas aforadas (o menores), cuyo enjuiciamiento se reserva a un determinado tribunal.

En otros casos se tiene presente también el tipo de delito cometido.

De la conjunción de estos criterios aparecerá el tribunal objetivamente competente.

Criterio funcional.

Según el criterio funcional se establecen los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a cabo; es decir, se distribuye el conocimiento del proceso según la función específica que se desarrolle en cada momento dentro del mismo; en este sentido, se habla básicamente de:

Función de instrucción; supone una primera fase de investigación de los hechos y del presunto partícipe en los mismos, que se encarga a unos órganos concretos que, precisamente por ello, reciben el nombre de Juzgados de Instrucción.

Función de decisión: consiste en la celebración de un juicio público a continuación del cual se dicta la correspondiente sentencia.

Función de impugnación: en virtud de la cual se atribuye a determinados órganos la resolución de los recursos interpuestos contra las resoluciones de otros órganos jurisdiccionales.

Función de ejecución: en virtud de la cual se atribuye a un órgano jurisdiccional el cumplimiento de las penas que hayan sido impuestas en la sentencia penal.

c) Criterio territorial.

El criterio territorial distribuye las causas entre los distintos juzgados y tribunales de un mismo tipo; es decir, según este criterio, se distribuye el conocimiento de un asunto entre los diversos órganos jurisdiccionales de la misma categoría que existen en España.

En el proceso penal tenemos competencia objetiva, territorial y funcional.

La competencia objetiva.

Como ya se ha señalado, la competencia objetiva se establece con base en tres criterios: la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado (*criterio ordinario o común*); la cualidad del sujeto encausado (competencia *ratione personae*) y la naturaleza especial del objeto, del hecho que se enjuicia (competencia *ratione materiae*).

Siguiendo la división del CP, es preciso distinguir según la infracción esté calificada como delito grave, menos grave o leve y habrá que atender a la mayor o menor gravedad de la pena prevista. Así, la competencia objetiva se atribuye del siguiente modo entre los diferentes órganos jurisdiccionales del orden penal:

Los Juzgados de Instrucción son competentes para la instrucción de las causas, en concreto lo será el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine. Igualmente serán competentes para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Los Juzgados de lo Penal: Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale **pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años** o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la **duración de éstas no exceda de diez años**, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el **Juez de lo Penal** de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

El Juzgado Central de lo Penal, como enseguida se verá, tiene la misma competencia, atendiendo a criterios cuantitativos, respecto de los delitos cuyo conocimiento se atribuye a la Audiencia Nacional (arts. 14.3 LECrim.; 65 y 89 bis.3 LOPJ).

Las Audiencias Provinciales son competentes para el enjuiciamiento de los restantes delitos; y la Audiencia Nacional en el ámbito que le es propio (art. 14.4 LECrim.).

Las reglas especiales de competencia objetiva *ratione personae* determinan la atribución de una causa penal a un órgano jurisdiccional diferente, y por lo general superior, del que correspondería según las reglas generales.

Pese a que el art. 14 CE establece que los españoles son iguales ante la ley, lo cierto es que cierta clase de personas, por razón de la función que desempeñan, provoca una alteración de los criterios comunes de determinación de la competencia objetiva. Esta circunstancia que afecta a

determinadas personas y que supone que deben ser juzgadas por un tribunal diferente generalmente superior al que correspondería de aplicarse las reglas ordinarias se denomina *fuero personal o aforamiento*.

Corresponde a las Audiencias Provinciales la competencia para el enjuiciamiento de los **delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones** por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Locales aún cuando se trate de procesos por delitos con pena aparejada de prisión menor o igual a cinco años, multa o pena de distinta naturaleza menor o igual a diez años que en principio serían competencia del Juez de lo Penal.

Finalmente indicar que se atribuye a la Audiencia Nacional o al Juzgado Central de lo Penal, dentro de los límites cuantitativos del art. 14.3 LECrim. el conocimiento de los delitos señalados en el art. 65 LOPJ (competencia por razón de la materia y según la pena atribuida uno u otro):

a) Delitos contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor, altos organismos de la nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o tratados corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles.

(...) Cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes. Se han de incluir en este último apartado, según la Disposición transitoria de la LO 4/1988, de 25 de mayo (que reformó la LECrim. en materia de delitos relacionados con bandas armadas), las causas por delitos cometidos por personas integradas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes, cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos, y los delitos conexos con los anteriores.

La competencia funcional.

Este criterio nos dice cuáles son los órganos competentes para conocer de las distintas actuaciones, trámites y fases del procedimiento. Además de algunas otras, las principales manifestaciones de la competencia funcional en el proceso penal son:

Distribuir los cometidos de instrucción y decisión entre dos órganos jurisdiccionales distintos.

Atribuir el conocimiento de los recursos devolutivos a un órgano diferente y superior del que dictó la resolución que se impugna.

Asignar la función de ejecución de la sentencia penal.

La competencia territorial.

Consiste en la atribución de la competencia a un órgano jurisdiccional concreto de entre los del mismo grado, tipo o categoría que existen en España (por ejemplo, entre las diversas Audiencias Provinciales o Juzgados de lo Penal, etc.).

El art. 14 LECrim., siguiendo la tradición histórica, establece la competencia en favor del juez del lugar de comisión del hecho delictivo (*forum delicti commissi*).

Sin embargo existe una **excepción** a este criterio general tradicional, cuando el Juez competente sea el de Violencia sobre la Mujer la competencia territorial es el lugar del domicilio de la víctima; que ha de determinarse en el momento de comisión de los hechos.

En el supuesto de que el fuero sea el del lugar de comisión, y sin embargo no conste el lugar en que se haya podido cometer el delito, la competencia se determina conforme a las reglas subsidiarias del art. 15 LECrim. Así, será competente:

1º) El órgano jurisdiccional del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito (por ejemplo, el vehículo sustraído, el arma utilizada, el cadáver...).

2º) El de la circunscripción en que el imputado haya sido aprehendido.

3º) El de la residencia del imputado.

4º) Cualquier órgano jurisdiccional que hubiese tenido noticias del delito (se entiende por tal aquel que primero comenzó a actuar).

Si se produjese alguna duda de competencia entre estos criterios se decidirá dando preferencia según el orden expuesto. De todos modos, estas pautas son de aplicación provisional, ya que tan pronto como conste el lugar en que se hubiera cometido el delito, se remitirán las diligencias al órgano competente, poniendo a su disposición a los detenidos, en su caso, y los efectos ocupados.

7.- FORMAS DE INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL

En general, el proceso penal se inicia mediante la denominada fase de instrucción, donde se desarrolla la investigación judicial.

Antes de la fase de instrucción, puede desarrollarse una fase preliminar o preprocesal integrada por las investigaciones de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, que hoy en día suelen tener gran importancia para el desarrollo posterior del proceso.

La fase de instrucción del proceso recibe nombres diferentes según la clase de procedimiento que haya de seguirse.

En el procedimiento ordinario se denomina sumario. Si se sigue el procedimiento abreviado, se denomina diligencias previas. Respecto del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la LECrim. habla de diligencias urgentes. En el juicio sobre delitos leves, el Juez, si lo estima oportuno, dicta resolución mandando celebrar el juicio de forma inmediata o realizando el señalamiento para su celebración. Es decir, no hay como tal una fase de instrucción.

La fase de instrucción puede comenzar por la actuación de oficio del Juez y por la admisión de una denuncia o querella interpuestas.

La iniciación de oficio solo puede comenzarla el Juez cuando se trate de delitos públicos. Tratándose de delitos semipúblicos o semiprivados, para que el Juez pueda iniciar el procedimiento oportuno, se necesita la denuncia previa de quien ha sido víctima, perjudicado u ofendido por la infracción penal. Esta persona puede ser sustituida por su representante o, en determinados casos, por el Ministerio Fiscal.

Consiste esta forma en la iniciación del procedimiento por el Juez por haber tomado conocimiento directo de la perpetración de delito sin mediar denuncia o querella de terceros. La iniciación de oficio está prevista en el art. 308 Ley de Enjuiciamiento Criminal; en la práctica esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de hechos punibles de cierta notoriedad (por ejemplo, aquellos de los que dan cuenta los medios de comunicación, por comentarios que circulan en diferentes medios sociales de la comunidad, por confidencias anónimas o la propia presencia del juzgador en el lugar de los hechos en el momento de producirse estos) y en los delitos que puedan cometerse contra la Administración de Justicia en la esfera de un proceso (por ejemplo, falso testimonio).

En cuanto a los delitos leves, no todos son públicos, ya que en algunos se exige el requisito de previa denuncia del ofendido o perjudicado para que el Juez pueda actuar.

8.- LA DENUNCIA: REQUISITOS

Se puede definir la denuncia como el acto por el que se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional, bien directamente, bien a través del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial, la realización de un hecho que pudiera constituir infracción penal.

Formulada la denuncia, el Juez o funcionario que la reciba ha de proceder a su comprobación, salvo que el hecho denunciado no presente caracteres de delito, o la denuncia sea manifiestamente falsa.

Para su interposición rige el principio de libertad de forma, pudiendo hacerse por escrito o verbalmente, y en persona o por medio de representante. No es necesario que se interponga ante el órgano competente para conocer del hecho denunciado. En el caso de que la denuncia se presente ante Juez incompetente, este realizará las primeras diligencias y remitirá lo actuado al Juez competente.

En virtud de la Ley 4/2015 se modifica el artículo 284 LECrim., que queda redactado como sigue:

“1. Inmediatamente que los funcionarios de la Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

2. No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;

b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o

c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión”.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que, en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

El denunciante. Obligación de denunciar y sus excepciones.

La denuncia de un delito público es un deber genérico que, éticamente, debe ser asumido por los ciudadanos, ya que combatir la delincuencia redundaría en beneficio de todos. Pero, además de constituir moralmente un deber, es también una obligación legal establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Constitución, que impone en su art. 118 el deber general de colaboración con la Administración de Justicia. Se suele señalar como nota esencial de la denuncia la de constituir una declaración de conocimiento realizada en cumplimiento de un deber de carácter procesal.

La obligación de denunciar alcanza tanto al que ha presenciado la perpetración del delito (art. 259 LECrim.) como al que ha tenido noticia de su comisión por otro medio diferente (art. 264 LECrim.), con especial mención al que haya tenido conocimiento del hecho por razón de su cargo, profesión u oficio (art. 262 LECrim.).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal impone multa disciplinaria, de escasa cuantía, al que incumpla la obligación de denunciar. No obstante, el Código Penal define como delito el no acudir a la autoridad o sus agentes para dar noticia de un delito contra la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, que se esté cometiendo o vaya a cometerse próximamente (art. 450). También comete delito la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, no persiga los delitos de que tenga noticia y a sus responsables (art. 408).

Exenciones de la obligación de denunciar. Artículo 260, la obligación de denunciar no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Artículo 261. Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

El denunciado.

El denunciado puede estar ya identificado y determinado en la denuncia o no. Una de las funciones de la Policía Judicial y de la fase de instrucción judicial es, precisamente, averiguar quiénes son los responsables de los hechos presuntamente delictivos. La determinación e identificación del denunciado no constituye requisito alguno de la denuncia, pues una de las funciones de la fase instructora es, precisamente, la de averiguar quién es el supuesto autor del hecho punible. Ello, no obstante, el deber de colaboración ciudadana (art. 118 CE) obliga a transmitir tales extremos a la autoridad ante quien se formaliza la denuncia si son conocidos.

Cuando se conozca al denunciado, se le debe dar a conocer la imputación que hay contra él (art. 118 LECrim.).

Es admisible la autodenuncia. La jurisprudencia da validez a las manifestaciones inculpativas que libre y espontáneamente realiza una persona sobre sí misma, aunque eso no dispensa de realizar las diligencias oportunas para comprobar la realidad de los hechos y sus verdaderos responsables.

9.- LA QUERELLA

Se puede definir como el acto por el que una persona pone en conocimiento del órgano jurisdiccional competente la realización de un hecho que reviste carácter de delito y, además, manifiesta su voluntad de ejercitar la acción penal contra los responsables del mismo, constituyéndose en parte acusadora del proceso.

La querella constituye una declaración de voluntad -frente a la denuncia, que generalmente es de mero conocimiento- por la que se manifiesta formalmente ante un órgano jurisdiccional la intención de constituirse en parte acusadora en un proceso penal para la persecución de unos hechos que se estiman constitutivos de delito.

Ante determinados delitos, denominados privados, como la calumnia y la injuria, es imprescindible para su persecución que el perjudicado u ofendido interponga querella.

Personas legitimadas para interponer querella.

Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden ejercer la acción penal interponiendo querella (art. 270 LECrim.).

Los extranjeros pueden igualmente querellarse, pero únicamente por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o contra las personas o bienes de sus representados.

Si el que ejerce la acción penal ha sido ofendido por el delito, asume la cualidad de acusador particular. Si no ha sido ofendido por el delito, ejercerá la denominada acción popular.

El Ministerio Fiscal ejercitará las acciones penales oportunas mediante querella, aunque en determinados casos se podrá valer para ello de denuncia.

A pesar de lo dicho anteriormente, no todas las personas tienen capacidad para ejercer la acción penal. Artículo 102, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosas.

3.º El Juez o Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Artículo 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Requisitos formales.

Entre los presupuestos y requisitos formales para interponer una querella, podemos citar los siguientes:

La querella se debe presentar ante el órgano judicial competente, por medio de procurador y suscrita por letrado.

Se formulará por escrito.

El que la interpone debe prestar fianza, aunque es un requisito con bastantes excepciones.

El escrito de querella debe expresar:

El Juez o Tribunal ante quien se presente.

Datos completos del querellante y lo más detallados posible del querellado.

La relación circunstanciada de los hechos en que se basa la querella, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutaron, si se saben.

Diligencias que deben practicarse para la comprobación de los hechos.

La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas anteriormente, se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o a exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

Las firmas correspondientes de los actuantes.

10.- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA

La denuncia es únicamente una declaración de conocimiento. Es decir, unos hechos, que revisten presuntamente caracteres de delito, se ponen en conocimiento de la autoridad judicial. La querella es una declaración de voluntad, porque el querellante, además de poner los hechos en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, ejercita la acción penal, o sea, tiene la intención y persigue que el culpable sufra las consecuencias del ejercicio de esa acción.

El denunciante no es parte en el proceso por el mero hecho de denunciar, mientras que el querellante sí se constituye por ello en parte acusadora.

La denuncia tiene una naturaleza mixta, ya que es un deber en las infracciones penales públicas y un derecho en las infracciones penales semipúblicas o semiprivadas; mientras que la querella siempre es un derecho y nunca un deber.

La denuncia no exige abogado ni procurador, pero la querella ha de ser suscrita por letrado y presentada por procurador.

La denuncia puede presentarse en cualquier Juzgado de Guardia, dependencias del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial, mientras que la querella debe interponerse ante el Juez o Tribunal competente.

La denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita, mientras que la querella ha de presentarse siempre por escrito.

La denuncia no exige la prestación de fianza, mientras que la querella sí exige esa prestación, salvo excepciones.

11.- ASPECTOS RELEVANTES

- El proceso penal es el instrumento exclusivo para corregir y sancionar los ilícitos penales.
- La fase procesal de instrucción puede comenzar por actuación de oficio del Juez o por admisión de una denuncia o querella.
- La denuncia puede ser verbal o escrita, y no es necesario que se interponga ante el órgano judicial competente.
- La denuncia puede presentarse ante cualquier Juzgado, no hace falta que sea competente, ante el Ministerio Fiscal o ante la Policía, mientras que la querella solo ante el Juzgado competente.
- Denunciar los delitos públicos es un deber genérico, con unas excepciones, en atención a relaciones de parentesco, incapacidades o por secreto profesional o de confesión.
- La querella debe presentarse en el órgano judicial competente, por medio de procurador y suscrita por letrado.
- El querellante se constituye en parte acusadora.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cómo puede comenzar la fase de instrucción procesal?

- a) Por denuncia.
- b) Por denuncia o querella.
- c) Por denuncia, querella o de oficio.

2.- El procedimiento ordinario se utiliza para delitos con pena privativa de libertad superior a:

- a) Doce años.
- b) Nueve años.
- c) Cinco años.

3.- Un requisito imprescindible para interponer querella es...

- a) La necesidad de que sea presentada por procurador y suscrita por letrado.
- b) El ser, en todo caso, la víctima o perjudicado por el delito.
- c) Interponerla en dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 13

LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL DELITO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir el concepto de acto de investigación.
- Analizar los principales actos de investigación procesal.
- Diferenciar entre las actuaciones investigadoras judiciales y policiales.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué diferencias hay entre acto de investigación y medio de prueba?
- ¿Qué es el cuerpo del delito?
- ¿Quién tiene obligación de declarar ante la Policía Judicial?
- ¿Qué consecuencias tiene la negativa a declarar ante la autoridad judicial?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CONCEPTO Y FINALIDAD

2.- COMPROBACIÓN DEL DELITO

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR

3.1.- Inspección ocular del Juez instructor.

3.2.- Inspección ocular de la Policía Judicial.

4.- EL CUERPO DEL DELITO

4.1.- Medidas generales.

4.2.- Medidas específicas.

5.- DECLARACIÓN DEL INculpADO

5.1.- Normas para la toma de declaración al detenido o procesado.

6.- DECLARACIONES TESTIFICALES

6.1.- Obligaciones de los testigos.

6.2.- Requisitos formales de la declaración de testigos.

7.- PERSONAS EXENTAS DEL DEBER DE DECLARAR

7.1.- Exenciones al deber de comparecer y de declarar.

7.2.- Exenciones al deber de comparecer, pero no de declarar.

7.3.- Dispensas a la obligación de declarar.

8.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CONCEPTO Y FINALIDAD

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula una serie de actos de investigación, cuya realización se atribuye al Juez de instrucción.

No obstante, en la actualidad, muchos de esos actos de investigación son realizados por la Policía Judicial. El art. 282 LECrim. establece que es su obligación averiguar los delitos públicos, realizar las diligencias para comprobarlos según sus atribuciones, descubrir a los delincuentes y recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, si hubiera peligro de desaparición.

Los actos de investigación son las actuaciones realizadas en las fases preprocesal y de instrucción del proceso penal, para esclarecer los hechos delictivos y la participación en ellos de los responsables. Pueden ser realizados tanto por el Juez de instrucción como por el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial.

La finalidad de las diligencias o actos de investigación no es otra que fijar los hechos que dan base al proceso y determinar los sujetos presuntamente responsables. Los medios de prueba, por otro lado, tienen la misión de concretar definitivamente la actuación delictiva y las responsabilidades de quien participó en ella, sirviendo de fundamento a la resolución del órgano juzgador. A pesar de esta diferencia, la jurisprudencia reconoce alguna eficacia probatoria, en ciertos casos y con determinados requisitos, a diligencias de investigación. Lógicamente, muchos medios de prueba introducidos en el juicio oral estarán basados en las diligencias de investigación practicadas anteriormente.

2.- COMPROBACIÓN DEL DELITO

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica un Título a la comprobación del delito y la averiguación del delincuente (Libro II “*Del Sumario*”, Título V “*De la comprobación del delito y de la averiguación del delincuente*”). En él se regulan determinadas diligencias de investigación que se realizarán durante la fase de instrucción, como la de inspección ocular, la identidad del delincuente, las declaraciones, los careos y el informe pericial.

Estos medios de investigación vienen descritos en la parte de la LECrim. dedicada al sumario, es decir, a la fase de instrucción del procedimiento ordinario. No obstante, esta regulación también servirá, en general, para su práctica en el resto de procedimientos judiciales penales, aunque respetando las reglas específicas dictadas para cada uno de ellos.

En relación con la noticia sobre la comisión de un delito, la LECrim. denomina como **primeras diligencias** las que realizará el juez con el fin de consignar las pruebas del delito que pudieran desaparecer, recoger y custodiar cuanto conduzca a su comprobación, e identificar y, en su caso, detener a los presuntos responsables de

los hechos delictivos. Estas actuaciones, cuando se refieren a la Policía Judicial, la LECrim. las denomina **diligencias de prevención**.

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR

La inspección ocular es una diligencia propia de las fases preprocesal y de instrucción, aunque, si es estrictamente necesario, se podrá realizar en la fase de juicio oral. Su finalidad es la personación en el lugar de los hechos para proceder al examen, descripción y recogida de los vestigios y pruebas materiales de la perpetración del delito, que allí se encuentren.

3.1.- Inspección ocular del Juez instructor.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal distingue dos supuestos:

- a) Cuando el delito haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración.
- b) Cuando el delito no haya dejado huellas o vestigios del mismo.

En el primer caso, establece que el Juez instructor, o el que haga sus veces, recogerá los vestigios o pruebas materiales de su perpetración y las conservará para el juicio oral, si fuere posible. Si son huellas o vestigios que necesiten análisis biológico, podrá ordenar a la Policía Judicial o al médico forense que efectúen su recogida, custodia y análisis, de la manera más adecuada para asegurar su autenticidad.

También procederá a la descripción del lugar del delito y estado en que se encuentren los objetos hallados en él.

Si el delito no ha dejado huellas o vestigios de su perpetración, la Ley prescribe que se averiguará y se hará constar, siendo posible, si su desaparición ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y las causas o medios que se hubieran empleado para dicha desaparición. Igualmente, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos y otros medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias.

Esta diligencia se plasmará por escrito y será firmada por el Juez, el Letrado de la Administración de Justicia y quienes asistieran a la misma, teniendo derecho a ello el procesado o detenido.

3.2.- Inspección ocular de la Policía Judicial.

En la mayoría de las inspecciones oculares interviene la Policía Judicial, aunque se persone en ellas el Juez instructor. Sus funciones, por iniciativa propia o en auxilio judicial, se pueden sintetizar en las siguientes:

- a) Recogidas de vestigios o pruebas materiales, respetando escrupulosamente las normas sobre la cadena de custodia.
- b) Descripción minuciosa del lugar, estancias, objetos encontrados, víctima, etc.
- c) Constancia gráfica de los hechos mediante planos, croquis, fotografías, vídeo, etc.
- d) Aportación de datos por testigos.
- e) Intervención pericial.
- f) Actos de averiguación especiales como comprobar si realmente existía lo sustraído, si la desaparición de las pruebas se ha producido natural, casual o intencionadamente.
- g) Reconstrucción de los hechos, que siempre dirigirá el juez de instrucción.

En la realización de la inspección ocular, independientemente de la actuación del juez instructor, existen tres niveles de participación policial:

- El de los funcionarios especializados de policía científica, encargados de la Inspección Ocular Técnico-Policial y de los informes periciales que solicite el juez de instrucción, que extenderán el acta de inspección ocular.
- El de los funcionarios encargados de la investigación del hecho delictivo, cuya presencia en el lugar se hace necesaria, en unión de los anteriores, para poder captar la realidad de lo sucedido y plasmarla documentalmente de manera minuciosa.
- El de los funcionarios de policía en labores de seguridad ciudadana, primeros en acudir al lugar de los hechos, y que se centrarán en la adopción de medidas de asistencia a víctimas, protección, aseguramiento del lugar, custodia y anotación de datos sobre los hechos, autores, víctimas, testigos, etc.

Esta diligencia de inspección ocular policial tiene su amparo legal en los arts. 282 y 770 LECrim., en los arts. 547 a 550 LOPJ, en el art. 11.1.g) LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el RD 769/1987, sobre regulación de la Policía Judicial.

4.- EL CUERPO DEL DELITO

Se regula en los artículos 334 a 367 LECrim., donde se describe la manera de proceder en determinadas diligencias de investigación, que se hallan en íntima conexión con la inspección ocular.

La LECrim. contempla el cuerpo del delito, durante la fase de instrucción, en un sentido amplio, considerando como tal no solo a la persona o cosa sobre la que recae la acción delictiva, sino también a los instrumentos y efectos que tengan relación con el hecho delictivo.

En el juicio oral, el legislador considera a estos elementos (armas, instrumentos y efectos del delito) como piezas de convicción, junto a las huellas y vestigios del delito, encaminadas a conseguir el convencimiento del Tribunal sobre la comisión del ilícito penal y su autoría.

En sentido estricto, el cuerpo del delito solamente es la persona o cosa objeto del delito. Por ejemplo, el cadáver en el homicidio o el dinero en el robo.

La ambigüedad sobre este concepto requiere que se establezcan las siguientes precisiones:

- Por cuerpo del delito se entiende la persona o cosa objeto del delito.
- Como instrumentos del delito se han de considerar todos aquellos objetos, armas y efectos de cualquier clase, de los que haga uso el delincuente para la realización del hecho punible o puedan tener relación con el delito, y se hallen en el lugar de su comisión, en las inmediaciones, en poder de quien lo cometió o en otro lugar conocido.
- Por efectos del delito se entienden las cosas obtenidas como resultado del mismo, su producto o beneficio.
- Por piezas de convicción se entienden todos los objetos, huellas y vestigios que puedan servir de prueba de la culpabilidad de alguna persona en relación con el delito perpetrado.

La LECrim. ordena que el Juez instructor adopte una serie de medidas generales y específicas para la comprobación del delito.

4.1.- Medidas generales.

- a) Recoger en los primeros momentos las armas, efectos e instrumentos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, ya se hallen en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otro sitio.
- b) Extender diligencia del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrase la persona o cosa objeto del delito, y de los lugares, armas y efectos relacionados con él, describiéndolos minuciosamente. Si estuviera presente alguna persona que pudiera declarar sobre ello, se la oirá en declaración después de la descripción y como complemento de esta.
- c) Si es posible, los instrumentos, armas y efectos se sellarán, acordando el juez su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.

- d) También podrá decretarse la destrucción de los efectos intervenidos, dejando muestras suficientes de ellos, cuando sea necesario por motivos de seguridad o porque su propia naturaleza así lo aconseje. Por ejemplo, drogas u objetos falsificados.
- e) Reconocimiento pericial, si se estima oportuno, de los lugares, armas, instrumentos o efectos.

La participación de la Policía Judicial en estas diligencias tiene el amparo legal referido anteriormente en el estudio de la inspección ocular.

4.2.- Medidas específicas.

- **Muertes violentas o sospechosas de criminalidad.**

Establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se ha de describir detalladamente el cadáver, su estado y circunstancias y, especialmente, todas las que tuvieron relación con el hecho punible. Después de ello, el Juez de instrucción ordenará el levantamiento del cadáver y su traslado al lugar donde se efectuará la autopsia.

Esta manera de proceder tiene unas excepciones, reflejadas en los arts. 354 y 770.4ª LECrim. Cuando la muerte es debida a accidente en la vía férrea, yendo un tren en marcha, este solamente se detendrá para retirar el cadáver de las vías y dejarlo en lugar próximo idóneo, haciendo constar previamente la Policía Judicial su situación exacta y estado, dejando constancia gráfica. De igual manera se procederá en la investigación de hechos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, cuando el cadáver se encuentre, además de en la vía férrea, en la vía pública o lugar de tránsito. De todo ello se dará cuenta inmediatamente al juez de instrucción.

La Ley prevé también la posibilidad de que, si son hechos sustanciados por el procedimiento abreviado, el juez autorice al médico forense para que asista en su lugar al levantamiento del cadáver.

La siguiente actuación es la de determinar la causa de la muerte por medio de la autopsia, realizada por el médico forense o por el médico que el juez designe, que informará sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias. La autopsia se ha de efectuar en lugar público (Instituto de Medicina Legal o depósito de cadáveres), aunque, si no perjudica a las investigaciones, se puede realizar en otro lugar, incluso en el domicilio del difunto.

A la autopsia ha de asistir el Juez de Instrucción, que puede delegar en un funcionario de Policía Judicial, y el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado, que da fe de lo que en ella hubiera ocurrido. En el procedimiento abreviado (art. 778.4 LECrim.), el juez puede prescindir de ordenar la autopsia

cuando el médico forense pueda dictaminar la causa y circunstancias de la muerte sin necesidad de su práctica.

Una diligencia fundamental es la identificación del cadáver. La LECrim. fija para ello unos medios, como la identificación por testigos o, en su defecto, la exposición al público durante 24 horas, que, hoy en día, han sido superados por los métodos científicos existentes, que manejan tanto la Policía Científica como el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal.

Además de lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la actuación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en este tipo de hechos está definida en la Circular de la CGPC, de 19 de octubre de 2005, sobre actuación en delitos violentos y en la realización de la autopsia, así como por la Instrucción de la Dirección Adjunta Operativa, de 14 de junio de 2016, sobre normas básicas de actuación ante la comisión de delitos violentos.

- **Envenenamiento y lesiones.**

En estos supuestos, la LECrim. prescribe que el médico forense es el responsable de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia prefieran la de otro facultativo (como suele ocurrir en la práctica). El médico forense se encargará en todo caso de la inspección y vigilancia, realizando los peritajes médico-legales necesarios, el control periódico del lesionado y la valoración de los daños corporales. En el procedimiento abreviado, no se precisa la sanidad del lesionado cuando sea procedente el sobreseimiento, el archivo, o se pueda formular sin ello el escrito de acusación.

- **Preexistencia de la cosa sustraída.**

En los delitos de robo, hurto y estafa se ha de hacer constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas y estafadas. Esta diligencia se llevará a efecto con la asistencia de testigos que conocieran la anterior posesión de las mismas por el perjudicado, y, en su defecto, mediante información sobre aquellas circunstancias indiciarias de tal preexistencia. En el procedimiento abreviado, solo será necesario si hay dudas de su preexistencia.

- **Valoración de daños y perjuicios.**

En aquellos supuestos en los que se haga necesario determinar el valor de la cosa objeto del delito o de los perjuicios causados, el juez oirá al perjudicado o dueño, acordando posteriormente el reconocimiento pericial. La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

5.- DECLARACIÓN DEL INculpADO

En virtud del apartado veintiuno del artículo único de la Ley Orgánica 13/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha producido una sustitución de términos en numerosos artículos de dicha norma, por lo que el sustantivo «imputado» se sustituye por «investigado» en ciertos artículos, o por «investigado o encausado», en otros.

Para comenzar a hablar de la diligencia de declaración del investigado o encausado es preciso recordar que la Constitución establece en su artículo 17.3 que ninguna persona detenida puede ser obligada a declarar, y en el art. 24.2, respecto a los investigados, aunque no estén detenidos o presos, que tienen derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables.

Igualmente, el artículo 520 LECrim. establece el derecho del detenido “a guardar silencio, no declarando si no quiere, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen o a manifestar que solo declarará ante el Juez”, y también el “derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”.

Por ello, la Policía Judicial y el Juez de instrucción tienen que informar obligatoriamente al detenido o investigado de los derechos anteriormente mencionados.

La regulación que hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre las declaraciones de los procesados está dirigida a la autoridad judicial, pero muchas de sus normas se aplican a las declaraciones ante la Policía Judicial.

Esta declaración es una manifestación de conocimiento sobre determinados hechos, objeto de la investigación procesal o preprocesal, que emite el presunto responsable de ellos, de forma libre y voluntaria, ante el juez de instrucción o funcionario de Policía Judicial.

5.1.- Normas para la toma de declaración al detenido o procesado.

- a) El juez debe tomar declaración al detenido en las primeras 24 horas desde que es puesto a su disposición, que se pueden prorrogar por otras 48 horas si concurriese causa grave. Esto no se aplica en la declaración policial.
- b) El procesado puede declarar las veces que quiera, y el juez le recibirá declaración de forma inmediata si tuviera relación con la causa.
- c) La declaración se efectuará siempre en presencia de letrado, salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico, en los que el inculcado, aun estando detenido, puede renunciar a este derecho.
- d) Las respuestas serán orales y voluntarias.

- e) Si el detenido no entiende o no habla el idioma español, se le procurará un intérprete. Si es sordomudo y sabe leer y escribir, se le harán las preguntas por escrito y responderá del mismo modo, y si no supiera leer ni escribir se nombrará un intérprete.
- f) El detenido podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciese, se procurará consignar las mismas palabras que hubiera utilizado. En la declaración del detenido, es importante recoger textualmente lo que manifieste, consignando íntegramente las preguntas y las contestaciones.
- g) En la primera declaración, tanto ante la Policía como ante el juez, será preguntado por su filiación, domicilio, si ha sido procesado y/o condenado anteriormente, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por el que se le ha detenido o procesado. Estas preguntas, que vienen recogidas en el art. 388 LECrim., se conocen como *“las generales de la ley”*.
- h) Las preguntas que se hagan al detenido o procesado se dirigirán a la averiguación de los hechos, y de la participación en ellos de él y de otros posibles responsables.
- i) Se le interrogará acerca del origen de los objetos que se hayan encontrado en su poder, su procedencia, destino, razón de su posesión y de cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de la verdad.
- j) Las preguntas serán directas, sin que puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo, ni utilizando coacción, amenaza o violencia.
- k) Se harán los descansos oportunos para que el declarante responda con serenidad.
- l) El declarante leerá su declaración. En su defecto, le será leída por el Secretario del atestado, si la declaración se hace en sede policial (también suele hacerlo el letrado que le asiste) o el Secretario Judicial (denominado actualmente Letrado de la Administración de Justicia), si se hace ante el Juez de instrucción.

6.- DECLARACIONES TESTIFICALES

Es la declaración de conocimiento emitida por una persona sobre los hechos investigados en las diligencias policiales o judiciales. Dicho conocimiento pudo haber sido adquirido por observación directa de los hechos, por razón del cargo que ostenta, por referencias de otras personas, etc.

6.1.- Obligaciones de los testigos.

- **Deber de comparecer.**

Este deber de comparecer ante el juez alcanza a todas las personas que residan en el territorio español y que no se hallen impedidas, según prescribe el

artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La incomparecencia al primer llamamiento de la Autoridad judicial está sancionada con multa de 200 a 5.000 euros, y si el citado persiste en la resistencia a comparecer, será conducido a presencia del juez instructor y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia (art. 420 LECrim.).

- **Deber de prestar juramento.**

El juez recibirá al testigo, mayor de edad penal, juramento o promesa de decir todo lo que sepa respecto a lo que le sea preguntado, advirtiéndole de la obligación que tiene de ser veraz y de que, en caso contrario, puede incurrir en el delito de falso testimonio en causa criminal.

- **Deber de declarar.**

El testigo tiene la obligación de comparecer ante el juez y de declarar sobre lo que este le pregunte. La negativa a declarar, según el ya citado artículo 420 LECrim., lleva aparejada la multa de 200 a 5.000 euros. La persistencia en la negativa puede dar lugar a la comisión de un delito de desobediencia grave a la autoridad.

La declaración de los testigos de un hecho delictivo ante la Policía Judicial formará parte del atestado policial.

6.2.- Requisitos formales de la declaración de testigos.

- a) Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita. Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria acerca de datos difíciles de recordar.
- b) Respecto a la ignorancia del idioma español o a la sordomudez del testigo, se estará a lo dispuesto para la declaración del imputado.
- c) El testigo podrá dictar por sí mismo la declaración. Si fuesen varios, declararán por separado.
- d) Al inicio de la declaración judicial, manifestará su filiación completa, si conoce o no al procesado y a las demás partes, si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, y si ha estado procesado o condenado.
- e) Seguidamente, el testigo narrará sin interrupción los hechos sobre los que declara, pudiendo pedírsele explicaciones complementarias sobre conceptos oscuros o contradictorios, o formularle determinadas preguntas para el total esclarecimiento de la investigación.
- f) No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesas ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en un determinado sentido.

- g) Se le advertirá de su derecho a leer por sí mismo su declaración y, si no pudiera, se lo leerá el secretario o, en su caso, su intérprete.
- h) La declaración será firmada por el juez y por todos los que en ella hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, dando fe el secretario. En la declaración policial firmarán el Instructor, el secretario y las demás personas actuantes.
- i) Terminada la declaración, el juez de instrucción o la Policía Judicial, en su caso, comunicarán al testigo la obligación que tiene de comparecer ante la Autoridad judicial, cuando sea citado para ello, y de comunicar los cambios de domicilio que realice.

7.- PERSONAS EXENTAS DEL DEBER DE DECLARAR

La Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla, en los arts. 411 a 417, diferentes supuestos de exención a los deberes de comparecer y declarar ante el juez.

7.1.- Exenciones al deber de comparecer y de declarar.

Están exentos del deber de comparecer ante el juez y de declarar:

- a) El Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe heredero y los Regentes del Reino.
- b) Los Agentes Diplomáticos en España.
- c) El personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los tratados internacionales.

7.2.- Exenciones al deber de comparecer, pero no de declarar.

- a) Estarán exentas de comparecer ante el juez pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real.
- b) Están exentos de concurrir al llamamiento del juez pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de su cargo:
 - El Presidente y los demás miembros del Gobierno.
 - Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
 - El Presidente del Tribunal Constitucional.
 - El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
 - El Fiscal General del Estado.
 - Los Presidentes de las Comunidades autónomas.

Si fuera conveniente tomar declaración a alguna de las personas a las que se refiere el apartado b) anterior, sobre cuestiones de las que no haya tenido conocimiento por razón de su cargo, se realizará la misma en su domicilio o despacho oficial.

Quienes hubiesen desempeñado los cargos a que se refiere el apartado b) anterior, estarán igualmente exentos de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su cargo.

c) Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que sean miembros:

- Los Diputados o Senadores.
- Los Magistrados del Tribunal Constitucional y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.
- Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.
- El Defensor del Pueblo.
- Las autoridades judiciales de cualquier orden jurisdiccional de categoría superior a la del que recibiere la declaración.
- Los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas.
- El Presidente y los Consejeros permanentes del Consejo de Estado.
- El Presidente y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- Los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados, los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las Comunidades autónomas, y los Delegados de Hacienda.

Si se trata de cargos cuya competencia esté limitada territorialmente, solo será aplicable la exención correspondiente respecto de las declaraciones que hubieran de recibirse en su territorio, excepción hecha de los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de sus Asambleas Legislativas.

En cuanto a los miembros de las Oficinas Consulares, se estará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en vigor.

7.3.- Dispensas a la obligación de declarar.

Artículo 416:

Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

8.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los actos de investigación son las actuaciones realizadas en las fases preprocesal y de instrucción del proceso penal.
- La finalidad de la inspección ocular es la personación de la autoridad judicial y de la Policía Judicial en el lugar de los hechos, para proceder a su examen, descripción y recogida de los vestigios y pruebas materiales de la perpetración del delito, que allí se encuentren.
- En sentido estricto, el cuerpo del delito solamente es la persona o cosa objeto del delito.
- Determinadas actuaciones, como las diligencias en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, están detalladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- En la diligencia de declaración, hay que diferenciar entre la efectuada con detenidos o investigados y la de testigos.
- Sobre la obligación general de comparecer a declarar ante la Autoridad Judicial, hay unas exenciones y dispensas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EVALUACIÓN

1.- Cómo llama la LECrim. a las diligencias policiales que se realizan para consignar las pruebas del delito que pudieran desaparecer.

- a) Primeras diligencias.
- b) Diligencias urgentes.
- c) Diligencias de prevención.

2.- Si hay varios testigos para declarar sobre un mismo hecho:

- a) Declararán juntos.
- b) Declararán por separado.
- c) Declararán por separado, pero leyendo cada uno las declaraciones del resto.

3.- ¿Se puede realizar una diligencia de inspección ocular en la fase de juicio oral?

- a) Nunca.
- b) Sí, si es estrictamente necesario.
- c) Siempre, ya que es una diligencia propia de esa fase.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	b
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 14

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fijar los supuestos de entrada y registro en el domicilio.
- Determinar los requisitos que debe cumplir la solicitud de entrada y registro.
- Conocer las obligaciones procesales para ejecutar la entrada y registro.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe usted si es necesaria la autorización judicial para entrar y registrar cualquier lugar cerrado?
- ¿Sabe si el auto de entrada y registro es una autorización?
- ¿Conoce cuál es el alcance de la inviolabilidad del domicilio en los supuestos de estado de alarma, excepción y sitio?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO: CONCEPTO Y CASOS EN LOS QUE PROCEDE

- 1.1.- Concepto.
- 1.2.- Casos en que procede.

2.- REQUISITOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA

- 2.1.- Precauciones previas a la entrada y registro.
- 2.2.- Notificación del auto.
- 2.3.- La entrada en el domicilio.
- 2.4.- Ejecución del registro.
- 2.5.- Suspensión o aplazamiento del registro.
- 2.6.- Formalización documental de la diligencia de entrada y registro.

3.- EL REGISTRO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

- 3.1.- Requisitos para la entrada y registro en lugares especiales.
- 3.2.- Supuestos del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 3.3.- Supuestos del artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- 3.4.- Supuestos de la LO 4/81, de 1 de junio, de estados de alarma, excepción y de sitio.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO: CONCEPTO Y CASOS EN LOS QUE PROCEDE

1.1.- Concepto.

Podemos definir la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado como el acto de investigación llevado a cabo, normalmente, por la Policía Judicial, que limita la libertad y la intimidad de las personas respecto de los lugares cerrados, y que tiene por finalidad la búsqueda en los mismos de los efectos, armas, instrumentos o indicios del delito, o el hallazgo del delincuente, o ambas cosas.

Está íntimamente relacionada con el derecho a la inviolabilidad del domicilio regulado en el artículo 18.2 de la Constitución, que establece: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en los casos de flagrante delito”*.

Está regulado en el Título VIII del Libro II de la LECrim. (arts. 545 a 588). Es necesario, por otra parte, conocer que la correcta realización de la práctica de la entrada y registro es fundamental para que tengan valor procesal como prueba, los efectos, instrumentos, vestigios e indicios relacionados con el delito investigado, que propicia dicha entrada y registro, como se indicaba anteriormente.

En la LECrim. existen dos clases de lugares cerrados: los edificios o lugares públicos y los domicilios particulares.

Según el artículo 547 de dicha Ley *“Son edificios o lugares públicos:*

1. Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, Provincia o Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar. Naturalmente, aunque el artículo no los mencione, también han de incluirse los de las Comunidades Autónomas.

2. Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.

3. Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados, que no constituyen domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554 de la citada Ley.

4. Los buques del Estado”.

El art. 554 LECrim. regula lo que se considera domicilio particular. Dicho artículo establece: *“Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:*

1. Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.

2. El edificio o lugar cerrado o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.

3. Los buques nacionales mercantes”.

4. Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las misma, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”.

El concepto de domicilio particular ha sido asimilado por la jurisprudencia al de morada, que define la sentencia del Tribunal Supremo de 18-4-79 de la manera siguiente: *“por domicilio ha de entenderse la morada, que es el lugar destinado a la habitación de una persona; lugar cerrado donde se reside y se satisfacen las condiciones de vida íntima del hogar familiar, al cual no se puede acceder, contra la voluntad del morador, ni por fuerza ni por intimidación”.*

En aplicación de este concepto, la tendencia jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre lo que ha de considerarse domicilio tiene un carácter cada vez más extensivo del mismo, por lo que es conveniente enumerar algunas sentencias importantes que, según la naturaleza del lugar que se ha de registrar, exigen o no mandamiento judicial de entrada y registro.

- Lugares que no exigen para registrar mandamiento de entrada y registro, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Furgoneta (STS 19-07-93); vehículo automóvil (STS 798/2013, de 28 de febrero, STS 28-04-93, 19-07-93 y 11-10-94); establecimiento de venta pública, abierto al público y en zona de clientela (STS 17- 993); bares, cafeterías, pubs y restaurantes, abiertos al público y en zona de clientela (STS 24-10-92,19-07-93 y 6-10-94); casa en ruina (deshabitada) (STS 23-07-93); trastero (STS 14-11-93); almacén y garaje (STS 6-10-94 y 15-10-94); camión con habitáculo para descansar (STS 19-09-94); vagón y departamento de trenes (STS 18-12-94).

Ahora bien, el hecho de que el Tribunal Supremo no exija para el registro en estos sitios mandamiento judicial no quiere decir, sin más, que la Policía Judicial pueda entrar y registrar en ellos indiscriminadamente, ya que es necesaria siempre la existencia de un motivo legítimo para el registro.

- Lugares que exigen para el registro, mandamiento judicial, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Habitaciones de hoteles, pensiones o similares (STS 17-09-93), coches caravana (STS 621/2012 de 26 de junio), coches cama de los trenes de uso individual. Estos lugares son, por su privacidad, asimilados al domicilio porque no cabe duda de que en ellos la persona ejerce su intimidad.

Respecto de las caravanas y autocaravanas, en los supuestos en que se encuentren en movimiento, siguen sin tener un encuadre jurídico claro, así en el caso de zonas aduaneras, *“la inspección del vehículo automóvil viene generalmente legitimada por la concurrencia de las referidas circunstancias de urgencia y necesidad, además de la concurrencia en los supuestos ordinarios del consentimiento del titular -que puede extenderse también a las roulottes o zonas de habitación de las autocaravanas- dado que su conocimiento de la necesidad de sometimiento al control aduanero para traspasar la frontera con su vehículo, permite interpretar la aquiescencia, conformidad y colaboración al registro en los términos prevenidos en el art. 551 de la LECrim, como consentimiento, que legitima la entrada y las pruebas obtenidas en ella”* (STS 721/96 de 18 de octubre).

Respecto al art. 557 LECrim., que señalaba que los hoteles, pensiones y similares no se reputan como domicilio de los que se encuentren o residan allí accidental o temporalmente y sólo serán domicilio de los titulares que vivan allí (dueños de hotel, pensión, etc. y de sus familias), hay que indicar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 17/01/2002, declaró su inconstitucionalidad al considerar que es incompatible con el derecho reconocido en el art. 18.2 de la CE y establece que las habitaciones de los hoteles y pensiones serán, a todos los efectos, domicilio de las personas que residan en ellos, sea de forma accidental o temporal, a los cuales sólo se podrá acceder con consentimiento de su titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

1.2.- Casos en que procede.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está consagrado en el art. 18.2 de la CE, en el que también se establecen tres excepciones o limitaciones a tal derecho, que han de ser considerados como los casos o supuestos más comunes en que procede la entrada y registro. Son los siguientes:

- El consentimiento del titular.
- El supuesto del delito flagrante.
- La resolución judicial, que se traduce en el mandamiento de entrada y registro que por auto motivado ha de expedir el Juez competente.

Es decir, que el art. 18.2 consagra el principio de legalidad de la entrada y registro, en el ámbito constitucional, al establecer que sólo se puede entrar en un domicilio en los supuestos mencionados anteriormente.

En términos similares, dicho principio de legalidad, en el ámbito ordinario, se consagra en el art. 545 LECrim. que establece: *“Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes”*.

- Entrada y registro con consentimiento del titular.

Para entrar y registrar en un domicilio sin necesidad de mandamiento judicial, es necesario que el titular consienta en ello, si consiente, se autolimita voluntariamente su derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art. 18.2 de la CE.

El art. 551 LECrim. regula una sola clase de consentimiento, **el tácito**. El citado artículo establece que: “Se entenderá que expresa su consentimiento aquél que, requerido por quién hubiere de efectuar la entrada y el registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 18 de la CE”.

De este artículo se desprende que el primer requisito de este consentimiento es el requerimiento que debe efectuar la Policía Judicial al titular del domicilio para entrar y registrar.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que son necesarios otros dos requisitos para valorar procesalmente dicho consentimiento:

- ° Que no existan actos de oposición por parte del titular de la vivienda.
- ° Que dicho titular realice, además, actos de colaboración en la entrada y registro, sin invocar su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Desde el punto de vista policial, se aconseja que el consentimiento sea expreso, por escrito preferentemente de puño y letra del morador, ya que, de no hacerse así, podrían ser anuladas las pruebas obtenidas

Es importante señalar que, si el titular del domicilio se encuentra detenido, el consentimiento debe otorgarlo necesariamente en presencia de su letrado, pues, de no ser así, sería nulo ese consentimiento y por lo tanto, el registro que se efectúe, ya que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de febrero de 1994, estableció que el consentimiento así prestado *“No se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias”*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 520.6 c) el que se preceptúa que el abogado

tiene derecho a “*informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten*”.

Sin embargo, nada dice la ley adjetiva procesal de la presencia del letrado en el registro, si bien es aconsejable su presencia toda vez que refuerza los principios procesales de defensa e igualdad de armas.

- Entrada y registro en supuestos de delito flagrante.

En el caso de la comisión de un delito flagrante en un domicilio (o en cualquier otro lugar cerrado), la Policía Judicial está facultada para entrar, detener al autor y ocupar las armas, instrumentos y efectos que guarden relación con el delito cometido.

El art. 795 1.1ª LECrim. introduce la definición de flagrancia: “*a estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuera detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él*”.¹

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar la existencia de un delito flagrante son los siguientes:

- **Inmediatez temporal**, es decir, que se esté cometiendo el delito o que se haya cometido momentos antes.
- **Inmediatez personal**, consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho.
- **Necesidad urgente de intervención**, de tal modo que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el hecho concreto, se vea impelida a actuar inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente, impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea y de conseguir la detención del delincuente.

¹ Aunque este último supuesto en el que considera flagrancia la actuación con posterioridad a la comisión del hecho por la posesión de efectos del delito, realmente no puede ser considerado un supuesto habilitante para la entrada y registro, sino solamente para el enjuiciamiento rápido por delito, por carecer de la necesaria urgencia motivante de la actuación y la falta de proximidad temporal.

- Entrada y registro mediante resolución judicial.

Fuera de los dos casos anteriores y al margen también de los casos excepcionales que se estudiarán en el último epígrafe del tema, para entrar en cualquier lugar cerrado o domicilio, es necesaria resolución judicial de entrada y registro.

Dicha resolución ha de adoptar la forma de auto motivado, mediante el cual se ordena a la autoridad o funcionario (mediante la emisión de un documento conocido como mandamiento de entrada y registro) la práctica de una diligencia de entrada y registro.

Según establece el art. 558 LECrim., en el auto de entrada y registro en el domicilio de un particular se expresará concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la Autoridad o funcionario que lo haya de practicar. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige, junto a dichos requisitos, el que deba constar también la identidad del titular del domicilio, si ello es posible, y, en todo caso, el objeto y finalidad de la diligencia.

Hay que distinguir dos casos: la entrada y registro en edificios o lugares públicos y la entrada y registro en domicilios particulares.

Los requisitos para la entrada y registro en edificios o lugares públicos son los siguientes:

- Escrito de solicitud de mandamiento por parte de la Policía Judicial, motivado, reflejando la idoneidad del registro para la investigación del hecho delictivo de que se trate, la necesidad de tal medida y cuantos indicios racionales de criminalidad hagan aconsejable dicho registro.
- El Juez puede decretar la entrada de día o de noche cuando haya indicios de encontrarse allí el procesado o efectos, instrumentos del delito, libros o papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación (art. 546 LECrim.).
- Si se trata de un edificio destinado a un servicio oficial, militar o civil, o de cualquier otro tipo, que no constituya domicilio de un particular, el Juez comunicará el acuerdo mediante oficio a la autoridad o jefe de quien aquellos dependan. Caso de que no contestaren en el término que se fije en el oficio, se notificará el auto al encargado de la conservación o custodia del edificio; si se trata de buques del Estado, dicha comunicación se hará a los comandantes respectivos (art. 564 LECrim.).
- Si se trata de un edificio destinado a cualquier establecimiento de reunión o recreo, ocurre lo mismo: el Juez puede comunicar el acuerdo mediante oficio y, si no hay contestación, notificará el auto a la persona

que se halle al frente de dicho establecimiento o a quien haga sus veces, si aquél estuviere ausente.

Y los requisitos para la entrada y registro en domicilios particulares son:

- ° Escrito de solicitud del mandamiento por parte de la Policía Judicial en los mismos términos que los expresados para los edificios o lugares públicos.
- ° El Juez decreta la entrada y registro con el mismo objeto que el señalado en el art. 546 LECrim., de día o de noche si la urgencia lo hiciere necesario. La diferencia con el registro de lugares o edificios públicos estriba en que en éstos el Juez decreta la entrada indistintamente de día o de noche, mientras que el registro domiciliario sólo la decretará de noche en caso de urgencia.

2.- REQUISITOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA

El registro se ha de practicar de acuerdo con unos requisitos establecidos en los arts. 566 a 572 LECrim. Cronológicamente son los siguientes:

2.1.- Precauciones previas a la entrada y registro.

El art. 567 LECrim. establece que, desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

2.2.- Notificación del auto.

Se notificará el mandamiento de entrada y registro al titular del domicilio mediante su exhibición y lectura; si no estuviere, se hará al encargado del mismo; si el encargado no fuere habido, se hará la notificación a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriéndose a los individuos de la familia. Si no se encuentra nadie en el domicilio, se hará constar en diligencia que se extenderá con asistencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo, los cuales deberán firmarla.

La notificación se hará inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado el auto.

2.3.- La entrada en el domicilio.

Notificado el auto de la forma antes citada, se procederá a efectuar la entrada y registro, empleando para ello el auxilio de la fuerza, si fuere necesario.

2.4.- Ejecución del registro.

El registro se ha de efectuar en presencia del interesado o de su representante. Si aquél no está presente o no quiere concurrir ni nombrar representante, se hará en presencia de un familiar suyo mayor de edad. A falta de todos ellos, se hará en presencia de dos testigos.

El párrafo 4º del art. 569 LECrim. establece que: *“El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado² o Tribunal que lo hubiere autorizado o del Secretario del Servicio de Guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Conforme a esta redacción, el registro debe practicarse siempre en presencia del Letrado de Administración de Justicia del Tribunal o Juzgado que lo haya autorizado, no obstante, podrá ser sustituido por el Letrado de Administración de Justicia del Servicio de Guardia, y, en caso de necesidad en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, la LOPJ en el art. 451.3, señala que:

“Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.”

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de familia y de los testigos a presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código Penal a los reos del delito de desobediencia grave a la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Al practicar los registros, deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar, ni importunar al interesado más de lo necesario y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción. Castigando el Código Penal en el 534.2 las vejaciones injustas o daños innecesarios que se pudieren cometer con ocasión de lícito registro.

² La denominación correcta es la de Letrado de la Administración de Justicia, si bien en la Lecrim. parte del articulado todavía persiste la denominación de Secretario Judicial.

2.5.- Suspensión o aplazamiento del registro.

Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haber terminado, el artículo 570 de la Lecrim. dice que se requerirá al interesado para que permita la continuación durante la noche; si se opone, se debe suspender la diligencia, cerrando y sellando el local o los muebles que quedaren por registrar, para continuar el registro durante el día.

El que practique el registro advertirá, a los que se hallan en el edificio o lugar, la obligación que tienen de no levantar los sellos, ni violentar las cerraduras, ni permitir que lo hagan otras personas, incurriendo en responsabilidad penal si así lo hicieran.³

Si bien la Jurisprudencia entiende que no indicar en el auto de entrada y registro que dicha diligencia se practique en horas diurnas, no es obstáculo para continuar con su práctica cuando se hiciere de noche, así la STS 478/2013 de 06 de junio establece que "si es cierto que el art. 558 de la LECrim, cuando se ocupa de los aspectos formales del auto habilitante -alguno de ellos con relevancia constitucional, como el que se refiere a la exigencia de motivación-, impone al órgano judicial que exprese si el registro habrá de verificarse "... tan solo de día". Se trata, por tanto, de un recordatorio acerca de la facultad al alcance del órgano judicial de fijar una franja horaria que excluya su práctica en horas nocturnas. Conviene anticipar que la jurisprudencia de esta Sala ha excluido el alcance constitucional de esta exigencia, señalando que la omisión del día y hora del registro en el auto no supone vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio".

En la práctica policial, antes de iniciar el registro, se ha de prever la posible duración del mismo, a fin de evitar las suspensiones y aplazamientos, por la posible pérdida de eficacia que ello pueda causar a esta actuación.

2.6.- Formalización documental de la diligencia de entrada y registro.

Según el art. 572 LECrim., en el acta que se levanta con ocasión de una entrada y registro en lugar cerrado se expresarán:

- Los nombres del Juez, o de su delegado, que la practique (obviamente, casi nunca va el Juez a practicarla y sí el Letrado de la Administración de Justicia y los funcionarios de la Policía Judicial; respecto de éstos, basta con la consignación en el Acta de su carné profesional y destino).

³ Artículo 414 CP. "1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses".

- Los nombres de las personas que intervengan.
- Los incidentes ocurridos.
- La hora en que hubiese comenzado y concluido el registro.
- La relación del registro por el orden en que se haya hecho.
- Los resultados obtenidos.
- Y, lógicamente, la firma de todos los intervinientes.

3.- EL REGISTRO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Además de los tres supuestos en los que el art. 18 de la CE limita el derecho a la inviolabilidad del domicilio, existen otros supuestos de entrada y registro que pueden denominarse especiales que desarrollaremos a continuación.

3.1.- Requisitos para la entrada y registro en lugares especiales.

- **Palacios reales:** para registrar el Palacio en que se halle residiendo el monarca, el Juez solicitará Real licencia por conducto del Jefe de la Casa Real (artículo 555 de la LECrim.). Si el Palacio no se encontrare habitado, será necesaria la licencia del jefe o empleado que tuviera a su cargo la custodia del edificio, según el art. 556 LECrim.

- **Cámaras legislativas:** según el art. 66.3 de la CE, las Cortes son inviolables. Para poder realizar la entrada y registro en cualquiera de las Cámaras, el art. 548 LECrim., dispone que el juez necesitará la autorización del Presidente respectivo (del Congreso o del Senado).

- **Templos y demás lugares de culto religioso:** “Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren”, según el art. 549 LECrim. A pesar de este precepto, es preciso tener en cuenta una serie de acuerdos entre el Estado español y diferentes entidades representativas de confesiones religiosas, en los cuales se considera a dichos lugares como inviolables, en los términos establecidos en las leyes: Acuerdo del Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979; Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, (Ley 26/1992, de 10 de noviembre); Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España, (Ley 25/1992, de 10 de noviembre); y Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (Ley 24/1992, de 10 de noviembre).

• **Domicilio y oficinas de representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España:** el art. 559 LECrim. dispone que “el Juez solicitará a dichos representantes su venia, por medio de atento oficio, en el que rogará que contesten en el término de 12 horas”.

El artículo 560 LECrim. establece que: *“Si no contestasen en dicho término o si el representante extranjero denegare la venia, el juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Justicia y mientras éste no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia oportunas”*. La inviolabilidad de las misiones diplomáticas, así como la residencia del agente diplomático, están recogidas en convenios sobre relaciones diplomáticas suscritos por España (Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas).

• **Domicilio y oficinas de los Cónsules extranjeros:** para efectuar la entrada y registro en estos lugares el art. 562 LECrim. establece que el Juez pasará recado de atención y observará las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes; pero respecto de los locales y oficinas Consulares, el Convenio de Viena, ratificado por España, exige el consentimiento del Jefe de la Oficina o de una persona que él designe, o del Jefe de la misión diplomática del Estado a que pertenezca.

• **Buques de guerra extranjeros:** el requisito necesario es la autorización del comandante del buque, que puede ser suplida por la del embajador o ministro de la nación a la que pertenezca.

• **En relación con los buques mercantes extranjeros** deben ser reputados domicilio como los buques mercantes nacionales, en virtud de la derogación del inciso 1º del art. 561 LECrim por la Ley 104/2014 de Navegación Marítima.

3.2.- Supuestos del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El art. 553 LECrim. establece que *“los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa, o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis (este artículo se refiere a las acciones cometidas por elementos integrantes en bandas armadas, individuos terroristas o rebeldes⁴), cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los*

⁴ En la actualidad interprétase como organizaciones, grupos o elementos terroristas.

efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos”.

El precepto contiene cuatro casos de entrada en domicilio que pueden resumirse de la siguiente forma:

- **Entrada y detención (sin registro) en domicilio cuando haya mandamiento de prisión contra alguna persona.** El precepto permite proceder de propia autoridad para practicar la inmediata detención de estas personas, aunque no contempla expresamente la posibilidad de que para practicar la detención haya de accederse a un domicilio, como sí ocurre en los supuestos de delincuente inmediatamente perseguido o en casos de excepcional y urgente necesidad para detener a personas integradas o relacionadas con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, que se examinará más adelante; por lo cual dicha habilitación hay que conjugarla hoy en día con los principios de proporcionalidad y necesidad de la intervención urgente, por lo que su aplicación debe ser necesariamente restrictiva.

- **Entrada, detención y registro en caso de delito flagrante.** Supuesto expresamente previsto en la CE, tal y como se ha analizado anteriormente. El registro será sólo de los efectos que guarden relación con el delito.

- **Entrada, detención y registro del domicilio en que se refugie un delincuente inmediatamente perseguido por la policía.** Este supuesto tiene dos particularidades: la primera, es que la huída del delincuente ha de ir precedida de la inmediatamente anterior comisión de un delito por el mismo, es una variante del delito flagrante, flagrancia externa; y la segunda, es que el registro sólo será de los efectos relacionados con el delito perseguido.

- **Entrada, detención y registro, en casos de excepcional y urgente necesidad, de personas integradas o relacionadas con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes⁵.** Es imprescindible que la finalidad de la entrada sea la de practicar la detención de alguna persona, por lo tanto debe ponderarse la proporcionalidad de la medida y la necesidad de la urgencia para entrar en el domicilio.

⁵ Ver nota 3 supra.

3.3.- Supuestos del artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de 30-03-2015 (LOPSC) recoge en su art. 15 un supuesto en el que los agentes de Policía pueden proceder a efectuar la entrada de propia autoridad, al establecer que: *"2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.*

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente."

Esta entrada estaría amparada por la eximente 5ª del art. 20 CP, (estado de necesidad entre bienes desiguales) pero por una mayor seguridad jurídica, se articula y autoriza expresamente en la referida norma.

Por otra parte, dado que en el Código Penal no se menciona expresamente a la autoridad o sus agentes, hay que entender que, en los supuestos indicados, y por tratarse además de un estado de necesidad, se legitima la entrada en domicilio particular a cualquier persona. (Ej. un bombero que accede a un domicilio para sofocar un incendio o cualquier vecino).

3.4.- Supuestos de la LO 4/81, de 1 de junio, de estados de alarma, excepción y de sitio.

- **Estado de alarma:** se establece en el apartado c) del art. 11 de dicha ley que la Autoridad Gubernativa, si las circunstancias lo aconsejan, podrá intervenir transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con la excepción de los domicilios privados, dando cuenta de ellos a los Ministerios interesados.

- Se entiende por estado de alarma según el Artículo 4 de la LO 4/81 "las alteraciones graves de la normalidad consistentes en: a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28,2 y 37,2 CE, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad".

- Por tanto, declarado el estado de alarma no es posible que la autoridad gubernativa habilite la entrada y registro en domicilios particulares toda vez que el artículo 55.2 de la CE solamente lo habilita para los supuestos de excepción y sitio.

- **Estado de excepción:** según el art. 17 de la citada ley, la Autoridad Gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público, siempre con la asistencia de vecinos que han de presenciar obligatoriamente el registro y firmar el acta que los agentes levanten al efecto. Se dará cuenta siempre al Juez competente.

- Se entiende por estado de excepción según el Artículo 13 de la LO 4/81 "cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para establecerlo y mantenerlo".

- **Estado de sitio:** la Autoridad Militar podrá ordenar, si las circunstancias lo requieren, las intervenciones, ocupaciones y registros mencionados en los apartados anteriores.

- Se entiende por estado de sitio según el Artículo 32 de la LO 4/81 "cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios".

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio viene recogido en la Constitución, así como las premisas para la entrada en el mismo.
- El domicilio se asimila a morada. El consentimiento del titular puede ser tácito o expreso. Si el titular está detenido, habrá de prestarse ante abogado.
- El Letrado de la Administración de Justicia (anterior Secretario Judicial) da fe de lo que ocurre en la diligencia extendiendo el acta correspondiente.
- La resistencia del interesado, su representante, los familiares o los testigos a presenciar el registro, producirá responsabilidad penal.

EVALUACIÓN

1.- Los buques nacionales mercantes:

- a) Se reputarán domicilio.
- b) No serán domicilio, ya que sólo los buques de guerra gozarán de esa protección.
- c) Serán edificios o lugares abiertos al público.

2.- Para registrar una cafetería abierta al público y en zona de clientela:

- a) Se necesita mandamiento judicial.
- b) No se necesita mandamiento judicial.
- c) Habrá que ponderar los intereses en conflicto y sí se necesitará mandamiento judicial.

3.- Para efectuar una entrada y registro en un buque mercante extranjero se requiere autorización del:

- a) Comandante.
- b) Capitán, y en su defecto, la del Embajador.
- c) Capitán, y en su defecto, la del Cónsul.

4.- No constituyen domicilio particular a efectos de protección constitucional.

- a) Los buques nacionales mercantes.
- b) Los vehículos turismos.
- c) Las habitaciones de hotel.

5.- El funcionario de Policía podrá entrar y registrar en un domicilio particular.

- a) Siempre que se lo ordene su superior.
- b) Cuando se haya cometido un delito, al margen del momento de la comisión.
- c) En caso de delito flagrante.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	c
4	b
5	c

UNIDAD DIDÁCTICA 15

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la finalidad de la detención.
- Estudiar los derechos que tiene toda persona detenida.
- Determinar las normas que debe cumplir todo funcionario policial respecto al tratamiento de una persona detenida.
- Conocer las peculiaridades de la detención de un menor de edad.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿En qué supuestos tiene usted la obligación de proceder a la detención de una persona?
- ¿Quién está legitimado para solicitar el procedimiento de hábeas corpus, según la Ley Orgánica que lo regula?
- ¿Cuánto tiempo puede durar la detención de un menor de edad?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

2.- PROCEDENCIA Y DEBER DE DETENER POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

3.- EL ARTÍCULO 520 DE LA LECRIM.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

4.1.- Presupuestos legales.

4.2.- Competencia.

4.3.- Procedimiento.

4.4.- Resolución.

5.- INSTRUCCION DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, N° 01/2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO INTEGRAL DE LA DETENCIÓN POLICIAL. TRATAMIENTO CON MENORES DETENIDOS.

5.1.- Particularidades de la detención de personas menores de edad.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

La detención es una medida cautelar de carácter personal, que consiste en privar de libertad a una persona, con la finalidad de asegurar su comparecencia ante el juez que instruye o vaya a instruir el proceso.

Se tendrá en cuenta a lo largo de este tema lo dispuesto en la **Instrucción 01/2024 de la SES** sobre el procedimiento integral de la detención policial.

Esta medida cautelar pueden adoptarla tanto la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal como la Policía Judicial e, incluso, los particulares, siempre que concurren determinados requisitos, que se estudiarán a lo largo de la presente unidad.

El artículo 17.1 de la Constitución Española consagra el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, señalando que: *"Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley"*.

La detención preventiva, añade el número 2 de dicho artículo, "no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial".

Ahondando en esta idea, el Tribunal Constitucional, ya en el año 1985, se pronunció afirmando que el derecho a la libertad, como todos los demás, no es absoluto y, como ya se ha visto, la propia Constitución prevé que pueda ser limitado en ciertos casos.

Pero cualquier ley que contemple la posibilidad de que se vea recortado su ejercicio debe respetar la debida proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta, de modo que se excluyan restricciones de libertad que no siendo razonables rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación.

La Instrucción 3/2009, de la Fiscalía General del Estado, contempla, respecto a la detención, que constituye una restricción de un derecho fundamental, ya que, en cuanto medida cautelar, comporta la privación de libertad de la persona durante un limitado espacio de tiempo (el imprescindible para presentar al detenido ante la Autoridad Judicial y, en su caso, tomarle declaración), y debe, por ello, estar provista de una serie de garantías que hagan de la detención una figura constitucionalmente admisible.

Algunas de estas cautelas, dice la FGE, tienen que ver con la protección del derecho de defensa (art. 520.2 a), b), c), y h) LECrim.), otras guardan relación con el control del lugar de custodia (art. 520.2 e) LECrim.), y unas últimas, con la incolumidad (sin lesión ni menoscabo) del detenido, como el derecho a ser reconocido por un médico forense (art. 520.2 i) LECrim.).

Como antecedente de estas garantías, el legislador establece una norma general, que es la que nos interesa, relativa a la forma en que ha de llevarse a cabo la detención, y es que debe practicarse del modo que menos perjudique a la persona, reputación y patrimonio de quien es objeto de la medida (art. 520.1 LECrim.). Se trata de un medio instrumental para proteger la dignidad e intimidad de las personas.

2.- PROCEDENCIA Y DEBER DE DETENER POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

El artículo 492 LECrim. establece que: “La Autoridad o agente de la Policía Judicial tendrá la obligación de detener:

- a) *A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490 LECrim.*
- b) *Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional (posteriormente considerada como prisión menor, y actualmente, según Disposición Transitoria 11ª CP 1995, prisión de seis meses a tres años).*
- c) *Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.*

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que presente en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, por presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competentes.

- d) *Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:*
 - *Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.*
 - *Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.*

Respecto a los supuestos contemplados anteriormente, la circunstancia del procesamiento difícilmente es conocida por la Policía Judicial, a quien el juez no tiene obligación de comunicar tales resoluciones, por lo que, salvo que se trate de delincuentes contra los que se haya dictado una orden de busca y captura, habrá que estar a lo que en cada caso disponga el juez o tribunal competente.

Podemos resumir en dos los casos contemplados en el artículo 492, en los que concurre la obligación de detener por parte de los miembros de la Policía Judicial:

- Al que se encuentre en alguno de los casos del artículo 490 (detención por particular).
- A la persona sobre la que existan motivos racionalmente bastantes para creer que ha tenido participación en un hecho que presenta caracteres de delito.

Hay que señalar que, en los supuestos mencionados, la autoridad o agente de la Policía Judicial tiene obligación de detener, a diferencia de la detención por particular, en la que la práctica de la detención es una facultad, pero no una obligación. Y esta obligación viene determinada por la especial misión de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores (art. 282 LECrim.).

La Ley no exige pruebas para detener, pero sí "motivos racionalmente bastantes", es decir, suficientes para creer que la persona a quien se intenta detener ha cometido un hecho presuntamente delictivo. Lo que está claro es que la detención por agente de la autoridad debe regirse por los principios de proporcionalidad y racionalidad (es necesario guardar el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio, deterioro o menoscabo que la detención supone para la dignidad de la persona, STS 1-2-1995).

En palabras del Tribunal Supremo, sentencia 154/07, de 6 de marzo, la Policía, para detener a una persona, ha de tener indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo, pero también datos acreditativos de su participación en el hecho criminal, lo que se consigue con la aportación de elementos probatorios de carácter incriminatorio (en la línea de lo establecido en el art. 492.4º LECrim.).

El artículo 493 dispone que, en los casos no contemplados en los supuestos anteriores, es decir, cuando no proceda la detención (bien sea porque los motivos no son suficientes para creer que se ha cometido un delito o, tratándose de la imputación de un delito de escasa entidad, existen datos para presumir que comparecerá ante el juez cuando fuere llamado), la autoridad o agente de la Policía Judicial tomará nota del nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado delincuente, que entregará al juez o tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

3.- EL ARTÍCULO 520 DE LA LECRIM.

El artículo 17.3 de la Constitución los consagra al establecer que: "Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca".

Por otra parte, el artículo 17.2 de la norma suprema establece el plazo legal de la detención: "La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente

necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”.

Los dos preceptos anteriores son recogidos y desarrollados en el artículo 520 LECrim.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 13/2015, de 06 de octubre, incorpora al Derecho español la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

El art. 520, en su apartado 2, establece:

Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Estos elementos esenciales de las actuaciones policiales se han incorporado a la diligencia de información de derechos al detenido por infracción penal, y son los siguientes:

- Lugar, fecha y hora de la detención.
- Lugar, fecha y hora de la comisión del delito.
- Indicios de participación en el hecho delictivo:
 - Por declaración de testigos.
 - Por reconocimiento de testigos.
 - Por impresiones dactilares u otros vestigios.
 - Otros.

En relación a este derecho, en el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, celebrada el 3 de abril de 2017, conforme a lo contemplado en el acuerdo de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, adoptado por unanimidad en su sesión de 15 de julio de 2015, se establece que el derecho de acceso a las actuaciones no es absoluto, por tanto la información sobre los elementos esenciales no deberá producirse respecto de aquellas cuestiones que afectan:

- Al grado de complejidad o gravedad de los hechos que pueda dar lugar a una declaración judicial de secreto de la causa, muy singularmente si el propio Instructor del atestado tiene intención de solicitar tal secreto al Juzgado.
- A la necesidad de evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona.
- A la necesidad de prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, estima el recurso de amparo de un hombre al que la Policía no informó de forma suficiente sobre las razones por las que había sido detenido, lo que le impidió, afirma el ponente de la sentencia, preparar bien su defensa durante el interrogatorio policial, vulnerándose el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal, que la Constitución garantiza en su art.17.1 y 3.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

En las “Orientaciones para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial” establecidas por el Comité Técnico de Policía Judicial, en su sesión de trabajo del 3 de abril de 2017, actualizado posteriormente en 2020, se establece que:

- Al detenido se le comunicará que la llamada se realizará desde el teléfono oficial y se le solicitará que identifique al interlocutor, así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo.

- La llamada la efectuará el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde donde se realiza la llamada, y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada.
- La duración máxima de la llamada será de cinco minutos.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

El derecho a intérprete se extiende a personas con problemas auditivos o con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención. Por este motivo deberá entregársele una copia.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.”

La comunicación al consulado en caso de extranjeros se hará de oficio, si tiene más de una nacionalidad se le debe dar a elegir.

Por último, destacaremos que, en determinados supuestos, la Ley permite la incomunicación de los detenidos. En estos casos, el artículo 527 LECrim. establece una serie de limitaciones a los derechos que le asisten como detenido que, en concreto, son: en todo caso su abogado será de oficio, no tendrán derecho a la comunicación de su detención a un familiar o persona alguna, y tampoco tendrán derecho a la entrevista reservada con su abogado ni a acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención. Los demás derechos previstos en el artículo 520 sí les asisten.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus más que un derecho es una garantía constitucional de la detención mencionada en el artículo 17.4 de la CE y desarrollada por Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

El artículo 17.4 de la Constitución establece: “La Ley regulará un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”. La Ley de hábeas corpus es corta, sencilla y exenta de formalismos. Consta de nueve artículos.

El hábeas corpus puede ser definido como un procedimiento judicial por el que se determina si una detención ha sido o no ajustada a derecho, resolviendo el juez sobre la situación en que ha de quedar el detenido. El procedimiento debe sustanciarse en 24 horas, desde el momento en que sea dictado el auto de incoación, hasta que se dicte la resolución que proceda, y no se exige asistencia de abogado ni de procurador.

4.1.- Presupuestos legales.

Según el artículo 1 de la Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público, o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

- Las que estuviesen por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

4.2.- Competencia.

La competencia corresponde al Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre el detenido, en su defecto al del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, al del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias del paradero del detenido.

Si se trata de la detención de elementos de bandas armadas, terroristas o rebeldes es competente el Juzgado Central de Instrucción, y, en el ámbito militar, la competencia corresponde al Juez Togado Militar Territorial de la circunscripción jurisdiccional en que se efectuó la detención.

Pueden solicitar el hábeas corpus:

- El detenido, su cónyuge o persona a que esté unido por análoga relación de afectividad.
- Sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- Si es menor o incapaz, los representantes legales.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.
- El abogado de la persona detenida.
- El Juez competente para resolver el procedimiento puede acordar el mismo de oficio.

Según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 224/1998 y 61/2003) el abogado del detenido puede solicitarlo cuando actúa en virtud de un mandato expreso o tácito conferido al efecto por el detenido. En este caso, es el propio detenido el que lo solicita, si bien se sirve del abogado como instrumento para la petición. La existencia o no de esta circunstancia debe ser apreciada por el juez encargado de resolver el procedimiento. En consecuencia, desde el punto de vista policial, si el abogado de un detenido solicita el procedimiento, habrá que poner en conocimiento del juez competente tal petición, para que resuelva lo procedente.

4.3.- Procedimiento.

Si la solicitud la realiza el propio detenido, basta con su declaración de voluntad de que su detención sea revisada judicialmente por considerarse ilegalmente detenido. También puede solicitarlo de su puño y letra, pero siempre debe plasmarse en la correspondiente diligencia en el cuerpo del oportuno atestado.

La instrucción tercera de la Instrucción SES 12/2007 establece la obligación de informar al detenido de la posibilidad de acogerse al hábeas corpus en caso de considerarse ilegalmente detenido. Dicha Instrucción anexa un formulario de solicitud del procedimiento, que le será facilitado a aquella persona que solicite hábeas corpus.

Si la solicitud la realiza cualquier otra de las personas legitimadas (salvo cuando lo insta de oficio el juez), el procedimiento se inicia por escrito o comparecencia en la que deben constar: el nombre y circunstancias personales del solicitante y del detenido, que es la persona para la que se solicita el amparo, el lugar donde se halle privado de libertad el detenido o persona bajo cuya custodia se encuentre, y el motivo concreto por el que se solicita el hábeas corpus.

Hecha la solicitud y puesta en conocimiento del juez competente, este da traslado de ella al Ministerio Fiscal y, mediante auto, acordará o denegará la incoación del procedimiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal. No hay recurso contra esta decisión (ordinario, puesto que el privado de libertad tiene la opción de acudir al recurso de amparo, que resolverá el Tribunal Constitucional).

Si el juez incoa el procedimiento puede constituirse en el lugar donde se encuentra el detenido o bien ordenar traer al detenido a su presencia (lógicamente también le serán entregadas las diligencias policiales). A continuación, el juez oye al detenido o, en su caso, a su representante legal o abogado, si es que ha designado el detenido a alguno, y oye también al fiscal. Posteriormente, oye a quienes hubiesen ordenado o practicado la detención, para que den las razones de su proceder, y oirá también a las personas que tengan encargada la custodia del detenido.

Todas las partes pueden aportar las pruebas que estimen oportunas y puedan realizarse en el acto, y el juez admitirá las que estime pertinentes. Se practican las pruebas y se oye a los testigos que hubiera y, en el plazo máximo de 24 horas, contadas a partir del momento en que acordó la incoación del procedimiento, el juez dicta resolución mediante auto motivado.

4.4.- Resolución.

La resolución será una de las siguientes:

- Si estima que la detención es legal, archiva las actuaciones y, en el auto motivado que dicte, declarará que aquella es conforme a Derecho (en tal caso la Policía seguirá con la instrucción del atestado para poner al detenido finalmente a disposición del juez competente).

- Si estima que concurre alguna de las circunstancias que la Ley determina en el artículo 1, acordará el juez alguna de estas medidas:
 - La puesta en libertad del detenido, si lo fue ilegalmente.
 - Que continúe la persona en situación de detención de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, o bajo la custodia de personas distintas de las que, hasta entonces, la detentaban.
 - Que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición judicial, si hubiere ya transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Finalmente, el juez puede deducir testimonio para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención o tenido bajo su custodia al detenido. También lo deducirá en los casos de delito, de denuncia falsa o simulación de delito para determinar las responsabilidades penales correspondientes. Los costes del procedimiento corren a cargo del solicitante que hubiere actuado con temeridad o mala fe; en caso contrario, se declararán de oficio.

5.- INSTRUCCION DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, N° 01/2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO INTEGRAL DE LA DETENCIÓN POLICIAL. TRATAMIENTO CON MENORES DETENIDOS.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, como ya se ha visto anteriormente, contiene diversas disposiciones con respecto a los derechos y al tratamiento de los detenidos en el Capítulo IV, Título VI, Libro II (artículos 520 y siguientes).

En la actualidad, la responsabilidad penal de los menores de edad se regula, fundamentalmente, por las siguientes normas:

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), que ha sufrido diversas modificaciones desde su aprobación.
- Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 01/2024, por el que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial.

5.1.- Particularidades de la detención de personas menores de edad.

A las personas menores de edad detenidas les serán de aplicación las normas contenidas en la Instrucción 01/2024, con las siguientes particularidades:

- a) Requisitos de la actuación con personas menores infractoras penales.

1. La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de personas menores únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la Ley.
2. Este régimen especial de actuación policial se aplicará a las personas menores comprendidas entre los catorce y los dieciocho años de edad, tanto en labores de protección como de reforma. Las actuaciones llevadas a cabo con personas menores de edad inferior a catorce años irán dirigidas principalmente a su protección.
3. La actuación policial con personas menores infractoras estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.
 - Determinación de la edad e identidad de los partícipes.
 - Tipicidad penal de la conducta.
 - Indicios de participación de la persona menor.
4. La actuación policial se ajustará al procedimiento específico regulado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), y en su Reglamento de desarrollo, en las demás leyes y normas aplicables, en las instrucciones recibidas de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal, así como a las disposiciones contenidas en este procedimiento.
5. En orden a estas actuaciones policiales, corresponde al Ministerio Fiscal:
 - Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.
 - Defender los derechos de las personas menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.
 - Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.
 - Conocer de las denuncias por hechos cometidos por personas menores infractoras y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
 - Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a personas menores.
 - Recibir comunicación de forma inmediata de la detención y del lugar de custodia.

- Disponer y recibir a las personas menores infractoras detenidas, en unión de todo lo policialmente actuado.

- Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de dieciocho años y menores entre catorce y dieciocho años.

6. El tratamiento, las medidas de seguridad a adoptar, las diligencias y los trámites policiales a realizar, se adecuarán en función de:

- Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.

- La edad y circunstancias personales de la persona autora, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

b) Requisitos de la actuación con personas menores de edad inferior a catorce años en el ámbito penal.

1. Las personas menores de catorce años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal.

2. La intervención policial sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo, presidida por el principio de interés superior de la persona menor.

3. En los casos de infracción penal por parte de estos menores, la actuación policial se ceñirá con ellos, estrictamente, a minimizar los efectos de su acción y a su protección específica, con atención a las siguientes indicaciones:

- Aplicación de las normas correspondientes de protección de personas menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.

- Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión de las correspondientes actuaciones.

- Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal.

- Entrega de la persona menor a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o Entidad Pública de protección de menores.

c) Publicidad de las actuaciones.

No se permitirá que se obtengan o difundan imágenes de la persona menor, sea autor o testigo de una infracción penal, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

d) Supuestos de detención.

1. Las personas menores de edad entre catorce y dieciocho años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidas de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, la persona menor detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.

2. En las detenciones ordenadas por el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, se estará a lo dispuesto por dichas autoridades y se efectuarán de conformidad con lo ordenado y el resto del ordenamiento jurídico.

3. Siguiendo lo establecido por la Fiscalía General del Estado mediante la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre “criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores”, en el supuesto de la orden de detención de mayores de edad por hechos cometidos siendo menores, cabe señalar que la LORPM, a través de lo recogido en su artículo 5.3, determina que la competencia seguirá correspondiendo a la jurisdicción de menores y que el cauce procedimental será el previsto en la misma, teniendo la persona a la que se atribuya la comisión del ilícito penal todo el abanico de derechos y garantías previstos para las personas menores de edad, entre los que se encuentran la mayor brevedad de los plazos de la detención. Sin embargo, será improcedente la presencia obligatoria de las personas que, en su minoría de edad, hayan ejercido la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

4. Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse:

- Gravedad del delito cometido.
- Flagrancia del hecho.
- Alarma social provocada.
- Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.

- Habitualidad o reincidencia.
- Edad y circunstancias de la persona menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.

5. En los demás casos deberán ser entregados a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

6. Cuando el motivo de la detención sea la comisión de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención de los menores de edad mayores de dieciséis años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 520 bis de la LECrim., previo conocimiento del Fiscal de la Sección de Menores de la Audiencia Nacional. Por ello, podrá solicitarse la adopción de la medida al Ministerio Fiscal.

De la misma forma, a través de la correspondiente Sección de Menores del Ministerio Fiscal, en los supuestos recogidos en el artículo 509 LECrim. y contemplados en el punto 10.7 de este procedimiento, se podrá solicitar las detenciones incomunicadas de las personas menores de edad, mayores de dieciséis años.

7. Las personas menores de dieciséis años no podrán, en ningún caso, ser objeto de detención incomunicada, pero sí se puede solicitar la prórroga de su detención de acuerdo con lo señalado en el punto 2º de la letra “j”.

8. Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud a la Autoridad Judicial competente.

9. En el supuesto de personas menores detenidas en provincia diferente de aquella donde se instruye o se ha de instruir el expediente, se actuará de conformidad con lo establecido en el apartado IV.7.2.2 de la precitada Circular 9/2011, de 16 de noviembre, de acuerdo con la cual, como regla general, la competencia para legalizar su situación corresponde a la Sección de Menores de la Fiscalía del lugar de la detención.

e) Forma de la detención, registro personal y uso de grilletes.

1. La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre dieciséis y dieciocho años de edad.

2. Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje malsonante y/o agresivo, la violencia física y la exhibición de armas.

3. El registro personal de las personas menores detenidas, incluido el desnudo integral cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian. Su práctica se adecuará a lo dispuesto en el punto 9 del presente anexo y restantes normas que se dicten en la materia.

4. Los registros personales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5. El uso de grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección con las personas menores detenidas, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

f) Comunicación de la detención.

Tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:

1. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, comunicándoles, asimismo, su derecho a designar Abogado. En caso de conflicto de intereses con los anteriores, la comunicación se hará al defensor judicial que hubiera sido nombrado.

2. En caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.

3. Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial del lugar de la detención o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

4. Oficina Consular de su país: si la persona menor detenida fuera extranjera el hecho de la detención y el lugar de custodia se notificarán a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España, o cuando así lo soliciten el propio menor o sus representantes legales.

En caso de que la persona detenida tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

g) Custodia.

1. Las personas menores detenidas deberán hallarse custodiadas en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, condiciones psico-físicas, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para las personas detenidas mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en celdas.
2. Se procurará que el personal que custodie o trate con la persona menor detenida no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la Unidad que interviene.
3. Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo/género y características individuales.
4. Se deberá permitir la visita de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho o del representante legal de la persona menor detenida, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos de incomunicación en que se apliquen las medidas recogidas en los artículos 509, 520 bis y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la LORPM.
5. Se deberá dejar constancia de las medidas adoptadas en el libro registro de menores detenidos.

h) Asistencia letrada.

1. La persona detenida o, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, designará libremente abogado y si no lo hace o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, se solicitará al Colegio de Abogados que nombre un abogado del turno de oficio. En el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se elevará consulta al Ministerio Fiscal competente. No se le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.
2. En caso de detención del menor por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad vial no cabe su renuncia a la preceptiva asistencia de abogado, tal y como recoge la mencionada Circular 9/2011, de 16 de noviembre, y acorde a lo establecido en el artículo 17.2 de la LORPM.

i) Reconocimiento médico.

1. El derecho a ser objeto de reconocimiento por un facultativo médico podrá ser solicitado:

- Por el propio menor detenido.
- Por su abogado.
- Por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

2. En todo caso, se someterá a la persona menor detenida a reconocimiento médico cuando sus circunstancias personales o las inherentes a la forma en que se ha practicado la detención lo aconsejen.

3. Los reconocimientos médicos a la persona menor detenida a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 527.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

j) Plazo de detención.

La detención de una persona menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas la persona menor detenida deberá ser puesta:

- En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que se apreciase una situación provisional de desamparo, en cuyo caso se hará entrega a la Entidad Pública de protección, haciéndolo constar en el atestado y comunicándolo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente.
- En libertad, sin entrega a los anteriores, en caso de que se trate de menores emancipados.
- A disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

La detención y prórroga de personas menores integradas en banda armada o relacionadas con individuos terroristas o rebeldes, se sujetan a las reglas de los artículos 384 bis y 520 bis de la LECrim, del mismo modo que las personas mayores de edad.

En este sentido, la Circular 2/2001 de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) determina que el inciso final del art. 17.4 de la LORPM dice que a la persona menor detenida se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el art. 520 bis LECrim, artículo que establece que toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 bis (persona integrada o relacionada con banda terrorista) será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, regulando a continuación la posibilidad de prolongar en cuarenta y ocho horas más el plazo de detención gubernativa, mediante resolución judicial motivada, y la posibilidad de incomunicar a la persona detenida siempre que se solicite y resuelva judicialmente sobre su concesión o denegación en el plazo de veinticuatro horas. La remisión directa que hace el art. 17.4 LORPM al art. 520 bis LECrim. supone una derogación del régimen general de detención de menores establecido en aquel precepto en lo que se refiere al plazo máximo de duración de la detención policial, a su posible prórroga y a la incomunicación la persona detenida. Por ello, en los supuestos específicos del art. 520 bis se ha de entender que la detención gubernativa tiene una duración máxima ordinaria de 72 horas parificándose el tratamiento de la persona detenida adulta y la del menor.

k) Hábeas corpus.

Este procedimiento puede ser solicitado por:

1. La propia persona menor detenida.
2. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.
3. La Autoridad Judicial o Fiscal.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El abogado de la persona menor detenida.

Una vez instado el procedimiento, el responsable policial de la detención lo notificará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente y dará curso al procedimiento, directamente, a través del Juez de Instrucción competente según el siguiente orden de prelación:

1. Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor, o Juez Central de Instrucción en el caso de las personas menores detenidas por delitos de naturaleza terrorista.
2. Juez del lugar donde se produjo la detención de la persona menor detenida.
3. Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero de la persona menor detenida.

l) Declaración de la persona menor detenida.

1. Durante la toma de declaración a la persona menor detenida deberán estar presentes:

- Su abogado, designado o de oficio.
- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de la persona menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente. No se requiere la asistencia de los padres en la toma de declaración de la persona menor detenida cuando esta se encuentre formalmente emancipada (no tácita por vida independiente), ya sea la emancipación otorgada por quien ejerce su patria potestad, mayor de 16 años, en escritura pública o por comparecencia ante el Juez del Registro Civil y respecto a personas mayores de edad detenidas por hechos anteriores realizados durante su minoría de edad.

2. En el caso de no cumplirse las condiciones del apartado anterior, la toma de declaración no podrá llevarse a efecto.

En los supuestos en que cualquiera de las personas señaladas en el apartado 1º se niegue a acudir, se procederá a dar cuenta de tal circunstancia al Ministerio Fiscal para que adopte la decisión legal oportuna.

m) Información y asistencia de padres, tutor o guardador.

1. Cuando se personen quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho en la dependencia policial donde se encuentra la persona menor detenida serán informados de los hechos que se le atribuyen, de las circunstancias de la detención y de haber hecho efectivos los derechos que le asisten, en especial el de asistencia letrada, ofreciéndoles la posibilidad de designar abogado, si no lo han hecho con anterioridad, así como el de acceso a las actuaciones esenciales.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado “l” para la declaración de la persona menor detenida, y en relación con la práctica de las restantes diligencias policiales, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o la persona que indique el menor, esté o no detenido, tienen derecho a estar presentes para proporcionarle asistencia afectiva y psicológica si el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores autorizan su presencia.

n) Reseña dactilar y genética de la persona menor detenida.

1. Se obtendrá la reseña policial de la persona menor detenida para los solos fines de identificación e investigación policial, que quedará contenida en una aplicación específica, e incluirá datos biográficos, la imagen y los datos biométricos

correspondientes (que en este caso deberán tratarse garantizando el interés superior de la misma y con el nivel de seguridad adecuado).

2. Se obtendrá de manera ordinaria la reseña de los menores infractores penales de edades comprendidas entre catorce y dieciocho años, de conformidad con el artículo 17 de la LORPM.

3. Los impresos del Plan Nacional de Identificación de Detenidos específicos para personas menores, debidamente cumplimentados, se remitirán como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente.

4. Si la persona menor se negara a la práctica de la reseña decaactilar se procederá a obtenerla de forma coactiva si fuese preciso, siempre en la forma que menos le perjudique, no siendo necesario solicitar autorización judicial por considerarse que no se trata de una diligencia restrictiva de derechos fundamentales.

5. Por parte de las Unidades competentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil se impartirán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de las normas relativas a la reseña policial de personas menores y al procedimiento interno a seguir en estos casos.

6. La Policía judicial podrá tomar por sí muestras de ADN a efectos de la reseña biológica de las personas menores detenidas, mayores de catorce años, siempre que la detención esté basada en hechos que pudieran constituir delitos de los comprendidos en el ámbito de la normativa reguladora de aplicación sobre el tratamiento de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN.

7. El consentimiento informado prestado por la persona menor, mayor de catorce años, para la práctica de pruebas de ADN, es plenamente válido y eficaz con carácter general, sin necesidad de la presencia o aquiescencia de sus padres o representantes legales, si bien necesita la asistencia del letrado cuando la persona menor se encuentre detenida, y en su defecto, autorización judicial. Se trata, en cualquier caso, de un procedimiento excepcional en el que se debe valorar convenientemente la madurez del menor para prestar su consentimiento, y en caso de duda sobre la misma se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que valore la presencia de sus representantes legales.

8. En caso de negativa por parte de la persona menor detenida a la recogida de muestras biológicas, se solicitará su práctica a través de la Sección de Menores de la Fiscalía competente, para su petición al Juez de Menores, que podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad

9. La reseña policial de personas menores implicados en hechos delictivos que no hubieran cumplido catorce años sólo es admisible a fines puramente

identificativos, y con el objeto exclusivo de poder adoptar las medidas de protección que fueran necesarias al caso, conforme al principio del interés superior del menor.

o) Determinación de la edad e identidad de la persona menor detenida.

1. Cuando en el curso de una actuación policial se trate con personas menores, se realizarán las averiguaciones oportunas para determinar con la mayor precisión la edad e identidad de los mismos, haciendo uso de las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:

- Documentales: Documento Nacional de Identidad, pasaporte, inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.

- Testificales: declaraciones de testigos, referencias personales, etc.

- Periciales: huellas dactilares y otras pruebas criminalísticas. Las pruebas médicas, incluida la oseométrica, se realizarán con autorización del Fiscal de la Sección de Menores o de la Autoridad Judicial, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En los supuestos en que no esté establecida la identidad de la persona menor se adoptarán las medidas necesarias para su identificación, comprobando la autenticidad de la documentación que pueda portar, y buscando posibles referencias sobre la misma que pudieran existir en registros específicos o en instituciones, nacionales o extranjeras, encargadas de su protección. Tratándose de personas menores extranjeras indocumentadas se consultará con inmediatez si están inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados (RMENA), regulado en el artículo 215 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

3. A las diligencias se adjuntará la documentación obtenida sobre la filiación de la persona menor, consignando con claridad la identidad de las personas menores, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho y la de los posibles perjudicados.

4. Si se trata de la persona presunta autora de una infracción penal cuya minoría de edad no se ha podido establecer se pondrá a disposición de la Autoridad judicial de Instrucción competente, quien decidirá lo que proceda en orden a la determinación de la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a los artículos 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 2.9 del

Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM. En caso de tratarse de una persona menor extranjera no acompañada,

cuando el resultado de las pruebas ordenadas por la Autoridad judicial acredite su minoría de edad, se procederá a su inscripción en el RMENA.

5. En caso de persistir una duda razonable respecto a la determinación de la edad, se procederá:

- Si la duda es sobre la minoría o mayoría de edad, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de personas menores infractoras se remitirá lo actuado a la Fiscalía competente, y en el caso de personas menores en situación de riesgo o desamparo, a la correspondiente Entidad Pública de protección que dispondrá su acogida de oficio o, en su caso, por orden de la Autoridad Judicial, dándose cuenta del resultado al Ministerio Fiscal.

- Si la duda es en torno a si es mayor o menor de catorce años, se archivarán las actuaciones policiales relativas a la persona menor, con remisión al Ministerio Fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o Entidad Pública de protección cuando así proceda.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- La detención constituye la restricción de un derecho fundamental, y debe, por lo tanto, estar provista de una serie de garantías que hagan de ella una figura constitucionalmente admisible.
- Hay ciertos supuestos en que la Policía Judicial está obligada a proceder a la detención, a diferencia de la detención por particular, que es una facultad.
- El hábeas corpus es un procedimiento judicial por el que se determina si una detención ha sido o no ajustada a derecho.

EVALUACIÓN

1.- Según el artículo 1 de la LO 6/1984 de hábeas corpus, se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- b) Las personas internadas en un establecimiento penitenciario.
- c) Únicamente las personas que fueren detenidas por un particular y se haya superado el plazo mínimo de detención.

2.- La Instrucción 01/2024, de la SES, establece un régimen de visitas a los detenidos:

- a) En cualquier momento desde su detención.
- b) Que se realizarán en los horarios establecidos, una vez practicadas las diligencias policiales.
- c) No lo establece la Instrucción, sino la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 520.

3.- Detención de menores de edad:

- a) Toda persona menor de edad puede ser detenida de oficio en los mismos casos y circunstancias previstas en las leyes para los mayores de edad.
- b) La detención de los menores de edad por la Policía Judicial tiene un plazo máximo, que se establece en las 24 horas.
- c) El menor detenido tendrá derecho a entrevistarse de forma reservada con su abogado con anterioridad a su toma de declaración, no posteriormente.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 16

LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: LA COORDINACION POLICIAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer cuáles son las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que existen en el territorio español.
- Saber en qué principios básicos de actuación se inspiran las FF y CC de Seguridad.
- Analizar los mecanismos de colaboración y coordinación existentes entre las FF y CC de Seguridad del Estado y otros Cuerpos de Seguridad.
- Conocer en qué consiste el derecho de ejercicio colectivo.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabría enumerar las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes y cómo se coordinan?
- ¿Sabe cuáles son los principios básicos de actuación en que se inspiran?
- ¿En qué consiste el derecho de ejercicio colectivo y cómo se ejercita?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

2.- DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

3.- COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD

3.1.- El Consejo de Política de Seguridad.

3.2.- Las Juntas de Seguridad.

4.- DERECHO DE EJERCICIO COLECTIVO

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

El Artículo 104.2 de la Constitución española establece que, “Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Hay que destacar en este punto que el referido texto habla de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en general), y no solo las del Estado. A este respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de FFCC de Seguridad, establece que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) las del Estado, dependientes del Gobierno de la Nación; b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas; c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 5 de la LO 2/86, basándose en los principios recogidos en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y en La Declaración sobre la Policía por el Consejo de Europa, establece como principios básicos de actuación de las FFCC de Seguridad:

a) Adecuación al ordenamiento jurídico.

- Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
- Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos por la ley.

b) Relaciones con la comunidad.

- Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios del apartado anterior.

c) Tratamiento de detenidos.

- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- Velarán por la vida e integridad física de las personas que detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
- Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

d) Dedicación profesional.

- Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

e) Secreto profesional.

- Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

f) Responsabilidad.

- Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enumerados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

Ante dichos Principios, que constituyen los pilares en los se ha de basar toda actuación policial, el mando tiene un papel trascendental de salvaguarda de los mismos dada su misión de supervisión y control de los servicios. A la hora de impartir órdenes o tomar decisiones que afecten a los agentes que de él dependan, deberá ser ejemplo en el cumplimiento de dichos preceptos y tratar de corregir, de la forma legalmente establecida, aquellas conductas que se desvíen o vayan en contra de tales Principios Básicos.

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, establece en el artículo 10, referido al Código de conducta, que: *“Los Policías Nacionales desempeñarán las funciones encomendadas cumpliendo fielmente los principios básicos de actuación contenidos en la normativa vigente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las líneas marcadas por la Declaración sobre la Policía contenida en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 8 de mayo de 1979, y por la Resolución 169/34 de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas, que contiene el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*.

2.- DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

Del mismo modo que en el caso anterior, también son de aplicación a los Cuerpos de Seguridad (en general), estas Disposiciones estatutarias comunes, cuyo texto queda recogido en el art. 6 de la LO 2/86 con el siguiente tenor:

- a) Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.
- b) La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios básicos de actuación, y se ajustará a los siguientes criterios:
 - Tendrá carácter profesional y permanente.

- Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.
 - Para impartir las enseñanzas y cursos referidos, se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras instituciones, centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.
- c) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.
- d) Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión; así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.
- e) Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.
- f) Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.
- g) La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades (vid. Disposición Final Primera de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía). En cualquier caso, debido al estatuto especial de los funcionarios policiales, como “medida cautelar”, es conveniente, en caso de duda, solicitar autorización para realizar otra actividad de forma simultánea.
- h) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- i) El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propia de los mismos.

De otra parte, la citada norma, en el artículo 7º, dispone que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. El apartado segundo del mismo artículo establece que, cuando el delito de atentado se cometa empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las FFCC de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 8º, la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las FFCC de Seguridad no impedirá, si procede, la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos (excepción al principio “non bis in ídem”).

3.- COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD

El artículo 149, apartado 1 de la Constitución, determina que, El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

29ª. Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Por su parte, el artículo 148.1. 22ª, atribuye a Las Comunidades Autónomas como competencia a asumir: la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Por lo tanto, la Ley Orgánica 2/86, de FFCC de Seguridad, pretende ser omnicomprensiva con el mandato constitucional y acoge la problemática de las FFCC de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, estableciendo como garantía de eficacia de la colaboración entre los miembros de los distintos Cuerpos de Policía, unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.

Por una parte, los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas, en cuyos casos las FFCC de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de Policía propia, y sí de la posibilidad de crearla, recogida en sus Estatutos.

Por otra parte, en cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, la ley contempla:

- El Consejo de Política de Seguridad.
- Las Juntas de Seguridad.

3.1.- El Consejo de Política de Seguridad.

Según el Artículo 48 de la LO 2/1986: 1; “Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación”.

El apartado 2, establece que, el consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

- Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
- Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
- Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
- Informar las disposiciones que dicten las comunidades autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos.
- Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las comunidades autónomas.
- Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de expertos, integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades autónomas.

Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:

- Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.
- Preparar acuerdos de cooperación.
- Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
- Elaborar planes de actuación conjunta.

El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.

3.2.- Las Juntas de Seguridad.

a) Juntas de Seguridad en las Comunidades Autónomas (artículo 50 L.O. 2/86);

En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas; con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma.

b) Juntas Locales de Seguridad (artículo 54 L.O. 2/86);

En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

La constitución de dichas Juntas y su composición viene determinada por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno en la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida.

En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia (art. 3.3 RD).

También se establece en el Reglamento (art. 13), la participación ciudadana con el objeto de mejora de los niveles de seguridad pública, pudiendo constituirse, a tal efecto, Consejos Locales de Seguridad, a los cuales serán invitados representantes de asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.

Artículo 4. Competencias.

Las Juntas Locales de Seguridad, desempeñarán las siguientes competencias:

- a) Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.
- b) Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.
- c) Elaborar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados. Dichos planes recogerán las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados, en el ámbito respectivo de cada uno.
- d) Proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.
- e) Informar la propuesta de participación del Servicio de Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, de conformidad con la normativa vigente y con los Acuerdos de Colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio.

- f) Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.
- g) Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.
- h) Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.
- i) Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio. Para ello, analizará y valorará los trabajos realizados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.
- j) Conocer, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.
- k) Cooperar con los servicios de protección civil, en los términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento en materia de protección civil.
- l) Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

4.- DERECHO DE EJERCICIO COLECTIVO

Dentro del Título II de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, referido a los Derechos, el Capítulo II, regula lo concerniente a los derechos de ejercicio colectivo. A tal efecto, el artículo 8, establece:

1. Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.

c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.

En esta nueva regulación, se recogen los derechos de representación colectiva contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, como son el derecho de los miembros de la institución policial a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, a afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
- El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas administraciones públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que están constituidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas, y los Cuerpos de Policía dependientes de las corporaciones locales.
- Los principios básicos de actuación son: adecuación al ordenamiento jurídico, relaciones con la comunidad, tratamiento de detenidos, dedicación profesional, secreto profesional, y responsabilidad.
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través del Consejo de Política de Seguridad y de las Juntas de Seguridad.
- Las Juntas de Seguridad serán las competentes para coordinar las actuaciones entre las FF y CC de Seguridad del Estado y el Cuerpo de Policía propio de la Comunidad Autónoma.
- Las Juntas Locales de Seguridad serán las competentes para coordinar las actuaciones entre las distintas FF y CC de Seguridad en su ámbito territorial.
- Los miembros del CNP tendrán acceso al derecho de sindicación y acción sindical, así como a la negociación colectiva reconocidas y reguladas por Ley.

GLOSARIO

- **CNP:** Cuerpo Nacional de Policía.
- **DGP:** Dirección General de la Policía.
- **FF y CC:** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- **RD:** Real Decreto.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 27 DE DICIEMBRE DE 1978.

RESOLUCIÓN 34/169, DE 1979, de la Asamblea General de la ONU, sobre un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

RESOLUCIÓN N^a 690, DE 1974, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, referente a la Declaración sobre la Policía.

LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LEY ORGANICA 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

REAL DECRETO 1087/2010, DE 3 DE SEPTIEMBRE, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

CUADERNOS LEGALES DE POLICÍA, número 1 (marzo 1986).

EVALUACIÓN

1.- El mantenimiento de la seguridad pública corresponde a:

- a) El Estado.
- b) El Gobierno de la Nación.
- c) El Gobierno de la Nación y las administraciones autonómicas.

2.- El mantenimiento de la seguridad pública se ejerce a través de:

- a) El Estado.
- b) El Gobierno de la Nación.
- c) El Gobierno de la Nación y las Administraciones Autonómicas y Locales.

3.- Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos por la ley, forma parte del principio básico de actuación:

- a) Secreto profesional.
- b) Relaciones con la Comunidad.
- c) Adecuación al ordenamiento jurídico.

4.- Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las comunidades autónomas:

- a) Es competencia de la junta Local de Seguridad.
- b) Es competencia del Consejo de Política de Seguridad.
- c) Es competencia de la Junta de Seguridad.

5.- Los derechos de ejercicio colectivo a la sindicación y a la acción sindical, por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía:

- a) No contemplan en ningún caso el ejercicio del derecho de huelga.
- b) Dicho ejercicio no tiene límite alguno.
- c) Solamente tiene límites el derecho de sindicación; no el de acción sindical.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	c
4	b
5	a

UNIDAD DIDÁCTICA 17

EL MINISTERIO DEL INTERIOR

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 15-07-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- Estudiar las funciones de los distintos órganos que lo integran.
- Profundizar en la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué competencias asume el Ministerio del Interior?
- ¿Qué unidades se pueden encontrar en la estructura de la Dirección General de la Policía?
- ¿Cómo se estructura orgánica y funcionalmente la Dirección General de la Policía?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

2.- LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD: ESTRUCTURA Y FUNCIONES

3.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA: ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS

3.1.- La organización Central

3.2.- La Organización Territorial.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Se han producido algunas modificaciones en la estructura y funciones del Ministerio del Interior en virtud de la aprobación del Real Decreto 94/2022 de 1 de febrero, el Real Decreto 146/2021 de 9 de marzo y el Real Decreto 734/2020 de 4 de agosto.

El Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla actualmente la estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular, la libertad y seguridad personales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; las que le atribuye la legislación en materia de extranjería; el régimen de protección internacional de refugiados, el régimen de apátridas y la protección a desplazados; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias sobre protección civil, y las atribuidas en materia de tráfico, seguridad vial y movilidad sostenible

Corresponde a la persona titular del Ministerio la dirección de todos los servicios del Departamento, el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la dirección de las competencias del Ministerio en materia de Administración Penitenciaria y las demás funciones señaladas en el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las que le sean atribuidas por otras leyes o normas especiales.

Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular del Ministerio existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura prevista en el artículo 23.2 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Su titular se encargará de la supervisión de los servicios de protocolo y de la programación de las relaciones institucionales e internacionales, cuando haya de intervenir directamente la persona titular del Ministerio del Interior.

Depende directamente de la persona titular del Ministerio la Oficina de Comunicación, con nivel orgánico de subdirección general, a cuyo titular, como responsable de la comunicación oficial del Departamento, corresponde dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación social y difundir la información de carácter general del Departamento. Coordinará las relaciones informativas de los distintos servicios del Ministerio y las unidades de comunicación de los centros directivos, en particular las campañas institucionales de publicidad y de comunicación que pretendan desarrollar en su

respectivo ámbito de competencia. Le corresponde definir y coordinar los contenidos de la página web del Ministerio.

El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos:

- a) La **Secretaría de Estado de Seguridad**, órgano superior del que dependen los siguientes órganos directivos:
 - La Dirección General de la Policía.
 - La Dirección General de la Guardia Civil.
 - La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
 - La Dirección General de Coordinación y Estudios.
- b) La **Secretaría General de Instituciones Penitenciarias** de la que depende la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.
- c) La **Subsecretaría del Interior**, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
 - La Secretaría General Técnica.
 - La Dirección General de Política Interior.
 - La Dirección General de Tráfico.
 - La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
 - La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.
 - La Dirección General de Protección Internacional.

1.1.- SUBSECRETARÍA INTERIOR

Corresponde a la Subsecretaría del Interior, bajo la superior autoridad del Ministro, la representación ordinaria del Departamento y la dirección de sus servicios comunes, así como el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la dirección, impulso y supervisión de los órganos directamente dependientes de ella.

En particular, y sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Estado de Seguridad, corresponde a la Subsecretaría:

- d) La gestión y desarrollo de la política normativa del Departamento, así como la supervisión de la fundamentación técnico-jurídica de todos los asuntos del Ministerio y sus organismos dependientes que se sometan a la consideración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y del Consejo de Ministros.
- e) La coordinación, bajo la superior dirección del Ministro, de las relaciones de los diferentes órganos directivos del Departamento con las Administraciones autonómicas.
- f) La gestión de las competencias del Ministerio relativas a los procesos electorales y consultas directas al electorado, al registro de los partidos políticos, a la gestión de las subvenciones y a la financiación de los partidos políticos, así como al ejercicio del derecho de asilo.
- g) El registro de las asociaciones de ámbito estatal, así como la declaración de utilidad pública de aquellas que promuevan el interés general.
- h) La gestión de los asuntos que se deriven de las relaciones con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en las materias no atribuidas específicamente a otros órganos del Departamento.
- i) La coordinación e impulso de la política de tráfico y seguridad vial, y el ejercicio de las competencias del Ministerio sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- j) La gestión de las competencias del Ministerio en relación con la protección civil y las emergencias.
- k) El ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo.
- l) La coordinación, dirección y planificación de la política de personal y la retributiva del personal del Departamento.
- m) La gestión de las competencias del Ministerio relacionadas con la protección internacional, la apatridia y la protección temporal.

Corresponden a la Subsecretaría, en la medida en que no estén atribuidas expresamente a otros órganos superiores o directivos del Departamento, las siguientes funciones relativas a las distintas áreas de servicios comunes:

- a) Proponer las medidas de organización del Ministerio; el estudio de la estructura organizativa del Departamento, y la dirección y realización de los proyectos de organización de ámbito ministerial.

- b) El informe y tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en las materias propias del Departamento, así como su elaboración, cuando se le encomiende expresamente.
- c) La tramitación y formulación de propuestas de resolución y, cuando proceda, la resolución de los recursos administrativos, la tramitación y formulación de propuestas de resolución de los procedimientos de revisión de oficio y de responsabilidad patrimonial de la Administración, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales.
- d) La elaboración del programa editorial del Departamento, y la edición y distribución de las publicaciones; la organización y dirección de las bibliotecas y centros de documentación, y la dirección y coordinación del Sistema de Archivos del Ministerio del Interior.
- e) La formulación, seguimiento, evaluación y revisión de los programas de gasto en los que se concreten los planes de actuación y proyectos de los servicios y organismos del Departamento.
- f) El cumplimiento y desarrollo de las instrucciones que se dicten para la elaboración del presupuesto, así como la elaboración y la tramitación ante el Ministerio de Hacienda del anteproyecto de presupuesto del Departamento, y la coordinación en la elaboración de los presupuestos de sus organismos y su consolidación con el del Ministerio.
- g) El informe y tramitación de las propuestas de modificaciones presupuestarias de los servicios y organismos del Departamento y de los expedientes de autorización para adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual, así como el informe de los proyectos de disposiciones y de resoluciones con repercusión sobre el gasto público.
- h) La jefatura superior del personal del Departamento, la dirección de los recursos humanos y la resolución de cuantos asuntos se refieran a ésta.
- i) La inspección de los servicios del Ministerio y la tramitación de los expedientes sobre autorizaciones o reconocimiento de compatibilidad y el seguimiento de los planes, así como las actuaciones para la mejora de la eficacia y calidad de los servicios y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo.
- j) La planificación, elaboración, supervisión y dirección de los proyectos de ejecución de obras.
- k) La gestión económica y financiera del Departamento

- l) La dirección, impulso y coordinación de los servicios comunes del Departamento, la gestión del régimen interior, incluidas las oficinas de asistencia en materia de registros, de actos públicos, seguridad y otros servicios generales
- m) La gestión patrimonial, que incluye el mantenimiento, permanentemente actualizado, del inventario de los inmuebles afectos al Ministerio.
- n) La información y atención al ciudadano, así como las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las unidades de información en el ámbito del Departamento.
- ñ) El impulso de los planes estratégicos y operativos de sistemas de información y telecomunicaciones, de las políticas de calidad y de gestión de datos, así como de la transformación digital e innovación en el Departamento y en sus diferentes organismos vinculados o dependientes.
- o) El desarrollo e implantación de los sistemas de información y telecomunicaciones, garantizando su interoperabilidad, seguridad y calidad, así como la provisión y gestión del equipamiento y los recursos informáticos necesarios.
- p) La gestión y administración de las redes de comunicación de voz y datos y la gestión y mantenimiento del dominio de Internet e Intranet y del portal de web del Ministerio, en coordinación con los gestores de contenidos de los demás órganos directivos y organismos del Departamento.
- q) Las relaciones con la Comisión de Estrategia TIC, así como con otros órganos de las Administraciones Públicas competentes en la materia, y la presidencia de la Comisión Ministerial de Administración Digital.
- r) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos en cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia en el ámbito de las competencias del Departamento.
- s) El impulso de las actividades vinculadas con las evaluaciones de las políticas públicas y de la gestión de los proyectos incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en el ámbito del Ministerio y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

En la medida en que las funciones enumeradas en el apartado anterior se encuentren atribuidas a otros órganos superiores o directivos u organismos del Departamento, corresponde a la Subsecretaría la coordinación departamental de los respectivos servicios.

De la Subsecretaría del Interior dependen los siguientes órganos directivos:

La Secretaría General Técnica.

La Dirección General de Política Interior.

La Dirección General de Tráfico.

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

La Dirección General de Protección Internacional.

Con dependencia directa del Subsecretario, y con nivel orgánico de subdirección general, existe un Gabinete Técnico, con funciones de apoyo y asistencia directa, para facilitar el despacho y la coordinación de los órganos y Unidades dependientes de aquél. Elabora los estudios e informes necesarios, y realiza cuantas otras misiones le encomiende el titular de la Subsecretaría.

Asimismo depende directamente de la persona titular de la Subsecretaría, con nivel orgánico de subdirección general, la Oficina Presupuestaria, a la que le corresponde la elaboración de los documentos y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos e), f) y g) del apartado 3, y, en particular, las que se recogen en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias.

Están adscritos a la Subsecretaría, con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de su dependencia de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y de Hacienda, respectivamente, los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Abogacía del Estado.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

1.2.- Secretaría General Técnica

1. Corresponde a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las atribuidas por el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y demás normas aplicables.

2. En concreto, le corresponden las funciones que a continuación se relacionan, salvo que estén expresamente atribuidas a otros órganos del Departamento:

- a) El informe preceptivo y la tramitación de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales en las materias propias del Departamento y la gestión de su publicación.
- b) La elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales del Departamento, cuando así se le encomiende expresamente, y la asistencia jurídica a los altos cargos.
- c) La elaboración de estudios e informes y la preparación de la documentación sobre cuantos asuntos sean sometidos a la deliberación del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
- d) La coordinación de las propuestas del Departamento para el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado, así como la coordinación del informe anual de evaluación normativa y de cumplimiento de las propuestas incluidas en dicho Plan.
- e) La coordinación de las relaciones del Departamento con el Defensor del Pueblo.
- f) El seguimiento de los actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, las relaciones de cooperación con éstas, y la coordinación de las relaciones de los diferentes órganos directivos del Departamento con las Administraciones autonómicas y del proceso de transferencias en las materias de la competencia de este Ministerio.
- g) La tramitación de los convenios, encomiendas de gestión, encargos a medio propio y otros instrumentos de colaboración que hayan de suscribirse por el Ministerio o sus organismos dependientes.
- h) La coordinación y el seguimiento de la transposición de las directivas comunitarias y otros instrumentos jurídicos de la Unión Europea al ordenamiento jurídico interno que sean de la responsabilidad del Ministerio; y la elaboración de las respuestas en los procedimientos de infracción abiertos contra España en su fase precontenciosa.
- i) El secretariado y la elaboración de la documentación de las reuniones la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, presidida por la persona titular de la Secretaría General Técnica.
- j) La tramitación y propuesta de resolución de los recursos administrativos y de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos.
- k) La tramitación y propuesta de resolución de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo las que afecten a la Administración Penitenciaria.

l) La sustanciación y propuesta de resolución de los conflictos de atribuciones entre órganos del Departamento.

m) La tramitación y propuesta de resolución de reclamaciones formuladas al amparo de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, sobre protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

n) Las relaciones del Departamento con los órganos jurisdiccionales.

ñ) La gestión del Registro Nacional de Asociaciones en cuanto a la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de las delegaciones en España de las asociaciones extranjeras, así como el ejercicio de la publicidad registral, y la formulación de las propuestas necesarias para la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones y su depósito de cuentas.

o) La coordinación de la actividad estadística de los órganos superiores y directivos del Departamento y de éste con el Instituto Nacional de Estadística, en particular, participando en sus órganos colegiados y colaborando en la formulación del Plan Estadístico Nacional, sin perjuicio de ejercer las demás competencias que la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, atribuye a los servicios estadísticos ministeriales.

p) La propuesta de programa editorial del Departamento, así como la edición y distribución de sus publicaciones.

q) La organización y dirección de las bibliotecas y centros de documentación del Departamento.

r) La dirección y coordinación del Sistema de Archivos del Ministerio del Interior, constituido por el Archivo General, las Secciones de él dependientes en la Policía Nacional y en la Guardia Civil y los demás archivos de gestión, así como del archivo electrónico único del Departamento.

s) Las relaciones con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y la presidencia de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Departamento.

t) Contribuir a impulsar la implantación de la administración electrónica mediante el cumplimiento y desarrollo de los dictámenes de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos en materia de identificación y valoración de series documentales y de eliminación y transferencia de documentos, y mediante la elaboración de la política de gestión de documentos electrónicos del Departamento, coordinando su consolidación, a través de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

u) El informe de los convenios internacionales en las materias propias de la competencia del Departamento.

v) El ejercicio de las funciones de Unidad de Igualdad del Ministerio, según lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de acuerdo con el Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.

w) Las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las Unidades de información, en el ámbito del Ministerio.

x) El apoyo en la coordinación de las iniciativas en materia de Gobierno abierto en el ámbito del Ministerio.

y) La dirección y coordinación de las oficinas de información y atención al ciudadano del Ministerio y el apoyo documental y técnico a las mismas, así como la actualización de la base de datos de información administrativa del Departamento.

z) La dirección de la Unidad Central de Quejas y Sugerencias del Departamento y la coordinación de sus Unidades sectoriales de quejas y sugerencias.

3. La Secretaría General Técnica está integrada por los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Vicesecretaría General Técnica, a la que le corresponde la realización de los estudios, informes y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con los Tribunales, a la que le corresponde la realización de los actos de instrucción y la preparación de las propuestas de resolución necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos j), k), l), m) y n) del apartado 2.

c) La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos ñ), o), p), q), r) s) y t) del apartado 2.

4. Las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos u), v), w), x), y) y z) del apartado 2 se ejercerán directamente bajo la dirección de la persona titular de la Secretaría General Técnica.

1.3.- Dirección General de Política Interior

1. Corresponde a la Dirección General de Política Interior el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio sobre los procesos electorales y consultas populares y el régimen jurídico de los partidos políticos, así como el ejercicio de las funciones encomendadas a la Subsecretaría en materia de recursos humanos, gestión económica y patrimonial, oficialía y servicios generales, transformación digital, innovación y calidad e inspección de los servicios.

2. En particular, corresponden a esta Dirección General las siguientes funciones:

a) La gestión de las competencias del Ministerio respecto a los procesos electorales y a las consultas directas al electorado, y el mantenimiento de las relaciones necesarias con la Administración Electoral, en particular, con la Junta Electoral Central.

b) La coordinación de la gestión y desarrollo de los procesos electorales, así como de las funciones que corresponden a las Unidades dependientes de otros ministerios con competencias en materia electoral y la coordinación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en este ámbito.

c) La dirección y coordinación de los desarrollos informáticos y de comunicaciones para la gestión de los procesos electorales.

d) La planificación, dirección y coordinación de las actuaciones en materia de ciberseguridad en el ámbito electoral y de la Red de coordinación para la Seguridad en procesos electorales. Asimismo, la participación en órganos, grupos de trabajo o reuniones cuya finalidad sea garantizar la seguridad y la lucha contra la desinformación en los procesos electorales.

e) La información relativa a los procesos electorales, excepto los datos relativos al censo electoral, así como la custodia y difusión pública de los resultados electorales provisionales.

f) La participación en las reuniones de los organismos nacionales, internacionales o supranacionales con competencias en materia electoral.

g) La gestión de las relaciones con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía en materia electoral.

h) El registro y la aplicación del régimen jurídico de los partidos políticos.

i) La gestión de las subvenciones estatales anuales y de las subvenciones por gastos electorales de las formaciones políticas en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) La gestión de los recursos humanos del Departamento; la elaboración anual de la oferta de empleo; la tramitación de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo, y la planificación, elaboración y administración de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y de sus modificaciones.

k) La organización y desarrollo de la formación, programación y gestión de la acción social, así como la participación en la negociación colectiva y las relaciones laborales.

l) La planificación de la política retributiva, así como el control y evaluación del gasto de personal del Departamento.

m) La supervisión de los proyectos de obras en los supuestos a que se refiere el artículo 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

n) La gestión financiera de ingresos y gastos de tesorería de los créditos presupuestarios del Departamento; la habilitación de personal de los servicios centrales, excepto lo que corresponde a los ámbitos de la Policía Nacional, de la Guardia Civil y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; la adquisición y reposición de los recursos materiales precisos para el funcionamiento de los servicios; la coordinación de las distintas cajas pagadoras del Departamento y la canalización de sus relaciones con la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas, a través de la unidad central de pagos.

ñ) La gestión patrimonial, que incluye las actuaciones relativas a las obras de construcción y reforma de edificios, las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado, el inventario de bienes inmuebles y la instrucción y tramitación de los expedientes de contratación de alquileres de inmuebles, sin perjuicio de la perfección de los contratos por el órgano competente para celebrarlos, y la programación, gestión y control de inversiones.

o) El régimen interior, el registro general del Departamento y la coordinación de las oficinas de asistencia en materia de registro, la gestión de los servicios de seguridad, la vigilancia y conservación de los edificios, el inventario de bienes muebles y la prevención de riesgos laborales.

p) La inspección de los servicios, del personal, y la evaluación de su calidad y rendimiento, la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios y, en general, las previstas en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos del Departamento, así como la tramitación de los expedientes sobre autorizaciones o reconocimiento de compatibilidad.

q) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos en cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia en el ámbito de las competencias del Departamento.

r) La coordinación y seguimiento global de los programas de calidad del Departamento y de la actividad en materia de evaluación de políticas públicas en el ámbito del Ministerio y sus organismos públicos vinculados o dependientes, actuando como Unidad de coordinación de Evaluación de Políticas Públicas, que asumirá la interlocución con la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, en relación con las citadas funciones.

s) La elaboración, desarrollo y ejecución de los planes estratégicos y operativos en materia de sistemas de información y telecomunicaciones; de políticas de calidad y gestión de datos del departamento y sus organismos vinculados o dependientes; el impulso de la transformación digital y la innovación en el departamento y en sus diferentes organismos vinculados o dependientes, de forma coordinada con otros Centros directivos que ejerzan funciones análogas en sus respectivos ámbitos de competencia; el asesoramiento y asistencia en materia de tecnologías de la información, así como las funciones atribuidas a la Unidad Responsable de Accesibilidad y de Información y en la normativa de desarrollo de accesibilidad web y aplicaciones para dispositivos móviles y de reutilización de la información en el sector público respectivamente.

t) El impulso, coordinación y seguimiento de la gestión de los proyectos incluidos en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia del Departamento y sus organismos dependientes.

3. La Dirección General de Política Interior está integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General Política Interior y Procesos Electorales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos a), b), c), d), e) f), g), h) e i) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos, a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos j), k) y l) del apartado 2. Los órganos del Departamento encargados de la gestión de personal e inspección se coordinarán funcionalmente con la Subsecretaría cuando ejecuten las funciones relacionadas en los citados párrafos.

c) La Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, a la que corresponde la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos m), n) y ñ) del apartado 2.

d) La Oficialía Mayor, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el párrafo o) del apartado 2.

e) La Subdirección General de Innovación, Calidad e Inspección de los Servicios, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos p), q), r) s) y t) del apartado 2.

1.4.- Dirección General de Tráfico

1. Corresponden a la Dirección General de Tráfico, a través de la cual el Ministerio ejerce sus competencias sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, las siguientes funciones:

- a) La planificación y programación estratégica del organismo.
- b) La gestión de los recursos humanos del organismo, a través de la relación de puestos de trabajo, tanto de personal funcionario como laboral, sus retribuciones, y la ejecución de medidas de formación, acción social y prevención de riesgos laborales.
- c) La gestión presupuestaria y económica del organismo, mediante la preparación, ejecución y control de sus presupuestos, así como la gestión de su patrimonio.
- d) El diseño e implantación de nuevos métodos de trabajo, la función inspectora del organismo, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado, la dirección y coordinación de los programas de calidad, y la dirección de la unidad de transparencia del organismo y la dirección del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, así como de sus funciones de apoyo telemático y administrativo para la tramitación a través de la sede electrónica del organismo.
- e) El desarrollo y el mantenimiento de los registros informáticos y de las bases de datos esenciales para el ejercicio de las funciones del organismo, junto con la ordenación del acceso a los mismos, así como el liderazgo, la coordinación y la puesta en marcha de servicios de administración electrónica orientados a la modernización y digitalización de los procesos internos.
- f) La gestión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, asegurando una infraestructura tecnológica eficiente, segura e innovadora mediante el diseño de la estrategia digital del organismo, facilitando asistencia a las diferentes unidades funcionales en éste ámbito, formulando políticas y diseñando programas de capacitación en habilidades digitales, así como la supervisión de la adopción efectiva de tecnologías emergentes y el impulso, junto con el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, del análisis de datos para mejorar la toma de decisiones.
- g) La elaboración de estudios, propuestas, anteproyectos y proyectos de disposiciones sobre tráfico y seguridad vial y la coordinación con las Entidades Locales respecto de la normativa estatal que les afecte.

h) La tramitación de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, la elaboración de instrucciones sobre esta materia y sus procedimientos administrativos relacionados, así como la tramitación de los recursos administrativos de los procedimientos de declaración de nulidad y de lesividad y de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

i) La coordinación y el establecimiento de directrices sobre los instrumentos jurídicos de colaboración que firme el organismo, así como la garantía del cumplimiento de los derechos y obligaciones sobre protección de datos personales.

j) La elaboración de instrucciones sobre vehículos y los procedimientos administrativos relacionados con el Registro de Vehículos, así como facilitar la implantación del vehículo conectado, el desarrollo de la conducción autónoma y el impulso de plataformas tecnológicas para su gestión en el ámbito de las competencias del organismo.

k) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en vías interurbanas y travesías; la implantación, mantenimiento y explotación de los medios y sistemas inteligentes de transporte necesarios, así como propuestas de mejora de la seguridad vial en las vías para reducir la accidentalidad, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

l) La dirección de los Centros de Gestión de Tráfico, así como la resolución sobre la instalación de videocámaras y dispositivos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en el ámbito de la Administración General del Estado.

m) El suministro de información sobre el estado del tráfico en tiempo real e incidencias.

n) El establecimiento de las directrices para la formación y actuación de los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos, sin perjuicio de las atribuciones de las Corporaciones Locales, con cuyos órganos se instrumentará la colaboración necesaria

ñ) La planificación, elaboración y divulgación de las estadísticas, indicadores y datos sobre accidentes de tráfico y otras materias incluidas en el ámbito de las competencias del organismo, en coordinación con las demás unidades. La coordinación con otros órganos con competencias en materia estadística.

o) El desarrollo y gestión del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, velando por la incorporación de todas las fuentes de información relacionadas con las características de los accidentes y sus consecuencias, así como la elaboración de instrucciones sobre recogida de información de los accidentes de tráfico.

p) La elaboración y gestión de los planes y estrategias en el ámbito del tráfico y la seguridad vial, tanto generales como referidos a ámbitos y colectivos específicos, en colaboración con los agentes sociales y las Administraciones Públicas. La elaboración y gestión de las actuaciones para la mejora de la seguridad vial laboral, en colaboración con otras Administraciones Públicas y agentes sociales.

q) El diseño de la estrategia y marco de referencia en materia de datos abiertos y reutilización de información en el ámbito del organismo, velando por el cumplimiento de los objetivos nacionales en estos ámbitos y garantizando un marco adecuado de gobernanza con entidades públicas y privadas y ciudadanos. El diseño de las políticas internas en materia de gobernanza, promoción de la cultura del dato y estándares en la gestión, análisis y difusión de datos e informes. La coordinación con la Oficina del Dato de la Administración General del Estado

r) Los procesos de consulta y participación, a través del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible. El ejercicio de la secretaría del Consejo Superior y el seguimiento de la actividad de sus Comisiones Autonómicas y Provinciales.

s) La información a víctimas del tráfico y el impulso de las actividades promovidas por las entidades y organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto primordial sea la atención, defensa o representación de las víctimas.

t) La elaboración y ejecución de los planes de estudios e investigaciones en materia de seguridad vial, factores influyentes e impacto de medidas específicas, en coordinación con el resto de unidades, las instituciones de carácter científico y técnico y otras Administraciones Públicas competentes.

u) La gestión de la educación vial, la formación de conductores, la organización de pruebas de aptitud, incluida la formación de examinadores; la regulación, el registro y el control de las escuelas particulares de conductores y de los centros habilitados para la evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores

v) La determinación de requisitos de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de las autorizaciones administrativas para conducir en colaboración con la autoridad sanitaria y de acuerdo con el avance científico y técnico.

w) El establecimiento de las directrices básicas para la programación de la educación vial, la formación e información al usuario y la divulgación en materia de seguridad vial, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

x) La coordinación y el seguimiento de la actividad en materia de relaciones internacionales del organismo. La planificación y desarrollo de los programas de cooperación en Iberoamérica en materia de tráfico y seguridad vial.

y) La comunicación y divulgación relacionada con el tráfico y la seguridad vial.

2. La Dirección General de Tráfico está integrada por los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Secretaría General, a la que corresponde la colaboración con la persona titular de la Dirección General para la coordinación entre los distintos servicios centrales y periféricos del organismo y la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos b), c) y d) del apartado 1, así como la colaboración con la Gerencia de Informática en las funciones atribuidas en los párrafos e) y f) del apartado 1.

b) La Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos j), k), l), m) y n) del apartado 1.

c) El Observatorio Nacional de Seguridad Vial a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos ñ), o), p), r), s), t) y x) del apartado 1, así como la colaboración con la Gerencia de Informática en las funciones atribuidas en el párrafo q) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Formación y Educación Vial a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos u), v) y w) del apartado 1.

3. La Gerencia de Informática, dependiente directamente de la persona titular del organismo, a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos e) y f) del apartado 1, así como la colaboración con el Observatorio Nacional de Seguridad vial en las funciones atribuidas en el párrafo q) del apartado 1, tendrá el nivel orgánico que determine la relación de puestos de trabajo.

4. La Unidad de Normativa, dependiente directamente de la persona titular del organismo, realiza las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones de los párrafos g), h) e i), del apartado 1. Tendrá el nivel orgánico que determine la relación de puestos de trabajo.

Asimismo, las funciones de los párrafos a) e y) del apartado 1 se ejercerán bajo la dependencia directa de la persona titular del organismo.

1.5.- Dirección General de Protección Civil y Emergencias

1. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y su normativa de desarrollo.

2. En particular, corresponden a la Dirección General las siguientes funciones:

a) La preparación de planes estatales de protección civil o cuya competencia tenga atribuida por la normativa vigente.

b) La realización de estudios relativos a análisis de riesgos, así como proyectos piloto de carácter preventivo que permitan fundamentar planes de prevención de emergencias y catástrofes.

c) Informar y, en su caso, someter a evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencia de protección civil los estudios técnicos preceptivos, relativos a centros, establecimientos y dependencias que vayan a desarrollar actividades que puedan originar emergencias de protección civil, y cuyo permiso o autorización de actividad corresponda a un órgano de la Administración General del Estado.

d) El desarrollo de estudios y programas de información a la población, así como la promoción de la autoprotección ciudadana y corporativa, y de fomento de la participación social en las actividades de protección civil y emergencias, así como de programas de educación para la prevención en centros escolares.

e) El desarrollo de investigación y estudios sobre aspectos sociológicos, jurídicos, económicos y otros relevantes para las actividades de protección civil y emergencias.

f) La confección, ejecución y seguimiento de los presupuestos de protección civil.

g) El estudio y, en su caso, la propuesta de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil y la tramitación de subvenciones para la atención de necesidades derivadas de dicha declaración, así como la tramitación de ayudas de carácter paliativo para atender necesidades derivadas de otros siniestros y catástrofes y la preparación de la normativa correspondiente.

h) La tramitación de subvenciones y ayudas que faciliten la implantación de los planes de protección civil de carácter estatal o el desarrollo de actividades de interés para la protección civil en ese mismo ámbito y la preparación de la normativa correspondiente.

i) La gestión administrativa necesaria para la contratación de obras, estudios y servicios y para la adquisición de bienes.

j) La coordinación de la formación del personal del Sistema Nacional de Protección Civil y su orientación hacia el desarrollo de la competencia técnica necesaria para dar respuestas rápidas, coordinadas y eficientes a las emergencias. Para ello establecerá las directrices para la programación y el funcionamiento de la Escuela Nacional de Protección Civil.

k) La coordinación de las relaciones con las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y con los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales, así como la organización y la llevanza de la Secretaría del Consejo Nacional de Protección Civil, de su Comisión Permanente y de sus comisiones técnicas y grupos de trabajo.

l) El mantenimiento de relaciones técnicas con organismos homólogos de otros países, especialmente de la Unión Europea, del Mediterráneo y de Iberoamérica, y la participación en las reuniones de los organismos internacionales con competencias en protección civil y emergencias, así como en las comisiones y grupos de trabajo constituidos en el seno de la Unión Europea.

m) La organización y mantenimiento de un fondo documental especializado que permita la máxima difusión de la información.

n) La organización y mantenimiento del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias, de la Red de Alerta Nacional, de la Red Nacional de Información, de las redes propias de comunicación para emergencias y de otras infraestructuras destinadas a facilitar la gestión operativa en emergencias.

ñ) Actuar como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, así como punto de contacto nacional con el Mecanismo Europeo de Protección Civil.

o) Realizar el seguimiento de las situaciones de emergencia de protección civil y, en su caso, solicitar la movilización de recursos extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, así como coordinar las acciones de la Administración General del Estado en las situaciones de emergencia que lo requieran.

p) Elaborar y divulgar periódicamente estadísticas y datos sobre emergencias en el ámbito de las competencias del Departamento.

q) Organizar ejercicios y simulacros para la implantación y mantenimiento de los planes estatales de protección civil o cuya competencia tenga atribuida por la normativa vigente y, en general, para el mantenimiento de la operatividad del Sistema Nacional de Protección Civil.

3. Para el desarrollo de las indicadas funciones, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias se estructura en los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Prevención, Planificación y Emergencias, que ejerce las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d), e), n), ñ), o), p) y q) del apartado 2. En esta subdirección se integra el Centro Europeo de Investigación Social de Situaciones de Emergencias (CEISE).

b) La Subdirección General de Gestión de Recursos y Subvenciones, que desempeña las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f), g), h) e i) del apartado 2.

c) La Subdirección General de Formación y Relaciones Institucionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos j), k), l) y m) del apartado 2. En ella se integra la Escuela Nacional de Protección Civil.

1.6.- Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo

1. A la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo corresponde el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo, las relacionadas con su protección integral y la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas.

2. En particular, corresponden a la Dirección General las siguientes funciones:

a) La asistencia inmediata a los afectados tras la comisión de un atentado terrorista, informando y apoyando a las víctimas y a sus familias.

b) Recibir y encauzar, como ventanilla única, las solicitudes de cualquier procedimiento que puedan iniciar las personas y familiares que sufran la acción terrorista ante la Administración General del Estado, lo que comprenderá la ayuda y orientación a las personas y familiares que sufran la acción del terrorismo y la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado.

c) La colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo y la preservación de su memoria, así como la tramitación de subvenciones a las asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

d) La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de asistencia y apoyo, indemnizaciones y ayudas a las víctimas del terrorismo, con

el fin de asegurar una protección integral a las víctimas. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en tribunales y fiscalías.

e) La coordinación con las estructuras homólogas de los Estados miembros de la UE en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades, así como el fomento en el ámbito internacional de las iniciativas de reconocimiento y apoyo a las víctimas del terrorismo.

f) La tramitación, gestión y propuesta de resolución de los expedientes de indemnizaciones, ayudas, y condecoraciones a los afectados por delitos de terrorismo.

g) La repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el delito de terrorismo, instando, en caso de no abonarse de manera voluntaria, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el procedimiento administrativo de apremio.

h) La formulación de estudios, informes y, en su caso, propuestas de reformas normativas u organizativas que optimicen el régimen de asistencia y prestaciones establecido o que pueda establecerse para la mejora de los derechos de los afectados por terrorismo.

3. La Dirección General se estructura en los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c) y e), y en los párrafos d) y h) en el ámbito de sus funciones, del apartado 2.

b) Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g), y en los párrafos d) y h), en el ámbito de sus funciones del apartado 2.

1.7.- Dirección General de Protección Internacional

1. La Dirección General de Protección Internacional ejerce las competencias del Ministerio sobre la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional, apatridia y protección temporal.

2. Corresponden a la Dirección General de Protección Internacional, entre otras, las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la Oficina de Asilo y Refugio, y en particular las siguientes:

a) La representación institucional en las reuniones de los organismos nacionales, internacionales o supranacionales con competencias en materia de protección internacional, apatridia y protección temporal, así como la

intervención en la aplicación de los acuerdos que se deriven de aquellas y, en especial, de las que se desarrollen en el seno de la Unión Europea.

b) Las relaciones del Ministerio con otros departamentos ministeriales, así como con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en cuestiones relacionadas con protección internacional, apatridia y protección temporal.

c) La coordinación de la preparación de propuestas normativas al Consejo de Ministros y a los órganos superiores del Ministerio, así como a otros órganos directivos de los Ministerios con competencias en materia de protección internacional, apatridia y protección temporal.

d) La relación con los órganos judiciales, así como la preparación de la información y la emisión de informe sobre los recursos de reposición presentados contra resoluciones de protección internacional, apatridia y protección temporal, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría General Técnica.

e) La puesta a disposición de la información relativa a la tramitación de expedientes de protección internacional, apatridia y protección temporal.

f) La valoración y resolución de las solicitudes que se planteen en aplicación del Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

g) La valoración y resolución de solicitudes de transferencia de la responsabilidad sobre los refugiados, de conformidad con el Acuerdo europeo relativo a la transferencia de responsabilidad respecto de los refugiados, hecho en Estrasburgo el 16 de octubre de 1980.

h) La tramitación de las solicitudes de protección internacional presentadas en los puestos fronterizos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

i) El ejercicio de la presidencia y de la secretaría de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR).

j) La instrucción y resolución de los expedientes administrativos sobre protección internacional que le sean atribuidos por la normativa vigente.

k) La instrucción y resolución de los expedientes administrativos de protección temporal en casos de flujos masivos de personas desplazadas.

l) La instrucción y resolución de los expedientes administrativos sobre apatridia.

3. La Dirección General de Protección Internacional está integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Relaciones Institucionales e Información de Protección Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos a), b), e), f) y g) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Asuntos Generales y Jurídicos de Protección Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos c) y d) del apartado 2.

c) La Subdirección General de Instrucción de Protección Internacional y Apatridia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos h) e i), en lo referente a la secretaría de la CIAR, y j) k) y l) del apartado 2.

4. Las Subdirecciones Generales citadas en los párrafos a) y c) del apartado anterior ejercerán, en sus respectivos ámbitos, las funciones asignadas a la Oficina de Asilo y Refugio a la que se refiere la Ley 12/2009, de 30 de octubre, el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, así como el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre.

2.- LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD: ESTRUCTURA Y FUNCIONES

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en particular, la dirección, coordinación y supervisión de los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado, bajo la inmediata autoridad de la persona titular del Ministerio, para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollan, especialmente en relación con la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones y la libertad de residencia y circulación.

b) El ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden.

c) Las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada.

d) La dirección y coordinación de la cooperación policial internacional, especialmente con EUROPOL, INTERPOL, SIRENE, los Sistemas de Información de Schengen y los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.

e) La representación del Departamento en los supuestos en que así se lo encomiende la persona titular del Ministerio.

f) La dirección, impulso y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de crimen organizado, terrorismo, trata de seres humanos, tráfico de drogas, blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y delitos conexos.

g) La planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

h) La aprobación de los planes y programas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

i) La dirección y coordinación de las relaciones del Departamento con el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes.

j) La gestión de las competencias del Departamento en relación con la protección y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación.

k) La coordinación del ejercicio de las competencias de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en materia de seguridad ciudadana.

l) La dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con los precursores de drogas, los precursores de explosivos y el tratamiento de los datos del Sistema de Registro de Pasajeros (PNR).

m) La dirección del Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

n) La dirección y coordinación de las políticas de ciberseguridad en el ámbito de las competencias del Ministerio.

ñ) A través de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, la coordinación respecto a las operaciones con efectos transnacionales que puedan dirigir cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

o) La dirección y el impulso de la gestión integrada de las fronteras, el mando de la participación española de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y las relaciones con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

2. Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular de la Secretaría de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que se establece en el artículo 23.3 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre.

La persona titular de la dirección del Gabinete ejercerá las funciones de Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos conforme a la normativa internacional y europea vigente. Asimismo, coordinará, siguiendo las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado, las Subdirecciones Generales de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad y de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad.

3. Depende de la persona titular de la Secretaría de Estado el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), con nivel orgánico de subdirección general, al que corresponde la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los órganos u organismos actuantes en los supuestos de concurrencia en las investigaciones o actuaciones relacionadas con los precursores de drogas y explosivos, y en particular sobre las siguientes funciones:

1.º Recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando, de manera coordinada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, a otros organismos que se determine, toda la información operativa que reciba o capte. En este sentido, se constituye en punto nacional de contacto para el intercambio de inteligencia e información estratégica con los organismos supranacionales que se determinen en la lucha contra el terrorismo y los extremismos violentos. De esta forma, se constituye en punto nacional de contacto para el intercambio de inteligencia e información estratégica con los organismos supranacionales que se determinen en la lucha contra el terrorismo y los extremismos violentos.

2.º Dictar, determinar y establecer, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstas con otros órganos u organismos intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención.

3.º Elaborar informes anuales, así como una evaluación periódica de la amenaza.

4.º Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Coordinación y Estudios, las informaciones estadísticas no clasificadas relacionadas con estas

materias, en especial la estadística oficial sobre drogas, crimen organizado, trata y explotación de seres humanos.

5.º Proponer, en el ámbito de sus competencias, las estrategias nacionales y actualizarlas de forma permanente, coordinando y verificando su desarrollo y ejecución.

6.º Establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de terceros países.

7.º Establecer los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, de acuerdo con las funciones de la Secretaría de Estado relacionadas con los precursores de drogas y los precursores de explosivos.

8.º Planificar y ejecutar la destrucción de los alijos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas incurso en las actuaciones que la Policía Nacional y la Guardia Civil realizan contra el tráfico de drogas, se encuentren custodiados en sus propias dependencias o en otras afectas a otros departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias correspondientes a dichos departamentos

Del CITCO dependerán la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI), la Oficina Nacional de Información sobre Pasajeros (ONIP), que actúa como Unidad de Información sobre Pasajeros (PIU) nacional prevista en la normativa europea, y la Unidad de Policía Judicial para delitos de terrorismo (TEPOL). Asimismo, desarrollará las funciones de punto focal de la Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos para su apoyo y asistencia técnica, las de Punto Nacional de Contacto del Ministerio del Interior para el intercambio de inteligencia e información en materia de Localización y Recuperación de Activos (ORA), y las de Punto de Contacto Nacional para precursores de explosivos relativas a la Ley 25/2022, de 1 de diciembre, sobre precursores de explosivos.

4. Bajo la dirección y supervisión de la persona titular del Ministerio, y para el refuerzo de las actuaciones de coordinación estratégica y ejecutiva de los órganos y funciones dependientes de la Secretaría de Estado, corresponde al titular de ésta la presidencia del Comité Ejecutivo de Coordinación, que estará integrado por las personas titulares de la Subsecretaría, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Gabinete del Ministro, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, de la Dirección General de Coordinación y Estudios, que ejercerá las funciones de secretaría y de las Direcciones Adjuntas Operativas de la Policía y de la Guardia Civil.

5. Asimismo dependen de la persona titular de la Secretaría de Estado los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, a la que corresponde, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar las inversiones en infraestructuras de seguridad, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Proponer proyectos y obras; elaborar y coordinar estudios y propuestas para la mejor utilización, estandarización y homologación de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad, y proponer al titular de la Secretaría de Estado planes y programas de infraestructuras y material, coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado la adquisición de infraestructuras y medios materiales para la seguridad, así como revisar y coordinar otros proyectos promovidos por unidades u órganos dependientes de aquél cuando se financien total o parcialmente con créditos de la Secretaría de Estado.

4.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

5.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos en el ámbito de la Secretaría de Estado, en particular cuando se trate de programas en régimen de gestión compartida con la Comisión Europea, cuando así se lo encomiende su titular.

6.º Gestionar el patrimonio inmobiliario de la seguridad, mantener el inventario de sus bienes y derechos, así como el arrendamiento o adquisición por otros títulos de bienes inmuebles dedicados a los fines de la seguridad.

7.º Mantener las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado en materia de infraestructuras y material de seguridad, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

8.º Dirigir, coordinar o gestionar aquellos planes, programas, recursos financieros o materiales en el ámbito de la seguridad que expresamente le encomiende la Secretaría de Estado.

b) La Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, a la que corresponde el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar, coordinar y, en su caso, gestionar las inversiones en sistemas de información y comunicaciones, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Estandarizar y homogeneizar sistemas de información y comunicaciones, codificación y estructuras de datos en el ámbito de la seguridad.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y programas que afecten a los sistemas de información y comunicaciones en el ámbito de la seguridad, así como coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

4.º Promover proyectos para la implantación, adquisición y mantenimiento de sistemas de información y comunicaciones para la seguridad, incluyendo expresamente aquellos de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como los dirigidos a garantizar la seguridad ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; coordinar y supervisar la determinación de sus requisitos técnicos, pliegos de condiciones, programación económica y ejecución, así como cualesquiera otras acciones necesarias para llevar a término los proyectos promovidos en esta materia por unidades u órganos dependientes de la Secretaría de Estado, cuando se financien total o parcialmente con créditos del servicio presupuestario de ésta.

5.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

6.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos de sistemas de información y comunicaciones derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos o de otros organismos internacionales que expresamente se le encomienden, incluyendo los provenientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7.º Coordinar, desarrollar e implantar bases de datos, sistemas de información y sistemas de comunicaciones de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo aquellos relacionados con la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de gran magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), los correspondientes al Sistema Schengen y al Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE).

8.º Acordar, coordinar, ejecutar y llevar a cabo cualquier otra acción necesaria relativa a la participación en proyectos europeos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en materia de seguridad de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado.

9.º Dirigir el Centro Tecnológico de Seguridad (CETSE) como órgano de implementación de las funciones específicas de esta Subdirección y de las políticas de I+D+i del órgano directivo.

10.º Bajo la dependencia funcional de la persona titular de la Subsecretaría, ejercer las funciones a las que se refieren los párrafos o) y p) del artículo 9.3.

6. De conformidad con su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 2823/1998, de 23 de diciembre, el organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado está adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

3.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA: ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS

La Dirección General de la Policía, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Policía Nacional encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de la persona titular del Departamento.

La Orden INT/859/2023, de 21 de julio, desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General, bajo la dependencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el mando directo de la Policía Nacional. En particular, ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y coordinar los servicios y los órganos centrales y periféricos de la Policía Nacional.

b) Distribuir los medios personales y materiales, asignándolos a las distintas unidades que la integran.

c) Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y proyectos de actuación operativa de los servicios de la Policía Nacional.

d) Relacionarse directamente con las autoridades administrativas, organismos y entidades públicas o privadas en lo referente al funcionamiento de los servicios operativos de la Policía Nacional.

e) Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como establecer y mantener el enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

f) Disponer la colaboración y la prestación de auxilio a las policías de otros países, en cumplimiento de las funciones que atribuye a la Policía Nacional la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

g) Dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de extranjería, documento nacional de identidad, pasaportes, tarjetas de identidad de extranjeros, juego, drogas, control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación y espectáculos públicos, todo ello en el ámbito policial.

h) Vigilar e investigar las conductas de los funcionarios contrarias a la ética profesional.

i) Aplicar el régimen disciplinario del personal de la Policía Nacional.

j) Seleccionar y promover al personal de la Policía Nacional y el desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación y perfeccionamiento de sus integrantes.

k) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Policía Nacional, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado.

l) Impulsar el análisis, planificación y desarrollo de los métodos, técnicas y procedimientos en el ámbito operativo policial.

Dependen de su titular:

a) La Oficina de Despacho. Con la misión de prestar asistencia y asesoramiento a la persona titular de la Dirección General de la Policía en su función directiva.

b) La Oficina de Comunicación. Se encarga de realizar, planificar y coordinar las comunicaciones de la Policía Nacional con los medios de comunicación social y gestionar su presencia oficial en las redes sociales. De la misma dependen funcionalmente las oficinas de comunicación territoriales de la Policía Nacional.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Dirección General de la Policía, corresponde la suplencia a la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa.

3.1.- La Organización Central

Está integrada por los órganos que se relacionan a continuación, con nivel orgánico de subdirección general:

- 1.º La Dirección Adjunta Operativa.
- 2.º La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación.
- 3.º La Subdirección General de Logística e Innovación.
- 4.º El Gabinete Técnico.

Forman parte de la organización central: La División de Cooperación Internacional, con dependencia directa de la persona titular de la Dirección General de la Policía; las Comisarías Generales, con dependencia de la Dirección Adjunta Operativa, y las demás Divisiones, que dependen de la Dirección Adjunta Operativa o de las mencionadas Subdirecciones Generales.

Con la composición y funciones que se desarrollan ut supra, en este nivel existen los siguientes órganos colegiados: La Junta de Gobierno y el Consejo Asesor.

La Dirección Adjunta Operativa

1. Asume las funciones contempladas en los artículos 3.2.a) y 3.3 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa, corresponde la suplencia a las personas titulares de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, de la Subdirección General de Logística e Innovación y del Gabinete Técnico, por el orden en que aparecen citados en esta disposición.

3. La Secretaría General. Con dependencia directa de la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa, le corresponde prestar asistencia y apoyo a la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa en el ejercicio de sus funciones, así como la gestión de los recursos humanos y los medios materiales asignados a la misma. Presta asistencia técnica y jurídica a los órganos que la componen y ejerce las competencias de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de sus competencias.

4. Está integrada por:

a) La División de Operaciones y Transformación Digital. Asume las funciones contempladas en el artículo 3.3.f) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

b) La Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación. Asume la asistencia a la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa, aportando el conocimiento necesario para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones de dirección mediante la preparación de informes de carácter estratégico, la elaboración del Plan Estratégico de la Policía Nacional y de diferentes planes operativos policiales, el seguimiento de su ejecución y la gestión del sistema nacional de inteligencia criminal, la estadística delincuencial y la actividad de prospectiva. Asimismo, se constituye como punto de contacto para la coordinación de la actividad entre las distintas especialidades en el seno de la Dirección Adjunta Operativa, con los organismos centrales y territoriales, canalizando las relaciones de la Policía Nacional con otros organismos e instituciones en materia de inteligencia criminal, planificación y seguimiento de la actividad policial

c) El Grupo Especial de Operaciones. Con la misión de intervenir en situaciones cuya ejecución requiera una especial cualificación, particularmente de carácter terrorista, y aquellas otras que entrañen grave riesgo para la vida y bienes de las personas, ejerciendo la coordinación operativa de las distintas bases. Es responsable de la formación, selección y actualización del personal, así como de la asignación de los recursos materiales propios. Además, lleva a cabo la coordinación técnica y formativa de los grupos operativos especiales de seguridad

d) La Unidad de Asuntos Internos. Le compete la investigación y persecución de aquellas conductas susceptibles de constituir infracción penal y aquellas otras contrarias a la ética profesional del personal al servicio de la Policía Nacional.

e) La Brigada Operativa de Apoyo. Asume las funciones policiales que le atribuya la normativa vigente.

De la Dirección Adjunta Operativa dependen las Comisarías Generales de Información; Policía Judicial; Seguridad Ciudadana; Extranjería y Fronteras; y Policía Científica, todas ellas con nivel orgánico de subdirección general

La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación

1. Asume las funciones contempladas en el artículo 3.2.b) y 3.4 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, corresponde la suplencia a las personas titulares de la Subdirección General de Logística e Innovación y del Gabinete Técnico, por el orden en que aparecen citados en esta disposición.

3. Está integrada por las siguientes Unidades:

a) La Secretaría General. Le corresponde prestar asistencia y apoyo a la persona titular de la Subdirección General en el ejercicio de sus funciones. Gestiona los recursos humanos y medios materiales asignados a la misma. Presta asistencia técnica y jurídica a los órganos que la integran y coordina la actuación de los mismos. Asimismo, promueve las actividades de I+D+i en el ámbito de sus competencias.

De la Secretaría General dependen:

1.º El Área de Coordinación Jurídica y Reclamaciones Administrativas. Coordina, en el ámbito jurídico, a las unidades centrales y territoriales en las cuestiones que afecten al régimen estatutario funcionarial de la Dirección General de la Policía, tramitando los recursos administrativos en materia de personal y elaborando informes en asuntos relacionados con dicha materia.

2.º El Área de Asistencia Letrada. Le compete la defensa legal del funcionariado de la Dirección General de la Policía por actuaciones derivadas de la prestación del servicio.

3.º La Secretaría del Consejo de Policía. Se encarga de las competencias que le corresponden conforme a la legislación específica que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Policía.

4.º La Secretaría de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial. Ejerce las competencias que le corresponden conforme a la legislación específica que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial.

b) La Unidad de Planificación de Recursos Humanos. Le corresponde estudiar y planificar los recursos humanos.

De esta Unidad dependen:

1.º El Área de Auditoria y Gestión de Calidad. Con funciones de definir las directrices del proceso de mejora continua de los distintos servicios del Centro Directivo en materia de gestión de recursos humanos.

2.º El Área de Análisis Estratégico. Asume la gestión del conocimiento en materia de gestión de recursos humanos para facilitar la toma de decisiones.

c) La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales y Protección Socio-Sanitaria. Ejerce las competencias en materia de prevención de riesgos laborales, control del absentismo y gestión del Programa de Acción Social de la Dirección General de la Policía.

De esta Unidad dependen:

1.º El Área de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales. Le compete la gestión del sistema de prevención de riesgos laborales, coordinando todas las actuaciones en esta materia.

2.º El Área Sanitaria. Se encarga de planificar la asistencia sanitaria y realizar su seguimiento, implementando el control del absentismo. Asimismo, colabora con el Área de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales en materia de salud laboral, sin perjuicio de realizar las funciones que le sean propias.

4. De la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación dependen la División de Personal y la División de Formación y Perfeccionamiento, ambas con nivel orgánico de subdirección general.

División de Personal.

Asume las funciones contempladas en el artículo 3.4.a) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto

División de Formación y Perfeccionamiento.

Asume las funciones contempladas en el artículo 3.4.b) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

La Subdirección General de Logística e Innovación

1. Asume las funciones contempladas en el artículo 3.2.c) y 3.5 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Subdirección General de Logística e Innovación, corresponde la suplencia a las personas titulares de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación y del Gabinete Técnico, por el orden en que aparecen citados en esta disposición.

3. Está integrada por las siguientes Unidades:

a) La Secretaría General. Le compete prestar asistencia y apoyo a la persona titular de la Subdirección General en el ejercicio de sus funciones. Gestiona los recursos humanos y los medios materiales asignados a la misma, prestando asistencia técnica y jurídica a los órganos que la integran, y coordinando la actuación de los mismos, las actividades de I+D+i en el ámbito de sus competencias, así como el régimen interior y seguridad del complejo policial de Canillas.

A la Secretaría General se adscribe el Gabinete de Asuntos Jurídicos, Económicos y Técnicos, con funciones de elaboración de informes sobre materias de competencia de la Subdirección General.

De la Secretaría General dependen:

1.º El Servicio de Planificación y Fondos Europeos. Se encarga de la planificación, promoción y supervisión de los proyectos en materia de financiación europea en los que participa la Policía Nacional.

Asimismo, se constituye como punto de contacto de la Policía Nacional ante la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de la superior coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad para la valoración, gestión y adjudicación de los recursos que la citada Oficina ponga a disposición de la Dirección General de la Policía.

2.º El Servicio de Innovación y Desarrollo. Le corresponde ejercer la representación de la Policía Nacional en los grupos de trabajo de la Unión Europea para el desarrollo y la innovación en materia de tecnologías para la seguridad.

b) La Unidad de Informática y Telecomunicación. Es responsable de realizar el estudio y análisis de las necesidades tecnológicas en las que su criterio sea requerido. Se encarga de la tramitación de los expedientes de adquisición de equipos y sistemas de tecnologías de la información y la comunicación, así como de su asignación, distribución, administración, gestión y apoyo a la investigación policial. Le compete la adaptación tecnológica de los sistemas TIC en cumplimiento de lo preceptuado en los Esquemas Nacionales de Seguridad y de Interoperabilidad, adecuándolos a la Administración Electrónica, elaborando las normas y procedimientos técnicos de seguridad TIC, y garantizando la seguridad de los mismos y las bases de datos. De igual modo, se encarga de la formación técnica específica del personal, a nivel central y territorial.

De esta Unidad dependen:

1.º El Área de Telecomunicación. Le compete la definición, implantación y mantenimiento de la arquitectura de las comunicaciones, la seguridad electrónica, los medios audiovisuales de las dependencias policiales, los sistemas de detección e inhibición de vehículos aéreos no tripulados, y los equipos y sistemas para la observación de las telecomunicaciones.

2.º El Área de Informática. Se encarga del diseño, implantación y gestión de la arquitectura hardware y software, así como de las bases de datos. Desarrolla las aplicaciones informáticas para atender a las necesidades corporativas. Asimismo, adapta los sistemas para cumplir con la normativa aplicable en materia de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, y la asistencia técnica a los usuarios.

El Centro de Proceso de Datos radica en la localidad de El Escorial (Madrid).

3. De la Subdirección General de Logística e Innovación dependen la División Económica y Técnica y la División de Documentación.

División Económica y Técnica.

Asume las funciones contempladas en el artículo 3.5.a) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, con nivel orgánico de subdirección general.

División de Documentación.

Asume las funciones contempladas en el artículo 3.5.b) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo de la Policía Nacional.

Gabinete Técnico

1. Asume las funciones contempladas el artículo 3.2.d) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular del Gabinete Técnico, corresponde la suplencia a las personas titulares de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación y de la Subdirección General de Logística e Innovación, por el orden en que aparecen citados en esta disposición.

3. Está integrado por las siguientes Unidades:

a) La Secretaría General. Le corresponde prestar asistencia y apoyo a la persona titular del Gabinete Técnico en el ejercicio de sus funciones, así como la gestión de los recursos humanos y los medios materiales asignados a la misma. Presta asistencia técnica a los órganos que la componen y ejerce la coordinación de los mismos. Se responsabiliza de las actividades de I+D+i en el ámbito de sus competencias. Dirige y supervisa la confección de la Orden General de la Dirección General de la Policía. Igualmente, prepara los informes y la documentación necesarios para la participación y comparecencia de las autoridades policiales ante otras instituciones.

De la Secretaría General dependen:

1.º El Servicio de Relaciones Institucionales. Le corresponde la coordinación, preparación y elaboración de los proyectos de respuesta a las preguntas e interpelaciones parlamentarias, las quejas y recomendaciones del Defensor del Pueblo y las cuestiones que plantee la ciudadanía e instituciones sobre el funcionamiento de los servicios de la Dirección General de la Policía. Asimismo, tramita los asuntos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública que afecten a la Dirección General de la Policía que no sean competencias de otros centros directivos.

2.º El Servicio de Asuntos Generales. Gestiona los asuntos relativos al régimen de personal de la Subdirección y proporciona apoyo al titular de la Secretaría General en el marco de sus competencias. De este Servicio dependen la Oficina de Traducción e Interpretación de Lenguas de la Policía Nacional y la Oficina de Asistencia en Materia de Registros (OAMR).

b) El Área de Publicaciones. Coordina las publicaciones de la Dirección General de la Policía, en formato papel y en versión digital para visibilizar el trabajo y las funciones de la Policía Nacional al tiempo que elabora las revistas oficiales y gestiona el fondo fotográfico y documental propio de esta actividad. Desarrolla el Programa Editorial del Ministerio del Interior en el ámbito de la Dirección General de la Policía.

Coordina las relaciones con entidades públicas y privadas derivadas de esta función, en particular con la Fundación Policía Española.

c) El Área Jurídica. Con las funciones de estudio, preparación y tramitación de los proyectos normativos relacionados con la Dirección General de la Policía y la elaboración de los propios del Centro Directivo. Informa los proyectos de disposiciones de carácter general sometidos a la consideración del órgano directivo. Elabora informes de contenido jurídico sobre los asuntos relacionados con las competencias de la Dirección General de la Policía que le sean encomendados por el titular de la misma. Proporciona apoyo, asesoramiento, asistencia jurídica y tramita los proyectos de convenios entre la Dirección General de la Policía y cualesquiera otros sujetos de Derecho Público o de Derecho Privado, así como de los instrumentos de colaboración previstos en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Recaba informe de la Abogacía del Estado en el Departamento.

En esta área se incardina la Oficina Central Nacional de Protección de Datos de la Policía Nacional, dirigida por el Delegado de Protección de Datos, para la coordinación y la supervisión de la política de protección de datos en cumplimiento de la normativa aplicable. El Delegado de Protección de Datos se constituye como punto de contacto con la Agencia Española de Protección de Datos.

d) El Área de Derechos Humanos e Igualdad. Vela por el cumplimiento, en el ámbito de la Policía Nacional, de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, impulsando medidas que tengan en cuenta los dictámenes de organismos nacionales e internacionales competentes en la materia. En el ámbito de la protección de los derechos humanos, atiende los requerimientos de instituciones u organismos relacionados con la materia y especialmente los del Defensor del Pueblo.

Promueve la cultura del respeto por los derechos fundamentales entre el personal funcionario de la Policía Nacional. Se encarga del análisis continuo de la situación de la mujer en la Policía Nacional, la detección de las áreas potenciales de discriminación, el favorecimiento de la conciliación de la vida personal y laboral, y la mejora de las condiciones de representación y empoderamiento de la mujer en la Policía Nacional.

Integran el Área de Derechos Humanos e Igualdad, la Oficina Nacional de Derechos Humanos y la Oficina Nacional para la Igualdad de Género en la Policía Nacional, constituyéndose como puntos nacionales e internacionales de contacto en sus respectivas materias, actuando como interlocutores sociales en estos ámbitos. Dependen funcionalmente de esta Área los puntos de contacto de Derechos Humanos e Igualdad, nombrados a nivel central y territorial.

e) El Área de Coordinación Institucional e Identidad Corporativa. Con las funciones de dirección, supervisión y ejecución en los actos de carácter público en los que participe el titular de la Dirección General, así como en aquellos actos representativos con presencia de la Policía Nacional que asuma el Gabinete Técnico. Asimismo, define e impulsa la identidad corporativa velando por la correcta aplicación de los criterios de uso de la misma y asume la gestión de la marca institucional. En esta Área se incardinan el Servicio de Protocolo, del cual depende la Banda de Música, y la Oficina de Marca de la Policía Nacional.

La División de Cooperación Internacional

La División de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la gestión de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE, la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión Europea y otras instituciones internacionales, así como aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.

Está integrada por las siguientes unidades:

- a) Secretaría General.
- b) Unidad de Coordinación Internacional.
- c) Oficina Central Nacional de Interpol.
- d) Unidad Nacional de Europol.
- e) Oficina Sirene.

Órganos Colegiados

En el nivel central, la Dirección General cuenta con la Junta de Gobierno y el Consejo Asesor, con la composición y funciones determinadas por la normativa vigente

a) Junta de Gobierno

1. Le compete prestar asistencia y colaboración a la persona titular de la Dirección General de la Policía en el desempeño de sus funciones, quien podrá solicitar la emisión de los informes que estime conveniente someter a su conocimiento y consideración, en las siguientes materias:

- a) La definición de Plan Estratégico de la Dirección General.
- b) La elaboración de proyectos, planes y programas.
- c) La elección de indicadores para el control y valoración de resultados.
- d) La asignación de recursos humanos, económicos y medios materiales.
- e) La determinación de criterios básicos para la aplicación del régimen de selección, formación y promoción del personal.
- f) La determinación de criterios básicos en materia de estímulos, recompensas y sanciones.
- g) La adopción de medidas para el mantenimiento de la deontología profesional, prestigio y buena imagen profesional de la Policía.

2. La Junta de Gobierno, bajo la Presidencia de la persona titular de la Dirección General de la Policía, está compuesta por la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa, que ejerce la Vicepresidencia, y las personas titulares de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, Subdirección General de Logística e Innovación, Gabinete Técnico, Comisarías Generales y Divisiones.

Actúa como Secretario de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Jefatura de la División de Personal.

Pueden asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, aquellas otras personas que, en función de los asuntos a tratar, convoque la persona titular de la Dirección General de la Policía.

b) Consejo Asesor

1. Es un órgano colegiado permanente de la Dirección General de la Policía, presidido por la persona titular de la misma. Le corresponde prestar asesoramiento sobre aquellos asuntos que, por su especial complejidad o trascendencia, aquella estime conveniente someter a su conocimiento y consideración. Asimismo, eleva propuestas sobre aquellas materias que, por iguales motivos y con base en la experiencia y conocimientos de las personas que lo componen, puedan redundar en la mejora y modernización de la organización policial.

2. Los vocales son designados por la persona titular de la Dirección General de la Policía, entre funcionarios y funcionarias de la Policía Nacional de reconocido prestigio profesional y especiales conocimientos en el ámbito competencial de la Policía Nacional en el número que se determine en el Catálogo de Puestos de Trabajo.

La Secretaría del Consejo Asesor se incardina en el Gabinete Técnico.

3.2.- La Organización territorial

La organización territorial está constituida por las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y aquellas otras Unidades o módulos que integran el modelo territorial, Comisarías Zonales, Locales y de Distrito, así como las Comisarías Conjuntas o Mixtas, los Puestos Fronterizos y las Unidades de Documentación.

Los titulares de las Jefaturas Superiores de Policía podrán asumir la Jefatura de la Comisaría Provincial correspondiente a la capital de provincia en que aquéllas tengan su sede.

Jefaturas Superiores de Policía

Son órganos de mando, gestión, coordinación e inspección de los distintos servicios dependientes de la Dirección General de la Policía existentes en el ámbito territorial de actuación del Cuerpo Nacional de Policía.

Su denominación, sede y ámbito territorial son los que se mencionan en el Anexo I de la citada Orden.

Dependiendo del Jefe Superior, existirá una Unidad de Coordinación Operativa Territorial, que tendrá encomendadas las actividades de coordinación de las operaciones de las diferentes unidades territoriales operativas, así como el seguimiento, control y supervisión de los servicios, en el ámbito de la Jefatura Superior, a la que estarán adscritas las Unidades Territoriales de Inteligencia.

El Jefe Regional de Operaciones, como titular de esta Unidad, sustituirá al Jefe Superior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Las Jefaturas Superiores contarán con un Gabinete, que dependerá directamente de los titulares de las mismas, para su asistencia y asesoramiento.

En las Jefaturas Superiores de Policía pluriprovinciales se pueden crear brigadas regionales por cada área de actividad con dependencia de la Unidad de Coordinación Operativa Territorial con funciones de apoyo y coordinación en las investigaciones sobre la delincuencia que actúe en diferentes provincias.

Las Jefaturas Superiores de Policía contarán con una Secretaría General con funciones de gestión, coordinación y apoyo de los recursos humanos y logísticos asignados, especialmente:

- a) Prestar asistencia y apoyo a la persona titular de la Jefaturas Superiores de Policía en el ejercicio de sus funciones.
- b) Gestionar los recursos humanos y los medios materiales asignados a la misma.
- c) Gestionar y coordinar las unidades y equipos de expedición de la documentación de los ciudadanos españoles y extranjeros residentes y del archivo.

Comisarías Provinciales y de las ciudades de Ceuta y Melilla

Existirá una Comisaría Provincial de Policía en cada una de las provincias del territorio nacional con sede en la capital de la misma, así como sendas Comisarías en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Su titular asumirá el mando de los distintos servicios de la Dirección General de la Policía en su territorio.

En aquellas provincias en que se ubique la sede de la Jefatura Superior de Policía y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, la Dirección General de la Policía podrá determinar que el titular de la Jefatura Superior asuma directamente la Jefatura de la Comisaría Provincial y la de las Comisarías de dichas ciudades.

Las Comisarías Provinciales y las de las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán tener la siguiente estructura básica:

a) Unidad de Coordinación Operativa Provincial

Existirá en aquellas Comisarías Provinciales cuyo número de dependencias y volumen de la plantilla lo aconseje y así se recoja en el Catálogo de Puestos de Trabajo, con las funciones de coordinación de las operaciones de las unidades territoriales operativas, y las de seguimiento, control y supervisión de los servicios.

En las ciudades sede de la Jefatura Superior, ejercerá estas funciones la Unidad de Coordinación Operativa Territorial con dependencia directa del Jefe Superior.

Los Jefes Provinciales de Operaciones, como titulares de las Unidades de Coordinación Operativa Provincial, sustituirán a los Jefes de las Comisarías Provinciales respectivas en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Unidades Territoriales Operativas

Las Comisarías Provinciales y las de las Ciudades de Ceuta y Melilla contarán con tantas unidades territoriales operativas especializadas como Comisarías Generales se establecen en la presente Orden, que llevarán a cabo, en su ámbito territorial, las funciones encomendadas a los mencionados Órganos Centrales, así como las de coordinación y apoyo de las unidades de su misma área funcional del resto de plantillas de su ámbito territorial, en los términos que se aprueben por la Dirección Adjunta Operativa. Su creación, rango administrativo, denominación y estructura se establecerá en el Catálogo de Puestos de Trabajo.

Asimismo, cuando las circunstancias e incidencia de la delincuencia lo aconsejen, podrán contar con las Comisarías Zonales que se determinen en el Catálogo de Puestos de Trabajo. En las Comisarías Provinciales en las que no exista Unidad de Coordinación Operativa Provincial, el titular de aquella será sustituido en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, a falta de designación expresa, por el Jefe de la Unidad Territorial Operativa de mayor categoría, y en caso de igualdad en la categoría, por el titular de aquella Unidad Territorial que figure primero en el orden en que estén relacionadas en el Catálogo de Puestos de Trabajo.

c) Secretaría General

Dependiendo directamente del titular, asume las funciones de apoyo técnico y de gestión de los recursos humanos y la logística, así como la gestión y coordinación de las unidades y equipos de expedición de la documentación de los ciudadanos españoles y extranjeros residentes y del archivo. En los casos de ciudades sede de Jefatura Superior pluriprovincial, asumirá la coordinación de la gestión de todas las Secretarías Generales de aquella.

Comisarías Zonales.

Cuando las circunstancias e incidencia de la delincuencia lo aconsejen, se pueden establecer las Comisarías Zonales que se determinen en el catálogo de puestos de trabajo de la Policía Nacional, con funciones de impulso, coordinación de los servicios operativos y gestión que en cada caso se le encomienden.

Comisarías Locales

En las poblaciones que se indican en el Anexo II de la referida Orden, existirá una Comisaría Local de Policía, que realizará aquellas funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Cuerpo Nacional de Policía. La demarcación de su ámbito territorial de actuación comprenderá las poblaciones que se mencionan en su denominación y, en su caso, aquellas que expresamente se indique.

Las Comisarías Locales contarán con las unidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las cuales tendrán su sede en las poblaciones que se determinen.

Comisarías de Distrito

Son las unidades básicas de la organización policial en las grandes urbes. Existirán en las localidades y en el número que se refleja en el Anexo III de la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, que podrá ser modificado por resolución del Director General de la Policía, cuando las circunstancias de índole administrativa, social o delictual así lo aconsejen.

Comisarías Conjuntas. Centros de Cooperación Policial y Aduanera. Centros de Cooperación Policial.

Son unidades destinadas a desarrollar la cooperación en materia policial y aduanera en la zona fronteriza de aquellos estados con los que España comparte frontera común, de acuerdo con lo previsto en los convenios o acuerdos internacionales correspondientes.

Los Centros de Cooperación Policial y Aduanera se integran en la estructura de la Comisaría Conjunta, y su funcionamiento se rige por su propia normativa.

Cuando las localidades en las que se encuentren las comisarías conjuntas y los centros de cooperación policial y aduanera cuenten con comisaría local, estarán integradas en la estructura orgánica de ésta. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la respectiva comisaría provincial.

Existirán comisarías conjuntas y centros de cooperación policial y aduanera y centros de cooperación policial en las localidades reflejadas en el anexo IV de esta orden.

Puestos Fronterizos

Son los pasos o lugares físicos habilitados de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros. La Unidad Policial de los Puestos Fronterizos realizará las funciones de control policial, de carácter fijo y móvil, de entrada y salida de personas del territorio nacional, así como la seguridad interior de los aeropuertos cuando tuvieran su sede en los mismos.

Tienen también la consideración de Puestos Fronterizos aquellos puertos, aeropuertos y pasos terrestres que estén reconocidos, o puedan serlo en el futuro, como frontera exterior Schengen.

Cuando las localidades en las que se encuentren los Puestos Fronterizos cuenten con Comisarías de Policía, estarán integrados en la estructura orgánica de ésta. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la respectiva Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial.

Existirán en las localidades reflejadas en el Anexo IV de la Orden INT/28/2013, de 18 de enero.

Unidades de Extranjería

Asumen las funciones en materia de extranjería que se determinen, bajo la dependencia funcional de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, y orgánica de la Brigada Provincial o Local de Extranjería y Fronteras, como órgano encargado de la ejecución a nivel territorial de las competencias atribuidas a dicha Comisaría General.

Existirán en las localidades reflejadas en el anexo VI de esta orden.

Unidades de Documentación.

Asumen las funciones en materia de documentación de los ciudadanos españoles, así como de expedición de las tarjetas de identidad de extranjeros a los ciudadanos extranjeros, en aquellas unidades habilitadas a tal fin.

En el ejercicio de las competencias enunciadas, estas unidades dependen funcionalmente de la División de Documentación, y orgánicamente de la secretaría general de su respectiva Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial, Comisaría Local o Comisaría Conjunta, como órgano encargado de la ejecución a nivel territorial de las competencias atribuidas a la División de Documentación y del cumplimiento de las instrucciones emanadas de la misma.

Cuando las localidades en las que se encuentren las Unidades de Documentación cuenten con Comisarías Conjuntas o Mixtas, con Centros de Cooperación Policial y Aduanera o con Comisarías Locales, estarán integrados en su estructura orgánica. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la correspondiente Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comisaría Local.

Existirán en las localidades y en el número reflejados en el anexo VII de esta orden.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- Dentro de la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior han de destacarse, particularmente, la Secretaría de Estado de Seguridad, la Subsecretaría del Interior, y la Dirección General de la Policía, así como la organización periférica.
- Dependen directamente del Director General de la Policía, con nivel orgánico de Subdirección General: la Dirección Adjunta Operativa, la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, la Subdirección General de Logística e Innovación, la Subdirección General del Gabinete Técnico y la División de Cooperación Internacional.
- En la organización periférica del Cuerpo Nacional de Policía se encuadran las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y de las ciudades de Ceuta y Melilla, las Comisarías Locales y de Distrito, los Puestos Fronterizos, las Unidades de Cooperación Policial en los Centros de Cooperación Policial y Aduanera, y las Unidades de Extranjería y Documentación en Puestos Fronterizos

EVALUACIÓN

1.- ¿De quién depende el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO)?

- a) De la Subsecretaría del Interior.
- b) Del Secretario de Estado de Seguridad.
- c) De la Comisaría General de Información.

2.- En el ámbito de la Policía Nacional, la Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer está integrada en:

- a) La Comisaría General de Policía Judicial.
- b) La Comisaría General de Seguridad Ciudadana.
- c) La Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

3.- Como órgano de asistencia del Secretario de Estado de Seguridad existe un Gabinete con rango de:

- a) Dirección General.
- b) Subsecretario.
- c) Subdirección General.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	a
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 18

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Concretar la responsabilidad disciplinaria en la que pueden incurrir los miembros del CNP.
- Conocer las principales novedades legislativas en la materia.
- Tener presentes, en la actuación policial, las normas que regulan el régimen disciplinario.
- Conocer las consecuencias, en el ámbito disciplinario, en caso de incumplimiento del referido régimen.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué se entiende por encubrimiento en la LO 4/2010, de Régimen Disciplinario?
- ¿Puede sancionar disciplinariamente un Comisario, Jefe de Brigada Provincial de Policía Judicial, a un funcionario de dicha Brigada?
- ¿Y un Inspector Jefe, Jefe de una Comisaría Local, a un funcionario de su plantilla?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INFRACCIONES

- 1.1.- Muy graves.
- 1.2.- Graves.
- 1.3.- Leves.

2.- SANCIONES

- 2.1.- Competencia sancionadora.
- 2.2.- Criterios de graduación de las sanciones.

3.- DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- 3.1.- Nombramiento de instructor y secretario.
- 3.2.- Abstención y recusación.
- 3.3.- Prueba.
- 3.4.- Funciones del instructor.

4.- EL PROCEDIMIENTO POR FALTA LEVE Y EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

- 4.1.- Procedimiento por falta leve.
- 4.2.- El expediente disciplinario.

5.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

- 5.1.- Prescripción de las infracciones.
- 5.2.- Prescripción de las sanciones.
- 5.3.- La cancelación de las sanciones.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- PERSONAS RESPONSABLES

El ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía encuentra su marco de regulación en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, así como la Ley Orgánica 9/2015 de 28 de julio de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

La referida LORD, establece en su artículo 2, a modo de resumen:

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria, por las faltas tipificadas, desde el momento de la toma de posesión, hasta el de la jubilación o la pérdida de la condición de funcionario; por lo tanto la misma será de aplicación a los funcionarios que se encuentren en servicio activo o en segunda actividad con destino.

En cuanto a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad, la Ley Orgánica de Régimen de Personal 9/2015 en su artículo 76 dispone que los mismos estarán sometidos al régimen disciplinario de la función pública, recogida en el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, en suma el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, así lo recoge.

Los funcionarios del CNP que se encuentren en situación distinta a las anteriores incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en la LO 4/2010 que puedan cometer dentro de sus peculiaridades situaciones administrativas, en razón de su pertenencia al CNP, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté prevista en el mismo aquella conducta.

Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento del Centro Docente Policial concretamente, a la Orden de 19 de octubre de 1981, por la que se aprueba el Reglamento provisional de la Escuela Superior de Policía, y, con carácter supletorio, a las normas de esta que les sean de aplicación, "...cuando el hecho no constituya falta de disciplina docente", sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

Para todo aquello que no esté previsto en esta LORD 4/2010 y en la LORP 9/2015 serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado (art. 2.3 LO).

Responsabilidad civil y penal: el régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica 4/2010 se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determine la Ley.

Comunicación de infracciones: los miembros del CNP tendrán la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor, en cuyo caso la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

Extensión de la responsabilidad: incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave y los superiores que la toleren. En la nueva Ley se entiende por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

1.- INFRACCIONES

Con la LO 4/2010, se mantiene la graduación tripartita clásica de los regímenes sancionadores, a saber, desde faltas muy graves, pasando por las graves y hasta las leves, recogidas en su Título I, en donde se describen detalladamente los tipos de infracciones en que pueden incurrir los miembros del CNP.

En las líneas siguientes se detallan todas y cada una de las faltas que pueden cometer los funcionarios del CNP:

1.1.- Muy graves.

Son las tipificadas en el art. 7 LO 4/2010:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

- g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.
- i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- k) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
- m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- ñ) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- p) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en lugares públicos.

1.2.- Graves.

Tipificadas en el art. 8 de la LO 4/2010:

- a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.
- b) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.¹
- e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un periodo de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
- f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.
- g) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.
- h) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.
- i) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas legales de abstención.
- k) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria

¹ Letra d) del artículo 8 redactada por el apartado uno de la disposición final segunda de LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional («BOE» 29 julio). Vigencia: 18 agosto 2015.

- o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
- l) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.
 - m) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.
 - n) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicado o haya sido autorizada.
 - ñ) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de éstos.
 - o) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
 - p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en periodo de un año.
 - q) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.
 - r) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
 - s) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.
 - t) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
 - u) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
 - v) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

- w) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- x) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.
- y) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.
- z) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.
- z bis) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave peligro la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.
- z ter) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.
- z quáter) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves. (Modificado por la Disposición Final Segunda de la LORP 9/2015 de 28 de julio.)²

1.3.- Leves.

Reguladas en el art. 9 de la LO:

- a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
- b) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
- c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
- d) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta grave.

²Letra z) quáter del artículo 8 introducida por el apartado uno de la disposición final segunda de LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional («BOE» 29 julio). Vigencia: 18 agosto 2015.

- e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
- f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
- g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas.
- h) Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulan por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.
- i) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
- j) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
- k) La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
- l) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.
- m) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.
- n) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de leves.³

En relación a las infracciones graves recogidas por la LORD 4/2010, reseñar que, en virtud de la nueva regulación introducida por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, vigente a partir del 1 de julio de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el cual en su preámbulo regula: “se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves.”, lo cual afecta de lleno a las faltas de régimen disciplinario que interesaban condenas por faltas.

³ Letra n) del artículo 9 introducida por el apartado dos de la disposición final segunda de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional («BOE» 29 julio). Vigencia: 18 agosto 2015.

Tres opciones:

1.- Vía administrativa.

2.- Vía civil.

3.- Delitos leves:

Ej. Falta contra el patrimonio 623.1 pasa al 234.2.

2.- SANCIONES

Según la LORD, se clasifican también con el sistema tradicional: muy graves, graves o leves.

Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones desde tres meses y un día a seis años.
- c) Traslado forzoso. No se podrá obtener nuevo destino en el centro, unidad o plantilla de la que fue trasladado en el período de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora. Los mencionados plazos se computarán desde el momento en que se efectúe el traslado.

Por faltas graves:

- d) Suspensión de funciones desde 5 días a 3 meses.

Por faltas leves:

- e) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- f) Apercibimiento.

2.1.- Competencia sancionadora.

En primer lugar, hay que reseñar que la competencia aquí señalada lo es para imponer sanciones exclusivamente a funcionarios del CNP en activo.

De conformidad con el art. 13 de la LORD la ostentan:

Por faltas muy graves:

- a) El Ministro del Interior, en todo caso.

- a) El Secretario de Estado de Seguridad para la imposición de la sanción de suspensión de funciones hasta seis años y traslado forzoso (por delegación, también el Director General de la Policía).
- b) El Director General de la Policía, para imponer la sanción de suspensión de funciones hasta 3 años.

Por faltas graves:

- c) Para la imposición de sanciones por falta grave tienen competencia propia los tres órganos citados anteriormente.

Por faltas leves:

Además de los anteriores, son competentes para la imposición de sanciones por faltas leves al personal que presta servicio bajo su dirección:

- a) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- b) Los Jefes de los órganos centrales hasta nivel de Subdirector General o asimilados (Comisarios Generales, Jefes de División).
- c) Los Jefes Superiores de Policía, los Jefes de las Comisarías Provinciales y Locales.
- d) Jefes de las Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas.

2.2.- Criterios de graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.

A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

- c) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- g) En el caso de los artículos 7. b) y 8. y) (condenado en sentencia firme) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

3.- DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

3.1.- Nombramiento de instructor y secretario.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido al expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un número anterior en el escalafón.

Podrá ser nombrado secretario cualquier funcionario destinado en el Ministerio del Interior.

3.2.- Abstención y recusación.

Al instructor y al secretario se les aplicarán las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el instructor y el secretario.

La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, el cual resolverá en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice definitivamente el procedimiento.

3.3.- Prueba.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Cuando se propusiera una prueba testifical, se acompañará un pliego de preguntas sobre cuya pertinencia se pronunciará el instructor. La práctica de la prueba admitida se notificará previamente al funcionario expedientado indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella.

El instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá motivarse y sin que quepa contra ella recurso alguno.

Todos los organismos y dependencias de las Administraciones Públicas están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

3.4.- Funciones del instructor.

El instructor debe intervenir en todas las pruebas practicadas; en otro caso, serán consideradas nulas.

El instructor está obligado a dar vista de las actuaciones practicadas al inculpado, y también está obligado a dar copia completa, bajo petición del interesado, de todo lo actuado en cualquier fase del procedimiento.

Si el instructor aprecia, en cualquier momento del procedimiento, que la infracción puede ser calificada como infracción de otra naturaleza o como infracción penal, debe comunicarlo al órgano que ordenó la incoación para su posterior comunicación a la Autoridad Administrativa o Judicial.

Si el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, debe proponer al órgano la resolución de archivo.

En el caso de expedientes por faltas muy graves o en los que se encuentren encartados representantes de sindicatos, es preceptivo informe del Consejo de la Policía.

4.- EL PROCEDIMIENTO POR FALTA LEVE Y EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

4.1.- Procedimiento por falta leve.

Aparece regulado específicamente en los arts. 30 y 31 de la LORD. Tienen competencia para incoar este procedimiento todos los cargos que se han estudiado en el subepígrafe 3.1. *“Competencia sancionadora”*.

a) Desarrollo del procedimiento:

Una vez registrado y notificado el acuerdo de incoación del procedimiento, se debe dar audiencia al interesado para prestar declaración, informándole de las causas que motivan el acto, a fin de quedar garantizado su derecho de defensa.

El inculcado podrá proponer cualquier medio de prueba admisible en derecho, con las particularidades vistas en el epígrafe anterior.

b) Propuesta de resolución:

Deberá contener los hechos, los fundamentos jurídicos, la falta que se estima cometida o, en su caso, la propuesta de archivo, la responsabilidad del inculcado, la sanción que se propone, la notificación al interesado, con plazo de diez días para que formule alegaciones. Todo ello se elevará al órgano que incoó el procedimiento, que será el competente para dictar la resolución.

c) Consejo de Policía:

Si el funcionario inculcado ostenta la condición de representante sindical, el órgano competente, previamente a dictar la resolución definitiva, si ésta es sancionadora, remitirá el procedimiento a la Dirección General de la Policía, a través de la Unidad de Régimen disciplinario, para su remisión al Consejo de Policía, que deberá emitir un informe.

d) Conclusión:

A la vista de la propuesta de resolución, el órgano que acordó la incoación podrá acordar:

- Dictar resolución, imponiendo sanción por falta leve o archivando el procedimiento. Deberá estar motivada y será notificada al interesado, con indicación de los recursos que cabe interponer contra la misma.
- Elevar lo actuado a la Dirección General de la Policía, si el órgano competente para sancionar considera la conducta como constitutiva de una infracción grave o muy grave.

4.2.- El expediente disciplinario.

Aparece regulado específicamente en los arts. 32 a 46 de la LORD. Tienen competencia para incoar este procedimiento el Director General de la Policía, el Secretario de Estado de Seguridad y el Ministro del Interior.

a) Desarrollo del expediente:

- Práctica de diligencias y audiencia del inculcado: entre las primeras actuaciones del instructor se encuentra practicar cuantas diligencias sean

necesarias para la comprobación de los hechos y el dar audiencia al interesado, que deberá ser emplazado. En caso de estar ausente, se comunicará a través de edictos que se publicarán en el BOE y en la Orden General. Si de las actuaciones practicadas se entiende que los hechos son constitutivos de falta leve, se seguirá el procedimiento previsto para éstas.

- Pliego de cargos y vista del expediente: a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará, en el plazo de 15 días, pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

En dicho pliego se recogerán, en párrafos separados y numerados, cada uno de los hechos imputados, con su posible calificación jurídica.

Asimismo, se hará indicación de la sanción o sanciones que puedan serle de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al interesado, al tiempo que se le da vista del expediente mediante copia completa del mismo.

El instructor concederá al interesado un plazo de 10 días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponer la prueba que estime necesaria.

Si el expediente muestra su conformidad con el pliego de cargos, o no formula alegaciones, o de formularlas no se acuerda apertura del período de prueba, el instructor formulará propuesta de resolución.

- Práctica de prueba: contestado el pliego de cargos o transcurrido el tiempo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de 10 días para practicar cuantas pruebas juzgue oportunas.
- Traslado de actuaciones practicadas en período de prueba: en caso de que el instructor hubiera acordado período de prueba, se dará al expediente traslado del resultado de las actuaciones practicadas para que en plazo de 10 días alegue cuanto estime conveniente a su defensa y aporte los documentos que estime de interés.

b) Propuesta de resolución:

Deberá contener los hechos, los fundamentos jurídicos, la falta que se estima cometida o, en su caso, la propuesta de archivo, la responsabilidad del inculpado, la sanción que se propone, la notificación al interesado, con plazo de 10 días para que formule alegaciones. Todo ello se elevará al órgano competente para dictar la resolución.

c) Consejo de Policía:

Si el funcionario inculcado es representante sindical o, sin serlo, se instruye el expediente a cualquier miembro del CNP por falta muy grave, el órgano competente, previamente a dictar la resolución definitiva, si ésta es sancionadora, remitirá el procedimiento a la Dirección General de la Policía, a través de la Unidad de Régimen Disciplinario, para su remisión al Consejo de Policía, que deberá emitir un informe.

d) Conclusión:

Recibido el expediente, el órgano competente procederá a dictar resolución, no pudiendo introducir hechos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos. Deberá contener la falta cometida, los preceptos infringidos, el funcionario responsable y la sanción que se le impone. Estará motivada y será notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que fue adoptada, con indicación de los recursos que cabe interponer contra la misma.

También puede ocurrir que se produzca el archivo de las actuaciones cuando no se aprecie infracción. Además, si durante la tramitación del procedimiento se adoptaron medidas cautelares, en la resolución se deberá hacer el correspondiente pronunciamiento sobre las mismas.

Se podrá, igualmente, devolver el expediente al instructor para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución y que se hubiesen omitido. En este caso, previamente a dictar resolución, habrá de dar vista al inculcado para que, en el plazo de 10 días, alegue lo que considere conveniente a su defensa.

Si el órgano competente aprecia mayor gravedad a la indicada en la propuesta de resolución, o que los hechos son merecedores de sanción sustancialmente superior a la propuesta, se dará traslado mediante resolución motivada al expedientado para que en plazo de 10 días formule alegaciones.

También, antes de dictar resolución, puede someter el expediente a informe de la Abogacía del Estado.

Cuando se proponga sanción de separación de servicio deberá elevarlo al Ministro del Interior.

5.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria se puede extinguir, de acuerdo con el art. 14 de la LORD:

a) Por cumplimiento de la sanción.

- b) Por la muerte de la persona responsable.
- c) Por la prescripción de la falta o de la sanción.
- d) Por las consecuencias que, en el ámbito administrativo, pudieran derivarse de la concesión de un indulto.

Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de funcionario sometido a expediente, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida. Asimismo, se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave, en cuyo caso continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario.

5.1.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al mes.

El plazo de prescripción se cuenta desde la fecha de comisión de la infracción, salvo que esta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Se interrumpe el plazo por la iniciación del procedimiento. Ahora bien, a este fin el acto de incoación deberá ser registrado y notificado al interesado, o publicado, siempre que éste no fuere hallado.

Si el procedimiento permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado, se reanudará el plazo de prescripción, que habrá de completarse en su totalidad, sin que sea computable el período transcurrido con anterioridad.

También se suspende la prescripción por la incoación de un procedimiento penal, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente; el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

5.2.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza.

En el caso de suspensión e inejecución de sanciones, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

5.3.- La cancelación de las sanciones.

El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal. Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a los interesados.

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción, si se tratara de faltas leves, de un año si se trata de faltas graves o de tres años si estamos ante faltas muy graves, no sancionadas con separación del servicio, se acordará de oficio la cancelación de las anotaciones de la sanción, siempre que durante el tiempo antes referido no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos periodos.

La cancelación producirá la anulación de la anotación, sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello. En este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

Para el cómputo del plazo de cancelación, será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción hubiese estado suspendida.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- Con la entrada en vigor de la LORD se ha adaptado el régimen disciplinario de la Policía Nacional a las nuevas circunstancias actuales.
- La competencia para sancionar no se ostenta por categoría profesional sino por el puesto de trabajo que se ocupe.
- La prescripción de la falta o de la sanción extingue la responsabilidad disciplinaria.

EVALUACIÓN

1.- La suspensión de funciones por cuatro meses es una sanción que se impone por la comisión de una falta:

- a) Leve.
- b) Grave.
- c) Muy grave.

2.- Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio, es una infracción:

- a) Leve.
- b) Grave.
- c) Muy grave.

3.- Encubrir la comisión de una falta leve:

- a) No se sanciona.
- b) Se sanciona con apercibimiento, en todo caso.
- c) Se sanciona con apercibimiento o suspensión de funciones hasta cuatro días.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	c
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 19

FRONTERAS: EXTERIORES E INTERIORES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el significado del principio de libre circulación en el ámbito europeo.
- Conocer qué países han acordado la supresión de controles en sus fronteras comunes.
- Conocer los diferentes tipos de fronteras.
- Conocer las distintas modalidades de inspección.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabría distinguir una frontera interior de una exterior?
- ¿Qué países han acordado la supresión de los controles fronterizos en sus fronteras comunes?
- ¿En qué consiste el Sistema de Entradas y Salidas, y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes?
- ¿A qué tipo de inspección se debe someter un extranjero en el puesto fronterizo?
- ¿Quiénes se benefician del derecho a la libre circulación?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- FRONTERAS: INTERIORES Y EXTERIORES

1.1.- Fronteras interiores.

1.2.- Fronteras exteriores.

2.- CONDICIONES PARA EL CRUCE DE FRONTERAS. TIPO DE CONTROL FRONTERIZO

2.1.- Inspección sistemática.

2.2.- Inspección minuciosa.

3.- NORMATIVA DE VISADOS

3.1.- Concepto y tipos.

4.- LA DENEGACIÓN DE ENTRADA

5.- REGLAMENTO (UE) 2017/226, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES): OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

5.1.- Objeto.

5.2.- Ámbito de aplicación.

6.- REGLAMENTO (UE) 2018/1240, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES (SEIAV): OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

6.1.- Objeto.

6.2.- Ámbito de aplicación.

7.- EL PRINCIPIO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL REAL DECRETO 240/2007

7.1.- La libre circulación de personas como parte del proceso de integración europea.

7.2.- Situación actual de la libre circulación de personas en España.

8.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- FRONTERAS: INTERIORES Y EXTERIORES

1.1.- Fronteras interiores.

Fronteras interiores: son las existentes entre Estados Schengen. Se clasifican en:

- Fronteras terrestres comunes, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, de las Partes contratantes.
- Los aeropuertos de los EEMM, por lo que respecta a los vuelos interiores. Es vuelo interior aquel con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de las Partes contratantes, sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado.
- Los puertos marítimos, fluviales y lacustres de los EEMM, por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores procedentes de uno o varios puertos de los EEMM, que no efectúen escala en los puertos ajenos a dichos territorios, y que transporten personas y vehículos conforme a un horario publicado.

Las fronteras interiores podrán cruzarse sin que se realice inspección fronteriza alguna de las personas, cualquiera que sea su nacionalidad (art. 22 CFS).

La supresión del control en las fronteras interiores no afectará al ejercicio, dentro del territorio de cada Estado, de inspecciones de seguridad (art. 23 CFS). Si existiera una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, se podrían restablecer, con carácter excepcional y durante un período limitado, controles fronterizos en las fronteras interiores (art. 25 y siguientes del CFS).

Los extranjeros de régimen general no beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación que pretendan entrar en España a través de una frontera interior tienen obligación de declarar su entrada en la Comisaría del Puesto Fronterizo, o, en su defecto, por no existir aquella o por encontrarse cerrada, en cualquier Comisaría u Oficina de Extranjeros en el plazo máximo de tres días hábiles (art. 22.1 CAAS, art. 21. d) CFS, art. 13 RD 557/2011).

1.2.- Fronteras exteriores.

Fronteras exteriores: son las fronteras terrestres de los EEMM, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores.

España tiene tres fronteras terrestres exteriores: las de Ceuta y Melilla con Marruecos y la de Andorra. Las fronteras de Ceuta y Melilla, debido a su particular situación, quedan al margen de las disposiciones del CFS (art. 41), lo que conlleva que tanto el tráfico marítimo de transbordadores como el aéreo desde esas ciudades hacia el resto del espacio Schengen se considere susceptible de control fronterizo, no así el tráfico en sentido contrario.

Por su parte, Andorra ha suscrito acuerdos con España y Francia para el cruce de sus respectivas fronteras por parte de sus nacionales mediante la simple presentación de un documento de identidad, pasaporte u otro documento de viaje válido.

Las fronteras exteriores solo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas (art. 5 CFS), aunque los EEMM, debido a específicas circunstancias, podrán conceder excepciones a esta obligación. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta a inspecciones (art. 8 CFS).

Según la definición que ofrece el CFS (art. 2), control fronterizo es la actividad realizada en las fronteras que, con independencia de otros motivos (seguridad pública, investigación etc.), se dirija a las personas con intención de cruzar la frontera, o en el propio acto de cruzarla. El control fronterizo consiste en:

- Inspecciones fronterizas, que son las efectuadas en los pasos fronterizos con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada de personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos en su posesión en el territorio de los EEMM o su abandono.
- Vigilancia de fronteras, entre los pasos fronterizos o en estos últimos fuera de sus horas de apertura, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas.

El fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, muchos de los cuales son ciudadanos de la Unión, demuestra la necesidad de reforzar las inspecciones en las fronteras exteriores en lo relativo a las personas que gozan del derecho a la libre circulación conforme el derecho de la UE.

Así, para hacer frente a las crecientes amenazas a la seguridad en el seno del espacio Schengen, mediante el Reglamento (UE) 2017/458, se modificó el art. 8.2 del CFS para reforzar los controles mediante la comprobación en las bases de datos pertinentes en las fronteras exteriores.

2.- CONDICIONES PARA EL CRUCE DE FRONTERAS. TIPO DE CONTROL FRONTERIZO

2.1.- Inspección sistemática.

Tal como establece el art. 8.2 del CFS, tanto en el momento de entrada como de salida, los beneficiarios del derecho a la libre circulación (Régimen comunitario) estarán sujetos a un control sistemático que consistirá en:

a) La comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona y de la autenticidad y validez del documento de viaje para cruzar la frontera, incluso mediante la consulta de las bases de datos pertinentes, especialmente las siguientes:

(1) el SIS;

(2) la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y extraviados (“SLTD, por sus siglas en inglés”);

(3) bases de datos nacionales (En España BDSN) que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados.

Esta modificación obliga a los EEMM a llevar a cabo controles sistemáticos, mediante la comprobación en las bases de datos pertinentes, de todas las personas, ya sean de Régimen General o Comunitario (es decir, los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias que no sean ciudadanos de la UE) cuando crucen las fronteras exteriores.

2.2.- Inspección minuciosa.

De acuerdo con el art. 6 CFS y el Capítulo II RD 557/2011, los requisitos que han de cumplir los nacionales de terceros Estados para poder entrar en territorio nacional por fronteras exteriores, son los siguientes:

a) Entrar por puesto habilitado.

Como regla general, la entrada y salida del territorio nacional por frontera exterior se realizará únicamente por los pasos habilitados y durante las horas de apertura.

En aquellos puestos fronterizos que no sean permanentes, se indicará, en un cartel situado en lugar visible, los días y horas de cierre, aunque los Estados podrán conceder excepciones a esta obligación en lo que respecta a:

- Navegación de recreo y pesca de bajura.

- Beneficiarios de acuerdos en tal sentido celebrados con países limítrofes.
- Marineros que circulen, mientras están de permiso, por el recinto del puerto o localidades próximas (deben estar provistos de un documento de identidad de la gente del mar y figurar en la lista de tripulantes del buque).
- Personas o grupo de personas, por alguna necesidad especial o situación imprevista de emergencia, o a las que se les haya expedido una autorización extraordinaria ante una necesidad concreta.

b) Requisitos documentales.

Todo extranjero que pretenda entrar en territorio español deberá acreditar su identidad con un documento válido para el cruce de fronteras, portando alguno de los siguientes documentos:

- Pasaporte: que podrá ser individual, familiar o colectivo. Válidamente expedido por las autoridades de su país y en vigor. Debe tener una validez de, como mínimo, 3 meses posteriores a la fecha prevista de partida, salida o abandono del territorio de los EEMM y haber sido expedido dentro de los 10 años anteriores.
- Documentos de viaje: válidamente expedidos y en vigor. Son documentos expedidos por las autoridades del Estado de acogida a los refugiados y a los apátridas.
- Documentos de identidad: tales como el DNI, cédula de identificación y, en general, cualquier documento que acredite la identidad y que mediante tratado o convenio sea considerado por España como válido para entrar en nuestro territorio.
- Salvoconducto: este documento, válido para el cruce de fronteras, se otorga, como regla general, por las Embajadas u Oficinas Consulares españolas, previa autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, a aquellas personas españolas o extranjeras cuya protección internacional haya sido asumida por España; también pueden ser otorgados por determinados Organismos Internacionales a aquellas personas a las que prestan su protección.

En principio, una autorización de residencia no constituye, por sí sola, documento válido para el cruce de fronteras, debiendo presentar junto a la mencionada autorización, el pasaporte o documento análogo en vigor (art. 20.5 RD 557/2011). No obstante, los extranjeros titulares de una autorización de residencia emitida por cualquier EM parte del Espacio Schengen, en vigor, estarán exentos del requisito de visado (art 7.3 RD 557/2011).

La “AUTORIZACIÓN DE REGRESO” es un documento válido solamente para el cruce de fronteras españolas. (art. 5 del RD 557/2011) De esta forma, sólo es válida para el cruce de fronteras Schengen que se realice por los puestos fronterizos españoles, no para los de los demás EEMM.

c) Visado, siempre que sea necesario.

El visado se solicita en las dependencias diplomáticas españolas del país de residencia del extranjero (excepcionalmente en otro distinto), y habilita para presentarse en el Puesto Fronterizo y solicitar la entrada, así como para permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido (art. 27 LO 4/2000).

Como regla general, se prevé que a los solicitantes de visado mayores de 12 años se les tomen identificadores biométricos, que comprenderán una fotografía y las impresiones dactilares de los dedos de ambas manos que serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS).

d) Justificación del objeto y condiciones de estancia.

Si así se les requiere, los extranjeros deberán especificar el motivo de su solicitud de entrada en España, y por parte de los funcionarios responsables del control de entrada se les podrá exigir la exhibición de documentos justificativos. Se trata no solo de una mera verificación de apariencias documentales, sino de profundizar en las circunstancias del viajero y del viaje. A tal fin, debe realizarse una indagación, contrastando los motivos alegados con la documentación justificativa de los mismos, las relaciones con otros residentes en España, estancias anteriores, profesión y recursos acordes con la naturaleza del viaje, equipaje adecuado a la duración prevista del mismo, si cuenta con billete de regreso, lugar y forma de adquisición de este, etc.; todo ello de cara a detectar posibles simulaciones y falsedades en los motivos alegados.

En el Anexo I del CFS y en el art. 9 RD 557/2011, figuran listas no exhaustivas de documentos justificativos que podrán ser solicitados para comprobar el cumplimiento de esta condición, en función de la naturaleza del viaje en cuestión, distinguiendo si se trata de viajes profesionales, turísticos, por estudios o por otros motivos. Pero en todos los casos, uno de los documentos cuya presentación puede exigirse es el billete de vuelta o de circuito turístico.

En relación con la justificación del hospedaje en los viajes de naturaleza turística o privada, hay que tener en cuenta la Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición, por parte de la Policía, de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado.

e) Acreditación de medios económicos.

Los policías encargados del control de entrada, podrán exigir al extranjero que pretenda cruzar la frontera que justifique los medios económicos necesarios para su sostenimiento durante la permanencia prevista en territorio nacional, así como para su regreso al país de origen, o, en su caso, el tránsito a un tercer Estado, o estar en condiciones de obtenerlos legalmente.

Tales medios podrán justificarse mediante la exhibición del dinero en efectivo, cheques certificados, cheques de viaje, tarjetas de crédito reconocidas internacionalmente, certificaciones bancarias, etc.

En la actualidad, la norma aplicable en nuestro país para acreditar el cumplimiento de este requisito es la Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España. Actualmente se exige el 10 % del Salario Mínimo Interprofesional por persona y día, con un mínimo del 90% de dicho Salario, a fecha de hoy 113,40 y 1.020,50 euros, respectivamente.

f) Exigencias sanitarias.

Cuando así lo determine el Ministerio del Interior, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, y el de Empleo y Seguridad Social, los extranjeros que pretendan entrar en España procedentes de las zonas que se determinen, deberán presentar un certificado médico expedido por los servicios sanitarios designados por la Misión Diplomática o Consular Española en el país de procedencia, o en su caso, someterse a un reconocimiento médico en la frontera, para acreditar que no padece ninguna de las enfermedades cuarentenales previstas en el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, así como en los compromisos internacionales sobre la materia suscritos por España, sin perjuicio de lo que se disponga, al efecto, por la normativa de la UE.

g) No tener señalamientos de prohibición de entrada, ni suponer una amenaza para la salud, el orden público o la seguridad interior.

No podrán entrar en territorio nacional (aunque reúnan los requisitos exigidos en los apartados precedentes) aquellos extranjeros que tengan señalamientos de prohibición de entrada en el SIS o en las bases de datos nacionales, en virtud de una previa medida de expulsión o devolución, mientras se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada.

Tampoco podrán entrar los que se encuentren reclamados por delitos graves por las autoridades de otro país (sin perjuicio de su detención, en su caso); o hayan sido objeto de prohibición expresa de entrada por parte del Ministerio del Interior; ni, en general, aquellos que supongan un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de España o de otros EEMM, o cuando así lo dispongan los tratados suscritos por España.

No obstante, la CGEF podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España (art. 4.2 RD 557/2011).

3.- NORMATIVA DE VISADOS

3.1.- Concepto y tipos.

El visado es una diligencia en forma de etiqueta adhesiva que se estampa en el pasaporte o título de viaje o, en su caso, en documento aparte.

Una vez dentro del territorio nacional, el visado habilita al extranjero a permanecer en la situación para la que le ha sido expedido.

La normativa que lo regula parte del Reglamento 810/2009, por el que se aprueba el Código Comunitario de Visados, y en el Reglamento 265/2010, por el que se modifica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en lo que se refiere a la circulación de personas con visado de larga duración.

Dicho documento se solicita en las dependencias diplomáticas españolas del país de residencia del extranjero (excepcionalmente en otro distinto), y habilita para presentarse en el puesto fronterizo y solicitar la entrada, así como para permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido (art. 27 LO 4/2000).

Como regla general, se prevé que a los solicitantes de visado mayores de 12 años se les tomen identificadores biométricos, que comprenderán una fotografía y las impresiones dactilares de los dedos de ambas manos, las cuales serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS).

El apartado 2, LO 4/2000 establece una clasificación de visados, desarrollada de forma específica en el RD 557/2011, estableciéndose los siguientes tipos:

- a) Tipo A: visado de tránsito aeroportuario.
- b) Tipo C: visado para estancia o tránsito de corta duración.
- c) Tipo D: visado nacional para estancia de larga duración.

4.- LA DENEGACIÓN DE ENTRADA

Cuando existan dudas acerca de autorizar, o no, la entrada a alguna persona, se deberá realizar una INSPECCIÓN MINUCIOSA DE SEGUNDA LÍNEA. (Art. 8.5 CFS). Los extranjeros afectados deberán recibir información por escrito, en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable o eficaz, con respecto al propósito y al procedimiento de dicha inspección.

A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada la misma mediante resolución motivada, estando el extranjero obligado a regresar a su punto de origen. Todo ello, conlleva una serie de actuaciones policiales expuestas a continuación.

En primer lugar, se cumplimentará el formulario o impreso oficial que al respecto se recoge en el CFS (Anexo V), haciéndose entrega de una copia del mismo al interesado, e informándole de su derecho a la asistencia letrada y a intérprete, en su caso. El funcionario actuante remite un “informe propuesta” al jefe de servicio del puesto fronterizo que será el encargado de dictar una resolución confirmatoria de denegación de entrada y acordar el regreso del extranjero.

Dicha resolución motivada, contendrá la determinación expresa de la causa por la que se le deniega la entrada, la información de que el efecto que conlleva la denegación es la orden de regreso a su punto de origen, así como su derecho a la asistencia jurídica y de intérprete en caso de que no comprenda o hable las lenguas oficiales.

Dicha resolución, ha de ser notificada al extranjero, con información acerca de los recursos que pueda interponer, los plazos para hacerlo, así como la autoridad ante quien deba formalizarlos.

Se procederá a la estampación de un sello de entrada tachado, mediante una cruz discontinua con tinta indeleble negra, indicando la/s letra/s correspondiente/s al motivo de la denegación de entrada previsto en el formulario.

En caso de que se sospeche que el visado se ha obtenido de forma fraudulenta, si han dejado de cumplirse las condiciones que dieron lugar a su expedición, o si existe

una prohibición de entrada registrada en el SIS, se procederá, en su caso, a la anulación/revocación del visado y a comunicar la incidencia al N-SIS.

La orden de regreso será realizada a la mayor brevedad posible, y hasta que sea ejecutada, el extranjero permanecerá en la sala de inadmitidos habilitada al efecto en el puesto fronterizo. Si se presume su permanencia va a superar las 72 horas, la autoridad que deniegue la entrada se dirigirá al Juez de instrucción de guardia para que determine el internamiento del extranjero en el lugar que considere más conveniente.

En cualquier caso, el lugar de internamiento del extranjero al que se le haya denegado la entrada, no tendrá carácter penitenciario y habrá de estar dotado de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios.

Durante el tiempo que el extranjero permanezca en las instalaciones del puesto fronterizo, o en el lugar en el que se hubiera acordado su internamiento, los gastos de mantenimiento correrán a cargo de la compañía de transportes, sin perjuicio de la infracción que pueda llegar a imponerse.

Por ello, se realizará una diligencia de comunicación a la empresa de transportes que hubiese trasladado al extranjero, al cual se le ha denegado la entrada, para ordenarle que vuelva a hacerse cargo inmediatamente del mismo (con independencia del motivo de denegación de entrada) y transportarlo al Estado de donde procede, al que expidió su documentación o a cualquier otro que lo admita (por este orden).

La detención del ciudadano nacional de un tercer Estado para el regreso a su país, por haberle sido denegada la entrada en territorio español, será comunicada a la embajada o consulado de su país, o, en caso de que no pueda realizarse o no radique en España, dicha situación será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Todas las denegaciones de entrada se comunicarán a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y a la Fiscalía de Extranjería. La detención del extranjero para proceder a su regreso será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, y a la embajada o consulado de su país.

5.- REGLAMENTO (UE) 2017/226, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES): OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

5.1.- Objeto.

El presente Reglamento establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (en lo sucesivo, «obligación de visado») que permita evaluar si la presencia de dichos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supone

un riesgo para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un riesgo elevado de epidemia. A tal efecto se establecen una autorización de viaje y las condiciones y procedimientos para expedirla o denegarla.

El presente Reglamento establece las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades designadas de los Estados miembros y Europol podrán consultar los datos almacenados en el sistema central del SEIAV con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves de su competencia.

5.2.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento se aplica a las siguientes categorías de nacionales de terceros países:

- ☐ los nacionales de terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo (33) que estén exentos de la obligación de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros cuya duración no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días;
- ☐ las personas que, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 539/2001, estén exentas de la obligación de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros cuya duración no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días;
- ☐ los nacionales de terceros países que estén exentos de la obligación de visado y que cumplan las condiciones siguientes:
 - ° sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a quienes se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y
 - ° no sean titulares de una tarjeta de residencia en virtud de la Directiva 2004/38/CE ni de un permiso de residencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 1030/2002.

2. El presente Reglamento no se aplica a:

- ☐ los refugiados o apátridas u otras personas que no tengan la nacionalidad de ningún país, residan en un Estado miembro y sean titulares de un documento de viaje expedido por dicho Estado miembro;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a quienes se aplique la Directiva 2004/38/CE y que sean titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a dicha Directiva;

- ☐ los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y que sean titulares de una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002;
- ☐ los titulares de permisos de residencia del artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399;
- ☐ los titulares de visados uniformes;
- ☐ los titulares de visados nacionales de estancia de larga duración;
- ☐ los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino y los titulares de un pasaporte expedido por el Estado de la Ciudad del Vaticano o por la Santa Sede;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor expedido por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (34) cuando ejerzan su derecho en el contexto del régimen de tráfico fronterizo menor;
- ☐ las personas o categorías de personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a) a f), del Reglamento (CE) n.º 539/2001;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio y que estén exentos de la obligación de visado en virtud de un acuerdo internacional celebrado por la Unión con un tercer país;
- ☐ las personas con una obligación de visado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 539/2001;
- ☐ los nacionales de terceros países que ejerzan su derecho a la movilidad de conformidad con la Directiva 2014/66/UE (35) o con la Directiva (UE) 2016/801 (36) del Parlamento Europeo y del Consejo.

6.- REGLAMENTO (UE) 2018/1240, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES (SEIAV): OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

6.1.- Objeto.

El presente Reglamento establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (en lo sucesivo, «obligación de visado») que permita evaluar si la presencia de dichos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supone un riesgo para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un riesgo elevado de epidemia. A tal efecto se establecen una autorización de viaje y las condiciones y procedimientos para expedirla o denegarla.

El presente Reglamento establece las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades designadas de los Estados miembros y Europol podrán consultar los datos almacenados en el sistema central del SEIAV con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves de su competencia.

6.2.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento se aplica a las siguientes categorías de nacionales de terceros países:

- ☐ los nacionales de terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo (33) que estén exentos de la obligación de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros cuya duración no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días;
- ☐ las personas que, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 539/2001, estén exentas de la obligación de visado para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros cuya duración no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días;
- ☐ los nacionales de terceros países que estén exentos de la obligación de visado y que cumplan las condiciones siguientes:
 - ° sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a quienes se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y
 - ° no sean titulares de una tarjeta de residencia en virtud de la Directiva 2004/38/CE ni de un permiso de residencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 1030/2002.

2. El presente Reglamento no se aplica a:

- ☐ los refugiados o apátridas u otras personas que no tengan la nacionalidad de ningún país, residan en un Estado miembro y sean titulares de un documento de viaje expedido por dicho Estado miembro;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a quienes se aplique la Directiva 2004/38/CE y que sean titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a dicha Directiva;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y que sean titulares de una tarjeta de residencia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE o de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002;
- ☐ los titulares de permisos de residencia del artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399;
- ☐ los titulares de visados uniformes;
- ☐ los titulares de visados nacionales de estancia de larga duración;
- ☐ los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino y los titulares de un pasaporte expedido por el Estado de la Ciudad del Vaticano o por la Santa Sede;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de tráfico fronterizo menor expedido por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (34) cuando ejerzan su derecho en el contexto del régimen de tráfico fronterizo menor;
- ☐ las personas o categorías de personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a) a f), del Reglamento (CE) n.º 539/2001;
- ☐ los nacionales de terceros países que sean titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio y que estén exentos de la obligación de visado en virtud de un acuerdo internacional celebrado por la Unión con un tercer país;
- ☐ las personas con una obligación de visado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 539/2001;
- ☐ los nacionales de terceros países que ejerzan su derecho a la movilidad de conformidad con la Directiva 2014/66/UE (35) o con la Directiva (UE) 2016/801 (36) del Parlamento Europeo y del Consejo.

7.- EL PRINCIPIO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL REAL DECRETO 240/2007

7.1.- La libre circulación de personas como parte del proceso de integración europea.

La Unión Europea actual es el fruto de un proceso histórico de integración de las políticas de los Estados europeos, iniciado con la firma del Tratado de Roma en 1957 por el Benelux, Francia, Alemania e Italia. A partir de sucesivos acuerdos entre los Estados que completaban la original Comunidad Económica Europea, se crea progresivamente una organización de instituciones supranacionales dotadas de autoridad para decidir aspectos de la política económica común.

Ya desde los orígenes de la Unión Europea se apuntó como uno de sus instrumentos básicos el principio de libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios. Debido al carácter eminentemente económico de los Tratados iniciales, el libre movimiento de bienes y recursos tuvo una relativa y rápida implantación, pero la libre circulación de personas ha precisado un periodo más largo de gestación debido a dos factores:

- a) Uno, relacionado con el mercado de trabajo, al temer algunos Estados que una libertad total pudiera suponer niveles intolerables de inmigración.
- b) Otro, relativo al hecho de que tradicionalmente el control de fronteras y admisión de extranjeros era competencia exclusiva de los Estados nacionales, lo que suponía una cesión de soberanía a favor de la CEE.

En efecto, aunque el Tratado de la CEE ya enunciaba tal propósito de forma tímida, no es sino hasta 1986, con la firma del Acta Única Europea, considerada como el primer gran avance hacia la integración europea actual, cuando se introduce un nuevo objetivo de la Comunidad: la libre circulación de personas. El Acta Única Europea establece: *“El mercado interior implicará un espacio sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado”*.

Posteriormente, el Tratado por el que se constituye la Unión Europea, firmado en Maastricht en 1992, consagró el principio de que: *“Todo ciudadano de la Unión Europea tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de cualquiera de los Estados miembros con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación”*, lo que supuso un paso importante para la definición paulatina de la *“ciudadanía de la Unión Europea”*.

El Tratado de Ámsterdam de 1997, en vigor desde mayo de 1999, también constituye una nueva ampliación competencial, con la creación del

principio del espacio de libertad, seguridad y justicia, que supone una nueva manera de consolidar el objetivo de la libertad de circulación.

Tratados posteriores extenderían la aplicación del principio de libertad de circulación al territorio de países que no formaban parte de la UE. De este modo, en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, firmado en Oporto, el 2 de mayo de 1992, entre la Unión Europea y Noruega, Islandia y Liechtenstein, se extiende el ejercicio de este derecho al territorio de los países firmantes del mismo. Finalmente, a partir del Acuerdo para la libre circulación entre la UE y Suiza, firmado en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999 (en vigor desde el 1 de junio de 2002), la Confederación Suiza se incluye dentro de este régimen comunitario.

Con el fin de unificar en una sola disposición el marco normativo referente a la libertad de circulación y superar el tratamiento fragmentario que había recibido esta materia hasta la fecha, la Unión Europea dictó la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Los ciudadanos de todos estos países, además de determinados familiares extranjeros de cualquiera de ellos, se convierten en las personas a las que se les aplica un estatuto especial que habilita a circular y establecerse en cualquiera de los países participantes bajo unas condiciones casi similares a la de los nacionales de cada uno de esos Estados.

7.2.- Situación actual de la libre circulación de personas en España.

La adhesión de España a todos esos acuerdos y la entrada en vigor de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea de 29 de abril de 2004 han obligado a la transposición de su contenido en el ordenamiento jurídico español por medio del RD 240/2007 de 16 de febrero de 2007 (BOE 51/2007 de 28 de febrero) sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Esta norma contiene el régimen aplicable a los ciudadanos de los países que integran el régimen comunitario que por cualquier motivo entran o permanecen en España, y deroga la anterior normativa sobre la materia. El nuevo reglamento entró en vigor el 2 de abril de 2007.

Las personas favorecidas por el régimen comunitario de libertad de circulación en España son las siguientes¹:

- a) Nacionales de los treinta y un países que, junto con España, han acordado la libre circulación de personas, es decir: ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea (veintisiete, tras la salida del

¹ Instrucción DGI/SGRJ/03/2010, sobre aplicación de la Sentencia del TS de 1 de junio de 2010, relativa a la anulación de varios apartados del RD 240/07.

Reino Unido e Irlanda del Norte); nacionales de Noruega, Islandia y Liechtenstein (que junto con los anteriores suscribieron el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992); y ciudadanos de la Confederación Suiza.

b) Determinados familiares de los ciudadanos de los Estados miembros, nacionales de un tercer Estado no comunitario, cuando acompañen o se reúnan con el ciudadano comunitario al que se encuentran vinculados (artículo 2 RD 240/2007):

- Cónyuge o pareja de hecho inscrita como tal en un registro establecido al efecto en cualquiera de los Estados miembros.
- Descendientes directos y los del cónyuge o pareja registrada, siempre que sean menores de 21 años o, si superan esta edad, que vivan a cargo del ciudadano comunitario o que sean declarados incapaces.
- Ascendientes directos y los del cónyuge o pareja registrada, cuando estén a cargo del ciudadano comunitario.

El Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, modifica el Real Decreto 240/2007 al incluir la familia extensa en el régimen comunitario, que anteriormente estaba encuadrada dentro del régimen general de extranjería. Esta familia extensa estaría formada por:

- Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007, que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.
 - Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.
- La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada.

Todas las personas de los apartados anteriores tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en el territorio español, previo cumplimiento de las formalidades, y con las limitaciones establecidas en el propio Real Decreto 240/2007. También tienen derecho a acceder a cualquier actividad por cuenta propia o ajena.

A los ciudadanos comunitarios que no acrediten tal condición, así como, a los familiares de éstos que no prueben el parentesco o relación previstos anteriormente, se les aplicará el Régimen General de Extranjería contenido en la LO 4/2000.

8.- ASPECTOS RELEVANTES

- Las fronteras del espacio Schengen pueden ser interiores o exteriores.
- Como regla general en las fronteras interiores no se efectúan inspecciones.
- En las fronteras exteriores se establecen los controles sistemáticos, eliminándose las inspecciones mínimas.
- Actualmente existen visados para estancias de corta duración, o para de larga duración o residencia.
- Los visados pueden ser de tres tipos: A, de tránsito aeroportuario; C, estancias de corta duración; D, visado de residencia.
- El registro electrónico del SES viene a sustituir la obligación de sellado de los pasaportes de los nacionales de terceros países a fin de obtener una gestión más eficiente de las fronteras.
- El SEIAV determinará la admisibilidad o no de los nacionales de terceros Estados que están exentos de portar visado.
- No todos los Estados de la UE forman parte del espacio Schengen.
- Existen países que sin pertenecer a la UE están integrados en el espacio Schengen.
- Puede haber personas nacionales de terceros países que, por razón de su relación con un ciudadano comunitario, sean beneficiarios del derecho a la libre circulación.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál de los siguientes países no pertenece al espacio Schengen?

- a) Lituania.
- b) Irlanda.
- c) Austria.

2.- El aeropuerto internacional de Málaga – Costa del Sol...

- a) Siempre es frontera aérea interior del Espacio Schengen.
- b) Es frontera aérea exterior del Espacio Schengen, al tratarse de un aeropuerto internacional.
- c) Puede ser frontera interior o exterior, dependiendo del punto de origen, escalas o destino de cada vuelo.

3.- Un ciudadano de régimen comunitario...

- a) Será sometido a la inspección minuciosa en las fronteras interiores.
- b) Será sometido a inspecciones sistemáticas en las fronteras exteriores.
- c) No será sometido a inspección fronteriza salvo que sea nacional de un Estado que no forme parte del espacio Schengen.

soluciones

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 20

LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las distintas situaciones administrativas en las que se puede encontrar un extranjero.
- Diferenciar las infracciones que recoge la Ley en materia de extranjería.
- Conocer los distintos tipos de sanciones y procedimientos que llevan aparejadas las diferentes infracciones.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuáles son las situaciones administrativas que regula la Ley de Extranjería?
- ¿En qué se diferencian la estancia de la residencia?
- ¿Qué requisitos son necesarios para adquirir la residencia de larga duración?
- ¿Cuántas infracciones y de qué tipo recoge la Ley de Extranjería?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- NORMATIVA REGULADORA

2.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SITUACIONES DE LOS EXTRANJEROS

2.1.- Estancia.

2.2.- Régimen especial de los estudiantes.

2.3.- Residencia.

3.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA

3.1.- Infracciones leves.

3.2.- Infracciones graves.

3.3.- Infracciones muy graves.

4.- RÉGIMEN JURÍDICO Y APLICACIÓN OPERATIVA DE LA DEVOLUCIÓN.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- NORMATIVA REGULADORA

El apartado cuarto de la Exposición de Motivos de la LO 4/2000, modificada por LO 8/2000, LO 11/2003, LO 14/2003 y por LO 2/2009 (en adelante Ley de Extranjería), referido a los derechos de los extranjeros en España, establece lo siguiente: respecto a la modificación del Título I, cuyo contenido es especialmente importante, se ha perseguido cumplir el mandato constitucional del artículo 13 que establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la misma, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley, así como la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre; 99/1985, de 30 de septiembre; 115/1987, de 7 de julio, etc.).

Se ha conjugado este mandato constitucional con los compromisos internacionales adquiridos por España, especialmente como país miembro de la Unión Europea.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea acordaron en enero del año 1999, en Tampere, que se debía garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residieran legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración debe encaminarse a conceder a estos residentes derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural, y al desarrollo de medidas contra el racismo y la xenofobia.

Las modificaciones introducidas a este Título I de la Ley destacan por la preocupación en reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades. En el apartado 1 del artículo 3 se establece que, como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

2.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SITUACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros, una vez hayan accedido regularmente al territorio español, se pueden encontrar en cualquiera de las siguientes situaciones legales:

2.1.- Estancia.

Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo establecido para los estudiantes. Es decir, cuando el extranjero se encuentra legalmente en España por un corto periodo de tiempo, pero sin intención de quedarse a residir en

nuestro país, de tal manera que, al transcurrir dicho periodo de tiempo, deberá salir obligatoriamente del país.

Si, por el contrario, quiere permanecer en nuestro territorio más allá de los 90 días, deberá obtener una prórroga de estancia, o bien una autorización de residencia (art. 30 de la Ley de Extranjería).

a) Prórroga de estancia.

La prórroga de estancia es aquella situación en la que se encuentra el extranjero que, después de haber agotado la estancia y sin ser titular de una autorización de residencia, está autorizado a permanecer legalmente y por un tiempo determinado en el territorio nacional (art. 30.2 de la Ley de Extranjería).

La prórroga de estancia deberá ser solicitada por el extranjero personalmente, durante el periodo de vigencia de la estancia, en las Oficinas de Extranjeros, Jefatura Superior o en la Comisaría de Policía de la localidad en la que se encuentre, y será concedida, si procede, por los Subdelegados o, en su caso, por los Delegados del Gobierno en las Comunidades autónomas uniprovinciales, o bien, por el Comisario General de Extranjería y Fronteras.

En el caso de que al extranjero se le haya concedido una prórroga de estancia, esta se hará constar mediante diligencia en el pasaporte o título de viaje, o en su caso, en documento aparte. Por el contrario, si la prórroga de estancia hubiese sido denegada, en el pasaporte se le estampará una diligencia de salida obligatoria, en la que se indicará el día en que, como máximo, el titular del pasaporte deberá abandonar el territorio nacional, si la denegación se hubiera producido en fecha posterior a la finalización de la estancia inicial, el plazo de la salida obligatoria se reducirá a 72 horas.

Para la concesión de la prórroga de estancia hay que distinguir entre los extranjeros que entran en territorio español con visado de estancia y los que entran sin dicho visado.

- **Extranjero que entra con visado de estancia.**

Los extranjeros a los que se les exija un visado de estancia para poder entrar en territorio nacional, podrán solicitar prórroga de estancia, siempre que el periodo de estancia del mencionado visado tenga una duración inferior a 90 días, este se encuentre en periodo de validez y existan razones que justifiquen su concesión; de tal manera que la estancia inicial más la prórroga de estancia concedida no podrá superar los 90 días en un periodo de 180 (art. 30.3 de la Ley de Extranjería).

Ejemplo: si el extranjero tiene un visado de estancia para 75 días, podrá solicitar y se le podrá conceder, como máximo, una prórroga de estancia de 15 días.

- **Extranjero que entra sin visado al no serle exigible.**

En los supuestos de entrada sin visado, siempre que concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, el extranjero podrá solicitar y la autoridad competente conceder una estancia en territorio nacional más allá de los 90 días; es decir, que en este caso la prórroga de estancia más la estancia inicial será forzosamente superior a los 90 días, ya que de lo contrario no sería posible conceder prórroga de estancia a los extranjeros que entran sin visado, pues estos podrán permanecer en España legalmente 90 días como máximo (art. 20 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen y 30.4 de la Ley de Extranjería).

2.2.- Régimen especial de los estudiantes.

Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral.

- a) Cursar o ampliar estudios.
- b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores.
- c) Participar en programas de intercambio de alumnos en centros docentes públicos o privados oficialmente reconocidos.
- d) Realizar prácticas.
- e) Realizar servicios de voluntariado.

La situación del extranjero en régimen de estudios será, por tanto, la de estancia, y la duración de la autorización será igual a la del curso para el que esté matriculado, para el que esté matriculado, con el límite máximo de un año, o de dos, cuando el programa de estudios conlleve la obtención de un título de educación superior. Dicha autorización podrá ser prorrogada anualmente, cuando el interesado acredite que sigue reuniendo los requisitos exigidos, tanto de carácter general como específicos, respecto a la actividad para la que hubiera sido autorizado inicialmente.

La prórroga deberá solicitarse, en modelo oficial, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización, o bien, dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido. La presentación de la solicitud prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento.

El extranjero que quiera venir a cursar estudios a España deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Cumplir todos los requisitos de entrada en territorio nacional, incluida la obtención del visado, que vendrá supeditado a la duración del curso, salvo aquellos admitidos en calidad de estudiante en otro estado miembro de la Unión. Aquellos estudiantes pertenecientes a un país exento de visado y que vengan a España a cursar estudios por un periodo inferior a 3 meses, no necesitarán visado de ningún tipo y además podrán prorrogar sus estudios otros tres meses más.
- Haber sido reglamentariamente admitido en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos para cursar o ampliar estudios o trabajos de investigación.
- En los supuestos de menores de edad no acompañados, la autorización de los padres para el desplazamiento a España.
- Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estudios, permanencia y regreso a su país.

Además, otra de las peculiaridades de este régimen de estancia es que los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado, podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena; siempre y cuando resulte compatible con el desarrollo de los estudios o la actividad principal para cuya estancia han sido autorizados.

Con la reforma operada por el *RD 629/2022, de 26 de julio*, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la autorización de estancia por estudios autorizará para trabajar tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, siempre y cuando dicha actividad laboral sea compatible con esos estudios, no supere las 30 horas semanales, y, se trate de estudios superiores, de una formación reglada para el empleo o destinada a la obtención de un certificado de profesionalidad, o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica.

En cualquier caso, la actividad laboral no podrá ser superior a treinta horas semanales y no tendrá limitaciones geográficas, salvo que la actividad lucrativa coincida con períodos en que se realice la actividad principal. No obstante, si el período de la actividad laboral coincide con la actividad principal no conllevará limitación geográfica si se puede acreditar su compatibilidad.

En caso de tener que establecerse limitación geográfica, ésta coincidirá con el ámbito territorial para la estancia del titular.

La vigencia de la autorización para trabajar coincidirá con la duración de la autorización de estancia, siendo causa de extinción de la autorización para

trabajar la pérdida de vigencia de la estancia. Así mismo, la prórroga de la actividad laboral estará sujeta a la prórroga de la autorización de estancia.

2.3.- Residencia.

Son residentes, los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir.

Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de larga duración.

a) Residencia temporal.

Un extranjero se encontrará en situación de residencia temporal cuando esté autorizado a permanecer en España por un periodo superior a 90 días e inferior a 5 años.

Este tipo de residencia podrá concederse:

- ° Al extranjero que acredite disponer de medios económicos suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que se solicita sin necesidad de realizar actividad lucrativa (rentistas, jubilados, etc.).
- ° A los extranjeros que pretendan realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena y cuenten con la autorización administrativa para trabajar.
- ° A los extranjeros que sean beneficiarios del derecho de reagrupación familiar.
- ° Por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

b) Residencia de larga duración.

Un extranjero se encontrará en situación de residencia de larga duración, cuando se encuentre autorizado a residir indefinidamente en España y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles; es decir, podrá realizar actividades laborales por cuenta propia o ajena sin necesidad de la correspondiente autorización de trabajo y, como es lógico, sin estar sometido a limitación geográfica o profesional alguna.

La residencia de larga duración podrán obtenerla los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada, si bien, podrán establecerse con carácter excepcional criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.

3.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA

La Ley de Extranjería tipifica una serie de infracciones siguiendo la clasificación tripartita clásica del derecho administrativo sancionador:

Leves (art. 52), sancionadas sólo con multa de hasta 500 €.

Graves (arts. 53.1 y 2), sancionadas con multa de 501 a 10.000 € o expulsión.

Muy graves (art. 54), sancionadas con multa de 10.001 a 100.000 € o expulsión.

3.1.- Infracciones leves.

52 a): “La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral”.

Sanción: multa de hasta 500 euros.

Los extranjeros que sean titulares de autorización o tarjeta de extranjeros, tienen la obligación de comunicar, en el plazo de un mes, acompañando los documentos que así lo acrediten, los cambios mencionados en este artículo.

52 b): “El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez que hayan caducado”.

Sanción: multa de hasta 500 euros.

Los documentos que acreditan la regularidad de los extranjeros en territorio español tienen un plazo de caducidad.

Antes de que transcurra el plazo de caducidad, los sujetos interesados deberán solicitar de las autoridades españolas, su renovación, para garantizar de este modo la legalidad de su presencia en España.

Hay que insistir en que el retraso hace referencia a la renovación de las autorizaciones y no a la obtención, por primera vez, de las mismas.

El legislador, con la medida prevista en el art. 52 b) ha concedido un tiempo “extra” para permitir que aquellos sujetos que no han renovado dentro de plazo, lo puedan hacer en los tres meses siguientes a la caducidad de la validez de sus autorizaciones.

52 c): “Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con autorización de residencia temporal”.

Sanción: multa de hasta 500 euros.

Los extranjeros mayores de dieciséis años que se encuentren en España y deseen realizar cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar. (art. 36.1)

Para interpretar esta infracción, se deben tener presentes los elementos que han de concurrir para considerar que se ha producido inobservancia de la ley:

- ° Contar con autorización de residencia temporal.
- ° No haber solicitado autorización administrativa para trabajar.
- ° Trabajar por cuenta propia.

Cuando la infracción se produce por trabajar por cuenta propia, o cuando los empresarios contratan a trabajadores extranjeros sin haber solicitado autorización de trabajo, la labor investigadora corresponde a la Inspección de Trabajo, competente para redactar el “acta de infracción”. Si los agentes del CNP detectan la irregularidad, notificarán la presunta infracción a la Inspección de Trabajo (art. 55. 2 párrafo segundo).

Importante: en el caso de que el extranjero trabaje por cuenta ajena, la situación sería atípica, ya que la ley recoge solamente trabajar por cuenta propia.

52 d): “Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular”.

Sanción: multa de hasta 500 euros.

52 e): “La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados”.

Sanción: multa de hasta 500 euros

Las autorizaciones iniciales de trabajo que llevan aparejadas las de residencia, y que en virtud de la última reforma legislativa competen a las CCAA, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de la citada residencia, ya sean por cuenta propia o por cuenta ajena, se limitarán a un ámbito geográfico y a un sector de actividad.

3.2.- Infracciones graves.

Las infracciones graves a la Ley de Extranjería se encuentran recogidas en el art. 53 de la Ley de Extranjería.

Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a) b), c), d) y f) del art. 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo (art. 57.1 de la Ley de Extranjería).

En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

53.1 a): “Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente”.

Sanción: multa o expulsión.

Como regla general, para comprobar que el extranjero se encuentra legalmente en España en situación de estancia, debemos recordar los documentos que nos van a permitir llegar a esa conclusión:

- ° Documentos de viaje (pasaporte, título de viaje o cualquier otro documento reconocido por España para el cruce de frontera).
- ° Visado (tipo de visado, duración de la estancia autorizada).
- ° Sello de entrada (fecha en la que se produjo la entrada del extranjero por puesto habilitado).

Identificada la caducidad de la estancia sin documento que justifique su legalidad en territorio español, se ha consumado la infracción del art. 53.1 a) y por lo tanto procede una de las dos sanciones señaladas:

Multa.

Expulsión, previa incoación del correspondiente expediente: procedimiento ordinario o preferente.

Se incoará el procedimiento preferente (art. 63 LOEX) solo cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo de incomparecencia.
- b) El extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en defensa de sus derechos.

- c) El extranjero represente un riesgo para el orden, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

En cualquiera de estos tres casos, podrían adoptarse las medidas cautelares del art. 61.

En definitiva, el procedimiento preferente (con la salvedad anteriormente recogida) se aplicará a las siguientes infracciones:

- ° art. 53.1 apartados d) y f)
- ° art. 54.1 apartados a) y b)
- ° art. 57. 2

53.1 b): “Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no se cuente con autorización de residencia válida”.

Sanción: multa o expulsión.

La última parte del párrafo “...cuando no se cuente con autorización de residencia válida”, no significa que el extranjero se encuentre en España careciendo de autorizaciones que permitan su permanencia legal, puede ser que el extranjero se encuentre de vacaciones (situación de estancia) y se dé este artículo por encontrarse trabajando, por cuenta propia o ajena, careciendo de la autorización administrativa o permiso de trabajo correspondiente.

La irregularidad así, deriva principalmente de la prestación de una actividad laboral carente de autorización de trabajo, a lo que se une que la situación del extranjero en España no está amparada por una autorización de residencia válida que le permita trabajar (como de hecho ocurre con la “autorización de residencia de larga duración”, y que excluiría la necesidad de estar en posesión de autorización administrativa para trabajar).

En cuanto a la competencia para perseguir las infracciones relacionadas con la prestación de actividades lucrativas, se debe de puntualizar:

La Inspección de Trabajo será la competente para confeccionar el “acta de infracción” que luego debiera permitir la incoación de los expedientes, cuando las infracciones sean las siguientes (art. 55.2):

- ° 52. c) d) y e)
- ° 53.1 b)
- ° 53.2 a)
- ° 54. 1 d) y f)

En todo caso, el CNP colaborará con la Inspección de Trabajo facilitando información y elaborando dispositivos donde se haga realidad el principio de colaboración con la referida Inspección.

53.1 c): “Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como, incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal”.

Sanción: multa o expulsión.

Se repiten, en parte, los argumentos que ya se analizaron en el art. 52 a), pero se subrayan los elementos que la convierten en grave:

- ° Ocultación dolosa (intencionada o premeditada).
- ° Falsedad grave.

Se debe prestar atención a un dato. En la infracción grave que ahora se comenta, no aparecen referenciadas las alteraciones relacionadas con la situación laboral del presunto infractor, lo que lleva a pensar que la no comunicación de esas modificaciones va a tener el carácter, en todo caso, de infracción leve del art. 52.a).

53.1 d): “El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de “seguridad pública”, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley”.

Sanción: multa o expulsión, y en este caso detención y solicitud de ingreso en CIE (procedimiento preferente).

53.1 e): “La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza”.

Sanción: multa.

Requisitos que han de cumplirse para incurrir en la infracción:

- ° Que se cometa una tercera infracción leve existiendo previamente dos infracciones también leves.
- ° Que la comisión de las dos faltas previas sean de la misma naturaleza que la tercera (que se incluyan en la misma letra del art. 52).
- ° Que respecto a las dos primeras infracciones haya recaído resolución y ésta sea firme.

53.1 f): “La participación del extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana”, si bien, en la actualidad habrá de entenderse la LO 4/2015 de 30 de marzo.

Sanción: multa o expulsión y en este caso detención y solicitud de ingreso en CIE (procedimiento preferente).

La conducta del extranjero tendrá la consideración de infracción cuando realice alguna de las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves en los art. 36 de la LO 4/2015, sobre protección de la Seguridad Ciudadana.

Las infracciones contempladas en la nueva LOPSC han aumentado en relación con el texto legislativo anterior.

53.1 g): “Las salidas del territorio español por puestos no habilitados y sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas”.

Sanción: multa.

La Ley de Extranjería desarrolla las previsiones que afectan a las salidas del territorio nacional, y más exactamente indica la forma en la que deberán realizarse: *“A su salida del territorio español, los extranjeros presentarán a los funcionarios responsables del control en los puestos habilitados para ello la documentación prevista para su obligada comprobación”*.

La Ley de Extranjería, en su art. 28, recoge los supuestos en los que es posible la prohibición de salida de España, que de forma individualizada podrá adoptar el Ministro del Interior por razones de seguridad nacional o de salud pública.

53.1 h). Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4 (“no solicitar en el plazo de un mes la tarjeta de identidad de extranjero, cuando vaya a permanecer en España por período superior a 6 meses”).

Sanción: multa.

53.2:

2.a) “No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad, el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo

la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación”.

2.b) “Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito”.

2.c) “Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes”.

2.d) “Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero”. Se incurrirá en una infracción por cada persona”.

Todas ellas sancionadas con multa de 501 a 10.000 €.

3.3.- Infracciones muy graves.

54.1 a): “Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la LO 1/1992, si bien habrá que interpretar que en la actualidad se refiere a la LO 4/2015 en la que se regulan las infracciones muy graves en su art.35.

Sanción: multa de 10.001 hasta 100.000 € o expulsión y, en este caso, detención y solicitud de ingreso en CIE (procedimiento preferente).

En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en este artículo, la competencia sancionadora corresponde al Secretario de Estado de Seguridad.

54.1 b): “Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español siempre que el hecho no constituya delito”.

Sanción: multa o expulsión y en este caso detención y solicitud de ingreso en CIE (procedimiento preferente).

El bien jurídico va dirigido a la protección del extranjero frente al comercio ilegal y explotación de seres humanos, buscando al mismo tiempo la ordenación y regulación de los flujos migratorios por los cauces legales.

Esta conducta puede ser realizada tanto por españoles como por extranjeros.

Las conductas “*inducir, promover, favorecer o facilitar...*” abarcan cualquier actuación que contribuya al tráfico ilegal; sin embargo, los hechos objeto de análisis deberán ser convenientemente interpretados para reconducir la amplitud de la redacción.

El art. 318 bis CP recoge también esta conducta, y para evitar afectar al principio de “*non bis in ídem*” la LO 4/2000 señala que estas conductas solo serían sancionables cuando no constituyesen delito, dándose preferencia a la aplicación del texto punitivo en detrimento de la legislación de extranjería.

54.1 c): “La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el art. 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito”.

Sanción: multa o expulsión por procedimiento ordinario.

Al igual que se ha visto en el apartado anterior, estas conductas solo serán sancionadas cuando los hechos imputados no constituyan delito (arts. 314, 510, 511, 512 CP), por ello, en la mayoría de los casos nuestra actuación será como policía judicial.

Como ya se ha dicho, el sujeto infractor puede ser cualquier persona que, tratándose de extranjeros, podrán ser objeto de expulsión.

54.1 d): “La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo, la correspondiente autorización de residencia y trabajo incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados”.

Sanción: multa o expulsión por procedimiento ordinario.

La lucha contra el trabajo clandestino se desarrolla contra los extranjeros, pero también contra los empresarios contratantes sean españoles o extranjeros.

Debemos tener presente que el art. 312.2 CP tipifica como delito “el empleo de súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos de los trabajadores”, en este supuesto, se procederá a la detención del empleador, instruyendo el correspondiente atestado policial, poniendo al detenido a disposición del Juez de Instrucción y remitiendo copia de las actuaciones al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de dar cuenta igualmente a la Inspección de Trabajo.

De considerar que se está ante una infracción administrativa, y no ante el delito previsto en el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento administrativo sancionador y será la Inspección de Trabajo la competente para levantar el acta oportuna.

54.1 e): “Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior”.

“El hecho de consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero, pero obteniendo un beneficio a cambio”.

Sanción: multa o expulsión (no lleva aparejada detención), previa incoación del correspondiente procedimiento ordinario.

54.1 f) “Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito”.

Sanción: multa o expulsión (no lleva aparejada detención), previa incoación del correspondiente procedimiento ordinario.

54.1 g) “La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza”.

Sanción: multa o expulsión (no lleva aparejada detención), previa incoación del correspondiente procedimiento ordinario.

Especial referencia a la infracción del art. 57.2:

“Constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes hubieran sido cancelados”.

No estamos expresamente ante una infracción de la Ley de Extranjería, sino ante un tipo de expulsión “gubernativa” que, según la última reforma de la Ley, se llevará a cabo a través del procedimiento preferente, pudiendo con ello adoptar las medidas cautelares previstas en el art. 61, entre ellas la detención y posterior ingreso en el CIE.

4.- RÉGIMEN JURÍDICO Y APLICACIÓN OPERATIVA DE LA DEVOLUCIÓN.

La devolución, que no es objeto de definición normativa expresa, consiste en la decisión administrativa por la que se decide la salida de España sin suponer el ejercicio de la potestad sancionadora.

Es dictada como medida de restitución de la legalidad infringida. Es ejecutable en contra de la voluntad del extranjero, puede dar lugar al internamiento en un CIE, y puede ser revocada en caso de solicitarse una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

Según lo establecido en el art. 58.3 LO y 23 RD, no será necesario un expediente de expulsión para la devolución (pero sí un expediente administrativo), en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno o del Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales, de los extranjeros que se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los extranjeros que tras haber sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.
- b) Los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país; considerándose incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones.

En cualquiera de los dos supuestos, el extranjero tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora.

Cuando la devolución no pudiera ser ejecutada en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

Toda devolución acordada por la contravención de una previa prohibición de entrada, conllevará el nuevo inicio del cómputo del plazo de prohibición de entrada, cuando se hubiese adoptado en virtud de una resolución de expulsión dictada por las autoridades españolas. De lo anterior se deduce que, si la resolución de expulsión hubiera sido dictada por autoridades de otro país, la devolución no tendría este efecto, y el plazo de prohibición de entrada no se reiniciaría en este caso.

La orden de devolución no podrá llevarse a cabo y quedará en suspenso su ejecución cuando:

- a) Se trate de mujeres embarazadas y la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

- b) Se trate de personas enfermas y la medida pueda suponer un riesgo para su salud.
- c) Se formalice una solicitud de protección internacional, hasta que se resuelva sobre la solicitud o ésta no sea admitida. La admisión a trámite de la solicitud llevará aparejada la autorización de entrada y la permanencia provisional del solicitante.

En el caso de contravenir la prohibición de entrada, el plazo de prescripción de la resolución de devolución será de cinco años, pero no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada reiniciado.

En el supuesto de pretender entrar irregularmente, el plazo de prescripción de la resolución de devolución será de dos años, y se computará desde la fecha de la adopción de la resolución, o en su caso de a de su notificación al ciudadano extranjero.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los extranjeros pueden encontrarse en España en situación de estancia o residencia.
- La estancia es la permanencia por un periodo de tiempo no superior a 90 días en cualquier período de 180.
- El extranjero que se encuentre en situación de estancia puede obtener una prórroga de estancia por un tiempo determinado, cuyo límite difiere en función de que su entrada se hubiera realizado con visado o sin visado.
- Los extranjeros residentes en España se pueden encontrar en situación de residencia temporal o de larga duración.
- La autorización de residencia temporal autoriza a permanecer en España por un periodo superior a 90 días e inferior a 5 años.
- La autorización de residencia de larga duración es aquella que autoriza al extranjero a residir indefinidamente en España y a trabajar en las mismas condiciones que los españoles.
- Las infracciones en materia de extranjería podrán ser leves, graves o muy graves, siendo sancionadas con multa o expulsión.
- La Ley de Extranjería recoge cuatro cauces procedimentales en materia de infracciones: simplificado, ordinario, preferente y el llevado a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- No es necesario un expediente de expulsión para la devolución.

EVALUACIÓN

1.- Solicitar la renovación de la autorización de residencia, cuando la misma se encuentra caducada desde hace 2 meses y medio, constituye infracción:

- a) Leve.
- b) Grave.
- c) Muy grave.

2.- La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo implica:

- a) Una infracción grave sancionada con multa o expulsión.
- b) Una infracción muy grave sancionada con multa o expulsión.
- c) Una infracción muy grave sancionada con multa o expulsión por procedimiento preferente.

3.- La residencia de larga duración:

- a) Habilita al extranjero a residir y trabajar en iguales condiciones que los beneficiarios del régimen comunitario.
- b) Habilita al extranjero a residir y trabajar en España y a ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones generales.
- c) Requiere residencia legal y continuada durante 5 años.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 21

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir y conocer los principales conceptos en materia preventiva.
- Conocer los derechos y deberes de los Policías Nacionales relativos a los riesgos laborales.
- Conocer los canales de representación y participación colectiva en el ámbito de la Policía Nacional.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuál es el marco legal de la Policía Nacional en materia de prevención de riesgos laborales?
- ¿Qué contingencias tienen la consideración de accidente de trabajo o enfermedad profesional?
- ¿Cuáles son los derechos y deberes de los policías en materia preventiva?
- ¿Existe algún órgano de representación de los funcionarios de la Policía Nacional en el ámbito de la prevención de riesgos laborales?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ÁMBITO LEGAL

2.- MECANISMOS PARA PALIAR LOS RIESGOS LABORALES

2.1.- Derechos básicos de los funcionarios de la Policía Nacional.

2.2.- Obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

3.- CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ÁMBITO LEGAL

La Constitución en su art. 40.2 reconoce el derecho al trabajo, a la salud y la integridad física, encomendando a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Conjuntamente con el mandato constitucional, existen una serie de compromisos internacionales contraídos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde la ratificación del Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Desde la entrada de España en la UE y, en concreto, desde la entrada en vigor en 1987 del Acta Única Europea, la seguridad y salud de los trabajadores comienza a ser un aspecto prioritario en el camino hacia la UE. Lo que se busca con la normativa europea es dictar una serie de normas que establezcan los criterios para armonizar las diferentes legislaciones de los países de la UE.

La Directiva Marco 89/391/CE sobre Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo general promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el marco de la empresa, conteniendo los principales derechos y deberes básicos en esta materia (organización de la prevención, responsabilidad del empresario, información, participación y formación de los trabajadores).

La Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales dictada en ejecución del mandato constitucional contenido en el art. 40.2 CE, por la que se traspone a nuestro ordenamiento el contenido de la mencionada Directiva 89/391, constituye el soporte básico sobre el que se asienta toda la legislación española sobre seguridad y salud en el trabajo.

La Ley 31/1995 tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política de prevención de los riesgos laborales.

La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley, con base en los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas.

Pero, tratándose de una norma que persigue ante todo la prevención, la Ley recoge como uno de sus objetivos básicos y más trascendentes fomentar una

auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia a todos los niveles, involucrando a la sociedad en su conjunto.

Una de sus principales novedades es su vocación de universalidad, en cuanto que va dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea su ámbito. Por este motivo, la Ley es también de aplicación a las Administraciones públicas, razón por la cual posee no solamente carácter de legislación laboral, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª de la Constitución.

No obstante, según lo dispuesto en su art. 3.2, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades específicas de Policía. Por este motivo, con fecha de 16 de enero de 2006 se aprobó el RD 2/2006 por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los Policías Nacionales.

El objeto del RD 2/2006 es adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los Policías Nacionales, aplicando los principios y criterios contenidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas.

La LO 9/2015 de 28 de julio de Régimen de Personal de la Policía Nacional recoge en su art. 7.1, k), entre los derechos individuales de los Policías Nacionales, el derecho a la información, formación y protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Las disposiciones contenidas en las leyes reguladoras de la materia, así como los reglamentos que las desarrollen, tienen el carácter de Derecho mínimo indisponible, es decir, se trata de disposiciones que determinan las condiciones mínimas que siempre deben respetarse, pudiendo mejorarse por la vía del convenio colectivo o mediante el acuerdo con las organizaciones sindicales en el caso de la Policía Nacional.

2.- MECANISMOS PARA PALIAR LOS RIESGOS LABORALES

El objeto de la normativa de prevención de riesgos laborales consiste en determinar el cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores, frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

De conformidad con el artículo 4 RD 2/2006, las medidas que se han de desarrollar en orden a promover las condiciones de seguridad y salud en el ámbito de la función policial se inspirarán en los siguientes principios generales:

1. Evitar los riesgos.
2. Evaluar los riesgos de imposible o muy difícil evitación.

3. Combatir los riesgos en su origen.
4. Adaptar el trabajo al funcionario, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.
5. Tener en cuenta la evolución de la técnica.
6. Priorizar la protección colectiva sobre la individual.
7. Estimular el interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información.
8. Elegir los medios y equipos de trabajo más adecuados, teniendo en cuenta la evolución de la técnica, sustituyendo, siempre que sea posible por la naturaleza y circunstancias de los servicios a realizar, los que entrañen más riesgos por otros que supongan poco o ninguno.
9. Incorporar a los métodos y procedimientos generales de trabajo, así como, siempre que ello sea posible, a los dispositivos de servicios específicos, las previsiones más adecuadas, en orden a la salvaguarda de la seguridad y salud de los funcionarios.
10. Dar las debidas instrucciones a los funcionarios de la Policía Nacional.

Con base en estos principios, tanto la Ley 31/1995 como el RD 2/2006 regulan el conjunto de derechos y obligaciones, tanto de la Administración como de los funcionarios, derivados del derecho básico de los trabajadores a su protección. En garantía de este derecho básico se regulan las actuaciones que se han de desarrollar en los casos de emergencia o de riesgo grave e inminente; las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones; y las medidas particulares que se han de adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores particularmente sensibles a determinados riesgos y mujeres en estado de gestación.

2.1.- Derechos básicos de los funcionarios de la Policía Nacional.

- a) Información, consulta y participación. Los Policías Nacionales recibirán la información necesaria sobre riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, y podrán efectuar propuestas dirigidas a la mejora de la seguridad y la salud, tanto a título individual como a través de los cauces de representación establecidos.
- b) Derechos de participación y representación. Se canalizarán a través de los siguientes órganos y representantes:

- Los Delegados de Prevención. Son representantes de los funcionarios de la Policía Nacional en las materias específicas de prevención de riesgos laborales de la función policial, designados por las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía.
 - Los Comités de Seguridad y Salud. Son órganos paritarios y colegiados de participación a nivel territorial, formados por los delegados de prevención y por representantes de la Administración, en número igual.
 - La Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial. Es un órgano nacional paritario y colegiado de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en materia de prevención de riesgos, seguridad y salud laboral, integrado por un número igual de miembros de las organizaciones sindicales de la Policía Nacional y de representantes de la Administración.
- c) Formación: cada funcionario debe recibir una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales.
- d) Vigilancia de la salud: la DGP garantizará a los Policías Nacionales la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes a la función policial.

2.2.- Obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

a) Obligaciones de los funcionarios.

Según lo dispuesto en los arts. 29 de la Ley 31/1995, y 12 del RD 2/2006, cada funcionario policial debe velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención, por:

- Su propia seguridad y salud en el trabajo.
- Por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

Según la LO 4/2010 de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados, es constitutiva de falta grave (art. 8. z.bis).

b) Obligaciones de la Administración.

- Generales: relativas a la implantación de un plan de prevención de riesgos laborales, evaluación periódica de riesgos y planificación de la actividad preventiva; adecuación de los equipos de trabajo y medios de protección, implantación de medidas de emergencia; formación e información; y vigilancia de la salud.
- Particulares: relacionadas con la protección de aquellos trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y protección de la maternidad.

3.- CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a) Trabajo: es la actividad que realiza el ser humano transformando la naturaleza para su beneficio, buscando satisfacer distintas necesidades individuales y colectivas como la subsistencia, la mejora de la calidad de vida, la satisfacción personal, etc.
- b) Salud: según la Organización Mundial de la Salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad.
- c) Prevención: el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
- d) Peligro o anomalía: propiedad o aptitud intrínseca de algo o alguien para ocasionar daños.
- e) Riesgo laboral: es la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.
- f) Riesgo laboral grave e inminente: aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.
- g) Factor de riesgo: es el elemento o conjunto de elementos que están presentes en las condiciones de trabajo y que puede originar una disminución del nivel de salud del trabajador.
- h) Accidente de trabajo: es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. En el art. 115 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, se especifica lo que puede considerarse como accidente de trabajo, presumiéndose como tal el que sufra el trabajador durante el tiempo y en el

lugar de trabajo, incluyendo el que tenga lugar al ir o volver del mismo, siempre que no sea debido a fuerza mayor, o a dolo o imprudencia temeraria del propio trabajador.

- i) Enfermedad profesional: según el art. 116 de la Ley General de la Seguridad Social, es toda aquella contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifican en el cuadro de enfermedades profesionales recogido en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre. Esta norma clasifica las enfermedades profesionales en 6 grupos:
- Las producidas por agentes químicos.
 - Las producidas por agentes físicos.
 - Las producidas por agentes biológicos.
 - Las causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados o grupos.
 - De la piel, causadas por sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados o grupos.
 - Las causadas por agentes carcinogénicos.
- j) Seguridad en el trabajo: es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen por objeto eliminar o disminuir el riesgo de que se produzcan los accidentes de trabajo.
- k) Técnicas preventivas: son las técnicas que tienen como objetivo común el evitar la aparición de los accidentes de trabajo. Se pueden clasificar en:
- Técnicas activas: son las que identifican el peligro y evalúan el riesgo de que se produzca el accidente.
 - Técnicas reactivas: aprovechan la experiencia que se obtiene de la investigación de los accidentes ocurridos.
 - Técnicas operativas: son aquellas que se adoptan para evitar futuros accidentes y corregir situaciones de peligro existentes.
- l) Servicios de prevención: constituidos por el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo al empleador, a los trabajadores y a sus representantes, así como a los órganos de representación especializados.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- El RD 2/2006 es la norma donde se contiene la regulación básica en materia de prevención de riesgos laborales en la Policía Nacional.
- Las normas sobre riesgos laborales tienen el carácter de derecho mínimo indisponible, que puede ser mejorado en virtud de acuerdos con las organizaciones sindicales de la Policía Nacional.
- El concepto de accidente de trabajo abarca, entre otros, los sufridos por el funcionario al ir o volver del lugar de trabajo.
- La representación de los funcionarios de la Policía Nacional en materia preventiva se canaliza a través de los Delegados de Prevención, los Comités de Seguridad y Salud y la Comisión de Seguridad y Salud Laboral.
- Los funcionarios de la Policía Nacional tienen la obligación de velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

EVALUACIÓN

1.- ¿Qué norma constituye el soporte básico sobre el que se asienta toda la legislación española sobre seguridad y salud en el trabajo?

- a) LO 4/2010.
- b) Ley 31/1995.
- c) RD 2/2006.

2.- Los Delegados de Prevención son designados por:

- a) Las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía.
- b) Los funcionarios de la plantilla correspondiente.
- c) El Director General de la Policía por libre designación.

3.- Si un Policía Nacional sufre un accidente al dirigirse a su puesto de trabajo desde su domicilio...

- a) Tendrá la consideración de accidente de trabajo.
- b) No tendrá la consideración de accidente de trabajo.
- c) Solo tiene la consideración de accidente de trabajo si el accidente sucede en el lugar de trabajo y dentro del horario laboral.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	a
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 22

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar las funciones del CNP en torno a la violencia de género acordes a los Protocolos de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales.
- Delimitar la actuación policial en las fases de recogida de la denuncia, diligencias de investigación y seguimiento de las órdenes de protección.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe qué medidas contempla la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género?
- ¿Conoce las funciones de las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos?
- ¿Y aquellas otras de investigación que realizan los funcionarios del CNP sobre la violencia doméstica y de género?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- PRINCIPIOS RECTORES

2.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES

- 2.1.- Actuación en la fase de investigación policial.
- 2.2.- Recogida de la denuncia y elaboración del atestado.
- 2.3.- Actuación en el control y seguimiento de las medidas judiciales de protección o aseguramiento.

3.- UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LA PREVENCIÓN

4.- ACTUACIONES ENCAMINADAS A FAVORECER LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

- 4.1.- Referencia a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o violencia sexual y en situación irregular.

5.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA POLICIA NACIONAL.

- 5.1.- Introducción.
- 5.2.- Principios
- 5.3.- Procedimiento de actuación.
- 5.4. Derechos específicos de la víctima como Policía Nacional
- 5.5.- Acreditación de la situación de violencia de género

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- PRINCIPIOS RECTORES

La violencia de género es todo acto de violencia psíquica o física, incluidas agresiones contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad, que se ejerce contra la mujer y que tiene como resultado un posible daño físico, sexual o psicológico. Supone la desprotección de la mujer frente a la violencia ejercida por el hombre, con ocasión de la relación de pareja, es decir, por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por similares relaciones de afectividad, aun sin convivencia.

La **LO 8/2021**, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, amplía el contenido de ese art. 1 LO 1/2004, a la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad (violencia vicaria).

Así, son medidas destinadas a combatir la violencia ejercida contra las mujeres como manifestación de la desigualdad entre ellas y los hombres, según la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las siguientes:

Una sensibilización, prevención y detección de los hechos de violencia doméstica.

Dotar de asistencia jurídica y social integral a las víctimas de violencia de género.

Confeccionar planes nacionales de salud en cuanto a la detección de la violencia de género.

Son los principios rectores de la Ley:

Establecer un sistema integral de tutela institucional, que lleva a cabo la Administración General del Estado a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer.

Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales.

Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

2.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES

Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005. Sigue siendo punto de referencia básico a la hora de tramitar atestados sobre esta materia, del que cabe destacar el apartado primero, denominado: *"Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género y Doméstica"*, que se estructura en los epígrafes siguientes:

2.1.- Actuación en la fase de investigación policial.

Siempre que se tenga conocimiento de un caso de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a investigar y determinar:

- a) Los factores referidos a la violencia, actual y pasada, del tipo que sea, sufrida por la víctima.
- b) La relación víctima-agresor, actual o pasada.
- c) Los antecedentes y circunstancias de todo tipo referidas al agresor y su entorno.
- d) Las circunstancias personales, familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima.
- e) La retirada de denuncias, reanudación de la convivencia y/o, desistimiento o renuncia de la víctima a su protección, así como cualquier otra circunstancia que afecte sustancialmente al caso.

Toda esta información es imprescindible para poder concretar el grado o nivel de riesgo de que se produzca una nueva agresión contra la víctima, así como para determinar y articular las medidas policiales de protección que deben ser adoptadas, para ella y menores a su cargo, siempre de manera personalizada e individual.

En el desarrollo de estas actuaciones, se recabará la información necesaria de todos los actores que la puedan aportar con la mayor premura y precisión posibles, al objeto de que las medidas policiales de protección a adoptar resulten efectivas y adecuadas.

Cuando los Cuerpos de Seguridad tengan conocimiento o suficientes indicios de hechos que pudiesen constituir un delito relacionado con la violencia de género, se realizarán cuantas gestiones de investigación resulten necesarias para esclarecer lo sucedido.

En caso de no contar con denuncia de la víctima o de cualquier otra persona, se procederá igualmente de oficio, llevando a cabo las mismas actuaciones o diligencias, así como la valoración policial del riesgo. Estos supuestos de ausencia de denuncia deben hacerse constar expresamente a la Autoridad Judicial y Fiscal.

En la actualidad, muchos delitos de violencia de género, se cometen, total o parcialmente, a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación “violencia de género digital”. Cuando se detecten este tipo de conductas (amenazas, coacciones, acoso, etc.), se pondrá especial atención en la tramitación de los atestados siempre conforme al presente Protocolo, incluyendo la valoración policial de riesgo. En estos supuestos será preceptivo, en el tratamiento de las evidencias digitales, (mecanismo probatorio de relevancia en esta modalidad delictiva), que se observen todas las garantías y se adopten las medidas oportunas para asegurar su adecuada recogida, preservación y custodia que permita su validación en el proceso judicial como elemento de prueba.

En todos los casos de violencia de género, la valoración del nivel de riesgo de nueva violencia contra la mujer (Valoración Policial del Riesgo, VPR) y su evolución (Valoración Policial de la Evolución del Riesgo, VPER) se realizará empleando los Formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad, y disponibles en el Sistema de Seguimiento Integral para los casos de violencia de género (Sistema VioGén). Resaltar la importancia de las novedades introducidas a este respecto por las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad 5/2021 (Protocolo Cero), 8/2021 (Agresores Persistentes) y 11/2022 (Casos resistentes).

En aquellos casos de homicidio u homicidio en grado de tentativa que se engloben en supuestos de violencia de género, las actuaciones policiales se dirigirán a analizar pormenorizadamente todas las circunstancias concurrentes, siendo preceptivo que, en el menor tiempo posible, la unidad central especializada correspondiente incorpore al Sistema VioGén el Informe relativo al Caso, conteniendo toda la información recopilada y analizada.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán tener conocimiento de las entidades y recursos sociales (ámbito Servicios Sociales) y oficinas de atención a víctimas, (ámbito Justicia) que se encuentran disponibles en sus respectivas demarcaciones de competencia, al objeto de poder facilitar a las mismas el acceso a los recursos de apoyo que puedan necesitar.

La Instrucción número 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema Viogén), junto con la Instrucción 8/2021, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen medidas para prevenir la violencia de género ocasionada por agresores persistentes, y la Instrucción 11/2022, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualizan los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados “casos resistentes” de violencia de género, regula en la actualidad la valoración policial de riesgo en delitos de violencia de género y su seguimiento, como a continuación se analiza:

Estimación inicial de la situación de riesgo (VPR):

La primera evaluación del riesgo de nueva violencia la realizarán los agentes policiales que instruyan las diligencias y se ocupen de las primeras investigaciones.

La intervención experta, formada, proactiva y rigurosa de dichos agentes es imprescindible en el proceso de valoración.

Para esta primera evaluación los evaluadores utilizarán el Formulario VPR, que contempla factores de riesgo de tipo histórico que, por haberse producido en el pasado, permiten realizar estimaciones futuras. En el Sistema VioGén se incluirán a disposición de todos los usuarios, las instrucciones oportunas de carácter explicativo correspondientes a los factores de riesgo, así como conocimientos técnicos necesarios para su correcta cumplimentación (Guía de Procedimiento).

El Formulario VPR se cumplimentará por los agentes policiales actuantes, nunca por la víctima ni otras personas implicadas y sólo cuando se haya recopilado información suficiente y contrastada de todas las fuentes disponibles, sobre el supuesto concreto. En ningún caso una víctima abandonará las dependencias policiales sin haber sido valorada ni se le hayan asignado las medidas policiales de protección que correspondan conforme al nivel de riesgo resultante.

Se aprovechará la instrucción de las diligencias, para entre otras cosas, acceder a las distintas fuentes de información (víctima, autor, vecinos, familiares, testigos, informes técnicos), consultar las bases de datos disponibles al efecto, identificar adecuadamente a víctima y agresor, así como para poder indagar en los factores de riesgo, cumplimentando la VPR cuantas veces sea necesario hasta la remisión final del atestado a la autoridad judicial. La última y definitiva VPR será la única incluida en diligencias y quedará como consolidada en el Sistema VioGén.

Durante el proceso de valoración no se realizarán preguntas directas a la víctima, salvo en supuestos muy concretos y siempre que falte algún dato muy específico que sólo pueda recabarse por esta vía. En estos supuestos, se prestará especial cuidado en la formulación de las preguntas imprescindibles, todo ello a fin de:

- Evitar doble victimización en el momento de recabar información muy sensible y personal de la víctima o su agresor.
- Evitar sugerencias que conduzcan a desviaciones o sesgos en las respuestas.

El Sistema VioGén, una vez practicada la valoración en el Caso concreto, asignará automáticamente uno de los siguientes niveles de riesgo: “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto” o “extremo”, que podrá ser modificado por los agentes al alza si, a su juicio y atendiendo a indicios que no se reflejen en los indicadores de riesgo del Formulario de valoración, consideran que resulta necesario para una mejor protección de la víctima.

El resultado de la valoración policial del riesgo Formulario VPR se comunicará a la Autoridad Judicial y Fiscal, en forma de Informe automatizado que genera el propio Sistema. Dicho Informe, con todo su contenido, se incluirá en el Atestado policial y recogerá, sin necesidad de intervención alguna por parte del agente actuante:

- Siempre la información general sobre el Caso, incluyendo la relación de los indicadores de riesgo (marcados Si/No) y el resultado de la valoración.
- Excepcionalmente, diligencias adicionales que pueden ser de dos tipos:

a) Diligencia en la que el propio Sistema destaca el Caso por considerarlo especialmente relevante, se informa a la Autoridad judicial en este sentido y se recomienda la práctica de evaluaciones adicionales en el ámbito judicial.

b) Diligencia en la que el propio Sistema destaca el Caso por incluir menores a cargo de la víctima que, en base a una combinación de indicadores concretos marcados, podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, por lo que se informa a la Autoridad Judicial en este sentido y se recomienda la práctica de evaluaciones adicionales en el ámbito judicial, en un contexto más amplio, incluyendo la unidad familiar.

En la Instrucción 8/2021, de la Secretaría de Estado de Seguridad, anteriormente referida, y en lo referido a las nuevas funcionalidades que comprende el Sistema VioGén y a la denominada especialización de caso o diligencias especiales, el resultado de la valoración policial de riesgo, Formulario VPR, generará un nuevo **informe automatizado o diligencia adicional de Caso con Agresor Persistente**, con independencia del nivel de riesgo, dirigido a la Autoridad Judicial y Fiscal. Dicho informe se incluirá en el Atestado policial y recogerá, sin necesidad de intervención alguna por parte del agente actuante, los elementos sustantivos generales sobre características e implicaciones de este tipo de agresores y que justifican la naturaleza del riesgo específico, junto con las circunstancias más concretas que singularizan a este agresor y su peligrosidad criminal a partir de la información disponible en el momento para mejorar la calidad de información de la que disponen los jueces y tribunales a la hora de tomar sus decisiones.

Gestión de los casos VdG en el sistema Viogén. Alta/actualización del caso y reasignación del mismo:

En el momento adecuado, durante el proceso de recepción de la denuncia/conocimiento del hecho por violencia de género, tras la identificación de víctima y agresor, será preceptiva la consulta al Sistema VioGén para determinar si agresor y/o víctima estuvieran dados de alta previamente en el Sistema.

Si ambos estuvieran previamente en el Sistema, en el contexto de un mismo Caso (AGRESOR Y VÍCTIMA coinciden), se procederá a la ACTUALIZACION del mismo.

De no estar ambos en el Sistema en un mismo Caso, se procederá al ALTA del mismo solo tras haber recabado toda la información posible sobre identificación de agresor y víctima, evitando tanto dar de ALTA como ACTUALIZAR en el Sistema víctimas o agresores con datos de identificación incompletos que, no obstante, figuran identificados en el Atestado policial.

Con posterioridad, la unidad de asignación del Caso se responsabilizará de mantener la información del mismo debidamente actualizada en el Sistema VioGén.

Las unidades policiales deberán asegurar que se encuentran debidamente actualizadas en VioGén:

Todas las actuaciones policiales de interés que lleven a cabo en relación condichos Casos, la víctima o el agresor.

Todos los hechos relevantes de los que tengan conocimiento y sobre los que no obre información previa en el Sistema, en tanto en cuanto afecten directamente a la seguridad de la víctima, como podrían ser: nuevas resoluciones judiciales penales o civiles o circunstancias relevantes relativas a agresor y/ o víctima y entorno.

El traspaso de actuaciones y reasignación de casos entre diferentes Cuerpos y/o unidades policiales se realizará a través del Sistema VioGén, a la mayor brevedad posible. Así, la unidad policial que pretenda reasignar el Caso a otra, en base a los criterios establecidos en el Sistema, llevará necesariamente a cabo las comprobaciones necesarias, en coordinación con la unidad receptora, al objeto de confirmar que efectivamente ésta, continuará el seguimiento del Caso y protección de la víctima.

Inactivación de casos:

En el Sistema VioGén los Casos pueden encontrarse en alguna de estas dos situaciones, variando estos de una a otra dependiendo del momento y circunstancias concretas:

ACTIVOS: Sometidos a control policial directo, siendo de aplicación las medidas policiales de protección correspondientes al nivel de riesgo.

INACTIVOS: No sometidos a control policial directo. Un Caso INACTIVO debe poder ACTIVARSE en cualquier momento si las circunstancias lo aconsejan.

A continuación, se detallan las reglas para INACTIVACIÓN que serán de aplicación para todos los Casos durante todos los procesos por los que estos atraviesen.

Los niveles de riesgo “bajo”, “medio”, “alto” y “extremo” implicarán, con carácter general, que el Caso se encuentre en la situación de ACTIVO en el Sistema VioGén.

Una Unidad policial podrá INACTIVAR: con carácter general Casos en nivel de riesgo “no apreciado” y excepcionalmente Casos en nivel de riesgo “bajo”, siempre que, para ambos supuestos, se den todas estas premisas:

- No tengan Medidas judiciales en vigor.
- Las circunstancias concretas de los Casos, de las víctimas y/o de los agresores, no aconsejen lo contrario a juicio del evaluador.
- Para los Casos con nivel de riesgo “bajo”, se haya contactado al menos una vez con la víctima y se haya efectuado una reevaluación del riesgo en los términos establecidos en el Apartado 5, punto 5.3, sin que este se haya elevado.

Un Caso también podrá INACTIVARSE en VioGén, por un periodo de tiempo variable y con independencia del nivel de riesgo asociado, cuando concurra alguna circunstancia que imposibilite o haga innecesaria la protección de una víctima y/o impida de forma efectiva una nueva agresión: (no localización de la víctima durante mínimo UN mes a pesar de continuar gestiones para averiguar su paradero, la muerte de la víctima o del agresor, la salida al extranjero o internamiento en un centro de custodia/establecimiento penitenciario de cualquiera de ellos, o alguna otra circunstancia análoga que imposibilite o haga innecesaria la protección de la víctima o impida de forma efectiva una nueva agresión).

En estos supuestos se especificarán en el Sistema VioGén la/s causas concreta/s de la INACTIVACIÓN.

Finalmente, un Caso podrá INACTIVARSE también, con independencia del nivel de riesgo asociado, en supuestos de renuncia voluntaria, manifiesta y reiterada de la víctima a su protección, siempre que no cuente con Medidas Judiciales/Orden de Protección en vigor.

En estos supuestos se elevará Informe al Ministerio Fiscal dando cuenta de todos los hechos y circunstancias del Caso que ponen de manifiesto dicha renuncia.

Para todos los supuestos de INACTIVACIÓN, La unidad policial deberá REACTIVAR el Caso si fuera aconsejable por cambio en las circunstancias.

Gestión de la seguridad y protección de las víctimas.

Cada uno de los niveles de riesgo llevará aparejadas medidas policiales para la protección y seguridad de las víctimas, que serán de aplicación obligatoria e inmediata, según lo establecido en el Anexo 1 del presente Protocolo. Dichas medidas se adaptarán a las circunstancias concretas del Caso, de tal manera que las mismas sean de aplicación personalizada e individual y se comunicarán a la víctima.

Si tras la primera actuación judicial se acordara alguna Medida de alejamiento/Orden de protección, esta será comunicada expresamente tanto a víctima como a agresor.

Dicha comunicación incluirá la explicación concreta de la Medida acordada, alcance y consecuencias de su quebrantamiento. Puede ser recomendable que la unidad policial proporcione una copia en papel de las mismas a ambos, pudiendo igualmente estos firmar un documento acreditativo de su recepción.

Buscando la participación activa de la propia víctima en su protección y la de los menores a su cargo, con ocasión de la primera VPER, se le proporcionará un Plan Personalizado de Seguridad Personalizado (en adelante PSP), disponible a través del Sistema VioGén.

Los agentes actuantes, en el momento de realizar el PSP, desmarcarán aquellas Medidas de autoprotección o incluso Apartados (que contienen varias Medidas de autoprotección), que no procedan o no se ajusten a la víctima y/o circunstancias de su Caso en el momento concreto.

Cuestiones específicas a tener en cuenta en la gestión de la seguridad de las víctimas:

Protección policial con Medidas Judiciales: Cuando la Autoridad Judicial haya dictado una Orden de Protección con Medidas de alejamiento, o cualquier otra Medida cautelar o penal de carácter personal, al objeto de garantizar la seguridad de la víctima, el Caso se mantendrá ACTIVO en el Sistema, siendo por tanto de aplicación obligatoria las medidas policiales de protección correspondientes al nivel de riesgo resultante, incluyendo velar por el cumplimiento de las Medidas judiciales dictadas.

Protección policial sin Medidas Judiciales: Se aplicarán obligatoriamente las medidas policiales de protección asociadas al nivel de riesgo resultante en el Caso. En este punto, la unidad policial deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si se ha apreciado riesgo “medio”, “alto” o “extremo”, y la Autoridad Judicial ha desestimado la Orden de Alejamiento o de Protección, se aplicarán las medidas policiales de protección que correspondan a cada nivel de riesgo, debiendo el Caso permanecer ACTIVO en el Sistema VioGén.
- Para el resto de los Casos sin Medidas Judiciales en niveles de riesgo “no apreciado” y “bajo, pueden ser de aplicación las reglas de INACTIVACIÓN de Casos conforme a lo establecido en el apartado 2, punto 2.6, recordando que la unidad policial deberá ACTIVAR el Caso si fuera aconsejable por cambio en las circunstancias.

Cuando no sea posible para los agentes actuantes la aplicación de las medidas policiales de protección acordes al nivel del riesgo, concretamente en aquellos casos:

- En los que sea la propia víctima la que voluntariamente y de forma manifiesta y reiterada renuncia a su protección.
- En los que sea la propia víctima la que, sin renunciar de forma manifiesta a su protección, dificulta e incluso imposibilita dicha tarea.

Se procederá a informar detalladamente de estos extremos a la Autoridad Judicial y Fiscal, haciendo constar claramente las circunstancias descritas.

En todo caso se promoverá que entren en contacto con la víctima otras instituciones como oficinas de atención a víctimas del delito (ámbito Justicia) o servicios sociales y asistenciales.

Todas las medidas policiales de protección asignadas por niveles de riesgo son de obligado cumplimiento. Así mismo, junto con las referidas, podrán ser de aplicación cualesquiera otras que, a juicio de los agentes, contribuyan eficazmente a la protección.

Cuando las medidas policiales de protección aplicables al nivel de riesgo de un Caso sobrepasen la capacidad decisoria y operativa del evaluador y/o agentes gestores, se pondrá el hecho en conocimiento de los responsables y/o quienes dispusieran de la capacidad necesaria para la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios. Esta incidencia debe hacerse constar en el Sistema VioGén.

Cuando la aplicación efectiva de las medidas policiales de protección, corresponda a efectivos adscritos a Unidades o Plantillas diferentes de aquellas que han evaluado el riesgo y/o gestionan el Caso, se les proporcionará la información y documentación necesaria relativa al caso de violencia de género concreto para poder desarrollar dichas medidas.

En todo caso, la información deberá además encontrarse adecuadamente registrada y actualizada en el Sistema VioGén.

Evolución del nivel de riesgo. formularios VPER

El seguimiento de la evolución de los casos se realizará siempre con el Formulario VPER en sus dos modalidades, VPER-S y VPER-C.

Estos Formularios se encuentran disponibles en el Sistema VioGén, en la modalidad que proceda: “con incidencia” o “sin incidencia”:

- VPER-C (con incidencia): Se utilizará cuando se produzca un hecho significativo, como una nueva denuncia (reincidencia policial) o un quebrantamiento.
- VPER-S (sin incidencia): Utilizándose siempre que, tras la denuncia, el tiempo transcurra sin que se produzcan nuevos hechos significativos. De esta forma también se podrá cumplimentar una evaluación periódica VPER-S cuando se haya recopilado nueva información sobre la víctima, el agresor o circunstancias del caso que puedan afectar a la valoración del riesgo, así como a solicitud de la Autoridad Judicial o Fiscal.

La primera VPER:

Para los casos en niveles de riesgo: “bajo”, “medio”, “alto” y “extremo”, la primera VPER se llevará a cabo una vez se desarrolle la primera actuación judicial, del tipo que sea, en la que se resuelva la solicitud de Orden de Alejamiento y/o Medida de Protección, en todo caso en un plazo máximo de SIETE días tras la VPR.

Así mismo será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior para aquellos casos con nivel de riesgo “no apreciado” que, tras la actuación judicial referida, pasen a contar con Medidas Judiciales/Orden de Protección.

Excepcionalmente y sólo para los casos destacados como especialmente relevantes, cuyo Informe automatizado VPR lleva aparejado una Diligencia adicional, la primera VPER se llevará a cabo cuando hayan transcurrido, al menos, SIETE días desde la VPR.

El motivo es mantener en el mismo nivel de riesgo el caso durante ese periodo al objeto de:

- Esperar la decisión de la Autoridad Judicial sobre la práctica de evaluación forense adicional.
- En caso afirmativo, que dicha evaluación forense se pueda llevar materialmente a cabo.
- Posibilitar que finalmente su resultado y conclusiones puedan ser conocidos por la unidad policial.

- En la primera VPER se informará de nuevo a la víctima de la adopción por parte de la autoridad judicial de, en su caso, Medida Judicial/Orden de Protección, su contenido y alcance, así como los recursos asistenciales (ámbito Servicios Sociales) y de oficinas de atención a víctimas del delito (ámbito Justicia) de los que dispone en su demarcación.

Una vez practicada la primera VPER se proporcionará a la víctima su Plan de Seguridad Personalizado, adaptado a sus circunstancias especificadas en ese momento. En la Instrucción 8/2021 de la SES, se establece que, en el momento en el que los agentes policiales especializados vayan a realizar las tareas propias de cumplimentación del Plan de Seguridad Personalizado y conozcan que el **denunciado del Caso concreto ya lo fue anteriormente por otras víctimas, se comunicará tal circunstancia de riesgo especial para la víctima,** detallando en cualquier caso lo que ya viene reflejado en el atestado policial al incluir, en su caso, el factor de riesgo específico en la actual valoración policial de riesgo (VPR). Además, establece acciones complementarias al Plan de Seguridad Personalizado, incluyendo medidas a disposición de las víctimas orientadas a mejorar su percepción de riesgo y facilitar a lo largo del tiempo las mejores decisiones respecto a su protección y, por tanto, a prevenir su revictimización, incentivando la participación activa en su protección y la de los menores a su cargo.

VPER en supuestos de reactivación de casos:

Si una víctima que ya se encuentra en el Sistema VioGén en caso INACTIVO presentará una nueva denuncia contra el mismo Agresor, el caso se REACTIVARÁ en los siguientes términos:

- Si la nueva denuncia llegara después de un periodo de SEIS meses o más desde la última VALORACIÓN, procederá valorar de nuevo a la víctima con el Formulario VPR.
- En caso de que haya transcurrido un periodo inferior a SEIS meses desde la última VALORACIÓN, procederá una VPER-C.

Cuando a juicio de la unidad policial que gestiona el Caso proceda la REACTIVACIÓN de un caso INACTIVO por motivo distinto de denuncia por nuevo hecho violento, (salida de prisión o comienzo de permisos penitenciarios del agresor, regreso a España del agresor tras estancia en el extranjero, o cualquier otro idóneo a juicio de la unidad referida), con independencia del tiempo transcurrido en INACTIVO, se llevará a cabo la ACTIVACIÓN mediante la realización de una VPER-S.

Posteriores VPER

Después de la primera VPER, si el caso evoluciona sin incidentes, se realizarán las siguientes valoraciones VPER-S en tanto en cuanto permanezca ACTIVO:

- Nivel “extremo”, antes de las setenta y dos horas.
- Nivel “alto”, antes de los siete días.
- Nivel “medio”, antes de los treinta días.
- Nivel “bajo”, antes de los sesenta días.
- Nivel “no apreciado”, antes de los noventa días.

Resultado de la VPER y comunicación a la autoridad judicial/fiscal

Tras la práctica de una VPER, el Sistema VioGén volverá a asignar automáticamente uno de los siguientes niveles: “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto” o “extremo”, que llevarán aparejadas las oportunas medidas policiales de protección de aplicación obligatoria e inmediata y de las que se informará a la víctima. Este revisado nivel de riesgo, igualmente podrá ser modificado por los agentes al alza si, atendiendo a otros indicios que no estén reflejados en los indicadores del Sistema, considera que resulta necesario para una mejor protección.

El resultado de la VPER, e Informe automatizado que genera el propio Sistema, se comunicará a la Autoridad Judicial y Fiscal, de manera individualizada, cuando exista variación en el riesgo, haciendo constar adecuadamente en el oficio la referencia judicial del caso (Diligencias Previas, referencia de Medidas etc.) en aquellos casos en que dicha VPER no dé lugar a la instrucción de nuevas Diligencias, esto es la VPER-S.

En el caso de que la VPER diera lugar a unas nuevas Diligencias (VPER-C), el resultado de dicha valoración e Informe automatizado que genera el propio Sistema, se incluirá en las diligencias policiales.

En la **Instrucción 11/2022**, de la Secretaría de Estado de Seguridad se actualizan los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados **casos resistentes** de Violencia de Género, la cual deberá considerarse singularmente cuando se aplique la **Instrucción 8/2021**, de la SES, por la que se establecen medidas para prevenir la violencia de género ocasionada por **agresores persistentes**, que amplía y detalla el catálogo de medidas orientadas a prevenir el círculo tan lesivo de violencia perpetrada por agresores persistentes o pluri-victimizadores, mejorando las estrategias de monitorización y supervisión, teniendo una clara vinculación los casos resistentes con los agresores persistentes.

2.2.- Recogida de la denuncia y elaboración del atestado.

Todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán recoger en el atestado las diligencias y contenidos mínimos que se acompañan como Anexo al Protocolo.

En el atestado se hará constar cuantos datos existan como antecedentes y hagan referencia a malos tratos cualesquiera por parte del presunto agresor, obtenidos como resultado de las averiguaciones practicadas.

Las diligencias de inspección ocular y declaración de la víctima se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc.) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes.

La Unidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad instructora del atestado derivado de infracción penal en materia de violencia doméstica o solicitud de la Orden de Protección, adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la Autoridad Judicial, a fin de asegurar la presencia de la víctima o su representante legal, del solicitante, del denunciado o presunto agresor y de los posibles testigos, ante la Autoridad Judicial competente (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Instrucción de Guardia), que vaya a conocer del asunto.

A estos efectos, durante la tramitación del atestado se recabará la mayor cantidad de datos que puedan llevar a la identificación, localización y control del presunto agresor (filiación, teléfonos, domicilios, trabajos, lugares frecuentados, vehículos, fotografías, cintas de vídeo, etc.), de tal forma que su declaración se incluya entre las diligencias practicadas y se garantice su posterior citación ante el órgano judicial.

La Unidad Policial dispondrá lo necesario para evitar la concurrencia en el mismo espacio físico del agresor y la víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia.

En todo caso la actuación de la Policía Judicial tendrá en cuenta los criterios que establezca la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

Téngase en cuenta lo dispuesto en la Instrucción 5/2021, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece el Protocolo de primer contacto policial con víctimas de violencia de género en situación de desprotección (Protocolo Cero), orientado a canalizar de manera adecuada la información relativa a minimizar el riesgo de las víctimas en situación de posible desprotección y que manifiestan su deseo de no denunciar los hechos que pueden ser constitutivos de un delito en el marco de la violencia de género.

2.3.- Actuación en el control y seguimiento de las medidas judiciales de protección o aseguramiento.

Una vez recibida la comunicación de la resolución y la documentación acompañada a la misma por el órgano judicial, la unidad operativa responsable del seguimiento y control de la/s medida/s acordada/s, se atenderá a los siguientes criterios:

1.- Examen individualizado del riesgo existente en cada caso para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse. Para realizar el diagnóstico y motivación de la situación objetiva de riesgo, se tendrán en cuenta tanto los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, los facilitados por la autoridad judicial (véase el epígrafe III.D, apartados 2 y 3, del presente protocolo), y los que pudieran ser facilitados por los servicios sociales, Oficinas de Atención a la Víctima o el Punto de Coordinación designado.

2.- Análisis del contenido de la resolución judicial. Para determinar qué elementos pueden contribuir a incrementar la seguridad de la/s víctima/s resulta imprescindible el conocimiento preciso del contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial (número de metros o ámbito espacial de la prohibición de aproximación, instrumentos tecnológicos adecuados para verificar el incumplimiento).

3.- Adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo que concurra en el supuesto concreto: custodia policial de 24 horas, vigilancia electrónica del imputado, asignación de teléfonos móviles, vigilancia policial no continuada, etcétera. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- En ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima.

- Siempre que sea posible se hará recaer en el agresor el control policial del cumplimiento de la orden de protección o medida de alejamiento.

4.- Elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la Autoridad Judicial competente, siempre que el órgano judicial lo solicite o cuando se considere necesario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5.- En los supuestos de reanudación de la convivencia, traslado de residencia o renuncia de la víctima al estatuto de protección, que eventualmente pudieran producirse, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán inmediatamente tales hechos en conocimiento del órgano judicial para que proceda a la adopción de las medidas que considere oportunas.

3.- UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LA PREVENCIÓN

La Orden INT 2678/2015 de 11 de Diciembre, que modificó la Orden INT 28/2013 de 18 de Enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía, estableció la creación de la **Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer (UFAM)** que, en el seno de la **Comisaría General de Policía Judicial**, asume las competencias en la investigación y persecución de las infracciones penales en el ámbito de la violencia de género, doméstica y todos los delitos sexuales.

De la **Unidad Central** de Atención a la Familia y Mujer dependen:

- La **Brigada Operativa de Atención a la Familia y Mujer**, a la que le corresponde la coordinación de la actuación de la función de investigación y persecución de los delitos cometidos en el ámbito familiar y contra la mujer, así como la de protección de las víctimas en materia de violencia de género.

- El **Gabinete de Estudios**, al que corresponde el seguimiento y análisis en el ámbito policial de todos los delitos conocidos, promoviendo iniciativas y medidas dirigidas a la lucha contra el problema social que estas violencias suponen; y la coordinación con otros organismos nacionales e internacionales con competencia en estas materias.

Asimismo, existirán **Unidades Territoriales** de Atención a la Familia y Mujer, con la siguiente estructura:

- Constituidas en todas las Comisarías Provinciales y Locales de la Policía Nacional, así como en los Distritos de la ciudad de Madrid con la categoría administrativa que se establece en el Catálogo de Puestos de Trabajo.
- Su **constitución inicial lo será con los actuales integrantes de los SAF y UPAP**, llevando a cabo su actuación como una única unidad de acción aunque delimitándose las actividades de investigación y protección.
- En el resto de Distritos de las diferentes Comisarías Provinciales con unidades de Policía Judicial con competencia en esta materia, existirán efectivos que, de forma preferente, serán competentes para dar un tratamiento integral, especializado y personalizado en el ámbito de la Violencia Doméstica, de Género y Sexual.

Las Unidades de Familia y Mujer Son competentes en materia de **prevención, investigación y protección** a víctimas de estos tipos delictivos según lo establecido en la normativa vigente.

4.- ACTUACIONES ENCAMINADAS A FAVORECER LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Se trata, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, así lo recoge, de ofrecer unas actuaciones, desde todos los órdenes, encaminadas a conseguir el fin último que es la erradicación de hechos violentos soportados por la mujer, como manifestación de la desigualdad que se produce entre hombres y mujeres.

Estas actuaciones se recogen en los principios rectores y en las propias medidas contenidas en la Ley para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo como pilares básicos:

Dar nuevos valores y principios al sistema educativo.

Reforzar los derechos laborales y de las funcionarias en caso de violencia de género.

Posteriormente, para dar continuidad al objetivo de combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, y con un ámbito más amplio, teniendo en cuenta la discriminación salarial, en materia de pensiones, etc. y, en general para combatir todas las manifestaciones de desigualdad presentes en la sociedad, se aprobó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

4.1.- Referencia a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o violencia sexual y en situación irregular.

El artículo 31 bis de la Ley Orgánica de Extranjería, modificado por la LO 10/2022, de 06 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como los arts. 131 a 134 del Reglamento de Extranjería, aprobado por RD 557/2011, de 20 de abril, han derogado la regulación aplicable anteriormente a las situaciones en que una mujer en situación irregular formulaba una denuncia por violencia de género. Para dar cumplimiento a estas previsiones legales, se dictó la Instrucción 7/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre incorporación en los Atestados por Violencia de Género de diligencia de situación administrativa de la víctima extranjera en situación irregular.

Una vez denunciada una situación de violencia de género o violencia sexual, tan pronto se pusiera de manifiesto la situación administrativa de irregularidad de la denunciante en España, por infracción del art. 53.1 a) LOEX el expediente administrativo sancionador no se incoará y se suspenderá si ha sido incoado con anterioridad a la denuncia o en su caso la ejecución de la expulsión o devolución.

La autoridad ante la que se hubiera presentado la denuncia informará inmediatamente a la mujer extranjera de las posibilidades que le asisten, así como de los derechos que le asisten al amparo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Víctima de Violencia de Género, y los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en caso de que sean víctimas de violencias sexuales.

En este sentido, se informará obligatoriamente a las víctimas de violencia de género o de violencia sexual extranjeras en situación irregular en España del derecho a solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, que podrá ser extensible a los hijos que cumplan determinados requisitos, tan pronto se haya dictado una orden de protección a su favor o cuando el Ministerio Fiscal emita informe en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género o sexual. Dicha solicitud no se resolverá hasta que concluya el proceso penal, si bien se le concederá de forma automática autorización provisional de residencia y trabajo.

Dicha información debe quedar acreditada documentalmente en los atestados tramitados, suscrita por la víctima y, en su caso, también por el letrado que la asiste.

Concluido el procedimiento penal, el Ministerio Fiscal lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Extranjeros y la Comisaría de Policía correspondientes, a los siguientes efectos:

- a) Si la sentencia es condenatoria, o se emite resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género o de violencia sexual, incluido el archivo de la causa por encontrarse el investigado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado:
 - Se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas.
 - Si no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de que se le conceda, otorgándole un plazo para su solicitud.
- b) Si existe sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género o sexual:
 - Si se hubiere solicitado autorización, se denegará la misma.

Se iniciará o continuará el procedimiento sancionador en materia de extranjería inicialmente no incoado o suspendido, y su tramitación y resolución de acuerdo con lo previsto en el Título III LOEX.

5.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA POLICIA NACIONAL.

5.1.- Introducción.

Con la finalidad última de ofrecer un procedimiento para la atención integral de los casos de violencia de género en los que el presunto autor y/o víctima tengan la condición de personal funcionario en activo en la Policía Nacional o alumnado de centro docente, en lo no previsto en su normativa específica, se aprobó el presente Protocolo de fecha 15 de febrero de 2021.

5.2.- Principios

El Protocolo estará presidido por los siguientes principios:

- Confidencialidad.
- Respeto a la dignidad.
- Información.
- Diligencia.
- Transversalidad.
- Primacía del interés de la víctima.
- Especialidad.
- Responsabilidad.
- Acceso restringido.

5.3.- Procedimiento de actuación.

El procedimiento se iniciará cuando tenga lugar la apertura de un atestado policial o procedimiento judicial por violencia de género y se den alguna de las situaciones siguientes:

a) El presunto autor es Policía Nacional

Cuando se tenga conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional se encuentra inmerso en una causa de violencia de género como presunto autor y que por el nivel de riesgo detectado procede la retirada de armas como medida de protección, se ordenará la retirada de armas reglamentarias que tuviera asignadas, informando al jefe de la plantilla, quien dispondrá la adaptación de su puesto de trabajo. Se consultará si dispone de armas particulares, procediéndose conforme a la Instrucción 2/1998, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre adopción de medidas relativas a la prevención, investigación y tratamiento de la violencia contra la mujer y asistencia a la misma, a la entrega de forma voluntaria tanto del arma como de la guía de pertenencia. En caso contrario, se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial competente para la adopción de las medidas que considere oportunas.

La retirada de armas como medida preventiva se mantendrá hasta la resolución del procedimiento judicial. Si el atestado se confecciona mediante la aplicación SIDENPOL será bloqueado con el fin de que el denunciado no pueda acceder a su contenido, a instancia del instructor o del responsable de la UFAM territorial correspondiente a través del procedimiento establecido al efecto. Se establecerá un sistema de alerta en el caso en que el presunto autor accediese a alguna de las bases de datos policiales de forma contraria a la deontología policial y consultase datos personales relativos a la víctima.

Si el presunto autor tiene asignado o desempeña un puesto de trabajo correspondiente a las Unidades de Atención a la Familia y Mujer o relacionado con víctimas de Trata de Seres Humanos, como medida cautelar será asignado a otra unidad o servicio en el que no tenga relación con víctimas de violencia de género ni trata de seres humanos y pueda desempeñarse sin arma. Igualmente, se le revocará de forma inmediata el acceso al Sistema VioGén y al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ).

Estas medidas cautelares se mantendrán hasta la resolución del procedimiento judicial y en caso de que recaiga sentencia firme condenatoria como autor de un delito de violencia de género, cesará en el puesto de trabajo de la UFAM o del área contra la trata de seres humanos, previa instrucción de expediente de remoción del puesto de trabajo si la forma de provisión es el concurso específico de méritos, sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder en aplicación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional regulado en la Ley Orgánica 4/2010.

b) La presunta víctima es funcionaria de Policía Nacional

En este caso la actuación se centrará en la asistencia y protección especializada a la víctima, debiendo ser informada por personal de la unidad especializada del procedimiento, de los derechos que le corresponden y de las medidas laborales a las que puede acogerse, pudiendo acogerse inmediatamente a las mismas, previa acreditación documental de la situación de víctima de violencia de género en la forma prevista en el punto tercero. Se restringirá el acceso de la víctima al atestado confeccionado en SIDENPOL, del mismo modo indicado para el presunto agresor.

Si la víctima se encontrase destinada en alguna de las Unidades de Atención a la de Familia y Mujer se restringirá el acceso a su propio expediente en VioGén. Respecto al resto de las bases de datos policiales se establecerá, como en el caso del presunto autor de violencia de género, un sistema de alerta para el caso en el que la víctima acceda de forma contraria a la deontología policial, pudiendo incurrir en una infracción disciplinaria prevista en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

c) Autor y víctima son funcionarios de la Policía Nacional

c.1). Con destinos en los que no coinciden físicamente

En el caso de que el presunto autor y víctima sean policías nacionales, pero no coincidan físicamente en la misma dependencia policial se actuará conforme lo previsto en los apartados anteriores.

c.2. Con destinos en los que sí coinciden físicamente

Cuando se hubiera dictado una orden de alejamiento u orden de protección a favor de la víctima, como medida cautelar o como pena, se adoptarán medidas que aseguren la separación física de las partes, incluyendo la movilidad en caso necesario, atendiendo al beneficio de la víctima y siempre que no implique para ella una segunda victimización. En cuanto a la actuación con respecto a las armas reglamentarias y particulares y a la limitación de acceso de la base de datos se actuará conforme a lo expuesto en los apartados a) y b).

c.3. Supuestos de coincidencia de autor y víctima en un curso de acceso, formación, ascenso o durante el periodo de formación práctica

Cuando se hubiera dictado una orden de alejamiento u orden de protección a favor de la víctima, como medida cautelar o como pena se dispondrá el aplazamiento del curso o período de formación práctica para el presunto autor, atendiendo siempre al interés de la víctima.

5.4. Derechos específicos de la víctima como Policía Nacional

La víctima tendrá todos los derechos genéricos reconocidos para cualquier víctima de violencia de género en La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y además los siguientes derechos específicos que le corresponden por su condición de funcionaria de la Policía Nacional, recogidos en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio:

- **Derecho a la protección de la intimidad**, activándose los mecanismos necesarios para salvaguardar su intimidad y dignidad. Para ello las unidades que traten datos de las víctimas realizarán las comunicaciones con las medidas necesarias restringiendo el acceso a la información sobre ellas.

- **Derecho a la asistencia psicológica.**

- **Derecho a que las faltas de asistencia**, totales o parciales, tengan la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen en cada caso los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

- **Derecho a la reducción de la jornada** con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración

Pública competente en cada caso. La funcionaria mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

- **Derecho a la excedencia por razón de violencia de género.**

- **Derecho a la movilidad.** Las policías víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección, su derecho a la asistencia social integral o para recibir asistencia sanitaria, se vean obligadas a abandonar el lugar donde venían prestando sus servicios, tendrán derecho al cambio de destino en la misma o en distinta localidad.

5.5.- Acreditación de la situación de violencia de género

Para que la víctima pueda acogerse a los derechos contemplados en el presente Protocolo deberá acreditar la situación de violencia de género mediante alguna de las vías siguientes, conforme al Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género:

- Informe de la Administración Pública, emitido por sus correspondientes servicios (sociales, especializados, de acogida, etc.), competentes en materia de víctimas de violencia de género.

- Informe del Ministerio Fiscal que recoja la existencia de indicios de violencia de género.

- Orden judicial de protección como víctima de violencia de género.

- Resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima.

- Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- La LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece los principios fundamentales que regirán las actuaciones de los poderes públicos para combatir dicha violencia como manifestación de la desigualdad entre mujeres y hombres.
- El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Coordinación con los Órganos Judiciales, establece las líneas de actuación que el CNP ha de seguir en cuanto a la recogida de la denuncia, fase de investigación policial y los principales aspectos a tener en cuenta en cuanto a la realización del atestado.
- La valoración de la situación de riesgo de violencia contra la mujer y su evolución se realizarán empleando la aplicación informática creada al efecto, y en funcionamiento a través de la intranet corporativa del Cuerpo de Seguridad correspondiente.
- La Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer (UFAM), adscrita a la Comisaría General de Policía Judicial, asume las competencias en la investigación y persecución de las infracciones penales en el ámbito de la violencia de género, doméstica y todos los delitos sexuales).

EVALUACIÓN

1.- La Instrucción 11/2022 de la SES: actualizan los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados casos resistentes de Violencia de Género:

- a) Actualiza los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados casos resistentes de Violencia de Género.
- b) Actualiza los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados casos persistentes de Violencia de Género.
- c) Actualiza los procedimientos de actuación en la gestión del riesgo de los denominados casos resistentes de Violencia Doméstica.

2.- Una mujer de nacionalidad peruana en situación irregular en España, es víctima de malos tratos por parte de su pareja y se acerca a denunciar a Comisaría:

- a) Se incoará expediente administrativo sancionador y se suspenderá.
- b) No se incoará expediente administrativo sancionador.
- c) Se incoará expediente administrativo de expulsión.

3.- Tras la práctica de una VPER, el Sistema VioGén volverá a asignar automáticamente uno de los siguientes niveles:

- a) "Muy bajo" "bajo", "medio", "alto" o "extremo".
- b) "No apreciado", "bajo", "medio", "alto" o "extremo".
- c) No apreciado", "bajo", "medio", "alto" o "muy alto".

4.- En un atestado por violencia de género, la estimación inicial de la situación de riesgo se efectuará:

- a) Nada más tomar declaración a la denunciante.
- b) En el momento de solicitar orden de protección.
- c) Cuando se haya recopilado información suficiente y contrastada.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	b
4	c

UNIDAD DIDÁCTICA 23

DELITOS DE ODIO

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 01-03-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el concepto de delito de odio.
- Identificar los delitos de odio y determinar los elementos específicos a tener en cuenta en las actuaciones policiales.
- Diferenciar los indicios para acreditar la motivación por odio o discriminación.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué es un delito de odio?
- ¿Cómo acreditar la motivación?
- ¿Cuáles son los indicadores de polarización?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN

2.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DELITO DE ODIO.

3.- CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ORDENAMIENTO PENAL Y ADMINISTRATIVO

4.- DISCURSO DEL ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

5.- INSTRUCCIÓN N° 16/2014 (MODIFICADA POR INST. 16/15) DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS DELITOS DE ODIO Y CONDUCTAS QUE VULNERAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE DISCRIMINACIÓN”.

6.- ACREDITACIÓN DE LA MOTIVACIÓN: LOS INDICADORES DE POLARIZACIÓN

7.- INSTRUCCION 5/2022, DE 12 DE ABRIL DE 2022, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE EL II PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.

8.- INSTRUCCIÓN 4/2020, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS DELITOS DE ODIO Y CONDUCTAS QUE VULNERAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE DISCRIMINACIÓN”.

9.- ISES 8/2023, ACTUACION CS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PARA PREV. RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA

10.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- INTRODUCCIÓN

La definición de delito de odio se fraguó por la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) en su undécima reunión del Consejo de Ministros celebrada en Maastricht en diciembre de 2003, que se materializó en el tenor literal siguiente:

A) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B.

B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar." (OSCE, 2003).

En esa línea, el Consejo de Ministros del 4 de noviembre de 2011 aprobó la "Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia", que daría lugar al Convenio interinstitucional firmado el 21 de septiembre de 2015 por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y diversos Ministerios, renovado por Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, contra el racismo, la xenofobia, la LGTBI fobia y otras formas de intolerancia.

Los delitos de racismo y discriminación, en el ámbito normativo español, se modificaron sustancialmente por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en atención a un doble motivo: de una parte, con el fin de adecuarlos a la STC 235/2007, que impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio y hostilidad contra las minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a compromisos internacionales asumidos, como la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento clave en esta materia como es la Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, hito decisivo en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo al establecer un objetivo común en la respuesta penal frente a este fenómeno mediante "sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias".

Las instituciones internacionales en defensa de los derechos humanos –como Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), especialmente desde la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001 y 2009); la Unión Europea, a través de la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA); la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) y

el Consejo de Europa, por medio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), cuyas recomendaciones de política general e informes sobre los diferentes Estados miembros son la base de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia han expresado desde hace años su preocupación por la efectiva investigación de los delitos cometidos por motivos de odio y discriminación, así como por la debida atención a las víctimas de estos delitos.

La evolución social exige respuestas eficaces para abordar los retos que plantean las actitudes y conductas que coartan los derechos humanos y las libertades fundamentales; y muy especialmente frente a aquellas que, objetiva y subjetivamente, comportan una carga de odio y discriminación hacia la víctima por su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia, real o supuesta, a un grupo basado en la "raza", origen nacional o étnico, idioma, color, religión, edad, minusvalía física o mental, orientación sexual u otros factores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, tienen el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros". Bajo esta premisa, la Constitución Española viene a proteger como bien jurídico protegido la igualdad, instituida como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE) y proclamada como principio fundamental en el art. 14 CE.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de su mandato constitucional de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, son garantes de dichos derechos y sujetos obligados a prevenir y perseguir conductas que atentan contra la igualdad, como los delitos y los incidentes de odio y la discriminación.

2.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DELITO DE ODIO

La razón de ser de los delitos de odio radica en una perspectiva de los derechos humanos en la que priman los principios de universalidad y no discriminación de ningún individuo. Por ello es necesario aprehender que la violencia estructural, cultural y personal que se ejerce directa e indirectamente contra quienes sufren delitos de odio, es producto de la intolerancia, prejuicios y estereotipos particulares basados en la raza, orientación sexual, etnia, edad, género, creencias religiosas, clase social, identidad de género, origen, estado de salud, capacidades, situación administrativa, entre otras circunstancias. La agresión y el rechazo directo son los hechos ante los que se responde penal o administrativamente al entenderse esas conductas como 'incidentes de odio'.

En las distintas violencias que sufren los colectivos especialmente vulnerables a los delitos de odio, hay que distinguir entre aquellas violencias directas que son visibles (la discriminación sancionada administrativamente y los delitos de odio) y aquellas otras que se dan de forma indirecta y que se nutren de los prejuicios y sentimientos de rechazo que son compatibles con la libertad de expresión pero que, sin embargo, son

el germen de las violencias directas, especialmente cuando las leyes de igualdad de trato y antidiscriminación no existen o son insuficientes.

La violencia motivada por el odio puede ser directa o indirecta. De forma muy esquemática podemos señalar que la primera es incompatible con la libertad de expresión y se conoce como el 'odio punible' tipificado en el ordenamiento penal y sancionado en las leyes administrativas.

Por su parte, la segunda representa esas otras violencias más sutiles que la ley ni castiga ni sanciona pero que constituyen un tipo de discriminación encubierta que, a pesar de ser seguramente compatible con la libertad de expresión, se enmarcaría a priori como el 'odio no punible' que se esconde en los prejuicios y la intolerancia que daña a las personas que la sufren y que desgasta la convivencia dentro de la sociedad.

Se debe distinguir entre 'discriminación' e 'intolerancia'. Ambos conceptos no son sinónimos, aunque entre ellos exista una clara relación. Mientras que la intolerancia se nutre de las creencias, estereotipos y prejuicios que sirven de motivo al autor de un delito de odio, el trato discriminatorio (dar un trato diferente a alguien por razón de una de sus condiciones personales) sería uno de los efectos de la conducta delictiva además de estar en el origen de la misma. La discriminación no es un delito de odio. Sin embargo, sí puede ser calificado como incidente de odio en nuestro marco normativo. Según el Consejo de Europa, "la discriminación se produce cuando las personas reciben un trato menos favorable que el dispensado a las demás que se encuentran en una situación comparable solo porque forman parte, o se considera que pertenecen, a un determinado grupo o categoría de personas. Las personas pueden ser discriminadas debido a su edad, discapacidad, etnia, origen, creencias, raza, religión, sexo o género, orientación sexual, idioma, cultura y por muchos otros factores.

La discriminación comparte con los delitos de odio que son actos motivados en los prejuicios que se basan en estereotipos y que al materializarse son una manifestación de intolerancia. En no pocas ocasiones, la discriminación precede, acompaña o constituye una circunstancia del delito de odio, pero su tratamiento legal no está en el orden penal, sino el civil, social y administrativo. En todo caso, es importante saber que la discriminación es un acto ilegal que debe ser denunciado.

La definición de 'delitos de odio' (Hate Crime) que usan los distintos Estados que recogen esta figura en sus legislaciones coincide en identificar éstos como actos criminales que se cometen basándose en un prejuicio, es decir, comprenden dos elementos básicos: uno, que el acto constituya una infracción penal; dos, que sea producto de un prejuicio del autor hacia la víctima por pertenecer a un colectivo vulnerable al odio. Es decir, la víctima (o el objetivo) se elige intencionadamente por el autor por su pertenencia (real o presunta) a un colectivo que consideramos desde este punto de vista especialmente protegido.

Por tanto, los elementos distintivos de estos delitos en relación con otros son: Que la víctima (o víctimas) tiene una condición simbólica al no ser atacada por ser ella sino por lo que representa, y podría ser ella o cualquier otra que tenga sus mismas características (o aparente tenerlas). La intencionalidad de este tipo de violencia es no sólo atacar a la víctima sino transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece. La participación en este tipo de crímenes suele ser múltiple, no se trata de un hecho aislado. En relación con el ordenamiento jurídico español se considerarían delitos de odio en nuestro ordenamiento tanto “los delitos cuya responsabilidad penal se agrava por el odio o el prejuicio penal del autor hacia determinada condición personal de su víctima, sea cual sea esta (delitos de discriminación)” como aquellos “cuya responsabilidad penal se agrava porque produce un efecto intimidatorio en el colectivo al cual pertenece la víctima por razón de una de sus concretas condiciones personales, con independencia de cuál fuera el móvil del autor (los estrictamente ‘delitos de odio’)

De lo anteriormente expuesto podemos extraer los siguientes elementos definitorios:

- La conducta ha de consistir en una infracción penal cometida contra personas o bienes.
- La persona o bien se elige por su real o percibida relación con un grupo y no por ser quien es.
- La motivación que impulsa dicha conducta se basa en prejuicios del sujeto activo.

A continuación se exponen una serie de definiciones conceptuales¹ de utilidad para comprender la extensión de la materia relativa a delitos de odio y conductas discriminatorias:

ANTIGITANISMO O ROMAFOBIA: manifestación de intolerancia que recoge todas las formas de odio, discriminación, hostilidad y violencia contra este colectivo.

ANTISEMITISMO: es una determinada percepción sobre el pueblo judío que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia dicho colectivo.

APOROFOBIA: odio o rechazo al pobre.

CIBERODIO: se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, xenófobas, homófobas, racistas, intolerantes, extremistas, etc.

DISCAPACIDAD: Situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente

¹ Definiciones extraídas del Anexo al Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación y del Manual de Apoyo para la Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Identificación y Registro de Incidentes Racistas o Xenófobos.

permanentes y cualquier tipo de barrera que limiten o impidan su participación plena y efectiva.

DISCRIMINAR: tratar de forma diferente y desfavorable a una persona o un grupo de personas basándonos en la creencia de que no todos somos iguales en derechos y en dignidad y, en consecuencia, que se pueden hacer diferencias que sitúen a unas personas en posición de desventaja respecto al resto. Distingue entre discriminación directa e indirecta.

DISCURSO DE ODIO O HATE SPEECH: aquel que “cubre todas las formas de expresión que extienden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia”.

DISFOBIA: Cualquier delito que está motivado en la situación de discapacidad de la persona, ya sea por rechazo, desprecio, odio, etc.

ESTEREOTIPOS: “un conjunto de creencias compartidas y generalmente estructuradas acerca de los atributos personales que caracterizan a los miembros de un grupo”.

HOMOFOBIA: se entiende por el miedo y aversión a la homosexualidad y a la comunidad LGTBI (lesbianas, gais, bisexuales y transexuales).

INTOLERANCIA: todo comportamiento, actitud o forma de expresión que niega la diversidad humana y viola o denigra la dignidad y los derechos del diferente, o incluso invita a violarlos o negarlos.

ISLAMOFOBIA: Sentimiento de aversión, rechazo y hostilidad hacia el Islam y hacia los musulmanes que se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia.

MESOFOBIA: predica el rechazo a la mezcla y a la convivencia intercultural y en consecuencia defiende sociedades limpias.

PREJUICIOS: “son tendencias evaluativas dirigidas hacia los grupos sociales y sus miembros”. Generalmente, los prejuicios hacia grupos étnicos y nacionales se caracterizan por ser valoraciones negativas.

RACISMO: conjunto de creencias que aseveran la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto a escala individual como institucional. Involucra prácticas discriminatorias que protegen y mantienen la posición de ciertos grupos y persevera la posición inferior de minorías raciales, étnicas o nacionales.

XENOFOBIA: se refiere a la actitud de rechazo y exclusión de toda identidad cultural ajena a la propia.

3.- CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ORDENAMIENTO PENAL Y ADMINISTRATIVO

En nuestro Código Penal no existe una regulación estructurada de los “Delitos de Odio” a través de ningún Título o Capítulo ni tampoco se encuentra una mención definitoria de “delitos de odio”. Es a partir de una delimitación conceptual que se consideran como delitos de odio en nuestro Código Penal los siguientes: La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP (modificado por Ley Orgánica 6/2022).

El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP. Los delitos contra la integridad moral del artículo 173 CP. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP. El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del artículo 510 CP (modificado por Ley Orgánica 6/2022).

Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP). El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515.4 CP. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP.

El art. 510 CP se ha convertido en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente; la diversidad de delitos englobados en el mismo no excluye la posibilidad de apreciar algunas características comunes a todos ellos. El art. 510 CP encuentra su ubicación sistemática, dentro del Libro II del CP, en el Título XXI que lleva por rúbrica de los “Delitos contra la Constitución”, y más en concreto, en el Capítulo IV dedicado a los “delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en cuya Sección Primera y bajo la denominación de los “delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, encuentra acomodo junto con las denegaciones discriminatorias de servicios públicos y privados (arts. 511 y 512 CP), las reuniones o manifestaciones ilícitas (arts. 513 y 514 CP) y las asociaciones ilícitas (arts. 515 a 521 CP).

Por lo tanto, una primera clave interpretativa del precepto apunta hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE), reunión y manifestación (art. 21 CE) y asociación (art. 22 CE).

Sin embargo, desde la perspectiva del sujeto pasivo del delito, el eje sobre el que pivota el precepto es la prohibición de la discriminación como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 CE, según el cual “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La igualdad y la no discriminación se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales, como muestra su ubicación sistemática en el pórtico del Capítulo II (“De los derechos y libertades”), dentro del Título Primero de nuestra Carta Magna, dedicado a los “Derechos y Deberes Fundamentales”.

Entre las conductas que vulneran el ordenamiento administrativo tenemos que destacar las descritas en el artículo 2.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, destacando por su importancia:

La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

4.- DISCURSO DEL ODIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada persona”. Para el TC, estos derechos garantizan “un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de un modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

Los discursos del odio se tipifican tras la reforma en los artículos 510 y 510 bis del CP bajo el epígrafe “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”. En la actualidad, existe una tendencia cada vez más creciente a identificar los ‘delitos de odio’ con el llamado ‘discurso de odio’.

Uno de los problemas que se plantean es cómo la deficiente delimitación jurídica que existe respecto del concepto “delitos de odio” afecta de manera directa al tipo penal del ‘discurso de odio’ cuando choca con uno de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: el de la libertad de expresión. La actual confusión se ha visto agravada en el caso del artículo 510 CP, que es el que recoge de forma más directa el tipo penal de la incitación al odio, la violencia o la discriminación. Este

artículo suprimió el artículo 607.2 CP que sancionaba la difusión de ideas o doctrinas que negasen o justificasen el genocidio. Su amplia redacción, mientras la jurisprudencia y la doctrina ayudan a delimitar sus límites, parece estar convirtiéndose en una suerte de “cajón de sastre” donde se asocia a discurso de odio la manifestación de expresiones que tienen cabida dentro del ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En esa situación de eventual conflicto, la especial consideración de la libertad de expresión como elemento esencial de la convivencia democrática obliga a realizar en cada caso concreto una adecuada ponderación que elimine cualquier “riesgo de hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático” (STC nº 112/2016, de 20 de junio, FJ 2).

Sobre la definición de ‘discurso de odio’ hay multitud de resoluciones, recomendaciones y dictámenes, una de las más recientes es la que se recoge en la Recomendación General Nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) “el discurso de odio (...) debe entenderse como el uso de una o más formas de expresión específicas –por ejemplo, la defensa, promoción o instigación al odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones– basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual”.

Este carácter estructural determina un amplio margen para la libre expresión de ideas y opiniones, y también para la crítica, “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (ver, por todas, la STC nº 174/2006, de 5 de junio). Por lo mismo, se debe respetar la libertad de cualquier opinión, “por equivocada o peligrosa que pueda parecer (...), incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución, se ha dicho, protege también a quienes la niegan” (STC nº 176/1995, de 22 de diciembre).

Como señala la STS nº 752/2012, de 3 de octubre, en aquellos casos en los que pueda estar en juego el ejercicio legítimo de las libertades se debe examinar si los hechos exceden los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que, de no llegar a esta conclusión, la acción no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. Parece evidente que unos mismos hechos “no pueden ser (...) valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito”. Se impone, por tanto, un ineludible ejercicio de compensación valorativa que viene amparado por la propia normativa reguladora de estos derechos.

Así, en el ámbito europeo, el art. 10 CEDH, tras reconocer en su apartado 1 el derecho a la libertad de expresión, admite en su apartado 2 la posibilidad de que se establezcan las “sanciones (...) necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de (...) los derechos ajenos”.

En aplicación de este precepto, el TEDH viene considerando que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado *discurso del odio*.

En el ordenamiento jurídico español, el art. 20.4 CE establece como límite específico el “respeto de los derechos reconocidos” en el Título Primero de la CE, entre los que se incluyen los ya citados de la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) como expresión de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Por ello, de forma coherente con el espacio europeo de derechos y libertades, las SSTC nº 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio (FJ 4), han apreciado esta incompatibilidad radical entre la libertad de expresión y el discurso del odio.

5.- INSTRUCCIÓN Nº 16/2014 (MODIFICADA POR INST. 16/15) DE LA SES, POR LA QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS FCS PARA LOS DELITOS DE ODIO Y CONDUCTAS QUE VULNERAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE DISCRIMINACIÓN”.

En el año 2014, se adoptó la Instrucción nº 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los “delitos de odio” y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación”.

Esta Instrucción es modificada al año siguiente por la Instrucción nº 16/2015, debido a las diferentes reformas legislativas. El citado protocolo ha sido objeto de mención concreta dentro del compendio de buenas prácticas de toda la Unión Europea sobre cómo combatir los delitos motivados por el odio. Compendio publicado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). En él se recogen medidas y acciones desarrolladas por los países miembros de la Unión Europea para luchar contra los “delitos de odio”.

Todo ello, debido a que este protocolo introduce una revisión integral de la actuación policial en todas sus fases ante la comisión de estos tipos delictivos mediante la adaptación del contenido de las primeras diligencias del atestado policial para garantizar que queden evidenciados todos los indicios que permitan determinar la motivación y naturaleza de los hechos con objeto de su debida valoración por la autoridad judicial; es decir, desde el primer momento establecer lo que puede ser valorado como un delito de odio. Se marcaría como objetivo fundamental el tratamiento

sensible y profesional a las víctimas, garantizando su derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y participación activa sin discriminación de ningún tipo.

Entre las diferentes medidas adoptadas destacaremos la creación de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio², dependiente del Gabinete de Coordinación y Estudios de la SES, formada por componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es el órgano encargado de impulsar y desarrollar políticas públicas en relación a los delitos de odio y la reciente Instrucción 6/2021, de la SES, por la que se desarrollan los mecanismos de comunicación y coordinación de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio.

Entre los cometidos de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio debe encargarse de tutelar y estimular la aplicación del “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación”³ como herramienta fundamental en la lucha contra este tipo de criminalidad.

Con este protocolo, además de unificar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con los delitos de odio y otras conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, se pretende mejorar la relación y cooperación con la sociedad diversa con la creación de la figura del Interlocutor Social, que en la Policía Nacional recae sobre el responsable de la Unidad de Participación Ciudadana. Asimismo, la Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la DGP, atribuye a la Unidad Central de Participación Ciudadana la responsabilidad nacional para la interlocución social en materia de delitos de odio.

Además de otras, en dicho protocolo se adoptan y concretan medidas de apoyo para facilitar la determinación de los criterios y contenidos esenciales a recopilar y documentar en los informes policiales, especialmente la documentación de indicadores que faciliten la identificación y concurrencia de motivaciones basadas en odio y discriminación, que permitan apreciar desde el punto de vista jurídico-penal un hecho como delito de odio.

6.- ACREDITACIÓN DE LA MOTIVACIÓN: LOS INDICADORES DE POLARIZACIÓN

Los indicadores de polarización, recogidos en son un conjunto de indicios que han de ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.

² Mediante Instrucción número 1/2018, de 5 de febrero de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

³ Aprobado el 16 de diciembre de 2014 mediante Instrucción número 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

La prueba de indicios está admitida como prueba de cargo por el Tribunal Constitucional⁴ y por el Tribunal Supremo para todo tipo de delitos, incluyendo la acreditación de la motivación en los delitos de odio y discriminación.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán contar con una formación específica o cualificada, que les permita poder detectar si los hechos de los que conocen se pueden incardinar en un delito motivado por el odio o la discriminación. Dicha formación se ajustará al fin fundamental de poder garantizar y orientar la investigación a la debida acreditación de los indicadores que caracterizan estas conductas delictivas.

Será suficiente la concurrencia de uno o varios de estos indicadores de polarización para orientar la investigación con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido.

Entre los indicadores de polarización que pueden determinar la acreditación de la motivación, destacaremos los que a continuación se exponen:

La percepción de la víctima. La sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza. Esa percepción subjetiva de la víctima no significa que finalmente el hecho deba calificarse de racista, xenófobo o discriminatorio, pero obliga a la policía judicial o a los fiscales o a los jueces de instrucción a su investigación.

La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.

Discriminación y odio por asociación. La víctima puede no pertenecer o ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo. Igualmente, puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable. En definitiva, se trata de víctimas que sin pertenecer a un colectivo minoritario son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo.

Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, situación de exclusión social, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/es al cometer los hechos. En este caso, se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad en las declaraciones de la víctima o los testigos.

Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos. En muchos casos, estos elementos tendrán una simbología relacionada con el odio, y ayudarán acreditar y describir de forma gráfica el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido,

⁴ Sentencias 175/2012 y 15/2014, donde se establecen los requisitos necesarios: El hecho o hechos base (indicios) han de estar plenamente probados y han de ser suficientes para deducir los hechos constitutivos de delito o su motivación mediante un proceso mental razonado, acorde con las reglas del criterio humano y de la lógica y detallado expresamente en la sentencia.

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportar informes fotográficos incorporados a los atestados reflejando todos estos datos.

La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio. En este último supuesto, si se lleva a cabo un registro domiciliario. Todos estos efectos serán filmados o fotografiados para su incorporación al atestado.

Los antecedentes policiales del sospechoso, que pueden derivarse por haber participado en hechos similares, o por haber sido identificado anteriormente por asistir a conciertos de carácter neo-nazi, de música RAC/OI2, conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios.

La ley equipara los antecedentes penales españoles a los correspondiente a las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español, a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia.

Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, cementerio o establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad, como por ejemplo una asociación de defensa de derechos humanos u ONG.

La relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol. En este sentido, habrá que cruzar los datos con los que dispongan los coordinadores de seguridad de estadios de fútbol, y que se recogen en el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.

La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. Este factor debe ser considerado como un indicio muy poderoso.

Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.

Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino. Como por ejemplo un viernes, día de la oración para musulmanes, o un sábado para los judíos, el día del orgullo gay, etc.

Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente, como el 20 de abril, día del cumpleaños de Hitler.

La conducta del infractor. Dado que los infractores de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de incidente discriminatorio.

En ocasiones, los autores filman con sus teléfonos móviles los hechos y los cuelgan en Internet para jactarse de su acción o presumir ante sus amigos. En este sentido, será muy interesante el análisis de su teléfono móvil u ordenadores, previa autorización judicial, para obtener pruebas. Existen ejemplos de casos en que dichas grabaciones han demostrado ser importantes para establecer el motivo, facilitando información importante que permite a los investigadores reunir las pruebas que conducen a una condena. Si bien, estas medidas no serán apropiadas en todos los supuestos, dependerá de la gravedad del delito.

Aunque no existe unanimidad acerca de qué debe entenderse por delito grave, la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que, la gravedad de la infracción punible no sólo estará determinada por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que, también deberán tenerse en cuenta factores como la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, la relevancia social de la conducta, la comisión del delito por organizaciones criminales o la incidencia del uso de las tecnologías de la información, pues su abuso facilita la perpetración del delito y dificulta su persecución.

7.- INSTRUCCION 5/2022, DE 12 DE ABRIL DE 2022, DE LA SES, SOBRE EL II PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO

Para impulsar la lucha contra los delitos de odio y las conductas que suponen una limitación de los derechos y libertades fundamentales, además de consolidar la colaboración con grupos de la sociedad civil en la defensa conjunta de los valores democráticos, el Gobierno consideró necesario dar un nuevo enfoque y un nuevo impulso a esta lucha contra los incidentes y los delitos de odio, marcando una dirección estratégica al conjunto de acciones que deben llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado mediante el establecimiento de un Plan de Acción específico.

La Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), creada en febrero de 2018 y dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios, es el órgano responsable de la coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y sus organismos dependientes en materia de lucha contra los delitos de odio.

Para ello, la ONDOD actúa como observatorio sobre el fenómeno, recabando información y originando análisis estratégicos para la adopción de nuevas iniciativas que atajen este problema, estableciéndose como punto de contacto ante otros organismos nacionales e internacionales especializados en esta materia.

En el año 2019, mediante la Instrucción 1/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad, se establecía el primer Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio

2019-2021. El objetivo de dicho plan prevenir e impedir los incidentes y los delitos de odio, y mitigar o reducir el daño causado a las víctimas, mejorando la respuesta dada por los Cuerpos de Seguridad del Estado e incrementando la confianza en éstos por los colectivos vulnerables.

Transcurridos tres años desde la elaboración de aquel, por parte de la ONDOD, se ha elaborado el II Plan de Acción de la lucha contra los delitos de odio, 2022-2024, tratando de recoger y mejorar los objetivos y buenas prácticas, para hacer frente a este tipo de conductas con una mayor eficacia.

Este segundo Plan de Acción se articula y desarrolla en ocho Líneas de Acción:

1. Asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio.
2. Mejora de los mecanismos de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como con otras Instituciones públicas y privadas.
3. Prevenir la comisión de cualquier ilícito penal relacionado con los delitos de odio mediante el desarrollo de herramientas que coadyuven a la mejora de la efectividad de las investigaciones, en línea con los planes en vigor de la Secretaría de Estado de Seguridad (por ejemplo, el Plan de Actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil; y el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos; etcétera).
4. Creación de Grupos de lucha contra los delitos de odio dentro de la Comisaría General de Información y Brigadas Provinciales de Información de la Policía Nacional, así como en la Jefatura de Información de la Guardia Civil y sus Unidades Periféricas.
5. Impulso de la formación, sensibilización y concienciación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.
6. Incentivar la participación, la colaboración y las actividades con las organizaciones del tercer sector encaminadas hacia la mejora constante en la lucha contra los delitos de odio.
7. Incremento de los conocimientos, herramientas e instrumentos con que cuentan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.
8. Ampliación de los recursos personales de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio.

Con el cumplimiento de estas Líneas se pretende conseguir una mejora de la asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio, así como una mayor sensibilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en esta materia. Para ello, se seguirá colaborando con las diferentes instituciones públicas, así como asociaciones y organizaciones del tercer sector que trabajan en este ámbito.

La Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios, será la encargada del impulso, coordinación y supervisión general de este II Plan de Acción.

El Director General de la Policía y la Directora General de la Guardia Civil designarán, en sus respectivos ámbitos, un Coordinador Nacional del Plan, con capacidad suficiente para impulsar las medidas contenidas en el mismo. Los Coordinadores Nacionales, que participarán en la Comisión de Seguimiento, serán responsables del seguimiento de los indicadores del Plan, y de la preparación y remisión de los informes que correspondan.

Asimismo, y como novedad se ha introducido en la **Instrucción 6/2023 de la SES que aprueba el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos**, entre los riesgos asociados a las tecnologías digitales el “ciberodio”, promoviendo además en este ámbito la denuncia en materia de delitos de odio y discriminación.

8.- INSTRUCCIÓN 4/2020, DE LA SES, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS DELITOS DE ODIO Y CONDUCTAS QUE VULNERAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE DISCRIMINACIÓN”.

La justificación de la actualización viene motivada por la necesidad de incluir en la misma normativa conceptos, buenas prácticas e interpretaciones que desde su última actualización, en el año 2015, poseen un carácter relevante y han ido incorporándose en la prevención y lucha contra los delitos de odio.

De esta manera, se han incluido determinados puntos recogidos en la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 1/2017, de 24 de abril, por la que se actualiza el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”.

Asimismo, se hace referencia a la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre las pautas para interpretar el artículo 510 del Código Penal, en la cual se indican los criterios del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones pueden constituir “delito de odio” y cuáles deben ampararse en la libertad de expresión.

Por otra parte, en el caso de víctimas o testigos con discapacidad intelectual, el nuevo protocolo resalta la importancia de utilizar documentación en modo “lectura fácil” que les facilite el acceso a la misma y recuerda la existencia del “facilitador”, figura que favorece la primera toma de contacto con los agentes y una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad y los operadores policiales y jurídicos, en sus diferentes

fases y contribuye a activar la adaptación de los procedimientos judiciales conforme a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Igualmente, se hace hincapié en la importancia de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad remitan las copias de las diligencias realizadas por un supuesto “delito de odio” al Fiscal Delegado Provincial para delitos de odio y contra la discriminación, aún sin existir autor conocido, al objeto de seguir mejorando en el conocimiento y registro de estos hechos.

La actualización fija el derecho de las víctimas a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y participación activa en el proceso, por lo que deben ser informadas de la existencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, un servicio público y gratuito gestionado por el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en la materia, que pueden prestarles asistencia psicológica, acompañamiento en las diligencias judiciales y orientación sobre recursos sociales existentes.

Asimismo, se implementa una nueva funcionalidad específica de la aplicación para móviles Alertcops, diseñada para facilitar una inmediata conexión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el caso de ser víctima o testigo de un delito de odio, transmitir imágenes del suceso, acceder a información sobre esta tipología delictiva y confirmar, de manera sencilla, segura y telemática, la alerta ante un posible caso de discriminación ilícita.

9.- ISES 8/2023, ACTUACION CS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PARA PREV. RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA

1. Objeto: Sistematizar los criterios de actuación de la figura del CS, para la prevención y respuesta de dichas conductas en los espectáculos públicos.

2. Funciones del Coordinador de Seguridad: las recogidas en la Ley 10/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y en el RD 203/2010, art. 61, que enumera las competencias del coordinador de seguridad tanto en el interior como en el exterior del recinto, y tanto la prevención y seguridad del evento, como la posible suspensión del encuentro y desalojo del aforo.

3.- Conductas de odio o intolerancia que pueden dar lugar a la suspensión o desalojo de espectadores deportivos:

Realización de ACTOS (públicos o amplia difusión) por persona física o jurídica para amenazar o insultar a una persona o grupo por su condición, origen, religión u otras.

ACTUACIONES (en recintos, alrededores, transportes púb) que supongan un acoso (entorno intimidatorio y humillante) para las personas por su condición, género, origen y con el objetivo de atentar contra su dignidad.

DECLARACIONES, GESTOS/INSULTOS (recintos, alrededores, transportes) que supongan un trato vejatorio por su origen, raza... o inciten al odio.

CÁNTICOS/ SONIDOS/ CONSIGNAS (recintos, alrededores, transportes...) O EXHIBICIÓN BANDERAS/SÍMBOLOS con el fin anterior (mensajes vejatorios o inciten al odio).

4.- Facultades del Coordinador de Seguridad:

- o Suspensión de espectáculos deportivos

Si se producen incidentes de éste tipo en el desarrollo de la prueba (actos racistas, xenófobos...), el ARBITRO puede no dar inicio o paralizar el partido o suspender por sí mismo o a propuesta del propio Coordinador (suspensión temporal mientras duran los incidentes o definitiva si los incidentes fueran graves y se valorará como tal si ya se hubiera producido con anterioridad la suspensión temporal del encuentro por hechos similares).

- o Desalojo de espectáculos deportivos

Caso suspensión temporal o provisional y persisten los incidentes por estos hechos, el CS podrá proponer el desalojo total o parcial de la grada o un grupo, medida que tomará en común acuerdo con el Árbitro, y ponderando varios elementos tales como la gravedad de los hechos, su afectación al desarrollo de la competición o la posible evolución de los hechos.

Realizado el desalojo, se adoptarán las medidas necesarias para evitar el reingreso de estas personas al encuentro.

Pese a lo anterior (común acuerdo) y en base Ley 19/2007 y art.27 LO 4/15 de SC el CS PODRÁ DECRETAR EL DESALOJO POR PROPIA INICIATIVA, caso urgente de alteración de la seguridad púb, y cuando no sea posible reestablecer el orden; en este caso desalojará e informará al Árbitro y le solicitará si es nece la suspensión temporal o definitiva del encuentro.

5.- Sanciones en el ámbito deportivo por conductas de intolerancia:

Tanto para los organizadores (si lo permiten, incentivan o promocionan) como para los espectadores o personas que inciten a las mismas en los alrededores, en medios de difusión o en los medios de transporte que se dirijan a éste espectáculo.

CASO SUSPENSIÓN ENCUENTRO, si el organizador del evento NO hubiera prestado su colab, el CS levantará informe con todo detalle a los efectos de posible responsabilidad penal, disciplinaria o admva.

CASO DESALOJO del recinto, se llevará a cabo sin perjuicio de las formulaciones de las corresp denuncias que procedan a los espectadores por su compor o por su incumplim de la orden de desalojo (infr. grave Ley 19/2007).

En todo caso, ante éste tipo de conductas racistas e intolerantes, y para su prevención y detección se utilizarán todos los recursos necesarios y al alcance, especialmente los sistemas de cámaras y video vigilancia, así como la recogida de todo tipo de indicios para su posterior esclarecimiento.

10.- ASPECTOS RELEVANTES

- Un delito de odio es “toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, dónde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo”. “Un grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”.
- Para acreditar la motivación se utilizarán los indicadores de polarización, como conjunto de indicios que han ser recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad para formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.

EVALUACIÓN

1.- ¿Qué son los indicadores de polarización?

- a) Conjunto de indicios que han de ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial.
- b) Conjunto de indicios que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.
- c) Ambas son correctas.

2.- La manifestación de intolerancia que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia el pueblo judío, se denomina:

- a) ANTIGITANISMO O ROMAFOBIA.
- b) ANTISEMITISMO.
- c) APOROFOBIA.

3.- ¿Existe nuestro Código Penal una regulación estructurada de los “Delitos de Odio”?

- a) No, ya que se trata de distintos tipos penales surgidos de la delimitación conceptual que se consideran como delitos de odio.
- b) Si ya que tienen un título propio.
- c) La b es correcta y además tienen un capítulo propio.

4.- La Instrucción 6/2023 de la SES, que aprueba el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos, entre los riesgos asociados a las tecnologías digitales:

- a) La pornografía consentida.
- b) El ciberrobo.
- c) El ciberodio.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	b
3	a
4	c

ÁREA TECNICO-POLICIAL

UNIDAD DIDÁCTICA 24

EL MODELO POLICIAL EN ESPAÑA

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención

Fecha: 23/01/2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la evolución del modelo de seguridad en el Estado español desde 1978.
- Conocer el actual modelo policial en la Policía Nacional.
- Conocer las líneas estratégicas de la Dirección General de la Policía.
- Conocer el Plan Estratégico Institucional.
- Conocer los principios y criterios informadores de la organización.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué sabe sobre la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978?
- ¿Conoce quiénes forman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado?
- ¿Sabe cuáles son los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas?
- ¿Qué sabe sobre las Unidades Adscritas a las Comunidades Autónomas?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- LINEAS ESTRATEGICAS DE LA POLICIA NACIONAL EN EL MODELO DE SEGURIDAD ESPAÑOL.

- 1.1.- Evolución del modelo de seguridad en el Estado español desde 1978.
- 1.2.- En la Policía Nacional.
- 1.3.- Principios y criterios informadores de la organización.

2.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LINEAS ESTRATEGICAS DE LA POLICIA NACIONAL EN EL MODELO DE SEGURIDAD ESPAÑOL.

Para el estudio del modelo policial en la Policía Nacional resulta obligado partir de lo dispuesto en el art. 104.1 de la CE “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo de 1986, apoyándose en el art. 149.1.29 en relación con el art. 104.1 CE, establecía en su Preámbulo que “el mantenimiento de la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación, así como a las demás Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales...”.

1.1.- Evolución del modelo de seguridad en el Estado español desde 1978.

No se puede abordar el modelo policial en la PN, sin comentar, al menos de forma somera, el modelo de seguridad en el Estado español, y muy especialmente la evolución producida en el *“modelo estatal”*.

En primer lugar, se ha de hacer mención a la Ley de Policía, de 4 de diciembre de 1978, esta Ley establecía que los Cuerpos de Seguridad del Estado estaban integrados por el Cuerpo Superior de Policía y el Cuerpo de la Policía Nacional.

Con la aprobación de la Constitución mediante referéndum celebrado el 6 de diciembre de 1978, se inicia la conformación de un nuevo modelo de seguridad en España, en el Título IV *“Del Gobierno y de la Administración”*, concretamente en el citado artículo 104.1, se establece la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que es *“proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*; disponiendo en el artículo 104.2 que *“Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”*.

El art.149.1 de la CE, se indican las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva y, concretamente, en su apartado 29, se dispone que la seguridad pública es una de esas materias de competencia exclusiva, añadiendo *“sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*.

Por otra parte, se ha de añadir que el artículo 126 de la CE dice que “La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”.

En nuestro “*Estado de Derecho*”, toda política de seguridad debe estar orientada a la protección del libre ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos y a garantizar la seguridad ciudadana, basándola en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, que son el fundamento del orden político y de la paz social, como proclama nuestra Constitución.

Hay que tomar en consideración que es un “*Estado Social*”, por lo que los poderes públicos han de promover lo necesario para facilitar la participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en la vida política, económica, cultural y social, así como en la resolución de los problemas que se puedan originar en la comunidad, y entre los que atañen a la Policía: la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Preámbulo, establece que, por encima de cualquier otra finalidad, esta Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del “*ordenamiento democrático*”.

La Ley Orgánica 2/1986, en su artículo primero, establece que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación; las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública, de acuerdo con esta Ley, en el marco de sus respectivos Estatutos de Autonomía y en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, respectivamente; así como que el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas administraciones públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Del artículo segundo de la LO 2/1986, de se desprende que el modelo policial existente en España, tiene un carácter tridimensional, formado por:

- a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación (Policía Nacional y Cuerpo de la Guardia Civil).

Estos integran las FCSE, ambos Cuerpos ejercen sus funciones sobre la base de una distribución territorial de competencias. Corresponde a la PN ejercer dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine, y a la Guardia Civil en el resto del territorio nacional y en su mar territorial.

- b) Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

Participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos estatutos y en el marco de esta Ley, en la actualidad:

- Mossos d'Esquadra (Policía Autónoma Catalana).
- Ertzaintza (Policía Autónoma Vasca).
- Policía Foral de Navarra.
- Cuerpo General de la Policía Canaria.

Las Comunidades Autónomas que, pese a tener previsto en sus respectivos estatutos las posibilidades de creación de un Cuerpo de Policía propio, no crearan una fuerza policial propia, podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus instalaciones y edificios, haciendo uso además de la posibilidad que les brinda el art. 47 de la LO 2/1986, de FCS, solicitando que le sean adscritas unidades de la Policía Nacional, y asimismo ejercerán las funciones de coordinación de las Policías Locales.

Dichas Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 47 de la LOFCS, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de la misma norma, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía (actualmente Policía Nacional)¹. Estas funciones son las que se ejercen con carácter de propias.

Las condiciones para la adscripción de estas unidades previstas en el artículo 47 de la LOFCS vendrán determinadas en los acuerdos administrativos de colaboración. Estas unidades dependerán funcionalmente de las autoridades de la Comunidad Autónoma y orgánicamente del Ministerio del Interior.

De esta forma, en ejecución del Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, y habiéndose suscrito los preceptivos acuerdos de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas implicadas, el Ministerio del Interior dictó sucesivas órdenes ministeriales mediante las cuales se fueron creando y adscribiendo unidades a las Comunidades Autónomas de Galicia, Valencia, Andalucía, Madrid y Aragón (Asturias dejó de denominarse como tal en 2014).

Las Comunidades Autónomas que no han previsto en sus Estatutos la creación de cuerpos policía territorial propio, podrán desempeñar las competencias relacionadas con la coordinación de las Policías Locales, si así se contempló en el correspondiente Estatuto de Autonomía, así como las

¹ Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de unidades del Cuerpo Nacional de Policía, adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, modificado por RD 1.089/2000 de 9 de junio. Se debe resaltar que, mediante Resolución de 26 de agosto de 2009, de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, se adscribe a la Comunidad de Madrid una "Unidad de Cooperación del Cuerpo Nacional de Policía", tratándose por tanto de una unidad de cooperación establecida mediante Convenio de colaboración entre el Ministerio el Interior y la Comunidad Autónoma de Madrid, con dependencia y régimen estatutario distinto a las unidades adscritas referidas en el párrafo anterior.

de vigilancia, protección de sus edificios e instalaciones previstas en el art. 148.1.22 de la CE, siempre y cuando dichas Comunidades hubiesen firmado acuerdos de cooperación específicos con el Estado.

c) Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece las competencias propias y delegadas, que ejercerán en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido, establece en su disposición transitoria cuarta, las características que deben reunir los municipios para poder contar con Policía Local y que deben superar los 5.000 (cinco mil) habitantes, salvo que por el Ministerio de Administración Territorial² se autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, estas funciones se llevarán a cabo por auxiliares de la Policía Local³.

Teniendo en cuenta el artículo 1.4 y 2 de la L.O 2/86 de FCS y la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, la seguridad pública cuenta con la siguiente configuración:

- Gestionada por las diferentes Administraciones Públicas.
- Prestada por las FFCCS.
- Complementada por empresas y personal de seguridad privada, conforme a la normativa vigente.

1.2.- En la Policía Nacional.

En el modelo policial de la Policía Nacional, la esencia fundamental del servicio público se encuentra en la satisfacción de las necesidades de la sociedad. La Policía debe enfocar sus tareas dando respuesta a las necesidades que plantea la sociedad española en materia de seguridad pública.

Esta concepción de la seguridad aconseja igualmente una adecuación del modelo policial a la organización territorial del Estado, un acercamiento de las estructuras policiales a la sociedad, una cultura y mentalidad personal en la respuesta a las demandas ciudadanas, basada tanto en la prevención inmediata de la criminalidad como en la investigación técnica y operativa de la

² Actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública.

³ Guardas, vigilantes, alguaciles o análogos.

delincuencia, partiendo del análisis de las demandas y de la situación de la seguridad ciudadana en España.

Siguiendo las “Líneas Estratégicas” de la Dirección General de la Policía, la Policía Nacional como componente básico e imprescindible de una sociedad caracterizada por encontrarse inmersa en una permanente dinámica de cambio, necesita de una continua adaptación a las circunstancias de cada momento. Esta adaptación debe estar en consonancia con la evolución que viene experimentando, tanto el propio mundo de la criminalidad, como los requerimientos que la sociedad plantea en el terreno de la seguridad. Esto implica llevar a cabo de forma periódica una redefinición de los objetivos de la organización, así como de los instrumentos que posibiliten su ejecución.

Configurar las condiciones idóneas para que la Policía Nacional alcance el mayor nivel de eficacia en su funcionamiento constituye una necesidad indiscutible. Ello requiere, además de una delimitación clara de metas que se han de alcanzar, una estructura organizativa adecuada y unos criterios de funcionalidad nítidamente definidos, elementos básicos e inherentes a cualquier organización eficiente.

Con ese enfoque, el Plan Estratégico 2017-2021 ha expuesto los objetivos y las principales líneas de trabajo, que han servido de guía y referente de acción a la Policía Nacional durante estos cinco años. Este Plan se centró en ámbitos de actuación operativa, y ha mantenido como objetivos prioritarios la lucha antiterrorista como desafío global, la variedad y complejidad del crimen organizado, la lucha contra el tráfico de drogas y la corrupción, la ciberdelincuencia, la protección de los grupos vulnerables (en trata de seres humanos y en la perspectiva de la violencia de género contra las mujeres).

Para el logro de los objetivos del Plan Estratégico ha sido necesario:

- Una gestión eficaz y eficiente.
- Facilitar la coordinación interna y con los restantes Cuerpos de Seguridad.
- La colaboración con otras Instituciones, especialmente: Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

En este escenario, tiene especial relevancia la inteligencia policial, para impulsar la actividad policial en todas sus áreas, y la adquisición de capacidades que permitan mejorar las competencias y habilidades, a través de la formación de calidad y de la especialización, participando en proyectos nacionales e internacionales.

El Plan Estratégico 2022-2025, de la Dirección General de la Policía refleja el Modelo de Seguridad 2030, donde se establecen los puntos por donde se va articular, que son:

- Entorno Seguro
- Garantizar la Convivencia
- Valor Público

Estos puntos se afianzan en unos principios rectores como son:

- Transformación Digital
- Formación- Centro Universitario
- Internacionalización
- Igualdad
- Colaboración Institucional y Ciudadana

1.3.- Principios y criterios informadores de la organización.

El Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, define con mayor claridad las funciones de sus órganos operativos para lograr así una mayor eficiencia en la garantía de la seguridad en el territorio.

Otro de los objetivos es una mejor adaptación para combatir más eficazmente las nuevas formas de delincuencia, empleando la innovación como elemento fundamental de fortalecimiento de la seguridad, y apostando por una mejora en la formación permanente de los miembros de la Policía Nacional.

La seguridad física en España se encuentra entre las de mayor calidad de los países avanzados, pero la evolución de la delincuencia hacia entornos digitales obliga a realizar los ajustes necesarios para garantizar que también frente a los nuevos delitos electrónicos se pueda ofrecer a los españoles mayores garantías de seguridad.

Asimismo, persiguen estos cambios alcanzar la misma eficacia frente al terrorismoihadista que el que se ha acreditado durante décadas en la lucha contra la banda terrorista ETA, siendo la misma manifestación del terror y de la amenaza a la seguridad y a la dignidad de las personas, el nuevo terrorismo presenta patrones y métodos radicalmente diferentes, por lo que también en ese aspecto es preciso mostrar capacidad de reacción para garantizar la misma eficacia.

2.- ASPECTOS RELEVANTES

- El modelo policial en la Policía Nacional, tiene su origen en la misión establecida en el art. 104.1 de la Constitución Española.
- En un Estado de Derecho, toda política de seguridad debe estar orientada a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y a garantizar la seguridad ciudadana.
- La seguridad ciudadana está basada en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, como fundamento del orden político y de la paz social.
- El mantenimiento de la seguridad pública es competencia del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.
- En los Planes Estratégicos de la Policía Nacional se exponen los principales objetivos y diferentes líneas de trabajo, para el periodo por el que se desarrolla.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la División de Formación y Perfeccionamiento.
- Página Web de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

EVALUACIÓN

1.- ¿De quién es competencia el mantenimiento de la Seguridad Pública?

- a) De las Comunidades Autónomas.
- b) Del Presidente del Gobierno.
- c) Del Estado.

2.- ¿Cuál es uno de los puntos que se establecen por donde se va a articular el nuevo Plan Estratégico 2022-2025?

- a) Entorno seguro.
- b) Colaboración Institucional y Ciudadana.
- c) Transformación Digital.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a

UNIDAD DIDÁCTICA 25

LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23/01/2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los tipos de intervención policial.
- Diferenciar los elementos de la intervención policial.
- Establecer las funciones básicas de la protección estática y dinámica.
- Determinar las técnicas de policía uniformada.
- Distinguir las zonas o círculos concéntricos de seguridad

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Puede diferenciar entre los diversos tipos de intervención policial?
- ¿Conoce los elementos que condicionan una intervención policial?
- ¿Puede diferenciar entre las funciones de la protección estática o la dinámica?
- ¿Conoce la “Teoría de los Círculos Concéntricos”?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS, TIPOLOGÍA Y ELEMENTOS COMPONENTES DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

1.1.- Tipología de la intervención policial.

1.2.- Elementos de la intervención policial.

2.- TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN DE POLICÍA UNIFORMADA

2.1.- Técnicas básicas de policía uniformada.

2.2.- Otras técnicas.

2.3.- Protección estática.

2.4.- Protección dinámica.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS, TIPOLOGÍA Y ELEMENTOS COMPONENTES DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

La Constitución Española, en su artículo 104, encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. El mismo artículo, en su apartado 2, señala que una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS).

Respondiendo al referido mandato constitucional, la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS), determina las funciones y competencias de las FFCCS, así como los principios básicos de actuación que, según se afirma en el preámbulo de la citada Ley, son los ejes fundamentales en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales.

De lo anteriormente citado se deduce que, toda intervención o actuación policial deriva de las misiones, funciones y competencias que la Constitución Española y la LOFCS encomienda a las FFCCS.

Así pues, la intervención policial puede definirse como “aquellas actuaciones realizadas por los agentes de la autoridad con respecto a la población, bien para prestar una asistencia humanitaria, evitar daños o restablecer el orden jurídico dañado, en virtud de un mandato de la autoridad, a requerimiento del ciudadano o por iniciativa propia”.

De la definición anterior se deduce que la intervención policial ha de concebirse como la acción ejecutoria de la función policial, dentro del marco de un servicio que actúa en beneficio de la colectividad, para proteger valores socialmente admitidos y reconocidos constitucionalmente (vida, integridad física, libertad, propiedad, etc.), garantizando el mantenimiento del orden y el ejercicio de las libertades fundamentales incluidos, la prevención y represión de la criminalidad.

Una de las características de la lucha contra la criminalidad en cualquier sociedad moderna es que la institución policial, además de no ser exclusiva, tampoco es suficiente para combatir y mantener un nivel aceptable de delincuencia.

Pero si la policía no es suficiente, sí es necesaria, dado que constituye uno de los instrumentos fundamentales y directos de los que se sirve el Estado para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar su seguridad.

En consecuencia, el papel de la policía en la sociedad actual es crucial, pues posibilita la conciliación del orden y la libertad mediante una intervención activa que, de conformidad con la LOFCS, tiene como características fundamentales lo contemplado en su capítulo II: Principios Básicos de Actuación.

1.1.- Tipología de la intervención policial.

Atendiendo a diversos factores pueden establecerse diferentes tipos de intervención, si bien, teniendo en cuenta la función de las diferentes actuaciones policiales y los cometidos que por ley han sido encomendados a la Policía Nacional, se pueden constituir en los siguientes grupos:

a) Intervenciones asistenciales.

Se incluyen en este grupo aquellas actuaciones policiales encaminadas a prestar asistencia o auxilio a los ciudadanos, ante aquellos casos considerados “menores”, así como en accidentes, incendios, inundaciones o cualquier otro tipo de catástrofe o calamidad pública.

Tienen carácter asistencial aquellas intervenciones, cuya finalidad es prestar ayuda a ancianos, niños, enfermos o desvalidos, pudiendo también incluirse en este tipo otras tareas que tradicionalmente la sociedad demanda a la Policía, como es el asesoramiento con fines educativos e informativos en colegios, así como el arbitraje en conflictos y disputas entre particulares.

b) Intervenciones preventivas.

Integran este tipo de intervenciones, las acciones policiales llevadas a cabo para evitar que las personas se conviertan en posibles delincuentes o en víctimas de algún delito, lo que supone, controlar la criminalidad mediante actuaciones de carácter:

- Administrativo.
- Informativo.
- Mantenimiento del orden.

c) Intervenciones represivas.

Por muy adecuadamente que se practique la prevención, el delito ha existido y existirá siempre. Por lo que una vez que éste se haya producido, es necesario poner en práctica métodos represivos que, cuando se desarrollan con eficacia, terminan por constituirse en parcelas de prevención.

Las intervenciones represivas suponen:

- Constatación del hecho delictivo.
- Investigación del mismo.
- Búsqueda y detención de los presuntos autores.

- Recogida de pruebas que justifiquen la posterior acción penal.

Son, asimismo, actuaciones represivas las llevadas a cabo por la policía para el restablecimiento del orden en motines, huelgas o en cualquier evento, así como aquellas circunstancias en que la normal convivencia de los ciudadanos pueda verse afectada.

1.2.- Elementos de la intervención policial.

Partiendo de la premisa de que las formas en que pueden producirse las intervenciones policiales son diversas, e innumerables las causas que las originan, existen una serie de elementos que condicionan e influyen en cada intervención, tanto para la policía como para los sujetos pasivos, de tal forma que, ante una misma situación, puede cambiar radicalmente la intervención, siendo estos elementos los siguientes:

a) Sujeto activo.

Son los funcionarios policiales, toda vez que han de poner en práctica, además de los conocimientos profesionales que requiera la ocasión, otras condiciones, como son:

- Toma de decisiones.
- Iniciativa.
- Sentido común.
- Serenidad.

b) Sujeto pasivo.

Tienen tal consideración los ciudadanos en general (víctimas, personalidades, espectadores, etc.), y los infractores en particular.

c) Factores externos.

La información, el ambiente, el lugar y los medios.

- La información.

Es el elemento fundamental y más importante de los factores externos. Supone una síntesis de noticias, que una vez valoradas e interpretadas, son útiles para la toma de decisiones y acciones que se han de realizar.

Por ello una información oportuna, activa, continua, objetiva y coordinada, permite establecer previsiones operativas adecuadas, a la vez que facilita a los responsables policiales de un dispositivo el ajuste de los

efectivos necesarios en cada momento y lugar, influyendo notablemente en el éxito o fracaso de la intervención policial.

- El ambiente.

Constituido por circunstancias o condiciones del lugar, pudiendo ser éstas de carácter físico, político, social o personal que facilitan o dificultan el desarrollo de la intervención policial.

Su estudio previo permite desarrollar la acción policial con un conocimiento global e importante de la situación, optimizar esfuerzos y medios, dando lugar a una actuación más racional y congruente.

En el estudio del ambiente existen una serie de indicadores, entre los que se pueden destacar:

- Situación político/social de la zona y factores humanos.
- Antecedentes y carácter de los hechos que motivan la intervención.
- Condiciones atmosféricas y climatológicas.

- El lugar.

Este elemento hace referencia al espacio físico donde se va a desarrollar la intervención policial.

El espacio físico o entorno se concibe como “el conjunto de recursos urbanísticos, de servicios, etc., que tiene a su disposición tanto el funcionario policial como el infractor de una norma legal”, término que hace referencia también al contexto donde policías, ciudadanos y delincuentes interactúan.

Las características del lugar donde se desarrolla la intervención policial van a condicionar la distribución de los medios humanos y materiales, siendo éstas:

- La extensión.
- Los puntos que se deben vigilar dentro de la zona de actuación.
- Los puntos que pueden dificultar la acción.
- Si es lugar cerrado o abierto.
- Si es una zona de trabajo, de diversión, etc.

- Los medios.

Son los instrumentos que la Institución Policial utiliza para alcanzar sus objetivos. En la Policía Nacional se utilizan:

- Medios humanos (propios y ajenos).
- Animales (caballos y perros).
- Materiales (de dotación individual o colectiva).

La ejecución de la intervención policial vendrá condicionada por la calidad y cantidad de los recursos disponibles y el uso de los mismos.

Toda intervención policial genera un resultado del que se derivan una serie de consecuencias de orden:

- Jurídico.

- Restablecer el orden jurídico.
- Iniciar el proceso penal.

- Social.

- Establecer el clima de convivencia.
- Mantener la paz social.

- Político.

- Mantener la legalidad vigente, permitiendo el desarrollo y puesta en práctica de las decisiones del Gobierno, con absoluto respeto al Estado social y democrático de Derecho.

2.- TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN DE POLICÍA UNIFORMADA

El artículo 23.3 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, establece, que sus miembros “...*con carácter general, actuarán de uniforme. En función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen, podrán desarrollar su actuación sin uniforme...*”

Teniendo en cuenta lo señalado en dicha Ley y los tipos de intervención que pueden desempeñar los miembros de la Policía Nacional, las técnicas que se han de utilizar en cada caso pueden agruparse en técnicas de policía uniformada o en técnicas de policía no uniformada.

2.1.- Técnicas básicas de policía uniformada.

Entre las principales que debe realizar la policía uniformada cabe señalar:

- **Patrullas.**

Cuyo objetivo es el recorrido y vigilancia, con carácter permanente o eventual, de un área urbana determinada, llevada a cabo por una dotación policial de efectivos variables.

- **Identificación de personas.**

Recogida en la L.O. 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), Art. 16, es una diligencia de carácter selectivo, ejecutada en la vía pública con la finalidad de averiguar la identidad de una o varias personas, cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o el policía lo considere razonablemente necesario para prevenir la comisión de un delito.

- **Registros superficiales externos o cacheos.**

Es la prospección superficial externa del cuerpo o vestimenta de una persona con la finalidad de descubrir si oculta objetos no permitidos o efectos que puedan servir como prueba de un delito. Esta actuación está basada en el Art. 20 de la LOPSC.

- **Esposamiento.**

Consiste en la inmovilización de manos y brazos de una persona para evitar autolesiones, agresiones o intentos de fuga.

- **Detenciones.**

Medida cautelar de naturaleza personal llevada a cabo por las FFCCS, por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona.

- **Conducciones de detenidos.**

Consiste en el traslado del presunto culpable de un hecho delictivo, o detenidos judiciales, presos o penados, desde el lugar donde se ha practicado la detención o se encuentran privados de libertad, hasta una dependencia policial, sede judicial, centro penitenciario o cualquier otro lugar que disponga la Autoridad competente.

- **Custodias.**

Acción que consiste en vigilar y proteger a detenidos, presos y penados en el lugar concreto en que se encuentren.

- Control de accesos.

Consiste en regular el paso de personas, vehículos y mercancías a un recinto determinado, mediante la utilización de sistemas tecnológicos, elementos físicos y medios humanos.

2.2.- Otras técnicas.

Los atentados terroristas contra altas personalidades y edificios públicos, entre los que figuran dependencias policiales, ponen de manifiesto que, a pesar de las medidas que se han venido adoptando, no es posible prestar un servicio de protección en estos lugares que ofrezca un cien por cien de seguridad.

No obstante, cuando se logra una buena y oportuna información, y se optimizan y coordinan los recursos humanos y materiales disponibles, la seguridad del objetivo protegido (personalidad o edificio) puede alcanzar un alto grado de efectividad.

A continuación, se desarrollan los aspectos básicos relacionados con las técnicas de aplicación en los dispositivos de seguridades destinadas a custodiar edificios (protección estática), o a proteger personalidades en sus desplazamientos (protección dinámica).

2.3.- Protección estática.

La protección de la residencia de una personalidad, edificio o lugar público, con carácter permanente o eventual, exige una planificación previa. Todo **plan de seguridad integral**, debe cumplir las siguientes **funciones básicas**:

- **Prevención**: se consigue mediante la instalación de medios físicos (mecánicos y electrónicos) y contar con medios humanos, que permita disuadir de la comisión de actos terroristas u otros hechos delictivos.
- **Detección**: consiste en observar y discriminar el ataque o incidente mediante los medios implantados.
- **Reacción**: actuaciones diseñadas para afrontar aquellas situaciones de riesgo a la vez que permitan el control de sus consecuencias.
- **Respuesta**: conjunto de acciones emprendidas mediante la intervención y neutralización del peligro, realizadas mediante la activación de los medios previstos.

Para comprender o acercarse a la idea de lo que conlleva la protección estática se deben desarrollar algunos conceptos como son los niveles, las áreas y los círculos de seguridad.

a) Niveles de seguridad.

La protección de un edificio o instalación se clasifica en función de los sistemas de seguridad y el personal humano dedicado a tal fin, estableciendo los siguientes niveles de seguridad:

- Medio.
- Alto.
- Máximo.

El grado de seguridad aplicable a un edificio se realiza, en función de:

- Las características de seguridad propias del edificio.
- Los accesos con que cuenta.
- Las personas que habitualmente lo utilizan.
- El número aproximado de visitantes por día.
- Las características intrínsecas de peligro del edificio por su propia naturaleza o personalidades que lo utilizan.
- El índice criminológico del entorno, con especial atención a posibles actos terroristas.
- Otras circunstancias de interés.

b) Áreas de seguridad.

Dentro del edificio se pueden delimitar distintas áreas de seguridad en razón de las personas, instalaciones u objetos que allí se encuentren. La determinación de las áreas de seguridad está condicionada por la función del edificio y de algunas de sus dependencias.

Por ejemplo, las áreas de atención al público necesitan ciertas medidas de seguridad y, por el contrario, las de paso restringido por estar ocupadas por personalidades o por contener archivos o documentos necesitarían sistemas de protección más sofisticados.

c) Círculos o zonas de seguridad.

Atendiendo a la configuración del edificio se pueden distinguir tres zonas o círculos concéntricos de seguridad:

- Primer círculo de seguridad o zona de influencia: coincide con el entorno próximo y lejano del edificio.
 - El entorno próximo, comprende los inmuebles o edificios colindantes y dominantes; así como todo el espacio urbano que se halla en las proximidades del edificio: calles, aparcamientos, establecimientos públicos, paradas de autobús, etc.
 - El entorno lejano, se refiere a los espacios urbanos o edificios que pueden incidir, de una u otra forma, en la seguridad del propio edificio: centros policiales, centros militares, bomberos, etc.
- Segundo círculo de seguridad o zona perimetral: comprende el entorno inmediato del edificio, el cerramiento perimetral y los accesos existentes en el perímetro del complejo y el edificio propiamente dicho.

La zona perimetral está constituida por las medidas de seguridad instaladas en el perímetro, las cuales configuran la segunda línea de defensa con relación al edificio principal o núcleo. En la protección perimetral se pueden encontrar los siguientes medios:

- Medios de protección física.

Elementos, generalmente de carácter estático, que constituyen el cerramiento del edificio o instalación y que suponen un obstáculo a la entrada de intrusos (cerramientos de mampostería, metálicos o mixtos).

- Medios de protección electrónica.

La protección física, previo estudio de las características topográficas y meteorológicas del lugar se complementa con sistemas electrónicos entre los cuales se encuentran los subterráneos o de presión diferencial, los situados sobre las vallas, los puntuales y lineales, y los circuitos cerrados de televisión.

- Medios humanos.

- Puestos de vigilancia: utilizados en aquellos casos de difícil topografía o necesidades específicas del complejo a proteger.
- Patrullas de vigilancia: con el itinerario y la periodicidad que se estime oportuna con el fin de tener controlado el perímetro, sobre todo los puntos dominantes, vehículos aparcados, etc.

- Controles de acceso: se pueden realizar en puertas destinadas al paso de personas o vehículos al recinto, dependiendo de la finalidad del complejo. La misión del personal de control en los accesos es identificar a personas y vehículos que lleguen a la instalación, permitiendo únicamente la entrada de las autorizadas.
- Tercer círculo de seguridad o zona interior. Este círculo está integrado por los “espacios acotados” (entre el cerramiento perimetral y el edificio), y por el “edificio” que se divide en áreas de seguridad.

En este círculo de seguridad pueden implantarse, principalmente, sistemas de seguridad electrónicos y de vigilancia humana, esta última con la posibilidad de apoyo animal (perros de defensa y acompañamiento).

La protección del núcleo supone el empleo de diversas medidas de seguridad de carácter físico, electrónico y humano, que deben estar conjugadas con las restantes que se establezcan en los otros dos círculos de modo que formen un todo armónico.

Para determinar la vigilancia humana que se debe establecer se tendrán en cuenta las siguientes características:

- ° Funcionalidad interna del edificio.
- ° Posibilidades de comunicación entre espacios.
- ° Diferenciación estructural entre espacios de acceso al público y otros de paso restringido.
- ° Conveniencia de que la seguridad no se muestre de forma ostentosa.

El personal de seguridad se distribuye en:

- Puestos de vigilancia.
- Rondas de vigilancia.
- Puestos de control de acceso.

2.4.- Protección dinámica.

En el ámbito de la Unión Europea, se han establecido tres niveles diferentes de protección: Máximo, Medio y Mínimo.

En España, se ha llegado a idénticas conclusiones, a través de la experiencia, estableciéndose igualmente tres niveles de protección: Primer, Segundo y Tercer nivel.

Por otra parte, la planificación de todo dispositivo de protección dinámica se apoya sobre la base de dos teorías: la “Teoría Esférica de la Protección” y la “Teoría de los Círculos Concéntricos”:

a) Teoría Esférica de la Protección.

La protección ideal debe cubrir el espacio contenido en una esfera cuyo centro sería la persona protegida por lo que la zona a cubrir sería toda la porción de espacio que tuviera por encima, por debajo y a los lados. Esto incluye el espacio aéreo, el subterráneo y el superficial.

b) Teoría de los Círculos Concéntricos.

La seguridad se establece en base a tres círculos concéntricos en torno a la persona protegida, de manera que el personal adscrito a cada uno de ellos realiza el servicio de protección en el espacio circular asignado.

Primer círculo (capsula de protección): es el más próximo a la personalidad y está integrado por los funcionarios responsables directos de su seguridad (equipo de protección o escolta personal). La misión de los funcionarios que lo integran consiste en cubrir y proteger a la personalidad en caso de ataque y en su rápida evacuación del lugar de peligro. Estos funcionarios constituyen la última barrera de protección que le queda a la personalidad, cuando han fallado los dos círculos exteriores.

Segundo círculo, coincide en tiempo y lugar con el primero, está formado por funcionarios de paisano y/ o uniforme distribuidos en los puestos de seguridad elegidos como más convenientes en las proximidades del protegido, en base a la información previa obtenida. Incluye también en este círculo a los motoristas que les acompañan. Su misión proteger a la VIP y al primer círculo detectando y previniendo la agresión y, en su caso, reaccionando ante el incidente y neutralizando a los agresores.

Tercer círculo: sus componentes estarán alejados en el tiempo y/o en el espacio de la persona a proteger, en función de las necesidades operativas a desarrollar antes y durante el operativo, por ejemplo: patrullas móviles que controlan una zona más amplia, avanzadas de planificación y logística, chequeo de moradores, controles o restricciones de accesos a una determinada zona, etc.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los diferentes tipos de intervención policial se pueden clasificar en: asistencial, preventiva y represiva.
- Los elementos de toda intervención policial son: el sujeto activo, el sujeto pasivo y los factores externos.
- En la protección estática de un lugar o edificio público, deben cumplirse las funciones básicas de: prevención, detección, reacción y respuesta.
- En función de la configuración de un edificio se diferencian tres zonas o círculos concéntricos de seguridad: el primer círculo o zona de influencia, el segundo círculo o zona perimetral y el tercer círculo o zona interior.
- La planificación de un dispositivo de protección dinámica se basa en la “Teoría Esférica de la Protección” y la “Teoría de los Círculos Concéntricos”.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

EVALUACIÓN

1.- La planificación de todo dispositivo de protección dinámica se apoya sobre la base de dos teorías, que son:

- a) La “Teoría Circular de la Protección” y la “Teoría de la Cuadratura Concéntrica”.
- b) La “Teoría Esférica de la Protección” y la “Teoría de la Cuadratura Concéntrica”.
- c) La “Teoría Esférica de la Protección” y la “Teoría de los Círculos Concéntricos”:

2.- Los diferentes tipos de intervención policial se pueden clasificar en:

- a) Asistencial, preventiva y represiva.
- b) Asistencial, expresiva y represiva.
- c) Asistencial, preventiva y correctiva.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a

UNIDAD DIDÁCTICA 26

LA PATRULLA POLICIAL

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la evolución de la prevención de la delincuencia en la Policía Nacional.
- Conocer en qué consiste el trabajo de una patrulla policial.
- Conocer la clasificación de las patrullas policiales.
- Conocer los tipos de vehículos de patrulla que existen en la Policía Nacional.
- Conocer las misiones de las patrullas policiales.
- Conocer los tres niveles de actuación que utiliza la policía para prevenir el delito.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabría diferenciar el despliegue homogéneo del heterogéneo, en Seguridad Ciudadana?
- ¿Sabe cuál es la clasificación de las patrullas policiales, según los medios que utilizan?
- ¿Sabe cuáles son las misiones genéricas que tienen las patrullas policiales?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

- 1.1.- Evolución.
- 1.2.- Concepto.
- 1.3.- Tipos de patrulla.

2.- MEDIOS Y MISIONES

- 2.1.- Medios.
- 2.2.- Misiones genéricas.

3.- LA FUNCIÓN PREVENTIVA: NIVELES

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Desde el punto de vista de la prevención y en el ámbito de la seguridad ciudadana, una de las tareas más importantes de la Policía es su presencia en la vía pública. Consecuentemente, la patrulla, máximo exponente de la presencia policial en las calles, constituye un procedimiento operativo básico, que juega un importante papel en el control de la seguridad ciudadana de un área urbana concreta.

1.1.- Evolución.

En un principio, existió un dominio de las patrullas a pie, debido fundamentalmente a que los núcleos urbanos eran pequeños y fácilmente transitables, los medios que portaban no entorpecían el movimiento de los policías de patrulla, y los delitos que antaño se registraban no hacían precisa la adopción de otros tipos de patrullas. La patrulla a pie uniformada se consolidó durante mucho tiempo como un elemento operativo básico en la historia de la Policía.

La transformación de la sociedad en España a partir de la década de 1960, con el movimiento de las masas del campo a la ciudad, la expansión territorial de las ciudades, la adopción del uso del vehículo por la policía, el aumento del parque automovilístico, etc., dejó caer la idea equivocada de que la tradicional patrulla a pie estaba superada.

Durante un tiempo, las patrullas en vehículo fueron la solución de la prevención policial. Tenían gran movilidad, rapidez en sus actuaciones, posibilidad de llevar un numeroso equipo, y podían abarcar más extensión territorial.

Sin embargo, frente a sus ventajas, surgieron graves inconvenientes en su ejecución. Las patrullas en vehículos perdieron la comunicación con el ciudadano, y por tanto la integración de los policías en los barrios. Su elevado coste económico (compra de vehículos, reparaciones, mantenimiento, combustible, etc.), también influyó para replantearse la primacía de las patrullas motorizadas.

Estos inconvenientes hicieron que muchos países pusieran en cuestión cómo se estaba realizando la presencia policial en las vías públicas, modificando sus líneas de actuación, planificando sistemas mixtos con el restablecimiento de las patrullas a pie y el mantenimiento de las patrullas en vehículo que en cada caso fueran necesarias.

En esta nueva época, en las patrullas de uniforme, destacó la implantación de la *“Policía de Barrio”*, que podemos definirla como el sistema de patrullas a pie uniformadas que se realizan de forma ostensible para ejercer acciones preventivo-disuasorias e intervenciones inmediatas en un espacio determinado,

realizando contactos frecuentes con los vecinos y comerciantes del barrio, para propiciar su participación e implicación en su seguridad, así como para captar información operativa de interés policial.

En España, varios han sido los intentos por conseguir una Policía más próxima a los ciudadanos, como lo refleja la Instrucción de Seguridad Ciudadana, de 5 de octubre de 1985, y su desarrollo posterior con el *“Plan de Presencia Policial”*, de 5 de febrero de 1986, mediante la cual se intentó retomar un sistema organizado de patrullas, con especial acento en las patrullas a pie. Varias fueron las causas por las que dicho plan fracasó, en algunos casos, por el propio Plan y en otros por causas ajenas al mismo.

La Circular 83/1992 de la SGO, orientó y organizó la presencia policial uniformada que existía en ese momento: la unidad de radiopatrullas, creando dos unidades independientes: los Grupos de Atención al Ciudadano (GAC) y los Grupos Operativos de Prevención de la Delincuencia (GOPD).

El *“Plan General de Actuación”* de las Brigadas de Seguridad Ciudadana de noviembre de 1996, recogía una serie de directrices básicas con la finalidad de posibilitar la optimización de los distintos recursos a utilizar por las BSC y con el objetivo, entre otros, de conseguir una policía más próxima, que realizara una prevención del delito y prestara la asistencia inmediata de diversas formas.

A partir del mes de abril de 1997, se empieza a implantar un sistema de patrullas denominado *“Policía de Proximidad”*, lo que supuso en su momento, la reorganización de la seguridad ciudadana, con la desaparición de los grupos de atención al ciudadano (GAC), y la reorganización de los grupos de prevención de la delincuencia, con la denominación de *“Unidades de Prevención y Reacción”*. Se transformaba a las unidades polivalentes, como unidades de protección y seguridad. También se diseñaba una estructura orgánica y funcional descentralizada de las Comisarías de Policía, con un protagonismo relevante.

En el año 2005 la aprobación de las *“Líneas Estratégicas de Actuación”* por la Dirección General de la Policía, establecía un nuevo despliegue policial en seguridad ciudadana, que se puede resumir en:

- Mantener los Grupos de Atención al Ciudadano (GAC) y crear los Grupos Operativos de Respuesta (GOR).

La reforma en el ámbito de la seguridad ciudadana contemplaba un doble despliegue: uno de carácter homogéneo, a través de los Grupos de Atención al Ciudadano (GAC), con el que se pretende dar una respuesta de atención rápida y preferente a los requerimientos urgentes en materia de seguridad y otro de carácter heterogéneo, que será responsabilidad de los Grupos Operativos de Respuesta (GOR) y que tendrá como misión afrontar las coyunturas delictivas que puedan producirse.

- Creación de las Unidades de Prevención y Reacción (UPR), como unidades intermedias entre el GOR y la UIP, dentro de la organización de la Brigada de Seguridad Ciudadana, forman parte de las Unidades Operativas de Respuesta y dependen orgánica y funcionalmente del Área de Prevención de la Delincuencia, complementando el despliegue heterogéneo. Le compete la prevención de la delincuencia, así como el mantenimiento y restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana, de acuerdo con sus capacidades operativas, en las situaciones que se determinen.

Las Unidades de Prevención y Reacción (UPR), dependen de la respectiva Jefatura Superior, Comisaría Provincial o Comisaría Local donde tengan su sede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2 de la Orden INT/859/2023, de 21 de julio, según la cual, la Comisaría General de Seguridad Ciudadana a través de su Jefatura de Unidades Especiales le corresponde la coordinación, supervisión y control de estas unidades.

Así mismo, la Jefatura de Unidades Especiales coordinará y canalizará la planificación de los correspondientes cursos, las actividades formativas y los reciclajes con la División de Formación y Perfeccionamiento, así como en lo relativo a vehículos, armamento, material, vestuario y equipamiento, con la División Económica y Técnica.

Cabe mencionar, siguiendo las mencionadas *“Líneas Estratégicas de Actuación”*, que se han potenciado y mejorado la cooperación y coordinación entre la Policía Nacional (en los denominados despliegues homogéneos y heterogéneos) y los Cuerpos de Policía Local en el desarrollo de las tareas propias de policía de barrio, patrulla por sectores y barrios, velando por la seguridad pública mediante la prevención, control y detección de actividades delictivas y atención a los requerimientos de los ciudadanos, actuando coordinadamente con el resto de las dotaciones en servicio.

En esta línea de mejora de la cooperación y coordinación con los Cuerpos de Policía Local, se crea el *“Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en Materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial”*, de 20 de febrero de 2007.

1.2.- Concepto.

La patrulla policial es la forma más elemental y primaria de cumplir el cometido de servicio público que tiene encomendado la policía. Podemos considerar la patrulla policial, como *“dotaciones de efectivos variables, que se establecen en las vías urbanas, con carácter permanente o eventual, para recorrido y vigilancia de una demarcación”*. En relación con la definición que se acaba de ofrecer, conviene precisar que las patrullas pueden establecerse, en un determinado lugar, con carácter permanente para cumplir funciones básicas de prevención; no obstante, para resolver un problema puntual, puede disponerse de un servicio de patrullas de carácter eventual que se suprimirá tan pronto hayan desaparecido las causas que han motivado su establecimiento.

La misión de recorrido y vigilancia que se incluye en la definición está en consonancia con el carácter eminentemente preventivo que generalmente tienen todas las patrullas.

Normalmente, el escenario donde operan las patrullas de la PN es la ciudad, y más concretamente en las calles y plazas de los barrios que la integran.

1.3.- Tipos de patrulla.

En su distribución se tendrá en cuenta: extensión, número de población, centros de enseñanza, comerciales, mercados de abastos, zonas bancarias, índice de criminalidad, de inseguridad ciudadana, etc.

Los factores que nos permiten clasificar la patrulla policial son numerosos, y en función del criterio que se adopte, se pueden realizar diversas clasificaciones, como por su duración (habitual y ocasional); por número de efectivos (por parejas y en equipo); pero la más habitual es aquella que tiene en cuenta el medio que emplea la patrulla para su desplazamiento:

A pie: es la forma más tradicional de recorrido y vigilancia en los servicios policiales (proporciona mayores garantías de seguridad en las intervenciones). Los policías tienen asignados espacios de vigilancia y recorrido para tranquilizar con su presencia, contactar con el público y cubrir, dentro de las posibilidades, su necesidad de seguridad. Los espacios geográficos que se han de cubrir por una patrulla a pie, como es lógico, deben ser pequeños. Pudiendo realizarse de uniforme o de paisano.

En vehículo: podemos trasladar a la patrulla en vehículo lo indicado en el apartado anterior sobre patrulla a pie, con la salvedad del espacio geográfico a cubrir, que podrá ser más extenso, y los medios que se han de emplear.

Caballo: realizan patrullas preventivas en parques, zonas ajardinadas, descampados, extrarradios y barrios marginales de las grandes ciudades.

2.- MEDIOS Y MISIONES

2.1.- Medios.

El equipamiento está condicionado al tipo de patrulla que se ha de establecer y la unidad que la realiza, con independencia de los medios individuales que lleva cada policía.

Uno de los medios indispensables para patrullar es el terminal “*SIRDEE*” (portátil o instalado sobre vehículo), para mantener el enlace de forma permanente con el CIMACC-091, con la unidad o responsable de que dependen, y con los demás indicativos del servicio o dispositivo.

Asimismo, los vehículos policiales deberán ir provistos del material que reglamentariamente se señale como obligatorio. Según el tipo de vehículo utilizado pueden ser:

- Radiopatrullas tipo “Z”, uniformados (con colores y anagramas identificativos de la Policía Nacional), con mampara de separación entre los habitáculos traseros y delanteros (para el transporte de detenidos), con puente o elementos de señalización óptico-acústicos instalados sobre el techo y/o en la carrocería. Debe ser autónomo en la realización de sus misiones específicas y por lo tanto su equipamiento complementario debe permitir a la dotación hacer frente a las distintas intervenciones que se le presenten.

Es el vehículo utilizado en el denominado despliegue homogéneo (Grupos de Atención al Ciudadano) siendo en este caso, su actuación permanente durante las 24 horas del día los 7 días de la semana, con la misión de prestar asistencia y auxiliar a las posibles víctimas de hechos delictivos o a las personas que demanden con urgencia servicios de carácter policial. También se usa en el despliegue heterogéneo (Grupos Operativos de Respuesta o Unidades de Prevención y Reacción), con la misión de prevención del delito, en el marco de los dispositivos de prevención de la delincuencia.

- Radiopatrullas tipo “Mando”, las características técnicas de los vehículos, complementos de seguridad, identificación y diseño, se ajustarán a las establecidas para la opción “Radiopatrulla uniformado “Z”, salvo que no existe separación entre los habitáculos traseros y delanteros para el transporte de detenidos. Utilizado por un Inspector, Subinspector u Oficial, con las misiones de supervisión y apoyo.
- Vehículo camuflado tipo “K”, tiene la ventaja de la discreción, por lo que puede trabajar con más seguridad y, en consecuencia, asistir al resto de las patrullas (alarmas y/o atracos, amenazas de bomba, operaciones puntuales, etc.).

- Vehículo tipo “Equipo”, furgoneta uniformada (con colores y anagramas identificativos de la Policía Nacional), destinado a patrulla y transporte de personal. Es utilizado en el despliegue heterogéneo (Grupos Operativos de Respuesta), así como la furgoneta UPR con su equipamiento (rejilla para protección de la luna, armeros, porta cascos, escudos, etc.)
- Vehículo tipo “Unipol” furgón uniformado (con colores y anagramas identificativos de la Policía Nacional), es el vehículo utilizado en las Unidades de Intervención Policial (UIP), para trasladar a los componentes de un equipo operativo con todo su equipamiento defensivo (armeros, porta cascos, escudos, material antidisturbios...), de la misma forma dispone de protecciones específicas (de ventanas, de parabrisas, de faros y pilotos, defensa delantera...)
- Todoterreno, uniformado o camuflado, especialmente indicado en zonas de difícil tránsito y acceso, es usado tanto en el despliegue homogéneo, como en el heterogéneo.
- Moto, uniformada o camuflada, su uso proporciona mejor maniobrabilidad en los desplazamientos en la ciudad, y está indicado para zonas de difícil tránsito como los cascos viejos de la ciudad. Existen en la actualidad dos tipos: “motos de rueda grande” (utilizadas por las Unidades de Prevención y Reacción) y “motos de rueda pequeña”.
- Vehículos blindados, son unidades blindadas dotadas de sistemas activos de protección que garantizan la seguridad de sus ocupantes ante hipotéticos actos terroristas o en otras situaciones puntuales o en zonas muy conflictivas. Pueden ser uniformados o camuflados.
- Helicóptero, apoyo aéreo al resto de las unidades operativas policiales, en sus actividades de prevención e investigación. Participan en misiones de seguridad ciudadana, vigilancias y seguimientos, etc. También, en actividades humanitarias de ayuda y auxilio, sobre todo en caso de catástrofes y calamidades públicas.

2.2.- Misiones genéricas.

Una gran parte de los ciudadanos identifica la eficacia de la Policía por la rapidez con que ésta responde a los servicios que le son requeridos, lo que particularmente es cierto cuando se salvan vidas humanas o se detiene al delincuente que acaba de cometer un hecho delictivo.

Las patrullas se encuentran en las mejores condiciones para responder con diligencia a las necesidades que los diversos colectivos sociales plantean, en los contactos que periódicamente vienen manteniendo con la Policía y que pueden resumirse básicamente en tres misiones: prevenir la delincuencia, prestar auxilio y asistencia al ciudadano y responder de manera inmediata a los incidentes que amenacen la seguridad ciudadana.

a) Prevenir la delincuencia.

La patrulla es el exponente máximo de la presencia policial en las calles, lo que la convierte en uno de los procedimientos policiales más eficaces para relacionarse con los ciudadanos, captar información de interés policial y eliminar o reducir la posibilidad de que un hecho delictivo se produzca, al crear o fomentar, con su sola presencia, la convicción de que dicha oportunidad no va a existir.

La actividad preventiva de las patrullas requiere de sus componentes:

- Tener iniciativa, patrullar no puede ser un simple deambular por las calles, una mera presencia policial visible, debe suponer ante todo una *“presencia activa”*.
- Mantener una presencia activa. La prevención encuentra su materialización en un continuo trabajo de observación, anotación y análisis de datos. Se han de comprobar las situaciones que planteen dudas y buscar el contacto con los ciudadanos (saber escuchar, sin minusvalorar los planteamientos y cuestiones que se expongan).
- Cuidar la imagen policial, aspecto externo, saludo y presentación.
- Actitud positiva frente a los problemas de los ciudadanos, evitando dar muestras de incapacidad.

Las dotaciones tienen una distribución territorial determinada en sectores o zonas geográficas, en función de las necesidades que plantea la ciudad.

b) Prestar auxilio y asistencia al ciudadano.

Las tareas asistenciales de la patrulla representan un elevado porcentaje de sus intervenciones, debido a que la mayoría de las personas con dificultades acuden a la Policía para que ésta resuelva sus problemas.

Por otra parte, la patrulla policial en la mayoría de los casos de accidentes, siniestros o catástrofes, constituye el primer servicio público que acude al lugar de los hechos. En este apartado debemos incluir la actual concepción de la patrulla policial como agente social que presta apoyo y aumenta la sensación de seguridad.

En todas estas situaciones la actuación de la patrulla se va a caracterizar por el rápido auxilio y asistencia al ciudadano, colaborando, en los casos graves, con otras instituciones públicas para el pronto restablecimiento de la normalidad.

c) Responder de forma inmediata a los incidentes que amenacen la seguridad ciudadana.

Las patrullas practican las primeras indagaciones: anotación de nombres de testigos, auxilio a las víctimas, las primeras detenciones, etc.; así como tomar las medidas necesarias para el aseguramiento de las pruebas y efectos del delito.

3.- LA FUNCIÓN PREVENTIVA: NIVELES

El artículo 11.1. apartados f) y g), de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece como funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la *PREVENCIÓN* de la comisión de hechos delictivos y la *investigación* de los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente. En similar sentido se pronuncia el artículo 282 de la LECrim.

Se señalaba en el apartado anterior la importante misión de carácter preventivo que realizan las patrullas al eliminar o reducir la posibilidad de que un hecho delictivo se produzca. Los fines que se persiguen con dicha prevención, si se logran, no se pueden constatar a corto plazo, debido a la imposibilidad de demostrar lo que se ha evitado.

Pese a la dificultad apuntada, la prevención no deja por ello de constituir uno de los objetivos prioritarios de la policía, pues como señaló el Marqués de Beccaria, en la obra que le dio fama universal *“De los delitos y de las penas”*: *“más vale prevenir los crímenes que castigarlos”*.

A pesar de la dificultad que entraña delimitar un concepto como la prevención¹, podemos concebirla como el “conjunto de medidas que se pueden articular con un espíritu de servicio a la comunidad, para evitar primero, que las personas se conviertan en víctimas, segundo el surgimiento del delincuente y su reincidencia, y tercero el surgimiento del delito”.

De lo que se desprende que los objetivos de la prevención son muy amplios, toda vez que una función policial eminentemente preventiva supone que:

- Las personas no se conviertan en víctimas.
- Las personas no se conviertan en delincuentes.
- Los delincuentes no reincidan.

¹ Basándonos en una definición de Henri Feraud.

- El delito no llegue a consumarse.

Para conseguir estos objetivos la policía estructura su actuación preventiva en tres niveles:

- Nivel informativo.
- Nivel participativo.
- Nivel operativo.

Niveles que se van a desarrollar a través de los distintos programas de la Unidad Central de Participación Ciudadana de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, como son:

- Programa Colectivos Ciudadanos
 - Colectivos vulnerables - personas con discapacidad
 - Prevención infracciones contra el patrimonio
 - Plan Comercio Seguro
 - ALERTCOPS
 - Secuestro Virtual
- Plan Director para la convivencia y mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos.
- Plan Turismo Seguro
- Plan Mayor Seguridad
- Plan de Acción contra los Delitos de Odio

De esta forma, las funciones preventivas policiales quedan determinadas bajo los tres aspectos siguientes:

- Función preventiva de carácter **informativo**.

Orientada a facilitar información a los ciudadanos, por ejemplo, a través de trípticos y/o medios de comunicación social, sobre campañas para evitar robos en viviendas durante las vacaciones, personas de edad avanzada, a los turistas, colegios, etc., sobre aspectos relacionados con la seguridad propia, vivienda, viajes, en lugares públicos, etc. así como el procedimiento a seguir si es víctima de un ilícito penal, para lograr una mayor confianza y fomentar su colaboración.

Para que las unidades policiales puedan identificar las situaciones de riesgo y conocer los datos relativos a la criminalidad, al objeto de que puedan adoptar los procedimientos operativos y dispositivos oportunos que permitan un mejor control de la misma.

- Función preventiva de carácter **participativo**.

Se refiere esta función a las actividades policiales dirigidas a mejorar los planes preventivos de lucha contra la criminalidad.

Esta labor se va a desarrollar mediante la participación de los ciudadanos, quienes asumen, de esta forma, la cuota de responsabilidad que en materia de seguridad colectiva les corresponde (por ejemplo, contactos ciudadanos y reuniones con asociaciones de vecinos y otros colectivos, colegios, colectivos de riesgo, etc.).

- Función preventiva de carácter **operativo**.

Según los objetivos operativos que se han de alcanzar y lo señalado anteriormente para las funciones de carácter informativo y participativo, la función policial se caracteriza por la ejecución de los oportunos dispositivos de prevención, empleando las técnicas adecuadas a cada situación.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- En Seguridad Ciudadana, se contemplan dos despliegues: homogéneo, a través de los (GAC), y heterogéneo, que será responsabilidad de los (GOR) y de las (UPR).
- La patrulla policial es la forma más elemental y primaria de cumplir el cometido de servicio público que tiene encomendada la Policía.
- Las patrullas policiales son *“dotaciones de efectivos variables, que se establecen en las vías urbanas, con carácter permanente o eventual, para recorrido y vigilancia de una demarcación”*.
- Las misiones de las patrullas se resumen en prevenir la delincuencia, prestar auxilio y asistencia al ciudadano, y responder de manera inmediata a los incidentes que amenacen la seguridad ciudadana.
- Para conseguir los objetivos de prevención, la Policía estructura su actuación preventiva en tres niveles: nivel informativo, nivel participativo y nivel operativo.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la División de Formación y Perfeccionamiento
- Página Web de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

EVALUACIÓN

1.- De los siguientes parámetros, ¿cuál no se tendría en cuenta a la hora de la distribución de las patrullas policiales?

- a) La extensión.
- b) Los índices de criminalidad.
- c) La improvisación.

1.- Los vehículos radio patrullas tipo “Z” uniformados, pueden ser utilizados en el despliegue heterogéneo:

- a) No, sólo se usan en el despliegue homogéneo por los GAC.
- b) Sí, tanto en el despliegue homogéneo como en el heterogéneo.
- c) Sólo si el despliegue heterogéneo lo realiza el GAC.

2.- De los siguientes, ¿cuál no es un programa de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana?

- a) Programa Policía Escuela.
- b) Programa Policía Museos.
- c) Programa Turismo y Seguridad.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	b
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 27

FUNCIONES POLICIALES ANTE GRUPOS Y MULTITUDES

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el Capítulo III donde contempla las actuaciones policiales para el mantenimiento y restablecimiento de la Seguridad Ciudadana.
- Saber la tipología de las unidades intervinientes.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce las tácticas de frecuente utilización policial?
- ¿Conoce las unidades de UIP, UPR y Caballería?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- TIPOLOGÍA DE LAS UNIDADES INTERVENIENTES

- 1.1.- Tácticas de frecuente utilización policial.
- 1.2.- Unidades de Intervención Policial (UIP).
- 1.3.- Unidad Especial de Caballería (UEC).
- 1.4.- Unidades de Prevención y Reacción (UPR).

2.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- TIPOLOGÍA DE LAS UNIDADES INTERVENIENTES

Los incidentes que grupos y multitudes reproducen con ocasión de manifestaciones colectivas, reivindicativas, musicales, estudiantiles, etc., exigen la frecuente actuación de la policía por las graves repercusiones que tales comportamientos tienen en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida cotidiana.

El tratamiento de dichos fenómenos, adecuado y adaptado a las exigencias constitucionales, es recogido por la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que en el Capítulo III contempla las siguientes actuaciones policiales para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana:

- Disolver, de conformidad con lo prevenido en la normativa vigente y en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, en los supuestos que determina la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión. (art.23.1)
- Disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías. (art.23.1)
- Realizar las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, procediendo a su intervención. (art.18.1)
- Proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o bienes. (art.18.2)
- Limitar o restringir, por el tiempo indispensable, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad, en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. (art.17.1)
- Ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda. (art.17.1)

- Establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo de especial gravedad o causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, al objeto de proceder:
 - A la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos.
 - Al registro de los vehículos.
 - Al control superficial de los efectos personales. (art.17.2)
- Requerir, en el ejercicio de las funciones de indagación o prevención delictiva, la identificación de las personas. (art.16.1)
- Realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, incluida la identificación de personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando su identificación. (art.16.1)
- Requerir, a quienes no pudieran ser identificados, a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas, siempre que fuere para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción. (art.16.2)
- Actuar, de conformidad con la normativa vigente, en los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación. (art.16.5)
- Proceder a la entrada y registro en domicilio, en los casos permitidos por la Constitución y en los términos fijados por las leyes. (art. 15.1)
- Podrá practicarse el registro corporal y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención. (art.20.1)
- Podrá acordar medidas extraordinarias como el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. (art.21)

1.1.- Tácticas de frecuente utilización policial.

Las tácticas que se han de emplear en las actuaciones dirigidas al mantenimiento y al restablecimiento de la seguridad ciudadana, particularmente en supuestos de desórdenes colectivos o de inseguridad pública grave, causados por grupos o multitudes, dependen fundamentalmente de los siguientes factores:

- Lugar en que ha de llevarse a cabo la actuación operativa.
- Información operativa. Constituye uno de los principales factores condicionantes de las tácticas que se han de emplear, dado que si la información es objetiva y oportuna facilitará una adecuada previsión operativa, que permitirá el empleo de los efectivos necesarios en cada momento y lugar.
- Función que se ha de desempeñar con respecto a las directrices marcadas por el Delegado o Subdelegado de Gobierno.
- Grupos o multitudes a controlar por su carácter pacífico, conflictivo y violento.
- Recursos humanos y materiales disponibles en cada caso.

Otras variables de naturaleza diversa que pueden incidir en el fenómeno de la conducta violenta.

La situación sociopolítica del momento, las etapas de recesión y crisis, la escalada de atentados terroristas, los nacionalismos extremos, así como otros acontecimientos puntuales (ola de violaciones en un barrio o ciudad, obras costosas no deseadas, etc.) son condicionantes que afectan a los individuos de la masa y pueden generar, en un momento determinado, comportamientos violentos.

De todo lo expuesto anteriormente se puede inferir que la actuación policial ante grupos y multitudes exige el empleo de unidades uniformadas que, desde el punto de vista operativo, deben tener:

- Gran movilidad.
- Autonomía.
- Potencia en sus acciones.
- Flexibilidad en su empleo.
- Velocidad.

- Fluidez.
- Disponibilidad de gran cantidad de medios.
- Disponibilidad permanente de sus efectivos.
- Adaptabilidad a las circunstancias adversas o cambiantes del servicio.
- Gran capacidad para absorber medios de refuerzo.
- Gran efecto preventivo y de presencia policial.

Tres son las unidades de la Policía Nacional que reúnen la mayoría de las características enumeradas: las Unidades de Intervención Policial, las Unidades Especiales de Caballería y las Unidades de Prevención y Reacción.

1.2.- Unidades de Intervención Policial (UIP).

El Real Decreto 1668/89 de 29 de diciembre, crea a las Unidades de Intervención Policial y establece su régimen estatutario. En su artículo 1º Las define como órganos móviles de seguridad pública con la misión de actuar en todo el territorio nacional, principalmente en los supuestos de prevención y de peligro inminente o grave de alteración de la seguridad ciudadana.

El citado Real Decreto fue desarrollado por la Orden de 15 de febrero de 1990, del Ministerio del Interior y modificado por la Orden INT/2400/2007, de 31 de julio, estableciendo la distribución territorial de estas unidades.

Estructuralmente estas Unidades disponen de un número variable de Grupos Operativos (GO) en función de las necesidades operativas de la plantilla policial en que estén ubicadas.

El GO es la unidad fundamental de organización de la UIP, bajo el mando directo de un inspector de Policía Nacional.

Cada GO cuenta con 3 Subgrupos Operativos (SO), y cada uno de éstos con 2 Equipos Operativos (con 1 oficial y 6 policías por equipo).

El SO constituye la unidad elemental táctica y mínima de empleo en las alteraciones del orden público. A su cargo está un subinspector.



Entre las funciones que el RD 1668/89 encomienda a las UIP, figuran:

- Colaborar en la protección de Sus Majestades los Reyes de España y altas personalidades nacionales y extranjeras.
- Prevención, mantenimiento y restablecimiento, en su caso, de la seguridad ciudadana.
- Intervención en grandes concentraciones de masas, reuniones en lugares de tránsito público, manifestaciones y espectáculos públicos.
- Actuación y auxilio en caso de graves calamidades o catástrofes públicas.
- Actuación en situaciones de alerta policial, declarada, bien por la comisión de delitos de carácter terrorista o de delincuencia común y establecimiento de controles y otros dispositivos policiales.
- Protección de lugares e instalaciones en los supuestos en que así se determinen.
- Intervención en motines y situaciones de análoga peligrosidad.

1.3.- Unidad Especial de Caballería (UEC).

Por su gran movilidad y el efecto psicológico que sobre el ciudadano producen, son unidades especiales de la Policía Nacional que tienen asignadas funciones de orden público y patrullaje de zonas adecuadas en misiones de seguridad ciudadana.

La Jefatura de Unidades Especiales (JUE) de la C.G.S.C. cuenta con 3 grupos adscritos a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Madrid, 2 grupos dependientes de la Brigada de Sevilla y un grupo en Valencia. Además, la Sección Operativa Central adscrita a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana con sede en Madrid, que cuenta con otro grupo operativo y engloba igualmente al Centro de Adiestramiento Ecuestre Policial con especialistas encargados de las labores de estudio y desarrollo de la práctica a caballo y la formación de los nuevos componentes de la especialidad.

Misiones de las unidades de caballería:

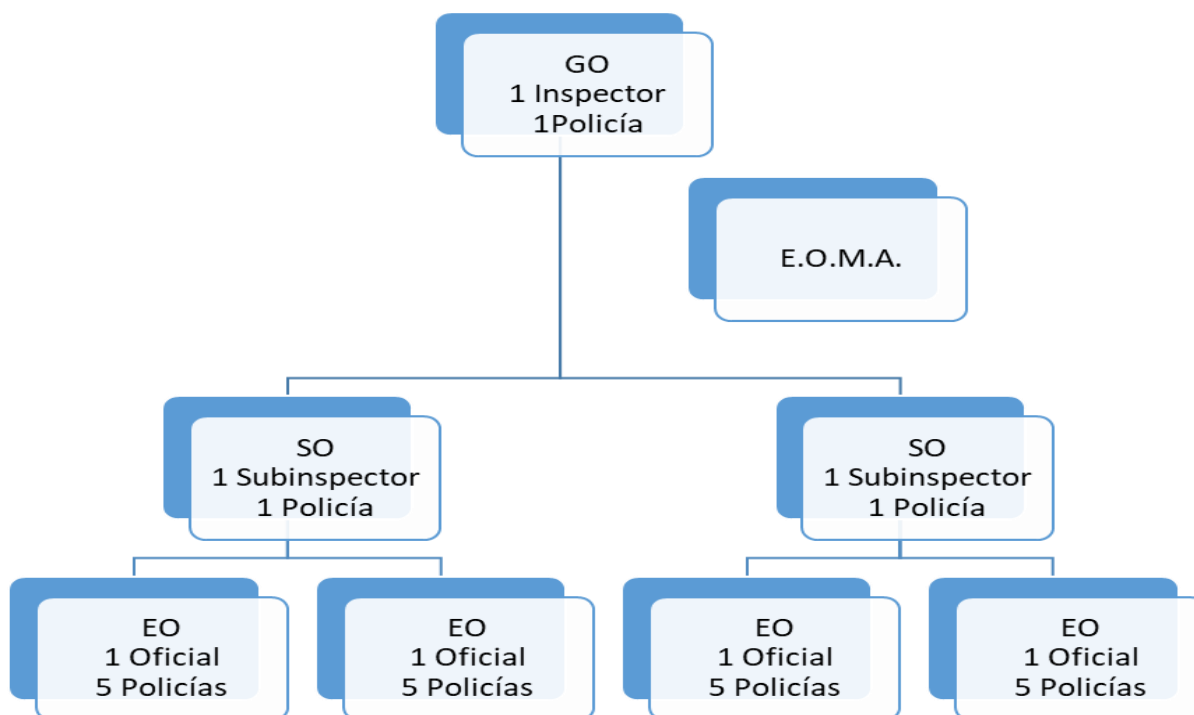
- Participación en dispositivos de seguridad en grandes concentraciones de masas (actos públicos, sociales, culturales, deportivos, etc.).
- Colaboración en la protección de personalidades, nacionales o extranjeras.
- Prevención, mantenimiento y en su caso, restablecimiento de la seguridad ciudadana. Ante concentraciones o manifestaciones pacíficas, en apoyo de las Unidades de Intervención, tareas de:
 - Contenerla en una zona determinada.
 - Encauzar a la multitud.
 - Disolverla sin efectuar la carga.

En el caso de reuniones de multitudes violentas u hostiles, las Unidades de Caballería pueden realizar los siguientes cometidos con Unidades de UIP o UPR:

- Abrir paso a otras unidades policiales a pie o motorizadas.
- Despejar zonas de grupos violentos.
- Disolver una muchedumbre mediante una carga de la unidad.
- Protección dinámica y estática de personas y bienes.
- Vigilancia y control en áreas marginales y zonas de difícil acceso.
- Servicios humanitarios (rastreos, búsquedas, catástrofes naturales, etc.).

- Participación en demostraciones, exhibiciones y competiciones hípicas.

Cada grupo operativo (GO) se compone de dos subgrupos operativos, y cada SO tiene dos equipos operativos, que cuenta cada uno con un oficial de policía y cinco policías.



1.4.- Unidades de Prevención y Reacción (UPR).

La PN dispone de las Unidades de Intervención Policial, que constituyen la reserva del mando para acometer determinados servicios, muy específicos o de cierta envergadura operativa, que no pueden ser asumidos por las unidades disponibles en el ámbito territorial.

Para abordar estas carencias y en consonancia con el criterio anterior, determinadas plantillas deberán disponer de una serie de Unidades, intermedias entre los Grupos Operativos de Respuesta y las Unidades de Intervención Policial, que acometan con solvencia las necesidades generadas por distintos servicios o problemáticas policiales, que requieren la implicación de unidades con una organización y estructura prefijada, y con los medios materiales suficientes y necesarios para conseguir el fin perseguido.

Considerando su configuración operativa múltiple, cabe distinguir cuatro bloques de funciones en el cometido de las UPR:

- **Dispositivos especiales de prevención de la delincuencia.**

- Actuaciones singulares de prevención, ante la especial proliferación de determinadas actividades delictivas.
- Despliegues como consecuencia de la detección de puntos negros, ya sean estructurales o coyunturales.
- Establecimiento de controles y otros dispositivos policiales de esta naturaleza.

- **Mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.**

- Concentraciones y manifestaciones que no requieran la actuación de otras unidades más especializadas.
- Dispositivos de seguridad con ocasión de espectáculos públicos deportivos, musicales, taurinos, o de similar problemática.
- Eventos sociales pacíficos, concentraciones de masas generadas por fiestas patronales o religiosas, actos culturales, mítines y otros similares.

- **Apoyo a otras unidades, servicios o instituciones en dispositivos puntuales.**

- Colaboración con las Unidades de Protección en dispositivos de seguridad relacionados con la seguridad de determinadas personalidades, edificios, recintos e instalaciones.
- Colaboración con otras áreas policiales en operaciones relacionadas con dispositivos antiterroristas, delincuencia común, detenciones complejas, registros, inmigración ilegal, etc., que no requieran la actuación de otras unidades más especializadas.
- Colaboración con jueces y tribunales en alzamientos y otras actuaciones judiciales.
- Refuerzo específico a otras plantillas donde se precise un apoyo operativo concreto, circunscrito al marco de sus funciones.

- **Reacción e intervención ante cualquier situación que requiera una actuación inmediata.**

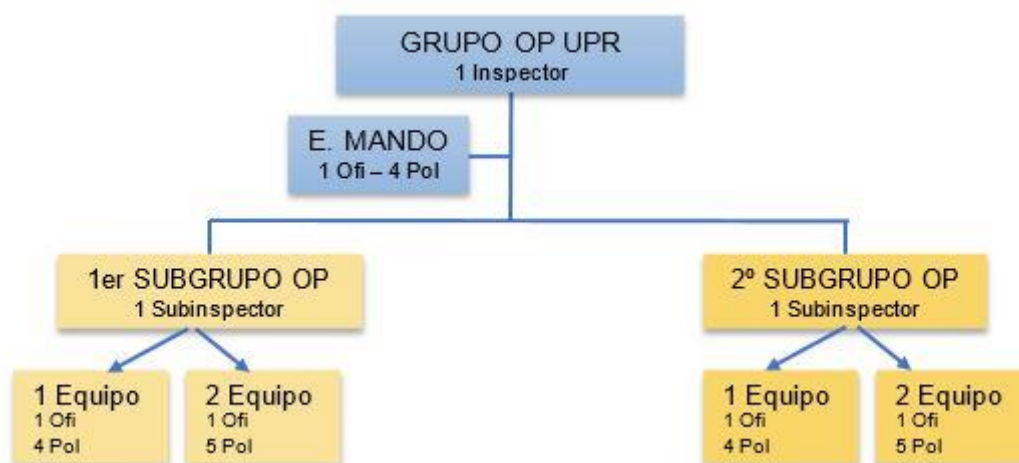
- Ante hechos imprevistos de especial gravedad.

- ° En atentados o amenazas terroristas (aplicación de la Circular 50 y otros dispositivos de cierre).
- ° En auxilio o defensa de los ciudadanos ante calamidades o catástrofes públicas.

Cualquier otro tipo de funciones al margen de las reseñadas, únicamente serán desempeñadas por las UPR con carácter excepcional.

Las UPR actúan en furgonetas y motocicletas. No obstante, por su propia singularidad de actuación, permite la combinación y uso de otros vehículos policiales, tanto uniformados como camuflados.

Las UPR se encuentran desplegadas en 45 localidades de la geografía nacional, según el Catálogo de Puestos de Trabajo, siendo en total 5 secciones



y 72 Grupos Operativos.

Las Unidades de Prevención y Reacción dependerán de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales y Comisarías Locales donde se ubiquen, a través de los respectivos Jefes de las Brigadas Provinciales o Locales de Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2 de la Orden INT/859/2023, a cuyo efecto la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (CGSC), a través de su Jefatura de Unidades Especiales, ejercerá la coordinación, supervisión y control.

Las UPR tienen una **triple dependencia**:

- Dependencia orgánica, de las plantillas donde están encuadradas.
- Dependencia técnico-operativa, de la CGSC a través de la JUE.

- Dependencia funcional, compartida entre la plantilla y la CGSC. (por ejemplo, dependen de la CGSC-JUE, en dispositivos macro y en desplazamientos fuera de su plantilla)

Además, la Jefatura de Unidades Especiales coordinará y canalizará la planificación de los correspondientes cursos, las actividades formativas y los reciclajes, con la División de Formación y Perfeccionamiento, así como lo relativo a vehículos, armamento, material, vestuario y equipamiento, con la División Económica y Técnica.

2.- ASPECTOS RELEVANTES

- Conocer las actuaciones policiales que contempla el Capítulo III de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, para el mantenimiento y restablecimiento de la Seguridad Ciudadana.
- Las UIP son las más idóneas para actuar frente a grupos y multitudes, pues a los diversos despliegues, medios y técnicas que emplean, perfeccionan dichas técnicas durante los reciclajes que periódicamente deben realizar sus integrantes.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál de las siguientes sí es una actuación policial contemplada en la Ley Orgánica 4/2015?

- a) Requerir, a quienes pudieron ser identificados para que les acompañen a dependencias próximas y con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.
- b) Actuar, de conformidad con la normativa vigente, en los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación.
- c) Proceder a la entrada y registro en domicilio, en los casos no permitidos por la Constitución y en los términos fijados por las leyes.

2.- Unidades intervinientes ante grupos y multitudes, en función de lo explicado:

- a) GAC, UIP, Caballería y UPR.
- b) UIP y Caballería.
- c) UIP, Caballería y UPC.

3.- Como modalidades específicas de actuación de las Unidades de Caballería. Señale la falsa.

- a) Protección estática exclusiva de bienes.
- b) Participación en exhibiciones.
- c) Vigilancia y control en áreas marginales y zonas de difícil acceso.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 28

DISTINTOS TIPOS DE CONTROLES POLICIALES

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Interiorizar las normas básicas de seguridad y eficacia que debe reunir un DEC.
- Optimizar el equipamiento y material de un Dispositivo Estático de Control (DEC).
- Ser capaz de establecer y retirar operativamente un DEC conforme su finalidad y planificación previa, así como dirigir las funciones a desarrollar por los agentes policiales en cada una de sus fases.
- Saber resolver con eficacia y eficiencia las incidencias operativas que surgen en el transcurso de un Dispositivo Estático de Control.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué es un control policial y en qué consiste un DEC?
- ¿Sabría aplicar las normas de seguridad y eficacia en el establecimiento de un DEC?
- ¿Cuáles son las zonas en las que se articula un DEC?
- ¿Podría establecer las condiciones de ejecución de un DEC para que sea eficaz?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CONCEPTO

2.- LA SEÑALIZACIÓN POLICIAL

3.- EQUIPAMIENTO Y MATERIAL

3.1.- Equipamiento.

3.2.- Material.

4.- NORMAS DE SEGURIDAD

4.1.- Seguridad del tráfico y peatones.

4.2.- Seguridad de los funcionarios policiales de un DEC.

5.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN

5.1.- Zona de registro y bloqueo.

5.2.- Zona de reacción - persecución.

5.3.- Zona de vigilancia y seguridad.

5.4.- Supervisión y control.

6.- ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

6.1.- El registro de vehículos.

7.- CONSIDERACIONES OPERATIVAS

8.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CONCEPTO

Cuando hablamos de “*control policial*” nos viene a la mente una calle, carretera o vía pública con vehículos, señales, agentes de policía, normas de obligado cumplimiento, lanzadestellos azules, chalecos reflectantes, semáforos, linternas, etc. Las señales de tráfico, ajustándonos al lenguaje simbólico más universal, nos indican que es posible construir un lenguaje restringido, donde cada una de aquellas no pierde su significado y se constituyan en un vehículo de expresión de órdenes o indicaciones policiales extraordinarias para los ciudadanos.

Los controles policiales son una actividad profesional que en algunas ocasiones provocan molestias a los ciudadanos y conllevan la privación de libertad ambulatoria por el tiempo imprescindible para su correcta ejecución. Sin embargo, nuestra Carta Magna en su art. 104 nos lo deja muy claro; “*proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*”, misión a través de la cual se superpone el interés general sobre el particular. Así se desarrollan la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, posteriormente la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Por ello, el control policial no se puede improvisar, ha de estar preestablecido en campañas o planes preventivos o de reacción con objetivos precisos que persigan la finalidad para la que han sido diseñados. Los responsables de su establecimiento han de confeccionar, previamente a su instalación, un plan de trabajo en el que se precisen las instrucciones concretas a aplicar, objetivos, fines y clase de control que se trate.

La seguridad en su concepto más amplio, que entronca con el principio de libertad más exhaustivo, predispone en gran medida las actuaciones policiales en las vías públicas en aras a garantizar la pacífica convivencia de los ciudadanos. El vehículo como medio material proporciona seguridad, libertad, y gran capacidad de desplazamiento que hace prosperar a las sociedades y, a sensu contrario, inevitablemente en muchas ocasiones, el automóvil es el medio más utilizado por los delincuentes, tanto para la comisión de hechos delictivos como para huir del lugar en los que éstos se producen.

Para contrastar esta movilidad, y de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, establecen los denominados “Dispositivos Estáticos de Control” (DEC), actividad policial que tiene por objeto la identificación de personas y el registro de vehículos, previa interceptación de la circulación rodada, en determinados puntos de las vías públicas.

Ante la complejidad de estos procedimientos, el mando policial que ordene su establecimiento llevará a cabo una planificación previa del mismo, asumiendo que toda planificación lleva implícita una previsión de las situaciones y circunstancias que originan el servicio, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sistema de control que se ha de establecer, en función de la situación delictiva.

- Objetivos para cada caso.
- Selección de los lugares de interés estratégico para su establecimiento.
- Modalidades de ejecución, para evitar caer en el formalismo y la rutina.
- Designar personal y medios, en función del tipo de control.
- Medidas de coordinación con otros cuerpos de seguridad.

Todo ello derivará obligatoriamente en la confección de una Orden de Servicio, con el objetivo de conseguir la finalidad para la que se establece el control y asegurar las condiciones básicas del mismo. La citada Orden de Servicio contendrá instrucciones claras y precisas para el personal encargado de su establecimiento.

2.- LA SEÑALIZACIÓN POLICIAL

Debemos partir del objeto y significado que posee la señalización en las vías de uso público para vehículos y personas. Así pues, se dice que señalizar es disponer de cuantos elementos visibles en la vía pública deban informar al ciudadano acerca de la presencia policial, comportamiento que la misma solicita, o eventualidad existente en la vía y, todo ello con el mínimo deterioro en el nivel de servicio de la vía afectada.

La señalización tiene por objeto informar al ciudadano de la presencia policial, ordenar la circulación a pie y rodada en la zona afectada por ella y, por último, modificar su comportamiento, adaptándolo a la situación no habitual representada por tal presencia y circunstancias específicas que en cada caso concurren.

En la Policía Nacional existen casos en los que el objeto de señalización se ve desdibujado por la actuación policial que trata de advertir y, cuyo objetivo es totalmente distinto. Nos referimos a aquellos supuestos en los que la señalización se refiere a un “control policial” cuya principal misión puede ser la evitación de hechos delictivos desde un punto de vista preventivo o, bien el impedimento de la huida de delincuentes en su esfera de reacción, que más adelante veremos.

La señalización policial no es plenamente autónoma en cuanto a su capacidad de información u ordenación, por ello se debe realizar siempre con el auxilio del balizamiento adecuado a cada vía o situación y, si fuere necesario, con la participación activa de los agentes policiales encargados del despliegue.

Estos agentes deben tener presente en todo momento que las medidas de señalización que se adopten han de presentar una credibilidad inconfundible, es decir, que sean de fácil comprensión e interpretación, ser suficientes como para que cualquier persona pueda reaccionar con el tiempo necesario y, no verse sorprendida por situaciones inadvertidas que evolucionen en un accidente de tráfico, así como procurar no proporcionar órdenes contradictorias al resto de los usuarios de las vías.

Por ello, tanto los elementos de señalización y balizamiento como aquellos de ordenación del tráfico deben estar justificados y ser creíbles, sin resultar excesivos, seguir la progresión del dispositivo en espacio y tiempo, anular la señalización permanente que sea contradictoria con ellos y, por último desaparecer progresivamente en cuanto dejen de cumplir su función, sin obviar las más elementales medidas de seguridad y autoprotección que deben presidir todas sus actuaciones.

La señalización debe obedecer en todo momento a unos requisitos mínimos y formales:

- Uniformidad. Todas las señales deben ser de tipo uniforme homologado y diferente de la señalización permanente de la vía.
- Visibilidad. Observables y entendibles fácilmente tanto de día como de noche ante cualquier circunstancia climatológica, así como reflectantes en la oscuridad y en situaciones climatológicas adversas.
- Legibilidad. Para aquella señalización que se disponga a través de mensajes adecuados a la velocidad media de la vía.
- Eficacia. Cuanto más sencillas mejor y así serán comprensibles para todos en aras a su cumplimiento adecuado.
- Progresividad. Para que se cumpla el objetivo final, la señalización ha de ser paulatina en sus indicaciones y, ha de encontrarse distribuida proporcionalmente en el espacio para no provocar sobresaltos ni reacciones bruscas.

En el terreno policial uniendo los términos de eficacia y progresividad, se deduce que la colocación de las señales debe favorecer la invulnerabilidad de la ruta trazada por los agentes que las han dispuesto en la vía, con una finalidad específica y transitoria. Es decir, la eficacia de las señales no debe verse mermada por la actitud de algún conductor que intente vulnerarlas, dado que la progresividad de las mismas, debe obligar a aquél a realizar una nueva conducta antes de que tenga tiempo material de decidir la conculcación de la primera. Si un conductor intenta vulnerar las primeras señales, las subsiguientes le deben encauzar hacia el punto inicial del mismo control y así hacerle desistir de su intención de evasión.

Por último, junto con la eficacia y la seguridad, principios básicos en este tipo de actuaciones policiales, los responsables de este tipo de despliegues deben tener presente la seguridad operativa, la seguridad vial, que exige una ejecución esmerada por el riesgo para el ciudadano y la propia fuerza y por último, la seguridad legal a la que están sometidos en sus procedimientos operativos.

3.- EQUIPAMIENTO Y MATERIAL

3.1.- Equipamiento.

Un DEC como mínimo estará, constituido por ocho agentes policiales, distribuidos en tres equipos operativos que realizan sus funciones en cada una de las siguientes zonas de las que toman su nombre: zona de vigilancia y seguridad, zona de registro y bloqueo y zona de reacción - persecución.

a) Zona de vigilancia y seguridad.

Constituido por dos agentes policiales que serán los encargados de:

- Advertir del dispositivo a los usuarios que se aproximan.
- Dar protección al DEC.
- Controlar las retenciones de vehículos.
- Detectar, controlar e informar sobre los vehículos u ocupantes que intenten eludir el DEC.
- Reaccionar adecuadamente, de acuerdo con la causa que motiva la huida.

b) Zona de registro y bloqueo.

Este equipo policial lo integran cuatro agentes policiales, y serán los encargados de:

- Detención de los vehículos que han originado el establecimiento del control.
- Identificación de conductores y ocupantes, así como comprobación de documentaciones y, en su caso realización de cacheos personales.
- Practicar el registro de los vehículos.
- La orden de “alto” a los vehículos, se hará con total claridad, con el objetivo de no ofrecer dudas a los ocupantes de los mismos a los que se va a controlar.
- Incautación in situ, de armas, sustancias estupefacientes, objetos de dudosa procedencia, decomiso de vehículos, realización de pruebas de detección de alcohol y sustancias estupefacientes (en caso de Dispositivos conjuntos con otros Cuerpos Policiales de Seguridad), detenciones, etc.

c) Zona de reacción - persecución.

Estará integrado por dos agentes policiales y tendrán las siguientes funciones:

- Cortar, señalizar y ralentizar el tráfico del sentido contrario con medios acústicos, señalización, balizamientos y medios luminosos.
- Intentar detener los vehículos que hayan eludido el control, con medios de bloqueo si dispusieran de ellos.
- Empezar la persecución de los vehículos que se hayan saltado el control, informando oportunamente de las características de sus ocupantes, del propio vehículo y del itinerario que siguen.

3.2.- Material.

• Señalización.

- Señal de "Control Policía".
- Señales de limitación de velocidad de 80, 60, 40 Km/hora.
- Señal de "*parada obligatoria*" (STOP-ALTO POLICÍA).
- Lámparas intermitentes (estroboscópicas).
- Tetrápodos o conos.
- Bandas sonoras.
- Paletas de regulación del tráfico.
- Chalecos reflectantes de alta visibilidad.

• Transporte.

- Dos vehículos ligeros.
- Un vehículo con equipo de iluminación o un vehículo ligero con o sin proyector portátil.

• Transmisiones.

- Equipos de transmisiones en los vehículos para permitir el enlace permanente con CIMACC 091.
- Mínimo tres equipos de transmisiones portátiles.

- **Armamento.**

- Arma larga de dotación colectiva policial.
- El Equipo de Protección Individual y Operativo de los propios agentes policiales.

- **Otros medios.**

- Sistemas de bloqueo (rastrillo, cadenas, etc).
- Chalecos antibalas.
- Linternas.

4.- NORMAS DE SEGURIDAD

Teniendo en cuenta la finalidad con que se establece, el DEC debe reunir condiciones de seguridad, autoprotección y eficacia tanto para los agentes policiales encargados de su despliegue como para el resto de usuarios de la vía.

La seguridad se logra con un despliegue que impida vulnerabilidades, lo que implica adoptar las más elementales normas básicas de seguridad, no sólo durante la ejecución del DEC, sino también en su colocación y retirada.

Consecuentemente, la seguridad constituirá uno de los objetivos prioritarios del DEC, que abarcará tanto a los ciudadanos como a los funcionarios policiales que intervienen en el mismo.

4.1.- Seguridad del tráfico y peatones.

Se consigue mediante la adopción de las siguientes normas:

- Elección del lugar adecuado para establecer el DEC, que facilite la operativa policial con el menor riesgo posible, es decir, que al menos reúna las condiciones de visibilidad suficiente para no poner en peligro la seguridad del tráfico y la posibilidad de emplear medios coercitivos sin riesgo para la población.
- Disponer, a ser posible, de un espacio fuera de la calzada para efectuar los registros e identificaciones.

- Instalar una señalización adecuada, lo que supone contar con señales de tráfico (de peligro, preceptivas e informativas), elementos luminosos (lámparas intermitentes estroboscópicas, linternas, etc.) y elementos complementarios de señalización (bandas rugosas, tetrápodos, material reflectante individual, etc.).
- Exigir el más estricto cumplimiento de las normas de seguridad, desde que se inicia la colocación del DEC, hasta que finaliza completamente su retirada.
- Permitir el enlace entre los componentes del DEC y CIMACC 091.

4.2.- Seguridad de los funcionarios policiales de un DEC.

Además de las medidas anteriormente aludidas, para incrementar la seguridad de los funcionarios policiales integrantes de un DEC, también se debe tener en cuenta:

- Designación de tareas y funciones concretas a cada Equipo Operativo Policial que interviene en el DEC, tanto en su colocación y retirada, como durante el desarrollo del mismo.
- Señalizar correctamente el lugar del DEC para evitar accidentes de tráfico, y especialmente atropellos.
- Situar a los funcionarios actuantes en lugares desde los que puedan ejercer sus funciones con el menor riesgo posible para su integridad física y salud.
- Facilitar a los miembros del DEC, los medios materiales de dotación individual y colectiva necesarios para reforzar su seguridad (materiales reflectantes).

5.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN

Para que un DEC sea eficaz, deben alcanzarse los objetivos propuestos en su planificación previa y posteriormente, en el momento de su establecimiento, procurando evitar molestias innecesarias a la población.

La eficacia se logra, como ya se ha señalado, con un adecuado despliegue de efectivos y medios. Para ello, se designan previamente los agentes policiales que integran cada una de las zonas de vigilancia y seguridad, registro y bloqueo y reacción- persecución.

5.1.- Zona de registro y bloqueo.

Compuesta por cuatro funcionarios policiales

a) El primer funcionario policial.

Será el Jefe del DEC, con las funciones siguientes:

- Dirigir la ejecución de las identificaciones.
- Dar protección inmediata a los funcionarios del equipo.
- Manejar, cuando proceda, el proyector manual de iluminación.
- Recibir y transmitir novedades.

b) El segundo Policía.

Estará situado en las inmediaciones de la señal de “STOP”, es el encargado de:

- Registrar los vehículos.
- Identificar a los ocupantes.

c) El tercero Policía.

Situado unos metros antes de la señal de “STOP”, y tiene los siguientes cometidos:

- Ordenar la detención de los vehículos mediante la correspondiente señal de “*alto*”, indicándoles hacia donde deben dirigirse.
- Proteger a los restantes funcionarios del equipo.
- Observar los movimientos de los ocupantes del vehículo objeto de control y de los que esperan ser controlados.

d) El cuarto Policía.

Situado a la altura de los medios de bloqueo, se encarga de:

- Cerrar el paso a todo vehículo que trate de eludir el control mediante la activación de los sistemas de bloqueo.
- Proteger a los restantes funcionarios del equipo.

5.2.- Zona de reacción - persecución.

Compuesta por dos policías

a) Un Policía.

- Permanecer junto al vehículo, atento a las comunicaciones de radio.
- Disponer de medios de bloqueo para su utilización, y en caso necesario apoyar la acción del policía encargado del bloqueo.
- Dar protección a su compañero.
- Iniciar la persecución de los vehículos que hayan eludido el control, junto a su compañero a la orden del Jefe del DEC.

b) El segundo Policía.

- Dar protección a su compañero.
- Iniciar, junto con su compañero, la persecución del vehículo que haya eludido el control.
- Comunicar a CIMACC 091 las características y dirección tomada por el vehículo perseguido.
- Recurrir al uso del arma de fuego, sólo en los casos previstos por la Ley Orgánica 2/86, artículo 5 d, que dice: *"solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad"*.

La Instrucción de la SES de abril de 1983 y la Circular 12/1987 de 3 de abril de la Subdirección General Operativa, en adelante SGO, sobre la utilización de las armas de fuego, imparte las directrices a tener en cuenta en la utilización de las armas de fuego por los agentes policiales, siendo de destacar la referencia que se hace a la jurisprudencia del Tribunal Supremo limitando su uso a los casos en que exista *"peligro o riesgo real para aquellos o terceras personas, únicamente superable mediante esta utilización, y lo hagan en forma adecuada para evitar consecuencias irreparables que no vengan justificadas por la gravedad del contexto en que se encuentran"*, todo ello sin perjuicio de realizar previamente los oportunos avisos al agresor, así como tener presente en todo momento el criterio de causar la *"menor lesividad posible"*.

5.3.- Zona de vigilancia y seguridad.

Compuesta por dos policías.

a) Un Policía.

- Estar atento a las actividades sospechosas de vehículos y ocupantes, comunicando al equipo de registro y bloqueo las matrículas u otros datos identificativos de aquellos que ofrezcan sospechas.
- Perseguir a los vehículos que hayan hecho maniobras evasivas para eludir el control.
- Proteger a su compañero.

b) El segundo Policía.

Dará protección y colaborará en las tareas encomendadas, bien en las proximidades de las zonas de identificación o registro para protección y apoyo.

5.4.- Supervisión y control.

La optimización de los recursos humanos y materiales de un DEC, exige una supervisión y un control de sus distintas fases por el Jefe del Dispositivo, en concreto:

a) Fase previa.

El establecimiento de un DEC, requiere una adecuada planificación en la que han de tenerse en cuenta aspectos relacionados con:

- Los objetivos que se han de conseguir.
- La normativa vigente aplicable.
- Los medios humanos y materiales disponibles.
- Los lugares más idóneos para establecerlos, lo que implica disponer de planos actualizados con la máxima información (sentido de la seguridad vial, señales existentes, etc.).
- Las personas o vehículos desaparecidos.
- La tipología delincriminal de cada zona.

b) Fase de despliegue.

En esta fase, la supervisión y control afecta a la forma ordenada de establecer el DEC por parte de los funcionarios que han de constituirlo:

- Ocupar los puntos de vigilancia.
- Situar un vehículo en cada una de las zonas del DEC.
- Ocupar los puestos de las zonas de reacción.
- Colocar las señales con el siguiente orden:
 - Señal de control policial.
 - Señales de limitación de velocidad en orden decreciente.
 - Señal de “STOP”.
- Colocar tetrápodos y el resto de material.
- Ocupar los puestos de la zona de identificación y registro.

c) Fase de ejecución.

Corresponde durante esta fase la supervisión y control de las tareas que debe realizar cada agente una vez establecido el DEC, y que han sido enumeradas en este epígrafe.

d) Fase de retirada.

La supervisión y control en esta fase, consistirá en comprobar, una vez se disponga la retirada del DEC, que se procede de forma inversa a la señalada para su establecimiento, siendo lógicamente los últimos en abandonar el lugar de emplazamiento los componentes del equipo de vigilancia y seguridad.

6.- ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su Capítulo III habilita para realizar actuaciones para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana.

Una de las actuaciones que regula la mencionada Ley, es la posibilidad de establecer controles por los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, al señalar en el artículo 17.2 lo siguiente:

“Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales”.

Igualmente, el artículo 18 de la misma norma nos dice que “los agentes de la autoridad podrán practicar, las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

El establecimiento de los controles policiales, se encuentra actualmente regulado por las siguientes normas:

- LO 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su Capítulo III.
- Instrucción 8/90, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre controles policiales para la prevención de la criminalidad terrorista.
- Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado (actualmente Secretaría de Estado de Seguridad) de fecha 22/02/82.
- Circular de la Subdirección General Operativa, de fecha 16/02/1992.

6.1.- El registro de vehículos.

La identificación y registro de vehículos consisten en realizar las comprobaciones necesarias para determinar que un vehículo se encuentra amparado por documentación legal y es conducido por su titular o persona autorizada.

Por otro lado, en sentido restringido, el registro es el reconocimiento del vehículo por parte de los agentes policiales, con el fin de localizar armas, objetos peligrosos o elementos incriminatorios que se encuentren en el mismo, sea de forma oculta o no.

Los vehículos, como medio de transporte, no son domicilios, por lo que no son exigibles las garantías de los registros domiciliarios (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19/09/94), ahora bien, las caravanas tienen la consideración de domicilio, tanto si son fijas como itinerantes, siempre que en ellas se desenvuelva la vida privada de las personas (en principio debe suponerse en

todos los casos). Se debe pedir el correspondiente mandamiento de entrada y registro para poder acceder a su interior.

Por último, conviene recordar las gestiones operativas en este sentido y en concreto: el reconocimiento debe realizarse de forma sistemática y ordenada para que no quede ningún espacio sin revisar. El conductor estará presente mientras se verifica el registro, en un lugar donde no moleste al agente que lo realiza. Una zona adecuada, suele ser la situada junto a la parte delantera del vehículo. Por último, el resto de ocupantes tienen derecho a estar presentes mientras se registran sus pertenencias.

7.- CONSIDERACIONES OPERATIVAS

- Los lugares donde habitualmente se establecen controles, se reconocerán periódicamente y siempre en los momentos previos a su establecimiento.
- El control ha de estar establecido de forma tal que sea máxima la posibilidad de detener a toda persona o vehículo que intenta burlar el control, sea de forma casual o intencionada.
- Si es posible debe permitir la existencia de patrullas estáticas, que sin ser vistos por los usuarios les permita observar las vías y el entorno topográfico.
- Cada control actuará normalmente sobre un solo sentido de circulación, salvo en supuestos extraordinarios.
- Debe instalarse en el más breve tiempo, por sorpresa (no para los usuarios de la vía) y evitando molestias superfluas.
- El plan debe permitir cambios frecuentes de ubicación. La señalización del control deberá estar siempre dispuesta para su pronto traslado y colocación.
- El control deberá estar perfectamente señalizado y ser claramente distinguido en todas las condiciones de visibilidad (día, noche, situaciones atmosféricas, etc.).
- No se pondrá ningún obstáculo en la circulación hasta tener dispuestas todas las señales.
- Las señales se pondrán en todos los sentidos, excepto en vías de un solo sentido de la circulación y, en Autopistas y Autovías, que se pondrán en un sentido, pero en los dos arcenes.

- No debe agruparse al personal, ni al montar, ni al recoger el control. Ni abandonar las medidas de seguridad.
- Se evitará montar control en zona en la que queden, entre las señales, vías de escape o lugares de ocultación (fábricas, entradas a caseríos, etc.) por los cuales puedan eludir la vigilancia del control sin inducir sospechas. Si no queda más remedio que esto suceda se preverá colocando personal que controle dicha zona.
- La zona de registro debe ser lo suficientemente amplia y segura como para poder efectuar las tareas de identificación y control de vehículos.

8.- ASPECTOS RELEVANTES

- Para establecer un Dispositivo Estático de Control (DEC), debe estar previamente planificado, teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones que originan el mismo, plasmando todo ello en una “Orden de Servicio”.
- El Dispositivo Estático de Control, debe reunir condiciones de seguridad y eficacia durante su establecimiento, desarrollo y retirada.
- La obtención de un resultado óptimo en el empleo de recursos humanos y materiales de un DEC, exige una supervisión y control de sus distintas fases.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la División de Formación y Perfeccionamiento.
- Página Web de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuáles son las zonas que se establecen en un DEC?

- a) Zona de vigilancia y reacción, zona de registro y bloqueo y zona de persecución.
- b) Zona de vigilancia y seguridad, zona de registro y bloqueo y zona de reacción - persecución.
- c) Zona de vigilancia y bloqueo, zona de registro y seguridad y zona de reacción y persecución.

2.- ¿Cuántos funcionarios integran como mínimo un DEC y dentro de éste, cuántos integran como mínimo el equipo de registro y bloqueo?

- a) Ocho el DEC y dos el equipo de registro y bloqueo.
- b) Ocho el DEC y cuatro el equipo de registro y bloqueo.
- c) Ocho el DEC y tres el equipo de registro y bloqueo.

3.- Para optimizar los recursos humanos y materiales de un DEC, ¿qué fases son exigibles?

- a) Fase previa, fase de ejecución y despliegue, y fase de retirada.
- b) Fase previa, fase de despliegue, fase de ejecución y fase de retirada.
- c) Fase previa y de ejecución, fase de despliegue, y fase de retirada.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 29

PLANIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN Y AUTOPROTECCIÓN

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer qué significa “autoprotección”.
- Diferenciar las situaciones de riesgo, su gravedad, estimación de la probabilidad y establecer el nivel de riesgo.
- Determinar los objetivos y medidas policiales.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Puede definir que es la “autoprotección”?
- ¿Podría determinar cómo conseguir el máximo nivel de autoprotección?
- ¿Conoce las funciones básicas de la autoprotección?
- ¿Puede planificar las medidas preventivas de la autoprotección?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- MODALIDADES DE PRESTACIÓN Y MEDIDAS PRÁCTICAS DE SEGURIDAD

- 1.1.- Introducción
- 1.2.- Concepto y objetivo de la Autoprotección
- 1.3.- Planificación de la Autoprotección
- 1.4.- Modalidades de prestación.
- 1.5.- Medidas prácticas de seguridad.
- 1.6.- Medidas de autoprotección profesional.
- 1.7.- Medidas de autoprotección personal

2.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- MODALIDADES DE PRESTACIÓN Y MEDIDAS PRÁCTICAS DE SEGURIDAD

En primer lugar, a modo de introducción, se va a señalar qué se entiende por “autoprotección” y cómo se puede llegar a planificar la misma. Posteriormente, se pasará a explicar, entre otros aspectos, las modalidades de prestación y las medidas indispensables para una adecuada prevención, de conformidad con lo preceptuado en la Instrucción 1/1994 de la Secretaría de Estado de Interior. La Instrucción 6/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de difusión limitada en la parte que corresponde a la FF.CC.S.E., tiene como novedad la aportación, además y por primera vez, de medidas de seguridad dirigidas a ciudadanos en general, miembros de Seguridad Privada y Policías Locales, en caso de atentado terrorista.

1.1.- Introducción

La escalada de la delincuencia organizada y el terrorismo, fenómenos de incidencia universal, ha determinado que autoridades, dirigentes políticos y sindicales, magnates de la industria y las finanzas, altos directivos del mundo empresarial, etc., se interesen por algún tipo de protección que les ponga a salvo de eventuales atentados o secuestros. En España es patente la preocupación por estos fenómenos, en especial en lo que afecta al fenómeno terrorista.

La experiencia y la investigación vienen demostrando que para concebir, planificar y consumir dichas acciones, en especial atentados y secuestros, los mencionados grupos criminales necesitan recorrer previamente un laborioso camino, en orden a seleccionar a sus víctimas, obtener información y garantizar el éxito de la operación, incluyendo en ese éxito su propia integridad e impunidad. Por ello, utilizan y necesitan una infraestructura mínima y operan con un factor que les resulta imprescindible: la sorpresa.

Los miembros de la Policía Nacional por la profesión que ejercen, contraen un riesgo potencial superior al resto de los ciudadanos, lo que les convierte en objetivos permanentes de bandas armadas, elementos terroristas u organizaciones delictivas.

Conscientes de este riesgo, la SES y la DGP, recuerdan frecuentemente a través de instrucciones y circulares, la necesidad de adoptar medidas de seguridad, con la finalidad de que las medidas preventivas y de autoprotección.

Las formas en que se materializa la amenaza pueden variar en el tiempo y en el espacio, pero todas presentan cierto perfil común de características y todas ellas deben ser neutralizada o minimizadas por la eficiente labor policial.

Las acciones terroristas y determinados tipos de delitos (atentados, secuestros, extorsiones, etc.) van dirigidos, en unas ocasiones, contra miembros de las FFCCS y, en otras, contra determinadas personas de la sociedad. Por tanto, en ocasiones, son las unidades policiales las que sufren este tipo de delitos, pudiendo darse también ataques directos contra determinados edificios e instalaciones.

1.2.- Concepto y objetivo de la Autoprotección

La necesidad de protegerse, individual o colectivamente, afecta tanto a los funcionarios policiales como a los miembros de la sociedad.

Desde el punto de vista social, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son el instrumento fundamental y directo del cual se sirve la sociedad, en un Estado de Derecho, para protegerse.

Desde el punto de vista policial, los integrantes de las FFCCS tienen una doble responsabilidad: la protección de la sociedad y la protección de sí mismos (autoprotección).

De lo expuesto anteriormente se deduce que, en la actualidad, la autoprotección ha de concebirse en sentido amplio, afectando tanto al individuo como a la comunidad.

Con respecto a la comunidad, se habla de la autoprotección social que constituye la razón de ser de la Institución Policial. En lo que al individuo se refiere, la autoprotección puede ser personal y profesional, dado que aquella afecta tanto a la vida privada como a la profesional.

En consecuencia, la “Autoprotección” ha de entenderse como: “el conjunto de medidas genéricas y específicas, basadas en acciones, medios humanos, medios activos y pasivos, que pretenden prevenir riesgos y reaccionar ante situaciones de amenaza o ataque, con el fin de garantizar la seguridad de las personas”.

Indudablemente el objetivo fundamental de la autoprotección es la seguridad individual y colectiva, que trata de garantizar mediante acciones basadas en la prevención y la reacción, según se desprende de la definición del propio término de “autoprotección” que se acaba de ofrecer.

1.3.- Planificación de la Autoprotección

Para que las medidas preventivas puedan garantizar un nivel aceptable de autoprotección, es necesario efectuar una planificación, en la que se contemplen:

Las diferentes situaciones de riesgo a que se ven sometidos los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de tareas o responsabilidades inherentes a la función policial (riesgos profesionales) o en actividades ajenas a ella (riesgos personales).

Una vez identificadas las situaciones de riesgo hay que valorar las consecuencias, en términos de gravedad, del impacto que produciría en la seguridad individual y colectiva si el riesgo llegara a materializarse.

En función de la gravedad, debe hacerse un pronóstico, es decir, una estimación sobre la probabilidad de que el riesgo deje de ser una hipótesis y se convierta en una realidad.

De acuerdo con la gravedad y la probabilidad estimadas, se establecerá el nivel de riesgo, que podrá ser:

- Nivel A: máximo.
- Nivel B: riesgo.
- Nivel C: situación normal.

Según el nivel de riesgo se determinarán las medidas preventivas que habrán de aplicarse a cada caso, siendo éstas: activas, pasivas o contingentes.

1.4.- Modalidades de prestación.

La “autoprotección” puede llevarse a cabo mediante la adopción de diversas medidas, que sean capaces de cumplir las siguientes funciones básicas inherentes a medidas de esta naturaleza:

- Disuasión
- Detección
- Transmisión
- Reacción.

Para poder ejecutar estas cuatro funciones básicas, es necesario disponer de medios tanto activos, como pasivos:

a) Medios Activos.

Son los medios de carácter mecánico, eléctrico y electrónico: armas, sistemas de detección (presión, movimiento, desplazamiento, rotura, vibración, transporte, manipulación, temperatura), iluminación, circuito cerrado de televisión, vídeo-portero, sistemas informáticos, teléfonos, etc. También incluimos el uso de animales.

b) Medios Pasivos

Son todas aquellas barreras o impedimentos de carácter físico o material: chaleco antibalas, blindajes (puertas, cristales, etc.), cerramientos (mampostería, metálicos, etc.), cerraduras de seguridad, rejas, etc.

1.5.- Medidas prácticas de seguridad.

La Instrucción 1/94, contiene una clasificación y recopilación de todas aquellas medidas que “resultan indispensables para la prevención de actos terroristas, no sólo para un más riguroso cumplimiento, sino para que, de alguna manera, supongan la toma de iniciativa por parte de las FFCCSE”.

La mencionada Instrucción contiene los siguientes apartados:

- Zonas de cobertura.
- Clasificación de los objetivos y medidas policiales.
- Consideraciones en relación con centros penitenciarios.
- Consideraciones generales en relación con las labores de información.
- Observación foral.

Como Anexo I de la Instrucción, figura un resumen de normas dictadas por la mencionada Secretaría de Estado.

Como Anexo II, la Instrucción recoge las modalidades de actuaciones terroristas.

La Instrucción 6/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, contiene unas medidas de autoprotección y criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de difusión limitada, diferenciando:

- Medidas de autoprotección en la prestación del servicio.
- Primeras actuaciones en el caso de atentado o detección de elementos terroristas.
- Actuación de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado fuera de servicio.

1.6.- Medidas de autoprotección profesional.

Como idea general se tendrá en cuenta que:

- La seguridad total no existe.

- La participación ciudadana reducirá los riesgos.
- Las medidas de autoprotección no deben crear tensión.
- Evitar los hábitos fijos y aplicar el sentido común.

Las medidas de autoprotección profesional a adoptar son las siguientes, acorde con lo que se dispone en la Instrucción 1/94 de la SES:

a) Clasificación de los objetivos y medidas policiales.

- Objetivos humanos.
 - Estáticos: efectuar contravigilancias en áreas perimetrales determinadas por los responsables policiales, que abarcan tanto los domicilios, puestos o lugares de trabajo e itinerarios.
 - Móviles: realizar trayectos alternativos. Efectuar cambios continuos de horarios. Establecer un servicio de inspección y reconocimiento del trayecto a realizar por los servicios de concentraciones deportivas, culturales, etc.
 - Cotidianos y permanentes: los servicios de escoltas y radio-patrullas actuarán con apoyos y conexiones siempre con el CIMACC-091.
- Objetivos materiales.
 - Dependencias de las FFCCS: apostar o ubicar efectivos policiales en los lugares desde los que se puedan cometer estragos. Instalar, si fuera posible, medios electrónicos.
 - Dependencias del ejército: teniendo en cuenta la ubicación de las mismas, se actuará de modo similar al descrito para dependencias policiales.
 - Viviendas significativas: las fincas ocupadas, en su totalidad o no, por funcionarios policiales o militares, serán objeto de actuación preferente y servicios de inspección (funcionarios de paisano) y patrullaje (personal de uniforme), en especial en los horarios de salida y regreso.
 - Centros Penitenciarios: efectuar observaciones policiales en su exterior y proximidades, evitando la rutina y cambiando, cuando sea posible, de itinerarios y siempre de horarios.

En el apartado tercero de la citada Instrucción se señala, además, que los servicios específicos de información prestarán la máxima atención a los entornos de las prisiones que acojan terroristas, en calidad de preventivos o penados, para recabar la máxima información de utilidad policial, dado que en ese contexto se gestan actuaciones terroristas que se llevan a cabo un tiempo después.

- ° Centros de interés estratégico: para los servicios preventivos que sea oportuno establecer, es necesario recabar información de aquellos centros que tengan interés para la seguridad del Estado, con relación al lugar de ubicación, a las medidas de seguridad que posean y a la accesibilidad.

De conformidad con lo señalado en la Instrucción, en el establecimiento de los servicios es necesario que se realice un Plan Integral de Seguridad, y plasmado el mismo en una orden de Servicio, que será por escrito, además del resto de circunstancias, las medidas de seguridad a adoptar y el responsable de su ejecución.

b) Consideraciones generales en relación con las labores de información.

No abandonar en modo alguno la observación, protección, labores de información y vigilancia en relación con los objetivos señalados en el apartado anterior y todos aquéllos que, a criterio de los responsables policiales, puedan ser objeto de ataque.

Sensibilizarse de que la información es cosa de todos los integrantes del Cuerpo y que la participación activa de miembros no adscritos a servicios de información específicos, resalta la eficacia de éstos, por lo que debemos de tener en cuenta que, es absolutamente necesario que cualquier información de que se disponga y afecte a las medidas de seguridad, tanto de autoprotección como de protección de personas o instalaciones, sea comunicada por escrito al Jefe o responsable respectivo.

c) Observación final.

Se pretende que la Instrucción 1/94, no tenga carácter pasivo, sino que sea un motivo de preocupación, en el sentido de que propicie y esté presente en reuniones de aprendizaje e instrucción a todos los niveles, siendo un instrumento vivo.

También se deben realizar algunas consideraciones sobre medidas de autoprotección y seguridad, en relación a las normas que recoge el Anexo I de la referida Instrucción 1/94, en los apartados que a continuación se exponen:

- **Medidas de autoprotección.**

En consecuencia, la autoprotección como filosofía de prevención tendrá mayor eficacia cuanto mayor sea el nivel de mentalización y observación, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Adoptar las medidas de autoprotección, tanto activas como pasivas, previstas en la normativa vigente por parte de todos los miembros de las FFCCSE, cualquiera que sea su categoría, empleo o lugar de destino.
- Impartir, por los mandos policiales, conferencias sobre medidas de autoprotección en las que el objetivo sea obtener el grado de mentalización adecuado al nivel de riesgo que corren sus miembros y que, principalmente, versará sobre los siguientes apartados a tener en cuenta:
 - Conocimiento exhaustivo de los métodos y modus operandi de las bandas o elementos terroristas y delincuencia organizada.
 - Medidas encaminadas a neutralizar dichas acciones, con especial incidencia en los supuestos de detención de personas de peligrosidad manifiesta.
 - Desarrollo y puesta en práctica de las medidas activas y pasivas de autoprotección.
 - Estudio de incidentes conocidos o vividos por la plantilla, analizando los fallos detectados.
- Extremar las medidas de autoprotección, evitando la rutina en el servicio, y aplicando el sentido común en los modos y formas de vida, en las zonas con mayor índice potencial de atentados terroristas.

- **Servicios de carácter estático y fijo.**

Para conseguir el máximo nivel de autoprotección se debe:

- Efectuar una evaluación puntual de todos y cada uno de los servicios de seguridad y protección de carácter fijo. Ordenar, cuando las circunstancias objetivamente consideradas así lo exijan, la prestación de los referidos servicios, sin uniforme.
- Vestir uniforme con chaleco antibalas por uno de los componentes de aquellos servicios que se presten por parejas y, siempre que no se den las circunstancias del apartado anterior. El otro integrante, que irá de paisano, tiene la misión de apoyar y proteger a su compañero, para lo cual no se situarán juntos.

- Adoptar medidas de autoprotección en los servicios policiales preventivos de carácter fijo y con cadencia rutinaria, tales como espectáculos, acontecimientos deportivos, etc., tanto en el lugar donde vaya a permanecer la fuerza como en los itinerarios de ida y regreso a la base policial.
 - Intensificar las medidas de contravigilancia con el fin de contrarrestar las acciones terroristas, mentalizando a los integrantes de los dispositivos, sobre la importancia de esta medida.
 - Sustituir, siempre que sea posible, los servicios de protección y seguridad estáticos por otros dinámicos, controlando el exacto cumplimiento de las medidas que al respecto se implanten.
 - Establecer con carácter esporádico, cuando la disponibilidad de medios humanos lo permitan, un dispositivo de seguridad próximo o lejano en relación a las zonas o lugares donde se pueden situar los terroristas con el objetivo de atentar contra la instalación.
- **Protección de las dependencias e instalaciones de los cuerpos policiales.**
 - Extremar al máximo las medidas de autoprotección activas y pasivas, extendiendo esta medida a aquellos edificios en los que, con carácter colectivo, habiten miembros de dichos cuerpos. Las mismas medidas se harán extensivas al personal, instalaciones y viviendas militares, adoptando el adecuado dispositivo de control y contravigilancia en las proximidades de dichos lugares.
 - Reforzar las medidas en el área de seguridad perimetral, frente al empleo de coches bomba, impidiendo el estacionamiento de vehículos, mediante el empleo y colocación de medios físicos y efectuando rastreos y chequeos permanentes de los que están aparcados en las proximidades.
 - **Medidas de seguridad para evitar la colocación de un artefacto explosivo dentro de las instalaciones a proteger.**
 - Efectuar un riguroso control de acceso de las personas y de los objetos que porten.
 - Colaborar en las tareas de prevención de aquellos funcionarios que presten servicio en dependencias con mayor concurrencia de público (servicios del DNI, Pasaportes, Registro General, etc.).
 - Establecer, a ser posible, un acceso único al edificio con el fin de facilitar el control de seguridad.

- **Medidas de seguridad que se han de adoptar ante la utilización de coches-bomba.**

- Delimitar el área de la seguridad perimetral con barreras físicas, para impedir el estacionamiento de vehículos no oficiales.
- Gestionar ante las autoridades competentes la posibilidad de prohibir el tráfico rodado en la zona de seguridad establecida, bien de forma permanente o en momentos de especial riesgo.
- Rastrear y chequear, de forma permanente, los vehículos aparcados en las proximidades del área de seguridad perimetral, actuando de la siguiente forma:
 - Tomar nota de las matrículas de los citados vehículos para efectuar las comprobaciones pertinentes.
 - Tener siempre presente, que, si no se obtuviera la identificación plena del vehículo, los detalles que pueden indicarnos que nos hallamos ante un coche-bomba pueden ser: señales de manipulación en sus cerraduras, manipulación de las placas de matrícula, antena desplegada verticalmente, excesiva carga en el maletero o una serie de elementos tendentes a ocultar el interior del vehículo.
- Comprobar, personalmente, por el responsable directo del servicio de seguridad, que el funcionamiento de estos servicios se ajusta a las directrices impartidas.
- Establecer controles preventivos o disuasorios, en las vías públicas con el fin de localizar, dificultar la acción terrorista, o hacer desistir de su actuación a los terroristas.
- Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria, en razón de la especial ubicación del objetivo a proteger o de otras circunstancias.
- Iniciar la búsqueda en las proximidades, con la finalidad de localizar, y en su caso detener, a los presuntos culpables de este tipo de acciones.
- Utilizar trayectos alternativos de forma permanente para contribuir a aminorar los riesgos que conlleva la colocación de coches-bomba en descampados y otras zonas de escasa o nula densidad de edificación, así como en lugares donde haya que aminorar la velocidad del vehículo (rotondas, señales de ceda el paso, stop, vías estrechas, etc.) pero que comprenden un previsible itinerario a seguir por vehículos policiales uniformados.

- La utilización de vehículos blindados en aquellas unidades que dispongan de ellos, para la prestación de servicios ordinarios y extraordinarios.

- **Incremento de los servicios policiales.**

Respecto a las actuaciones policiales, dirigidas más directamente al acoso y disuasión de realización de atentados, se adoptarán las siguientes medidas:

- Incremento de los efectivos personales y materiales dedicados a los servicios de información.
- Mayor presencia policial en la calle.
- Intensificar los controles policiales en las vías públicas.
- Efectuar el control exhaustivo de estaciones de autobuses y de ferrocarril, aeropuertos, puertos, hoteles, pensiones, apartamentos y pisos de alquiler.
- Recabar y estimular la colaboración ciudadana en esta materia, sensibilizando para ello a los medios de comunicación social.

Las medidas de autoprotección profesional a adoptar son las siguientes, acorde con lo que se dispone en la Instrucción 6/2017 de la SES en la prestación del servicio son:

- Durante el servicio se adoptarán las medidas individuales de protección reglamentarias que se determinen en atención al nivel de activación del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista y la valoración de la amenaza existente en cada momento. En atención al nivel de riesgo que se aprecie, es obligatoria la observancia de las instrucciones impartidas en relación al uso del chaleco antibalas, arma larga y otros medios de protección en patrullas uniformadas y personal en funciones de seguridad.
- Especial atención a personas que llevan ropa que no se corresponde a la época del año, por ir especialmente abrigados, en previsión al ocultamiento de armas o explosivos.
- No deben relajarse las medidas de seguridad de la patrulla cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, manteniendo las distancias de seguridad, especialmente ante ataques con arma blanca.
- Extremar las precauciones ante requerimientos ciudadanos, evitando exposiciones innecesarias, en previsión a situaciones de posibles atentados contra las unidades actuantes.

° En Servicios de Protección Estáticos:

- La mera presencia de un dispositivo policial estático puede no solo no resultar disuasoria, sino ser en sí misma, potencial objetivo de un ataque terrorista.
- Complementar en la medida de lo posible, el servicio de seguridad estática con otras medidas de seguridad y patrullas dinámicas.
- Uso de elementos de protección física, entre ellos, el vehículo policial si fuera posible, por prestarse el servicio estático con apoyo de vehículo.
- Especial atención a la circulación de vehículos en las inmediaciones, para evitar atropellos o agresiones con ese medio.
- Especial intensificación de la autoprotección cuando el dispositivo estático de seguridad se presta con ocasión de grandes concentraciones de personas.

° Protección en dependencias e instalaciones policiales:

- Facilitar la disposición de medios técnicos de seguridad, y medios de contención física para la protección del personal de seguridad y protección del propio acceso a las dependencias.
- Especial atención y control de personas que accedan a dependencias.

1.7.- Medidas de autoprotección personal

Como quiera que las medidas de autoprotección profesional han sido tratadas a través de la Instrucción 1/94 de la Secretaría de Estado de Interior, las que afectan a la autoprotección personal pueden inferirse a partir del procedimiento señalado en el apartado “1.2. Riesgos” y que hace referencia a la forma de evaluar las diferentes situaciones de riesgo a las que se ven sometidos los miembros de la PN en el ejercicio de tareas o responsabilidades inherentes a la función policial o actividades ajenas a ella.

Los principales lugares en los que suelen existir riesgos potenciales que pueden afectar a la seguridad personal del funcionario de policía y, consecuentemente, a su “plan de autoprotección individual” son: salidas y entradas en vivienda o lugar de residencia, lugar de trabajo y lugares de ocio frecuentados. Respecto de estos sitios, debemos adoptar las pertinentes medidas de seguridad en los desplazamientos a pie o en vehículo.

2.- ASPECTOS RELEVANTES

- La necesidad de protección surge tanto desde el punto de vista social, como desde el policial.
- Dentro de la planificación y elaboración de un plan de protección, podemos distinguir tres niveles de riesgo: A (máximo riesgo), B (riesgo medio) y C (situación normal)
- En las medidas de autoprotección, los objetivos pueden clasificarse en humanos y materiales.
- Las medidas de autoprotección afectan a todos los miembros de la Policía Nacional, independientemente de su categoría profesional y del destino que ocupen.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la División de Formación y Perfeccionamiento
- Página Web de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana

EVALUACIÓN

1.- Las medidas de autoprotección deben cumplir las siguientes funciones:

- a) Prevenir, corregir y traslado a comisaría a efectos de identificación.
- b) Reaccionar, proteger y detener.
- c) Disuadir, detectar, transmitir y reaccionar.

2.- En las medidas de autoprotección profesional, ¿qué tipo de objetivo son los centros penitenciarios?

- a) Material.
- b) Humano.
- c) Pasivo

3.- Un detalle que puede indicarnos que nos encontramos ante un coche-bomba, puede ser:

- a) Excesiva carga en el maletero.
- b) La antena.
- c) Las placas de matrícula.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 30

LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y RADICALISMOS VIOLENTOS

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer lo fundamental del Plan Integral Antiterrorista.
- Conocer las diferentes medidas antiterroristas de prevención, investigación, reacción, culminación, seguimiento y evaluación / control.
- Conocer el nuevo Plan de Prevención, Protección y Respuesta Antiterrorista.
- Acercarse a las normas de comunicación en el área de Información.
- Conocer la existencia y utilidad de la Unidad TEPOL.
- Conocer el Plan Estratégico Nacional de Prevención y Lucha contra la Radicalización Violenta (PENCRV).

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe qué es el Plan Integral Antiterrorista?
- ¿Sería capaz de mencionar al menos cuatro tipos de medidas de información o investigación?
- ¿Qué sabe de las medidas de reacción?
- ¿Qué sabe de TEPOL?
- ¿Conoce si existe algún plan para evitar los procesos de radicalización?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN

2.- PLAN DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y RESPUESTA ANTITERRORISTA

2.1.- Introducción.

2.2.- Medidas del PPPyRA.

2.3.- Medidas de información e investigación.

2.4.- Medidas de reacción.

2.5.- Culminación de la investigación.

2.6.- TEPOL

2.7.- La Oficina Nacional de Información sobre Pasajeros.

3.- PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA RADICALIZACIÓN VIOLENTA (PENCRAV)

3.1.- Introducción.

3.2.- Estructura del PENCRAV

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- INTRODUCCIÓN

El terrorismo es una de las principales amenazas a la Seguridad Nacional, siendo en la actualidad un reto la necesidad de hacer frente a ésta de una manera global, donde la efectividad de las medidas preventivas y represivas se basan en una adecuada coordinación y colaboración entre Estados, que debe ser integral y eficiente.

La actual tendencia de las políticas occidentales hace difícil mantener el equilibrio entre proteger la libertad personal y garantizar la seguridad pública, hecho sin duda aprovechado por diferentes organizaciones terroristas, que hacen que los Estados, a través de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deban esforzarse en mantener este equilibrio y ofrecer una respuesta policial y judicial eficaz, sin que se vea mermada la confianza en las instituciones democráticas, por ello la respuesta ante cualquier acción terrorista debe ser:

- a) **Precisa.** Concretando la acción represiva sobre los autores de cualquier acción terrorista.
- b) **Oportuna.** Se debe actuar en el momento preciso, evitando cualquier acción terrorista, pero a la vez reuniendo las pruebas necesarias para conseguir una respuesta judicial efectiva.
- c) **Regulada** constitucionalmente. Ante todo, se debe respetar la legalidad vigente, evitando cualquier tipo de medida que pudiera desacreditar la actuación policial.
- d) **Meditada y adecuada.** Una actuación precoz o excesiva puede originar una respuesta desmedida de las organizaciones terroristas, que podrían justificar sus acciones por el ataque “injusto” que han sufrido. Por otro lado una respuesta tardía o laxa podría fortalecer a este tipo de organizaciones, al sentirse inmunes.
- e) **Alternativa.** En la medida de lo posible los Estados deberán priorizar las medidas preventivas, establecer políticas sociales y educativas que eviten la radicalización de las nuevas generaciones e intenten mitigar el pensamiento radical de quienes ya se han instaurado en el terrorismo como medio de vida.

La complejidad de establecer unos parámetros en la lucha antiterrorista pasa por concretar una estrategia conjunta de actuación, establecer una línea común política, jurídica, policial y social, ámbitos en los que llevan trabajando las organizaciones europeas e internacionales desde hace años, con muy diferentes resultados.

La Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad 2020-2025, de la Comisión Europea, establece como tercera prioridad la protección de los europeos frente al terrorismo y la delincuencia organizada. Para ello, señala la Estrategia, hay que abordar las causas profundas de la amenaza terrorista; fomentar la cohesión social;

intensificar la lucha contra la radicalización; conseguir el enjuiciamiento de los culpables; identificar las personas de alto riesgo; y abordar el reto de los combatientes terroristas extranjeros, todo ello mediante la cooperación internacional y multilateral. Asimismo, señala que es fundamental mantener unas fronteras exteriores fuertes frente al terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

Siguiendo las líneas marcadas por la Estrategia de la UE, así como por la Estrategia Nacional contra el Terrorismo, publicada en Orden PCI/179/2019 de 22 de febrero (vigente a fecha de realización de la presente unidad) y habiéndose convertido el terrorismo yihadista en una de las principales amenazas por su carácter global, se hace necesario incrementar los esfuerzos e implementar medidas dirigidas a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) **Prevenir**; impulso de las medidas preventivas destinadas a la detección, seguimiento y desactivación del fenómeno terrorista en su origen dificultando la aparición y proliferación de procesos de radicalización.
- b) **Proteger**; reforzamiento de los dispositivos de seguridad y planes de protección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que permita reducir nuestra vulnerabilidad y optimizar nuestras capacidades para minimizar las oportunidades de comisión de ataques terroristas, dedicando para ello especiales esfuerzos a preservar ciertos objetivos sensibles.
- c) **Perseguir**; desarrollar las capacidades de análisis y valoración del riesgo de ataques terroristas, así como de las de dirección y coordinación, para un mejor aprovechamiento de la información derivada de las investigaciones y la labor de inteligencia llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus respectivos ámbitos de actuación.
- d) **Responder**; establecimiento de los procedimientos operativos que, en el caso de materialización de un ataque terrorista, permitan articular los cauces de coordinación necesarios para minimizar sus consecuencias y restablecer la normalidad.

2.- PLAN DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y RESPUESTA ANTITERRORISTA

2.1.- Introducción.

El terrorismo, al igual que otras modalidades delictivas, ha experimentado un cambio importante en los últimos años, España ha sido objetivo de múltiples acciones llevadas a cabo por organizaciones terroristas autóctonas e internacionales, siendo quizá esta lamentable experiencia la que ha originado estar a la vanguardia en la adopción de medidas preventivas y represivas, implicando a todas las áreas policiales, dotándolas de unas funciones concretas pero flexibles con un único fin, combatir eficazmente el terrorismo,

convirtiéndose esta experiencia y resiliencia en una importante fortaleza de nuestra estrategia antiterrorista.

Esta experiencia de las Fuerzas de Seguridad en la lucha contra el terrorismo autóctono ha servido para saber adaptar la estructura organizativa y reorientarla hacia la creciente amenaza del terrorismo yihadista, cuya diversidad de acciones y poca estructura organizativa la hacen muy difícil de combatir.

Las actuaciones policiales deben centrarse en la prevención, detección, identificación y, en su caso, neutralización de miembros e infraestructuras afines a las organizaciones terroristas, por lo cual la coordinación y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad toma una especial relevancia.

2.2.- Medidas del PPPyRA.

Las primeras medidas de prevención se concretaron a raíz de los atentados de Madrid de 2004 en el “**Plan de Prevención y Protección Antiterrorista**”, de junio de 2005.

Actualmente, mediante la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 2/2022, ha sido aprobado el Plan de Prevención, Protección y Respuesta Antiterrorista (PPPyRA), que actualiza el Plan anterior, el cual fue revisado en 2009 y 2015.

El Plan se adapta al riesgo que entrañan los modernos procesos de radicalización hacia diferentes tipos de extremismos violentos, en particular los de carácter yihadista, cuya principal expresión son las acciones violentas protagonizadas por los llamados 'actores solitarios' y por grupos o células auto-radicalizadas.

Todas las medidas incluidas en el Plan están dirigidas a la consecución de los siguientes objetivos:

- **PREVENIR**, para lo que impulsa acciones preventivas destinadas a la detección, seguimiento y desactivación del fenómeno terrorista en su origen para dificultar la aparición y proliferación de procesos de radicalización.
- **PROTEGER**, mediante el refuerzo de los dispositivos de seguridad y de los planes de protección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que reduzcan posibles vulnerabilidades y minimicen las oportunidades de comisión de ataques terroristas.

El PPPyRA dedica especiales esfuerzos a preservar objetivos sensibles en ámbitos como las instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre los que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales, así como los centros y organismos públicos u oficiales, así como cualesquiera otros, cuya destrucción, ataque o degradación suponga un daño importante.

- **PERSEGUIR** a las organizaciones terroristas. El Plan desarrolla las capacidades policiales de análisis y valoración del riesgo, así como las de dirección y coordinación, para aprovechar mejor la labor de inteligencia que realizan las Fuerzas y cuerpos de Seguridad en sus respectivos ámbitos de actuación.
- **RESPONDER** a los ataques terroristas mediante una serie de procedimientos operativos de coordinación que minimicen sus consecuencias y favorezcan el restablecimiento de la normalidad.

Las principales modificaciones del nuevo Plan se centran en el ámbito de la respuesta tras un ataque o la comisión de un atentado terrorista, diseñando nuevos procedimientos para identificar, localizar y capturar a los autores, así como para favorecer una pronta recuperación y vuelta a la normalidad ciudadana e institucional.

El PPPyRA prevé que, en los supuestos de atentado terrorista en España, o en el extranjero, si son contra personas o intereses nacionales, se reunirán de inmediato la **Mesa de Coordinación** y la **Mesa de Evaluación de la Amenaza**. La principal novedad es que esta Mesa de Coordinación tendrá un carácter reforzado para que pueda:

- coordinar la ejecución y el desarrollo de los planes de respuesta sectorial antiterrorista,
- movilizar los recursos de cada cuerpo policial o institución participante en el plan,
- y activar los servicios de asistencia a las posibles víctimas e identificación de las personas afectadas.

La Mesa de Coordinación reforzada estará integrada por:

- La Secretaría de Estado de Seguridad y su Dirección General de Coordinación y Estudios.
- Representantes de Policía Nacional, Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza y del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.

- ° Miembros del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas y de la Oficina de Coordinación de Ciberseguridad.
- ° La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- ° La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
- ° La Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.
- ° Y las unidades o servicios de coordinación de crisis de los que dependan infraestructuras de transporte o de otra naturaleza cuando se considere conveniente.

Se constituirá un **Centro de Gestión de Crisis Territorial** hasta que se produzca la localización y detención de los autores y la reducción del riesgo provocado por la acción terrorista.

Estos centros territoriales garantizarán la actuación conjunta, cohesionada y coordinada de la respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios de protección civil y las entidades asistenciales, en colaboración siempre con la administración autonómica y local correspondiente, integrándose en ellos también la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo para garantizar la asistencia integral a las víctimas, de acuerdo con la Ley de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

El **actual PPPyRA sigue contemplando cinco niveles de activación**, que se corresponderán con otros tantos niveles de riesgo, en atención a la valoración de la amenaza y a las restantes circunstancias asociadas a la misma que pudieran condicionar su evaluación, dicha valoración dependerá de la intención, capacidad y probabilidad de comisión de un atentado terrorista, así como de la vulnerabilidad de objetivo, su posible impacto y repercusión.



Cada nivel de riesgo lleva aparejada la inmediata puesta en marcha de un grupo de medidas institucionales tendentes a reducir el riesgo a niveles socialmente tolerables y sostenibles. La adopción de las medidas contempladas para un nivel de activación lleva aparejadas las medidas de los niveles anteriores, sin perjuicio de poder adoptar otras no contempladas y que se estimen oportunas tras evaluar la amenaza.

- a) **Nivel 1:** Las actuaciones que se adopten en este nivel estarán predominantemente orientadas a la identificación de potenciales objetivos terroristas, así como al mantenimiento de medidas de seguridad genéricas y de carácter permanente, propias de una situación de normalidad, y al desarrollo de actuaciones preventivas orientadas a evitar situaciones de riesgo futuras.
- b) **Nivel 2:** Los dispositivos que se adopten en este nivel focalizarán su atención en asegurar un óptimo control de los posibles objetivos de atentado terrorista, salvaguardando el normal desarrollo de su actividad habitual y evitando cualquier incidencia que la impida o dificulte.
- c) **Nivel 3:** La adopción de este nivel supondrá la implicación de todos los centros, departamentos y organismos afectados, tanto en su autoprotección como en la de los intereses de su competencia o bajo su responsabilidad. Las medidas conllevarán un reforzamiento del control sobre los objetivos establecidos y del aseguramiento de su normal actividad, prestando especial atención a la protección de la población o de aquellas personas que puedan verse afectadas en su integridad física, actividad o patrimonio, bien de forma directa, o bien como consecuencia del perjuicio causado al potencial objetivo de atentado terrorista.

Del mismo modo se intensificará la actividad investigativa y de inteligencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de las labores de coordinación por parte de los centros competencialmente responsables.

- d) **Nivel 4:** Las medidas adoptadas buscarán el máximo reforzamiento de los dispositivos de seguridad y de las capacidades de control y seguimiento tanto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como del resto de centros, departamentos u organizaciones implicados.
- e) **Nivel 5:** Las medidas adoptadas serán de carácter excepcional, suponiendo el máximo grado de implicación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos, centros o instituciones con competencias específicas de seguridad o protección, pudiendo implicar al conjunto de Administraciones, y afectando a toda la sociedad, así como a aquellos colectivos, entidades y organismos especialmente vulnerables al ataque terrorista.

Independientemente de las medidas que se deban adoptar según el plan de activación, se deberán desarrollar dispositivos y planes para canalizar las primeras medidas policiales y asegurar la coordinación con los servicios de emergencias y otros organismos con competencia en la materia, permitiendo el inicio de las actuaciones orientadas al restablecimiento de la normalidad, así como minimizar las consecuencias y facilitar, por otro lado, la actuación de las diferentes Unidades policiales en orden a la identificación, localización y detención de sus autores. Por ello las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán disponer de planes operativos destinados a dar una respuesta eficaz ante la comisión de un atentado terrorista.

Procedimiento de activación.

Compete al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad la activación del nivel de alerta antiterrorista, en atención a la valoración de la amenaza.

La modificación del nivel de alerta antiterrorista requerirá, con carácter preceptivo, informe previo del CITCO sobre la valoración de la amenaza, en el que incluya una propuesta sobre el nivel de alerta a adoptar.

La resolución del Secretario de Estado de Seguridad por la que se acuerde la activación de un determinado nivel de alerta especificará los ámbitos temporal y espacial afectados por la misma, atendiendo no sólo a criterios geográficos sino también de actividad.

Será compatible el mantenimiento de un determinado nivel de activación con carácter general en todo el territorio nacional, con la activación de niveles diferentes para zonas, sectores o ámbitos de actividad concretos; así como, con variables temporales, en atención a las peculiaridades de la amenaza, su intensidad o la localización del riesgo.

Actuación de las Fuerzas Armadas

Activado el nivel 5 en aquellas situaciones que en las que se aprecie un nivel de riesgo MUY ALTO, se podrán solicitar los oportunos apoyos de las Fuerzas Armadas para que realicen las siguientes funciones:

- a) Vigilancia y protección de infraestructuras críticas.
- b) Protección de objetivos estratégicos.
- c) Reconocimiento aéreo de objetivos estratégicos no urbanos.
- d) Restricción y control del espacio aéreo.

Ejecutarán sus funciones con Unidades específicas integradas sólo por miembros de dichas Unidades y bajo su exclusiva responsabilidad, no obstante, se designarán enlaces entre dichas Unidades y las FFCCSS.

2.3.- Medidas de información e investigación.

Vamos a tratar aquí aquellas medidas de investigación que de manera genérica y habitual realizan las Unidades de Información, encaminadas a la recogida de datos, evaluación, tratamiento, análisis y difusión de los mismos, hasta conseguir detectar y detener a los terroristas, colaboradores o cómplices, poniéndoles a disposición de la autoridad judicial competente, labor que si bien tienen encomendadas las distintas unidades de información, se realizará con la colaboración del resto de áreas policiales.

Las comunicaciones entre la unidad policial y el órgano judicial se llevarán a cabo a través de TEPOL, unidad perteneciente al CITCO.

a) Medidas sobre personas.

- Intensificación de las investigaciones en torno a personas susceptibles de actuar o colaborar con grupos terroristas.
- Control de círculos simpatizantes y entorno familiar de los terroristas (con especial atención a los asistentes a congresos o manifestaciones populares de ambiente radical).
- Control específico de aquellas personas que en alguna ocasión han tenido contacto con los mencionados grupos.
- Control de nombres y documentaciones susceptibles de ser utilizados o que ya lo hayan sido por parte de elementos terroristas.

b) Medidas sobre viviendas y hospedajes.

- Análisis de fichas de hoteles, hostales, pensiones y campings, concienciando a los responsables de los mismos de la importancia de su colaboración.
- Investigaciones de compra-venta de viviendas y locales susceptibles de ser o haber sido adquiridos por miembros de bandas terroristas, así como un control exhaustivo, específico y continuado de los inmuebles de alquiler.
- Comprobación de viviendas anunciadas (en universidades, hospitales, mercados, tiendas, kioscos, etc.) para compartir con otros inquilinos

c) Medidas sobre vehículos.

- Control de empresas de venta y alquiler de vehículos, con la finalidad de investigar aquellos que hayan sido formalizados con algunos de los procedimientos habituales de actuación de las organizaciones terroristas.
- Investigación de placas de matrícula falsificadas o suplantadas, bien mediante su confección rudimentaria, o troqueladas con alguna de las máquinas sustraídas.

d) Medidas sobre transportes.

- Control de trenes y autobuses, en determinadas estaciones o paradas susceptibles de ser utilizados por miembros de las bandas armadas.

- ° Control y vigilancia de determinadas estaciones de metro, paradas de autobuses interurbanos y urbanos o líneas de dichos transportes susceptibles de ser utilizados por los terroristas o donde puedan realizarse contactos o citas entre los mismos.

2.4.- Medidas de reacción.

En cuanto a las medidas de reacción ante la comisión de un atentado terrorista, será de aplicación de la Circular 50 de 2005.

La actuación de las Unidades de Información se centrará en:

a) Conseguir rápidamente:

- ° Entrevistas a testigos.
- ° Señas y características de autores

b) Chequeo de vehículos que rodean el foco del atentado. Abrir vías de investigación a partir de los instrumentos, efectos o indicios hallados en el lugar del hecho.

c) Ampliar la recogida de datos y mostrar fotografías de sospechosos a personas que puedan encontrarse en un radio de acción amplio, llevando a cabo dichas gestiones a la misma hora e incluso día de la semana en que se cometió el hecho, por ser personas que por su oficio o costumbre se encuentran siempre en un determinado lugar y a la misma hora.

d) Activar las fuentes directas de colaboradores e informadores.

e) Analizar la información existente en el fondo documental o archivo relacionado con el grupo terrorista.

f) Identificados los autores, investigar su entorno familiar y amistades.

g) Priorizar la difusión de fotografías y datos a todos los servicios policiales, cuidando en extremo las filtraciones, salvo valoración en contrario.

h) Analizar y valorar la posibilidad de difundir la publicación de fotografías.

i) Seguimiento y observación de infraestructura sin "quemar" en anteriores "caídas", o servicios que no se culminaron por falta de pruebas.

j) Ubicación de equipos especializados en aquellas zonas que se consideren más idóneas para detectar y detener a los terroristas.

k) Control especializado de aquellos lugares y puntos de encuentro que pudieran utilizar (citas de seguridad posteriores a la acción).

- l) Rápida y urgente localización del medio de huida, si lo hubo.
- m) Establecimiento de dispositivos de control específico y especial sobre los medios de transporte susceptibles de ser utilizados.
- n) Control de los medios de comunicación (teléfono, correo, etc.) susceptibles de ser utilizados para la reivindicación del hecho.
- o) Vigilancia y seguimiento de familiares y simpatizantes que pudieran proporcionar cobertura e infraestructura a los miembros de las bandas armadas en fuga.

2.5.- Culminación de la investigación¹.

Cuando el trabajo policial ha sido realizado adecuada y profesionalmente, lo más normal es que se consigan los resultados esperados; la identificación y localización de miembros operativos de las organizaciones terroristas investigadas, de los cuales se poseería el suficiente caudal probatorio para que pudieran ser puestos a disposición de la Autoridad Judicial.

a) Detenciones.

- ° Estudiar el momento más oportuno para realizar las mismas. Generalmente y a ser posible, las mismas se efectuarán de noche al objeto de disponer no solo del factor sorpresa, sino de un número superior de horas antes de que las mismas sean públicas, para proseguir la investigación.
- ° Si fuera factible es interesante disponer de personal experto en apertura de cerraduras.
- ° Las detenciones deberán ser practicadas por fuerzas especiales (GEO o en su caso GOE), siendo su única misión la detención de los terroristas, participando solamente ellos, pero en ningún caso interrogarán a los detenidos ni tocarán nada.
- ° La aproximación al lugar donde se encuentren los terroristas se realizará de manera escalonada.

¹ Se darán las oportunas comunicaciones por conducto reglamentario, para que de los hechos tenga constancia la CGI y la DAO, del mismo modo se comunicará cualquier hecho relevante a la Autoridad Judicial, a través de TEPOL.

- Es interesante disponer de una base policial, fija o móvil, próxima al lugar de intervención. A la misma podrían ser trasladados en un primer momento los detenidos y en cualquier caso funcionara como centro de coordinación y mando. De manera inmediata a la detención se procederá a la incomunicación de los detenidos, supervisando directamente su ubicación y estancia en los calabozos previstos a tal fin.
- Para este operativo se utilizarán cuantos medios de apoyo se consideren necesarios (helicópteros, transmisiones especiales, equipos de video vigilancia, etc.),

b) Registros.

De importancia capital para el conocimiento más profundo de la organización, objetivos previstos, identificación de militantes desconocidos por la Policía, así como para la localización de nuevos elementos probatorios en la investigación que se está desarrollando (intervención de armas, explosivos, documentos, huellas, etc.) son los registros en los lugares donde hayan sido detenidos los terroristas o bien donde residan o trabajen.

Si bien y por Ley no es preceptiva la autorización judicial para efectuar registros en lugares cerrados donde se ha procedido a la detención de elementos pertenecientes a grupos terroristas, siempre que sea posible durante la preparación del dispositivo operativo de la detención deberá solicitarse por la vía más rápida al Juzgado Central de Instrucción, en funciones de guardia, el auto que autorice la entrada y registro en el domicilio interesado.

Esta solicitud servirá para que, en la fase plenaria del juicio oral, las defensas de los procesados no puedan atacar la legalidad del registro, ni lo que en el mismo se encontró en base a la no presencia del secretario judicial.

El equipo de registro en la investigación de estos delitos deberá ir acompañado de componentes de la Brigada de Policía Científica que revelarán "in situ" huellas y analizarán vestigios de interés para la investigación, así como de integrantes del TEDAX, por si en el lugar a registrar existieran explosivos o sustancias susceptibles de ser utilizadas en la fabricación de los mismos.

c) Interrogatorios.

- El interrogatorio siempre será realizado por quienes estén mejor preparados y conozcan más a fondo la génesis y desarrollo del servicio desde sus comienzos.
- Se recomienda que no sean más de dos funcionarios y siempre los mismos.

- Asimismo, deberá existir un coordinador de los interrogatorios, para interrelacionar datos conseguidos y facilitarlos a los distintos equipos de interrogadores.

Entre los puntos que siempre deberán tocarse en los interrogatorios a los integrantes de estas organizaciones, destacamos: fecha de integración en el grupo, persona que lo captó, forma de captación, cursillos de adiestramiento recibidos (fechas, lugares, instructores, participantes, etc.), en que comando/s se integró y por orden de quien, resto de integrantes del o de los comandos, armamento, informaciones, acciones en las que ha participado con mención especial a su cometido y al del resto de los miembros del comando, quién o quiénes les ordenaban las acciones y por supuesto todo lo relativo a su infraestructura y a la de la organización.

2.6.- TEPOL

La Unidad TEPOL, en la actualidad dependiente del CITCO, tiene encomendada la función de coordinación, control y seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo contra posibles integrantes de organizaciones terroristas, y más concretamente de las solicitudes que efectúan las Unidades de los diferentes cuerpos policiales nacionales o autonómicos a la Audiencia Nacional, en concreto:

a) En el ámbito de la detención de integrantes de organizaciones terroristas:

- Comunicar la detención de personas relacionadas con los delitos investigados.
- Solicitud de incomunicación de detenidos.
- Prórroga de detención de detenidos.
- Traslados, atención médica y puesta a disposición de detenidos.
- Registros domiciliarios.

b) En el ámbito de las comunicaciones:

- Intervenciones / observaciones telefónicas y correos electrónicos.
- Tarificación detallada sobre teléfonos.
- Solicitud de números IMEI, y otros datos sobre teléfonos móviles.
- Solicitud de ubicación geográfica de llamadas determinadas.

- Solicitud de relación de llamadas efectuadas desde los repetidores que las compañías de telefonía móvil tienen en un área determinada, con ocasión de un atentado o amenaza, durante una franja horaria determinada.
- Observaciones postales y telegráficas.
- Solicitud de observación de las comunicaciones “vis a vis” de presos en establecimientos penitenciarios.

2.7.- La Oficina Nacional de Información sobre Pasajeros.

La Oficina Nacional de Información de Pasajeros por vía aérea (ONIP), nombre que recibe la Unidad de Información sobre Pasajeros española (UIP), se creó mediante **Instrucción 13/2015, de 20 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad**, en la que se determinaba su integración en el CITCO.

El 27 de abril de 2016 fue aprobada la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la utilización de datos del Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. Dicha Directiva fue transpuesta al ordenamiento nacional mediante la publicación en el BOE de la **Ley Orgánica 1/2020**, de 16 de septiembre.

La ONIP tiene, con carácter exclusivo, la misión de recoger los datos PNR, almacenarlos, tratarlos y, en su caso, transferirlos a las Autoridades Competentes recogidas del artículo 14 de la L.O. 1/2020 (esto es, Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Centro Nacional de Inteligencia, Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, Ministerio Fiscal, Policías Autonómicas, Jueces y Tribunales).

De igual modo, puede intercambiar datos PNR, así como el resultado de su tratamiento, con las UIP's de otros Estados miembros de la UE, con Europol y con terceros países.

Se chequean los datos PNR de todas las personas que viajan (pasajeros y tripulaciones) en los vuelos internacionales, tanto interiores como exteriores de la Unión Europea, con su salida del territorio español o llegada al mismo, o que hagan escala en él. Este control se extiende a los vuelos comerciales y a los vuelos privados, cabiendo la posibilidad (excepcional) de poder aplicarse a rutas o vuelos concretos nacionales.

Los datos PNR vienen recogidos tanto en el anexo I de la Directiva (UE) 2016/681, como en el artículo 5.2 de la L.O. 1/2020, siendo los siguientes:

- a) Localizador de registro PNR.
- b) Fecha de reserva y de emisión del billete.

- c) Fechas previstas del viaje.
- d) Nombres y apellidos del pasajero.
- e) Dirección y datos de contacto (número de teléfono, dirección de correo electrónico).
- f) Todos los datos de pago, incluida la dirección de facturación.
- g) Itinerario completo del viaje para el PNR específico.
- h) Información sobre viajeros frecuentes.
- i) Agencia de viajes u operador de viajes.
- j) Situación de vuelo del pasajero: confirmaciones, facturación, no comparecencia o pasajeros de última hora sin reserva.
- k) Información PNR escindida o dividida.
- l) Observaciones generales, incluida toda la información disponible sobre menores de dieciocho años no acompañados, como nombre, apellidos, y sexo del menor, edad, idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculo con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculo con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada.
- m) Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes solo de ida y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote).
- n) Datos del asiento, incluido el número.
- o) Información sobre códigos compartidos.
- p) Toda la información relativa al equipaje.
- q) Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR.
- r) Cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API), incluidos el tipo, número, país de emisión y fecha de expiración de cualquier documento de identidad, nacionalidad, apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento, compañía aérea, número de vuelo, fecha de salida, fecha de llegada, aeropuerto de salida, aeropuerto de llegada, hora de salida y hora de llegada.
- s) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en cualquiera de los apartados anteriores.

Finalmente, y cumpliendo una vez más las previsiones legales de la L.O, es necesario destacar que, tal y como establece el artículo 8, por parte de la ONIP se ha designado un responsable de protección de datos, el cual vela por el control del tratamiento de los datos PNR, así como por la aplicación de las garantías en materia de protección de datos.

3.- PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA RADICALIZACIÓN VIOLENTA (PENCRAV)

3.1.- Introducción.

El pasado 6 de octubre de 2020 se procedió a la aprobación por parte del Comité Especializado contra el Terrorismo del nuevo Plan Estratégico Nacional de Prevención y Lucha contra la Radicalización Violenta (PENCRAV). Este nuevo documento estratégico supone la actualización y revisión del plan vigente hasta ese momento en España desde el 2015, el conocido PEN-LCRV.

Este plan es complementado por el Plan Operativo de Prevención de la Radicalización Violenta en la Policía Nacional, que ha supuesto la creación de un **Equipo Central de Prevención de la Radicalización Violenta (ECRAV)**, así como Equipos Territoriales.

Al igual que en el caso anterior, el PENCRAV ha sido elaborado con la participación de distintos ministerios de la administración general del Estado, organismos e instituciones públicas, así como del ámbito académico.

El PENCRAV, en su revisión del PEN-LCRV, recoge fundamentalmente un cambio en la estructura, pasando del diseño por ámbitos territoriales a la identificación de ámbitos (a partir de ahora se denominarán “esferas” por asimilación con la terminología utilizada en el marco europeo) transversales de actuación diferenciados, que se desarrollarán por un plan específico (en cada ámbito/esfera) con sus correspondientes líneas de acción.

3.2.- Estructura del PENCRAV

Tras la revisión y actualización de este Plan Estratégico se ha producido un cambio radical en su estructura y funcionamiento, pasando de un modelo territorial, a un modelo basado en diferentes ámbitos, denominados esferas:

- a) **Primera esfera:** coordinación, cooperación y compromiso institucional a nivel nacional.
- b) **Segunda esfera:** estructura territorial, basada en dos pilares:
 - ° Oficinas de prevención de la radicalización, previstas en las Delegaciones del Gobierno.

- ° Grupos Territoriales, con un enfoque local y multidisciplinar
- c) **Tercera esfera:** centrada en la educación como piedra angular para la prevención de los procesos de radicalización.
- d) **Cuarta esfera.** aborda la formación como una necesidad común de todos los actores implicados en la prevención y lucha contra la radicalización.
- e) **Quinta esfera:** se centra en fortalecer a la sociedad frente a la polarización que pueden provocar los procesos de radicalización violenta.
- f) **Sexta esfera:** contempla un reforzamiento de la detección temprana y eliminación de contenidos radicales en internet.
- g) **Séptima esfera:** intervención preventiva en el ámbito penitenciario.
- h) **Octava esfera:** contempla la investigación, desarrollo e innovación como una cuestión esencial en el desarrollo de los planes de acción para la prevención y lucha contra la radicalización violenta.
- i) **Novena esfera:** enfatiza sobre la importancia de la cooperación internacional.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- El plan de seguridad integral trabaja el mecanismo interno de selección y ejecución de objetivos de dichas bandas armadas.
- La actuación de las FFCCS debe abarcar medidas de información e investigación sobre personas, viviendas y hospedajes, sobre vehículos, transportes, documentación que utilizan.
- Es necesario contar con un "dispositivo de reacción" lo suficientemente dinámico y ágil como para obstaculizar la huida de los delincuentes y propiciar su inmediata detención.
- Existe diferentes niveles de amenaza, su definición y el correspondiente nivel de activación quedan sintetizados en el **Plan de Prevención, Protección y Respuesta Antiterrorista (PPPyRA)**.
- Cada nivel de amenaza implica la ejecución de una serie de actuaciones y medidas operativas.
- La Unidad TEPOL, dependiente del CITCO, tiene encomendada la función de coordinación, control y seguimiento de la aplicación de la ley antiterrorista.
- Para evitar que en nuestra sociedad se produzcan procesos de radicalización violenta, el Ministerio del Interior, a través del CITCO ha desarrollado un Plan Estratégico Nacional de Prevención y Lucha contra la Radicalización Violenta (PENCRV).

EVALUACIÓN

1.- En el Plan de Prevención, Protección y Respuesta Antiterrorista (PPPyRA), el órgano encargado de la recepción, integración y análisis de la información estratégica es el:

- a) El Gabinete de Coordinación y Estudios.
- b) CITCO.
- c) CNPIC.

2.- En cuanto a las mediadas de reacción ante la comisión de un atentado terrorista, (Circular 50 de 2005), cuál de las siguientes no es una de las medidas previstas:

- a) Chequeo de vehículos que rodean el foco del atentado.
- b) Ampliar la recogida de datos y mostrar fotografías de sospechosos.
- c) Retrasar la difusión de fotografías, como medida de seguridad.

3.- La Unidad TEPOL, depende:

- a) Del Estado Mayor de la Defensa.
- b) Del CEMU.
- c) Del CITCO.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 31

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL RESPECTO AL USO ILÍCITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los objetivos básicos de la investigación criminal con el uso ilícito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Ver el cambio que ha experimentado la investigación con el componente digital de la gran mayoría de los delitos.
- Reforzar las capacidades ante las amenazas provenientes del ciberespacio.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cree que la investigación policial ha sufrido un cambio con el uso ilícito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)?
- ¿Considera necesario aplicar una metodología distinta para realizar este tipo de investigaciones criminales?
- ¿Conoce el Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INVESTIGACIÓN DEL USO ILÍCITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)

1.1.- Investigación.

1.2.- Registros.

1.3.- Registro remoto. Cloud computing.

1.4.- Metodología en relación con la tramitación y remisión de denuncias a la UCC según Circular 3/2006 de la CGPJ.

2.- ORDEN PCI/487/2019 DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD 2019, APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

3.- INSTRUCCIÓN 1/2021, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO CONTRA LA CIBERCRIMINALIDAD

4.- CENTRO EUROPEO DE LUCHA CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA (EC3).

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- INVESTIGACIÓN DEL USO ILÍCITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)

1.1.- Investigación.

Dada la especialidad de este tipo de investigaciones, con mayor frecuencia se procederá a judicializarlas desde su inicio y se comunicará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia que corresponda.

En el caso de que el asunto supere nuestra capacidad investigativa en cuanto a tecnología o ámbito territorial, se solicitará la colaboración de la unidad especializada en delitos tecnológicos inmediatamente superior, pasando de las Unidades locales a las provinciales, de estas a las Jefaturas Superiores y solo desde éstas, en caso necesario a la UCC¹, sin perjuicio de que pueda solicitarse asesoramiento por parte de dicha Unidad cuando resulte necesario.

La metodología general de la investigación policial es perfectamente aplicable a la investigación de hechos relacionados con las TIC si bien existen ciertas metodologías de trabajo y herramientas necesarias para llevar a cabo la misma de forma eficaz, destacando las siguientes para cada una de las fases:

a) Fase de obtención de la información:

Cuando se tome una denuncia por este tipo de hechos, se debe prestar especial atención en hacer un relato cronológico de estos ya que, como se ha referido anteriormente, es importante conocer el lugar, fecha y hora de todo lo acaecido a fin de poder solicitar información a los proveedores de servicios en Internet.

Cuando el denunciante aporte algún tipo de información obtenida de Internet (por ejemplo, un correo electrónico, un mensaje en un foro, etc.) y sea posible, se deberá comprobar dicho extremo documentándolo en la denuncia. Si no es posible en ese momento se debe hacer constar para que el grupo de investigación realice esta gestión posteriormente.

Formalizada la denuncia, el grupo de investigación deberá constatar la veracidad de los hechos o información y comprobará la existencia de la página web afectada, del correo electrónico, del archivo denunciado, etc. Se solicitará una copia impresa (pantallazo) y otra digital (archivo) de lo acaecido, levantándose el acta policial correspondiente. Si no es posible realizar la salvaguarda se dejará constancia por los medios que se dispongan, pudiendo aportar incluso fotografías de la pantalla.

¹ Unidad Central de Ciberdelincuencia de la Comisaría General de Policía Judicial

b) Fase de ampliación de la información:

En caso de que los hechos estén relacionados con un nombre de dominio o página web realizaremos consultas en bases tipo whois para identificar a quien hubiera registrado ese dominio, es decir a su titular.

Se procederá también a la consulta de la titularidad de las direcciones IP de conexión que pudieran estar relacionadas con los hechos denunciados, mediante la consulta a las bases de datos públicas ya citados, obteniendo de este modo el proveedor de servicios de Internet (ISP).

Después se podrá solicitar el oportuno mandamiento judicial para que el ISP nos facilite el número de teléfono asociado a esa IP, así como el resto de los datos asociados (titular, domicilio, banco asociado, datos archivados, conocido como “logs de conexión”, etc.).

Si los hechos se han cometido a través de un correo electrónico se deberá comprobar en la cabecera técnica, correo sin formato o código fuente de éste la IP de origen. Si en la investigación simplemente tenemos una cuenta de correo electrónico, habrá que contactar con el administrador del dominio para que nos facilite las IP de acceso a dicha cuenta.

Si aparecen implicados perfiles de redes sociales se realizará una salvaguarda (pantallazo, salvaguarda en fichero, etc.) de la información pública de dichos perfiles. Se determinará igualmente quien es la empresa responsable de ese servicio para una posible solicitud de salvaguarda de datos, así como, previo mandamiento judicial, datos de registro, direcciones de correo, direcciones IP de creación del perfil y de conexión, etc.

La tramitación de todos estos mandamientos dirigidos a las operadoras de telecomunicaciones o proveedores de servicios en Internet se efectuará a través de Sitel.

c) Fase de análisis de datos y planteamiento de hipótesis:

Se deberá realizar el análisis de la información para identificar implicados, lugares de actuación, establecer modus operandi y víctimas y poder establecer líneas de investigación, hipótesis de trabajo. En ocasiones y dadas las características de este tipo de hechos, resulta difícil poder establecer un patrón común de actuación.

d) Fase operativa y de ejecución:

Además de las medidas expuestas en la metodología genérica pueden tomarse las siguientes:

- Solicitar la intervención de teléfonos, correo electrónico o ADSL.

- En caso de que el dominio sea extranjero o que la actividad afecte a terceros países, se solicitarán Comisiones Rogatorias o Equipos Conjuntos de Investigación vía EUROPOL o INTERPOL.
- Se solicitará del Juzgado, si procede, medidas cautelares preventivas dirigidas al administrador o titular del dominio afectado. Estas medidas pueden consistir en la retirada de contenidos, clausura parcial o total de un dominio en Internet.
- Solicitar la entrada y registro en el domicilio afectado (se puede contar con el auxilio del grupo de Informática Forense de Policía Científica). Pudiendo realizarse in situ copias forenses de los datos, pantallazos o impresión de las imágenes captadas, debiendo quedar todo ello reflejado en el oportuno Acta.

Se deberá tener presente no intervenir material innecesario y se evitará alterar cualquier evidencia, de modo que con carácter general no se encenderá un equipo informático que se encuentre apagado y se documentarán aquellas operaciones que se realicen sobre equipos encendidos, procurando que sean las mínimas posibles para obtener los resultados pretendidos. Igualmente se estará atento a la posibilidad de existencia de datos en contenedores virtuales (nube), cuyo examen habrá de ser solicitado, específicamente, a la Autoridad Judicial.

e) Fase documental:

Como en cualquier investigación, se confeccionará el atestado dirigido al Juzgado de Instrucción correspondiente, pero haciendo constar de forma expresa en el atestado la reseña de “Criminalidad Tecnológica”, debiendo remitir el Atestado al Fiscal Delegado Provincial de Criminalidad Informática.

Cuando proceda (hechos de especial relevancia y siempre cuando se trate de pornografía infantil según Circular² 3/2006/CGPJ) se remitirá copia del atestado a la Unidad Central de Ciberdelincuencia.

f) Fase de explotación:

Se deberá informar a la Unidad de Inteligencia correspondiente y solicitar, si procede, la cooperación internacional a través de los órganos de OCN-INTERPOL y UN-EUROPOL, con el propósito de identificar víctimas en España y en el extranjero aportando en su caso aquellos documentos de interés.

² De fecha 10 de marzo de 2006. Metodología en relación a la tramitación y remisión de denuncias a la Brigada de Investigación Tecnológica.

1.2.- Registros.

Los registros deben tener como finalidad aportar indicios suficientes o pruebas concluyentes que impliquen a los autores. Los abogados de la defensa vienen utilizando como alegación a favor de los investigados, la existencia de técnicas que pueden ocultar o falsear una verdadera IP, y por tanto cabe la posibilidad de que la IP investigada no se corresponda con la IP asignada al acusado en el momento de cometerse los hechos delictivos.

Por todo ello, los registros que hayan de practicarse en los domicilios con ocasión de estas actividades delictivas, deben realizarse con toda minuciosidad y en los mismos tratará de buscarse todo efecto que pueda relacionar a la persona con el hecho investigado (CD, DVD, memorias, pendrives, notas, etc.) siendo de vital importancia, no solo el terminal desde el que se presume se cometió el hecho, sino su entorno, debiendo anotar el Letrado de la Administración de Justicia cualquier comprobación especializada que se haga sobre el mismo.

En relación con los citados dispositivos y sobre el examen de su contenido cabe destacar la regulación introducida por **la Ley Orgánica 13/2015** de 5 de octubre que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal **regulando específicamente el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información.**

Se establece, salvo en casos de urgencia, la necesidad de contar con una resolución judicial expresa que habilite a los agentes de la policía judicial que realicen el registro al acceso a la información contenida en los dispositivos de almacenamiento digital, indicándose que “La simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente.”³

La precitada autorización judicial será necesaria incluso cuando los dispositivos sean incautados al margen de un registro domiciliario.

Se prevé también la posibilidad de acceso a datos ubicados en otros sistemas informáticos accesibles desde el sistema objeto de registro, si bien se requiere que este hecho esté previsto en la resolución judicial inicial o una ampliación de esta.

Ante la duda en el manejo del sistema operativo del ordenador, o si no se dispone del hardware adecuado, lo más aconsejable es precintarlo, no manipularlo ni conectar dispositivos que pudieran alterar los resultados periciales a fin de que el examen pueda ser efectuado con posterioridad o incluso, remitido

³ Artículo 588 sexies a. Ley de Enjuiciamiento Criminal

a los laboratorios de Policía Científica encargados de hacer, en su caso, el oportuno informe pericial.

Es importante cuando se solicita a Policía Científica el correspondiente informe, detallar de qué se trata el hecho investigado, aportando toda la información necesaria para que puedan realizar un análisis preciso del equipo investigado. A estos efectos los grupos de informática forense disponen de un formulario donde cumplimentar esa información.

Cabe destacar que debe evitarse la incautación de soportes informáticos, salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito, siempre que pueda obtenerse, con las debidas garantías, una copia de dichos datos, evitándose así un perjuicio para su titular.

En estos casos se puede realizar una copia o imagen forense del disco duro, usando bloqueadores de escritura o herramientas de copia (dispositivos clonadores, ya sea por software o hardware), que permitan obtener una copia fehaciente, sin alterar el soporte original.

Dependiendo del tipo de delito investigado se buscará en el ordenador imágenes, programas, ficheros, registros de históricos y conexiones, así como cualquier tipo de huellas digitales, pudiendo incluso con las herramientas adecuadas obtener información ya borrada por el usuario. Es aconsejable en muchas ocasiones y con el fin de evitar retrasos y la emisión de informes periciales innecesarios el copiado e impresión in situ de determinados archivos obtenidos en el registro que serán firmados por todos los actuantes con la fe del Letrado de la Administración de Justicia lo que permitirá presentarlo en el juicio oral como prueba preconstituida.

Así mismo se puede ordenar la colaboración de cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema o las medidas de seguridad que protegen los datos, puesto que en el caso de no colaborar podrían incurrir en un delito de desobediencia grave. Están exentos el investigado y aquellas personas no obligadas a declarar por parentesco o secreto profesional.⁴

1.3.- Registro remoto. Cloud computing.

Nos estamos refiriendo a la intervención de datos no obrantes en dispositivos informáticos físicos, sino al acceso u ocupación de datos deslocalizados. Son las denominadas técnicas de computación en la nube o “cloud computing”, donde la información se almacena de manera permanente en servidores alojados en cualquier parte del mundo y se envía a través de Internet a cachés temporales del equipo informático del usuario (equipo portátil, tableta, Smartphone, etc.).

⁴ Artículo 588 septies b Ley Enjuiciamiento Criminal.

La nueva regulación resuelve parcialmente este problema mediante la posibilidad de acceder a datos almacenados en un sistema distinto pero accesible desde el sistema objeto de registro, siempre que se cuente con autorización judicial o se solicite la ampliación de esta.

Pero la auténtica novedad es la regulación de la técnica consistente en el acceso mediante la previa instalación en el terminal investigado de un software que permita a las autoridades examinar el contenido de éste de forma remota y transparente para el usuario, de modo que el investigado no se percate de ello.

Este tipo de registros puede resultar útil en diferentes supuestos: cuando el dispositivo electrónico investigado se encuentra en constante movimiento (“smartphones”, tabletas o similares); o en caso de que el intento de acceso al lugar donde se halle suponga un peligro para la vida o integridad física de los agentes, o bien un riesgo para la propia integridad de la información o del propio equipo informático, como puede ocurrir si el equipo cuenta con un programa de borrado o autodestrucción automática o cuando sea necesario acceder al equipo informático en vivo para capturar las claves utilizadas para descifrar el uso de criptografía en la información almacenada; entre otras posibilidades.

La ley orgánica 13/2015 prevé esta medida exclusivamente en los siguientes casos⁵:

- a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- b) Delitos de terrorismo.
- c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

Esta medida podrá acordarse por espacio máximo de un mes, prorrogable por otros tres, teniendo la obligación de colaborar los administradores de la red, proveedores de servicios, o personas que conozcan su funcionamiento, que además deberán guardar secreto sobre la medida adoptada.

⁵ Artículo 588 septies a Ley Enjuiciamiento Criminal.

1.4.- Metodología en relación con la tramitación y remisión de denuncias a la UCC según Circular 3/2006 de la CGPJ.

La Circular imparte una serie de instrucciones relacionadas con la tramitación de denuncia de estos hechos delictivos y que pretende evitar disfunciones operativas al tener que investigar la UCC todas las denuncias presentadas en dependencias policiales.

Para ello, en aquellos casos de escasa relevancia económica (menos de 400 euros) o sobre los que pueden realizarse en la plantilla que recibe la denuncia las primeras diligencias de comprobación e investigación, serán éstas las responsables de su ejecución. Cuando las investigaciones revistan condiciones de complejidad técnica, relevante entidad operativa, de índole económico y/o extensión territorial que rebase el área de actividad de la plantilla local o del correspondiente Distrito, el Grupo Operativo que haya realizado las primeras diligencias de comprobación e investigación remitirá todo lo actuado a la Unidad especializada en delitos tecnológicos de la Comisaría Provincial o Jefatura Superior correspondiente.

Por otro lado, salvo fines exclusivamente informativos, aquellos grupos de investigación se abstendrán de remitir directamente a la UCC denuncias y otros posibles requerimientos en cualquiera de las áreas relacionadas con la delincuencia tecnológica sin conocimiento de las Unidades Especializadas mencionadas (BPPJ). Estas unidades comunicarán a la UCC aquellos servicios que por su complejidad o características excedan de su ámbito regional, con el fin de organizar el pertinente operativo en el que participarán los investigadores de la UCC.

No obstante, cuando se trate de delitos relacionados con la pornografía infantil o delitos sexuales contra menores difundidos a través de Internet, se remitirá siempre una copia del atestado o denuncia a los Grupos de Protección del Menor de la UCC, sin perjuicio de proseguir las investigaciones y en su caso proceder como se ha indicado. Las Unidades territoriales podrán efectuar las consultas que se requieran a fin de recibir el asesoramiento investigador o técnico correspondiente.

Asimismo, es necesario tener en cuenta la **Circular 1/2018 de la CGPJ**⁶, sobre la recogida y explotación operativa de la información de las denuncias ciudadanas de fraude informático.

En dicha circular se indican unas pautas para la recogida de información para las ODAC y para los Grupos de Investigación, concretándose los datos necesarios que deben incluirse en las diligencias, siendo estos:

⁶ De fecha 27 de noviembre de 2018. Circular para la implementación de la nueva operación Telémaco, sobre recogida y explotación operativa de la información de las denuncias ciudadanas de fraude informático.

1. Número de tarjeta (débito o crédito) utilizada.
2. Número de cuenta (IBAN si se conoce) de autor y/o víctima y cantidad defraudada.
3. Datos conocidos del posible autor (Nick, casos de anuncios, alquileres, ventas o portal d subastas).
4. Comercio donde se utilizó la tarjeta (físico o virtual) o página web utilizada para el fraude.
5. Número de teléfono del autor.
6. Mail que utilice el autor.

2.- ORDEN PCI/487/2019 DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD 2019, APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

La Estrategia Nacional de Ciberseguridad desarrolla las previsiones de la Estrategia de Seguridad Nacional de 2017 en el ámbito de la ciberseguridad, considerando los objetivos generales, el objetivo del ámbito y las líneas de acción establecidas para conseguirlo.

El documento se estructura en cinco capítulos.

El primero, titulado «El ciberespacio, más allá de un espacio común global», proporciona una visión de conjunto del ámbito de la ciberseguridad, los avances realizados en materia la materia desde la aprobación de la Estrategia de 2013, las razones que afianzan la elaboración de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019, así como las principales características que impulsan su desarrollo.

Las actividades que se desarrollan en el ciberespacio son fundamentales para la sociedad actual. La tecnología e infraestructuras que forman parte del ciberespacio son elementos estratégicos, transversales a todos los ámbitos de actividad, siendo la vulnerabilidad del ciberespacio una de los principales riesgos para nuestro desarrollo como nación.

Por ello, la seguridad en el ciberespacio es un objetivo prioritario en las agendas de los gobiernos con el fin de garantizar su Seguridad Nacional y una competencia del Estado para crear una sociedad digital en la que la confianza es un elemento fundamental.

Contribuir a la promoción de un ciberespacio seguro y fiable, desde un enfoque multidisciplinar abarcando aspectos más allá de los puramente técnicos, es una tarea

que debe partir del conocimiento y comprensión de las amenazas a las que nos podemos enfrentar, incluyendo nuevas y emergentes.

El segundo capítulo, titulado «Las amenazas y desafíos en el ciberespacio» determina las principales amenazas del ciberespacio que derivan de su condición de espacio global común, de la elevada tecnificación y de la gran conectividad que posibilita la amplificación del impacto ante cualquier ataque. Clasifica estas amenazas y desafíos en dos categorías: por un lado, las que amenazan a activos que forman parte del ciberespacio; y por otro, aquellos que usan el ciberespacio como medio para realizar actividades maliciosas e ilícitas de todo tipo.

El tercer capítulo, titulado «Propósito, principios y objetivos para la ciberseguridad» aplica los principios rectores de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017 (Unidad de acción, Anticipación, Eficiencia y Resiliencia) a cinco objetivos específicos. Su desarrollo, se plasma en el

Cuarto capítulo titulado «Líneas de acción y medidas», donde se establecen siete líneas de acción y se identifican las medidas para el desarrollo de cada una de ellas.

Dichas líneas de acción se dirigen a: reforzar las capacidades ante las amenazas provenientes del ciberespacio; garantizar la seguridad y resiliencia de los activos estratégicos para España; impulsar la ciberseguridad de ciudadanos y empresas; reforzar las capacidades de investigación y persecución de la cibercriminalidad, para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades en el ciberespacio; impulsar la ciberseguridad de ciudadanos y empresas; potenciar la industria española de ciberseguridad, y la generación y retención de talento, para el fortalecimiento de la autonomía digital; contribuir a la seguridad del ciberespacio en el ámbito internacional, promoviendo un ciberespacio abierto, plural, seguro y confiable en apoyo de los intereses nacionales y desarrollar una cultura de ciberseguridad de manera que se contribuya al Plan Integral de Cultura de Seguridad Nacional.

Quinto capítulo, titulado «La ciberseguridad en el Sistema de Seguridad Nacional» define la arquitectura orgánica de la ciberseguridad. Bajo la dirección del Presidente del Gobierno, la estructura se compone de tres órganos:

- a) **Consejo de Seguridad Nacional**, como Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- b) **Consejo Nacional de Ciberseguridad**, que apoya al Consejo de Seguridad Nacional y asiste al Presidente del Gobierno en la dirección y coordinación de la política de Seguridad Nacional en el ámbito de la ciberseguridad, y fomenta las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas y entre estas y el sector privado.
- c) **Comité de Situación** que, con el apoyo del Departamento de Seguridad Nacional, apoyará a la gestión de las situaciones de crisis en cualquier

ámbito, que por su transversalidad o dimensión, desborden las capacidades de respuesta de los mecanismos habituales.

Se complementa este sistema con la Comisión Permanente de Ciberseguridad, que facilita la coordinación interministerial a nivel operacional en el ámbito de la ciberseguridad, siendo el órgano que asistirá al Consejo Nacional de Ciberseguridad sobre aspectos relativos a la valoración técnica y operativa de los riesgos y amenazas a la ciberseguridad; las autoridades públicas competentes y CSIRT (Computer Security Incident Response Team) de referencia nacional, y se incorpora la creación de un elemento novedoso de colaboración público privada, el foro Nacional de Ciberseguridad.

Asimismo, en este último capítulo, se exponen a modo de conclusión, unas consideraciones finales y se concretan los mecanismos para la actualización y evaluación de la Estrategia.

La Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019 establece la posición de España ante una nueva concepción de la ciberseguridad en el marco de la Política de Seguridad Nacional.

En 2013 se aprobó la primera Estrategia Nacional de Ciberseguridad en España. El documento fijaba las directrices y líneas generales de actuación para hacer frente al desafío que supone, para el país, la vulnerabilidad del ciberespacio. Además, la estrategia diseñaba el modelo de gobernanza para la ciberseguridad nacional. Igualmente, en estos años, España ha seguido avanzando en sus esfuerzos por contribuir a la promoción de un ciberespacio seguro y fiable.

Uno de sus pilares, creado en el año 2014, es el Consejo Nacional de Ciberseguridad, órgano de apoyo del Consejo de Seguridad Nacional. Desde su primera reunión, el Consejo Nacional de Ciberseguridad ha asumido la tarea de coordinar los organismos con competencia en la materia a nivel nacional y el desarrollo del Plan Nacional de Ciberseguridad y sus planes derivados. Así, hoy España cuenta con organismos especializados en ciberseguridad y una posición destacada a nivel europeo e internacional.

El **marco jurídico** también ha experimentado una notable adaptación. En respuesta a su evolución y a la experiencia acumulada en estos años, en 2015 se publicó la modificación del **Esquema Nacional de Seguridad** para garantizar la seguridad de los sistemas del Sector Público. Por otro lado, la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información**, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1148 (conocida como Directiva NIS), ha supuesto un importante hito en la mejora de la ciberseguridad en nuestro país, extendiendo el alcance de esta Directiva con el objetivo de mejorar la ciberseguridad de todos los sectores estratégicos.

La Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional se promulgó con vocación de dar impulso a uno de los proyectos de mayor responsabilidad para un

gobierno, la Seguridad Nacional. La Ley de Seguridad Nacional contempla la ciberseguridad como ámbito de especial interés.

Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la ciberseguridad ha modernizado la Seguridad Nacional, tratándose de uno de los ámbitos de mayor avance hasta la fecha. Esta dinámica debe seguir su camino adelante.

La Estrategia de Seguridad Nacional 2017 marca un punto de inflexión en el pensamiento estratégico nacional, donde la ciberseguridad debe ocupar un espacio propio y diferencial.

Una de las tendencias globales identificadas en la Estrategia, la digitalización, se muestra como motor del cambio con implicaciones para la seguridad. La Estrategia establece un esquema novedoso, con cinco objetivos generales que resultan transversales a todos los ámbitos. La gestión de crisis, la cultura de Seguridad Nacional, los espacios comunes globales, el desarrollo tecnológico y la proyección internacional de España conforman una matriz estratégica donde la ciberseguridad está llamada a abrir nuevas vías hacia el modelo de presente y futuro de la seguridad en España.

La nueva ciberseguridad se extiende más allá del campo meramente de la protección del patrimonio tecnológico para adentrarse en las esferas política, económica y social.

Además de las acciones para causar efectos en los sistemas digitales, se debe tener en cuenta la concepción del ciberespacio como un vector de comunicación estratégica, que puede ser utilizado para influir en la opinión pública y en la forma de pensar de las personas a través de la manipulación de la información, las campañas de desinformación o las acciones de carácter híbrido. Su potencial aplicación en situaciones muy diversas, donde se incluyen los procesos electorales, genera un elevado grado de complejidad.

Ante esta visión renovada de un ámbito que se entiende extendido funcionalmente, y para el que la colaboración público-privada es un elemento clave, resulta necesaria una nueva aproximación, una nueva estrategia nacional de ciberseguridad.

3.- INSTRUCCIÓN 1/2021, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO CONTRA LA CIBERCRIMINALIDAD

Como vienen poniendo de manifiesto los análisis policiales, de expertos y de diferentes instituciones públicas y privadas, el fenómeno de la cibercriminalidad sigue adquiriendo un notable y negativo impacto sobre los intereses nacionales, las instituciones, las empresas y en los ciudadanos.

Como recientemente recordaban la Comisión y el Parlamento Europeo en la Estrategia de ciberseguridad de la UE para el Decenio Digital, aprobada en diciembre de 2020, la investigación de la gran mayoría de todos los tipos de delitos tienen ya un componente digital, de modo que el costo anual de la ciberdelincuencia para la economía global en el año 2020 habrá sido de 5,5 billones de euros, lo que representará la mayor e ilícita transferencia de riqueza, superior ya a la que se deriva del tráfico global de drogas.

Por lo que se refiere a España, las estadísticas policiales muestran que si en el año 2015 la cibercriminalidad representaba el 4.1% de toda la criminalidad conocida por los Cuerpos de Seguridad, a finales de 2019 escaló hasta representar ya el 9.9% del total de las infracciones penales conocidas, lo que pone de manifiesto un fuerte y progresivo incremento anual.

La realidad de esta problemática ya ha sido puesta de manifiesto y objeto de análisis dentro de sucesivas estrategias europeas y nacionales. En el ámbito de la Unión Europea, la Estrategia Europea de Ciberseguridad, revisada en septiembre de 2017, y la más reciente y ya citada, Estrategia de Ciberseguridad de la UE para el Decenio Digital, de 16 diciembre de 2020, se han fijado como meta proporcionar un entorno seguro en el ciberespacio – entendiendo como tal internet y las tecnologías de la información y comunicación– para los Estados miembros, sus ciudadanos y todos los sectores de actividad que operan en el mismo.

Por lo que a España se refiere, la lucha contra la cibercriminalidad supone uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta el concepto y la dimensión de la ciberseguridad, y así lo recoge la **Estrategia Nacional de Ciberseguridad de 2019**, aprobada en la Orden PCI/487, de 26 de abril, que destaca como el segundo de sus objetivos generales alcanzar y proporcionar un uso seguro y fiable del ciberespacio frente a su uso ilícito o malicioso, al considerar la cibercriminalidad como un problema de seguridad ciudadana de primer orden por ser una de las amenazas más extendidas.

Respondiendo a ese objetivo general, la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019 define la cibercriminalidad como el conjunto de las actividades ilícitas cometidas en el ciberespacio que tienen por objeto los elementos, sistemas informáticos o cualesquiera otros bienes jurídicos, utilizando para ello herramientas tecnológicas. Y para hacer frente a la misma establece una serie de medidas específicas contempladas en su **Línea de Acción 3: “Reforzar las capacidades de investigación y persecución de la cibercriminalidad, para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades en el ciberespacio”**.

Enmarcado, como no podía ser de otra forma, en esas estrategias nacionales y de la UE citadas para dar respuesta a la amenaza descrita, el Ministerio del Interior ha elaborado un Plan Estratégico contra la Cibercriminalidad, con el objetivo principal de potenciar las capacidades del Ministerio del Interior para detectar, prevenir, proteger, responder y perseguir la cibercriminalidad, de modo que permita la convergencia entre los ámbitos cibernético y físico, generando un impulso operativo y técnico eficaz que garantice la protección de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana.

Partiendo de las consideraciones de que, como principios rectores, el Plan debe estar focalizado en la prevención; de que es imprescindible la cooperación entre los diferentes cuerpos policiales –y de manera especial los estatales y las policías autonómicas– y de una colaboración estrecha con los operadores jurídicos, en el ámbito nacional e internacional; de que se debe contar con capacidades operativas, técnicas y de inteligencia suficientes y adecuadas para articular respuestas adaptadas a las diferentes modalidades del ciberdelito; de que es imprescindible la colaboración con la industria y con todos los operadores relevantes en materia de ciberseguridad en el sector público y privado, tanto en el ámbito nacional como internacional; y de que el Plan y sus líneas de acción deben desarrollarse en el marco del respeto escrupuloso a la libertad, a la privacidad y demás derechos fundamentales; por todas las razones anteriores, en la elaboración del Plan participaron de forma activa, y bajo el liderazgo de la Oficina de Coordinación de Ciberseguridad, responsables, especialistas, autoridades y expertos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, de las Policías Autonómicas, del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, del Consejo General de la Abogacía Española, de los CSIRT de referencia (CCN-CERT e INCIBE-CERT), del CITCO, del CNPIC, de la Universidad, de la Banca y de otras instituciones privadas. Es, en suma, un Plan Estratégico construido sobre una amplia, plural y participativa base institucional y de expertos, y que fue finalmente analizado y aprobado por el Comité Ejecutivo de Coordinación (CECO), presidido por el Ministro del Interior, en su sesión del 18 de febrero de 2021.

En atención a las capacidades que posee el Ministerio del Interior en la materia, y teniendo en cuenta que está presente en todo el ciclo de la ciberseguridad, el Plan valora las tendencias y los retos actuales que supone la cibercriminalidad, planteando los siguientes objetivos específicos:

- Objetivo I: promover la cultura de prevención de la cibercriminalidad entre la ciudadanía y la empresa.
- Objetivo II: impulsar la formación y la especialización de los miembros de las FCSE en materia de ciberseguridad y cibercriminalidad.
- Objetivo III: proteger los sistemas de información y telecomunicaciones utilizados por el Ministerio del Interior.
- Objetivo IV: incrementar y mejorar el uso y disposición de las herramientas tecnológicas e implementar I+D+i.
- Objetivo V: gestionar adecuadamente la información disponible en el ciberespacio.
- Objetivo VI: promover un marco legal e institucional que dé solución a los desafíos que surjan relacionados con la ciberseguridad y la cibercriminalidad.
- Objetivo VII: impulsar la coordinación a nivel nacional e internacional y favorecer la colaboración entre el sector público y privado.

Para la consecución de estos objetivos el Plan contempla seis ejes estratégicos que, a su vez, se desglosan en cuarenta y nueve líneas de acción:

- Eje I: cultura de prevención de la cibercriminalidad, que responde al Objetivo I.
- Eje II: potenciación de capacidades, que responde a los Objetivos II, III y IV.
- Eje III: generación de ciberinteligencia, que responde al Objetivo V.
- Eje IV: coordinación nacional y cooperación internacional, que responde al Objetivo VII.
- Eje V: contribuir a la disponibilidad de un marco normativo adecuado, que responde al Objetivo VI.
- Eje VI: colaboración público-privada, que responde al Objetivo VII.

El Plan contempla también una estructura de gobernanza, de modo que el desarrollo de estos ejes estratégicos y los logros alcanzados en las respectivas líneas de acción serán evaluados periódicamente por la Comisión de Seguimiento y por la Mesa Permanente de Coordinación, permitiendo saber el grado de consecución de los objetivos del Plan y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejora y actualización.

4.- CENTRO EUROPEO DE LUCHA CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA (EC3).

En el año 2013 Europol creó el Centro Europeo de Ciberdelincuencia (EC3) para fortalecer la respuesta policial a la ciberdelincuencia en la UE. Desde su creación, el EC3 ha estado involucrado en decenas de operaciones de alto perfil y cientos de despliegues de apoyo operativo sobre el terreno. Cada año, EC3 publica la Evaluación de Amenazas del Crimen Organizado en Internet (IOCTA), su informe estratégico insignia sobre hallazgos clave y amenazas emergentes y desarrollos en el ciberdelito. La IOCTA muestra cuán amplio y variado es el ciberdelito y cómo el EC3 es una parte clave de la respuesta de Europol y de la UE.

El Centro Europeo de Lucha Contra la Delincuencia adopta un enfoque de tres frentes para la lucha contra el ciberdelito: **Análisis Forense, Estrategia y Operaciones**.

A nivel operativo, habría que mencionar que el EC3 se centra en tres áreas de delitos cibernéticos, siendo estos:

1. Ataques dirigidos contra las operaciones bancarias y otras actividades financieras en línea.
2. Explotación sexual infantil en línea.
3. Delitos que afecten a las infraestructuras críticas y a los sistemas de información esenciales de la Unión Europea.

En cuanto a sus funciones esenciales, habría que mencionar que específicamente el EC3 está destinado a desarrollar cuatro aspectos fundamentales:

- Servir de punto central de información sobre la delincuencia en Europa;
- Aunar el conocimiento sobre ciberdelincuencia europea para contribuir a la capacitación de los Estados Miembros.
- Prestar apoyo a los Estados Miembros en investigaciones de ciberdelincuencia.
- Ser la voz colectiva de los investigadores de ciberdelincuencia europeos ante los organismos de orden público y el estamento judicial.

Igualmente, en el marco de colaboración con EUROPOL, cabe señalar el proyecto SIRIUS, creado para dar respuesta a la necesidad de las autoridades policiales y judiciales de mejorar el acceso a pruebas electrónicas en sus investigaciones, ofreciendo a través de la Plataforma de Expertos de Europol (EPE) una variedad de servicios y productos que facilitan la petición de datos a los Proveedores de Servicios Online.

Ofreciendo entre otros servicios:

- Herramientas de investigación.
- Guías de Proveedores de Servicios.
- Formularios para realizar peticiones.
- Formación Online.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El origen de la investigación son los problemas que nos trasladan los ciudadanos.
- La investigación criminal es una investigación científica especializada.
- En la investigación policial se aplican diferentes técnicas.
- La investigación de los delitos constituye un proceso sometido a fases y condiciones que obligarán a que el policía, al enfrentarse a ellas, tenga una actitud abierta y analítica, para poder ejecutarla con éxito.
- El investigador, antes de enfrentarse a un caso, deberá extraer de su mente todo tipo de prejuicios, estereotipos y vicios que puedan entorpecer el conocimiento preciso y objetivo de lo acontecido.

EVALUACIÓN

- 1.- **Si el hecho delictivo se ha cometido a través de un correo electrónico se deberá comprobar:**
 - a) En la cabecera técnica, correo sin formato o código fuente de este, la IP de origen.
 - b) El domicilio del denunciante.
 - c) Intervención del dispositivo donde el denunciante ha recibido ese correo electrónico.

- 2.- **¿Son dispositivos de almacenamiento masivo?**
 - a) Un Cd.
 - b) Ambas son correctas.
 - c) Una memoria USB.

- 3.- **El EC3, Centro de Lucha Europeo contra la ciberdelincuencia, publica un informe, el IOCTA:**
 - a) Cada cinco años.
 - b) Semestralmente.
 - c) Anualmente.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 32

FUENTES DE INFORMACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LAS FUENTES HUMANAS

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Saber qué es una fuente de información.
- Conocer las diferentes clases de fuentes de información por su dependencia u origen a las que podemos acudir en labores de investigación criminal.
- Distinguir las diferentes fuentes humanas y las relaciones policiales con las mismas.
- Conocer en qué consiste la figura del agente encubierto y su regulación en el Derecho español.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce alguna fuente de información utilizada por la Policía Nacional?
- ¿Sabe de alguna actividad policial destinada a la obtención de información?
- ¿Sabe lo que es un confidente?
- ¿Conoce qué fin persigue el interrogatorio?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.1.- Definición.
- 1.2.- Clases de fuentes.
- 1.3.- Mecanismos de obtención de información.

2.- FUENTES HUMANAS: REFERENCIA AL INFORMADOR Y AL AGENTE ENCUBIERTO

- 2.1.- Informadores o colaboradores ocasionales.
- 2.2.- Informadores o colaboradores habituales (confidentes).
- 2.3.- Agente encubierto y policía infiltrado
- 2.4.- Agente encubierto informático

3.- EL INTERROGATORIO

- 3.1.- Requisitos del interrogador.
- 3.2.- Fases del interrogatorio.
- 3.3.- Prioridad en el interrogatorio.
- 3.4.- El interrogatorio de las víctimas.
- 3.5.- El interrogatorio de testigos.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- FUENTES DE INFORMACIÓN

1.1.- Definición.

Para la Policía, fuente de información es todo aquello capaz de generar noticias o datos de interés para el servicio. No existen fuentes más importantes que otras, la casuística diferenciará cada caso. Lo importante es saber qué, dónde y cómo buscar.

La obtención de información por parte del aparato del Estado comprende la explotación sistemática de fuentes de forma continua y permanente, entendiendo por fuente toda cosa, persona, organismo o actividad de la que emane o pueda surgir información.

1.2.- Clases de fuentes.

Podemos clasificarlas en tres grandes grupos, atendiendo a su dependencia, a su origen y a su accesibilidad:

a) **Por su dependencia.** Se clasifican en propias (pertenecen a la Policía) y ajenas (no pertenecen a la Policía):

- **Archivos policiales:** es la organización policial quien los crea, conserva, actualiza y explota. Los podemos agrupar en tres grandes grupos: archivos informatizados centralizados, archivos informatizados descentralizados y archivos manuales.
- **Archivos ajenos:** son todos aquellos que no están bajo la supervisión policial, sean públicos o privados: registros de la propiedad, padrones municipales, datos bancarios, hospitales, teléfonos, agencias de viajes, etc.

b) **Por su origen.** Se clasifican en documentales, técnicas y humanas:

- **Fuentes documentales:** son los archivos de todo tipo (soporte papel, informático, videográfico, etc.) que contienen datos y documentos que, en un momento dado, pueden ser de interés policial. En ellos vamos a encontrar una información básica que, generalmente, nos servirá como punto de partida. Su fiabilidad es muy alta.
- **Fuentes técnicas:** información generada mediante la utilización de recursos tecnológicos. Son muy fiables, si bien no discriminan ni piensan, por lo que los datos tienen que ser extraídos e interpretados. Son complementarias a las informaciones obtenidas de otras fuentes y cada día tienen más relevancia puesto que ahorran tiempo y dan más seguridad: sistemas de audio, de seguimiento y localización, etc.

Dentro de su tipología, teniendo en cuenta que evolucionan y se perfeccionan constantemente, podemos significar las siguientes:

- Sistemas de audio: intervenciones telefónicas, fax, correo electrónico, micrófonos unidireccionales, grabadoras.
- Sistemas opto-electrónicos: cámaras de video y fotografía, visores nocturnos, etc.
- Sistemas de seguimiento y localización: sistemas electrónicos de defensa pasiva: barridos, localización de antenas, detector de radiofrecuencias, analizadores de líneas telefónicas.
- Vigilancia y contravigilancia.
- Inspecciones oculares.

El uso de estas técnicas se viene utilizando en funciones de vigilancia y contravigilancia, así como en inspecciones oculares. Para poder utilizar estas técnicas es necesario utilizar una metodología:

En primer lugar, es necesario realizar un análisis del problema que se nos plantea y que necesitamos resolver; seguidamente se efectúa una evaluación de los medios que se demandan para, a continuación, realizar una solicitud oficial informando sobre objetivo, entorno y demás datos (todas las acciones han de ajustarse a la normativa legal).

Se dará apoyo y cobertura del dispositivo y terminaremos con el análisis, evaluación y explotación de la información.

- **Fuentes humanas:** También denominadas fuentes vivas, son las personas que facilitan noticias. Son las más importantes y también las más peligrosas.

Todo policía debe tener sus propias fuentes de información, es decir, personas que conocen una serie de hechos de interés policial y que lo ponen en conocimiento de aquel. Tener informadores y establecer redes de información son fruto del trabajo diario, paciente y responsable.

En función de su relación con el entorno o con los órganos de información podemos clasificar las fuentes humanas en:

- Pertenecientes al servicio policial: **Agente encubierto.**
- No pertenecientes al servicio policial: Colaborador ocasional y colaborador habitual.

c) **Por su grado de accesibilidad** podemos clasificar las fuentes en:

- **Abiertas o públicas.** Son aquellas que son accesibles para todos los ciudadanos y organismos y en las que no se exige ningún requisito especial para poder consultarlas (registro de la propiedad, registro mercantil, páginas de Internet, etc.).
- **Semiabiertas o semipúblicas.** No son accesibles para todos los ciudadanos en general, estando reservada su explotación a las personas integradas en ciertos organismos o entidades (por ejemplo la Policía) o a aquellas otras que requieran de una autorización especial (orden judicial o autorización del propietario de la fuente).
- **Clasificadas.** Son aquellas fuentes que se encuentran protegidas por la ley y para cuyo acceso se exige un permiso especial.

1.3.- Mecanismos de obtención de información.

Entre las actividades policiales destinadas a la obtención de información se encuentran las siguientes:

- En primer lugar, estarían todas aquellas que se realizan durante el inicio de una investigación y que incluirían desde una denuncia efectuada en la **Oficina de Atención al Ciudadano**, a una nota de intervención de una patrulla, pasando por las primeras declaraciones de testigos y perjudicados en el lugar de los hechos (declaración impactante), reconocimientos fotográficos, inspecciones oculares, informes periciales, consultas a los archivos, etc.
- Vigilancia y seguimientos, tanto si se realizan con medios humanos como con medios técnicos, por separado o en combinación de ambos.
- Captación de fuentes humanas. Siempre serán ajenas a la organización policial.
- Interceptación de las comunicaciones. Incluirían no solo las que se realizan a través de líneas telefónicas (telefonía fija, móvil, internet, fax), sino también todo tipo de correo e incluso las conversaciones cara a cara.
- Interrogatorios, tanto de víctimas y testigos como, por supuesto, de los autores, en sus diferentes grados, de los hechos.
- Registros. Técnica policial que en la mayoría de las ocasiones suele ser la culminación de las investigaciones, y en la cual no solo se obtiene información sobre el caso en el que se está trabajando, sino que puede facilitar informaciones nuevas o sobre otros hechos diferentes que ya se conocían.

2.- FUENTES HUMANAS: REFERENCIA AL INFORMADOR Y AL AGENTE ENCUBIERTO

Es inherente, a todo servicio policial, el trato con personas conocedoras de actividades o datos de interés para una investigación concreta o para la seguridad en general. Por ello, ha sido y es muy importante para la policía saber “trabajar” en ese contexto, bien con colaboradores, bien a través del agente encubierto.

2.1.- Informadores o colaboradores ocasionales.

Son las personas que, por encontrarse en un determinado lugar en un momento dado, han obtenido alguna noticia de forma ocasional en relación con el objeto de investigación y las facilitan a las fuerzas del orden. Son muy necesarios ya que facilitan datos que son útiles y que serían muy difíciles o de imposible obtención por otros medios.

2.2.- Informadores o colaboradores habituales (confidentes).

En el mundo policial se hace imprescindible para cualquier investigador tener buenas y fiables fuentes de información, así pues, es fundamental hacerse con los servicios de un confidente. Los confidentes normalmente pertenecen o se mueven en el mundo criminal, pero a veces esto no es así, ya que pueden ser personajes que tienen relación con este tipo de personas (banqueros, notarios, abogados, vecinos, antiguos amigos, etc.) e informan a los servicios policiales de forma periódica o estable, generalmente a cambio de una contraprestación, no siempre pecuniaria.

En las relaciones policiales con los confidentes deberán tenerse en cuenta los siguientes principios de actuación:

- El objetivo prioritario es obtener el máximo rendimiento del informador, manteniendo una relación de respeto mutuo, procurando no traspasar nunca esta barrera y manteniendo siempre la iniciativa y el control sobre el confidente. No intercambiar datos con el mismo.
- No basar las investigaciones exclusivamente en datos facilitados por el informador. En principio, todos los datos suministrados por el confidente pueden ser valiosos, pero han de comprobarse. Si es posible tener más de un colaborador habitual para la obtención de la misma información, eso puede dar idea sobre la fiabilidad de los distintos colaboradores.
- Tratar de descubrir los móviles que llevan al informador a facilitar determinados datos y, en caso de conocerlos, nunca manifestarlo ya que siempre pueden aportar algo nuevo.
- No realizar en ningún caso promesas que no se puedan cumplir.

- Las informaciones facilitadas por el confidente deberán ser comunicadas a la unidad de inteligencia (sin mencionar la fuente concreta).

2.3.- Agente encubierto y policía infiltrado

Es evidente que ante un problema grave como es la delincuencia organizada se debe acudir a medios de investigación extraordinarios. Se califican así aquellos medios de investigación que pueden suponer una alteración de los principios reguladores del proceso justo, pero siempre con control judicial y respeto a las leyes, como límite, a la garantía de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos e igualmente, con respeto a los principios de:

- **Legalidad:** debe ser un medio de investigación previsto en la Ley, (regulado en el art. 282 bis de la LECrim.).
- **Subsidiariedad:** debe utilizarse únicamente cuando no se pueda obtener la finalidad de investigación con otro medio que sea menos restrictivo.
- **Proporcionalidad:** únicamente puede utilizarse para el descubrimiento de supuestos delictivos de naturaleza sumamente grave.
- **Oportunidad:** en el momento más conveniente a criterio de los investigadores.
- **Respeto al principio de autorización, intervención y control judicial** de la medida de investigación encubierta.

Solo pueden actuar como agentes encubiertos, y siempre de forma voluntaria, los funcionarios de la Policía Judicial.

Cuando se solicite la actuación de un agente encubierto, deberá comunicarse tal extremo al **Comisario General** respectivo, así como al **Director Adjunto Operativo**.

Hay que señalar que en la UDYCO Central existe una unidad de Agentes Encubiertos, tendiéndose a la formación y especialización de los mismos, dotándoles de conocimientos jurídicos, técnicos y psicológicos para su actuación.

Concretamente podrán ser agente encubierto:

- 1.- Miembros de la Policía Nacional.
- 2.- Miembros de la Guardia Civil.
- 3.- Agentes de policías autonómicas si tuvieran competencias recogidas en sus estatutos como Policía Judicial; con la salvedad de que no podrán participar en investigaciones encubiertas con implicaciones

internacionales, puesto que no son funcionarios de Policía a efectos del Convenio de Schengen.

No podrán actuar como agentes encubiertos al carecer de la condición de Policía Judicial los agentes de los servicios de inteligencia del Estado, los agentes de la policía local o municipal y los agentes del servicio de vigilancia aduanera.

Procesalmente la Ley 5/1999, de 13 de enero, introduce en la LECrim. la figura del agente encubierto. Establece que “cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal, dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos”.

La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

Hay una serie de cuestiones que modelan esta actuación de investigación procesal como son:

Actividad de delincuencia organizada.

La LECrim. restringe el uso del agente encubierto a las investigaciones llevadas a cabo sobre la criminalidad organizada, entendiendo por criminalidad organizada, a los efectos de aplicación de la medida, como *“la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos delitos”*. Los delitos vienen enumerados en un listado de quince puntos (*numerus clausus*) citando diversos artículos del Código Penal, y entre los que están los delitos más graves como puede ser el secuestro de personas, prostitución, robo, estafa, tráfico de inmigrantes, tráfico de sustancias estupefacientes, falsificación de moneda, tráfico de armas, terrorismo, contrabando, etc.

Esto no quiere decir que al margen de lo legalmente considerado como delincuencia organizada y de los enumerados supuestos de su actividad, la Policía tenga prohibido introducir a miembros en círculos criminales haciéndose pasar por delincuente. Lo que ocurre, caso de hacerlo así, es que la actuación será tan sólo operativa y no existirán las coberturas legales de esta herramienta procesal, es lo que vulgarmente se denomina como **infiltrado** o **topo**. Igualmente sucede con los servicios secretos o de inteligencia, que no son agentes de la autoridad, ni policía judicial, pero pueden recurrir al uso de medios y actividades encubiertas con la finalidad de proteger y defender la seguridad

nacional, actuaciones que recaerían bajo su propia responsabilidad no estando amparadas por esta Ley.

Necesidad de autorización judicial.

La autorización del juez instructor, quien tendrá que hacerlo mediante un auto motivado, es fundamental para que el proceso sea legal, aunque la propia Ley prevé que sea el fiscal quien por razones de urgencia sea el capacitado para ponerlo inicialmente en funcionamiento, su decisión tendrá que ser ratificada después por el juez instructor competente. La Policía es quien debe solicitar la concesión de esta figura de agente encubierto, lo mismo que solicita una orden de registro domiciliario o una intervención telefónica, a través de un escrito debidamente fundamentado dirigido al juez o, en su caso, al fiscal.

Identidad supuesta.

Se trata de una falsa identidad que corresponde al Ministerio del Interior otorgar. Según lo establecido en el 282 bis.2, la identidad supuesta que se mantendrá cuando el agente testifique en las sucesivas fases del juicio oral. El plazo hay que entenderlo que será como máximo de seis meses, pero pueden ser prorrogados por el mismo tiempo o por períodos inferiores, siempre y cuando se razone en los escritos de solicitud de prórroga.

Adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito.

Junto a lo arriba mencionado, y unido a la posibilidad de diferir la incautación de los mismos, faculta al agente encubierto realizar determinadas acciones que, fuera de las circunstancias legales que le amparan, constituirían un delito para cualquiera que las hiciere, tal y como señala la propia Ley; *“El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito”*.

Sin embargo, no tiene una carta blanca para realizar todo tipo de ilicitudes, existen ciertos límites “Cuando las actuaciones de investigación **puedan afectar a los derechos fundamentales**, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables”.

Obligación de información periódica al juez.

“La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación”. Esto NO supone que sea el propio agente encubierto quien tenga que comunicarse directamente con el juez, sino que, a través de las vías de

comunicación preestablecidas, la información deberá llegar al juez que concedió poder usar este medio de investigación extraordinario.

Voluntariedad del agente elegido.

Nadie puede ser obligado a realizar este tipo de investigaciones, debido al potencial peligro que entraña siempre todo el encubrimiento policial en una organización criminal.

Acogimiento a los beneficios de la Ley 19/1994.

El agente encubierto puede acogerse a la Ley 19/1994, 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales.

Exclusión del agente provocador.

El agente encubierto no es un agente provocador, la propia Ley determina que “el agente infiltrado no podrá modificar (salvo para que sea menos lesivo) o planear un delito ni provocar o incitar en los demás miembros de la organización su comisión”.

Circunstancia que no resulta fácil de llevarla a cabo, máxime cuando es parte de una organización peligrosa, pero debe centrarse en la obtención de las pruebas de los delitos ya cometidos o de aquellos que sospeche se están cometiendo y no proponer nuevos delitos.

2.4.- Agente encubierto informático

A nadie se le escapa que el enorme auge que han tenido las nuevas tecnologías o TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) han incidido directamente en las relaciones humanas produciéndose enormes interacciones en el mundo del ciberespacio. Desgraciadamente, no siempre estas interacciones se ajustan a Derecho y es por este motivo que se hace necesaria la presencia de la Policía en este mundo virtual, al objeto de investigar todas aquellas situaciones que puedan suponer un ilícito penal, adecuando su actuación a las garantías legales necesarias.

Con este espíritu introdujo la Ley 13/15 de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica el art. 282 bis 6 que dice: “El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a.

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y

analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos”.

Dicho lo anterior, la actuación del agente encubierto informático no difiere formalmente demasiado de lo expuesto para el agente encubierto, con la diferencia de que su ámbito de actuación es el ciberespacio o el mundo virtual.

3.- EL INTERROGATORIO

El interrogatorio es una técnica utilizada por el investigador policial para buscar la verdad de lo investigado, ayudando a la determinación de los hechos y circunstancias del delito, así como a la obtención de pruebas fundamentales para la imputación de un hecho delictivo a su autor.

Hay que tener en cuenta que la técnica del interrogatorio es básicamente un acto de intercomunicación humana, en el cual se produce un choque de intereses contrapuestos entre el interrogado y el interrogador, que en caso del primero se orientan a realizar cuanto sea necesario para evitar verse acusado de un delito y por tanto privado de libertad, y que en el caso del segundo se va a dirigir hacia la averiguación de la verdad objetiva de los hechos, tanto como sea posible, para que el culpable responda ante los tribunales de justicia de sus actos.

3.1.- Requisitos del interrogador.

Igual que cada persona tiene unas connotaciones que le hacen diferenciarse del resto, cada interrogatorio presenta para el interrogador aspectos que le hacen diferenciarse de los demás. No obstante, existen una serie de premisas que deben ser cumplidas con carácter general por cualquier interrogador si quiere tener unas mínimas garantías de obtener éxito en su actividad:

- Preparación suficiente. El interrogador, además de una experiencia práctica en la realización de este tipo de técnicas, debe estar en posesión de una preparación teórica básica en conocimientos jurídicos, psicológicos y técnico-policiales.
- Preparación previa ante un interrogatorio en concreto. Ante cualquier interrogatorio el profesional de la investigación debe realizar un estudio previo de las pruebas o indicios que sobre el hecho que se investiga existen y realizar un guión previo de cómo tiene previsto que transcurra el interrogatorio, anotando aquellas preguntas que de forma ineludible deban realizarse.
- Experiencia. Es imprescindible que ante cualquier interrogatorio el interrogador disponga de la experiencia profesional suficiente en el campo delictivo en que se desenvuelve el interrogado.

- Idoneidad del interrogador. En cada interrogatorio debe utilizarse, independientemente de otras consideraciones, al funcionario más adecuado para cada situación, evitando en lo posible la incompatibilidad de caracteres entre interrogado e interrogador, generalmente por la coincidencia de rasgos temperamentales muy parecidos.
- Convicción en el resultado del interrogatorio. La superioridad psicológica que otorga al interrogador esta convicción influye en la obtención de un buen resultado en el interrogatorio, y aún más, influye de forma negativa la inexistencia de esta convicción.
- Inexistencia de intromisiones. El interrogatorio debe ser dirigido en todo momento por el interrogador con la colaboración del equipo necesario. Nadie fuera del mismo debe participar, sobre todo, sin conocimiento del interrogador, ya que puede romper el ritmo y desmontar toda una estrategia previamente diseñada.
- Coordinación entre los interrogadores. Cuando varios individuos son interrogados simultáneamente sobre un mismo hecho delictivo, es imprescindible la coordinación entre los interrogadores para sacar el máximo partido a la información que se vaya obteniendo.
- Número limitado de interrogadores. Si bien no puede establecerse con carácter general el número ideal de interrogadores, sí podemos decir que un número demasiado elevado resulta perjudicial sobremanera por la distracción que produce tanto en el interrogado como en el resto de los investigadores.
- Cuidado con las comunicaciones entre los interrogadores. Es importante que los interrogadores no hablen entre ellos en presencia del interrogado proporcionando datos sensibles como los nombres de los actuantes o algún aspecto de la investigación que desconozca el interrogado.
- Estrategia planificada de antemano. Se deben establecer unas pautas mínimas a seguir en el interrogatorio, en función de los datos que se dispone, evitándose en la medida de lo posible las improvisaciones excesivas dando “palos de ciego”.
- Control del interrogatorio. La dirección del interrogatorio debe estar en manos del interrogador, evitando en todo momento que se produzcan situaciones de discusión con el interrogado, que harían perder al interrogador, casi con toda seguridad, su superioridad psicológica.

- El tiempo. Generalmente, el tiempo transcurre a favor del interrogador. Hay que tomarse el interrogatorio con calma, las prisas únicamente conducen a la comisión de múltiples errores. No obstante, hay casos en los que las primeras horas son cruciales si se tiene en cuenta, por ejemplo, en casos de terrorismo, que el detenido tratará de ganar tiempo para que el resto de los miembros de un comando o célula pueda huir si no han sido hasta ese momento detectados o detenidos.
- Comprobación de la información. Es imprescindible para la buena marcha del interrogatorio que, por parte del equipo del interrogador, se vayan comprobando los datos que surjan durante el mismo, preferiblemente sin que ello sea ostensible para el interrogado.
- Medios idóneos. Aunque ésta sea una faceta que en muchos casos le viene impuesta al interrogador, sin posibilidad material de poder modificarla, se considera idóneo que el local del interrogatorio sea de un tamaño medio (15 a 20 metros cuadrados), que no exista decoración o pinturas que distraigan la atención del interrogado, que la iluminación sea indirecta, que la mesa no tenga objetos que sirvan de distracción y que haya un teléfono que se pueda desconectar para que no reciba llamadas. Si fuera necesario, se pondrá un policía en la puerta para impedir accesos innecesarios.

3.2.- Fases del interrogatorio.

Dentro de la técnica del interrogatorio distinguiremos la existencia de tres fases perfectamente diferenciadas: la preparación, el desarrollo y la culminación.

a) Preparación

Es la fase de estudio previa que sirve para revisar la información disponible y elaborar los planteamientos más generales e inmediatos a seguir.

Hay que tener en cuenta la existencia de unas **variables** que tienen especial incidencia en el desarrollo del interrogatorio posterior, siendo estas las siguientes:

- **La detención.** Habitualmente el estado de ánimo con que se enfrenta el interrogado al interrogador está muy influido por cómo se ha producido la detención. Así, una detención realizada de forma sorpresiva, rápida y segura va a incrementar la sensación de inseguridad del detenido y va a provocar un sentimiento de desmoralización.

- **El traslado a dependencias policiales.** Al igual que con la detención y sobre todo en delitos especialmente graves como el terrorismo, un traslado rápido y de forma reservada al lugar del interrogatorio aumentan todavía más la sensación de inseguridad.
- **La experiencia del detenido.** El delincuente que ha soportado estancias en dependencias policiales realiza, generalmente, un aprendizaje que dificulta enormemente la obtención de buenos resultados en el interrogatorio.
- **El número de implicados en el hecho.** Si son varias las personas implicadas en la comisión de un solo hecho, aumentan las posibilidades de obtener mayor información, así pues sería necesario que entre los detenidos no haya comunicación entre ellos.

b) Desarrollo

Es la fase en la que se produce la confrontación directa entre interrogado e interrogador, toda vez que se ha comprobado la participación en los hechos por parte del interrogado, con la finalidad por parte de éste de llegar al conocimiento de la verdad objetiva.

Teniendo en cuenta las peculiaridades del interrogatorio ya mencionadas anteriormente, y tras haber realizado la fase de pre-interrogatorio mediante el empleo de las distintas técnicas, trataremos de esclarecer el hecho, resolviendo los siguientes interrogantes:

- Quién. Autores, cómplices, encubridores, o simple conocimiento.
- Qué. Relación de hechos delictivos.
- Dónde. Lugar donde ocurrieron los hechos.
- Con qué. Medios y técnicas utilizadas.
- Por qué. Motivos o móviles.
- Cómo. Modo en que se produjeron los hechos.
- Cuándo. Fecha en que se produjo.

c) Culminación

Comprende desde el momento en que se produce la finalización del interrogatorio, con el reconocimiento por parte del interrogado de la realización de los hechos imputados, hasta el instante de ser puesto a disposición judicial.

3.3.- Prioridad en el interrogatorio.

Resulta aconsejable que el orden del interrogatorio se ajuste en lo posible al siguiente:

- Víctima.
- Testigos: comenzando por los más importantes y dispuestos a colaborar, dejando para el final a los más reacios.
- Sospechosos: de menor a mayor grado de presunción de culpa.

Normalmente esto es así porque conviene interrogar a los sospechosos una vez se haya recabado la mayor cantidad de información posible y ver si entran en contradicciones. Además, conviene señalar que nunca se debe dar por completamente buenas las declaraciones que proporcionen víctima o testigos y por malas las que emitan los sospechosos; la experiencia, pericia y objetividad del investigador unido a su capacidad de analizar y cruzar todas las informaciones que posee, determinará dónde se encuentra la verdad de los hechos.

3.4.- El interrogatorio de las víctimas.

a) Factores que influyen en el interrogatorio de las víctimas.

Igual que en el caso de los testigos, el interrogatorio de las víctimas requiere tener en cuenta la motivación para denunciar, la valoración de su testimonio y el comportamiento más adecuado por parte del interrogador.

La motivación al denunciar. La cifra negra de delincuencia oculta es de un volumen considerable con respecto a los delitos cometidos. Las razones por las que la víctima no denuncia son muy variadas, como la naturaleza del delito, el vínculo entre autor y víctima, el convencimiento de que no merece la pena, el miedo a las represalias o la animadversión contra la Policía.

En ocasiones, la formulación de la denuncia puede obedecer a motivos tan poco honorables como el deseo de resarcirse de los daños causados, cobrar del seguro simulando ser víctima de un robo con violencia o con fuerza (p.e. en un establecimiento), la venganza personal no siempre relacionada con los hechos denunciados, ocultar hechos reales, a veces delictivos, con la denuncia de otros totalmente fingidos (fugas del domicilio, timos, gastos indebidos, deudas de juego, etc.)

Valoración del grado de sinceridad. La objetividad en las manifestaciones está determinada por los intereses y motivaciones que la víctima tenga al hacer la denuncia.

En otras ocasiones el testimonio se ve influenciado por los procesos emocionales a que se ve sometida la persona, lo que exige por parte del

policía ponderar la información, reduciendo exageraciones y sin que ello sea interpretado por la víctima como menosprecio o desvalorización personal.

b) Actitud del interrogador ante la víctima de un hecho delictivo:

- Trato correcto y comprensivo, teniendo en cuenta el trauma y sufrimiento que en muchos casos le han tocado vivir y que vuelven a estar presentes durante su declaración.
- Transmitir seguridad, eliminando cualquier duda, angustia o inseguridad ante las consecuencias que se pueden derivar para su persona de los hechos sufridos.
- Estimular su declaración, especialmente cuando la víctima pueda tener motivos para eludir la misma. Debemos en estos casos hacer gala de una gran paciencia hasta averiguar la causa de su mutismo, para luego convencerla de lo erróneo de su posición.
- Realizar el interrogatorio con profesionalidad, detallando solo los datos necesarios, aunque con la suficiente sensibilidad sobre los datos más delicados, como en los delitos contra la libertad sexual y especialmente cuando la víctima sea menor, siendo conveniente que el interrogatorio lo realice solo un policía, a ser posible mujer, que las preguntas sean muy medidas y dirigidas preferentemente a la identificación del autor, sin profundizar en las circunstancias, siendo aconsejable que no estén presentes los familiares, ante la posibilidad de que su presencia le cohíba.
- Cuando exista sospecha de encontrarse ante una **denuncia falsa**, es conveniente utilizar preguntas abiertas, sin cortarle cuando se detecten las primeras contradicciones, posteriormente se le requerirá para que realicen ciertas puntualizaciones, para seguidamente pedirle una reconstrucción de los hechos, que resultará imposible ante la evidencia de las contradicciones en que ha incurrido y la advertencia acerca de las responsabilidades penales en las que puede incurrir (simulación de delito).

3.5.- El interrogatorio de testigos.

a) Factores que influyen en el interrogatorio de los testigos.

A diferencia de lo que ocurre con los imputados, el testigo no puede negarse a las preguntas que les realice la Autoridad Judicial. Además no pueden ser asistidos por abogado en el juicio. En el interrogatorio de testigos por la Policía existen dos grandes problemas: la voluntariedad para colaborar y la fiabilidad del testimonio.

La voluntariedad para colaborar. Que los testigos de un hecho delictivo quieran colaborar con la Policía no es lo más frecuente. Habitualmente las personas, a pesar de estar en el lugar de los hechos, manifiestan no haber

visto nada, lo que obedece a múltiples causas: perjuicios que se le pueden ocasionar, temor a represalias personales, etc. Esto, junto con que el ser testigo de un hecho delictivo puede suponer una pérdida de tiempo; se le hace revivir lo ocurrido; y además puede ser citado para juicio oral por el tribunal competente, hace que el hecho de ser testigo no sea algo atractivo para el ciudadano.

Fiabilidad del testimonio. El grado de fiabilidad del testimonio dependerá, de una parte, del interés personal en los hechos y, de otra, de la capacidad para dar fe de los mismos.

Al considerar al declarante como un colaborador, el policía baja la guardia respecto de la actitud inquisitorial que manifiesta con el detenido. Este relajamiento de la actitud crítica del investigador puede llevar a la introducción de inexactitudes y relatos fantásticos, solo existentes en la mente del declarante.

Por otra parte, inconscientemente, el investigador desea que aparezcan unos resultados y no otros, lo que puede llevarle a influir en los testigos de manera que estos hagan o digan lo que él desea o puede que este interprete los datos de forma sesgada.

b) Actitud del interrogador ante el testigo de un hecho delictivo.

Tranquilizarlo sobre sus temores, asegurándole apoyo policial en caso necesario, motivándole a colaborar, apelando a argumentos como su responsabilidad, deber de ciudadano, y como modo de evitar otras conductas que podrían incluso afectarle a él directamente.

La declaración del testigo, aún siendo lo deseable, no debe hacernos olvidar que su colaboración puede ser de otra naturaleza, sin necesidad de dar la cara, como es el caso del confidente o sirviendo para dirigir la investigación en un determinado sentido.

Determinar la relación del testigo con el autor y víctima de los hechos. Considerar las peculiaridades del testimonio en función del tipo de delito presenciado, especialmente en los del carácter violento, terrorismo, sexual, etc.

Las técnicas que se han de aplicar serán normalmente las mismas del interrogatorio de los detenidos, variando algunas como el interrogatorio del testigo en el lugar de los hechos, que sí que es aconsejable, por la circunstancia de encontrarse afectado emocionalmente, sin que todavía hayan aparecido sus consideraciones egoístas que le impulsan a no colaborar. Comprobar los datos proporcionados por los testigos, no incurriendo en el lamentable error de creerse las cosas fácilmente. Oponerse a que los testigos intercambien datos o información entre ellos. No sugerir la respuesta en testigos de carácter débil.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- Fuente de información es todo aquello capaz de generar noticias o datos de interés para el servicio. Lo importante es saber qué, dónde y cómo buscar.
- Atendiendo a su dependencia las clasificamos en propias de la Policía Nacional, como son los archivos policiales, y ajenos, como es el Registro de la Propiedad.
- Atendiendo a su origen las clasificamos en fuentes documentales, fuentes técnicas (como es el sistema de audio) y fuentes humanas.
- La técnica del interrogatorio es un acto de intercomunicación humana dirigido a la averiguación de la verdad objetiva de los hechos.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Visitas a:

- Página Web de la División de Formación y Perfeccionamiento

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál de las citadas a continuación es una fuente técnica?

- a) Registro de la Propiedad.
- b) Archivo policial.
- c) Vigilancia y contravigilancias.

2.- Entre las actividades policiales destinadas a la obtención de información

¿Cuál de las citadas no es propia para este fin?

- a) Declaración de testigos en el lugar de los hechos.
- b) Captación de fuentes humanas.
- c) Análisis, evaluación y explotación de la información.

3.- ¿Cuál de estas afirmaciones es correcta?

- a) El agente encubierto siempre está exento de responsabilidad criminal.
- b) Cualquier policía podrá ser obligado en el ejercicio de sus funciones a actuar como agente encubierto.
- c) Ninguna es correcta.

4.- Una de las premisas que deben ser cumplidas con carácter general por cualquier interrogatorio es:

- a) Realizar un estudio previo de las pruebas o indicios y realizar un guion previo.
- b) No disponer de experiencia profesional en el campo delictivo en el que se desenvuelve el interrogatorio.
- c) Si son varios los hechos cometidos por mismo autor deberán ser varios los interrogadores.

5.- ¿Cuál es el orden aconsejable para interrogar sobre un hecho delictivo?

- a) Sospechosos, víctima y testigos.
- b) Testigos, sospechosos, víctima.
- c) Víctima, testigos, sospechosos.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	c
3	c
4	a
5	c

UNIDAD DIDÁCTICA 33

LA ESTRUCTURA DE INTELIGENCIA CRIMINAL EN LA POLICIA NACIONAL.

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender la necesidad y ventajas del empleo de las técnicas del análisis de la información en el curso de investigaciones policiales.
- Asimilar el concepto de “ciclo de la información” y sus diferentes fases, así como la trascendencia que tiene la exactitud de la “evaluación” en relación con la información y sus fuentes.
- Conocer la importancia de la aplicación GATI y el empleo operativo de sus distintas bases de datos aplicables en la investigación policial.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- Desde que se capta una información de interés policial hasta que es difundida, ¿por qué fases pasa?
- ¿Qué tipos de análisis de la criminalidad existen y para qué sirven?
- ¿Cuántas bases de datos contiene la aplicación GATI?
- ¿Para qué sirve el GATI como herramienta para la investigación policial?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

2.- LA ESTRUCTURA DE INTELIGENCIA COMO SISTEMA DE TRATAMIENTO Y COORDINACION POLICIAL.

2.1.- Sistema de tratamiento

2.2.- Coordinación policial.

3.- OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

3.1.- La recopilación, recogida u obtención.

3.1.- La evaluación

3.2.- El tratamiento.

3.3.- El análisis.

3.4.- La difusión o comunicación.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

Con motivo de los preparativos de los eventos que tuvieron lugar en España en el año 1992 (Juegos Olímpicos, en Barcelona; Exposición Universal, en Sevilla y Ciudad Cultural, en Madrid), surge, dentro del Cuerpo Nacional de Policía, la necesidad de crear una unidad con capacidad de recibir y analizar la información generada por los componentes de esta Institución. En noviembre de 1993 mediante Resolución de la Subdirección General Operativa se crean los Grupos **de Análisis y Tratamiento de la Información (GATI)** para *“sistematizar la recogida de información, canalizarla adecuadamente, filtrarla, introducirla en nuestras bases de datos y por último recuperarla.”*

Paralelamente la Comisaría General de Información crea en 1994 la **Unidad Central de Inteligencia**, cuyo ámbito de actuación se circunscribe al análisis operativo y estratégico que tiene encomendada esta Comisaría General.

Debido a los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 y 16 de febrero de 1996 donde otorgan carácter de Secreto a la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los Servicios de información, solamente se tratará en este tema la inteligencia criminal.

Así la primera estructura de Inteligencia se recoge en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1995 adscribiendo a la Subdirección General Operativa la Unidad Central de Análisis y Tratamiento de la Información (UCATI) y adscribiendo a las Jefaturas Superiores los Grupos de Análisis y Tratamiento de la Información Territoriales (GATI). Su principal función fue la coordinación operativa, seguimiento de los cruces y coincidencias que tengan lugar en las investigaciones, mediante procedimientos informáticos.

Con la nueva estructura orgánica y funcional de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía desarrollada en la Orden de 10 de septiembre de 2001, se crea la Unidad Central de Inteligencia Criminal (UCIC) adscribiéndose a la Comisaría General de Policía Judicial. Esta *Unidad “se responsabiliza de la recepción, análisis, tratamiento y desarrollo de las informaciones relativas a la criminalidad, así como de las actividades en materia de prospectiva y estrategia”*, integrándose la UCATI como Sección de Análisis y Sección de Tratamiento de la información.

En la Circular 1/2005, los GATI pasan a denominarse Unidades Territoriales de Inteligencia, continúan con una dependencia funcional de la UCIC, pero con dependencia orgánica de las diferentes Jefaturas Superiores al estar adscritas a las Brigadas Provinciales de Policía Judicial, a partir de esta circular las Bases de Datos donde se encuentran las diferentes Aplicaciones se denominan GATI.

Este nuevo cambio fue debido a que prácticamente más del 80% de las investigaciones de UCIC provenían de las Brigadas de Policía Judicial, el resto de investigaciones provenían de la UCRIF (Comisaría General de Extranjería y Fronteras).

Un mayor cambio evolutivo en los servicios de inteligencia en el CNP lo constituye la Orden INT/28/2013, de 18 de enero porque supone una serie de cambios muy importantes en materia de coordinación, recepción, tratamiento y análisis de la información tanto a nivel orgánico como funcional. Dicho cambio se ha consolidado en la Orden INT/859/2023, de 21 de julio.

Las funciones de coordinación y supervisión de las unidades operativas supra territoriales y territoriales son atribuidas a la Dirección Adjunta Operativa (DAO) a través de la **Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación**.

Las Unidades Territoriales de Inteligencia pasan a quedar adscritas orgánicamente a las Unidades de Coordinación Operativa Territorial (UCOT) de las diferentes Jefaturas Superiores dependiendo funcionalmente de la Dirección Adjunta Operativa a través de la referida Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación y su estructura central.

Por otra parte, las diferentes Comisarias Generales, así como la División de Cooperación Internacional crean sus propias Unidades de Inteligencia.

De esta manera el modelo de inteligencia en el CNP lo formarían a nivel central la Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación, junto con las Unidades de Inteligencia de las Comisarías Generales y de la División de Cooperación Internacional, y a nivel periférico la formada por las Unidades Territoriales de Inteligencia, Unidades Provinciales de Inteligencia, y Unidades Locales de Inteligencia.

La Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación a nivel de inteligencia le corresponde entre otras las funciones de recibir, tratar y analizar la información de carácter policial, a través de su estructura central y territorial, si como la coordinación entre distintas áreas funcionales.

Las Unidades de Inteligencia de las Comisarías Generales y la de la División de Cooperación Internacional solamente realizarán la coordinación de sus propias áreas.

Las unidades territoriales de inteligencia, unidades provinciales de inteligencia, y unidades locales de inteligencia realizarán la coordinación en todas las aéreas de trabajo de las unidades que tiene asignadas.

Por lo tanto, la Unidad Central de Inteligencia Criminal dará apoyo al titular de la Comisaría General de Policía Judicial en sus funciones de dirección, planificación y toma de decisiones. En el marco de su ámbito competencial, y como parte de la estructura nacional de Inteligencia y planificación, se responsabiliza de la captación, recepción, análisis, tratamiento y desarrollo de las informaciones relativas a la criminalidad, así como la elaboración, desarrollo, seguimiento y control de planes estratégicos y operativos, así como la actividad prospectiva.

2.- LA ESTRUCTURA DE INTELIGENCIA COMO SISTEMA DE TRATAMIENTO Y COORDINACION POLICIAL.

En las aplicaciones de las Unidades de Inteligencia (Archiva, Hechos, Investiga), solamente debe tratarse la información que sea o pueda ser útil policialmente, teniendo en cuenta que ésta puede ser facilitada bien por iniciativa de las Unidades Operativas o bien a requerimiento de las Unidades de Inteligencia y que deben cumplirse los requisitos contemplados en la Ley Orgánica 3/2018 y la Ley Orgánica 7/2021, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Las Unidades de Inteligencia inician su actividad diaria con la captación de la información más importante que se ha producido en su demarcación. Para ello recurren a la consulta de todas las fuentes a su alcance: oficinas de denuncias, Sidenpol, grupos operativos, partes de ocurrencias, minutas, correos electrónicos y comunicados, etc., para obtener y dar tratamiento lo antes posible a aquellos hechos y actividades que puedan resultar de interés policial. Asimismo, registran, coordinan y dan tratamiento a la información aportada por los grupos operativos a través de los partes de inicio, ampliación o conclusión de investigaciones.

En función de las consultas, seguimientos y análisis realizados, si se detectan situaciones de interés policial, elaboran el correspondiente informe para conocimiento de la Superioridad o del grupo operativo concreto, difundándose, si es necesario, a nivel nacional, regional, provincial o local.

Las tres aplicaciones están interrelacionadas de tal manera que los datos introducidos en cualquiera de ellas, que tengan relación con los que aparezcan en las otras, serán integrados o vinculados para que la información aparezca lo más completa posible.

2.1.- Sistema de tratamiento

a) Aplicación Investiga.

La Aplicación Investiga dará tratamiento a cuantos datos aporten los grupos operativos en el marco de las investigaciones que estén desarrollando. Para evitar que distintas unidades o grupos investiguen las mismas personas o asuntos sin tener conocimiento los unos de las actividades de los otros, pudiendo llegar a interferirse o perjudicarse en las indagaciones, además del evidente despilfarro de esfuerzos y recursos humanos y materiales.

Esta aplicación permite conocer, en tiempo real, todas las actividades de investigación que están siendo desarrolladas por las distintas unidades policiales y, por tanto, saber si existe coincidencia entre dos investigaciones: es la denominada función de coordinación de investigaciones que tan buenos resultados ha dado y sigue dando, siendo modelo a seguir por otras unidades policiales tanto nacionales como internacionales.

Para que esta función sea eficaz, cualquier unidad policial que inicie gestiones de investigación sobre cualquier hecho delictivo materializadas en personas, vehículos, teléfonos, domicilios, sociedades, etc., debe, obligatoriamente, cumplimentar el denominado **Parte Informativo Investiga**.

Deberán describirse exhaustiva pero sintéticamente todos los pormenores de la información que se tiene, dejando constancia del origen de la información (no se pretende que nadie delate su fuente, lo que se intenta es otorgar un determinado grado de fiabilidad: no es lo mismo una observación telefónica o vigilancia que un dato facilitado por un confidente), qué delito se investiga o parece subyacer, quiénes pueden estar implicados o van a ser objeto de investigación (personas, pisos, coches, despachos, establecimientos, teléfonos) y qué actuaciones judiciales o fiscales están en curso o se van a solicitar (intervenciones telefónicas, comisiones rogatorias, entregas controladas).

También se utiliza la catalogación de información para recoger distintos datos, actividades delictivas, etc. que se considera que tienen o pueden tener trascendencia, para hacer de esta manera un seguimiento sistemático y tener ordenada y accesible la información sobre los mismos con el fin de poder analizarlos o explotarlos operativamente si llegara el caso.

En “Investiga” se individualizan las investigaciones con una matrícula o **NIV (número investiga)**: las primeras letras, una o dos, identifican la provincia donde está la unidad que realiza la investigación, tras una barra aparece el número que ocupa entre las grabadas ese año y, tras otra barra, el año de inicio de la misma. (M/00001/23: primera investigación grabada en Madrid en el 2023).

Una de las funciones principales de las Unidades de Inteligencia es la elaboración de informes, análisis operativos y estratégicos, alertando sobre el aumento de determinados delitos, haciendo recomendaciones y sugerencias sobre la conveniencia del establecimiento de dispositivos de prevención, colaborando en el seguimiento de actividades criminales por sectores de actividad, población o territorio, etc. En este contexto se ha intentado potenciar la figura del analista de inteligencia como especialista que, en colaboración estrecha con el grupo operativo, ayuda en el desarrollo de la investigación, sistematizando, ordenando, relacionando, planificando y aportando ideas, todo ello en aras de una mejor y más eficaz resolución del asunto sometido a investigación.

b) Aplicación Archiva.

Esta aplicación recogerá todos los datos conocidos sobre el sujeto activo del delito. Con este fin, la unidad policial que realice una detención, deberá cumplimentar una ficha **ROA (Resumen Operativo Archiva)** que será remitida a la Unidad de Inteligencia.

En esta ficha se reflejan todos los aspectos del detenido que pueden ser de interés policial: sexo, edad, etnia, complexión, color de ojos, pelo, cejas, etc.; marcas, tatuajes, cicatrices, amputaciones, deformidades, etc., con su localización, peculiaridad o cualquier característica que pueda individualizarlo: acento, características del habla, tics, olores, etc.

La ficha ROA recogerá también otras informaciones como los lugares que frecuenta el detenido (bares, parques, lugares de ocio o deporte, domicilios de familiares y/o amigos), apodos, etc., datos que pueden haber sido averiguados durante la realización de seguimientos u otras actividades de investigación o en el momento de la detención y que, evidentemente, no constan en ninguna base de datos y solo el investigador puede saber.

Habitualmente se utiliza la Aplicación Archiva para elaborar álbumes fotográficos para homicidios, UFAM, grupos de atracos, etc., pudiendo efectuarse la selección por distintos parámetros de búsqueda: delincuente habitual de algún distrito o localidad, edad, nacionalidad, *modus operandi*, especialidad delictiva, acento, útiles empleados, etc., o posibles combinaciones de los mismos. También es utilizada para realizar análisis de perfiles tanto de autores como de víctimas.

Cada ficha ROA, es decir, cada persona grabada en la aplicación, tiene una serie alfanumérica. Una vez asignado por vez primera esa serie alfanumérica, ésta será constante y permanente en el tiempo, de manera que, si vuelve a ser detenida la persona, no se le reasignará nueva numeración.

Ejemplo: M/00134/23. Individuo grabado en Madrid en el año 2023. Ficha número 134 de las grabadas en ese año.

Evidentemente, cuando una persona es detenida en varias ocasiones, su ficha se actualiza con los nuevos datos aportados. En las fichas se incluyen también reclamaciones judiciales y/o policiales, reconocimientos por huellas, etc., para que, en el caso de que se comunique la detención de una persona, puedan facilitarse al grupo operativo que la ha llevado a cabo los datos relativos a las reclamaciones en vigor, si esa persona está siendo investigada por otra unidad policial, etc.

c) Aplicación Hechos.

En la Aplicación Hechos se grabará la información útil para los grupos operativos y que provenga de los delitos conocidos dentro del ámbito de cada unidad. Se consideran hechos delictivos susceptibles de ser tratados en esta aplicación, aquellos que tengan algún interés especial para las actividades de investigación o prevención. Por lo tanto, no se graban todos los hechos cometidos en una demarcación policial concreta, puesto que para ello acudiríamos a Sidenpo/ y al parte de ocurrencias.

Como norma general podemos decir que deberían grabarse, al margen de mejor criterio del Jefe de la Unidad de Inteligencia correspondiente:

- Los delitos cometidos con arma de fuego.
- Los delitos perpetrados contra joyerías, peleterías, bancos, farmacias y gasolineras.
- Aquellos delitos donde se describan de una forma clara los rasgos físicos del autor o autores.
- Aquellos en que se sustraigan objetos identificables.
- Los delitos que atenten contra la libertad sexual.
- Los delitos graves contra la integridad de las personas.
- Aquellos que, por las circunstancias concurrentes, modus operandi, perfil de las víctimas o de los bienes afectados, etc., puedan ser dignos de tener en consideración, sobre todo de cara a análisis operativos, de situación de cualquier otra índole, acumulación de hechos, etc. (alunizajes, sustracción de vehículos de alta gama, robos a taxistas, cometidos en cercanías de colegios o locales de ocio).
- Los delitos que causen alarma e incidan gravemente en la opinión pública.
- Los que, aún sin concurrir circunstancias especiales, la cantidad de lo sustraído sea muy elevada.
- Los que, por su reincidencia y/o reiteración, hagan necesario efectuar un seguimiento periódico.
- Finalmente, aquellos otros que se determine, por su trascendencia, alarma social o problemática específica, a nivel nacional, regional, provincial o local.

La labor de selección, recopilación y grabación de estos hechos de interés policial corre a cargo de la unidad de inteligencia para lo cual efectuará consultas en Sidenpol, partes de ocurrencias, minutas, correos electrónicos y comunicados de toda índole. Recogerá los hechos de interés a través de los partes de inicio de investigación de las unidades operativas y recabará de cualquier unidad policial que estime oportuno la remisión de minutas, informaciones o diligencias que puedan ser de interés para llevar a cabo el aporte de datos a las aplicaciones.

Del seguimiento y análisis de los hechos grabados se pueden extraer datos que serán aportados a los grupos operativos con el fin de complementar sus actividades diarias de investigación: identidad,

circunstancias y perfil de autores en agresiones sexuales; estudios de bandas horarias, sectores o distritos más afectados por diferentes tipologías delictivas; *modus operandi* homogéneos en delitos de todo tipo, etc. Asimismo, se pueden relacionar y recuperar hechos anteriores con los que pudiera tener relación la investigación actual, o bien establecer un seguimiento de los próximos que pudieran producirse y relacionarse con el investigado en la actualidad. Se realizan habitualmente desde esta aplicación análisis de casos, comparativos de casos y estratégicos.

Al igual que ocurre con la Aplicación Investiga y Archiva, en la Aplicación Hechos se individualiza cada grabación con una serie alfanumérica:

Cada grabación contiene, si así se ha hecho constar, el día, hora, lugar y demás detalles de comisión del hecho, por lo que pueden hacerse búsquedas y consultas de todo tipo como, por ejemplo, una determinada modalidad delictiva que se comete en unos días y horas determinados en zonas concretas.

2.2.- Coordinación policial.

Las investigaciones, atendiendo al estado en el que se encuentran, se clasifican en:

- Activa: cuando la investigación se está desarrollando, aportando la información necesaria para su análisis y explotación. Siempre y cuando continúe habiendo actividad investigadora.
- Pasiva: situación en que se encuentra una investigación, transcurrido un periodo de tiempo (al menos 2 meses) de no haber incrementado, sin causa justificada, nueva información que permita progresar en la investigación. De utilización exclusiva para informaciones, las investigaciones que terminen sin resultado se cambiarán a INFORMACIONES PASIVAS.
- Pasiva/RJ: para investigaciones terminadas con resultado.
- Finalizada: las concluidas habiéndose demostrado que no existe delito. En estas investigaciones procede el borrado por el servicio técnico de los datos derivados de la misma.

Otra cuestión importante a tener en cuenta desde el punto de vista de la inteligencia criminal es especificar el nivel de confidencialidad de la información contenida en las distintas investigaciones llevadas a cabo por las diferentes unidades.

Desde este punto de vista, podremos diferenciar las investigaciones como:

- Libres: investigaciones habituales en la labor de los distintos grupos de investigación.
- Reservadas: exclusivamente relativas a delitos de terrorismo.
- Secretas: aquellas que por razón de las personas, materias o trascendencia requieran un mayor grado de protección, para evitar un perjuicio muy grave en su desarrollo. También serán secretas las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Asuntos Internos y las informaciones en las que se introduce a los confidentes.

Muchas veces la información operativa que llega a las unidades de inteligencia proviene de dos o más grupos, siendo misión de esta Unidad, entre otras, el conocer, analizar, grabar y estructurar esas informaciones.

Si se da el hecho de la existencia de un “cruce” (iguales informaciones, lugares, circunstancias o individuos que van a ser investigados por dos o más grupos), la Unidad de Inteligencia exigirá que se adopte un acuerdo entre dichos grupos, siendo posible que el resultado de dicho acuerdo establezca que el trabajo se lleve a cabo conjuntamente o se asigne, a uno de ellos, con el fin de evitar duplicidad de actuaciones en la investigación y, por consiguiente, pérdida de efectividad, así como para la optimización de personal y recursos.

Las situaciones que se pueden producir son las siguientes:

- Conexión: en el caso de coincidencias de investigaciones seguidas por distinto delito, o siendo por el mismo delito sus datos no son de especial relevancia para el desarrollo de las mismas. Las conexiones se comunicarán a ambas unidades policiales a efectos de conocimiento, pero no exigirá la comunicación del acuerdo entre ellas.
- Cruce: en el caso de coincidencias entre investigaciones activas, seguidas por el mismo delito o conexo y cuyos datos son, en primera valoración, de especial relevancia para el desarrollo de ambas.

Los cruces se comunicarán a las unidades con la máxima urgencia, en función de las catalogaciones anteriormente descritas, debiendo responder con el acuerdo adoptado, en el plazo de 48 horas. Desde este momento el acuerdo adoptado podrá ser:

- Investigación conjunta: implica el trabajo conjunto de ambas unidades, y la titularidad compartida de las investigaciones.
- Cruce cesión: supone que una unidad abandona su investigación en favor de la otra a la que facilitará toda su información.

- Cruce conexión: cuando tras un cruce los grupos investigados deciden que esa coincidencia debe tratarse como una conexión bien porque los datos no son relevantes para la investigación o porque son recogidos por investigaciones distintas.
- Investigación en colaboración: cuando como consecuencia de dicha coincidencia se produce un acuerdo en el que una unidad decide trabajar para la otra, siendo esta última la que ostenta la titularidad.
- Conflicto: en el caso en que no hubiese acuerdo se elevaría informe a la superioridad.

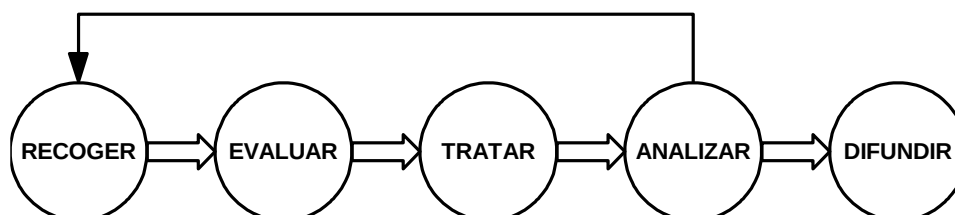
3.- OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

Para conseguir los objetivos enumerados anteriormente, las unidades de inteligencia desarrollan una metodología de trabajo que permite la recepción de toda la información proveniente de las distintas unidades policiales, procediéndose a su tramitación para su posterior puesta a disposición de toda la Policía Nacional. Esta metodología se conoce con el nombre de “Ciclo de la Información”

El ciclo de la información, en sentido amplio, es el conjunto de actividades realizadas por diferentes grupos de trabajo policiales desde la captación de información hasta la elaboración de inteligencia, para su explotación en beneficio del interés público. En sentido estricto es el proceso que desarrolla la UPEC y toda su estructura, desde que llegan noticias de interés policial hasta que, tras su selección, evaluación, tratamiento y análisis, consigue el objetivo de esta Unidad, la elaboración de inteligencia.

El ciclo de la información no termina aquí, sino que está en constante movimiento, puesto que una vez explotada, se obtiene nueva información que retroalimenta a las fases anteriores o bien surgen nuevas preguntas a la hipótesis planteada. Deberá ser siempre entendido como un proceso continuo que se compone de las siguientes fases: recopilación, evaluación, tratamiento, análisis y difusión o comunicación.

Las cinco fases forman una cadena continua que empieza con la obtención de los datos y termina con la difusión de la información. Puede suceder que durante la fase de análisis se vuelva a la fase de recopilación de información, en el caso de que se descubra que nos faltan todavía datos para poder resolver el caso que estamos trabajando. Por tal motivo, el ciclo de la información deberá ser siempre entendido como un proceso continuo.



3.1.- La recopilación, recogida u obtención.

El primer paso del ciclo de la información es la fase en la que se recogen todo tipo de datos relacionados con lo que se quiere analizar (un delito o un informe policial) los datos que deberán recogerse durante la investigación. La redacción de un plan de información es fundamental porque sirve para determinar los datos específicos que se necesitan, evita la pérdida de tiempo y energía que conlleva la búsqueda de datos innecesarios, aumenta la eficacia, simplifica la coordinación y conduce a una investigación completa.

El plan de recogida de información de la Policía Nacional da respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Qué datos o informaciones han de facilitarse?
- ¿Por parte de quién?
- ¿Cuándo debe facilitarse?
- ¿A dónde debe dirigirse la información?
- ¿Cómo debe transmitirse la información?

3.1.- La evaluación.

Todos los datos que son recogidos según el plan de recopilación, deben ser evaluados. Esto es muy importante porque es en este estadio cuando se puede atribuir un valor a los datos recogidos. Durante la evaluación consideraremos dos puntos de partida:

- a) Evaluación de la información. Es una apreciación profesional sin estimación subjetiva. La evaluación del dato se realiza con independencia de la evaluación de la fuente. Los datos recogidos deben ser evaluados de la manera más objetiva posible por quien recibe la información. Para hacer esto deberá existir un sistema de evaluación que sea simple pero eficaz. Ello tiene la ventaja de que todos los interesados hablan el mismo lenguaje. Más adelante veremos en qué consiste.
- b) Evaluación de la fuente. La evaluación de la fuente es independiente de la evaluación del dato. Es necesaria, porque una persona de completa confianza puede difundir una información que no sea exacta o al contrario.

En la actualidad la mayoría de los países europeos utilizan un sistema común de evaluación basado en claves alfanuméricas.

Evaluación de la fuente				Evaluación de la información			
A	Fiable.	C	No fiable.	1	Cierta.	3	Oída confirmada. y
B	Fiable con frecuencia.	X	Imposible de juzgar.	2	Observada por la fuente.	4	Oída pero no confirmada.

a) EVALUACIÓN DE LA FUENTE

A.- No hay ninguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, ya que en el pasado se ha comprobado fiable en todos los casos. Esta alta fiabilidad está concedida a los funcionarios de policía y a las instituciones públicas, pero, en principio, no se da esa evaluación a un informador.

B.- En el pasado la fuente se ha comprobado fiable en la mayoría de los casos.

C.- En el pasado la fuente se ha comprobado no fiable en la mayoría de los casos.

X.- Este código es utilizado en dos casos: cuando la fuente no ha sido utilizada con anterioridad, o bien cuando la fuente ya ha sido utilizada pero no tenemos datos suficientes para poder evaluarla.

b) EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. La información es cierta sin ninguna duda.

2. La información ha sido observada por la fuente.

3. La información no ha sido observada por la fuente, pero está confirmada por otras informaciones.

4. La información no ha sido observada por la fuente y tampoco ha sido confirmada por otras informaciones.

3.2.- El tratamiento.

Resulta imprescindible que los datos de carácter criminal o cualesquiera otros sean tratados de forma exacta. Cada sistema de tratamiento debe ser estructurado inmediatamente, de manera que los datos puedan ser accesibles desde distintos puntos. Posteriormente los datos serán introducidos en sistemas de tratamiento administrativo, bien sean de tipo manual o informatizado. Antes de que los datos puedan ser tratados deberán haber sido leídos de forma crítica para extraer los datos importantes y, posteriormente, deberán ser concentrados para resumir y extraer lo esencial de las informaciones recibidas.

3.3.- El análisis.

Una vez que tenemos el conjunto de datos evaluados, pasamos a la fase de análisis. Por análisis se entiende el formar un todo con los datos que se han recibido de las diversas fuentes con la finalidad de poder darles un sentido y realizar un informe. Durante el análisis se realiza la labor de inteligencia. El análisis tiene una doble finalidad:

- a) Redactar y someter a prueba las hipótesis (quién, qué, dónde, cuándo, cómo, por qué) relativas a actividades criminales actuales o futuras, y describir el tipo y la importancia de los grupos y de las organizaciones afectadas.
- b) Facilitar al jefe de la investigación inteligencia operativa y estratégica para que pueda dar prioridad a las acciones que se tengan que ejecutar, y para que pueda contar con los medios humanos y materiales adecuados.

Durante el desarrollo de investigaciones de gran importancia (delincuencia organizada, grupos terroristas, tráfico de drogas, investigaciones patrimoniales, delitos económicos, fraudes fiscales, etc.) el análisis tiene una importancia capital. En tales investigaciones es difícil hacerse una idea de conjunto ya que los datos son numerosos y complejos. El análisis hace que sea posible esa visión de conjunto y nos va permitir sacar el máximo provecho de los datos disponibles y dar una dirección a la investigación, ya que está orientado a determinar los datos que faltan y que, por tanto, deberán ser recopilados.

Así, por ejemplo, una información relacionada con un traficante de droga, una observación realizada por un grupo de vigilancias, una constatación de un equipo de Seguridad Ciudadana, son todos ellos datos libres. Al hacer un análisis aparecen las conexiones entre las informaciones que pueden dar lugar a un informe. Este informe se obtiene del análisis de los datos y afecta a todo lo que se debe conocer antes de iniciar una acción que podrá dar en el futuro sus frutos.

Distinguiremos dos clases de informes: el informe de inteligencia operativa, necesario para una acción concreta a corto plazo, el informe de inteligencia estratégica, necesario para poder llevar a cabo una política policial o judicial a medio o largo plazo.

3.4.- La difusión o comunicación.

Significa hacer llegar el informe de inteligencia a la persona u órgano que lo necesita para tomar las decisiones oportunas. El mecanismo más comúnmente utilizado para su difusión a los servicios policiales correspondientes suele ser la nota informativa o la circular. También existen informes de difusión restringida o cuyo destinatario es un colectivo amplio, incluso la opinión pública.

En esta última fase del ciclo de la información llega el momento de proceder a la explotación de la inteligencia obtenida durante el análisis de la información. Si la inteligencia es operativa procederemos o bien a su aplicación inmediata y proceder a tomar medidas reactivas (detenciones, diligencias, etc.) o bien a su aplicación condicional o de reserva en espera de nuevas informaciones. Si es inteligencia estratégica propondremos una solución al problema, o se archiva en espera del momento oportuno, o se difunde con motivo pedagógico (por ejemplo, un informe sobre tipología de tribus urbanas en España).

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- Para garantizar y facilitar su futura recuperación y explotación de la información, esta es tratada de forma integral y homogénea a través de tres aplicaciones informáticas: Archiva, Investiga y Hechos.
- La existencia de otras bases de datos no exime de la obligación de facilitar la información de carácter operativo a la Unidad de Inteligencia.
- El ciclo de la información son las actividades realizadas por los grupos que, desde su captación, es posteriormente elaborada para convertirla en inteligencia y explotarla en beneficio del interés policial.
- Todos los datos recogidos deben ser evaluados. En ese momento se le puede atribuir un valor a aquéllos, valor que va a determinar el grado de fiabilidad de los mismos.
- Un análisis criminal es descubrir y constatar relaciones metódicas entre los propios datos de la criminalidad y otros datos significativos, con el fin de servir a la operativa policial.
- Desde el punto de vista de la inteligencia criminal, por el nivel de confidencialidad de la información contenida en las distintas investigaciones llevadas a cabo por las diferentes unidades, nos podemos encontrar con investigaciones libres, reservadas, confidenciales y secretas.

EVALUACIÓN

1.- ¿En qué aplicación se graba el historial operativo del delincuente?

- a) Investiga.
- b) Archiva.
- c) Sidenpol.

2.- La última fase del ciclo de la información policial es:

- a) La explotación.
- b) La difusión.
- c) El análisis.

3.- Cuando un grupo operativo está desarrollando una investigación, la misma constará en la base de datos “investiga” como:

- a) Viva.
- b) En curso.
- c) Activa.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 34

LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL.

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la estructura de la cooperación y coordinación policial internacional en nuestro país.
- Distinguir los organismos de cooperación policial internacional y el alcance de los mismos.
- Saber aplicar los diferentes mecanismos que pueden emplearse en el campo de la cooperación y coordinación policial.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué órganos de cooperación policial internacional conoce?
- ¿Con qué objetivos se creó INTERPOL?
- ¿Cuáles son las funciones principales de EUROPOL?
- ¿Qué tipo de información se comparte en el SIS?
- ¿Cuáles son las funciones de la Oficina SIRENE?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN

2.- LA DIVISIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 2.1.- Secretaría General.
- 2.2.- Unidad de Coordinación Internacional.
- 2.3.- Oficina Central Nacional de INTERPOL.
- 2.4.- Unidad Nacional de EUROPOL.
- 2.5.- Oficina SIRENE.

3.- LA OFICINA CENTRAL NACIONAL DE INTERPOL

4.- EUROPOL

- 4.1.- Funciones de EUROPOL.
- 4.2.- Herramientas de EUROPOL.
- 4.3.- La Unidad Nacional de EUROPOL.

5.- LA OFICINA SIRENE

- 5.1.- El Sistema de Información Schengen (SIS).
- 5.2.- La Oficina SIRENE en España.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la distribución material de competencias que contempla en el artículo 12,1. A), menciona que serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía (ahora Policía Nacional):

- Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.

2.- LA DIVISIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El RD 207/2024, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio del Interior, establece que depende directamente del Director General de la Policía, la División de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la gestión de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE, la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión Europea y otras instituciones internacionales, así como aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.

La Orden INT/859/2023, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía, reseña que la División de Cooperación Internacional estará integrada por las siguientes unidades:

2.1.- Secretaría General.

En su función de apoyo y asistencia a la División, analiza y planifica sus líneas generales de actuación y gestiona los asuntos relativos al régimen de personal y medios adscritos a la misma, responsabilizándose de las bases de datos propias de la División.

A ella está adscrito el Centro de Comunicaciones Internacionales en el que se integrará la Oficina Central Nacional de la Red BDL de la Unión Europea.

El Secretario General, como segundo jefe de la División, sustituye a su titular en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2.2.- Unidad de Coordinación Internacional.

Con las misiones de gestionar y coordinar todos los asuntos relacionados con la cooperación policial internacional no atribuidos específicamente a otras unidades. En particular, la coordinación de la posición de la Dirección General de la Policía en los grupos de trabajo de la Unión Europea y otros foros de cooperación multilateral, la coordinación de los aspectos relacionados con las misiones de asistencia técnica y formación a terceros países, la gestión de las actividades que realiza el personal policial que presta servicio en el extranjero y la coordinación de la cooperación bilateral.

2.3.- Oficina Central Nacional de INTERPOL.

Se encarga del intercambio de información, la cooperación técnica y operativa con las policías de otros países y la gestión de las acciones programadas por la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol. Es el único órgano de interlocución con la Secretaría General de Interpol. Asimismo, ejerce la coordinación operativa y la ejecución de las extradiciones, el traslado internacional de personas condenadas, así como la colaboración y auxilio judicial de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales.

2.4.- Unidad Nacional de EUROPOL.

Se constituye como el enlace entre las autoridades nacionales competentes y la Agencia Europol, asume un papel de coordinador nacional con respecto a la cooperación policial de los Estados miembros y la Agencia. Le corresponde garantizar la aplicación de criterios de igualdad e imparcialidad en las comunicaciones que se intercambien con la Agencia, visibilizando de este modo una postura nacional única.

2.5.- Oficina SIRENE.

Con las misiones de cooperación técnica y operativa en el ámbito del Sistema de Información Schengen acorde con las disposiciones de la Unión Europea que regulan su funcionamiento. Le corresponde la materialización de entregas de las personas reclamadas en virtud de una Orden Europea de Detención y Entrega. Ejerce la Coordinación funcional en el ámbito de la Dirección General de la Policía de las Comisarías Conjuntas, los Centros de Cooperación Policial Aduanera y los Centros de Cooperación Policial. Asimismo, se constituye como punto de contacto designado para el intercambio de datos post-hit de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos según el Convenio de Prüm.

A través de la Circular de la DGP de 24/06/16 se establece la figura de punto de contacto con la División de Cooperación Internacional en los Órganos Centrales y Periféricos.

Serán el canal por el que estos órganos dirigirán preferentemente sus peticiones de cooperación y colaboración a las Policías de otros países a través de los canales

establecidos. Este punto de contacto pertenecerá a la Escala Ejecutiva, preferentemente con conocimiento de idiomas y formación específica en materia de cooperación policial internacional.

3.- LA OFICINA CENTRAL NACIONAL DE INTERPOL

La idea de INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) tuvo lugar en el primer Congreso Internacional de Policía Criminal celebrado en Mónaco en 1914, siendo creada oficialmente en 1923, en el segundo congreso celebrado en Viena, bajo el nombre de Comisión Internacional de Policía Criminal.

El nombre oficial de la Organización desde 1956 es "OIPC-INTERPOL", correspondiendo las primeras siglas a "Organización Internacional de Policía Criminal", mientras que "INTERPOL" es la contracción de la expresión inglesa "*International Police*". Es reconocida como organización intergubernamental por la ONU en 1971. España firmó su adhesión formal a INTERPOL en el año 1928.

Es la mayor organización internacional policial, con ciento noventa y seis (196) países miembros.

La Organización Internacional de Policía Criminal O.I.P.C.-INTERPOL tiene como objetivo el de asegurar y promover la asistencia mutua entre las autoridades policiales, y establecer y desarrollar todas las líneas de actuación que contribuyan de manera efectiva a la prevención e investigación de los delitos. Datos de interés:

- Secretaría General (Lyon).
- Complejo Mundial de Interpol para la Innovación (Singapur).
- Seis Oficinas regionales más una Oficina de Enlace UNDOC (Viena).
- Tres representaciones especiales: SRIEU Bruselas (2009), SRIUN New York (2004) y SRIAU Addis Abeba (2016).
- Cuatro lenguas oficiales (inglés, francés, castellano y árabe)
- Diecinueve bases de datos.
- Ocho notificaciones (alertas).

Su sede permanente administrativa y técnica es la Secretaría General, ubicada en Lyon (Francia), integrada por los servicios permanentes de la Organización y encargándose de poner en práctica las decisiones y recomendaciones de los dos órganos deliberantes, en estrecha colaboración con las Oficinas Centrales Nacionales (OCN) de los distintos Estados miembros.

En cada país miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL se constituye una Oficina Central Nacional, que actúa como enlace activo con los diversos Cuerpos de Seguridad, con las OCN de los demás países y con la Secretaría General de la Organización en Lyon (Francia). Constituyen la pieza clave de la Organización, al generar cooperación policial, judicial y humanitaria directa entre los países miembros.

INTERPOL tiene canales de comunicación policial y sistemas de alerta que permiten a la policía de todo el mundo intercambiar datos de manera instantánea y segura. Se dispone de un sistema mundial de comunicación policial protegida conocido como I-24/7, el cual conecta entre sí a todos los países miembros, permitiendo a los usuarios autorizados intercambiar información policial y acceder a las bases de datos y a los servicios de INTERPOL 24 horas al día.

Uno de los principales servicios que ofrece son las Notificaciones (Alertas) de INTERPOL; Son avisos internacionales utilizados para informar a la policía de todos los países miembros sobre personas buscadas, delincuentes peligrosos, riesgos potenciales y personas desaparecidas. Las denominadas “difusiones” son avisos similares que las OCN pueden enviar directamente a los países que estimen oportunos con el fin de solicitar la localización o detención de alguna persona o para solicitar información adicional que aportar a alguna investigación.

							
INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL	INTERPOL
Para detención de personas con fines de Extradición	Para identificación de personas desaparecidas	Para localizar, una persona de interés en una investigación criminal.	Para buscar información sobre los cadáveres sin identificar.	Para advertir actividades delictivas de una persona si es considerada una posible amenaza.	Para advertir sobre un evento, persona, objeto o proceso que represente una amenaza inminente.	Emitidas para individuos y entidades que están sujetas a sanciones de la ONU.	Proporcionar información sobre métodos de ocultación utilizados por los delincuentes.
Roja	Amarilla	Azul	Negra	Verde	Naranja	Especial	Morada

Entre las bases de datos de Interpol, destacan:

- La **base de datos internacional sobre la explotación sexual de menores**, que utiliza sofisticados programas de comparación de imágenes para establecer conexiones entre víctimas, abusadores y lugares.
- Base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos.
- La **base de datos de perfiles de ADN** de delincuentes, personas desaparecidas y cadáveres sin identificar.
- Base de datos de huellas dactilares.

- La **base de datos de vehículos a motor** contiene información sobre automóviles, camiones, remolques, maquinaria pesada, motocicletas, así como repuestos identificables que figuran como robados.
- La **base de datos de obras de arte robadas** contiene descripciones y fotografías de objetos culturales cuya sustracción ha sido denunciada por los países miembros y socios internacionales como el *Consejo Internacional de Museos* y la *UNESCO*. Incluye bienes saqueados durante periodos de crisis en Afganistán, Irak y Siria.
- **Base de datos de rastreo de armas de fuego**, única plataforma mundial para los cuerpos de seguridad que posibilita el rastreo internacional de armas de fuego robadas o extraviadas.

La participación española en la OIPC-INTERPOL se materializa a través de la Oficina Central Nacional de Interpol-España. Junto con el personal de Policía Nacional, se encuentran agregados de otros cuerpos policiales, actuando como enlaces en materia de cooperación Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza y Policía Foral de Navarra.

Los usuarios (además de PN) de esta OCN son:

- Guardia Civil.
- Mossos d'Esquadra.
- Ertzaintza.
- Policía Foral.
- Audiencia Nacional.
- Jueces en general.
- Magistrados de enlace (Extranjeros en España y viceversa).
- Agregados Policiales y oficiales de enlace españoles y extranjeros.
- Embajadas y consulados de España en el Extranjero.
- Representaciones diplomáticas en España.
- Otras OCNs.
- Secretaría General de la OIPC-Interpol.
- Entidades privadas.

INTERPOL está reconocida por la legislación nacional e internacional como instrumento de cooperación judicial. Transmite de forma inmediata y segura los requerimientos que Jueces y Fiscales efectúan a sus homólogos de otro país. En este ámbito, la OCN trabaja de forma coordinada, especialmente con los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. En el marco de esta función, la OCN Interpol-España tramitará:

- Órdenes internacionales de detención y extradiciones.
- Traslados de condenados y extraditados.
- Comisiones rogatorias (exhortos internacionales).

4.- EUROPOL

El Reglamento UE 2016/794 del Parlamento y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (EUROPOL), crea la Agencia con el objeto de apoyar la cooperación entre las Autoridades Policiales de la Unión.

EUROPOL apoyará y reforzará la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión, incluidos en la lista del anexo I (Reglamento UE 2016/794).

Además de lo indicado, los objetivos de Europol abarcarán también los delitos conexos. Se considerarán delitos conexos:

- Los delitos cometidos con objeto de procurarse los medios para perpetrar actos en los que Europol sea competente;
- Los delitos cometidos para facilitar o perpetrar actos en los que Europol sea competente;
- Los delitos cometidos para asegurar la impunidad de quienes cometen estos actos en los que Europol sea competente.

4.1.- Funciones de EUROPOL.

Para conseguir los objetivos establecidos, EUROPOL desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- Recoger, conservar, tratar, analizar e intercambiar información, incluida inteligencia criminal.
- Notificar a los Estados miembros a través de las unidades nacionales designadas al amparo del artículo 7, apartado 2, sin demora, cualquier información y las conexiones entre actos delictivos que les afecten.

- Coordinar, organizar y ejecutar cualesquiera actuaciones de investigación y operativas para respaldar y reforzar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros: i) conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros, o ii) en el contexto de equipos conjuntos de investigación, de conformidad con el artículo 5 y, en su caso, en conexión con Eurojust.
- Participar en equipos conjuntos de investigación, así como proponer su creación de conformidad con el artículo 5.
- Facilitar información y apoyo analítico a los Estados miembros en relación con los grandes acontecimientos internacionales.
- Elaborar evaluaciones de las amenazas, análisis estratégicos y operativos e informes generales de situación.
- Desarrollar, compartir y promover conocimientos especializados sobre métodos de prevención de la delincuencia, procedimientos de investigación y métodos técnicos y criminalísticos, y prestar asesoramiento a los Estados miembros.
- Respalda las actividades de intercambio de información, las operaciones y las investigaciones, así como a los equipos conjuntos de investigación, inclusive mediante un apoyo operativo, técnico y financiero.
- Facilitar formación especializada y ayudar a los Estados miembros a organizar la formación, incluso mediante el suministro de apoyo financiero, dentro del ámbito de sus objetivos y con arreglo a los recursos presupuestarios y de personal a su disposición, en coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL).
- Cooperar con los organismos de la Unión establecidos sobre la base del título V del TFUE y con la OLAF, en particular mediante el intercambio de información, y facilitándoles apoyo analítico en los ámbitos de su competencia.
- Facilitar información y ayuda a las estructuras de gestión de crisis de la UE y a las misiones establecidas en virtud del TUE en el ámbito de los objetivos de Europol enunciados en el artículo 3.
- Crear centros de asesoramiento especializados de la Unión para combatir determinados tipos de delitos enunciados en el ámbito de aplicación de los objetivos de Europol.

- Respalda las acciones de los Estados miembros para prevenir y combatir las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I que hayan sido facilitadas, fomentadas o cometidas a través de internet, incluyendo, en cooperación con los Estados miembros, la notificación de contenidos de internet a través de los cuales se facilitan, fomentan o cometen estas formas de delitos, a los proveedores de servicios en línea interesados para que examinen de manera voluntaria la compatibilidad de esos contenidos de internet con sus propias condiciones contractuales.

Europol suministrará análisis estratégicos y evaluaciones de las amenazas para ayudar al Consejo y a la Comisión a fijar las prioridades estratégicas y operativas de la Unión en la lucha contra la delincuencia, así como para asistir en la utilización eficiente y efectiva de los recursos disponibles a nivel nacional. Europol prestará asistencia igualmente en la ejecución operativa de esas prioridades.

Europol actuará como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro con arreglo a la Decisión 2005/511/JAI del Consejo. Europol fomentará igualmente la coordinación de las medidas adoptadas para luchar contra la falsificación del euro por las autoridades competentes de los Estados miembros o en el contexto de equipos conjuntos de investigación, en su caso en contacto con los organismos de la Unión y las autoridades de países terceros.

Europol no aplicará medidas coercitivas en la realización de sus tareas.

Entre los **Centros de asesoramiento** creados en Europol, destacan:

- **Centro Europeo Contra la Ciberdelincuencia** (European Cybercrime Centre EC3)
- **Centro Europeo contra el Terrorismo** (European Counter Terrorism Centre ECTC)
- **Centro Europeo Contra la Inmigración irregular** (European Migrant Smuggling Centre EMSC)
- **Centro Europeo de delitos Financieros y Económicos** (European Financial and Economic Crime Centre EFECC)
- **Centro Europeo contra el Crimen Organizado y Grave** (European Serious and Organised Crime Centre ESOC).

4.2.- Herramientas de EUROPOL.

EUROPOL no solo aporta información, también aporta apoyo analítico especializado y facilita la coordinación entre Estados para llevar a cabo actuaciones operativas tales como entregas controladas y/o vigiladas,

vigilancias y seguimientos, objetivos de alto valor (High Value Targets), etc. Para ello, ofrece financiación para coordinar investigaciones internacionales, evitando que la falta de recursos económicos en los Estados miembros suponga una traba.

EUROPOL dispone de una serie de herramientas al servicio de los Estados miembros:

a) Red de oficiales de enlace.

Cada Estado miembro designa a los oficiales de enlace (ELO, EUROPOL Liaison Officer) que considere oportuno, mínimo uno por país, creando con todos ellos una Oficina de Enlace (LB, Liaison Bureau) en EUROPOL, con sede en La Haya. A su vez, cada oficina de enlace, está en contacto directo, por un lado, con el resto de oficinas de enlace y por otro, con su Unidad Nacional de EUROPOL (UNE) en su país de origen.

La información, de espectro muy amplio, abarca desde simples solicitudes de información, hasta coordinación de actuaciones operativas, canalizándose los intercambios a través de esta estructura.

b) Apoyo analítico y especializado.

EUROPOL se caracteriza por su labor de análisis, facilitando a los Estados miembros una serie de informes de gran valor, tanto operativo como estratégico:

1.- **Informe de análisis operativo:** a través del análisis de la información recibida se realizan informes que ayudan a identificar las características más sobresalientes de grupos delictivos o de delincuentes aislados (puntos de contacto, métodos de comunicación utilizados, modus operandi, relaciones transnacionales). Este análisis operativo puede aportar nuevas líneas de investigación o de vinculación entre delincuentes.

2.- **Informe de análisis estratégico:** también denominado "Informe de situación", dado que describe cómo es la situación sobre un determinado problema de seguridad pública a fecha de su emisión. Este tipo de análisis aporta una información esencial para conocer la situación de la delincuencia y del terrorismo en Europa y consecuentemente facilita las posibles acciones a realizar para tratar de minimizar esa problemática en concreto:

- El **informe SOCTA** "Evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada", identifica y evalúa las amenazas emergentes, describiendo la estructura de los grupos de crimen organizado, su modus operandi y los principales delitos que cometen.
- El **informe IOCTA** "Evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada a través de internet", hallazgos y evolución de los delitos cibernéticos, incluyendo éxitos operacionales logrados a lo largo del año.

- El **informe TE-SAT** (*Terrorism Situation and Trend Report*) “Situación de terrorismo e informe de tendencias”, se publica anualmente y ofrece una descripción detallada de la situación del terrorismo en la UE.

c) Sistema de Información de EUROPOL (SIE).

Se trata de un sistema de consulta rápida que maneja un elevado volumen de datos. Se alimenta de las investigaciones policiales de los Estados miembros y de terceros Estados (España fundamentalmente inserta investigaciones pasivas). El sistema detecta automáticamente cruces que posibilitan el intercambio de información bilateral.

Los datos cargados en el SIE son accesibles para todas las Unidades Nacionales de EUROPOL, si bien son responsabilidad de la entidad que haya procedido a introducirlos y ni EUROPOL ni ningún otro Estado miembro pueden modificarlos. Contiene información e inteligencia sobre aquellos delitos relativos a crimen organizado, terrorismo y otros delitos graves que afectan a dos o más Estados miembros.

d) Aplicación en red segura para el intercambio de información (Secure Information Exchange Network Application / SIENA)

SIENA es una plataforma que facilita un **sistema de intercambio de mensajes** de última generación que satisface las necesidades de comunicación de las fuerzas de seguridad de la UE. La plataforma facilita el intercambio rápido de información operativa y estratégica entre:

- Las oficinas de enlace, analistas y expertos de Europol;
- Los Estados miembros;
- Las terceras partes que mantengan acuerdos de cooperación con Europol;
- Cualquier otra autoridad competente designada;

SIENA garantiza la seguridad de la información confidencial o restringida intercambiada, siempre cumpliendo con la normativa de protección de datos, constituyéndose en una herramienta clave para convertir a Europol en el centro de información sobre la delincuencia organizada y terrorismo de la UE.

e) Los Proyectos de Análisis (AP).

Abordan diferentes especialidades delictivas que se consideran prioritarias para la agencia.

Los AP's aportan grandes ventajas a las investigaciones ya que prestan un apoyo analítico completo, al disponer de los datos de las investigaciones de los Estados miembros afectados, facilitando la detección de conexiones entre investigaciones, posibilitando la colaboración operativa para lograr mejores resultados.

f) Oficinas móviles. Análisis forense y apoyo técnico (UFED)

El apoyo operativo de EUROPOL incluye, cuando se produce la explotación operativa de la investigación, el desplazamiento de una Oficina Móvil formada por analistas con acceso a las bases de datos de EUROPOL, para apoyar *in situ* los dispositivos operativos mediante el análisis de toda la información que se vaya obteniendo (como el chequeo de números de serie de armas, VIN). Para obtener un rendimiento máximo suele ir acompañado de una herramienta informática denominada **UFED**, que permite extraer la información de dispositivos electrónicos.

4.3.- La Unidad Nacional de EUROPOL.

La Unidad Nacional de EUROPOL está encuadrada en la División de Cooperación Internacional de la Policía Nacional y se compone de tres secciones: Sección Operativa (intercambio de información y contribuciones a proyectos de análisis), Sección Técnica de Documentación (EMPACT, Recursos Humanos) y Sección Técnica de Análisis (SIE y sistemas).

La Unidad Nacional de EUROPOL la conforman funcionarios de Policía Nacional y de la Guardia Civil, bajo la dirección de un Comisario/a como jefe de la Unidad Nacional de EUROPOL, dando servicio no solo a la Policía Nacional y a Guardia Civil, sino también a policías autonómicas y a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.

Por ese motivo, dentro de la estructura de la Unidad Nacional, se encuentra integrado personal de la PN, GC, Policía Autonómica Catalana (Mossos d'Esquadra), Policía Foral de Navarra y Policía Autonómica Vasca (Ertzaintza), los cuales tienen oficiales de enlace destacados en la Unidad Nacional de EUROPOL.

La Oficina de enlace española, con sede central en La Haya, responde al concepto de "multi-agencia", si bien respeta la legislación española en cuanto a su dependencia orgánica y funcional, estando integrada por funcionarios de la PN y de la GC.

5.- LA OFICINA SIRENE

El 14 de junio de 1985 Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos firmaron el **Acuerdo Schengen** relativo a la supresión gradual de los controles en

las fronteras comunes para hacer efectiva la libre circulación de personas, bienes y servicios.

Tras este acuerdo, el 19 de junio de 1990, dichos Estados miembros desarrollaron el **Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (CAAS)** al que, a lo largo de los años, se han ido sumando otros países.

Bulgaria y Rumania pertenecientes a la UE, sin embargo, no han suprimido los controles de las fronteras interiores, pero sí participan en otras instituciones del CAAS, como es el Sistema de Información Schengen (SIS).

La finalidad del CAAS es la creación de un espacio de libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios a través de la supresión de los controles en las fronteras interiores, lo que origina que, para preservar la seguridad, sea necesario establecer medidas de seguridad compensatorias:

- Reforzar controles en las fronteras exteriores.
- Reforzar la cooperación/coordinación entre los servicios policiales y las autoridades judiciales.
- Regular de común acuerdo la circulación de ciudadanos de terceros países, protegiendo así la seguridad interior.
- Regular la libre circulación de mercancías y la protección de datos.

5.1.- El Sistema de Información Schengen (SIS).

Debido a la supresión de los controles en la frontera interior, se creó el Sistema de Información Schengen (SIS), que es un sistema informatizado común a todos los países miembros que contiene datos o descripciones sobre personas / objetos, permitiendo que se pueda disponer e intercambiar dicha información por las autoridades policiales, judiciales, administrativas y aduaneras de los Estados pertenecientes al SIS.

El Sistema de Información Schengen se regula por el Reglamento UE 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS.

La última versión del sistema, denominada **SIS-RECAST**, contendrá descripciones sobre:

- Decisiones de retorno
- Denegación de entrada o de estancia
- Personas buscadas para su detención
- Personas desaparecidas

- Menores en riesgo de ser secuestrados por sus padres, madres, familiares o tutores/as
- Personas vulnerables a las que se debe impedir viajar
- Personas buscadas para participar en un procedimiento judicial
- Personas y objetos para controles discretos, de investigación o específicos
- Personas desconocidas en búsqueda (Autores)
- Objetos para su incautación o utilización como prueba en procesos penales

Podrán introducirse descripciones sobre las siguientes categorías de objetos fácilmente identificables:

- Vehículos a motor.
- Remolque cuyo peso en vacío sea superior a 750 kilos.
- Caravanas.
- Armas de fuego.
- Equipos industriales.
- Contenedores.
- Embarcaciones.
- Aeronaves.
- Documentos de identidad.
- Billetes de banco y billetes falsos.
- Artículos de tecnología de la información.
- Componentes identificables de vehículos de motor / equipos industriales.
- Otros objetos identificables de alto valor.

5.2.- La Oficina SIRENE en España.

La Oficina SIRENE (*Supplementary Information Request at the National Entry*, es decir, Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional), tiene por objeto el intercambio de información complementaria sobre señalamientos entre los Estados.

En este sentido, la Oficina SIRENE actúa como un buzón de los requerimientos de los demás países, e igualmente traslada a éstos las peticiones cursadas por nuestros cuerpos policiales.

Esta actividad se realiza mediante el protocolo establecido en el Manual SIRENE. Por tanto, la Oficina SIRENE hace de intermediario / punto de contacto, entre la autoridad o servicio que introdujo la descripción en el Sistema, y la autoridad o servicio que realizó la conducta requerida por dicha descripción.

La Oficina SIRENE es el respectivo órgano nacional al que competen todos los cometidos de suministro y transmisión de información, coordinación y consulta, previstos en el Convenio Schengen y relevantes para la búsqueda en el marco de una descripción en el SIS.

En particular, se trata de la transmisión de expedientes, comunicación de respuestas positivas, fichas de impresiones dactilares, textos, dispositivos, introducción de indicadores de calidad y obtención de información complementaria que sea relevante para la búsqueda, así como la realización de consultas.

En concreto la Oficina SIRENE, actúa como:

- Interlocutor de las demás Oficinas SIRENE de las Partes Contratantes.
- Enlace con todos los servicios que actúan en el ámbito nacional. (autoridades policiales, administrativas, aduaneras y judiciales).

En Oficio de fecha 13/06/2019, la DAO destaca la importancia estratégica de los CCPA – CCP (Centros de Cooperación Policial y a en relación con la cooperación internacional, y la necesidad de la existencia de un órgano central coordinador y responsable del buen funcionamiento de estos centros en lo que respecta a la Policía Nacional. Por ello, nombra a la División de Cooperación Internacional para la coordinación funcional de estos centros en lo relativo a la Policía Nacional, con independencia de su estructura orgánica establecida en la Orden INT/859/2023. Esta coordinación funcional está siendo ejercida por la Oficina SIRENE.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- La División de Cooperación Internacional dirige la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la DGP en el ámbito de la UE y otras instituciones internacionales, así como los aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.
- La OCN-INTERPOL España tiene como misiones, la cooperación técnica y operativa con los Policías de otros países y la cooperación en el auxilio judicial, conforme a lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.
- La misión de EUROPOL es apoyar a sus Estados miembros en la prevención y en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional y el terrorismo.
- La Oficina SIRENE tiene como misión la cooperación técnica y operativa establecida en las disposiciones de la UE respecto de la cooperación Schengen.

UNIDAD DIDÁCTICA 35

COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la estructura organizativa de la Comisaría General de Policía Científica (CGPC).
- Saber los cometidos específicos de cada una de las distintas Unidades Centrales de la CGPC.
- Comprender la interrelación de las áreas de trabajo con las demás áreas de la CGPC.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe que la CGPC solo asume investigaciones de carácter técnico policial?
- ¿Qué utilidades prácticas de investigación técnica aporta cada Unidad Central de la CGPC?
- ¿Sabe que cada área o especialidad de trabajo de los distintos servicios que presta la CGPC se interrelaciona con las demás áreas de trabajo?
- ¿Sabe que BINCIPOL es la base de datos de inteligencia científica policial?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ORGANIZACIÓN

- 1.1.- Unidad Central de Coordinación Operativa y Técnica.
- 1.2.- Unidad Central de Identificación.
- 1.3.- Unidad Central de Criminalística.
- 1.4.- La Unidad Central de Tecnología y Relaciones Internacionales.
- 1.5.- Unidad Central de Análisis Científicos.
- 1.6.- La Unidad Central de Investigación en la Escena del Delito.
- 1.7.- Gabinete.

2.- ESPECIALIDADES

- 2.1.- Sección de Identificación Lofoscópica.
- 2.2.- Sección de ABIS.
- 2.3.- Sección de Antropología Forense.
- 2.4.- Sección de Documentoscopia.
- 2.5.- Sección de Acústica forense.
- 2.6.- Sección de Balística Forense.
- 2.7.- Sección Informática e Ingeniería Forense.
- 2.8.- Sección de Relaciones Internacionales I+D+i e Inteligencia Forense.
- 2.9.- Sección de calidad.
- 2.10.- Laboratorios de Biología-ADN.
- 2.11.- Laboratorio de Química-Toxicología.
- 2.12.- Sección de Inspecciones Oculares.
- 2.13.- Sección de Tecnología de la Imagen.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ORGANIZACIÓN

A la CGPC, bajo la dirección de la Dirección Adjunta Operativa, le corresponden las funciones de "prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados", tal y como se expone el artículo 3, apartado 3, letra e) del Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. La Orden INT/859/2023, de 21 de julio, desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía, igualmente recoge la distribución territorial de las Unidades de Policía Científica en todo el territorio nacional.

Organizativamente, la Comisaría General de Policía Científica presenta la estructura que a continuación se detalla:

1.1.- Unidad Central de Coordinación Operativa y Técnica.

En su función de asistencia y apoyo a la persona titular de la Comisaría General le corresponde generar conocimiento para realizar y coordinar la planificación operativa de la Comisaría General, facilitando las líneas generales de actuación para la configuración del Plan Estratégico del Centro Directivo. Coordina la actividad operativa y presta apoyo técnico a las unidades centrales y territoriales, asumiendo el seguimiento de la ejecución de las decisiones adoptadas. Gestiona los recursos humanos y los medios materiales adscritos para el servicio, implementando las medidas necesarias para obtener un mayor nivel de eficiencia. Define los procedimientos de gestión. Promueve las actividades de I+D+i en colaboración con la Subdirección General competente. Asimismo, coordina la colaboración internacional de la Comisaría General.

La persona responsable de esta Unidad, denominada Jefa o Jefe Central de Operaciones, sustituye a la persona titular de la Comisaría General en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

De esta Unidad dependen:

- La Brigada de Coordinación Operativa. Incluida en la Orden INT/859/2023, está pendiente de desarrollo y adecuación en el catálogo de puestos de trabajo. Le corresponde planificar y coordinar las operaciones de su ámbito funcional, ejerciendo la supervisión de los servicios en el nivel central. Del mismo modo, gestiona el registro y control estadístico mediante la Base de datos de Inteligencia Científica Policial (BINCIPOL).

- La Secretaría General. Se encarga de la gestión de los recursos humanos, la formación y los medios materiales adscritos a la Comisaría General. De igual manera, presta asistencia técnica, jurídica y administrativa a las unidades centrales y territoriales que conforman el área funcional de policía científica.

1.2.- Unidad Central de Identificación.

Le corresponde las funciones relacionadas con las especialidades de identificación lofoscópica, identificación facial, necroidentificación, antropología forense y entomología forense, incluidas las referidas a los sistemas automáticos de identificación biométrica asociados a las mismas. Coordina la actuación en sucesos con víctimas múltiples y el seguimiento y gestión del sistema informático de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar. Elabora los informes periciales y técnicos, de interés policial y judicial, relacionados con las materias de su competencia. Asimismo, se hace cargo de la coordinación y apoyo técnico y operativo de las unidades territoriales en las materias propias de su Unidad.

1.3.- Unidad Central de Criminalística.

La Unidad Central de Criminalística, asume las funciones de estudiar y realizar los informes periciales, de interés policial y judicial, en materia de falsificación documental, grafoscopia, balística forense identificativa y operativa, trazas instrumentales, acústica forense e informática forense, así como la elaboración de los informes periciales, de interés policial y judicial, relacionados con las materias de su competencia. Igualmente, se encarga de la coordinación y apoyo técnico de las unidades territoriales en sus materias propias.

1.4.- La Unidad Central de Tecnología y Relaciones Internacionales.

Investiga, desarrolla e innova en materia de tecnología y digitalización identificativa. Coordina, en el marco de su ámbito científico-competencial, la colaboración en materia de I+D+i con universidades, institutos y empresas dedicados a esta actividad. Opera como punto de enlace y gestiona las relaciones nacionales e internacionales con otros organismos e instituciones en materia de ciencias forenses e investigación científica y técnica. Se encarga del control de calidad de las distintas disciplinas de policía científica colaborando y supervisando los procedimientos de cada una de sus especialidades. Igualmente, se hace cargo de la coordinación y apoyo técnico de las unidades territoriales en las materias propias de su competencia.

Según la Orden INT/859/2023, la Sección de Ingeniería e Informática Forense aparece incluida en la UCTRI si bien, en espera de lo que se establezca en el futuro desarrollo de la citada orden, sigue ubicada en la Unidad Central de Criminalística.

1.5.- Unidad Central de Análisis Científicos.

Le corresponde gestionar los laboratorios de policía científica en las áreas de biología-ADN, química y toxicología. Realiza analíticas especializadas en explosivos, neurotóxicos, drogas e incendios, entre otros. Elabora informes periciales, de interés policial y judicial, relacionados con las materias de su competencia. Ejerce la coordinación y apoyo operativo y técnico de las unidades territoriales en las materias propias de su competencia.

Bajo su coordinación funcional se encuentran:

- Cinco laboratorios territoriales de Biología-ADN que se ubican en las siguientes plantillas:
 - Jefatura Superior de Policía de Cataluña, en Barcelona.
 - Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, en Valencia.
 - Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, en Sevilla.
 - Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental, en Granada.
 - Jefatura Superior de Policía de Galicia, en A Coruña.
- Tres laboratorios territoriales de Química que se ubican en:
 - Jefatura Superior de Policía de Cataluña, en Barcelona.
 - Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental, en la Comisaría Provincial de Málaga.
 - Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, en Sevilla.

1.6.- La Unidad Central de Investigación en la Escena del Delito.

Le corresponde la realización de inspecciones técnico policiales en la escena del crimen y su coordinación nacional, la reseña fotográfica, la tecnología y tratamiento de la imagen. Elabora los informes periciales, de interés policial y judicial, relacionados con las materias de su competencia. Asimismo, desempeña la coordinación y apoyo técnico de las unidades territoriales en las materias propias de su competencia.

1.7.- Gabinete.

Dependiendo directamente de la persona titular de la Comisaría General, para su asistencia inmediata y apoyo en el desarrollo de sus funciones directivas.

2.- ESPECIALIDADES

Las diferentes actividades que se llevan a cabo en la CGPC son realizadas por el personal pericial encuadrado en los diversos grupos y secciones de los Servicios dependientes de las Unidades Centrales de la CGPC, quienes asumirán las labores cuando la actividad técnico policial requiera de una mayor efectividad funcional o se requiera del uso de medios técnicos sofisticados o de una más amplia coordinación y, en todo caso, cuando de la investigación iniciada entienda la Audiencia Nacional u organismos centrales.

Las diferentes Secciones de trabajo se citan a continuación.

2.1.- Sección de Identificación Lofoscópica.

Sección dependiente del Servicio de Tecnologías Identificativas. Atiende cuantos requerimientos de investigación tengan como base de identificación datos de filiación o impresiones dactilares provenientes tanto de autoridades judiciales o unidades policiales, como solicitudes enviadas a través de los organismos de colaboración internacional con competencia en el tema, en especial Interpol, Europol y Sirene, o directamente por terceros países en base a tratados o acuerdos internacionales de colaboración.

Entre otras actuaciones se encarga de todo lo referido al correcto cumplimiento de:

- El Protocolo de Identificación de Detenidos, cuyo objetivo es facilitar al sistema penal el seguimiento de la identidad de los detenidos que se realizan por Policía Nacional.
- El mantenimiento operativo de la Aplicación PERSONAS.
- EURODAC. En la Sección se ubica el Punto de Acceso Nacional al sistema Eurodac.

2.2.- Sección de ABIS.

Sección dependiente del Servicio de Tecnologías Identificativas. En la Sección ABIS se estudian las huellas lofoscópicas recogidas en Inspecciones técnico-policiales y que son remitidas por otras unidades policiales o por autoridades judiciales, tanto de ámbito nacional o internacional. Para ello se sirve de un Sistema Automático de Identificación Biométrica, usado por los especialistas para obtener candidatos compatibles con la imagen buscada.

En la Sección también se atiende:

- Los Controles de Calidad, realizados de forma continuada a todas las huellas inscritas en base de datos, con la doble finalidad de corregir posibles errores y optimizar la base, imprescindible para conseguir identificaciones de calidad.
- Las funciones de administración del sistema, ante la necesidad de coordinar a todas las plantillas y trabajar con los mismos criterios, para obtener los mejores resultados.
- La gestión del procedimiento Prüm, mediante el cual el sistema permite realizar transacciones internacionales de forma automática.

2.3.- Sección de Antropología Forense.

En esta Sección, dependiente del Servicio de Tecnologías Identificativas, se inscriben las especialidades de:

a) Identificación facial.

Los estudios fisonómicos consisten en la comparación de las características físicas de un sujeto (fenotipo), apreciadas entre dos o más imágenes. La fisonomía abarca el estudio de todo el cuerpo humano, aunque normalmente se circunscribe al examen pormenorizado del rostro, por su cualidad individualizadora.

Estudio de otogramas. En no pocas ocasiones, especialmente en inspecciones realizadas en robos en domicilios, se revelan impresiones producidas por los pabellones auditivos de los autores al intentar escuchar la presencia de moradores. Estas impresiones de otogramas dubitados pueden ser comparadas con los otogramas indubitados tomados al sospechoso.

Retrato robot. Se trata de una técnica en la que a partir de la descripción facilitada por una o más víctimas de un hecho delictivo, y apoyándose en la ayuda de herramientas informáticas, expertos en la materia elaboran un retrato lo más aproximado posible al autor. Generalmente esta técnica se emplea como herramienta de apoyo a la investigación y no con fines identificativos.

b) Necroidentificación.

Base de datos de Personas Desaparecidas y Cadáveres y Restos Humanos sin Identificar (PDYRH). Se investigan los cadáveres anónimos encontrados en cualquier punto de nuestra geografía o en el extranjero, mediante la comparación de datos recogidos (necrorreseña, etc.) con los de personas desaparecidas.

Antropología forense trabaja en:

- Estudio en el laboratorio de restos óseos esqueletizados con el fin de determinar si son restos humanos o animales, si son restos actuales o antiguos, identificar los distintos restos óseos y ordenarlos, tratando de averiguar si pertenecen a distintos individuos, efectuar el diagnóstico de sexo, edad, estatura y raza, analizar las variantes morfológicas y patológicas, datar la muerte, tratar de efectuar la identificación positiva (individualización), en caso necesario, tratamiento de tejido óseo para su remisión al Laboratorio de ADN para su análisis individualizador.
- Recuperación del dibujo papilar de cadáveres por métodos químicos, que debido al estado de conservación no es posible obtener la necrorreseña de forma directa.
- Odontogramas. Determinación de las características morfológicas de los restos dentarios tendente a la identificación de cadáveres.

El equipo de Identificación de Víctimas de Catástrofes (IVD) está encuadrado en el organigrama establecido por Interpol para soluciones de desastre, es multidisciplinar y está formado por funcionarios de distintas especialidades y destino como Dactiloscopia, Fotografía, ADN, etc.

Entomología forense. Es la disciplina científica que estudia aquellos insectos y otros artrópodos que acuden al cadáver con el fin de obtener una información útil para la investigación policial/ judicial.

2.4.- Sección de Documentoscopia.

Esta Sección se encuentra incardinada en el Servicio de Técnica Policial de la Unidad Central de Criminalística.

Su función esencial consiste en el análisis de todo tipo de documentos siguiendo una metodología propia basada en el Sistema ACE-V (análisis, comparación, evaluación y verificación), con la finalidad de establecer la autenticidad o falsedad de los mismos, y si es posible la identificación de sus responsables. Resultado de dicho trabajo son los informes periciales de Grafoscopia y Falsedad Documental avalados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC); así como los referidos a infracciones contra la propiedad industrial e intelectual de todo tipo de productos.

Por tanto, su objeto de estudio es tanto la escritura manuscrita (textos y/o firmas), como cualquier otro tipo de documento (de identidad, oficiales, civiles, mercantiles, etc.) elaborados por procesos mecánicos tales como: impresoras, sellos estampados, máquinas de escribir; y las falsificaciones en materia de propiedad industrial e intelectual.

Para el desempeño de los cometidos anteriores, la Sección se estructura en cuatro Grupos Operativos:

- Grafoscopia (estudio de todo tipo de documentos escritos: letras y guarismos en caracteres latinos, y firmas).
- Especial (documentos citados anteriormente en que se encuentren implicadas organizaciones o elementos terroristas, criminalidad organizada, etc.).
- Falsedad Documental.
- Delitos contra la Propiedad Industrial e Intelectual, así como obras de arte pictóricas.

Por último, cabe reseñar que esta Comisaría General, a través de la Sección de Documentoscopia, es miembro activo en los Grupos de Trabajo de ENFSI (*European Network of Forensic Science Institutes*):

- ENFHEX: *European Network of Forensic Handwriting Experts*.
- EDEWG: *European Document Experts Working Group*.

2.5.- Sección de Acústica forense.

Esta actividad se ubica con exclusividad en el Servicio de Técnica Policial de la Unidad Central de Criminalística.

La acústica forense es un área de la Criminalística cuyo objeto de estudio es el sonido y desarrolla diferentes técnicas cuyas bases científicas incluyen diferentes perspectivas de estudio: estudios fonéticos, lingüísticos, sobre patologías del habla, física, ingeniería, etc.

El entorno de la acústica forense comprende dos grandes áreas de trabajo. Por una parte, la encaminada a la caracterización de registros de habla: identificación por voz, Pasaporte Vocal (perfil de hablantes desconocidos que incluye informaciones relativas a su posible intervalo de edad, ubicación geográfica de su habla, marco socio educativo, etc.). Dentro de esta área se incluyen también las Ruedas de Reconocimiento de Voz para víctimas y testigos de hechos delictivos que han escuchado voces de delincuentes, aunque no pudieron ver la cara del sujeto emisor, y dicen recordar dichas voces en su memoria de cara a un posible reconocimiento si volvieran a escucharlas.

La otra área de trabajo está dedicada a estudios sobre posibles manipulaciones en registros de habla y a diferentes tareas de procesamiento de señal: mejora de inteligibilidad, recuperación de sonidos vocales y no vocales de interés para la investigación, restauración de voces distorsionadas o enmascaradas, detección de habla artificial, etc.

Entre sus herramientas dispone de una base de datos de voz, LOCUPOL, la cual contiene registros de habla de más de trescientos locutores. La finalidad de esta base de datos es la realización de estudios científicos para dar soporte a las bases científicas de los diferentes análisis realizados en la Sección, realización de estudios o proyectos de investigación y evaluación de la eficiencia de sistemas de reconocimiento automático.

2.6.- Sección de Balística Forense.

La balística forense es la técnica de investigación criminalística que trata de esclarecer los hechos delictivos cometidos con armas de fuego, mediante el conocimiento del arma y sus municiones, sus características y su comportamiento, además informa de las circunstancias del disparo en un proceso criminal. Estudia además los elementos balísticos encontrados en la escena y de armas incautadas y su cotejo en base de datos para su relación con otros hechos delictivos en los que han intervenido armas de fuego.

Esta Sección se encuentra circunscrita al Servicio de Técnica Policial de la Unidad Central de Criminalística y tiene competencia en todas las actividades relacionadas con balística operativa, identificativa y trazas instrumentales y exclusivamente en:

- El estudio de elementos balísticos de carácter dubitado, cuando no se haya ocupado el arma sospechosa.
- El estudio de armas y elementos balísticos dubitados relacionados con actos de terrorismo.
- El estudio de armas, elementos balísticos, inspecciones oculares y reconstrucciones de hechos en los que hubiese estado implicado un funcionario de la Policía Nacional.
- El estudio de armas, elementos balísticos, inspecciones oculares y reconstrucciones de hechos de especial trascendencia o de gran dificultad técnica.

En sus dependencias radican los elementos balísticos “anónimos”, (vainas y balas), recogidos en todo el territorio nacional, con ocasión de la comisión de hechos delictivos desde 1978, en espera de la incautación del arma autora de los disparos y de su identificación. El tratamiento informático de toda la información balística identificativa se realiza mediante el sistema IBIS y sus archivos, el cual está formado por las estaciones de adquisición: “Bullettrax” (para las balas) y “Brasstrax” (para las vainas) y un punto para la visualización de los resultados de las búsquedas, denominado “MatchPoint”.

En esta Sección está integrado el Grupo de Trazas Instrumentales, cuyo cometido consiste en el estudio de:

- ° Herramientas y elementos de cerraduras violentadas.
- ° Sistemas de cerraduras.
- ° Placas de matrícula y troqueles.
- ° Ropas con lesiones por arma blanca.
- ° Cualquier objeto o superficie de forzamiento, alteración o manipulación, cuyo estudio no corresponda a otra sección policial.
- ° Huellas de pisadas y de neumáticos.

El estudio de las huellas de pisadas lo realizan los grupos de inspecciones técnico policiales donde no existan trazas instrumentales.

2.7.- Sección Informática e Ingeniería Forense.

La informática forense se encarga del análisis y tratamiento de la información contenida en evidencias digitales tales como soportes informáticos, dispositivos de telefonía móvil y sistemas electrónicos, que se encuentran encartados en hechos delictivos.

Actualmente, la comisión de hechos delictivos mediante la utilización de redes informáticas se encuentra ampliamente extendido. El gran desarrollo experimentado por Internet facilita la comisión de delitos en cualquier parte del mundo con riesgos mínimos y cuantiosos beneficios; el desarrollo de soportes informáticos con mayor capacidad de almacenamiento y reducido volumen junto con el avance de los terminales de telefonía móvil con sistemas de protección de datos cada vez más avanzados hace más difícil la investigación de estos delitos.

La especialidad de Informática Forense pertenece a la Sección de Ingeniería e Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la CGPC, encargándose del análisis y tratamiento de la información no solo en delitos puramente informáticos, sino de aquellos otros que utilizan la evidencia digital para su comisión o apoyo.

El tratamiento de la información se realiza en un entorno forense garantizando en todo momento la invulnerabilidad de la evidencia digital, mediante el uso de procedimientos informáticos seguros.

Entre los dispositivos concretos sobre los que la Sección realiza análisis periciales se encuentran discos duros, discos SSD, equipos portátiles,

memorias extraíbles, teléfonos móviles inteligentes y tabletas, así como drones, sistemas de localización GPS y centralitas de vehículos a motor.

2.8.- Sección de Relaciones Internacionales I+D+i e Inteligencia Forense.

Se ubica en la Unidad Central de Tecnología y Relaciones Internacionales. Coordina y gestiona todas aquellas actividades internacionales en las que los miembros de la CGPC y las brigadas territoriales participan de forma proactiva. Esta participación es muy diversa: asistencia a congresos, formación, ponencias, misiones humanitarias, cursos, proyectos con financiación europea, etc. Del mismo modo, se encarga de promover y mantener todas aquellas relaciones de la CGPC con instituciones europeas y redes forenses internacionales como ENFSI o AICEF, manteniendo un alto nivel de participación en estos foros.

Como punto de contacto internacional único de la CGPC canaliza toda la información de organismos como CEPOL, FRONTEX, INTERPOL o EUROPOL que afecte a la Policía Científica y da respuesta a sus solicitudes. Por último, promueve la presencia de la CGPC en el Consejo de la UE participando en los grupos de trabajo y en proyectos I+D+i y tiene encomendada la misión de impulsar un Sistema de Inteligencia Forense que permita el análisis y la explotación de la información en tiempo real.

2.9.- Sección de calidad.

Se encuentra en la Unidad Central de Tecnología y Relaciones Internacionales. Su principal función es la gestión del Sistema de Calidad de la CGPC implantado en todas sus unidades y en diferentes brigadas de Policía Científica.

Además, impulsa la acreditación de nuevas especialidades tanto en la norma UNE EN ISO/IEC 17025 para análisis forenses, como la UNE EN ISO/IEC 17020 para inspecciones técnico policiales. De esta función se derivan otras relacionadas con ENAC como: ser el punto de contacto para la interlocución con la Entidad para la organización de las auditorías iniciales o de seguimiento de las áreas acreditadas; la cooperación para llevar a cabo auditorías en otras instituciones; o la participación en los órganos de gobierno de ENAC como son la Junta Directiva y la Asamblea General.

La Sección de Calidad lleva a cabo la participación en actividades formativas y grupos de trabajo externos. Actualmente el personal de la Sección es integrante del Comité Técnico de Normalización nº 197 de UNE y de la delegación de este organismo en el Comité Técnico 272 de ISO que actualmente está normalizando todo el proceso forense, desde la

inspección técnico policial, hasta la defensa de los resultados en el juicio oral.

También se participa activamente en los congresos organizados por ENFSI en materia de Calidad (QCLG), así como en el mismo tipo de reuniones de trabajo que anualmente se llevan a cabo en el Grupo de Calidad de la “Red de Laboratorios Forenses Oficiales de España” (RLFOE).

2.10.- Laboratorios de Biología-ADN.

Los Laboratorios de Biología-ADN se ubican en la Unidad Central de Análisis Científicos dependientes del Servicio de Coordinación Analítica.

Cuenta con acreditación ENAC bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025/2017 desde julio de 2010.

El ADN se encuentra en el núcleo de todas las células del organismo, contiene la información hereditaria que se transmite de padres a hijos y determina cada una de las características de los seres vivos. El perfil de ADN de cada individuo permanece invariable a lo largo de toda su vida, siendo igual en todos los tejidos y fluidos del mismo individuo.

Los tipos de análisis que se realizan son:

- ADN nuclear (STRs; mini-STRs)
 - Alto poder de discriminación, individualiza.
- ADN mitocondrial (Mt-DNA)
 - Transmisión materna.
 - Bajo poder de discriminación.
 - Usos: en ausencia de ADN-Nuclear para determinar relaciones familiares por vía materna.
- ADN Cromosoma Y (Y-DNA)
 - Transmisión paterna.
 - Menor poder de discriminación.
 - Usos: en mezclas en agresiones sexuales, para determinar relaciones familiares por vía paterna,

Los tipos de informes que se realizan son:

- Identificación de vestigios biológicos obtenidos en la Inspección Técnico Policial.
- Estudios de paternidad en caso de abortos, desaparecidos, cadáveres y/o restos humanos, así como en el caso pateras, de los grupos familiares con menores de cara a determinar la existencia de relación paterno/materno filial.
- Identificación de cadáveres en grandes catástrofes y atentados terroristas

La finalidad de los análisis forenses de los vestigios biológicos es: la identificación del autor del delito, la exclusión de la participación de un sospechoso o la identificación de un cadáver.

Se logra el esclarecimiento del delito mediante la comparación de perfiles genéticos obtenidos a partir de vestigios problema (DUBITADOS) con los vestigios de origen conocido (INDUBITADOS de DETENIDOS y de VÍCTIMAS).

Las secciones que integran los laboratorios de ADN son:

- a) **Identificación Genética:** estudia los vestigios recogidos con ocasión de la comisión de hechos delictivos de diferente naturaleza y los compara con los recogidos a las personas implicadas (muestras indubitadas de autores, víctimas, testigos, etc.)
- b) **Reseña Genética:** analiza las muestras indubitadas de las personas detenidas y/o investigadas que han sido recogidas conforme a la L.O. 10/2007 de 8 de octubre reguladora de la Base de datos Policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, procediendo tras el estudio a su introducción en la citada base para permitir cotejos posteriores.
- c) **Genética Operativa:** se ocupa de la gestión de la Base de Datos Policial de identificadores obtenidos a partir del ADN. El almacenamiento y comparación de perfiles genéticos utiliza un software llamado CODIS (*Combined Dna Index System*), desarrollado y cedido gratuitamente por el FBI de Estados Unidos.

La base de datos policial en España es alimentada por el Cuerpo de Policía Nacional, Guardia Civil, Mossos de Esquadra, Ertzaintza, Policía Foral e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Cada una de estas instituciones realiza búsquedas locales (cotejo entre perfiles estudiados en su laboratorio), y nacionales (cotejo con las demás instituciones. También se hacen intercambios de perfiles genéticos en el entorno del Tratado de Prüm.

2.11.- Laboratorio de Química-Toxicología.

Sección que se ubica igualmente en la Unidad Central de Análisis Científicos dependiente del Servicio de Coordinación Analítica.

Su finalidad es servir de apoyo técnico a la autoridad judicial y a las Unidades policiales, cuando lo requieran, a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Tiene a su disposición diferentes técnicas analíticas que, en la mayoría de las ocasiones, de manera combinada, dan respuesta a los requerimientos de análisis químico forense que se llevan a cabo en la actualidad en cualquiera de los países de nuestro entorno.

El laboratorio está dividido en tres grandes áreas en función de la naturaleza de los vestigios que estudia y las técnicas analíticas empleadas para ello. Estas áreas son:

- a) Área de drogas, tóxicos y sustancias desconocidas.
 - En Drogas se analizan los vestigios procedentes de alijos y de las incautaciones que en materia de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas llevan a cabo las diferentes unidades de policía judicial
 - Cuenta con acreditación ENAC bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025/2017 desde julio de 2010 para análisis cualitativo de cocaína, diacetilmorfina (heroína), 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA) y tetrahidrocannabinol, (THC), y el análisis cuantitativo de cocaína, heroína y MDMA.
 - El análisis toxicológico busca determinar la presencia o ausencia de sustancias tóxicas capaces de causar daños en personas, animales o cosas, alterar su voluntad o comportamiento, e incluso producir su muerte.
 - Algunas son drogas de abuso, psicofármacos, medicamentos, alcohol etílico, disolventes, sustancias corrosivas, pesticidas y venenos en general. Es muy útil para la resolución de investigaciones en casos de sumisión química (robos con pérdida de consciencia, agresión sexual, lesiones con corrosivos, envenenamientos, etc.)

- b) Área de fibras, textiles, pinturas, vidrios, cintas adhesivas, pegamentos y residuos de disparos.

- El estudio de los residuos de disparos de armas de fuego es uno de los cometidos más importantes que se llevan a cabo en los laboratorios forenses, debido a que su determinación es decisiva en la investigación de muchos casos. Su objetivo es determinar un grupo de partículas que sólo aparecen en los residuos de disparo de un arma de fuego.
- Área acreditada por ENAC bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025/2017 desde febrero del año 2021.
- En el estudio de fibras pinturas, vidrios, cintas adhesivas y pegamentos es necesario el disponer del elemento dubitado e indubitado para hacer el cotejo, la comparativa.

c) Área de explosivos, incendios y tierras.

- El objetivo del área de incendios es detectar restos de líquidos inflamables en escenarios de incendios para poder determinar la naturaleza accidental o no del mismo.
- Igualmente cuenta con acreditación ENAC bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025/2017 desde noviembre del año 2023.
- Las muestras de explosivos analizadas proceden de incautaciones de materiales explosivos no explosionados (artefactos pirotécnicos, pólvoras negras, pólvoras nitrocelulósicas, dinamitas y algunos explosivos de síntesis como el TATP), y de escenarios post-explosión (fundamentalmente de explosiones en cajeros automáticos y de bombas caseras como los cócteles MacGyver y Molotov).

2.12.- Sección de Inspecciones Oculares.

Se encuentra ubicada en la Unidad Central de Investigación en la Escena del Delito, Servicio de Actuaciones Operativas.

Compete a esta Sección la realización de la ITP en hechos cometidos por delincuencia violenta y organizada, y muy especialmente en delitos de terrorismo (con desplazamiento de un equipo de especialistas); cuando se solicite por parte de la unidad correspondiente de Policía Científica del lugar, en virtud del principio de subsidiaridad (aplicación de técnicas específicas u otras características especiales); cuando la Autoridad Judicial así lo determine (hechos de especial trascendencia, dentro o fuera del territorio nacional) y en colaboraciones internacionales.

Además, es la única Unidad acreditada en la norma ISO 17020 para la práctica de la Inspección Técnico Policial. Para cuya práctica desplaza a equipos de personal cualificado a cualquier lugar de España.

Así mismo, funciona a nivel nacional como Laboratorio Central de Revelado Químico de huellas bajo acreditación de la norma ISO 17025, con técnicas de revelado empleadas únicamente en dicho laboratorio.

2.13.- Sección de Tecnología de la Imagen.

Incardinada en la Unidad Central de Investigación en la Escena del Delito, Servicio de Actuaciones Operativas.

Su trabajo se orienta principalmente a dar soporte o apoyo fotográfico y de vídeo e infografías en actividades tan diversas como:

- Inspección Técnico Policial (ITP).
- Reconstrucción de hechos e intervenciones policiales.
- Fotografía criminalística incluida en los informes periciales.
- Difusiones fotográficas en asuntos de interés profesional o social.
- Informes periciales y técnicos en materia de fotografía e infografía y video.
- Obtención y tratamiento de imágenes digitales.
- Mantenimiento del archivo centralizado fotográfico de reseñas.
- Realización de Infografías, reconstrucciones 3D y videoproducciones de hechos delictivos para explicar de forma clara cómo estos se han desarrollado, principalmente para delitos juzgados ante el Tribunal del Jurado.
- Realización de informes periciales y técnicos de los asuntos que reciban del resto de las unidades o directamente de la Autoridad Judicial.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- A la Comisaría General de Policía Científica (CGPC) bajo la dirección de la Dirección Adjunta Operativa, le corresponden las funciones de prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.
- Destaca como novedad la creación de la Unidad Central de Coordinación Operativa y Técnica, que asume las funciones de mando directo sobre las diferentes unidades operativas, así como la de sustituir, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, a la persona titular de la Comisaría General.
- La Sección de Calidad impulsa la acreditación de nuevas especialidades tanto en la norma UNE EN ISO/IEC 17025 para análisis forenses, como la UNE EN ISO/IEC 17020 para inspecciones técnico policiales.
- Entre otras funciones, a la Unidad Central de Investigación en la Escena del Delito le corresponde la realización de inspecciones técnico policiales en la escena del crimen y su coordinación nacional, la reseña fotográfica, la tecnología y tratamiento de la imagen.

EVALUACIÓN

1.- El Punto de Acceso Nacional al Sistema Nacional se ubica:

- a) En la Sección de Identificación Lofoscópica.
- b) En la Sección ABIS.
- c) En el Servicio de Coordinación Analítica.

2.- La CGPC actúa bajo la dirección de:

- a) El Jefe Superior de Policía.
- b) La Dirección Adjunta Operativa.
- c) La Jefatura Central de Información, Investigación y Ciberdelincuencia.

3.- En la Sección de Antropología Forense se inscriben las especialidades de:

- a) Identificación facial y el laboratorio de ADN.
- b) El laboratorio de ADN y necroidentificación.
- c) Identificación facial y necroidentificación.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 36

LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender el concepto y significado de identificación.
- Conocer los sistemas de identificación personal más utilizados en la actualidad.
- Saber qué sistemas de identificación son más idóneos en función de los sujetos o restos estudiados.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿En qué consiste la identificación de una persona?
- ¿Qué métodos de identificación se utilizaron inicialmente?
- ¿Qué métodos de identificación se utilizan en la actualidad?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- FUNDAMENTOS

- 1.1.- Identificación civil.
- 1.2.- Identificación policial.

2.- PRINCIPALES SISTEMAS UTILIZADOS

- 2.1.- Antecedentes.
- 2.2.- Sistemas de Identificación.

3.- ESTANCIA DE LA PERSONA DETENIDA EN DEPENDENCIAS POLICIALES.

- 3.1.- Las instalaciones.
- 3.2.- Ingreso en el área de custodia de detenidos (ACUDE).
- 3.3.- Estancia en las celdas de las personas detenidas.
- 3.4.- Salida de las ACUDE.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- FUNDAMENTOS

La palabra “Identificación” equivale a establecer o determinar la identidad de una persona o cosa. Etimológicamente deriva del verbo latino “*Identificare*”, que significa verificar, hacer patente la identidad de alguien o de algo.

Desde el punto de vista de nuestro trabajo cotidiano, lo que fundamentalmente nos interesa identificar es la persona natural o física, entendida como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, titular de derechos y obligaciones.

Podemos definir entonces el término Identificación, en su más amplio sentido, como: “el empleo de un sistema o conjunto de conocimientos científicos, procedimientos técnicos u operaciones prácticas para constatar la existencia de una persona, conocerla, reconocerla con seguridad y vincularla de modo indubitable a sus actos, conducta y comportamiento”.

1.1.- Identificación civil.

Toda persona posee una identificación civil que nos permite singularizarla del conjunto anónimo de la Sociedad, relacionándola con unos datos de filiación que le son propios, estableciendo un vínculo de carácter biunívoco entre estos datos y la persona que es titular de los mismos. Pero ese vínculo debe estar plasmado en un soporte que permita inmediatamente, y de forma fiable, relacionar esos datos con una persona concreta.

En el caso de ciudadanos españoles se dispone al efecto del Documento Nacional de Identidad. En su tramitación, el titular aporta datos biométricos como son su fotografía y sobre todo las impresiones de sus dos dedos índices, al objeto de que el vínculo entre la persona y su filiación esté completamente cerrado. En el caso de extranjeros se dispone del pasaporte, tarjeta de residencia o cualquier otro documento de identidad expedido por las autoridades de sus respectivos países de origen.

1.2.- Identificación policial.

El problema surge cuando la persona no lleva consigo ningún documento identificativo, contrastado oficialmente, o está utilizando una filiación supuesta, sin aportación de documento o haciendo uso de uno falso. En este caso se produce una absoluta diferencia entre esos datos de filiación y la persona concreta que los utiliza, concluyéndose que la misma no está identificada. Para resolver este inconveniente es necesario establecer el concepto de identificación policial.

Desde una perspectiva estrictamente policial, identificar equivale a reconocer de manera indubitable la personalidad física de un individuo a

partir de la fecha de su primera reseña. Entendemos como reseña el conjunto de datos biométricos (dactilares, antropométricos y/o biológicos) suficientes para individualizar a la persona y reconocerla dentro de la sociedad a la que pertenece, consiguiendo la identificación por cotejo entre el individuo y las notas de la reseña o entre dos o más reseñas sucesivas del mismo.

2.- PRINCIPALES SISTEMAS UTILIZADOS

En un principio, se recurrió a la morfología humana para tratar de resolver el problema de la identificación, pero cuando el hombre no fue capaz de confeccionar descripciones eficaces y objetivas, o desconfió de su correcta interpretación, recurrió a procedimientos más expeditivos como el de marcar a los delincuentes, produciéndoles mutilaciones o señales en los sitios más visibles del cuerpo, para mejor distinguirlos y reconocerlos.

2.1.- Antecedentes.

La aparición de la fotografía en 1837 (inventada por Niepce y Daguerre), constituyó un acontecimiento científico importante para identificar a los delincuentes, si bien cuando los archivos empezaron a agrandarse, se pudo constatar que la fotografía no resolvía el problema de la identificación. Posteriormente, el antropólogo Alfonso Bertillón, mediante la combinación del sistema antropométrico (medición de determinadas partes del cuerpo) y del retrato hablado (descripción oral o escrita de los diversos rasgos faciales de una persona con el fin de reconocerla), consiguió por primera vez llevar a la práctica, de una manera científica y hasta eficaz, la descripción morfológica de los individuos, logrando clasificar metódicamente las reseñas así obtenidas y conseguir de esta forma identificar a algunos reincidentes.

Gracias a los trabajos realizados por los eminentes investigadores ingleses William Herchel, Henry Faulds, Francis Galton y Edward Henry y del argentino Juan Vucetich se configuró el sistema de identificación dactiloscópico, basado en la variabilidad interpersonal de los dibujos papilares (crestas papilares) de las yemas de los dedos de las manos, que ha servido de fundamento a los actuales sistemas de identificación utilizados por las policías técnicas de todo el mundo. Este sistema fue adaptado en España por el doctor D. Federico Olóriz Aguilera, basándose principalmente en los trabajos de Vucetich.

2.2.- Sistemas de Identificación.

Principales sistemas de identificación actuales:

a) Identificación dactiloscópica.

Ciencia que tiene por objeto el estudio de los relieves epidérmicos conocidos como lofogramas. Estos, se localizan en las yemas de los dedos, en la cara palmar de las manos y en la cara plantar de los pies.

La lofoscopia es uno de los métodos más precisos de identificación debido a sus cualidades, ya que los dibujos papilares son perennes, inmutables, diversiformes, y clasificables e imprimibles. La identificación se hace basándose en la comparativa de las irregularidades morfológicas que están presentes en el recorrido de las crestas (puntos característicos), y que son individualizadores de cada persona, diferenciándola de las demás. Los puntos característicos han sido definidos y establecidos por una comunidad de expertos.

Desde el punto de vista operativo se hace necesario establecer parcelas en el campo del estudio de los dibujos papilares, ya que no todos tienen la misma incidencia cuantitativa, siendo los existentes en las falanges distales de los dedos de las manos los utilizados más frecuentemente para establecer la identidad de una persona, denominando a estos dibujos dactilogramas y dactiloscopia a la técnica que los estudia. La quiroscopia será la técnica encargada del estudio del dibujo en el resto de la cara palmar de la mano (quiogramas) y la pelmatoscopia la del estudio de los dibujos presentes en la cara plantar de los pies (pelmatogramas).

b) Identificación mediante el ADN.

El uso de las técnicas de ADN, en el análisis de los indicios biológicos, constituye una poderosa herramienta que permite avanzar rápidamente en la investigación científica de los delitos.

Los análisis de ADN se realizan sobre muestras biológicas que contengan células nucleadas, siendo fundamental una buena y rápida recogida así como una correcta conservación. Se llevan a cabo análisis de cualquier resto biológico, principalmente de: sangre, esperma, restos celulares presentes en saliva, pelos y/o cabellos, restos óseos, muestras de tejidos, uñas y secreciones nasales.

En los laboratorios de Policía Científica la técnica que ha permitido la utilización del ADN en prácticamente todo tipo de muestras biológicas es la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), con ella, actualmente, los laboratorios pueden realizar el análisis con una mínima cantidad de muestra, obteniendo el perfil genético del donador de la muestra.

Mediante la PCR, hoy en día se pueden estudiar tres tipos diferentes de ADN:

- **STRs autosómicos**, son los STRs que nos permiten identificar personas. Están presentes en los cromosomas no sexuales y nos permiten realizar una comparación directa muestra/sospechoso y establecer su coincidencia/no coincidencia. Son los marcadores genéticos que permiten la creación de una base de datos con el perfil genético obtenido en el estudio de muestras y detenidos.
- **STRs del cromosoma Y**, son los STRs presentes en uno de los cromosomas sexuales, concretamente en el cromosoma Y. Sus características residen precisamente en la naturaleza del cromosoma sobre el que asientan: se transmiten únicamente por vía paterna (del padre a sus hijos varones). Los STRs de cromosoma Y no identifican personas sino líneas familiares paternas. Se utiliza como complemento a los STRs autosómicos y son útiles en agresiones sexuales en las que se obtienen mezclas de perfiles genéticos (semen del sospechoso mezclado con células de la víctima). También tienen utilidad cuando es necesario realizar un estudio de paternidad y los estudios de STRs autosómicos no son suficientemente concluyentes (padre e hijos varones tienen que tener el mismo haplotipo de cromosoma Y).
- **ADN Mitocondrial**: se trata del ADN presentes en las mitocondrias. Se transmiten únicamente por vía materna (de la madre a todos sus hijos). No identifica personas sino líneas familiares maternas. Se utiliza cuando los STRs autosómicos no ofrecen resultados por la escasez o degradación de la muestra. También se utilizan como complemento a los STRs autosómicos cuando es necesario realizar un estudio de paternidad (madre y sus hijos (tanto mujeres como varones) tienen que tener el mismo haplotipo de ADN mitocondrial).

c) Estudios Fisonómicos.

Los estudios fisonómicos tratan fundamentalmente la comparativa de rostros a través de fotografías o fotogramas. El rostro es altamente identificativo y generalmente va al descubierto.

Es importante en este punto distinguir entre:

- **Identificación facial**: técnica forense sometida a una metodología reconocida y llevada a cabo por policía científica. Se caracteriza por una mayor objetividad que el reconocimiento y es llevada a cabo por personal entrenado y cualificado.
- **Reconocimiento facial**: habilidad humana para distinguir sujetos a los que se ha visto previamente. Se trata de una habilidad innata. Es especialmente efectiva con individuos cercana de nuestro entorno, no así cuando los tiempos de exposición son bajos (ej: víctima hecho delictivo).

La identificación facial aporta un valor añadido a los reconocimientos realizados por víctimas, testigos o investigadores. No obstante para poderse llevar a cabo es necesario imágenes de una elevada calidad, de hecho la identificación requiere cuatro veces más de resolución que el reconocimiento. Por lo tanto es habitual que unas imágenes dadas la identificación no sean viables y sí lo sea el reconocimiento, no invalidando el uno al otro.

Existe una técnica de apoyo a la investigación y generalmente no destinada a la investigación, se trata del retrato robot. El retrato robot consiste en la composición o reconstrucción, lo más fiel posible, del rostro de una persona a la que se intenta identificar mediante el relato de un testigo o víctima. Se realiza mediante un programa informático por la Comisaría General de Policía Científica. Permite a los investigadores obtener una especie de "caricatura" de los autores de un hecho delictivo.

d) Odontología Forense.

El estudio de los maxilares, tratando de analizar la morfología y obteniendo los índices dentarios, permiten efectuar determinaciones de características generales del individuo, tales como la edad aproximada, el sexo y la raza.

Los análisis individualizadores se realizan mediante el estudio comparativo de radiografías dentales, el estudio comparativo de patologías y de cualquier incidencia en la cavidad oral. En caso necesario se efectúa el tratamiento del tejido dental para su remisión al laboratorio de ADN para su análisis individualizador.

e) Estudio de restos óseos.

Para tratar de determinar si son restos humanos o de animales, si son restos actuales o antiguos, si pertenecen a un mismo individuo o a distintos, la causa de la muerte, la data de la misma, edad, raza, sexo, estatura, estigmas profesionales, lesiones, intervenciones quirúrgicas, así como todo aquello que pueda ayudar a la investigación. Al igual que en el caso de las piezas dentarias, en caso necesario se procederá al tratamiento del tejido óseo, para su remisión al laboratorio de ADN, para su análisis individualizador.

f) Acústica forense.

La Acústica Forense integra diferentes técnicas de análisis en las que el objeto de estudio es el sonido:

- Análisis comparativo de habla.

- Pasaporte Vocal (perfil de un locutor a través de su habla). Localización geográfica, estrato socio-educacional, etc.
- Procesado de señal (eliminación de ruidos, estudio de sonidos de segundo plano acústico, etc.).
- Autenticación de grabaciones (detección de posibles manipulaciones, etc.).

De todas estas técnicas, el análisis comparativo de habla es la que presenta una mayor complejidad. En España los primeros informes periciales de identificación de hablantes se realizaron en el año 1989.

El habla no es algo inmutable y perenne como es el caso de los dibujos de las crestas papilares o los perfiles genéticos. El hecho de que ninguna persona pueda emitir dos actos de habla idénticos incide directamente en el establecimiento de una metodología de trabajo con carácter multidisciplinar (Fonética. Lingüística, Reconocimiento Automático, etc.).

3.- ESTANCIA DE LA PERSONA DETENIDA EN DEPENDENCIAS POLICIALES.

Los sistemas de identificación anteriormente descritos se utilizan para, desde una perspectiva estrictamente policial, identificar de una forma indubitable a la persona física, al individuo.

La reseña por los funcionarios de la unidad de policía científica correspondiente de la persona detenida, a efectos de identificación, forma parte de las actuaciones que se realizan *a posteriori* de la detención como, asimismo, forma parte de esas actuaciones el ingreso en alguna de las áreas de custodia de detenidos existentes en las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En relación a esto último, hay que tener en cuenta la Instrucción 1/2024, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *Procedimiento integral de la detención policial*, en su punto 8: “Estancia de la persona detenida en dependencias policiales” que, sobre diversos aspectos de las áreas de custodia de detenidos y la estancia de los mismos en ellas, resumidamente contempla:

3.1.- Las instalaciones.

Respecto a las instalaciones de los centros de detención, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Deberán ser comprobadas por la persona responsable del servicio de custodia, en los cambios de turno para que estén en un adecuado estado de conservación y limpieza para su uso, supervisando que las instalaciones se encuentren limpias, desinfectadas, desinsectadas y desratizadas.
- b) Todas las áreas de detención deberán contar con un plan específico de medidas de emergencias y seguridad que estará estar integrado en el plan general de medidas de emergencia de la Unidad. En caso de incendio se deberá actuar de acuerdo con dicho plan, evacuando o confinando en lugar seguro a las personas privadas de libertad.
- c) En las áreas de custodia de detenidos los sistemas de ventilación y climatización deberán funcionar correctamente, acomodándose a las circunstancias climatológicas.
- d) El criterio general de ocupación será de un detenido por celda, independientemente de la capacidad máxima de cada una. Cuando el número de detenidos sea superior al de celdas, la ocupación se ajustará al aforo establecido para cada una, teniendo en cuenta circunstancias de los detenidos tales como la incomunicación, la peligrosidad, el motivo de la detención, si pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias o funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, sexo, edad, etc.

En particular, se actuará con el máximo respeto a la identidad y expresión de género, así como a las características sexuales de la persona, lo que deberá tenerse en cuenta muy especialmente en el caso de personas trans. Todo ello con independencia del sexo registral que figure en sus documentos administrativos.

Si estuvieran ocupadas todas las plazas disponibles, la celda de personas menores de edad podrá ser destinada a personas mayores de edad, previa autorización de la persona responsable de la zona de custodia. Esto mismo será de aplicación para aquellas personas trans o con identidad o expresión de género distinta al sexo asignado o registrado, si la ocupación de sus correspondientes celdas pudiera comprometer su integridad física o moral.

- e) Las áreas de custodia de detenidos dispondrán de sistemas de captación y almacenamiento de imágenes y sonido, salvo en las salas de entrevistas con el abogado u otras personas y en los aseos, para garantizar la integridad física y la seguridad de las personas privadas de libertad y la de los funcionarios policiales que ejercen su custodia.

3.2.- Ingreso en el área de custodia de detenidos (ACUDE).

Con motivo del ingreso de los detenidos en las ACUDE, la persona responsable de los mismos se asegurará de que se respeten siempre los

derechos que la legislación vigente les reconoce y se cumplan las siguientes instrucciones:

- a) Con carácter general, los detenidos ingresarán en la zona de celdas de uno en uno.
- b) El personal encargado de la custodia se hará cargo del detenido y de los objetos que le hayan sido retirados.
- c) En el libro de registro se anotarán los aspectos relativos a la peligrosidad, violencia y otras circunstancias que puedan predecir acciones autolesivas del ingresado en la zona de celdas, adoptando medidas especiales de seguridad durante su estancia en las mismas.
- d) Con carácter previo al ingreso en la celda se llevará a cabo un cacheo exhaustivo del detenido, con independencia de los registros anteriores realizado.
- e) Asimismo, todos los objetos retirados se harán constar en el apartado de pertenencias del libro de registro, guardándose en bolsas formalizadas, numeradas e individuales que serán precintadas y depositadas en lugar donde se garantice su custodia.
- f) A su entrada en las ACUDE se informará al detenido por escrito de la existencia de dispositivos de captación de imágenes y/o sonido, del correspondiente tratamiento y de sus derechos; la forma de comunicación con el personal de custodia y del funcionamiento del sistema establecido; la intervención de las pertenencias, que se guardarán hasta su salida definitiva de las dependencias; la conveniencia de que comunique el detenido cualquier enfermedad infecto-contagiosa que padezca, con el objeto de activar el correspondiente protocolo, así como la posibilidad de estar en situación de embarazo o lactancia, en caso de mujeres; la posibilidad de efectuar una declaración voluntaria, sobre si sufre alguna otra enfermedad o se encuentra bajo tratamiento médico; el horario de las comidas que le serán facilitadas en la celda. Si por razones médicas o religiosas no pudiera ingerir algún tipo de alimento deberá comunicarlo al personal de custodia.

3.3.- Estancia en las celdas de las personas detenidas.

Una vez que el detenido haya ingresado en la celda asignada se seguirán, entre otras, las siguientes instrucciones:

- a) Durante la estancia en las celdas se mantendrán estrictas medidas de vigilancia directa de los detenidos con objeto de garantizar su integridad física y evitar posibles autolesiones y agresiones.

- b) En las áreas de custodia en las que se disponga de un sistema de vídeo-vigilancia en el interior de las celdas, el control de los detenidos se realizará mediante dicho sistema de forma permanente.
- c) Además, se contemplará la realización de rondas del personal de custodia por las celdas cada hora, como mínimo, para comprobar el estado de las personas detenidas.
- d) En el resto de áreas, donde aún no se disponga de cámaras o estas no abarquen la visión de toda la celda, se realizarán tantas rondas como sea preciso y, al menos, cada treinta minutos, para evitar las autolesiones de los detenidos, teniendo en cuenta la configuración de la infraestructura y las circunstancias del propio detenido.
- e) A la zona de celdas no se accederá con armas de fuego, debiendo estar provisto el personal de custodia de medios de defensa para la contención y reducción de los detenidos en los casos en los que sea necesario.
- f) En caso de la incomunicación de un detenido se le asignará la celda destinada a tal fin. Si no hubiera, se le asignará la celda más aislada posible, procurando que no tenga contacto con otros detenidos ni reciba visitas. En las celdas de incomunicados la puerta de acceso al inodoro deberá estar permanentemente cerrada cuando la celda esté ocupada, a fin de evitar la utilización de dicha puerta para comisión de conductas suicidas.
- g) Las personas menores detenidas deberán hallarse custodiadas en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, condiciones psico-físicas, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para las personas detenidas mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en celdas.

3.4.- Salida de las ACUDE.

Las salidas de la celda de una persona detenida deberán ser autorizadas por el Instructor de las diligencias, tanto si son temporales, para llevar a cabo algún tipo de actuación relacionada con las mismas, como si son definitivas, por quedar en libertad o pasar a disposición de la autoridad judicial.

Serán autorizadas por el responsable de la custodia aquellas otras salidas motivadas por otras causas, como pueden ser de emergencia o de salud, siendo trasladadas las circunstancias al instructor de las diligencias para su reflejo, en su caso, en el atestado policial.

En todo caso, se anotarán en tiempo real todas las circunstancias en el libro registro respecto a cada persona detenida.

Cuando se produzca el cese definitivo de la custodia policial de la persona detenida, se hará entrega de sus pertenencias y objetos personales a la misma o al funcionario responsable de su custodia en caso de transferencia de la misma a otro cuerpo o entidad, comprobando que coinciden con los que le fueron retirados al ingreso en la celda. La persona detenida o el funcionario receptor deberá firmar el recibí, de acuerdo con lo establecido.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- La identificación vincula de modo indudable a una persona con sus actos.
- Inicialmente se utilizó la fotografía como técnica de identificación de modo científico.
- Hoy en día existen diversos sistemas de identificación basados en el conocimiento científico.
- El sistema de identificación que se ha de utilizar varía en función de la naturaleza del sujeto a identificar.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Consultar el libro “100 años de Ciencia al servicio de la Justicia”, disponible en la Webpol y la página www.policia.es

EVALUACIÓN

1.- El retrato hablado fue empleado por:

- a) Alfonso Bertillón.
- b) Henry Faulds.
- c) Olóriz Aguilera.

2.- La identificación lofoscópica se basa:

- a) En el estudio de rasgos fisonómicos.
- b) En el estudio de ADN.
- c) En el estudio de las crestas papilares.

3.- La técnica más utilizada para la analítica de ADN es:

- a) La del cromosoma Y.
- b) La del ADN mitocondrial.
- c) La técnica de PCR.

4.- El sistema dactiloscópico español desarrollado por Federico Olóriz se basa en los estudios de:

- a) William Herschell.
- b) Henry Faulds.
- c) Juan Vucetich.

5.- El estudio del ADN mitocondrial permite realizar:

- a) Estudios de parentesco por vía materna.
- b) Determinación de paternidad.
- c) Individualización plena del donante.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	c
3	c
4	c
5	a

UNIDAD DIDÁCTICA 37

LA RESEÑA DE DETENIDOS

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender el concepto de reseña de detenidos.
- Tomar conciencia de la importancia y utilidad de la reseña.
- Saber los tipos de reseña que existen.
- Conocer de forma elemental la normativa al respecto
- Adquirir conocimiento de las características específicas de la reseña de menores de edad.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué entendemos por reseña de un detenido?
- ¿Qué tipos de reseña existen?
- ¿Qué datos contiene cada una de las reseñas?
- ¿Cuáles son las normas elementales a tener en cuenta?
- ¿Es obligatoria la presencia de abogado en la reseña biológica?
- ¿Qué particularidades presenta la reseña de menores de edad penal?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CLASES DE RESEÑA. DACTILOSCÓPICA, FOTOGRÁFICA Y DE A.D.N.

1.1.- La reseña dactiloscópica.

1.2.- La reseña fisonómica.

1.3.- La reseña de ADN.

2.- CONTENIDOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN

3.- NORMAS DE APLICACIÓN

4.- RESEÑA DE MENORES

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CLASES DE RESEÑA. DACTILOSCÓPICA, FOTOGRÁFICA Y DE A.D.N.

La reseña de detenidos es una diligencia policial obligatoria, que se realiza en las unidades de Policía Científica y que consiste en la obtención de una serie de datos de cada persona detenida (biográficos, dactiloscópicos, fisonómicos y biológicos), que una vez incorporados a los correspondientes archivos y bases de datos, y relacionados con sus antecedentes, permiten su identificación, independientemente de que la filiación facilitada por la misma sea o no la verdadera.

¿Qué importancia tiene la reseña?

La importancia de la reseña, en el trabajo policial, reside en que nos suministra unos datos contrastados de indudable procedencia, es decir, indubitados, que posteriormente van a permitir:

- La identificación de los autores de hechos delictivos.
- Conocer los antecedentes policiales de personas con historial delictivo.
- Realizar cotejos de identidad por orden judicial, no sólo en el ámbito penal, sino también en la esfera civil, mercantil, etc.
- Descubrir e identificar a personas que utilizan identidades falsas, inventadas e incluso usurpadas.
- La identificación de cadáveres carentes de documentación, personas amnésicas y desaparecidas

¿En qué casos se realiza la reseña?

Según lo establecido en el manual de normas de procedimiento de la Comisaría General de Policía Científica se debe reseñar:

- A toda persona que ingrese en las dependencias policiales en calidad de detenido por infracciones penales graves y leves, y extranjeros detenidos en aplicación de la ley de extranjería.
- Por orden de la autoridad judicial o fiscal.
- En cumplimiento de una orden de extradición.
- A los ciudadanos de terceros países o apátridas, solicitantes de protección internacional o que hayan cruzado irregularmente las fronteras exteriores sin que se produzca su devolución para su inclusión en el sistema Eurodac conforme a lo establecido en el reglamento (UE) N° 603/2013.

- Y en general, cuando a tenor de la legislación vigente proceda la obtención de la misma, previa petición del instructor de las diligencias policiales.

Hay que tener en cuenta que lo anteriormente expuesto se refiere a la reseña lofoscópica y fotográfica.

En cuanto a la reseña de ADN se debe atender a lo establecido en el artículo 3, punto 1, a), de la Ley Orgánica 10/2007: “se inscribirán en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN los siguientes datos: los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada”.

¿Quién solicita la reseña?

- Sobre este particular, el Protocolo de Identificación de detenidos obliga a la utilización del impreso modelo V-082, V-094 (menores), que deberá ser firmado por el instructor de las diligencias que es quien solicita la reseña. También puede ser solicitada por la autoridad judicial o fiscal.

En las distintas unidades de Policía Científica se distinguen las siguientes clases de reseñas de detenidos:

1.1.- La reseña dactiloscópica.

Consiste en la obtención artificialmente de los dactilogramas correspondientes a los diez dedos, las palmas y el borde cubital de las manos (también llamada (“marca del escritor”) del detenido, sobre un soporte fijo y que asociada a una filiación, permite su identificación.

1.2.- La reseña fisonómica.

Consiste en capturar la imagen del detenido en diferentes poses, en soporte digital e inalterable, y en realizar una breve descripción física del sujeto. Todo ello asociado a una filiación, permite su reconocimiento e identificación.

1.3.- La reseña de ADN.

Consiste en la obtención de material genético de la mucosa bucal del detenido, mediante un kit de toma de reseña según las normas recogidas en la circular de la Comisaría General de Policía Científica de 10 de agosto de 2015. Está regulada por la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre.

2.- CONTENIDOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN

La obtención de la reseña varía según su clase.

La reseña dactiloscópica contiene las impresiones dactilares de los diez dedos, diez rodadas y diez posadas, más las falanges, palmas y borde cubital, de ambas manos de cada persona reseñada.

La obtención de la reseña decadactilar y palmar, a partir de la entrada en funcionamiento del nuevo SAID (enero de 2009), se puede hacer mediante el *live-scan* (dispositivo que escanea directamente el dibujo papilar de la piel); en este caso, el terminal de trabajo se denomina estación de captura. Si se carece de *live-scan*, hay que realizar esta operación utilizando tinta y papel, para posteriormente introducir la reseña en el sistema, escaneando con un escáner plano la tarjeta donde se han tomado las impresiones. El terminal de trabajo utilizado en este último caso se denomina estación forense.

Los archivos donde se guarda la reseña lofoscópica son de dos tipos: manuales e informáticos.

A partir de la entrada en funcionamiento del nuevo SAID, los archivos manuales en las diversas plantillas de Policía Científica, tanto biográficos como decadactilares, se ha dejado de introducir información en ellos, siendo sustituidos únicamente por un archivo manual centralizado, en la Comisaría General de Policía Científica, de tarjetas modelo V-080.

Los archivos Informáticos son dos: SAID y PERSONAS.

SAID, Sistema Automático de Identificación Dactilar, contiene, por una parte, las impresiones de reseñas lofoscópicas, asociadas a un número de PERSONA, de todos los detenidos (también conocidos como elementos lofoscópicos indubitados); y por otra, las huellas anónimas reveladas en las inspecciones técnico policiales (también conocidos como elementos lofoscópicos dubitados).

Su cometido principal es cruzar entre sí los datos de ambas bases, bien para identificar a toda persona detenida, bien para identificar a presuntos autores de hechos delictivos a través de las huellas dejadas por éstos en el escenario del delito.

PERSONAS, Base de datos de Personas de Interés Policial, contiene todos los datos de filiación, de cada persona detenida, facilitados por la misma en cada una de sus detenciones en todo el territorio nacional. Cada filiación figura en la aplicación PERSONAS con un número de ordinal junto con los motivos de la detención (antecedentes) y su fotografía o fotografías. Si la persona ha sido reseñada con diferentes filiaciones, todas las identidades estarán relacionadas entre sí a través del número de PERSONA. El número ordinal está compuesto de diez cifras, que a su vez relaciona esta base de datos con el SAID.

La reseña fotográfica se realiza con cámara digital y consta de la impresión del dedo índice derecho y tres fotogramas. Interpretados de izquierda a derecha, son los siguientes:

Impresión del dedo índice de la mano derecha: previamente capturada mediante escáner, junto con el nombre de la plantilla, fecha de la obtención, el número de orden de la reseña y la estatura del detenido, así como la fecha de nacimiento. Este conjunto aparece a la izquierda de las tres fotografías.

Primer fotograma: fotografía de perfil derecho, donde destacan los rasgos fisonómicos menos cambiantes y especialmente la oreja del mismo lado, en relación a su valor identificativo.

Segundo fotograma: fotografía de frente, para la observación del conjunto (morfología del rostro, cuadrada, ovalada, triangular, etc., cabello, cejas, ojos, etc.).

Tercer fotograma: fotografía de semiperfil izquierdo, con una representación más natural del individuo, en el que su aspecto se asemeja a las condiciones normales. Si el detenido utiliza gafas, sombrero, peluca, etc., en los fotogramas anteriores el individuo debe aparecer desprovisto de ellos, pero en este fotograma deberá colocarse estas prendas.

En casos de detención por delitos de terrorismo, delitos de robo con intimidación, delitos contra la libertad sexual, delitos de tráfico de estupefacientes, y a todo aquel detenido que policialmente pueda interesar (como en el caso de hombres vestidos de mujer, uso indebido de uniforme, etc.), se le debe realizar además fotografía de cuerpo entero.

Si el detenido presenta tatuajes, cicatrices o alguna deformidad congénita, se realizarán fotografías de detalle de estos elementos por su gran valor identificativo.

En la actualidad se ha incorporado también la fotografía del perfil izquierdo, la cual se realizará en las mismas condiciones que la fotografía de frente y perfil derecho.

Finalizada la reseña fotográfica, se descargará la tarjeta de memoria digital con la que se han realizado los fotogramas en el ordenador y, tras un proceso digital de las fotografías, éstas se incorporarán a la aplicación informática PERSONAS, quedando a disposición de todas las unidades que tengan acceso a la citada aplicación.

La reseña fotográfica se renueva en los siguientes casos:

Cuando hayan transcurrido cinco o más años desde la última reseña efectuada al detenido, cuando sin haber transcurrido los cinco años, haya habido modificaciones fisonómicas del sujeto que justifiquen la repetición y cuando el último fotograma que obre en nuestros archivos de una persona sea como menor de edad y venga detenido como mayor de edad por primera vez.

Para la reseña de ADN, se seguirán las normas de procedimiento y se tendrá en cuenta lo establecido en el ya mencionado artículo 3.1.a) de la Ley Orgánica 10/2007,

de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, en la que se hace una primera delimitación de los delitos en los que procede la toma de muestra indubitada a detenidos: “cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el artículo 282 bis, apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados”.

En el seno del Grupo Jurídico y Bioético de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN (CNUFADN) se llevó a cabo el estudio del catálogo de delitos susceptibles de toma de muestras y registro en la Base de datos de ADN. Este catálogo se aprobó definitivamente en la reunión celebrada por el Pleno de la CNUFADN en fecha 7 julio 2010, incluyendo la adaptación a la redacción del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio, que entró en vigor el 23 diciembre 2010.

El hecho de haberse tomado a un detenido la reseña biológica se grabará en el registro correspondiente de PERSONAS. En el caso de que la muestra sea tomada por el médico forense se hará constar en el campo “observaciones” que dicha persona tiene tomado ADN por médico forense.

Si al cotejar en la base de datos el perfil genético de un individuo este resultara coincidente con el obtenido del estudio de las muestras recogidas con ocasión de un hecho delictivo, esta identificación se grabará en el registro correspondiente a esa persona en PERSONAS, como si se tratara de una identificación de huellas, especificándose como “identificado por ADN”.

3.- NORMAS DE APLICACIÓN

Según lo dispuesto en el Manual de Normas de Procedimiento de la CGPC, la reseña se realizará inmediatamente después del ingreso del detenido en las dependencias policiales y por funcionarios de Policía Científica, previa petición de la Unidad Policial o funcionarios que practiquen las diligencias.

Dicha solicitud se llevará a cabo mediante la cumplimentación del impreso correspondiente (amarillo, V-082 para los mayores y azul, V-094, para los menores de edad penal) del Protocolo de Identificación de Detenidos, en el que figurarán, además de los datos relativos al detenido y al atestado, las impresiones dactilares de los índices derecho e izquierdo, en las casillas habilitadas al efecto, y que será trasladado, en unión del encartado, a la Unidad correspondiente de Policía Científica al efecto de que por ésta se efectúe la reseña formal del mismo.

Cuando un detenido se niegue a ser reseñado se comunicará a la Unidad de Policía que interesó la reseña para que dé cuenta a la Autoridad Judicial o informe

sobre las consecuencias que tendrá en el futuro y lo haga constar en diligencias. En el caso de que dicha solicitud hubiera partido de la propia Autoridad Judicial se le comunicará igualmente este extremo. En ningún caso se aplicará la fuerza.

Es de especial interés recordar que, según la normativa de la CGPC, todas las personas reseñadas deben ser identificadas plenamente como garantía de que la filiación que conste en los impresos del Protocolo de Identificación de Detenidos se corresponda con la verdadera. De esta manera se evita la usurpación de identidades que puedan perjudicar a otras personas.

Cuando la reseña se efectúe con el único objeto de comprobar si la persona posee antecedentes policiales, sin estar encartada en diligencia alguna, una vez cumplimentada la misma (identificación rápida), se notificará el resultado al servicio que la interesó, procediéndose después a su destrucción.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, ha venido a confirmar la presencia de asistencia letrada al detenido en el momento del consentimiento informado, actuación incorporada a nuestro procedimiento de toma de muestras indubitadas de detenido tras las sentencias del Tribunal Supremo 685/2010, de 7 de julio, y 827/ 2011, de 25 de octubre, en las que el Tribunal Supremo insistía en la exigencia de asistencia letrada para la obtención de las muestras de saliva u otros fluidos del imputado detenido, decisión ratificada el 24 de septiembre de 2014 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que aprobó el siguiente acuerdo sobre toma de muestras de ADN: “la toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del imputado precisa de la asistencia de letrado cuando el imputado se encuentra detenido o, en su defecto, de autorización judicial”.

En esta reforma se introduce la siguiente previsión dentro del derecho de asistencia letrada al detenido, art. 520.6 en su apartado c):

“Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.”

Previa a esta Reforma, en el Pleno de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN (CNUFADN) se adoptó una solución de consenso para determinar en qué momento debía exigirse la asistencia de Letrado, llegándose al acuerdo unánime en considerar que pueden distinguirse dos momentos: el de la prestación del consentimiento por el detenido para la toma de muestras, que requiere presencia y

asistencia de Letrado; y la toma física de la muestra, que puede hacerse posteriormente sin presencia de abogado.

Es decir, que cuando el detenido ya ha consentido la toma de muestras con asistencia letrada, no es preciso que la posterior obtención de esas muestras por el personal correspondiente se haga, además, con la presencia de un Letrado salvo que expresamente lo solicitara, en cuyo caso habrá de atenderse a esta petición.

4.- RESEÑA DE MENORES

Según lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, así como por el Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1774/2004), y la Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que aprueba el Protocolo de Actuación Policial con Menores:

Se reseñará de modo ordinario a los detenidos menores de edad comprendidos entre los 14 y 18 años, salvo orden judicial o fiscal en contrario.

No se reseñará a los menores de 14 años salvo indicación expresa por parte de la Autoridad Judicial o Fiscal o que se trate de menores en situación de desamparo, y a los únicos efectos de identificación.

Los menores de edad se reseñarán por separado de los mayores de edad, archivando todos los datos obtenidos en fichero aparte del de los mayores de edad penal, sólo pudiendo tener acceso a esos datos funcionarios de investigación de los grupos de menores o funcionarios de la unidad de Policía Científica.

La reseña de los menores se realizará a la mayor brevedad e, inexcusablemente, dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Dado que la Ley Orgánica 10/2007 no hace referencia a los menores, en lo relativo a la toma de muestras de ADN de menores infractores, se actuará por analogía, aplicando la Instrucción 1/2017 de la SES; igualmente se tomará la muestra con asistencia letrada.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- La reseña de detenidos es una diligencia policial obligatoria.
- La reseña debe ser solicitada por el instructor de las diligencias con los impresos del Protocolo de Identificación de Detenidos.
- Los tres tipos de reseña son: dactiloscópica, fisonómica y biológica.
- La reseña biológica (toma de muestras de ADN) se debe realizar en presencia de abogado.
- Hay unos delitos específicos por los que se debe tomar foto de cuerpo entero.
- La Ley Orgánica 10/2007 es más restrictiva en cuanto a los delitos por los que se puede efectuar la reseña de ADN.
- Los menores entre 14 y 18 años pueden ser reseñados de forma ordinaria, incluso genéticamente.

EVALUACIÓN

1.- El dispositivo que permite realizar la reseña dactiloscópica sin tinta se denomina.

- a) Escáner plano.
- b) *Live-scan*.
- c) *Desk-scan*.

2.- El tercer fotograma de la reseña fotográfica consiste en el:

- a) Perfil derecho.
- b) Frente.
- c) Semiperfil izquierdo.

3.- La reseña se efectuará siempre a:

- a) Imputados no detenidos.
- b) Detenidos.
- c) Autores de infracciones administrativas.

4.- Los delitos susceptibles de toma de muestra y registro en la base de datos de ADN:

- a) Se encuentran recogidos en la Memoria de Actividades 2009-2010 de la de la Comisión Nacional de Uso Forense ADN de difusión pública.
- b) Lo decide el juez.
- c) Se encuentran recogidos en la redacción del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio, que entró en vigor el 23 diciembre 2010.

5.- La reseña Genética requiere de la asistencia letrada al detenido:

- a) En el momento del consentimiento informado
- b) En el momento de la toma física de la muestra si lo pide el detenido como un derecho que le asiste.
- c) Ambas son correctas.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	b
4	a
5	c

UNIDAD DIDÁCTICA 38

LA INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial, Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el marco legal de la Inspección Técnico Policial (ITP).
- Saber las características y fines en los que se fundamenta la ITP.
- Identificar las distintas actas de la ITP que se deben redactar en virtud de la naturaleza de los delitos.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe dónde se encuentra regulado legalmente el cometido técnico policial en los delitos que han de ser investigados por la unidad policial especializada de Policía Científica?
- ¿Conoce las características y fines que hacen a la ITP diferente a otros tipos de inspección desarrolladas por unidades también especializadas de la Policía?
- ¿Entiende por qué y para qué sirven las distintas actas de ITP?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- REGULACIÓN LEGAL

- 1.1.- Justificación normativa.
- 1.2.- Justificación operativa.
- 1.3.- Competencia y validez técnica.

2.- CARACTERÍSTICAS

3.- PRINCIPIOS

4.- FINES

5.- EL ACTA

6.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- REGULACIÓN LEGAL

1.1.- Justificación normativa.

La ITP se define como “el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico científico policiales y médico legales que, en equipo, dentro del marco legal y siguiendo una metodología sistemática criminalística, personal altamente instruido en Policía Científica realiza en el escenario del delito, al objeto de dar cumplimiento a específicos fines de naturaleza investigativa”.

La base legal para la práctica de la ITP se encuentra regulada en diversas normas jurídicas de nuestro ordenamiento, entre ellas cabe citar:

- a) Art. 126 de la Constitución Española (CE). *“La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca”.*
- b) Art. 282 de la LECrim. *“La Policía Judicial tiene por objeto (y será obligación de todos los que la componen) recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial”.*
- c) Art. 326 de la LECrim. *“Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez Instructor, o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral si fuera posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho”.*
- d) Art. 327 de la LECrim. *“Cuando fuera conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño gráfico de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado”.*
- e) Art. 328 de la LECrim. *“Si se tratara de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez Instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito”.*
- f) Art. 329 de la LECrim. *“Para poder llevar a cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Juez Instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción de las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren*

en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración”.

- g) Art. 330 de la LECrim. *“Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiesen dado ocasión al sumario, el Juez Instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, causal o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito”.*
- h) Art. 331 de la LECrim. *“Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez Instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos, y por los medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma”.*
- i) Art. 332 de la LECrim. *“Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez Instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes”.*
- j) Art. 336 de la LECrim. *“Las diligencias prevenidas en este capítulo (Capítulo II del cuerpo del delito) y en el anterior (Capítulo I de la inspección ocular) se practicarán con preferencia a las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable o para el auxilio necesario a los agraviados por el delito”.*
- k) Art. 11 g) Ley Orgánica 2/86 de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *“Las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes”.*
- l) Art. 28 del Real Decreto (RD) de regulación de las funciones generales de la Policía Judicial. *“Entre las atribuciones y cometidos de las unidades adscritas figuran las inspecciones oculares y la recogida de pruebas”.*
- m) Sentencias (SSTS) 17/05/99 Y 04/04/2002 Tribunal Supremo en jurisprudencia. *“Si es función de la Policía Judicial la investigación de hechos delictivos y, en esa función, corresponde a la Policía Judicial la realización de aquellas diligencias dirigidas a la investigación, averiguación del delito y descubrimiento del delincuente...”* añadiendo que *“es claro que la Policía Judicial, Policía Técnica y Especializada, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en la Ley Procesal”.*

1.2.- Justificación operativa.

De la lectura del articulado anterior, contemplado en diversas normas jurídicas, se desprende que la operatividad de la ITP, por tratarse de una actividad investigadora, legítimamente corresponde a los cuerpos policiales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, ya que, si bien es competencia del Juez realizar la inspección ocular, ante la imposibilidad material de acudir a todos los delitos denunciados, será en el policía técnico sobre quien aquél delegue para la práctica de esta diligencia.

1.3.- Competencia y validez técnica.

Policía Científica, para determinar la competencia y la validez técnica de las actividades de los laboratorios, debe ajustarse a una norma de referencia internacionalmente reconocida. En el caso de las Inspecciones Técnico Policiales la Norma a aplicar es la “**UNE EN ISO/IEC 17020**”. Esta Norma, desarrollada a nivel mundial por ISO, asumida en Europa por el CEN y en España por UNE, contiene todos los requisitos que tienen que cumplir los laboratorios y entidades de Inspección que quieren demostrar que poseen un sistema de gestión, que son técnicamente competentes y que generan resultados técnicamente válidos y de confianza.

2.- CARACTERÍSTICAS

La ITP se caracteriza por:

a) El personal técnico que la realiza.

La ITP consiste en el examen exhaustivo del lugar de los hechos u otros relacionados con él que, por la aplicación de los medios materiales y técnicos necesarios para su realización, ha de ser ejecutada por personal altamente instruido en su técnica. Expertos en la búsqueda de indicios “*in situ*”, tanto visibles como invisibles (búsqueda por medios técnicos), los recogerán y remitirán a los laboratorios correspondientes.

b) Por el lugar donde se realiza.

La ITP se desarrolla en cinco escenarios claramente diferenciados pero asociados.

Se clasifican en:

- Lugar de los hechos. Lugar donde ocurre la totalidad del hecho que debe investigarse y en el que se encuentran la totalidad de los indicios asociados al hecho; puede tratarse tanto de la vía pública, como de lugares privados, oficinas, inmuebles, vehículos, etcétera.

- Lugar del hallazgo. Es el lugar físico donde se localiza el elemento indiciario de mayor relevancia y donde se produce el desarrollo principal de los hechos, como: entornos públicos o lugares abiertos (terrenos baldíos, caminos, etcétera) y/o privados (vehículos, inmuebles, etcétera).
- Lugar de enlace. Son lugares, rutas, caminos y demás que ocupa el autor y sirven de nexo entre el lugar de procedencia y el lugar del hallazgo, o de refugio tras la huida. En los casos de secuestros es el lugar o los lugares físicos utilizados para el traslado de la víctima a un sitio distinto de donde se le privó de su libertad, o bien donde permaneció cautiva (casas, sótanos, cuevas, etcétera).
- Salas de Autopsias. La ITP no siempre concluye en la escena del delito, ni tampoco en los laboratorios de Criminalística. Cuando se trata de un delito con resultado de muerte, los médicos forenses son asistidos por personal de policía científica durante la determinación de las causas de la misma. El cadáver siempre es objeto de un examen médico-legal, así como de una ITP.
- En los laboratorios de Criminalística. Donde se realizan los análisis respectivos de los vestigios hallados en el lugar de los hechos. Es en ellos donde se llevan a cabo los estudios y se elaboran los informes técnicos y periciales de los vestigios remitidos desde la escena del delito.

c) Por su metodología.

La ITP por tratarse de una diligencia policial y estar basada principalmente en ciencias y técnicas ha de ajustarse a las normas homologadas de unos protocolos generales y específicos de actuación, fundamentados en el método científico.

d) Por su finalidad Investigadora.

Su finalidad se encuentra direccionada hacia la aportación del elemento o elementos probatorios, cotejables e identificables. Este/os elemento/s sirve/n de base a la investigación llevada a cabo por los grupos de Policía Judicial. Dichos elementos dan respuesta al qué, dónde, cuándo, cómo, quién, a quién, y con qué.

3.- PRINCIPIOS

Los principios que rigen la práctica de la ITP, conocidos como principios requisitorios de actuación metodológica, son los siguientes:

a) Principio de la obligatoriedad:

Este principio está recogido en el Art. 11. g) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Art. 547 y 549 de la LOPJ; Artículos 326 a 333 y 366, 727 de la LECrim. Artículos que atribuyen cometidos específicos para la práctica de las ITP.

b) Precisa:

Requisito transcendental, actuación técnica policial que una vez realizada y aunque se puede repetir, no será reproducible nuevamente de igual forma a la primera ni en las mismas condiciones, referido a:

- Se atiende al mínimo detalle, por muy insignificante que resulte en un principio, ya que cualesquiera otros de segundo orden pueden resultar, en razón de las circunstancias del hecho, de gran valor e incluso llegar a constituir una prueba concluyente.
- Todo lo que se ejecute durante la ITP no se podrá realizar con posterioridad sin que haya un cambio sustancial de la escena primigenia.
- Los posibles errores cometidos durante su práctica, generalmente, no podrán ser subsanados con posterioridad.

c) Minuciosa:

Principio de actuación, hermanado con el requisito “precisa”. La IOTP se realiza conforme a la metodología establecida en los protocolos generales y específicos para ITP por la CGPC (Manual de Normas de Procedimiento). Dichos protocolos se redactaron para evitar errores técnicos, difíciles de subsanar “a posteriori”.

d) Inmediata:

La realización de la ITP debe ser inmediata. Encaminada a evitar la destrucción de indicios o la creación de otros falsos. *“Tiempo que pasa, verdad que huye”*.

El artículo 366 de la LECrim dice que la IOTP se practicará con preferencia a las demás del sumario.

e) Sin prejuicios, ni sacando conclusiones preconcebidas:

Principio de actuación requisitorio objetivo que establece que nunca se debe partir de una hipótesis que pretenda que los hechos se adapten a ella, sino al contrario: será la hipótesis la que deberá ajustarse a los hechos.

4.- FINES

Los fines específicos de la práctica de la ITP son:

- a) Comprobar la realidad del hecho que se investiga (robo, homicidio, daños, etcétera).
- b) Poner de manifiesto aquellos delitos que tratan de ocultar o simular, bajo la apariencia de hechos naturales (parada cardíaca) o accidentales (caída desde un edificio).
- c) La identificación del autor o autores (autores mediante la recogida y análisis de indicios y pruebas, ej.: huellas, ADN, etc.), y víctimas (huellas, ADN, etc.).
- d) Demostrar la participación del autor o autores, aportando las pruebas o indicios pertinentes; o en su caso la no participación en los hechos de personas inocentes.
- e) Determinar, en su caso, el móvil de los hechos: debe entenderse por móvil el interés que movió al autor a ejecutar el hecho delictivo. Averiguar el móvil significa avanzar enormemente en la investigación.
- f) La aportación del elemento probatorio e indicios que permitan o contribuyan al esclarecimiento del delito.

5.- EL ACTA

Se denomina Acta de ITP a la diligencia en la que el técnico policial deja constancia de todas las actividades realizadas y de los descubrimientos logrados en el lugar de los hechos.

Los contenidos mínimos que siguiendo las directrices indicadas en los protocolos generales y específicos de los procedimientos para ITP indicados por la CGPC son:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la ITP.
- b) Funcionarios que la realizan.
- c) Filiación de testigos.
- d) Descripción general del lugar donde se practica.
- e) Descripción detallada de lo que se observa.
- f) Descripción minuciosa de la práctica de la ITP.
- g) Identificación de los reveladores aplicados y sus soportes.

- h) El acotamiento, etiquetado y referencia adjudicada, así como lo que se fotografía.
- i) Lo que se recoge, tanto cuestionado como indubitado.
- j) Aquello que se remite a los laboratorios.
- k) Hora de terminación.
- l) Número de hojas, fotografías, croquis, anexos.
- m) Firma de los actuantes y testigos.

El acta a elaborar ha pasado del modelo tradicional a un modelo basado en formularios en el marco establecido por BINCIPO, la base de datos de Inteligencia Científica Policial, cuyo fin es la obtención de información en el ámbito de Policía Científica, su tratamiento, análisis y posterior utilización en el trabajo diario. Dicha acta consigue:

- Unificar criterios.
- Establecer un protocolo de actuación de trabajo único.
- Independizar el método y flujo de trabajo de las personas que lo ejecutan.
- Evitar olvidos en la recogida de vestigios.

6.- ASPECTOS RELEVANTES

- Operativamente la ITP corresponde a los cuerpos policiales, ante la imposibilidad material del juez para personarse en el lugar de los hechos, en todos los delitos denunciados.
- La ITP se caracteriza por su personal técnicamente instruido y cualificado; por el lugar donde se realiza, por su metodología y por su finalidad investigadora.
- Los principios que rigen la ITP son: la obligatoriedad, precisión, minuciosidad, inmediatez, sin prejuicios ni conclusiones preconcebidas.
- Los fines de la ITP se resumen en: comprobar la realidad del hecho; poner de manifiesto aquellos delitos que tratan de ocultar la verdad; identificar a autores y víctimas; demostrar la culpabilidad del autor o la inocencia de terceros; determinar el móvil y aportar el o los elementos probatorios.

EVALUACIÓN

1.- ¿Qué principio, o base de actuación, establece que nunca se debe de partir de una hipótesis que pretenda que los hechos se adapten a esta?

- a) El principio de la inmediatez.
- b) El principio de sin perjuicio, ni de forma concebida.
- c) El principio de la minuciosidad.

2.- Entre los fines de la ITP consta:

- a) La minuciosidad de su práctica.
- b) La aportación del elemento o elementos probatorios.
- c) La realización siguiendo una metodología general y específica.

3.- El acta a elaborar ha pasado del modelo tradicional a un modelo basado en formularios en el marco establecido por:

- a) EUROJUST.
- b) EUROPOL.
- c) BINCIPOL.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 39

APLICACIONES INFORMÁTICAS POLICIALES I

Autor: Departamento de Cultura Física Policial, Tecnología y Tiro.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer de forma genérica las distintas aplicaciones informáticas del Policía Nacional.
- Distinguir los distintos sistemas informáticos en función del uso para el que han sido diseñados.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Para qué sirve la aplicación Hipest?
- ¿Es Adexttra un sistema informático de carácter operativo?
- ¿Qué opciones permite Visor web AVL-GIS?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- NORMATIVA GENERAL Y ESPECÍFICA

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES INFORMÁTICAS POLICIALES

3.- APLICACIONES INFORMÁTICAS DE CARÁCTER OPERATIVO

- 3.1.- Argos 2.0.
- 3.2.- Objetos.
- 3.3.- Objetos-RECAST.
- 3.4.- Sidenpol. Gestión y consulta de denuncias.
- 3.5.- SEC. Sistema Estadístico de Criminalidad.
- 3.6.- SIG. Sistema de información geográfico.
- 3.7.- CIMACC 091.
- 3.8.- Caupol. Control de accesos y usuarios.
- 3.9.- Orión. Sistema informático de investigación policial.

4.- APLICACIONES INFORMÁTICAS DE GESTIÓN

- 4.1.- SIGESPOL.
- 4.2.- REGPOL.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- NORMATIVA GENERAL Y ESPECÍFICA

Los sistemas corporativos de información policial son aquellos sistemas informáticos (bases de datos y los programas que las gestionan), creados para explotar los datos de interés policial.

La información es consultada y actualizada, normalmente en tiempo real, a través de ordenadores instalados en las distintas dependencias, siendo las características de los sistemas corporativos:

- a) Sistemas informáticos centralizados. Los programas y las bases de datos residen en los ordenadores centrales del Centro de Proceso de Datos (CPD) en El Escorial (Madrid).
- b) Se ejecutan en tiempo real.
- c) Los usuarios se conectan, en cualquier punto del territorio nacional, a través de la red de comunicaciones de la Dirección General de la Policía (en adelante DGP).

La utilización de los Sistemas de Información Policial y el acceso a los datos de carácter personal están regulados por los criterios que marca la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la cual traspone a la legislación española la Directiva 2016/680 de la Unión Europea.

El tratamiento de los Sistemas de Información Policial se encuentra en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ministerio de Interior. Para el caso de la Policía Nacional, la responsabilidad del tratamiento de dichos sistemas recae sobre la DGP.

Los responsables de los ficheros son los Secretarios Generales de las Divisiones y de las Comisarías Generales.

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES INFORMÁTICAS POLICIALES

Los sistemas corporativos de información policial se clasifican en tres grupos en función del tipo de información que explotan:

- a) Sistemas de información policial de **documentación de personas**:
 - DNI y Pasaportes.
 - Adexttra. Tarjeta única de extranjeros y gestión de extranjería.

b) Sistemas de información policial de **gestión operativa**:

- Argos 2.0.
- Objetos.
- Objetos-RECAST
- SIDENPOL. Gestión y consulta de denuncias.
- HIPEST. Hechos de interés policial y estadísticas.
- SIG. Sistema de información geográfico.
- CIMACC 091.
- Caupol. Control de accesos y usuarios.

c) Sistemas de información policial para la **gestión de la Policía Nacional**:

- Sigespól. Sistema de información policial para la gestión.
- Regpol. Registro corporativo de entrada y salida de documentos.

3.- APLICACIONES INFORMÁTICAS DE CARÁCTER OPERATIVO

3.1.- Argos 2.0.

Un sistema de consulta integral de la Policía Nacional donde se puede consultar sobre personas, vehículos, documentos, armas, joyas, obras de arte y objetos numerados.

El menú principal tiene las siguientes opciones:

- Consulta de personas y objetos.
- Subsistema de Argos (hospederías, joyas y pignoraciones, vehículos en eventos o aparcamientos, seguridad en edificios oficiales y sistema integral de control de fronteras).
- Consultas de investigación
- Consultas especiales

3.2.- Objetos.

Aplicación informática en la que figuran los objetos de interés policial que pueden ser identificados de forma nominal:

- Embarcaciones
- Aviones
- Billetes/Otros billetes
- Documentos oficiales.
- Joyas y objetos valiosos, con numeración o inscripción.
- Animales.
- Arte.
- Contenedores

Accede a la base de datos de señalamientos nacionales (BDSN) y al sistema de información Schengen (SIS) sobre estos objetos.

3.3.- Objetos-RECAST.

Nueva aplicación que sustituirá al actual OBJETOS y que se encuentra en la actualidad en fase de desarrollo. Hasta la fecha de realización del presente documento se encuentran identificados los siguientes tipos:

- Vehículos matriculados:
 - Número de matrícula
 - Número de bastidor.
 - DNI/NIE/NIF.
 - Consulta por ordinal.
- Armas.
- Documentos expedidos (nacionales o extranjeros).
- Otros objetos numerados (electrodomésticos, imagen, sonido, animales, etc.).

3.4.- Sidenpol. Gestión y consulta de denuncias.

Sistema que gestiona el almacenamiento y explotación de las denuncias formuladas en las dependencias de la Policía Nacional. Permite también la generación del Parte de Ocurrencias, del Libro de Detenidos, del libro de identificados, etc., de forma informatizada.

Por parte de la UPEC y del Centro de Proceso de Datos del Escorial se está llevando a cabo una actualización del editor de atestados de la Policía Nacional, esperándose que en el año 2024 se encuentre implantado en toda España. El aplicativo se denomina PROMETEO y estará implementado dentro de SIDENPOL.

3.5.- SEC. Sistema Estadístico de Criminalidad.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través de las unidades policiales dependientes de las mismas, recabarán la información procedente al objeto de cumplimentar los requisitos contenidos en el Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC).

Esta información estará contenida en dos registros, uno de ACTUACIONES y otro de RESPONSABLES, que se harán llegar para su almacenamiento, procesado y explotación, a la Unidad de Planificación Estratégica y Coordinación, Área de Seguimiento y Coordinación.

Cada vez que una unidad policial instruye diligencias como consecuencia de un delito o hecho de interés policial o detiene, investiga, o identifica a alguna de las personas implicadas en el mismo, tiene la obligación de generar un registro de ACTUACIONES y/o RESPONSABLES.

La aplicación Hipest (hechos de interés policial y estadísticas) gestiona de forma integral los datos correspondientes a hechos de interés policial conocidos, esclarecidos (y datos sobre personas responsables de esos hechos) por la Policía Nacional y su explotación estadística.

Permite dos tipos de explotación: la estadística, más directa, y también la explotación operativa, ya que en esta base de datos están todos los hechos de interés policial detallados.

A través de la aplicación SAI (Sistema de Análisis de la Información) se puede realizar una explotación operativa completa de los datos de Hipest.

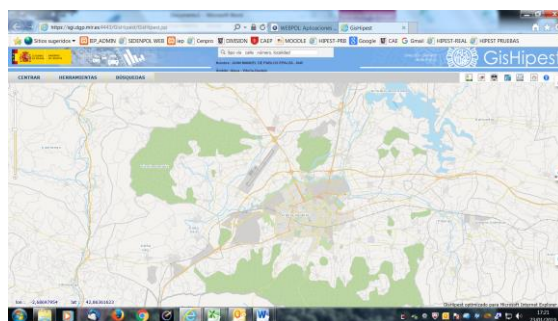
3.6.- SIG. Sistema de información geográfico.

Dentro del proyecto SIGPOL, se encuentran las aplicaciones:

a) Visor Cartográfico (GisHipest).

Aplicación que permite la visualización de los hechos delictivos sobre cartografía digitalizada. Además, ofrece la posibilidad de realizar una serie de operaciones como navegación por el mapa, acceso por municipio, búsqueda por callejero, etc.

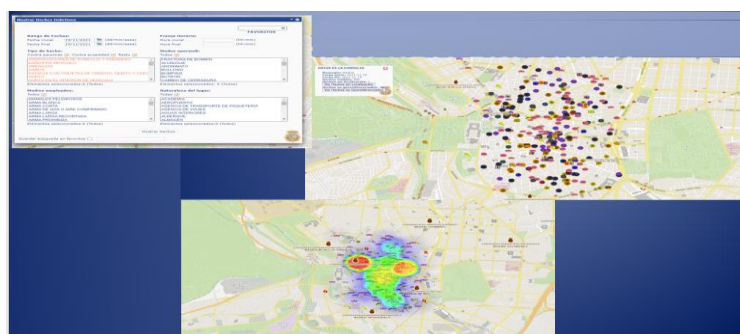
Una vez que el usuario ha sido validado en la aplicación, seleccionará uno de los municipios a los que tiene acceso en función de su nivel.



La barra de herramientas  permite al usuario realizar la navegación básica sobre el mapa (acercar, alejar, desplazar el mapa, etc.), así como la impresión a PDF, borrar las marcas de localización y consultar los hechos delictivos.

Consulta de hechos delictivos:  permite al usuario aplicar filtros sobre los hechos concretos para su visualización en el visor web. Permitiendo filtrar por hora y fecha de inicio y fin del hecho delictivo, tipo de hecho delictivo, modus operandi, medios empleados y naturaleza del lugar.

El menú de búsqueda permite mostrar los hechos delictivos basados en fecha, franja horaria, tipo delictivo, modus operandi, medios empleados y lugar, así como “el mapa de calor” (lugares con mayor o menor frecuencia de sucesos delictivos).



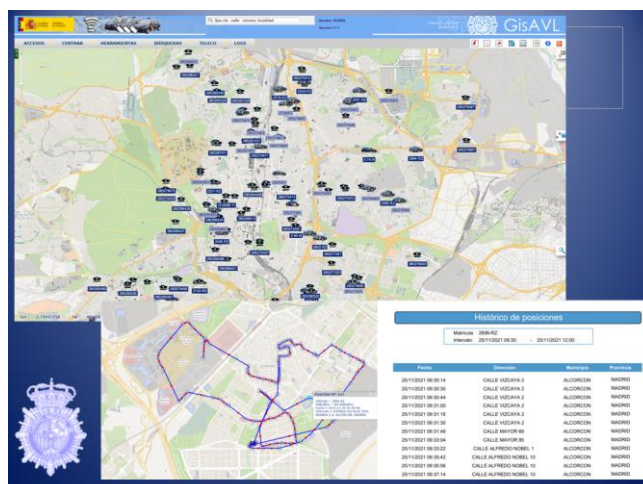
b) Visor Web GisAVL.

GisAVL (localización automática de vehículos) es la aplicación que permite la Policía Nacional mostrar en tiempo real la posición de vehículos oficiales sobre una cartografía digitalizada.

Los vehículos de la policía enviarán su localización al sistema GisAVL, utilizando la red SIRDEE (Sistema de radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado). El sistema AVL-GIS recoge la información y la integra de forma automática en el repositorio de datos de SIGPOL, quedando disponible para ser visualizada y explotada desde el portal SIGPOL a través del Visor Web GisAVL.

Una vez seleccionada la consulta que se ha de realizar, dependiendo del nivel de acceso del usuario, el visor mostrará el mapa con los vehículos posicionados. Además, ofrecerá las herramientas disponibles en función del perfil del usuario.

El aspecto de la pantalla principal se puede ver en la siguiente imagen:



Para obtener información detallada de un vehículo se debe hacer clic en él, apareciendo sobre el mapa la información del mismo.

Ficha del vehículo	
Nombre	Valor
Matrícula DGP:	2250-RH
Distrito:	MADRID-ARGANZUELA
GPS:	114
RFSI:	280270203
IP:	42.196.31.123
Tipo Servicio:	Patrulla
Última posición:	
Fecha:	17-07-2009 11:33:45 +0200
x,y:	440541,4473073
Dirección:	CALLE DE EMBAJADORES 78
Velocidad:	0.0
Rumbo:	315.0
Observaciones	

Algunas de las opciones disponibles que permite esta aplicación para los vehículos son: asignar un nombre de indicativo, activar servicios especiales (será simbolizado con un icono diferenciado para cada tipo de servicio), seguimiento de un vehículo en tiempo real y consultar históricos en un periodo de tiempo.

3.7.- CIMACC 091.

Las tradicionales Salas 091 se han visto sometidas a un proceso de transformación, convirtiéndose en los llamados Centros Inteligentes de Mando, Comunicación y Control, en adelante CIMACC 091.

Esta transformación está asociada a la implantación de la aplicación informática Séneca en los CIMACC 091, englobando:

- El Centro operativo Complejo (COC).
- La integración con aplicaciones corporativas, ARGOS y GIS-AVL.
- La integración con otros centros de emergencias.
- Los canales de comunicación alternativos (Alertcops, IMBox y SVIsual).

Para hacer valer los resultados obtenidos y que cualquier unidad o grupo de trabajo pueda beneficiarse de la información generada a través de Séneca, dentro de este entorno existen dos funcionalidades: Informes o Partes de Sala y Cuadro de Fuerza.

3.8.- Caupol. Control de accesos y usuarios.

Desarrollo informático para la auditoría e inspección de los accesos a los ficheros informatizados de la Policía Nacional que contengan datos de carácter personal.

Aparte del acceso que tienen las autoridades que ejercen el control de auditoría, la aplicación dispone también de un nivel de acceso para control de las consultas propias de cada funcionario.

3.9.- Orión. Sistema informático de investigación policial.

Desarrollo informático que permite la búsqueda, análisis y explotación de la información de todos y cada uno de los Sistemas Policiales a través de la interconexión de sus diferentes bases de datos.

La indexación de la información contenida en dichas bases de datos, permite una búsqueda y visualización de todos los documentos de carácter policial, así como la obtención información de manera visual sobre los datos desde varias perspectivas (pestañas, tablas, grafos, etc.).

ORIÓN permite las siguientes consultas:

- Búsquedas en el contenido de los textos libres (diligencias, partes de intervención, etc.).
- Buscar por datos parciales de campo, prefijos, sufijos y frases exactas.
- Cualquier campo almacenado en la base de datos puede ser consultado desde la misma interfaz de búsqueda.
- Búsquedas difusas, por aproximación y búsquedas fonéticas.
- Sin limitaciones en el periodo máximo de tiempo.

Las aplicaciones indexadas de momento son: SIDENPOL (incluido DILISES), HIPEST, ARGOS (fronteras, controles, hospederías, teléfonos y APIs de vuelos y barcos), PERSONAS (reseñas y señalamientos), PARTES de intervención, OBJETOS, BINCIPOL, CIMMAC 091 (estos dos últimos sistemas se encuentran en fase de implantación) ARCHIVA y GATI.

4.- APLICACIONES INFORMÁTICAS DE GESTIÓN

4.1.- SIGESPOL.

Sistema que gestiona los datos completos de la vida profesional de los funcionarios de la PN¹ o Cuerpos Generales (datos referentes al ingreso, académicos, destinos, recompensas, sanciones, económicos, etc.) así como del personal laboral (datos referentes a los contratos, económicos, etc.) y personal ajeno (ingreso en la Orden al Mérito Policial, suscripción a las revistas policiales, etc.).

Los datos son recogidos mediante la aportación voluntaria y/o mediante oficio de otros organismos o Administraciones Públicas, cuya cesión deba realizarse de acuerdo con la Ley.

Recoge multitud de tipos de datos entre los que se encuentran:

- Datos personales: nombre y apellidos, documento nacional de identidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, número de registro personal, número de afiliación a la Seguridad Social y mutualidades.

¹ Policía Nacional.

- Datos profesionales: remuneraciones económicas, plantillas, destinos, categorías, felicitaciones y recompensas, puestos de trabajo, trienios, cursos, titulaciones y diplomas, afiliación sindical, sanitarios, sanciones disciplinarias y penales, armas que posean y licencias, distintivos, ayudas, carné de conducir y absentismo laboral.

4.2.- REGPOL.

Es una aplicación que permite registrar la documentación entre las distintas unidades policiales, así como acceder al Sistema de Interconexión de Registros (SIR) con el resto de la administración².

Toda la operativa tiene como nodo de control la Oficina de Registro, punto desde donde se controla y distribuye todo el trabajo tanto a nivel de entrada, con la distribución de entrada hacia Oficinas de dependencia (ordenes de trabajo), como con la distribución de salida, comunicación con el resto de las oficinas de registro.

Con la implementación de esta aplicación se avanza en lo recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a la eliminación del papel dentro de la PN.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- Los sistemas corporativos de información policial pueden ser de gestión propia, operativos o de documentación de personas
- Caupol es una aplicación con funciones auditoras.
- El sistema de información geográfico engloba dos aplicaciones: Visor Cartográfico y Visor Web AVL-GIS.

² Sistema de intercambio registral que permite el intercambio de asientos electrónicos de registro entre las Administraciones Públicas (<https://administracionelectronica.gob.es/ctt/verPestanaGeneral.htm?idIniciativa=sir>).

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Enlace a la página web de la intranet policial (Webpol), con acceso a diversos enlaces que proporcionan más información sobre diversas aplicaciones informáticas.
<http://webpol0.dgp.mir.es/>

EVALUACIÓN

1.- ¿Qué normativa regula la protección de datos de carácter personal?

- a) La protección de los datos de carácter personal está supeditada a los intereses policiales de prevención y averiguación del delito.
- b) La Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre.
- c) La Ley Orgánica 99/15 de 13 de diciembre.

2.- ¿Qué tipo de explotación permite la aplicación Hipest?

- a) Dos, una directa o estadística y otra operativa.
- b) Una, la estadística.
- c) Dos, la explotación estadística y la derivada de informes.

3.- La consulta de las denuncias tramitadas en Sidenpol se realizan desde:

- a) Argos.
- b) La propia aplicación Sidenpol.
- c) No se pueden realizar al contener datos de carácter personal

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	a
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 40

APLICACIONES INFORMÁTICAS POLICIALES II

Autor: Departamento de Cultura Física Policial, Tecnología y Tiro.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la aplicación Sidenpol.
- Saber cómo identificar a una persona en ARGOS.
- Consultar los antecedentes policiales de una persona.
- Conocer las órdenes de busca y sus actuaciones.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Para qué se utiliza la aplicación SIDENPOL?
- ¿Qué tipos de explotación de la información permite Sidenpol?
- ¿Qué actuación tiene que realizar tras identificar a una persona?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- SIDENPOL: SISTEMA DE DENUNCIAS POLICIALES

- 1.1.- SIDENPOL-DILISES.
- 1.2.- SIDENPOL-PROMETEO.
- 1.3.- SIDENPOL- CONSULTAS.
- 1.4.- SIDENPOL- FORMULARIOS.
- 1.5.- SIDENPOL-ADMINISTRACIÓN.

2.- ARGOS 2.0

- 2.1.- Consultas de personas y objetos.
- 2.2.- Subsistemas de ARGOS 2.0.
- 2.3.- Investigación.
- 2.4.- Consultas especiales-telefónicas.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- SIDENPOL: SISTEMA DE DENUNCIAS POLICIALES

Sistema que gestiona la tramitación, almacenamiento y explotación de las denuncias formuladas por los ciudadanos en las dependencias de la Dirección General de la Policía (en adelante DGP).

Los atestados tramitados en esta aplicación van a quedar grabados en una base de datos central situada en el Centro de Proceso de Datos de El Escorial. De este modo, SIDENPOL permitirá consultar, por diversos criterios, los atestados grabados en dicha base de datos.

La aplicación tiene varios subsistemas:

1.1.- SIDENPOL-DILISES.

SIDENPOL gestiona cuatro libros, que están regulados por la Instrucción 1/2024, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Procedimiento Integral de la detención policial”, en su Apéndice I, regula los sistemas informáticos relativos a los libros de registro relacionados con las limitaciones al derecho de ambulatorio.

La gestión digital de los libros de detenidos se subdivide en cuatro libros:

- a) Libros de registro y custodia de detenidos (RCD).
- b) Libro de registro y custodia de menores detenidos (RCMD) (menor de 18 y mayor de 14 años)
- c) Libro de registro de actuaciones con menores e incapaces en situación de riesgo (RMIR). Menores de edad inferior a 14 años a los que se les atribuya la comisión de infracciones penales, menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, personas con discapacidad intelectual necesitadas de especial protección (mayores o menores edad) y los menores de 18 años identificados en virtud del artículo 16 de la LO 4/2015).
- d) Libro de registro de diligencias de identificación (RDI).

1.2.- SIDENPOL-PROMETEO.

Aplicación lateral de SIDENPOL (en fase de implantación, se espera que para 2024 se encuentre operativa en toda España) que gestionará: las denuncias presentadas en comisaría por los ciudadanos, los atestados que redacten las unidades policiales, los accesos a diversas aplicaciones (VIOGEN, Agenda Programada de Citaciones y SIRAJ) así como el parte de ocurrencias de atestados abiertos.

En la pantalla de inicio se encuentran las siguientes opciones:

- Atestados Abiertos. Sólo los abiertos.
- Reserva de número de atestado.
- Cambio de Instructor.

Este subsistema se divide en cuatro:

- Denuncias: comparecencias específicas (Sustracción de/en Vehículo, Robo con Violencia o Intimidación, Daños, etc.), comparecencia general, comparecencia de funcionario.
- Policiales: comparecencias funcionarios, enlaces Administraciones, Diligencia inicial/auxiliar.
- Oficios y actas: Actas de información de derechos, Actas de declaración, Actas (libre y permiso de viaje a menores) y Oficios.
- Diligencia de remisión.

1.3.- SIDENPOL- CONSULTAS.

Se puede consultar por:

- **Partes de Ocurrencias.** Atestados abiertos y cerrados.
- **Denuncias-Estadísticas.** Permite consultar una relación de las denuncias gestionadas en una Comisaría (denuncias por plantilla) y también permite consultar los atestados marcados como Juicios Rápidos asociados a una Comisaría (estadísticas Juicios Rápidos).
- **Señas Físicas Autores.** Una vez realizada la búsqueda, muestra un listado de los atestados con las señas físicas de los autores pudiendo filtrarse previamente por especialidad delictiva.
- **Número de Atestado.** Consulta por número de atestado.
- **Denunciantes.** Para consultar los atestados en que aparezca un denunciante en concreto. Se puede hacer mediante un documento (DNI, Pasaporte, etc.) o bien por los apellidos, mostrando una lista con las denuncias que esa persona ha realizado.
- **Detenidos.** Esta consulta es similar a la de Denunciantes, se puede obtener un listado de los atestados en los que aparezca un detenido (menor o mayor de edad), buscando por un número de documento del mismo o por sus apellidos.

- **Identificados.** Se puede obtener un listado de los atestados en los que aparezca un identificado (menor o mayor de edad), buscando por un número de documento del mismo o por sus apellidos.
- **Desaparecidos.** Similar a las anteriores, se obtiene una lista con los atestados en los que aparece una persona desaparecida, a partir de sus apellidos o por el número de su DNI, pasaporte, etc.
- **Instructor/Secretario.** Consulta los atestados que haya realizado un Instructor o Secretario, por su número de carné profesional.
- **Funcionario Compareciente.** De forma similar al caso anterior, existe la opción de consultar atestados por el número de carné profesional del funcionario compareciente.
- **Vehículo.** Para realizar la búsqueda por vehículo es necesario que se consigne la matrícula del mismo, mostrando una lista con todos los atestados en los que aparezca este vehículo.
- **Objetos.** Esta opción de consulta se divide a su vez en 5: Armas, Obras de Arte, Joyas, Documentos Expedidos y Objetos Numerados. Una vez realizada la consulta, se mostrará un listado de los atestados en los cuales aparezca el objeto consultado.
- **Propietario de Teléfono.** Introduciendo el número de teléfono, se obtiene un listado de aquellos atestados en los que aparezca el número introducido en la búsqueda.
- **Fraude Informático.** Para consultar los atestados que se haya grabado bajo la comparecencia específica de Fraude Informático. Posee diversos campos para realizar la consulta.

1.4.- SIDENPOL- FORMULARIOS.

Contiene varios formularios a los que se puede tener acceso desde esta opción del menú, siendo destacable: Actas, Citaciones, Denuncias en otros idiomas, Detenidos, Justificante, Acta de entrega de menor.

IMPORTANTE: ninguno de los formularios queda grabado en la base de datos central de El Escorial, son simplemente formularios complementarios a la gestión y trámite de los atestados. Por tanto, si son necesarios en el atestado deberán subirse como documento adjunto.

1.5.- SIDENPOL-ADMINISTRACIÓN.

Dentro de esta opción, la aplicación nos permite realizar una pequeña parte de Administración, dentro de nuestra plantilla:

- Anular atestado.
- Añadir/Modificar parte de ocurrencias.
- Redifusión a LexNET. Remisión del atestado a Justicia.
- Gestión de clave. Permite introducir una clave al atestado para impedir su visualización.
- Veripol. Aplicación que, con técnicas de lenguaje natural, para los casos de robo con violencia o intimidación y tirones, permite otorgar un porcentaje de fiabilidad a la denuncia.

2.- ARGOS 2.0

El sistema ARGOS 2.0 es un Sistema Informático de Información Policial proyectado para usuarios policiales operativos. Con este Sistema se integra el acceso a las distintas Bases de Datos que contienen información de personas de interés policial y objetos relacionados, especialmente documentos de identidad y vehículos, de tal manera que desde el mismo entorno se acceda a todos los datos que tengan relación o vinculación con las personas, hechos y objetos consultados.

ARGOS 2.0 es el Sistema que deberá utilizarse para realizar cualquier consulta, ya sea de control o investigación, sobre Personas, Objetos de Interés Policial y Movimientos.

Las aplicaciones específicas de PERSONAS y OBJETOS estarán disponibles para los usuarios encargados de la actualización de la información en los mismos, es decir, altas, modificaciones o ceses y sólo deberán efectuarse en ARGOS las consultas para la gestión y mantenimiento de esta información.

Cada usuario que tiene acceso al sistema de ARGOS 2.0, en el gestor de identidades de la Policía Nacional (en adelante PN) tiene asignada una **plantilla** y un **nivel**, perfil de usuario.

Nadie podrá acceder al Sistema informático sin el previo consentimiento que lo habilite como usuario autorizado.

Los niveles básicos existentes asignados a cada usuario en función de su puesto de trabajo son:

- **Nivel 1:** Otras corporaciones. Tienen acceso únicamente a órdenes de búsqueda vigentes de difusión general, es decir, las existentes en BDSN, así como al SIS. Está indicado para usuarios de Policías Locales, Policías Autonómicas, Unidades Adscritas, Juzgados, Autoridades Administrativas, etc. Las consultas realizadas con este nivel siempre almacenan la información de control o retroalimentación.
- **Nivel 3:** Personas y Objetos buscados. Tienen acceso a todas las órdenes de búsqueda vigentes, ya sean de difusión general o restringida y SIS. Está indicado para usuarios de la DGP que realicen labores de control en los que haya que compaginar la seguridad con la agilidad en el control, por ejemplo, en los controles fronterizos o para la realización de determinados trámites administrativos. Las consultas realizadas con este nivel siempre almacenan la información de control o retroalimentación.
- **Nivel 4:** Antecedentes. Tienen acceso a todas las órdenes de búsqueda vigentes, ya sean de difusión general o restringida y a las que tienen vigencia a futuro, así como las del SIS; también pueden ver órdenes de búsqueda cesadas y antecedentes de las personas. Está indicado para usuarios de la DGP que realicen labores operativas. Las consultas realizadas con este nivel siempre almacenan la información de control o retroalimentación.
- **Nivel 6:** Investigación. Tienen acceso a todas las opciones de nivel 4 y pueden realizar consultas de investigación sobre personas u objetos buscados o personas detenidas. También pueden realizar consultas de investigación sobre la información que se genera por el simple hecho de consultar a través de la aplicación ARGOS y de toda la información que nos facilitan las entidades externas, como: Establecimientos de hospederías, información en avance de pasajeros, Pignoraciones, etc.
- Los usuarios con este nivel tienen acceso a la explotación de la información almacenada en la parte de control o retroalimentación.

Además, existen dos **niveles** específicos: el **9** para las Delegaciones de Informática y el **10** para Administradores de la PN.

El sistema va a estar constituido por los siguientes subsistemas, siendo mostrados en función del nivel y de la plantilla asignada a cada usuario:

- Consulta de Personas y Objetos.
- Subsistemas de ARGOS 2.0.
- Investigación y Consultas Especiales.

2.1.- Consultas de personas y objetos.

a) Consultas de Personas y Objetos de Interés Policial.

Dentro de esta opción podremos seleccionar entre:

- Personas (por defecto).
- Documentos de Identidad.
- Vehículos.
- Objetos (armas, joyas, obras de arte y objetos numerados).

Todas las opciones tendrán obligatoriamente que indicar los motivos de la Consulta, almacenándose para una posterior utilización por las unidades de investigación (Retroalimentación).

Todas estas consultas podrán ser relacionadas de manera que posteriormente, en labores de investigación, se consulten los controles realizados sobre una de las entidades mencionadas, ofreciendo como resultado aquello que se consultó en la misma ocasión facilitando de este modo la relación entre las diferentes personas, documentos, objetos y/o vehículos consultados.

El resultado de este tipo de consultas, ofrecerá un listado de posibles positivos, accediendo a la ficha policial en la aplicación PERSONAS y a los posibles señalamientos en la aplicación OBJETOS según la entidad consultada.

b) Consultas en Otras Corporaciones.

Esta opción de consulta proporciona información obtenida de otros cuerpos policiales, muestra tres tipos de consulta:

- Búsqueda de Personas: consulta fonética de apellidos y nombre, siendo obligatorio a parte de los apellidos, el año de nacimiento. Proporciona los antecedentes que tiene una persona en otras corporaciones (Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Policía Foral de Navarra, Ertzaintza), a través del Centro De Compensación (CDC) de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Búsqueda de arma por número de serie: consulta por número de serie de un arma a la Guardia Civil. Proporciona información acerca de los datos del arma y los datos del titular del mismo.
- Búsqueda de arma por número de documento: consulta por el número de documento de identidad del titular del arma, ofreciendo tanto los datos del titular como los datos de las distintas armas que tenga a su nombre.

c) Informe de Antecedentes.

Proporciona un informe detallado tanto de las reseñas, como de las requisitorias vigentes y cesadas de una identidad de una persona asociada al número de ordinal por el que se consulta. Dicha consulta se realiza en los ámbitos de la PN, BDSN y SIS y sólo se realiza mediante la aportación del número de ordinal de la identidad interesada.

d) Consultas Masivas.

Esta opción de consulta permite realizar controles de personas (de forma fonética) y objetos (control de documentos) de forma masiva mediante listados aportados a la aplicación de ARGOS 2.0 en un fichero con un formato determinado y normalizado, permitiendo un procesamiento rápido y ofreciendo como resultado al usuario un listado con los posibles positivos una vez se ha procesado la carga de dichos datos.

Este tipo de consulta obliga a motivar la misma, dejando almacenado una parte de control o retroalimentación para su posterior explotación por los grupos de Investigación.

También nos permite la revisión de los archivos de consultas masivas realizados en un periodo determinado.

e) Consulta por DNI/NIE/CIF a la DGT.

Consulta en la base de datos de la Dirección General de Tráfico si existen datos para ese número de documento, (bien porque sea titular de algún vehículo, bien porque tenga permiso de conducir o bien por las dos situaciones anteriores). Mostrando tanto los datos del titular de dicho documento como los vehículos que tiene a su nombre, igualmente con los datos de los vehículos obtenidos muestra un listado de los mismos y si alguno de ellos tiene algún señalamiento en vigor el registro aparecerá de color rojo en la aplicación OBJETOS.

f) Generación de Informes.

Genera informes de consultas que han almacenado control o retroalimentación, realizadas por el usuario activo en dicha sesión o realizadas por la plantilla asociada al usuario mencionado, pudiendo seleccionar una fecha de consulta, el tipo de evento y el indicativo que ha realizado las mismas.

2.2.- Subsistemas de ARGOS 2.0.

a) Hospederías.

Este subsistema permite a los funcionarios la administración (consulta, modificación, baja actividad y alta) de los establecimientos hoteleros, así como de los usuarios asociados a los mismos que aportan sus partes de viajeros de forma electrónica, mediante la conexión a la aplicación web que Policía Nacional tiene disponible para tal fin.

Igualmente permite a los funcionarios encargados de la revisión de listados de viajeros procedentes de las compañías hoteleras, comprobar y controlar las personas y objetos (en este caso documentos de identidad) procedentes de los partes de hospederías que diariamente son registrados en dependencias policiales, tanto física como electrónicamente. Dicha comprobación realiza una consulta fonética a la base de datos de PERSONAS con los datos de los viajeros, así como una consulta a OBJETOS con los datos del documento, proporcionando un listado de posibles positivos con los datos aportados para proceder a su comprobación.

b) Joyas y Pignoraciones.

Este subsistema permite a los funcionarios la administración (alta, cese y modificación) de los establecimientos de compra y venta de joyas, así como de los establecimientos de pignoración.

Igualmente permite a los funcionarios encargados de la revisión de los listados de clientes procedentes de los establecimientos de compra y venta de joyas, comprobar y controlar las personas y objetos (en este caso documentos de identidad y joyas) procedentes de los partes de joyerías que semanalmente son registrados en dependencias policiales.

Dicha comprobación realiza una consulta fonética a la base de datos de PERSONAS con los datos de aquellas personas que han realizado una operación de compra/venta en uno de estos establecimientos, así como una consulta a OBJETOS con los datos del documento de identidad utilizado para la compra/venta y con la joya si esta tiene algún tipo de inscripción, proporcionando un listado de posibles positivos con los datos aportados para proceder a su comprobación.

c) Vehículos en eventos o aparcamientos.

Este subsistema permite a los funcionarios encargados de la revisión de listados de placas de matrícula procedentes de parkings, comprobar y controlar los vehículos con los que se pretende entrar en el parking, realizando un filtro con los datos obrantes en los sistemas policiales, proporcionados por aquellos aparcamientos con los que se ha establecido algún tipo de convenio.

d) Seguridad en Edificios Oficiales.

Este subsistema permite al usuario realizar un control sobre aquellas personas, sus documentos de identidad y vehículos que acceden a un edificio oficial. Al igual que en otros subsistemas explicados anteriormente, realiza una consulta fonética con los datos de la persona, así como ambas consultas sobre el documento y el vehículo para comprobar posibles señalamientos sobre los mismos, dichas consultas podrán ser relacionadas y es obligatorio cumplimentar los datos del “Motivo de la Consulta” para el almacenamiento del control y retroalimentación para una posterior explotación de esta información por los grupos de investigación.

e) Sistema Integral de Control de Fronteras (SCIF).

Esta opción de menú sólo estará disponible para aquellas plantillas que pertenecen un Puesto Fronterizo, desde la misma se podrá llevar a cabo todos los controles tanto de entrada como de salida en el territorio nacional, ya sean realizados a través de un puesto de control automático (Sistema ABC) o a través de un puesto de control manual. Igualmente se podrán controlar aquellas personas que han tenido que pasar a segunda línea para realizarles un control más exhaustivo o las comprobaciones oportunas. Toda esta información queda almacenada en forma de control o retroalimentación estando disponible para una posterior explotación por los grupos de investigación.

Igualmente, desde este subsistema se gestiona la revisión de los posibles positivos de los API (Información Avanzada de Pasajeros), es decir de los listados que proporcionan con antelación las operadoras de vuelo y las navieras con los datos de todos aquellos pasajeros que utilicen rutas cuyo origen se encuentra fuera del espacio Schengen.

2.3.- Investigación.

Consultas destinadas especialmente a los funcionarios policiales que realizan investigaciones sobre las actividades y seguimientos de personas, vehículos, documentos y objetos, lo único que todo lo que se consulta a través de este menú, no almacena los datos de control o retroalimentación. Contempla los siguientes submenús:

a) Consultas de personas y objetos de interés policial.

Se trata de la misma consulta que se explica en el apartado de 3.1.1, lo único que no aparece el apartado de “Motivo de Consulta”, por lo que no almacena los datos del control. Las consultas de personas, vehículos, documentos y objetos en esta opción también se pueden relacionar para lanzar la búsqueda de una sola vez.

b) Consultas en Otras Corporaciones.

Esta opción de consulta proporciona información obtenida de otros cuerpos policiales, muestra tres tipos de consulta:

- **Búsqueda de Personas:** Consulta fonética de apellidos y nombre, siendo obligatorio a parte de los apellidos, el año de nacimiento. Proporciona los antecedentes que tiene una persona en otras corporaciones (Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Policía Foral de Navarra, Ertzaintza), a través del Centro De Compensación (CDC) de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- **Búsqueda de arma por número de serie:** Consulta por número de serie de un arma a la Guardia Civil. Proporciona información acerca de los datos del arma y los datos del titular del mismo.
- **Búsqueda de arma por número de documento:** Consulta por el número de documento de identidad del titular del arma, ofreciendo tanto los datos del titular como los datos de las distintas armas que tenga a su nombre.

c) Investigación sobre personas y objetos de Interés Policial.

Este subsistema ofrece diferentes consultas de investigación sobre personas y objetos de interés policial, orientando el tipo de búsqueda que se quiere realizar o por los datos de los que se dispone para realizar dicha consulta ya que, a la hora de investigar sobre una persona, vehículo, documento y objeto, no siempre se dispones de todos los datos de los mismos para encontrar dichos registros.

Las consultas de personas se realizarán sobre la base de datos PERSONAS y las de las demás entidades se realizan sobre la base de datos de OBJETOS/OBJETOS-RECAST, accediendo alguna de estas consultas a la BDSN y SIS y otras no.

Las distintas opciones que ofrece este apartado de investigación son:

- **Álbum fotográfico:** permite a los funcionarios encargados de la investigación policial, la realización de reconocimientos fotográficos, así como la confección de actas de reconocimiento de forma automática, en caso de obtener un resultado positivo en el dicho reconocimiento y haber seleccionado al menos seis candidatos.

Los criterios de búsqueda de las fotografías a mostrar se establecerán teniendo en cuenta, las características físicas y nacionalidad de la persona, la especialidad delictiva y el ámbito geográfico de la detención. Dichas fotografías se obtienen de las fichas policiales de la base de datos de PERSONAS.

- **Datos Parciales:** realiza una búsqueda fonética debiendo informar al menos un apellido o un nombre de la persona. La consulta devuelve todas las Identidades de la base de datos de PERSONAS (es decir, NO accede a BDSN), que contengan en cualquier posición el apellido o nombre aportado, mostrando un listado de posibles positivos de la consulta realizada. En caso de haber informado el año de nacimiento, devolverá los registros que contengan dicho año, el anterior o el posterior.
- **Consulta por Apodo:** permite realizar una búsqueda fonética de una persona indicando su Apodo, ofrece la opción de cumplimentar el año de nacimiento, de manera que, si no se cumplimenta este campo, la búsqueda se realizará únicamente a la Base de datos de la PN, sin acceder a BDSN.

La consulta devuelve un listado de posibles positivos con las identidades que incorporen dicho apodo. En caso de haber informado el año de nacimiento, devolverá los registros que contengan dicho año, el anterior o el posterior.

- **Consulta por Nombre o Apellidos:** realiza una consulta fonética cuando no se tiene la certeza de que el dato que se conoce es un nombre o un apellido (algo usual al tratar con personas de nacionalidad extranjera). Dicho dato se introduce en el campo “Nombre o apellidos”, que es obligatorio. Además, se permite introducir la Fecha de Nacimiento.

La consulta devuelve un listado de posibles positivos que contengan el texto introducido en su nombre, en su apellido o en ambos. En caso de haber informado el año de nacimiento, devolverá los registros que contengan dicho año, el anterior o el posterior.

- **Consulta por Documentación:** permite realizar una búsqueda de una persona indicando el número de documento de identificación personal con el que fue grabado, (DNI, NIE, pasaporte u otro documento), el caso de que se seleccione el tipo específico del documento, la consulta se realiza en los ámbitos de PN, BDSN y SIS, sin embargo, si en tipo de documento se selecciona “**TODOS (Solo CNP)**”, la consulta sólo accede a la base de datos de la PN. La consulta devuelve un listado de posibles positivos que llevan asociado ese número de documento.
- **Consulta por Matrícula Incompleta:** permite realizar búsqueda de vehículos con algún señalamiento del cual no se dispone de la matrícula completa. Se cumplimentará con el signo “?” aquellos lugares en los que se desconozca el carácter de la matrícula. La consulta devuelve un listado de vehículos que puedan contener esa numeración y tengan algún tipo de señalamiento vigente o cesado. Los resultados son extraídos únicamente de la Base de datos de la PN.

- Consulta por Plantilla y Fecha de Reseña: permite realizar una búsqueda de todas las personas que han sido reseñadas en una plantilla determinada y en un intervalo de fechas asignado. La consulta devuelve un listado de todas aquellas identidades que han sido reseñadas según los criterios de búsqueda establecidos.
- Consulta de Investigación Genérica: permite realizar una búsqueda de identidades de la base de datos de la PN, en función de varios criterios como puede ser estatura, edad, nacionalidad, fecha de la reseña, fecha de la orden de búsqueda, tipo de delito, y ámbito geográfico. La consulta devuelve un listado con las identidades que reúnan los criterios de búsqueda establecidos.
- Consulta por Ordinal: permite realizar una búsqueda introduciendo directamente el número de Ordinal de la identidad de la persona a buscar. Dicho número consta de 10 dígitos, el primero de los dígitos informa sobre el cuerpo policial que asigna el ordinal, si es uno "1", pertenece a PN, si éste es diferente pertenece a otro cuerpo policial diferente (Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza, Policía Foral de Navarra...). La consulta devuelve el registro de la identidad del ordinal consultado.
- Consulta de Órdenes de Búsqueda Vigentes por Autoridad Reclamante: esta opción permite realizar una búsqueda de identidades con Órdenes de Búsqueda Vigente, seleccionando el Organismo Reclamante, la Fecha de Vigencia y el Tipo de Actuación. Dicha consulta sólo accede a la Base de datos de la PN y muestra todas aquellas Órdenes Vigentes que reúnen los criterios de búsqueda establecidos.

d) Investigación sobre personas y objetos controlados.

Esta opción de menú proporciona distintos tipos de consultas para obtener los datos de control o retroalimentación que se almacenan en la aplicación, tanto sobre las personas, como en los vehículos, documentos u objetos.

Las distintas opciones que ofrece este apartado de investigación son:

- Controles Realizados a una Persona: permite consultar mediante los apellidos, nombre, año de nacimiento y tipo de evento, todos los controles que se le han realizado a una persona. Ofrece resultados de todos aquellos datos que se han almacenado en las "Consultas de Personas y Objetos de Interés Policial" así como de los API de vuelos y barcos, hospederías, joyas, cruce de fronteras y consultas masivas.

- **Controles Realizados a un Documento:** permite consultar mediante el número de documento, número de soporte y tipo de evento, todos los controles que se han realizado sobre un documento de identidad. Ofrece resultados de todos aquellos datos que se han almacenado en las “Consultas de Personas y Objetos de Interés Policial” así como de los API de vuelos y barcos, hospederías, joyas, cruce de fronteras y consultas masivas.
- **Controles Realizados a un Vehículo:** permite consultar mediante el número de matrícula, número de bastidor y tipo de evento, todos los controles que se han realizado sobre un vehículo. Ofrece resultados de todos aquellos datos que se han almacenado en las “Consultas de Personas y Objetos de Interés Policial” así como de los datos de parking y cruce de fronteras.
- **Controles Realizados a un Objeto:** permite consultar, una vez seleccionada la categoría del objeto, mediante el número de identificación o de inscripción y tipo de evento, todos los controles que se han realizado sobre un objeto. Ofrece resultados de todos aquellos datos que se han almacenado en las “Consultas de Personas y Objetos de Interés Policial”.
- **Controles Realizados por Tipo de Evento y Plantilla:** permite consultar todas las entidades (personas, documentos, objetos y vehículos) que han sido controlados en un intervalo de fechas por una plantilla determinada, teniendo la posibilidad de filtrar la consulta por tipo de evento.
- **Controles Realizados por Tipo de Evento y Localización Geográfica:** permite consultar todas las entidades (personas, documentos, objetos y vehículos) que han sido controlados en un intervalo de fechas, pudiendo seleccionar la provincia y el municipio donde se ha llevado a cabo dicho control o identificación, teniendo la posibilidad de filtrar la consulta por tipo de evento.
- **Lista de Pasajeros de Avión:** permite consultar los listados de personas que han utilizado un vuelo para entrar en territorio nacional a través de una frontera exterior en un intervalo de fecha determinada, pudiendo elegir como criterio de búsqueda “País de origen del vuelo” o “Aeropuerto de control fronterizo”, dicha consulta además se podrá filtrar por el número de vuelo si se conoce y/o por la nacionalidad del viajero.
- **Lista de Pasajeros de Barco:** permite consultar los listados de personas que han utilizado un barco para entrar en territorio nacional a través de una frontera exterior en un intervalo de fecha determinada, pudiendo elegir como criterio de búsqueda “País de origen del barco” o “Puerto de control fronterizo”, dicha consulta además se podrá filtrar por el número de embarcación si se conoce y/o por la nacionalidad del viajero.

- Lista de Hospederías: permite consultar los listados de personas que se han alojado en un establecimiento de hospedería en un intervalo de fecha determinada, pudiendo filtrar la consulta por provincia, por población, por nombre del hotel si se conoce y por nacionalidad del huésped. Dichos datos se recogen del subsistema de hospederías, así como de los listados que proporciona la Guardia Civil de los hoteles de su competencia geográfica.
- Lista de Fronteras: permite consultar los listados de personas que han sido controlados en un puesto fronterizo en un intervalo de fecha determinada, pudiendo filtrar la consulta por tipo de frontera (aérea, marítima o terrestre), puesto fronterizo y si dicho control es de entra o salida. Dichos datos se recogen del “Sistema Integral de Control de Frontera”.
- Consulta Fonética por Apellidos Completos: permite consultar listados de personas controladas por la fonética de sus apellidos.
- Consulta Fonética por Datos Parciales: permite consultar listados de personas que han sido controladas, atendiendo a la fonética de sus apellidos y/o del nombre. Para clarificar la búsqueda podremos insertar el año de nacimiento, un rango de fechas y el tipo de evento del que queremos obtener los datos.
- Consulta por Documento: permite consultar los listados de personas que han sido controladas, atendiendo a su número de documento o a su número de soporte.

e) Consultas de Interpol.

Esta opción de menú proporciona distintos tipos de consultas para obtener los datos de control que se almacenan en la base de datos de Interpol.

Las distintas opciones que ofrece este apartado de investigación son:

- Consulta Número de Identidad.
- Consulta Número de Referencia Interpol.
- Consulta por Filiación.

2.4.- Consultas especiales-telefónicas.

Esta opción de menú permite consultar mediante el número de teléfono, el número de documento de identidad del titular, el primer apellido, el segundo apellido, el nombre, o el nombre de la empresa, todas las líneas telefónicas (tanto móvil como fijas) asociadas a dicho documento (o a dicha empresa) así como los datos de filiación del titular de los números de teléfono consultados.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- Desde la aplicación SIDENPOL- PROMETEO únicamente se pueden visualizar los atestados abiertos.
- Los Formularios extraídos de SIDENPOL no se graban automáticamente en el atestado correspondiente.
- ARGOS 2.0 permite combinar en una sola consulta, personas y objetos, de manera que se almacenen de forma relacionada.
- A través de la aplicación ARGOS 2.0 se accede a una serie de subsistemas externos como pueden ser Hospederías, Casas de compra venta de joyas, Montes de Piedad, Parkings, Control de Fronteras y APIs.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Enlace a la página web de la intranet policial (Webpol), con acceso a diversos enlaces que proporcionan más información sobre diversas aplicaciones informáticas.
<http://webpol0.dgp.mir.es/>

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál de las siguientes denuncias se puede realizar a través de comparecencia específica en SIDENPOL?

- a) Lesiones.
- b) Hurto de cartera.
- c) Amenazas.

2.- En SIDENPOL, de forma general los formularios:

- a) Siempre quedan grabados.
- b) Se graban siempre, salvo que el PC pierda la conexión con la base de datos central.
- c) No se graban.

3.- En la aplicación ARGOS 2.0, dentro de la opción de “Consulta de Personas y Objetos”, ¿se produce la denominada retroalimentación para que los equipos de investigación puedan realizar una posterior utilización de la información buscada?

- a) Afirmativo, sí.
- b) Negativo, no.
- c) No existe retroalimentación en la aplicación “ARGOS 2.0”.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 41

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VEHÍCULOS. GisAVL

Autor: Departamento de Cultura Física Policial, Tecnología y Tiro.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los sistemas técnicos que unen vehículos policiales con el Centro Inteligente de Mando, Comunicación y Control-091 del Policía Nacional y su explotación operativa en la actualidad.
- Saber el origen de los Sistemas de Posicionamiento GPS y cómo se han implementado en la Policía Nacional.
- Conocer cómo funciona el Sistema de Localización Automática de Vehículos en el CIMACC del PN como gestor y Coordinador de la misma.
- Saber optimizar los recursos que la Institución Policial pone a su servicio en aras a adquirir la competencia profesional suficiente como conductor de vehículos policiales y, como Jefe de CIMACC 091 del PN.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe en qué consiste el Sistema de Localización Automática de Vehículos?
- ¿Conoce cómo puede explotar operativamente este sistema en el Centro Inteligente de Mando, Comunicación y Control-091 del PN y en los vehículos policiales?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN

2.- LOS VEHÍCULOS Y EL CENTRO INTELIGENTE DE MANDO, COMUNICACIÓN Y CONTROL-091.

2.1.- Funcionalidad.

3.- SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GPS

4.- LOCALIZACION AUTOMÁTICA DE VEHÍCULOS GISAVL

4.1.- Distribución de la pantalla principal del Visor Web AVL-GIS.

4.2.- Barra de menús.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- INTRODUCCIÓN

Los vehículos policiales tipo “Z” en la actualidad transmiten su posición exacta al Centro Inteligente de Mando, Comunicación y Control-091 (en lo sucesivo, CIMACC), utilizando los sistemas y medios de transmisión que llevan incorporados. De esta forma se logra optimizar recursos humanos y materiales (itinerarios, tiempos de respuesta, inmediatez ante las demandas ciudadanas que acuden a la Policía Nacional), todo ello debido a que se tiene conocimiento preciso en tiempo real de la localización de todos los efectivos de Seguridad Ciudadana en servicio, así como su disponibilidad.

La modernización de nuestros servicios gracias al Sistema de Localización Automática de Vehículos Gis AVL, entre otros sistemas, consigue dar una respuesta directa, eficaz y eficiente a las solicitudes de ayuda de la sociedad a la que servimos; un contacto directo que pasa por los vehículos tipo “Z” de última generación.

Exteriormente el vehículo “Z” nos ofrece una imagen corporativa de rabiosa actualidad sin perjuicio de la ya consolidada en modelos anteriores, una uniformidad de fácil identificación con la Policía Nacional por parte de los ciudadanos acorde a la uniformidad de sus miembros, los policías y, unos distintivos policiales, ideograma, bandera nacional y estilo, propio de una Policía moderna del Siglo XXI. Además, en el techo nos encontramos con un número identificativo, principalmente ideado de cara a la coordinación operativa con los medios aéreos del PN.

2.- LOS VEHÍCULOS Y EL CENTRO INTELIGENTE DE MANDO, COMUNICACIÓN Y CONTROL-091

El CIMACC (anteriormente Sala del 091) se conforma desde hace más de 50 años como el órgano policial de coordinación por excelencia en la Policía Nacional al interactuar en sus servicios directamente con los ciudadanos que la reclaman para solucionar sus problemas de seguridad y libertad, o cualquier otra situación que no tiene relación directa con la criminalidad, como por ejemplo, el auxilio humanitario.

Así, desde este órgano policial se resuelven a diario todo tipo de sucesos demandados por los ciudadanos y, para ello dispone de un Sistema de Localización Automática de Vehículos Gis AVL que le permite conocer en todo momento los indicativos que se encuentran en la vía pública, el lugar exacto donde están situados, el recorrido efectuado, características de los mismos, disponibilidad, distancia y tiempo de respuesta, etc., convirtiéndose en una de sus mejores herramientas al servicio del ciudadano.

2.1.- Funcionalidad.

Las dotaciones de Seguridad Ciudadana se distribuyen de forma sectorial en el territorio en el que están desplegadas, logrando de esta manera reducir el tiempo de respuesta, el tiempo de reacción policial al mínimo y, la resolución de los sucesos de forma satisfactoria. El CIMACC, mediante sus Operadores y bajo la responsabilidad del Jefe de Sala, mantienen las 24 horas del día, todos los días del año, la centralización y respuesta a las necesidades de los ciudadanos y de los agentes en servicio y, también transmiten instrucciones relacionadas con el cumplimiento de las órdenes judiciales de alejamiento y protección de las víctimas de violencia de género.

Son los responsables de gestionar las necesidades operativas de los policías en servicio y, además desde este Centro Operativo Policial se asume, en situaciones de riesgo inmediato, emergencias y dispositivos especiales, la coordinación operativa de los medios humanos y materiales necesarios para su gestión. Especialmente, dispone de una Sala de Crisis, ideada para situaciones que albergan acontecimientos de gran envergadura social o sucesos de especial emergencia (aquí se constituye el Centro de Coordinación CECOR y, en él participan responsables de diferentes estamentos, servicios policiales y de emergencias). Innovadora, altamente cualificada, profesional, operativa y eficiente.

Sin perder de vista los avances tecnológicos, a su propia disposición, cuenta con una flota de vehículos de última generación dotados de equipos de radio transmisión con GPS, geo-localizadores de posición integrados, además de navegadores que permiten a los agentes de policía planificar la ruta más rápida y segura hacia el lugar dónde se les requiere. Y todo ello, íntimamente interconectado mediante los actuales sistemas tecnológicos implementados en el CIMACC y los vehículos policiales radio patrulla.

3.- SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GPS

En 1965 se puso en marcha el primer sistema de navegación basado en satélites, denominado TRANSIT y, cuya principal característica consistía en estar constituido por una constelación de seis satélites en órbita polar baja a una altura de 1074 Km.

De cobertura mundial pero no constante, la posibilidad de posicionarse no era continua, solamente se podía acceder a la señal de los satélites cada hora y media, y el cálculo de la posición requería estar siguiendo al satélite durante quince minutos de forma ininterrumpida.

El sistema TRANSIT presentaba muchos problemas e incidencias técnicas, así mismo, la entonces URSS poseía un sistema semejante al TRANSIT, denominado TSICADA. La guerra fría se constituía como el principal motor para poder invertir

cantidades ingentes de dinero en un revolucionario sistema de navegación que dejara a la URSS para siempre atrás en la carrera por el espacio. Pocos años después nace un sistema formado por 24 satélites en órbita media, que daba cobertura global y continúa. Por fin, en diciembre de 1983 se declaró la fase operativa inicial del sistema GPS.

El objetivo del sistema GPS era ofrecer a las fuerzas de los EEUU la posibilidad de posicionarse (disponer de la posición geográfica) de forma autónoma e individual, de vehículos o de armamento, con un coste relativamente bajo, con disponibilidad global y, definitivamente sin restricciones temporales. La iniciativa, financiación y explotación corrieron a cargo del Departamento de Defensa de los EEUU y, así nació el GPS, constituyéndose en un sistema militar estratégico de última generación. Desde aproximadamente el año 1984, y, con muy pocos satélites en órbita, se inició la comercialización civil de receptores GPS liderados por Texas Instruments y Trimble Navigation. En la actualidad cualquier usuario tiene acceso a navegadores GPS, multitud de fabricantes de vehículos los incorporan de serie en sus paneles de mandos e, incluso los terminales de telefonía móvil, relojes deportivos y otra serie de instrumentos cotidianos, incorporan esta tecnología haciéndonos más fácil la vida diaria. Hay que señalar que la UE está terminando de desplegar su propio sistema de radionavegación y posicionamiento por satélite (GALILEO).

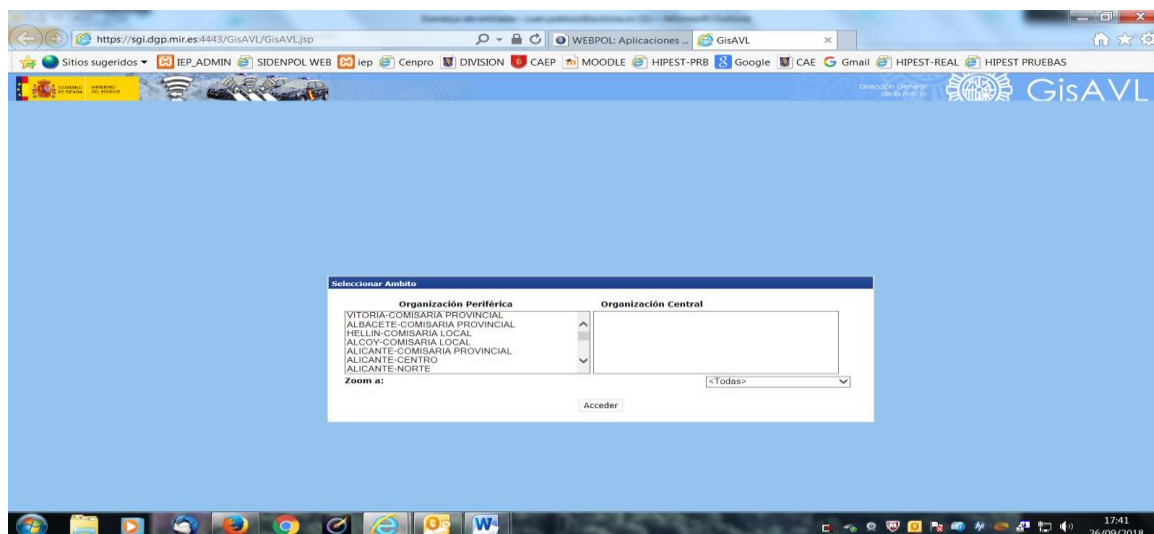
Por ello, la Policía Nacional no permanece impasible ante esta revolución tecnológica y, ha sabido aprovechar operativamente este sistema de posicionamiento, al incorporarlo en su flota de vehículos tipo “Z” y enlazarlo mediante la señal SIRDEE (sistema de radiocomunicaciones de emergencia del estado) al CIMACC. Así nace el Sistema de Localización Automática de Vehículos Gis AVL de la Policía Nacional, sistema innovador que permite una conexión permanente entre Sala Operativa y vehículo policial en aras a proporcionar una respuesta directa, eficaz y eficiente en los servicios policiales que debe atender a diario.

4.- LOCALIZACION AUTOMÁTICA DE VEHÍCULOS GIS AVL

El sistema de información geográfico policial GIS AVL es una aplicación que permite a la Policía Nacional mostrar en tiempo real la posición de vehículos oficiales sobre una cartografía (hay que señalar que también se puede usar para patrullas a pie).

El acceso a la aplicación Gis AVL vendrá determinado por ROLES y PERMISOS, previa solicitud a los delegados de Informática de la plantilla de pertenencia, siendo éstos los responsables de las altas, bajas y modificaciones.

Tras introducir nuestras credenciales y previo al acceso a la aplicación aparece la siguiente ventana:



En ella se observan los siguientes seleccionables, que dependerán del Rol y Permiso asignados:

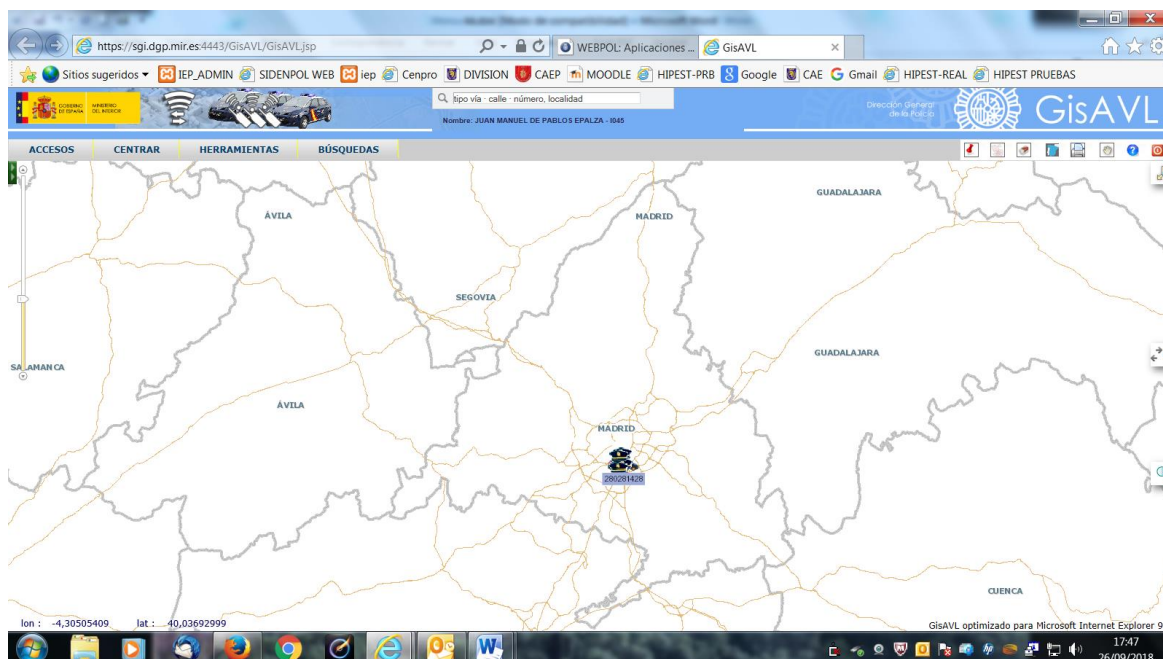
Organización periférica: ofrece la posibilidad de seleccionar la/las plantillas observables pertenecientes a la organización periférica de la Policía Nacional, que quieran observarse simultáneamente en el mapa. Para realizar una selección múltiple bastará con mantener la tecla CTRL pulsada e ir haciendo “clic” sobre las distintas plantillas.

Organización central: ofrece la posibilidad de seleccionar la/las plantillas observables pertenecientes a la organización central de la Policía Nacional, que quieran observarse simultáneamente en el mapa. Para realizar una selección múltiple bastará con mantener la tecla CTRL pulsada e ir haciendo “clic” sobre las distintas plantillas.

Zoom a: permite seleccionar a qué provincia realizar al Zoom inicial, siendo por defecto “Todas” que se corresponde con la extensión de la totalidad del territorio español.

Para determinados accesos (y dependiendo del rol y permiso) existe un Checkbox: “Activar UIP y UPR plantillas de fuera”, que permite al usuario la visualización de los efectivos UIP y UPR que se encuentren en ese momento desplazados en la provincia o ámbito de Jefatura que se esté observando.

Tras presionar el botón “Aceptar” de la anterior ventana, se accederá a la aplicación mostrando algo similar a lo siguiente:



4.1.- Distribución de la pantalla principal del Visor Web AVL-GIS.

En esta vista aparecerán diversos elementos con los que el usuario podrá interactuar:

- a) Buscador de direcciones situado en la parte superior de la cabecera del visor.
- b) Usuario autenticado, situado justo debajo del buscador de direcciones.
- c) Barra de menús (ubicada bajo la cabecera a la izquierda).

4.2.- Barra de menús.

Tiene las siguientes opciones:

- **Accesos.** Cambiar ámbito. Permite redefinir las plantillas observables.

Centrar. Por Coordenadas Lat-Long: permite hacer zoom a un punto introduciendo coordenadas geográficas decimales o grados minutos y segundos, y pulsando el botón “Centrar”. Con el botón “Limpiar” vacía los campos previamente rellenos.

Por Coordenadas X-Y: permite hacer zoom a un punto introduciendo coordenadas UTM o coordenadas geográficas en grados minutos y segundos, y pulsando el botón “Centrar”. Con el botón “Limpiar” vacía los campos previamente rellenos.

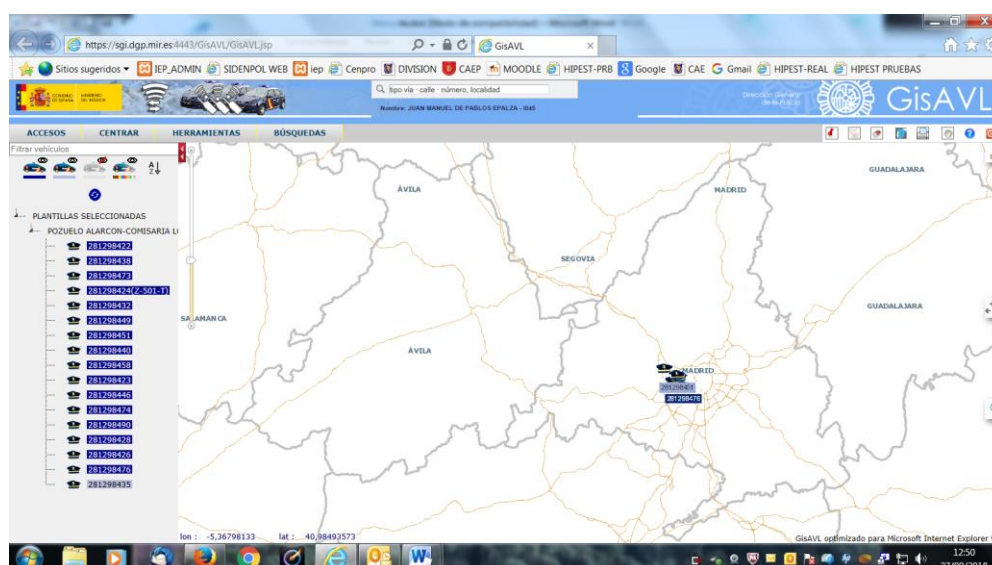
Herramientas. Presenta dos opciones, cambiar mapa base y herramientas de medición.

Búsquedas. Por Matrícula/RFSI De Vehículo: localiza cualquier vehículo del que se tenga Role y Permiso para visualizar.

Toc desplegable. Haciendo clic sobre las dos flechas verdes:

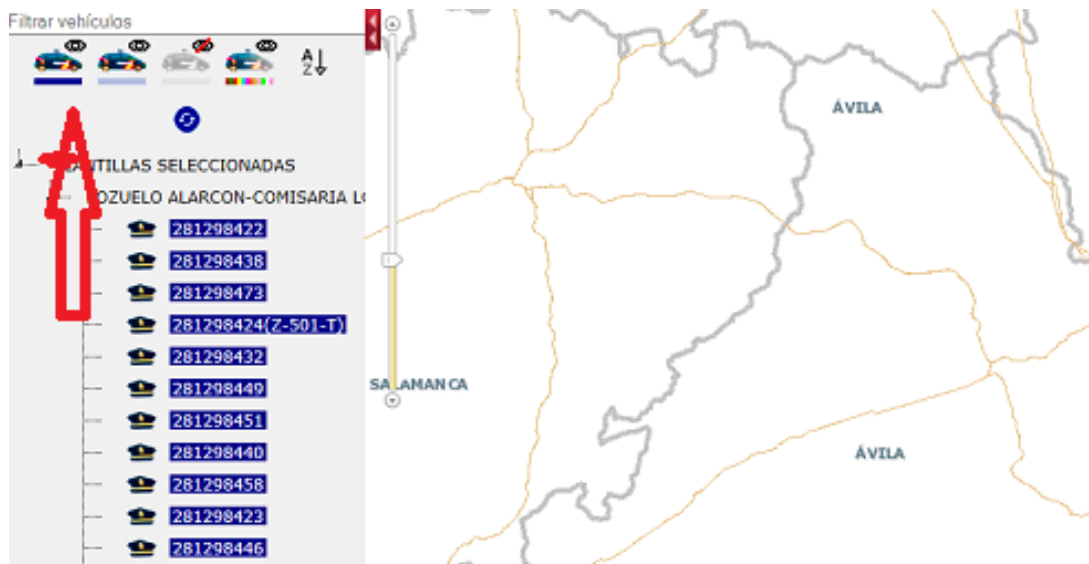


Se despliega lo que en versiones anteriores se llamaba “menú flota”.



Sus principales funcionalidades son :

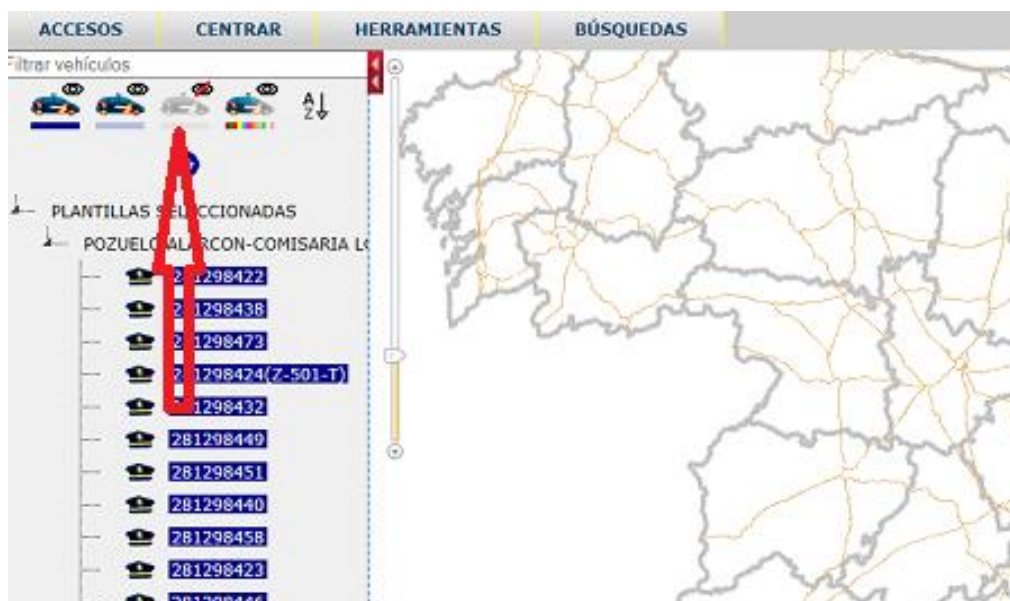
Mostrar/ocultar coches activos en panel.



Esta es la opción por defecto, (muestra la última posición recibida entre los últimos 15 segundos y 5 minutos).

La siguiente es igual para vehículos inactivos.

Mostrar/ocultar vehículos apagados.



Ultima posición recibida más de 1 hora. No se muestran por defecto.

Y la cuarta y última para mostrar/ocultar vehículos con servicios especiales.

Con el icono de refresco se puede refrescar la toc.



Bajo los iconos descritos se despliega un árbol de plantillas dónde se pueden observar los vehículos/equipos que se han cargado previamente y permite interactuar con los mismos:

Haciendo “clic derecho” sobre el vehículo/equipo deseado se pueden realizar las siguientes acciones:

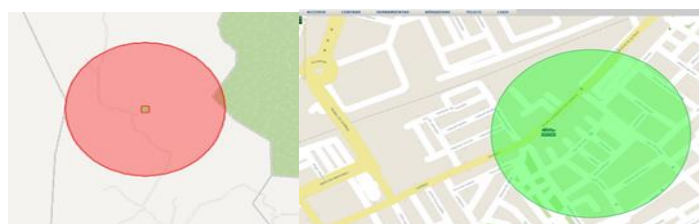
- Zoom: realiza zoom directamente sobre el vehículo o equipo seleccionado.
- Asignar/ Desasignar indicativo: permite asignar un indicativo a ese vehículo/equipo o desasignar si ya lo tenía asignado.
- Asignar Servicio Especial: permite asignar un servicio especial y ha de asignársele “servicio normal” en el mismo desplegable cuando el citado servicio haya concluido.
- Seguimiento: abre una ventana emergente que permite el seguimiento en tiempo real de ese vehículo/equipo.
- Histórico: abre una venta dónde permite introducir parámetros de consulta de histórico de un vehículo/equipo determinado hasta un mes previo a la consulta.

Haciendo “clic izquierdo” sobre el vehículo/equipo deseado lo localiza en el mapa, rodeándolo con una circunferencia de color rojo (circunferencia que se mostrará vacía en el caso de los vehículos apagados pero que será la ubicación de su última posición registrada) y mostrará una ventana en la parte inferior de la TOC con diversa información: Matrícula, Municipio, Distrito, Modelo vehículo, Indicativo, RFSI, Fecha última posición, Dirección última posición y Observaciones.



Bajo la cabecera de la aplicación, a la derecha del todo de la Barra de Menús, se encuentran los siguientes widgets:

 **Buffer:** permite dibujar un área de color rojo en el mapa en torno a un punto, línea, polilínea o polígono. Activando el checkbox “Activar alarmas de cruce” dicho área se tornará de color verde cuando algún vehículo/equipo entre en dicho área.



 **Mostrar/Ocultar Distritos:** muestra u oculta sobre el visor cartográfico la capa distritos policiales.

 **Limpiar Mapa:** elimina la circunferencia que localiza en vehículo sobre el mapa.

 **Cerrar sesión:** cierra la sesión. Permanece por defecto abierta 10 horas.

En el margen derecho se encuentran los siguientes iconos despleables:



Mostrar Overview: abre la ventana “vista de pájaro” y permite desplazamientos rápidos sobre el mapa.



Mostrar Capas: permite cambiar el mapa base.



Resultados: muestra relación de resultados de búsquedas realizadas.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El Centro Inteligente de Mando, Comunicación y Control-091 se constituye, a tenor de lo dispuesto en la Circular 22/87 de la extinta Subdirección General Operativa, actualmente Dirección Adjunta Operativa, en un servicio público policial integrado en las Unidades, Brigadas o Grupos de Seguridad Ciudadana.
- Sin perder de vista los avances tecnológicos, a su propia disposición, cuenta con una flota de vehículos de última generación dotados de equipos de radio transmisión con GPS, geo-localizadores de posición integrados, además de navegadores que permiten a los agentes de policía, planificar la ruta más rápida y segura hacia el lugar dónde se les requiere.
- Los vehículos del Policía Nacional envían su localización al sistema AVL, utilizando la red SIRDEE. El sistema AVL-GIS recoge la información y la integra, de forma automática, en el repositorio de datos de SIGPOL de forma que la deja disponible para ser visualizada y explotada desde el portal SIGPOL a través del Visor Web AVL-GIS, principalmente, en el Centro Inteligente de Mando, Comunicación y Control-091 (CIMACC).
- Las principales operaciones que se pueden realizar sobre los vehículos desde Gis hipest
- 091 son: Asignar/Desasignar indicativo, Activar/Desactivar servicio especial, Zoom a un vehículo, Seguimiento a un vehículo y, Consultar histórico de un vehículo.
- Nos permite llevar un historial de los movimientos del vehículo.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Enlace a la página web de la intranet policial (Webpol), con acceso a diversos enlaces que proporcionan más información sobre diversas aplicaciones informáticas.
<http://webpol0.dgp.mir.es/>

EVALUACIÓN

1.- En 1965 se puso en marcha el primer sistema de navegación basado en satélites, denominado

- a) NAVSTAR.
- b) TSICADA.
- c) TRANSIT.

2.- ¿Cómo funciona el Sistema Gis – AVL?

- a) Los vehículos de la Policía Nacional envían su localización al sistema AVL, utilizando la red SIRDEE.
- b) Los vehículos de la Policía Nacional envían su localización al sistema AVL, utilizando el GPS que incorporan los vehículos de forma independiente a la red SIRDEE.
- c) Los vehículos de la Policía Nacional no envían su localización al sistema AVL, utilizando la red SIRDEE.

3.- Una vez que el usuario se ha autenticado en la aplicación, se le pide el ámbito espacial con el que quiere trabajar. El ámbito dependerá del nivel de acceso que tenga el usuario que haya accedido al visor. Los tipos de ámbitos posibles:

- a) Provincial, Autonómico y Estatal.
- b) Distrito, zona, municipio o provincia.
- c) Comisaría Provincial y Jefatura Superior de Policía.

4.- El visor web permite ordenar los vehículos del árbol. Por defecto estarán ordenados por:

- a) Por indicativo, es decir, aparecerán primero los vehículos que tengan indicativo asignado y el resto se ordenarán por matrícula.
- b) Por matrícula, es decir, aparecerán primero los vehículos que tengan indicativo asignado y el resto se ordenarán por indicativo.
- c) Ninguna respuesta es correcta.

5.- En cuanto al historial de movimientos y estados de un vehículo dentro de un intervalo de tiempo determinado, es cierto que:

- a) El visor muestra el historial a modo de video, abre una nueva ventana con un mapa, herramientas de navegación (zoom +, zoom - y pan), controles de video y un área para visualizar los datos del punto que muestra en cada momento.
- b) No existe historial de movimientos de los vehículos.
- c) El visor muestra el historial en Word, en la misma ventana con un mapa, y herramientas del sistema.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	b
4	a
5	a

UNIDAD DIDÁCTICA 42

EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Autor: Departamento de Ciencia y Técnica Policial. Prevención e Intervención.

Fecha: 23-01-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Diferenciar las distintas clases de mercancías, que son objeto de regulación por la normativa prevista en el Acuerdo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas (ADR).
- Saber los requisitos exigidos para el transporte de las mercancías peligrosas respecto del conductor, el vehículo y la carga transportada.
- Conocer las limitaciones establecidas para la circulación de vehículos encargados para el transporte de mercancías peligrosas, y reconocer los paneles y etiquetas que llevan dependiendo del tipo de producto que transporten.
- Saber actuar en incidentes o accidentes en los que intervengan vehículos con riesgos asociados al transporte de mercancías peligrosas.
- Conocer las normas específicas que rigen para el transporte de explosivos.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe cuáles son los riesgos presentes en la circulación de vehículos que transportan mercancías peligrosas?
- ¿Conoce el significado de mercancía peligrosa y cuáles son los criterios de clasificación de las mismas además de sus peligros?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- MERCANCÍAS PELIGROSAS

- 1.1.- Concepto y clases de Mercancías Peligrosas.
- 1.2.- Autorizaciones especiales para conductores.
- 1.3.- Limitaciones a la circulación.
- 1.4.- Estacionamiento y vigilancia.
- 1.5.- Señalización de vehículos y bultos.
- 1.6.- Disposiciones sobre mercancías peligrosas de alto riesgo.
- 1.7.- Normas de actuación en caso de accidente o avería.

2.- EL TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

- 2.1.- La decisión 2004/388/CE
- 2.2.- La guía de circulación.
- 2.3.- El transporte por carretera.
- 2.4.- El transporte por ferrocarril.
- 2.5.- El transporte marítimo, fluvial y embalses
- 2.6.- El transporte aéreo.
- 2.7.- Documentación sobre el transporte de explosivos.
- 2.8.- Condiciones generales del transporte.
- 2.9.- Solicitud de autorización y medidas de seguridad.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- MERCANCÍAS PELIGROSAS

La circulación, entendida como movimiento de vehículos por las vías públicas, por su propia naturaleza lleva implícito un riesgo. Sin embargo, en ocasiones el riesgo es mayor, tal y como ocurre en el caso del transporte de mercancías peligrosas, motivo por el cual, y debido al servicio policial que prestamos, debemos tener presente unos conocimientos fundamentales para evitar en la medida de lo posible, daños ocasionados por este tipo de transporte. Dichas características específicas de determinadas materias transportadas, el incremento del riesgo y la necesidad de proveer a la seguridad vial, aconsejan una legislación especial que regule el tráfico de estas mercancías, ya que las normas generales contenidas en la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serían insuficientes. Por tanto, se contempla una legislación especial, contenida fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- **Directiva 2008/68/CE, de 24 de septiembre de 2008**, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas.
- **Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero**, por el que se regulan las operaciones de transporte de Mercancías Peligrosas por carretera en el territorio español y que sustituye al **Real Decreto 551/2006 CE, de 5 de mayo**.
- Reglamento de explosivos, aprobado por **Real Decreto 130/2017 de 24 de febrero**

El ADR, que es el **Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera**, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, y entre los países que se adhirieron a él se encuentra España. Cada dos años se publica en el BOE el texto refundido que comprende las últimas modificaciones que entran en vigor el 1 de enero de los años impares, en la actualidad y en vigor desde el 1 de enero el ADR 2023.

Las normas contempladas en este acuerdo, serán de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro de nuestro territorio nacional, quedando excluidos del ámbito de aplicación de las mismas, los transportes de mercancías peligrosas por carretera realizados por las Fuerzas Armadas o bajo su responsabilidad, que se regirán por lo dispuesto en su propia normativa; si bien, se ajustarán en lo posible, a las condiciones técnicas y de seguridad exigidas en el ADR, motivo por el que se ha creado el “**ADR- POLICIAL**” en el CNP a través de la Orden INT/161/2011 de 21 de enero, publicado en el BOE de 4 de febrero de 2011.

1.1.- Concepto y clases de Mercancías Peligrosas.

- a) Concepto.

De manera amplia, podrían considerarse todas aquellas que pueden agravar las consecuencias de un accidente de circulación, por añadir, a los daños derivados de aquél, los inherentes de la misma mercancía, que, por su propia naturaleza, entraña siempre un riesgo especial.

En un sentido legal y considerando el artículo 3 del mencionado Real Decreto 97/2014, se entenderá por mercancías peligrosas “aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en la normativa específica reguladora del transporte de mercancías peligrosas”.

Según el ADR, “mercancías peligrosas” son las materias y objetos cuyo transporte está prohibido según lo dispuesto en su normativa reguladora o autorizada únicamente en las condiciones que éste prevé.

b) Clases.

Según el ADR, las clases de mercancías peligrosas son las siguientes:

Clase 1.- Materias y objetos explosivos.

Clase 2.- Gases.

Clase 3.- Líquidos inflamables.

Clase 4.1.- Materias sólidas inflamables, materias autorreactivas, materias que polimerizan y materias explosivas desensibilizadas sólidas.

Clase 4.2.- Materias que pueden experimentar inflamación espontánea.

Clase 4.3.- Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Clase 5.1.- Materias comburentes.

Clase 5.2.- Peróxidos orgánicos.

Clase 6.1.- Materias tóxicas.

Clase 6.2.- Materias infecciosas.

Clase 7.- Materias radiactivas.

Clase 8.- Materias corrosivas.

Clase 9.- Materias y objetos peligrosos diversos.

1.2.- Autorizaciones especiales para conductores.

El conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas requiere una formación y cualificación profesional que les capacite y sensibilice sobre los peligros que conlleva el transporte de este tipo de mercancías y sobre cómo han de actuar durante la conducción y en caso de emergencia.

Esta formación, se concreta en una formación común básica de carácter teórico y práctico y en una formación especializada en el caso de llevar vehículos que transporten mercancías en cisternas, vehículos que transporten materias y objetos de la clase 1 (*explosivos*) y vehículos que transporten materias de la clase 7 (*radiactivas*).

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 97/2014 de 14 de febrero, los conductores que, de acuerdo con lo dispuesto en el ADR, necesiten una formación específica, deberán proveerse de una autorización especial que les habilite para ello, la cual será expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se solicite, conforme determina el Reglamento General de Conductores.

Requisitos para su expedición:

- Estar en posesión, con una antigüedad mínima de un año, del permiso de conducción ordinario en vigor, de la clase “B” al menos.
- Haber realizado con aprovechamiento un curso de formación como conductor para el transporte de mercancías peligrosas en un centro de formación autorizado por la Dirección General de Tráfico.
- Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las correspondientes pruebas de aptitud.
- No estar privado por resolución judicial firme del derecho a conducir vehículos a motor o intervención o suspensión del que se posea.
- Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener permiso de conducción de la clase “C”.
- Tener residencia normal en España.

Esta autorización especial tendrá un periodo de vigencia de 5 años, y durante el año anterior a la expiración de dicho período podrá ser renovada por periodos sucesivos de 5 años, por cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, previa solicitud del interesado.

Para la renovación, deberá reunir los mismos requisitos que cuando obtuvo la misma y realizar con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento que incluya actividades teóricas y prácticas individuales; a la vez de superar un **examen oficial en la Jefatura Provincial de Tráfico**, donde radique el centro homologado para la impartición del mismo y previamente autorizado por la Dirección General de Tráfico. Esto supone una novedad conforme al Real Decreto 475/2013, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores.

1.3.- Limitaciones a la circulación.

a) Número de unidades remolcadas.

El capítulo 8.1.1 del ADR, establece que en ningún caso una unidad de transporte, conteniendo mercancías peligrosas, debe llevar más de un remolque o semirremolque.

Sin embargo, según el Acuerdo Multilateral M304 de 30 de enero de 2017, las mercancías peligrosas podrán ser cargadas en una unidad de transporte que incluya más de un remolque (semirremolque), cumpliendo unas ciertas condiciones.

b) Vías a utilizar.

Estos vehículos deberán utilizar los itinerarios que se establezcan, accediendo o abandonando estos itinerarios por la entrada o salida más próxima a los lugares de carga, descarga, base de empresa, taller de reparaciones, o para efectuar los descansos diarios o semanales.

Cuando existan itinerarios coincidentes por autopista, autovía o plataforma desdoblada para ambos sentidos de circulación, en todo o parte de su recorrido, deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que sean objeto de las restricciones especiales a la circulación establecidas por la DGT o, en su caso la autoridad competente.

En el caso de existir circunvalaciones o rondas exteriores a las poblaciones, deberán utilizarlas inexcusablemente, y siempre la más externa, en su caso, al casco urbano.

Únicamente se entrará en la población para realizar operaciones de carga y descarga, y siempre por el acceso más próximo al punto de recogida o entrega, salvo por causas justificadas de fuerza mayor.

Tales vías deberán estar debidamente señalizadas para la circulación de estos vehículos.



Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías peligrosas



Entrada prohibida a vehículos que transporten mercancías explosivas e inflamables



Entrada prohibida a vehículos que transporten productos contaminantes del agua. (+ de 1.000 L)

SEÑALES DE PROHIBICIÓN: (R-108, R-109, R-110)



Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías peligrosas



Calzada obligatoria para vehículos que transporten productos contaminantes del agua



Calzada obligatoria para vehículos que transporten mercancías explosivas o inflamables

SEÑALES DE OBLIGACIÓN: (R-414, R-415, R-416)

c) Permisos excepcionales y especiales.

Para aquellas mercancías no incluidas en el ADR, cuyo transporte puede implicar especiales riesgos por razón de su innovación tecnológica, de la carga o de su ordenación, que se completarán con las instrucciones, que con respecto a la circulación, procede dictar por la Dirección General de Tráfico.

Los transportistas que hayan de utilizar tramos de carretera o vías urbanas, cuando estén sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán solicitar del órgano que estableció aquellas, previa justificación de la necesidad, permiso especial en el que constará calendario, horario, itinerario, la necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

Además de estas limitaciones de carácter general, pueden establecerse otras restricciones especiales, por la autoridad competente, es decir por la Dirección General de Tráfico o sus órganos periféricos, si se trata de vías interurbanas o por los Ayuntamientos, si se trata de vías urbanas, sin perjuicio de las competencias que, dentro de su territorio, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Las restricciones de carácter permanente, deberán ser publicadas en el BOE y en los Boletines Oficiales de las provincias que afecten, así como, al menos, en un diario de gran difusión en cada una de ellas.

d) Prohibición de circular en determinados días y horas.

Con carácter general y sin perjuicio de las restricciones temporales de ámbito local, comunitario o estatal mencionadas, se establecen las siguientes prohibiciones:

- Desde las 8 hasta las 24 horas los Domingos y festivos.
- Las vísperas de festivos que no sean sábados desde las 16:00 horas hasta las 24:00 horas.

Cuando sea imprescindible utilizar tramos afectados por estas restricciones o prohibiciones, el transportista puede solicitar un permiso especial a la DGT, en el que se justifique la necesidad de realizar el transporte y se detallen el itinerario, y la fecha y horario de circulación previstos.

Esta autorización puede concederse para productos indispensables para el funcionamiento de centros industriales, productos desde o hacia centros hospitalarios, productos desde o hacia puertos y aeropuertos cuando inevitablemente deban circular en fechas prohibidas, material de pirotecnia y cualquier otra materia que con carácter excepcional se considere indispensable ser transportada.

e) Límites de velocidad.

Como norma general, la velocidad máxima de un vehículo que transporte mercancías peligrosas será de 10 km/h inferior a la genérica para cualquier otro vehículo dedicado al transporte de mercancías.

1.4.- Estacionamiento y vigilancia.

Existe un problema de seguridad general, que impone la vigilancia de estos vehículos durante los estacionamientos.

a) Lugares.

Estarán vigilados o bien se podrán estacionar, aislados, al aire libre sin vigilancia, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca todas las garantías de seguridad. Si estas posibilidades de estacionamiento no son posibles, después de que se hayan tomado las medidas apropiadas de seguridad, podrán estacionar separadamente en lugar que corresponda a las condiciones siguientes:

- ° Un aparcamiento vigilado por un encargado.
- ° Un aparcamiento público o privado.
- ° Un espacio apropiado, situado aparte de las grandes carreteras y de lugares habitados y que no sirva normalmente de lugar de paso o de reunión para el público.

Los estacionamientos del punto 2, sólo serán utilizados en caso de imposibilidad de hacerlo en los mencionados en el punto 1, y los previstos en el punto 3, sólo podrán ser utilizados en el caso de no poder hacerlo en los lugares recogidos en los puntos 1 y 2 respectivamente.

b) Normas sobre estacionamiento.

Ninguna unidad de transporte deberá estacionarse sin que se accione el freno de estacionamiento.

Si las mercancías peligrosas constituyeran un peligro especial para los usuarios de la vía, y si el personal del vehículo no puede remediar rápidamente ese peligro, el conductor alertará o hará alertar inmediatamente a las autoridades competentes más próximas.

1.5.- Señalización de vehículos y bultos.

Los vehículos, recipientes o bultos que transporten materias peligrosas bajo la normativa del ADR deben ser señalizados convenientemente con el objetivo de identificar en todo momento y con facilidad la naturaleza y el peligro de la mercancía. Para ello, se utilizan tres tipos de señales: los paneles naranjas, las etiquetas de peligro o (las placas etiquetas) y las marcas

a) Paneles.

Como norma general, las unidades de transporte que realizan esta clase de transporte, deberán llevar dos paneles homologados, de forma rectangular y de color naranja auto-reflectante, de 40 cm de base y 30 cm de altura, con un reborde negro de 15 mm de espesor. Pueden presentar en el medio una línea horizontal.

Los paneles estarán colocados en plano vertical uno en la parte delantera de la unidad de transporte y otro en la trasera, perpendicularmente al eje longitudinal de ésta, permaneciendo siempre bien visibles y legibles. Estando en todo momento fijado sea cual sea la orientación del vehículo.

• Pueden o no llevar números:

El panel sin números indica que el vehículo transporta mercancías sin especificar. Es obligatorio para los vehículos, que, debiendo llevar paneles, transporten bombonas, productos explosivos o varios productos en la misma cisterna.

El panel con números deberán llevarlo los vehículos con cisterna fija o remolque-cisterna, que transporten alguna mercancía de las relacionadas en el ADR., o que, habiéndoles transportado, las cisternas estén vacías y no hayan sido limpiadas ni des-gasificadas.

Los números serán indelebles y permanecerán legibles después de un incendio de una duración de 15 minutos. El número que figura en la parte superior del panel identifica el peligro, y se compone de 2 ó 3 cifras.

En general las cifras, que se corresponden a la clasificación general de las materias peligrosas, (tratada anteriormente en el punto 1.1), indican los siguientes peligros:

- 2: emanación de gases.
- 3: Inflamabilidad de materias líquidas.
- 4: Inflamabilidad de materias sólidas.
- 5: comburente (favorece el incendio).
- 6: Toxicidad o peligro de infección.

7: Radiactividad.

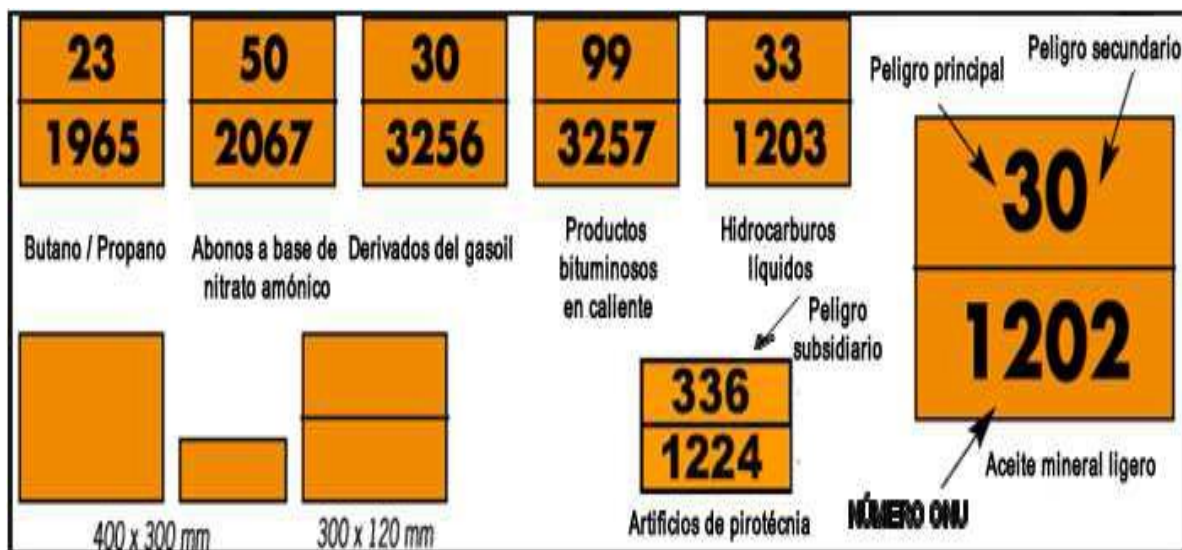
8: Corrosividad.

9: Peligro de reacción violenta espontánea.

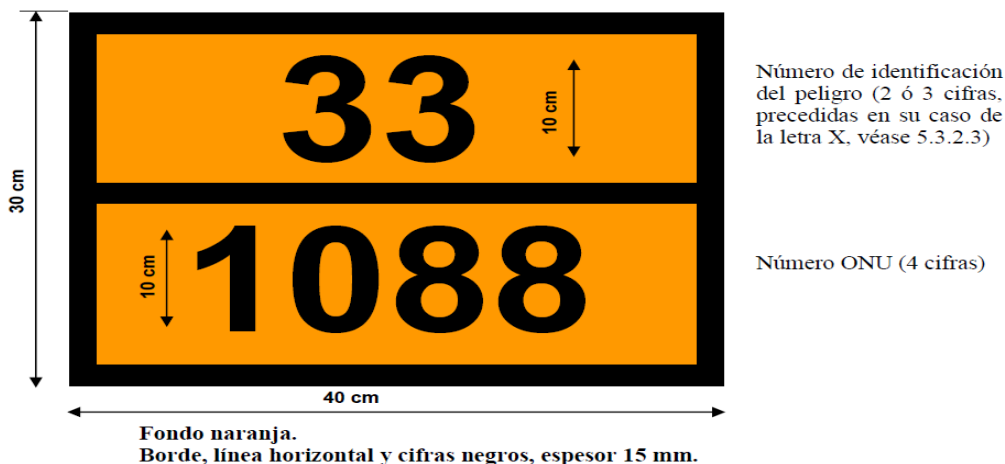
Estos números de la parte superior, que serán de dos o tres cifras, irán combinando distintos peligros conforme la mencionada enumeración. Si se repite una cifra, suele indicar intensificación de ese peligro concreto, y si el peligro se indica bien con una sola cifra, se utiliza el 0.

Cuando el número de identificación del peligro está precedido de la letra “X”, ello indica que la sustancia reacciona de manera peligrosa con el agua.

El número que figura en la parte inferior del panel identifica la materia o el producto transportado, también conocido como número ONU, y se compone de 4 cifras.



5.3.2.2.3 Ejemplo de panel naranja llevando un número de identificación del peligro y un número ONU



Algunas excepciones		SIGNIFICADO Nº IDENTIFICACION de PELIGRO
22	Gas licuado refrigerado asfixiante	
43	Materia sólida espontáneamente inflamable (pirofórica)	
44	Materia sólida inflamable que a temperatura elevada se encuentra en estado fundido	
X423	Materia sólida inflamable que reacciona peligrosamente con el agua emitiendo gases inflamables	
X333	Materia líquida pirofórica que reacciona peligrosamente con el agua	
842	Materia corrosiva sólida que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables	
		CLASE 1: el código de clasificación (Columna 3b) se usa como nº de identificación de peligro.

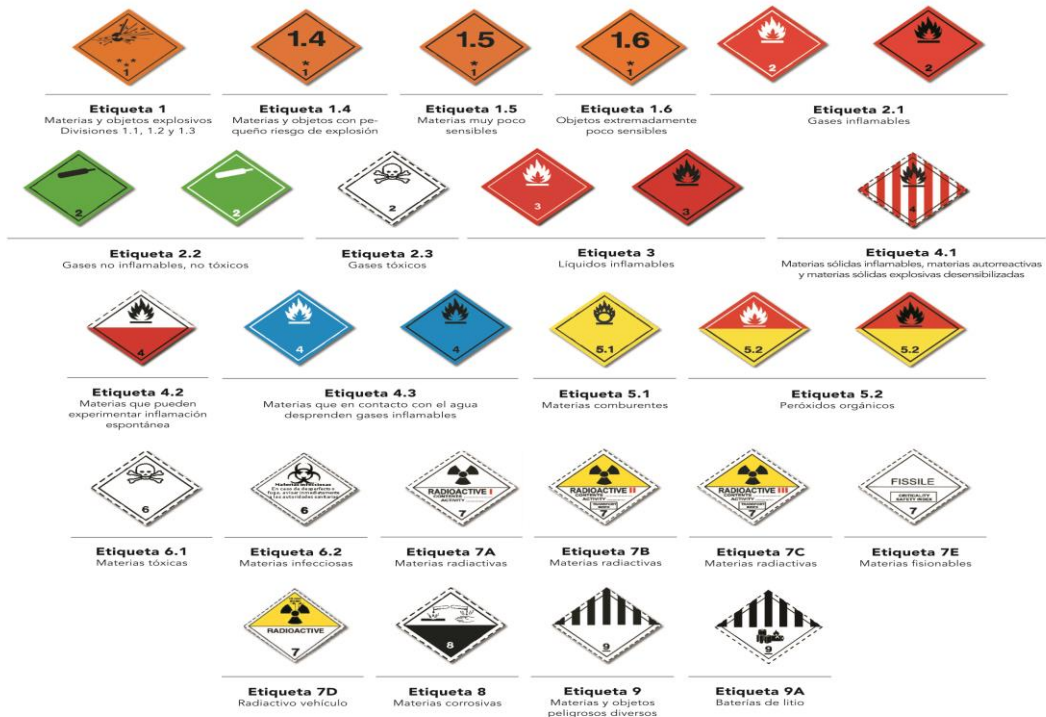
b) Etiquetas de peligro (Placas etiquetas)

Tendrán la forma de cuadrado apoyado sobre un vértice y estarán bordeadas de una línea negra.

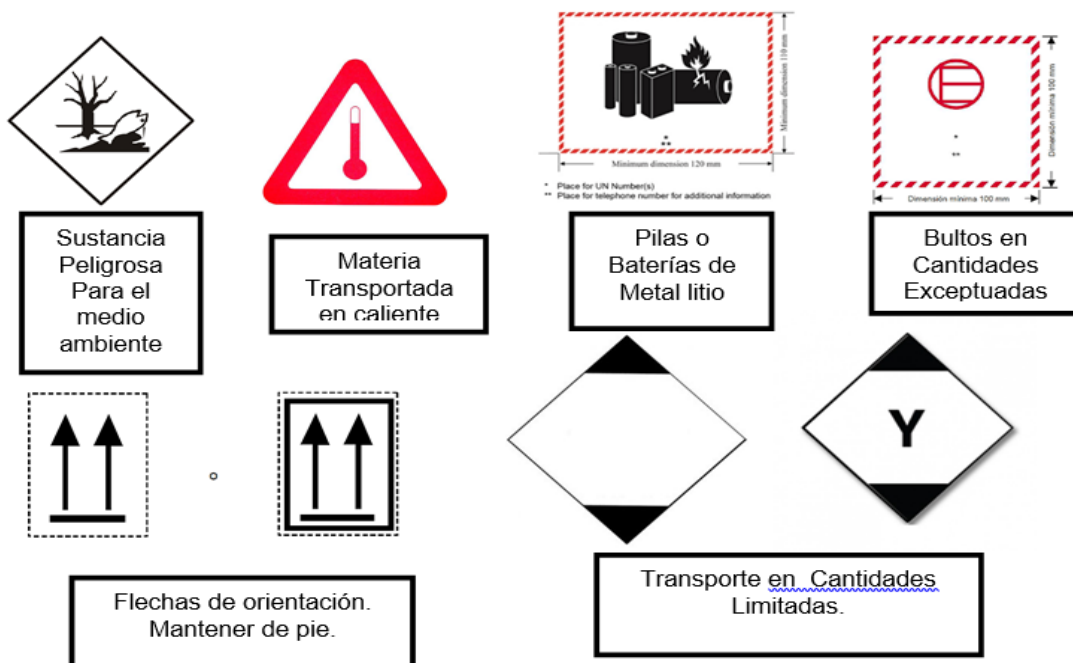
Las etiquetas de peligro se colocarán de forma apropiada y bien visible en los bultos y en las unidades de transporte y contenedores se colocan placas-etiquetas. Se podrán sustituir por marcas indelebles de peligro que correspondan. Como novedad el ADR 2011, incorpora una marca de color blanco y con el dibujo de un pez y un árbol, para materias peligrosas para el medio ambiente (medio acuático), como los combustibles.

Incumbe al cargador (*persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía*) adosar las etiquetas.

ETIQUETADO Y SEÑALIZACIÓN PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS



c) Marcas





CONTENEDOR CISTERNA Y CISTERNA PORTATIL		
	Paneles	Placas Etiquetas
Una mercancía	En los laterales con numeración	En los 4 costados
Varias mercancías	Neutro delante y detrás; en los laterales de cada compartimento con numeración	A ambos lados de cada compartimento y delante y atrás.
CGEM: Contenedor de Gases en Estados Múltiples		
	Paneles	Placas Etiquetas
Una mercancía	En los 4 costados con numeración	En los 4 costados

VEHÍCULO PORTACONTENEDOR		
	Paneles	Placas Etiqueta
Bultos	Delante y detrás neutro	Si no son visibles, en ambos laterales y en la parte trasera
Grauel	Delante y detrás con numeración	
VEHÍCULO CISTERNA		
	Paneles	Placas Etiqueta
Una mercancía	Delante y detrás con numeración	En ambos laterales y en la parte trasera
Varias mercancías	Neutro delante y detrás; en los laterales de cada compartimento con numeración	A los lados de cada depósito y en la parte trasera

1.6.- Disposiciones sobre mercancías peligrosas de alto riesgo.

Teniendo presente los atentados terroristas de New York 11 de septiembre de 2001, Madrid 11 de marzo de 2004 y Londres 7 de julio de 2005. Se incorporó en el ADR del 2005 el capítulo 1.10.3, en el que se definen y estipulan las mercancías de alto riesgo.

Por mercancía de alto riesgo se entiende las mercancías peligrosas que puedan ser mal utilizadas por los terroristas y que, en este caso, podrían causar numerosas pérdidas de vidas humanas, destrucciones masivas o, especialmente en el caso de la clase 7, trastornos socio-económicos.

Las mercancías de alto riesgo, a excepción de la clase 7, figuran en una tabla del ADR y que especifica las cantidades superiores a transportar.

1.7.- Normas de actuación en caso de accidente o avería.

En los supuestos de inmovilización, por accidente o avería, el conductor o su ayudante adoptarán inmediatamente las medidas que se determinen en las instrucciones escritas según el ADR (*antes conocidas como fichas de seguridad o recomendaciones de seguridad específicas para cada materia*), correspondientes a la clase y cantidad de mercancías transportadas, procediendo a informar al teléfono de emergencia que corresponda según el plan de actuación en accidentes o a la autoridad o a su agente más cercano, al expedidor (*persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa*) y a los servicios de extinción de incendios y salvamento.

Cuando no pudiera actuar el conductor o su ayudante, la persona que advierta la anormal inmovilización o estado de un vehículo que transporte mercancías peligrosas, se abstendrá de actuar sobre las mercancías y facilitará información inicial del hecho inmediatamente al teléfono de emergencia o en su defecto, a la autoridad o agente más cercano, procurando asimismo alertar del peligro existente a quienes puedan resultar afectados e igualmente auxiliar, en su caso, a las víctimas.

a) ACCIONES POLICIALES EN CASO DE ACCIDENTE O EMERGENCIA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

En caso de acudir a un accidente o emergencia en la que estén implicados vehículos que transportan mercancías peligrosas, los agentes policiales intervinientes comprobarán y guiarán a los miembros de la tripulación del vehículo, para que lleven a cabo las siguientes actuaciones de forma segura:

Comprobar que el conductor ha colocado el sistema de frenado, apagado el motor y desconectado la batería activando el interruptor cuando esté disponible.

Evitar fuentes de ignición, en particular, no permitir que nadie fume ni usar cigarrillos electrónicos, dispositivos similares o active ningún equipo eléctrico.

Requerir información sobre el incidente o accidente y las materias involucradas, prestando especial atención a la numeración que figura en los paneles y etiquetas de peligro, para informar a la Sala del 091 y movilizar los equipos de emergencia necesarios.

Indicar a los conductores que porten el chaleco reflectante y que coloquen los dispositivos de preseñalización de peligro, de manera apropiada.

Solicitar los documentos de transporte que tiene que estar siempre a disposición de los equipos de emergencia.

No andar sobre las materias derramadas, no tocarlas y evitar la inhalación de gases, humo, polvo y vapores poniéndose contra el viento.

Siempre que sea posible hacerlo con seguridad, emplear los extintores para apagar incendios pequeños/iniciales en neumáticos, frenos y compartimento del motor.

Los miembros de la tripulación del vehículo no deberán tratar los incendios en los compartimentos de carga.

Siempre que sea posible hacerlo con seguridad, indicar al conductor del vehículo accidentado que emplee el equipo de a bordo para evitar fugas al medio ambiente acuático o al sistema de alcantarillado y para contener los derrames.

Crear un perímetro de seguridad, ordenando a otras personas que se aparten para dejar intervenir a los servicios de emergencias.

Quitarse toda ropa y equipos de protección contaminados después de su utilización, y deshacerse de los mismos de forma segura.

CLASIFICACIÓN OFICIAL DE EMERGENCIAS EN ACCIDENTES

R.D. 387/96. B.O.E. 22/3/96, relativa a la **Directriz Básica de Planificación de Protección Civil**, están recogidas en:

Tipo uno

Avería o accidente en el que el vehículo o convoy de transporte no puede continuar la marcha, pero el continente de las materias peligrosas transportadas está en perfecto estado y no se ha producido vuelco o descarrilamiento.

Tipo dos

Como consecuencia de un accidente, el continente ha sufrido desperfectos o se ha producido vuelco o decarrilamiento, pero no existe fuga o derrame del contenido.

Tipo tres

Como consecuencia de un accidente, el continente ha sufrido desperfectos y existe fuga o derrame del contenido.

Tipo cuatro

Existen daños o incendio en el continente y fugas con llamas del contenido.

Tipo cinco

Explosión del contenido destruyendo el continente.

TIPO	CONTINENTE	CONTENIDO	MEDIDAS A TOMAR
Uno	Bien	Sin fuga	1. Señalizar la zona. 2. Trasladar el continente y el contenido a lugar seguro, si es posible.
Dos	Daños	Sin fuga	1. Señalizar la zona. 2. Avisar al expedidor y transportista, si procede. 3. Constituir el retén de bomberos. 4. Trasladar el continente y el contenido a lugar seguro, si es posible.
Tres	Daños	Con fuga	1. Corte de tráfico. 2. Evacuación. 3. Trasladar el continente y el contenido a lugar seguro y sin habitar, si es posible. 4. Avisar al expedidor y transportista. 5. Constituir el retén de bomberos.
Cuatro	Daños o incendio	Con fuga encendida	1. Corte de tráfico. 2. Evacuar heridos a lugar seguro. 3. Refrigerar la cisterna, si es posible. 4. No utilizar agua, si hay una X en el panel de identificación del peligro, para la extinción del incendio. 5. Actuar según las instrucciones para accidentes de fuga encendida.
Cinco	Explosión	Explosión	1. Corte de tráfico. 2. Auxiliar y evacuar las víctimas. 3. Extinguir incendios provocados por explosión. 4. Inspeccionar edificios afectados. 5. Albergar a los afectados. 6. Controlar efectos secundarios.

2.- EL TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

Un explosivo es un material que puede hacer explosión liberando grandes cantidades de energía bajo la forma de gases, calor, presión o radiación. Tras los atentados perpetrados en Madrid el 11 de marzo de 2004, el Consejo Europeo en su declaración de 25 de marzo de 2004 reconoció la necesidad de impedir que los terroristas accedan a los instrumentos que necesitan para sus actividades. Por ello, velar por la seguridad de los ciudadanos reduciendo o eliminando las posibilidades de que se desvíen explosivos y armas de fuego, se ha convertido en una prioridad para las sociedades democráticas de hoy en día.

Como hito relevante en este sentido, el Programa de La Haya, “*Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea*”, invitó a la Comisión Europea a presentar propuestas destinadas a mejorar la seguridad en el almacenamiento y el transporte de los explosivos y a garantizar la trazabilidad de los precursores industriales y químicos. Como respuesta, la Comisión ha establecido una serie de medidas de seguridad en materia de explosivos, detonadores, material para la fabricación de bombas y armas de fuego, cuyo fin es velar por la seguridad de los ciudadanos mediante la reducción y eliminación de las posibilidades de su uso con fines delictivos. Las medidas afectan al almacenamiento, el transporte y la fabricación,

así como a la detección de explosivos y, tienen por objeto reforzar la cooperación entre las partes interesadas, en especial, la industria, los Estados miembros y Europol.

2.1.- La decisión 2004/388/CE

En abril de 2004, la Comisión aprobó la Decisión 2004/388/CE que armoniza la información necesaria y los procedimientos que deben seguirse durante la transferencia de explosivos entre Estados miembros. La Comisión pretendió en concreto:

- facilitar el control del camino seguido por los explosivos y comprobar que su recorrido ha sido aprobado por las autoridades nacionales;
- elaborar una política de seguridad en la cadena nacional de suministro, para complementar la legislación ya existente en diversos sectores de la seguridad en el transporte (seguridad aérea, marítima y portuaria) y aumentar la seguridad en el transporte terrestre;
- concienciar en mayor medida a los sectores profesionales sobre la importancia de la seguridad en la cadena nacional de suministro;
- comprobar, con la ayuda del Comité de seguridad para la aviación (AVSEC), la aplicación de los criterios técnicos y las medidas de rendimiento de los diversos tipos de equipos de detección empleados en los aeropuertos de los Estados miembros.

Como sugiere el programa de La Haya, el núcleo de esta Comunicación es el almacenamiento, el transporte y la trazabilidad. Las medidas de seguridad para el almacenamiento de explosivos a través, por ejemplo, de medios físicos y, de normas eficaces de contabilidad y auditoría, son cruciales para impedir que los terroristas adquieran productos legalmente fabricados a través del hurto o de la malversación.

Mientras que la transparencia es la clave para facilitar el control detallado de las transferencias de tales productos, las técnicas de trazabilidad (*como el marcado y el uso de etiquetas*) son útiles para hacer un seguimiento del ciclo vital de los explosivos y para detectar transferencias peligrosas y una posesión sospechosa. Deben explorarse los métodos para obligar a quienes negocian con explosivos a informar sobre cualquier transacción sospechosa. Además, los productos peligrosos en tránsito, tales como los explosivos y todo el material y los dispositivos relacionados con las bombas, pueden ser objeto de un ataque directo o ser ilegalmente desviados a un destino distinto del previsto. Las medidas de seguridad y trazabilidad deben por lo tanto también convertirse en un aspecto clave en todas las etapas de la cadena de suministro.

Las medidas para combatir el terrorismo deberían abordar todas las fuentes posibles. Es necesario un planteamiento completo del problema puesto que la detectabilidad reforzada de algunos explosivos /detonadores podría incitar a los terroristas a utilizar en su lugar otros dispositivos o sustancias que podrían ser aún más difíciles de detectar y, de esta forma comprometer seriamente la seguridad nacional de los Estados Miembros.

Un análisis completo de las técnicas de detección y sus índices de éxito para diversos tipos de explosivos sería un activo importante para identificar riesgos importantes. El planteamiento para reducir los riesgos de que los explosivos sean empleados con fines delictivos por los terroristas o los criminales debe ser amplio e implicar la regulación de los explosivos comerciales (incluida la información acerca de las transacciones sospechosas), el marcado de los explosivos, los requisitos de seguridad reforzada para el transporte y el almacenamiento, el uso de tecnologías para detectar, marcar y hacer un seguimiento del material explosivo, la distribución de información y el apoyo en materia de investigación.

Al mismo tiempo que se plantea mantener una cooperación mutuamente beneficiosa en todos los ámbitos con los Estados Unidos, la UE no debe permitir que se abra un desfase tecnológico trasatlántico, particularmente en lo que se refiere al uso de material de detección en los puntos de transporte. Además, los llamados explosivos “caseros” hechos con sustancias químicas fácilmente adquiribles suponen una amenaza de la misma importancia que los explosivos comerciales y, por lo tanto, debe también considerarse prioritario la investigación para mejorar su detectabilidad.

Los explosivos desmilitarizados que llegan al mercado también presentan un riesgo importante. Puesto que los explosivos militares no están normalmente marcados, podría ser difícil para los civiles el detectarlos. El comercio oficial o paralelo de explosivos militares excedentes y el grado de implicación de las redes del crimen organizado en Europa en intercambios ilícitos son, por lo tanto, una causa importante de preocupación que deben abordarse de manera decidida.

Un informe de las Naciones Unidas observa que varios Estados en Europa del Este han mostrado su preocupación acerca del tráfico de explosivos y dispositivos militares excedentes de las antiguas reservas soviéticas. Existen enormes reservas de explosivos militares en Europa Central y Oriental.

Ya están en marcha los programas para destruir esas existencias, pero han mostrado hasta ahora poco éxito y, deben por lo tanto mejorarse sustancialmente. El transporte de explosivos y artificios pirotécnicos se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente para el medio de transporte correspondiente.

Quedarán incluidos en el ámbito de transporte el porte propiamente dicho y las operaciones de carga, descarga y manipulación complementarias, así como los medios empleados en las citadas operaciones, y, quedan excluidos los transportes interiores de explosivos en los lugares de utilización.

Se prohíbe el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en un mismo vehículo, vagón, bodega de barco o contenedor. Aunque los Delegados del Gobierno podrán autorizar tales transportes conjuntos, para recorridos que no excedan de 200 kilómetros, siempre que: *los detonadores y los explosivos se coloquen en cofres distintos, previamente homologados por el Ministerio de Industria y Energía; que el número de detonadores no exceda de 500 unidades; y que la cantidad de los otros explosivos no sobrepase los 100 kilogramos.*

Se pueden transportar conjuntamente con pasajeros, salvo en transportes colectivos de viajeros, hasta 100 cartuchos metálicos y 300 cartuchos de caza o similares por cada usuario. Para la participación en competiciones deportivas, podrá permitirse el transporte de una cantidad mayor de cartuchos, previa autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Igualmente, podrán transportarse en estas condiciones artificios pirotécnicos de las clases I y II hasta un total de 15 kilogramos de peso bruto.

Durante las operaciones comprendidas en el transporte de las materias reglamentadas estará prohibido fumar, portar cerillas o cualquier otro dispositivo productor de llamas, sustancias que puedan inflamarse, armas de fuego y municiones, salvo el armamento reglamentario correspondiente a los responsables del transporte.

Está prohibido realizar por la noche las operaciones de carga, descarga y manipulaciones complementarias, a esta prohibición se le pueden conceder excepciones puntuales y concretas, siempre y cuando se disponga de alumbrado suficiente y de autorización, para cada operación concreta, emitida por la autoridad que se indica, sobre los siguientes casos:

- Carga y descarga de barcos y aviones, con autorización de la autoridad portuaria o aeroportuaria.
- Carga y descarga de trenes, con autorización del jefe de dependencia correspondiente.
- Carga y descarga de camiones en los polvorines de un depósito, con autorización previa del Delegado del Gobierno.

Se exceptúan de la prohibición a las operaciones de carga, descarga y manipulación necesarias para la utilización de los productos pirotécnicos, dentro de la población en que tal utilización tenga lugar, si se cuenta con medios adecuados de alumbrado. Cuando la carga o descarga de las materias reglamentadas se efectúe por medio de grúas, palas u otros elementos auxiliares, se llevará a cabo una revisión periódica de los mismos, para comprobar si se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento.

La carga máxima a la que podrán ser sometidos los citados elementos será el 75 % de la que tengan normalmente autorizada. Sólo podrán utilizar carretillas elevadoras eléctricas, servidas por baterías o acumuladores, cuando el equipo eléctrico vaya protegido por una cubierta estanca, salvo para la ventilación de los gases de la batería, y cuando las ruedas lleven llantas de caucho.

- En ningún caso se permitirá el empleo de aparatos o instrumentos auxiliares cuando se trate de embalajes que exigen porte manual. En este caso se llevará a cabo por personal adiestrado, que no transportará cada vez un peso superior a 25 kilogramos por individuo.
- Cualquier trasbordo de explosivo de un medio de transporte a otro requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente para recibir el envío, en el lugar previsto para efectuar el trasbordo.
- El trasbordo de los explosivos se realizará en el menor tiempo posible y siempre conforme a las instrucciones que el Ministerio de Fomento y la Intervención Central de Armas y Explosivos establezcan al efecto.
- El transporte de materias reglamentadas deberá estar amparado por la documentación exigida por los reglamentos aplicables al medio de transporte utilizado y por la que, en su caso se exija.

Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario recibirá la misma al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante tres años a disposición de la autoridad competente.

2.2.- La guía de circulación.

El transporte de sustancias reglamentadas y desplazamientos de MEMUs entre dos puntos del territorio nacional exigirá, la siguiente documentación:

- Pedido de suministro autorizado.
- Guía de Circulación, autorizada por la intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de origen de la expedición,
- Carta de Porte o documento equivalente.

Se extenderán tantas Guías de Circulación como pedidos diferentes comprenda una expedición.

En el caso de Guías de Circulación que amparen el transporte de explosivos entre fábricas y depósitos comerciales o entre éstos entre sí, no será exigible el pedido de suministro.

No se requiere Guía de Circulación para el transporte de cartuchería, pólvora o pistones cuando se realice por titulares de licencias de armas, dentro de los límites fijados. La Guía de Circulación es el documento que ampara el desplazamiento de explosivos y cartuchería metálica entre dos puntos del territorio nacional y en todo momento debe acompañar a su transporte. Su concesión podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad ciudadana.

El proveedor, de acuerdo con lo establecido, cumplimentará los cinco impresos de la Guía de Circulación, presentándolas para su aprobación, a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente a la demarcación donde radique el depósito, adjuntado la copia visada de la autorización de suministro.

El destinatario, al recibir la expedición, debe comprobar previamente si la misma se ajusta a los términos de la Guía de Circulación, formulando los reparos que estime oportunos en el cuerpo de la misma en presencia del transportista o responsable de la expedición y dando cuenta inmediata de dichos reparos, en su caso, a la Intervención de Armas y Explosivos.

2.3.- El transporte por carretera.

El transporte por carretera de los explosivos se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Real Decreto del 14 de febrero de 2014 por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera y en el Acuerdo Europeo para el Transporte Internacional por Carretera de Mercancías Peligrosas (ADR), en su caso. La competencia en las materias explosivas corresponderá a los siguientes Departamentos:

- Al Ministerio de Interior, respecto a las normas de circulación, conducción y acompañamiento de los vehículos y, especialmente, en cuanto a la regulación de los lugares de carga y descarga, y de estacionamiento, itinerarios y horarios a que deba ajustarse el transporte por carretera, en zonas urbanas y núcleos de población, y régimen de vigilancia del transporte.

- Al Ministerio de Fomento, respecto a la documentación de transporte (Carta de Porte), distintivos, etiquetas y señalización de los vehículos así como el control y vigilancia de su cumplimiento en coordinación con el Ministerio de Interior, a las autorizaciones para dedicarse a efectuar transportes, con la fijación de itinerarios si fuese necesario, coordinándolos previamente con los organismos competentes en materia de tráfico, a la limitación de las cantidades transportadas por unidad de transporte en relación a las características y estado de las mismas, acondicionamiento y estiba de la carga, a lo relacionado con el uso de las infraestructuras a cargo del Departamento por donde discurra el transporte y a la admisión, almacenamiento y manipulación en la zona de servicios de los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias
- Al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respecto de las características técnicas de los vehículos y recipientes utilizados en el transporte y a las pruebas o inspecciones periódicas a que éstos deban someterse.

Se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la guía de circulación, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad de tráfico. En el transporte de explosivos, los lugares de parada se escogerán en áreas situadas a quinientos metros, como mínimo, de núcleos de población. Las paradas por necesidades de servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados. Antes de abandonar la cabina la tripulación se asegurará que el motor esté parado, el cambio de marchas en posición segura y los frenos de seguridad accionados.

En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo, se adoptarán las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas, dando cuenta inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximos.

La regulación en materia de circulación y tráfico de los vehículos que transponen explosivos por carretera se atenderá, en cuanto a lugares de estacionamiento, carga y descarga, itinerarios, horarios, y regímenes de distancias de distribución, a las normas que al efecto dictará, con carácter general, el Ministerio de Interior. Cuando el recorrido de los transportes de explosivos, incluyéndose en éstos los correspondientes a operaciones de importación, exportación, transferencia y tránsito, se efectúe mediante una unidad de transporte de tipo EX II Y EX III (ADR), a bordo de dicha unidad de transporte debe existir, a disposición de las autoridades competentes, un protocolo de emergencia, en el que, junto a las instrucciones de seguridad para actuaciones en casos de emergencia, deberá figurar:

- Un número telefónico de contacto con el responsable del transporte ante casos de emergencia.

- Una relación de depósitos de explosivos, con su ubicación exacta, utilizables para almacenamiento accidental.

Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir envases que contengan sustancias reglamentadas, salvo que sean requeridos por la autoridad competente. Salvo en los casos en que esté autorizada la utilización del motor para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan o faciliten la carga o descarga del vehículo, el motor deberá estar parado al realizar estas operaciones.

2.4.- El transporte por ferrocarril.

El transporte por ferrocarril de los explosivos se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Real Decreto 412/2001 de 20 de abril por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el Transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y en el Reglamento para el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), en su caso. La competencia de los materiales explosivos corresponderá a los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Interior, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte y a la carga y descarga y estacionamiento.
- Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos.
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo y Agenda Digital respecto de las características técnicas de los recipientes utilizados en el transporte y a la clasificación y compatibilidad de las materias transportadas.

Los Jefes de dependencias ferroviarias serán los responsables de estas sustancias en tanto permanezcan en la estación bajo su jurisdicción.

En caso de que el convoy tenga que sufrir una parada durante el viaje, o en una estación fronteriza o terminal, será colocado fuera de las zonas de maniobras, bajo la custodia de personal encargado de la vigilancia. Además, se dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil a efectos de que adopte las medidas complementarias que estima oportunas. El horario de carga será fijado por el Jefe de dependencia la empresa ferroviaria correspondiente. Si no pudiera realizarse la carga completa durante el mismo, la empresa ferroviaria avisará al expedidor para que adopte las medidas necesarias para garantizar la vigilancia de la mercancía.

Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse en la zona más apartada posible de los locales a los que el público tenga acceso, así como de las oficinas, talleres, cocheras o hangares de mercancías. El lugar se escogerá de manera que evite al máximo la necesidad de atravesar las vías con los bultos o envases. Los vehículos que transportan explosivos se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda realizarse el trasbordo directo al vagón. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos que hayan de retirar las mercancías.

También durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del vagón en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

2.5.- El transporte marítimo, fluvial y embalses

a) Transporte marítimo.

El transporte marítimo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido, en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), en el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos.

La competencia de los explosivos corresponderá a los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Interior, en cuanto al régimen vigilancia en las operaciones de carga, descarga y medidas de seguridad durante su estancia en puertos, tanto en tierra como a bordo del buque.
- Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que le estén expresamente atribuidos, y específicamente en la regulación de la admisión, manipulación y estancia almacenamiento en la zona de servicio de los puertos.
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de las materias reglamentadas.

Las autoridades competentes controlarán el transporte marítimo de los explosivos dentro de la zona de su jurisdicción. Corresponderá a dichas autoridades otorgar las autorizaciones que se requieran para efectuar dicha actividad. La autoridad competente ejercerá la supervisión de la custodia de las citadas materias y de las actividades con ellas relacionadas, en tanto se encuentren en el recinto portuario.

El capitán o patrón quedará responsabilizado de ellas desde el momento en que hubieran sido embarcadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para realizar las inspecciones y adoptar las prevenciones que estime convenientes. Toda embarcación que transporte materias reglamentadas habrá de observar dentro de las aguas y espacio aéreo en que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción las prescripciones señaladas. Ninguna embarcación podrá abarloadse a otra cargada con materias reglamentadas sin autorización previa y escrita del capitán marítimo y la conformidad de ambos capitanes.

Durante su estancia en puerto, estas embarcaciones deberán permanecer en el lugar que les hubiera sido asignado. Solamente podrán efectuar movimiento cuando hubiesen obtenido el oportuno permiso de la autoridad portuaria. El buque debe disponer a bordo del personal que constituye las guardias de puerto en cubierta y máquina, además del que pueda ser necesario para realizar cualquier maniobra de emergencia, e incluso para maniobrar en cualquier momento.

Las guardias en puerto se organizarán siempre de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y las resoluciones de la OMI sobre la materia. Asimismo, debe mantenerse el buque, durante su estancia en puerto con materias reglamentadas, con las máquinas propulsoras listas para salir del mismo en cualquier momento. Por ello, no podrán efectuar reparación alguna que pueda impedir o retrasar la salida, salvo autorización expresa del capitán marítimo, previa consulta del operador de muelle o terminal, caso de estar el buque atracado en terminales especializados.

Los vehículos que traigan o lleven explosivos a/o desde la zona portuaria habrán de cumplir los requisitos de Guía de Circulación que preceptúa el presente Reglamento y exhibirán las placas y etiquetas que les correspondan. La Autoridad Portuaria otorgará prioridad a las actividades y maniobras que hubieran de realizar los citados buques con el objeto de que su estancia en puerto sea lo más reducida posible.

- En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Dirección General de la Guardia Civil dictará las órdenes correspondientes para reforzar las condiciones de seguridad ciudadana y mantendrá una vigilancia especial, tanto a bordo como en las proximidades de la embarcación.
- A la entrada en el recinto portuario, el encargado del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías ante la autoridad portuaria correspondiente. Esta comunicará la llegada de dichas mercancías al puerto a la autoridad competente, que, previas comprobaciones oportunas, confirmará la autorización, estableciendo, en su caso, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

- No se permitirá el acceso al muelle o terminal por vía terrestre de ninguna clase de materia reglamentada hasta que el buque que ha de recibirlas esté debidamente atracado y listo para iniciar la carga y se hayan cumplido las disposiciones generales pertinentes, o bien hasta que los vehículos que han de recibirlas se encuentren en el muelle listos para iniciar el transporte.
- Tanto los buques que hayan cargado materias reglamentadas, como los vehículos sobre los que se hayan descargado, saldrán del puerto en cuanto termine la carga de cada uno. Ambas operaciones habrán de hacerse cumpliendo las instrucciones del capitán marítimo y del Director del puerto, respectivamente.
- Las materias reglamentadas deberán ser cargadas o descargadas directamente de buque a vehículo o viceversa. En ningún caso, deberán almacenarse sobre muelle, tinglados o almacenes. Puede eximirse de esta norma cuando se trate de cartuchería no metálica u otras municiones de seguridad. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del buque en el que se realizan estas operaciones, no inferior a cien metros.

b) Transporte fluvial y embalses.

Los Organismos de Cuenca competentes controlarán la navegación fluvial y en embalses de los explosivos. Corresponde a los Organismos de Cuenca, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, el otorgamiento de las autorizaciones de navegación y para el establecimiento de embarcaderos necesarios para el ejercicio de dicha actividad, con sujeción a la competencia del Ministerio de Fomento en lo referente a las condiciones de embarque, carga y descarga, así como de los requisitos de los buques y del transporte propiamente dicho.

La carga y descarga solamente podrá realizarse desde los correspondientes embarcaderos hasta la embarcación y viceversa. El Ministerio de Fomento fijará las condiciones que han de reunir las embarcaciones destinadas al transporte fluvial y en embalse de los explosivos. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Organismos de Cuenca podrán clausurar, a efectos de transporte de materias reglamentadas, un embalse o un tramo o sector del río, temporalmente, sin que pueda representar un menoscabo en el uso común del dominio público hidráulico por terceros.

Los costes de balizamiento necesario para la navegación serán a cargo del beneficiario autorizado.

2.6.- El transporte aéreo.

El transporte aéreo de los explosivos se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Reglamento para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea (OACI-IATA). La competencia de los explosivos corresponderá a los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Interior, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte nacional y en las operaciones de carga y descarga en aeropuertos.
- Ministerio de Fomento en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos, y específicamente en las operaciones de carga y descarga en la zona de servicio de los aeropuertos.
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de estiba de las materias transportadas.

Los Directores de aeropuerto serán responsables de las actividades relacionadas con las materias reglamentadas, en tanto se encuentren dentro de los límites del aeropuerto, pudiendo realizar, en cualquier momento, cuantas inspecciones estimen convenientes.

El comandante de la aeronave quedará responsabilizado de dichas materias, siempre que se hubiera hecho cargo de la aeronave para emprender el vuelo, y hasta que, finalizado el mismo, hubiera hecho entrega de la carga.

Al efectuar la entrada en el aeropuerto el responsable del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías al Director del aeropuerto, el cual, previas las comprobaciones que ordene llevar a efecto, confirmará, en su caso, la autorización, estableciendo, si hubiere lugar a ello, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

Cuando una aeronave transportase las materias reglamentadas, en situación de tránsito, y hubiese aterrizado para reparar averías o abastecerse de combustible, habrá de estacionarse en la zona específicamente prevista al respecto. Tanto si las materias citadas fueran descargadas, y almacenadas conforme a lo previsto, como si permanecieran en la aeronave, quedarán debidamente custodiadas.

En los aeropuertos en que habitualmente se carguen o descarguen materias reglamentadas existirá una zona reservada al efecto, convenientemente delimitada, señalizada y aislada del resto de las instalaciones, de las que quedará separada por una distancia de seguridad que será determinada por la autoridad competente, según las características de cada aeropuerto.

En dicha zona se efectuará el aparcamiento de las aeronaves que transporten dichas materias, así como las operaciones de carga y descarga o cualquier otra manipulación de las mismas.

Esta zona estará provista de los equipos de detección y de extinción de incendios que determine la autoridad, con el fin de prevenir y, en su caso, poder hacer frente a cualquier incendio que se produzca.

Los aeropuertos que no estén dotados de la zona reservada señalada en los párrafos anteriores, se habilitará un lugar idóneo, que reúna las indispensables condiciones de seguridad, especialmente en lo que concierne a la distancia de separación respecto de las demás instalaciones del aeropuerto.

Los vehículos que transporten materias reglamentadas que vayan a ser embarcadas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda efectuarse el trasbordo directo de las mismas al avión. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos en que hayan de retirarse las mercancías desembarcadas. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, en los casos en que no fuera factible tal aproximación, los vehículos en espera permanecerán a una distancia prudencial del avión, que no será inferior a 100 metros.

Una vez cargado el material reglamentado en el avión, éste deberá partir inmediatamente, salvo expresa autorización de la autoridad competente, por razón de fuerza mayor u otras circunstancias que aconsejen la medida.

Como trámite previo para proceder a la descarga de materias reglamentadas, o para reparar averías o realizar otra manipulación, en aeronaves que las transporten procedentes de aeropuerto extranjero, será necesario exhibir ante la autoridad competente un certificado, expedido por las autoridades del aeropuerto de origen, que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los Organismos internacionales de aviación civil sobre el transporte de dichas sustancias.

En lo que respecta al tráfico interno, y previamente a la realización de dichas operaciones, será necesario exhibir la guía de circulación. También podrá efectuarse el transporte aéreo de sustancias reglamentadas a través de helicópteros, regulándose, en cuanto le sea aplicable. Los helicópteros que transporten dichas sustancias solamente podrán despegar o aterrizar en aeropuertos o helipuertos autorizados para efectuar operaciones de carga o descarga y otras manipulaciones que fueran necesarias.

Solamente podrán utilizarse heli-estaciones y heli-superficies para el transporte de estas sustancias con carácter excepcional y previa autorización de la autoridad competente, que habrá de estar presente, por sí o por representantes, durante la operación.

El Ministerio de Fomento determinará las clases y cantidades de sustancias reglamentadas que pueden ser transportadas en los distintos tipos de helicópteros. Los helicópteros que transporten estas sustancias deberán ir provistos de los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios.

2.7.- Documentación sobre el transporte de explosivos.

- Pedido de suministro debidamente autorizado.
- Guía de circulación, autorizada por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de origen de la expedición, cuando se trate de explosivos y cartuchería metálica.
- Carta de porte o documento equivalente.

Se extenderán tantas guías de circulación como pedidos diferentes requiera una expedición, y se llevarán consigo durante todo el trayecto. No se requerirá guía de circulación para el transporte de cartuchería, pólvora o pistones, cuando se realice por titulares de licencias de armas, dentro de los límites reglamentariamente establecidos.

2.8.- Condiciones generales del transporte.

La vigilancia y protección de los vehículos se atenderá a lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Seguridad Privada.

Se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la guía de circulación, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad de tráfico.

En el transporte de Explosivos, los lugares de parada se escogerán en áreas situadas a 500 metros, como mínimo, de núcleos de población. Las paradas por necesidades del servicio, no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados.

En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo, se adoptarán las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas, dando cuenta de inmediato al puesto de la Guardia Civil más próximo.

2.9.- Solicitud de autorización y medidas de seguridad.

Con 48 horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar explosivos o cartuchería metálica en cantidad superior a 5000 cartuchos por el territorio nacional, presentará ante la Intervención de Armas de la Guardia Civil, una solicitud en la que figurará un plan de seguridad, confeccionado por la empresa de seguridad que deba efectuarlo.

El número de vigilantes de seguridad de explosivos, será, al menos el del número de vehículos más uno. Uno de ellos será responsable y coordinador de toda la seguridad. Los vigilantes de seguridad de explosivos viajarán en cada vehículo que formen el convoy, y no podrán realizar tareas de conducción ni descarga.

Todos los vehículos irán enlazados entre sí y con un centro que designe la empresa de seguridad, mediante teléfono móvil, con las características que se determinen.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- El ADR, que es el Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera.
- Serían mercancías peligrosas “aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en la normativa específica reguladora del transporte de mercancías peligrosas”.
- El conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas tendrá que completar una formación común básica de carácter teórico y práctico y una formación especializada.
- La formación especializada será exigible en el transporte de mercancías en cisternas, vehículos que transporten materias y objetos de la clase explosivos y vehículos que transporten materias radiactivas.
- Existirán paneles colocados uno en la parte delantera de la unidad de transporte y otro en la trasera. Figurarán dos números, uno en la parte superior que indica el número de peligro y cuando el número de identificación del peligro está precedido de la letra “X”, ello indica que la sustancia reacciona de manera peligrosa con el agua.
- El número que figura en la parte inferior del panel identifica la materia o el producto transportado, también conocido como número ONU, y se compone de 4 cifras.
- Las etiquetas de peligro tendrán la forma de cuadrado apoyado sobre un vértice y estarán bordeadas de una línea negra. Los diferentes colores atenderán a la clasificación establecida, dependiendo de la sustancia peligrosa.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Realizar prácticas sobre:

- Visionado de accidentes o incidentes reales, en los que hayan intervenido mercancías peligrosas.
- Revisión de los principales riesgos a la hora de intervenir en un accidente con vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

Visitas a:

- www.mfom.es.
- www.edvial.com
- www.traficoadr.com
- ADR y RID | Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (mitma.gob.es)

Consultar:

- “*Los accidentes de tráfico con mercancías peligrosas*”. BALLESTEROS ROQUE, Juan José y GARCIA GARCIA, Tomas. Artículo Revista “POLICIA”, número 254 de marzo de 2012.
- Manual del ADR”. Ministerio de Fomento: Madrid 2019: ADR versión 2019
- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
- Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero.

EVALUACIÓN

1.- El certificado ADR de formación básica o autorización especial básica, ¿habilita al conductor para llevar vehículos-cisterna que transporten mercancías peligrosas?

- a) Sólo cuando transporte materias de la Clase 1.
- b) Sí.
- c) No.

2.- El certificado ADR de formación básica o autorización básica habilita al conductor para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas...

- a) De todas las clases en bultos excepto las Clases 1 y 7.
- b) De cualquier clase en bultos.
- c) De todas las clases, excepto las Clases 1 y 7, tanto en bultos como en cisternas.

3.- Indique cuál de los siguientes documentos corresponde al conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas:

- a) Tarjeta de transporte, permiso de circulación o ficha técnica.
- b) Permiso de conducción, certificado de formación ADR (autorización especial) y DNI o pasaporte.
- c) Carta de porte.

4.- La antigüedad mínima del permiso de la clase "B" como uno de los requisitos para la obtención de la Autorización especial para el transporte de mercancías peligrosas será de:

- a) Dos años.
- b) Un año.
- c) No se exige antigüedad mínima

5.- Una etiqueta con rayas verticales rojas y blancas y con una llama negra ¿corresponde a sólidos inflamables?

- a) Sí.
- b) No.
- c) Depende de los vehículos donde vaya colocadas.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	b
4	b
5	a

ÁREA SOCIOPROFESIONAL

UNIDAD DIDÁCTICA 43

LA CONDUCTA SOCIAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender la relación existente entre la sociedad y el ser humano.
- Analizar qué es la conducta social y su importancia.
- Saber qué son los motivos sociales, cómo se adquieren y de qué dependen.
- Dominar las principales características de las relaciones interpersonales.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe de qué forma interacciona la sociedad y el ser humano?
- ¿Conoce qué fases atraviesa la sociabilidad humana?
- ¿Sabe cuáles son los principales motivos sociales, cómo se adquieren y de qué dependen?
- ¿Advierte la diferencia entre interacción social, influencia social y atracción interpersonal?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- LA CONDUCTA SOCIAL

2.- LAS MOTIVACIONES SOCIALES EN EL SIGLO XXI

3.- LAS RELACIONES INTERPERSONALES COMO FUNDAMENTO DE LA CONDUCTA SOCIAL

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LA CONDUCTA SOCIAL

Desde tiempos remotos, la humanidad ha vivido en sociedad; por un lado, para satisfacer sus necesidades biológicas y sobrevivir a los peligros que le rodeaban, y por otro lado, para cubrir la necesidad de relacionarse emocionalmente con sus semejantes.

Así pues, el ser humano, al igual que muchos animales, tiende a vivir en sociedad, donde la conducta social se convierte en una de las necesidades más importantes que las personas tienen que satisfacer. Existen ejemplos de que en el aislamiento frecuente los hombres y mujeres no desarrollan adecuadamente su lenguaje, su inteligencia, sus rasgos de personalidad, teniendo menos recursos para enfrentarse a los problemas y situaciones que aparecen en la vida cotidiana.

Por tanto la principal característica de la conducta social es la tendencia del ser humano a vivir en sociedad.

Pero, no sólo el ser humano desarrolla una conducta social; también los animales tienen tendencia a estar juntos. El análisis de sus conductas nos permite extraer las siguientes conclusiones:

- a) Los animales se unen para realizar actividades conjuntamente. En un rebaño todos sus integrantes comen y descansan al mismo tiempo.
- b) Existe una especialización en las actividades que realizan en el grupo. En las abejas cada miembro tiene una misión. En las manadas de gacelas, las más jóvenes dan la señal de peligro a las demás.
- c) Si un animal está solo, es para conseguir alimentos. No es la situación más habitual.
- d) La imitación es una de las características más significativas de la conducta social de los animales. Si un animal se separa del rebaño, todos tienden a seguirle.

Estos rasgos de la conducta animal son útiles para analizar la conducta social del ser humano. Existen las siguientes semejanzas con la conducta social de las personas:

- a) Los seres humanos también desean estar juntos. Las agrupaciones sociales (ciudades, pueblos, tribus) son la manifestación de esa tendencia.
- b) Se ha comprobado que las tareas que se realizan en grupo son de mejor calidad y, si el clima de trabajo ha sido favorable, sus miembros se sienten más satisfechos, logrando un mayor desarrollo de sus capacidades personales.

- c) La división de funciones también existe en la conducta social de las personas. En cualquier grupo informal, como puede ser un grupo de excursionistas, cada miembro realiza una función determinada. Por su parte, en los grupos formales, por ejemplo, en una empresa, cada trabajador tiene encomendadas unas misiones muy concretas para realizar a lo largo de su jornada laboral.

No obstante, si bien es cierto que existen semejanzas entre la conducta social de los animales y la de los humanos, hay que precisar que la conducta social de los hombres lógicamente es más compleja que la de los animales.

A continuación se analizan las conductas que las hacen diferentes.

- a) **Cultura**, que se caracteriza por ser:

- Un sistema organizado para adaptar al ser humano a su medio.
- Un resultado de la evolución histórica de los pueblos.
- Compartida por una gran parte de los miembros de una sociedad.
- Estructurada. Esta estructura la conforman elementos como los que se señalan:
 - Valores. Son ideales abstractos que indican pautas de comportamiento a los miembros de una sociedad.
 - Normas. Son principios definidos o reglas de conducta obligatoria de acuerdo a las normas morales de la sociedad que las personas deben cumplir.
 - Usos y costumbres. Son prácticas cotidianas que surgen espontáneamente y que se espera que toda la sociedad ponga en práctica.

- b) **Lenguaje**, que es el conjunto de símbolos y reglas compartidos por todos los miembros de la sociedad. Se caracteriza por:

- Ser creativo. Los seres humanos crean nuevas palabras constantemente.
- Estar organizado.
- Poder referirse a hechos pasados o a situaciones que pueden producirse en el futuro.
- Poder transmitirse de generación en generación a través de la familia y de los sistemas de enseñanza.

- c) **Creatividad humana**, que es la capacidad para innovar y crear productos, estructuras sociales que mejoran la calidad de vida de los integrantes de una

sociedad. Sin embargo, el instinto, en los animales, les impide adoptar otros enfoques en su adaptación al medio ambiente por ser rígido e igual para toda la especie.

Por otro lado, respecto a la conducta social del ser humano, hay que tener en cuenta que éste, a lo largo de su desarrollo biológico, pasa por diferentes fases de sociabilidad. Las más destacadas son:

- a) En los **primeros años de vida**, los niños y niñas necesitan las caricias y estímulos de las personas que los rodean. La sonrisa es la respuesta a esos estímulos sociales.
- b) En la **infancia** necesitan estar con los demás. El niño quiere jugar y relacionarse con niños de su edad compartiendo sus juguetes y participando en juegos de grupo. Los estudios de niños sometidos a un aislamiento continuado han demostrado la gran importancia que tiene la sociabilidad para un desarrollo equilibrado de su personalidad y su inteligencia.
- c) En la **adolescencia** se produce la separación progresiva de su familia y la valoración de su independencia personal y social. Aparecen las relaciones interpersonales y la amistad como uno de los valores fundamentales de esta etapa evolutiva.
- d) En la **edad adulta**, generalmente, las relaciones sociales son más intensas y frecuentes, participando en diferentes grupos sociales: la familia, los compañeros en el trabajo, los amigos.
- e) En la **vejez**, disminuye, en general, la sociabilidad. Las personas mayores se sienten más solas por la pérdida de familiares cercanos y la soledad aparece como una de sus principales preocupaciones.

2.- LAS MOTIVACIONES SOCIALES EN EL SIGLO XXI

Entendemos por motivos sociales las pautas culturales que las personas interiorizan y que posteriormente reflejan en su conducta, además de que se deben satisfacer para que el proceso de adaptación al medio ambiente sea adecuado.

Los motivos sociales se van adquiriendo a lo largo del proceso de socialización del ser humano, siendo diferentes en cada sociedad en función de su evolución histórica y cultural. Las principales motivaciones sociales son:

a) Necesidad de afiliación.

Es la tendencia humana a la sociabilidad para desarrollar las capacidades personales y encontrar un apoyo afectivo en los demás. Si esta necesidad no está satisfecha, puede producir en las personas un sentimiento de desadaptación, de frustración, que repercute negativamente en su comportamiento. Los seres humanos

tienden a agruparse ante una situación de peligro potencial o real. Prefieren compartir sus emociones con los otros, reduciendo de esta forma su angustia.

b) Necesidad de poder.

Es la tendencia humana a dominar, a dirigir a los demás. El afán de poder es el deseo de ser superior y más fuerte que los otros. Esta necesidad se manifiesta en los comportamientos de autoafirmación y de agresividad del ser humano. En las sociedades, en general, también aparece esta necesidad en las expresiones de fuerza o poder de una nación contra otra.

c) Necesidad de logro.

La motivación de logro es el impulso que tienen algunas personas para superar los retos y obstáculos a fin de alcanzar metas.

El logro para estas personas es importante por sí mismo y no por las recompensas que obtienen por ello.

Hay varias características que definen a los sujetos orientados hacia el logro: trabajan más duro cuando perciben que recibirán reconocimiento personal por sus esfuerzos, cuando solamente hay un riesgo moderado de fracasar y cuando reciben retroalimentación específica sobre su desempeño.

d) Necesidad de ayuda a los demás.

Es la tendencia humana a prestar ayuda y auxilio a las personas que lo necesitan, sin esperar recompensa a cambio. Es la denominada conducta altruista. Entre las acciones personales que más satisfacción les han dado, las personas manifiestan conductas de auxilio y apoyo. Estas conductas tienen un gran valor emocional y pueden justificar otras conductas egoístas o agresivas de las personas. El altruismo se aprende a lo largo del proceso de socialización y cada país tiene diferentes sistemas para que sus miembros expresen su altruismo (religión, organismos estatales, instituciones privadas).

e) Necesidad de estima

Es la necesidad o deseo por una estable y firmemente fundamentada alta evaluación de sí mismo, de la autoestima, del auto respeto y la estima de otros.

3.- LAS RELACIONES INTERPERSONALES COMO FUNDAMENTO DE LA CONDUCTA SOCIAL

Uno de los elementos fundamentales de la sociabilidad humana lo constituyen las relaciones interpersonales, que se caracterizan por:

a) La **interacción social**, que es la relación recíproca que existe entre la conducta de dos o más personas. Esta relación presenta las siguientes características:

- Es un conocimiento mutuo de las características individuales. Al presentarnos a una persona, la tendencia es observarla físicamente e incluirla en alguna categoría social.
- Existirán diferencias significativas si la interacción es cara a cara o a distancia.
- La interacción también estará influida si la relación que se establece entre las personas es muy o poco habitual.
- El lugar en el cual suceda la interacción también tendrá influencia en la relación. Las personas no se relacionan igual si están en su casa, en un bar o en el trabajo.
- La interacción socializa a las personas mediante la adquisición de pautas generales de conducta compartidas por el resto de los miembros de una sociedad.
- La interacción reduce la ansiedad. Las personas afrontan mejor los problemas si se relacionan entre ellas.

b) La **influencia social**, que es la repercusión que tiene en la conducta la presencia de los demás. La influencia social repercute en:

- El dolor. Las personas lo soportan mejor si están con otras. Por ejemplo, en la sala de espera de un médico existen diferencias de comportamiento si en la sala está una persona sola o hay más personas.
- La cantidad y la calidad del trabajo. Si se trabaja en compañía de otras personas y el clima laboral es adecuado, el rendimiento es mejor.
- La concentración para realizar una tarea. Las interacciones en un grupo impiden que una persona pueda concentrarse en una labor que necesita un alto grado de atención.

c) La **atracción interpersonal** es la preferencia o repulsión que se siente hacia las personas. El que se tenga más amistad con unas personas que con otras se debe a varios factores:

- Proximidad. Se tiende a tener una relación amistosa más fácilmente con las personas con las cuales se tiene trato frecuente, debido a su cercanía.
- Semejanza. Las personas que tienen valores y creencias similares están más predispuestas a ser amigas.
- Apariencia física. Los rasgos físicos, la altura de una persona, su forma de vestir, etc., influyen en la forma que es tratada y considerada por los demás.
- Complementariedad. En muchas relaciones de pareja se puede comprobar que las personas tienen formas de ser distintas y a veces opuestas, pero la relación funciona porque se complementan.
- Intercambio social. Se refiere a los “beneficios” que la persona percibe que obtiene de una relación y a los “costos” que le supone. Si los “costos” son mayores que los “beneficios”, se supone que esa relación será difícil que se mantenga.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- La principal característica de la conducta social es la tendencia del ser humano a vivir en sociedad.
- Aunque el ser humano y los animales desarrollan una conducta social, la conducta social de los hombres es más compleja que la de los animales, por elementos como la cultura, el uso del lenguaje y la creatividad del hombre.
- Los motivos sociales son las pautas culturales que las personas interiorizan y que posteriormente reflejan en su conducta. Éstos se adquieren a lo largo del proceso de socialización.
- Los motivos sociales más importantes en nuestra sociedad son: la necesidad de afiliación, la necesidad de poder, la necesidad de logro y la necesidad de ayudar a los demás.
- En el desarrollo de la sociabilidad humana, un elemento fundamental son las relaciones interpersonales, que se caracterizan por la interacción social, la influencia social y la atracción interpersonal.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Complementa el tema con la lectura del libro de GOLDING, WILLIAM, El señor de las moscas, Alianza editorial, Madrid, 1998, ISBN: 9788420634111.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál es la principal característica de la conducta social?

- a) La tendencia al aislamiento de hombres y mujeres.
- b) Que es más compleja en los animales que en los humanos.
- c) La tendencia del ser humano a vivir en sociedad.

2.- Los motivos sociales:

- a) Son compartidos por toda la sociedad.
- b) Se adquieren en los primeros años de vida.
- c) Son las pautas culturales que las personas interiorizan y que se reflejan en su conducta.

3.- La relación recíproca que existe entre la conducta de dos o más personas se refiere a:

- a) La influencia social.
- b) La interacción social.
- c) La atracción interpersonal.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	c
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 44

LA CONDUCTA GRUPAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir el concepto de grupo y conducta grupal.
- Establecer las clases y características de los diferentes tipos de grupos.
- Examinar la estructuración de los diferentes grupos en función de una serie de cualidades afectivas, de roles y de comunicación.
- Identificar las características específicas que tiene que tener un grupo para ser considerado eficaz.
- Conocer la dinámica interna de los distintos grupos que existen en la sociedad.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué papel desempeñan los grupos en la vida del individuo?
- ¿Qué importancia tiene el trabajo grupal en las organizaciones?
- ¿Cuáles son los elementos más importantes que definen a un grupo?
- ¿Qué elementos característicos debe tener un grupo para ser considerado eficaz?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- LA CONDUCTA GRUPAL

2.- TIPOS DE GRUPOS

- 2.1.- Grupos primarios y secundarios.
- 2.2.- Grupos de pertenencia y de referencia.
- 2.3.- Según el tamaño.
- 2.4.- Según el nivel de formalidad.
- 2.5.- Según la dimensión temporal.

3.- ESTRUCTURA DE LOS GRUPOS

- 3.1.- La estructura afectiva.
- 3.2.- La estructura de roles.
- 3.3.- La estructura de comunicación.

4.- PROCESOS INTERNOS DE RELACIÓN EN LOS GRUPOS

- 4.1.- Nivel temático.
- 4.2.- Nivel funcional.
- 4.3.- Nivel afectivo.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LA CONDUCTA GRUPAL

El concepto de grupo es sumamente importante. El grupo es la unidad básica en el estudio de la organización de los seres humanos desde un punto de vista psicosociológico. Son diversos los criterios que se han tenido en cuenta para definir a un grupo: el tamaño, la duración, el grado de formalización, las actividades, la estructura interna, los objetivos, etc.

Una primera aproximación al concepto de grupo humano, nos define este como una pluralidad de individuos que se relacionan entre sí persiguiendo objetivos comunes, con el convencimiento de que juntos podrán alcanzarlos de una manera más rápida y eficaz que si lo hicieran de forma individual.

Desde el punto de vista de la psicología, se considera un grupo de personas al conjunto de miembros que interactúan mutuamente, de modo que cada uno influye en todos los demás y es influido por ellos, tiene una cierta estabilidad, una historia común y trata de conseguir uno o varios objetivos.

Respecto a la dimensión de satisfacción, podemos definir que un grupo es un conjunto de individuos cuya existencia como conjunto es gratificadora para los que lo forman.

En cuanto a la dependencia, podemos añadir la definición de grupo como un conjunto de individuos que comparten un destino común, es decir, que son interdependientes en el sentido de que un hecho que afecta a uno de los miembros es probable que afecte a todos.

Por tanto, podemos considerar que un grupo humano es tal cuando reúne una serie de características:

- a) Está dotado de una organización interna.
- b) Tiene un sistema propio de roles, es decir, existe en su interior una distribución de funciones.
- c) Tiene un sistema propio de estatus, es decir, cada integrante ocupa una posición dentro del grupo.
- d) Posee su propio código y lenguaje, así como su propio sistema de normas y de reglas, tanto en la conducta externa (forma de hacer las cosas) como en la forma de pensar de las personas.
- e) Fija un sistema de control para recompensar aquellas conductas que son compatibles con el grupo y castigar las conductas desaprobadas por todos los miembros.

- f) Tiene unos objetivos comunes, unas metas que son compartidas por todos los componentes del grupo.
- g) Sus miembros tienen una conciencia de grupo, es decir, que psicológicamente cada integrante del grupo se siente afectivamente unido a una entidad diferente, donde el sentimiento de pertenecer al grupo es extensible a todas las personas participantes en él.

En conclusión, un conjunto de personas es una realidad como grupo en el momento en que surgen una serie de lazos entre ellas y tienen una vida afectiva en común, unos objetivos comunes y la participación de todas ellas.

2.- TIPOS DE GRUPOS

Los grupos pueden ser clasificados con una gran variedad de criterios. Aunque ninguna clasificación es totalmente satisfactoria, podemos establecer una por ser la más conveniente a los propósitos de este tema. A continuación analizaremos los más importantes:

2.1.- Grupos primarios y secundarios.

La distinción más importante y más conocida es la de grupos primarios y grupos secundarios.

Los grupos primarios son aquellos que están formados por personas que se comunican de manera informal y espontánea entre sí, su interacción es cara a cara, sin elementos intermediarios. Les unen lazos afectivos y se dan fuertes aspectos emocionales. Por tanto, sus relaciones interpersonales se llevan a cabo directamente y con más frecuencia, suelen realizarse en un plano más íntimo y existe mayor cohesión entre sus miembros.

Los grupos secundarios son aquellos que están formados por personas que se relacionan entre sí a través de cauces formales y a menudo mediante intermediarios para la consecución de un objetivo común. No se da interacción directa. Disminuye el tono afectivo y el nivel de conocimiento de sus miembros.

2.2.- Grupos de pertenencia y de referencia.

La distinción entre grupos de referencia y grupos de pertenencia es muy significativa.

En los grupos de pertenencia, sus miembros aceptan, en general, sus normas y tienen una consciencia plena de cuáles son los valores y metas del grupo. En el grupo de pertenencia es en el que el individuo se relaciona habitualmente.

En los grupos de referencia, se alude al hecho, empíricamente constatado, de que un sujeto forma y modela su conducta a partir de los valores, normas, etc., de un grupo (el de referencia) al que realmente no pertenece, pero al que aspira a pertenecer, y adopta sus valores y normas modificando su conducta.

2.3.- Según el tamaño.

Desde el punto de vista del tamaño, se distingue entre grupos pequeños y grupos grandes. Respecto al número de miembros ha de ser tomado de modo flexible, pues la consideración de pequeño o grande va a depender de una serie de características; veamos cuáles:

a) Grupos pequeños.

- Están formados entre dos y veinte miembros.
- Es una asociación íntima, con estrechos lazos psicológicos.
- Cada miembro debe esforzarse por transmitir sus valores personales al resto de los integrantes del grupo.
- Las categorías sociales no están muy marcadas.
- La participación en las actividades del grupo es directa, no existen intermediarios.
- Intentan satisfacer necesidades individuales básicas de seguridad, protección, amistad y reconocimiento del mismo.
- Tienen en común un lugar, una ideología, un programa, etc., que determina las relaciones de proximidad y vecindad con los restantes grupos sociales.

b) Grupos grandes.

- Tienen un gran número de integrantes.
- Están regulados por normas formales y racionales entre sus miembros.
- La comunicación interpersonal que se realiza es muy superficial.
- Tienen una entidad colectiva.
- Tienen una identidad cultural.
- Sus miembros tienen un sentimiento o convicción de pertenecer al grupo.

2.4.- Según el nivel de formalidad.

Este criterio tiene en cuenta el origen de los grupos, alude a la formación dentro de una organización determinada. Así, en una organización pueden existir:

- a) Grupos formales. Son aquellos creados por la organización como un medio para alcanzar sus objetivos y forman parte del organigrama.
- b) Grupos informales. También surgen en el seno de la organización, pero no los crea esta. Se forman de modo espontáneo para satisfacer necesidades personales y sociales de sus componentes.

2.5.- Según la dimensión temporal.

Según la estabilidad de las relaciones, se diferencian dos tipos de grupos:

- a) Grupos permanentes, que forman parte de la estructura de la organización y se encargan de la realización de las actividades habituales.
- b) Grupos temporales o creados “*ad hoc*”, realizan tareas de carácter temporal. El grupo tiene una duración limitada y se disuelve una vez concluida su función. Se les otorga cada día mayor importancia y son considerados clave para el futuro.

3.- ESTRUCTURA DE LOS GRUPOS

Los grupos no son masas desorganizadas. Tienen una estructura que condiciona y da forma al comportamiento de sus miembros.

La estructura de grupo es un sistema de interacciones que se producen entre sus miembros, conocido con el nombre de dinámica de grupo, ya que cada uno de sus integrantes desempeña uno o varios roles, ocupa un estatus, sigue unas normas sometidas a control, persigue unos objetivos en el grupo y tiene conciencia de pertenecer al mismo. Por tanto, se puede decir que la estructura de un grupo condiciona las posibilidades individuales y colectivas del mismo.

Veamos a continuación las características de algunos tipos de estructura de grupos:

3.1.- La estructura afectiva.

Las relaciones de afecto, indiferencia u hostilidad que se establecen entre los miembros de un grupo tejen una red de relaciones preferenciales. Esta red de preferencias es producto de las afinidades o rechazos personales que surgen en el interior del grupo.

Este tipo de estructura se basa en la técnica llamada sociometría, que consiste en analizar la trama de relaciones interpersonales que se producen en un grupo. El método sociométrico consiste en preguntar a los integrantes con quién o quiénes del grupo le gustaría o no le gustaría realizar una determinada

actividad. Las elecciones o rechazos que se hagan, se plasman en un gráfico que recibe el nombre de sociograma. Las configuraciones más habituales son:

- a) Cadena, en la cual los sujetos se eligen sucesivamente uno a otro.
- b) Par o díada, formada por dos sujetos que se eligen recíprocamente.
- c) Trío o tríada, formado por tres sujetos que se eligen entre sí.
- d) El aislado, o sujeto que no es elegido por nadie.
- e) La estrella, o sujeto que reúne mayor número de elecciones y que generalmente suele ser el líder del grupo.

3.2.- La estructura de roles.

Es el sistema de roles o papeles que se desempeña en todo grupo. Estos roles se clasifican en tres tipos:

- a) Papeles de tareas grupales. Son los papeles desempeñados por los integrantes del grupo dirigidos a facilitar y coordinar el esfuerzo del grupo en la definición de un problema común y en su solución. Ejemplos de estos papeles son el contribuidor de nuevas ideas, el que da su opinión, el integrador, el orientador, el que estimula al grupo a buscar mayor actividad, etc.
- b) Papeles de formación y mantenimiento de grupos. Son los papeles que están orientados al grupo como tal. Están destinados a mantener o reforzar el grupo. Por ejemplo, el que anima a los demás, el conciliador, el facilitador, el observador, el que fija normas para el grupo, etc.
- c) Papeles individuales. Son los que están dirigidos a satisfacer las necesidades individuales de los participantes. Ejemplos de estos papeles son el agresor, el obstructor, el que busca reconocimiento, el que se confiesa, el juguetero, el dominador, etc.

3.3.- La estructura de comunicación.

Se basa en la red de comunicaciones que se establece en un grupo. Analizando con quién se comunica cada miembro del grupo, se puede establecer la influencia que tiene cada uno. Las estructuras más frecuentes son:

- a) Circular, en la cual cada integrante del grupo se puede comunicar solo con sus vecinos.
- b) Cadena, en la cual cada miembro se puede comunicar solamente con una persona.
- c) Rueda, en la cual cada integrante del grupo solamente se puede comunicar con una persona, que es la misma para todas.

4.- PROCESOS INTERNOS DE RELACIÓN EN LOS GRUPOS

¿Qué es un grupo eficaz? En líneas generales podemos afirmar que un grupo eficaz es aquel que se cree lo que hace, que tiene claro su sentido, ve su utilidad y sabe que colectivamente puede lograr mejor sus objetivos.

En general, el grupo eficaz es aquel que:

- a) Tiene una comunicación fluida, libre y espontánea, que fomenta el diálogo, la escucha y el conocimiento de los diferentes puntos de vista.
- b) Trabaja para alcanzar objetivos comunes, formulados con claridad, con la participación e implicación de todos. Cuando los objetivos son conocidos y aceptados por todos los miembros del grupo, este es más efectivo.
- c) Establece normas de funcionamiento claras y razonables, que son conocidas y aplicadas.
- d) Realizan de forma colectiva las tareas que conducen al objetivo para el que fuera creado, trabajando unidos cuando es preciso.
- e) Sus relaciones e interacciones parten de la confianza mutua.
- f) Tiene procedimientos claros, pero flexibles, que le ayudan a alcanzar los objetivos.
- g) Tiene un liderazgo distribuido, en el que todos pueden participar e intervenir de algún modo.
- h) Busca el consenso en la mayoría de las decisiones que toma, evitando la polarización de bandos.
- i) Las actividades y resultados de sus miembros son objeto de valoración, reconocimiento y aprecio.
- j) Tiene un alto grado de participación por parte de todos sus miembros y la moral y motivación de los mismos es alta.
- k) Amplía su formación y continúa aprendiendo.
- l) Sus miembros se sienten parte del grupo, y manifiestan con orgullo su pertenencia al mismo.

Las conclusiones de diferentes estudios demuestran que en los grupos con dirección participativa se produce mejor y existe mayor satisfacción personal, mientras que los grupos con un mando autoritario producen más, pero el clima es más negativo, existiendo mayor frustración y agresividad.

Asimismo, la estructura de comunicación condiciona el rendimiento del grupo. Efectivamente, se ha comprobado que cuando todos los miembros pueden comunicarse libremente entre ellos y existen unos objetivos claros, el rendimiento del grupo es mayor.

En la dinámica de grupos podemos considerar dos aspectos: externo e interno.

A nivel externo, se refiere a los aspectos de las relaciones intergrupales, las relacionadas con dos o más grupos.

A nivel interno, la dinámica de grupos es la fuerza y la energía resultante de las interacciones que se producen entre los miembros del grupo y que, por influencia de los procesos grupales, tienen repercusión en sus integrantes. Consideramos como fuerzas que influyen en el grupo, algunas ya vistas, entre otras, el tamaño y la composición, la atmósfera grupal, la participación o grado de identificación, la comunicación, las normas del grupo, etc.

Todo grupo desarrolla una actividad interna en tres niveles distintos y para analizar esta actividad se han realizado diferentes técnicas. Veámoslo a continuación:

4.1.- Nivel temático.

Este nivel hace referencia a los contenidos sobre los cuales se habla o por la tarea que realizan los integrantes del grupo. Es el nivel que recibe más atención por parte de los integrantes del grupo.

La técnica más destacada es la tormenta de ideas (*"Brainstorming"*). Consiste en descubrir ideas nuevas o soluciones a problemas mediante la imaginación creadora de todo el grupo. Consiste en un pequeño grupo (6 a 12 personas) reunido para producir entre todos el mayor número de ideas sobre algo. Se registran todas las aportaciones y se seleccionan las más idóneas. Su objetivo es desarrollar y ejercitar la imaginación y la capacidad de establecer nuevas relaciones entre hechos.

4.2.- Nivel funcional.

El nivel funcional se refiere a la actuación de cada miembro del grupo. Es el modo de funcionamiento de quién interviene, cuándo, cómo lo hace, a quién se dirige, etc. Este nivel determina los diferentes roles o papeles que desempeñan los miembros de un grupo.

Para el nivel funcional existe el *"Phillips 6.6"*, que consiste en formar grupos de seis personas que discuten un tema en seis minutos. Cada grupo, elige a un portavoz, que expone las conclusiones a las cuales ha llegado. Contribuye a que se supere el temor de hablar en público y fomenta el sentido de la responsabilidad y estimula la participación.

4.3.- Nivel afectivo.

Este nivel hace referencia a las fuerzas emocionales y sentimentales que aparecen como consecuencia de las interacciones entre sus miembros. Estas fuerzas forman una estructura y dinámica complejas. En este nivel se revelan fenómenos como la agresividad, la angustia o el amor.

En el nivel afectivo existen diferentes técnicas (el psicodrama de Moreno, el psicoanálisis de grupo, los grupos de encuentro, los grupos de bioenergética)

que tienen como finalidad analizar las emociones y sentimientos de los integrantes con la intención de equilibrar o potenciar la personalidad individual de cada miembro del grupo.

En general, las dinámicas de grupo son técnicas de discusión verbal, en las que se trata de confrontar diferentes puntos de vista, en un clima de armonía y respeto, permitiendo desarrollar las habilidades sociales y comunicativas.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El grupo es la unidad básica en el estudio de la organización de los seres humanos desde un punto de vista psicosociológico.
- En un grupo de personas sus miembros interactúan mutuamente, de modo que cada persona influye en todas las demás y es influida por ellas.
- Los grupos pueden ser clasificados con una gran variedad de criterios: primarios, secundarios, pertenencia, referencia, tamaño, formalidad, dimensión temporal, etc.
- La estructura de grupo es un sistema de interacciones que se producen entre sus miembros y condiciona las posibilidades y la eficacia del mismo.
- Un grupo eficaz es aquel que se cree lo que hace, que tiene claro su sentido, ve su utilidad y sabe que colectivamente puede lograr mejor sus objetivos.
- La dinámica de grupos es la fuerza y la energía resultante de las interacciones que se producen entre los miembros a nivel temático, funcional y afectivo.
- Existen diversas técnicas que tratan de analizar la actividad de los grupos en los distintos niveles

EVALUACIÓN

1.- Los grupos primarios:

- a) Les unen lazos afectivos.
- b) Suelen ser de gran tamaño.
- c) Son creados por la organización

2.- En la estructura circular de comunicación del grupo:

- a) Cada integrante del grupo solamente se puede comunicar con una persona.
- b) Cada integrante del grupo se puede comunicar solo con sus vecinos.
- c) Los sujetos se eligen sucesivamente unos a otros.

3.- En la actividad interna, respecto a la dinámica de grupos, el nivel afectivo hace referencia a:

- a) Las fuerzas emocionales y sentimentales.
- b) La actuación de cada miembro del grupo.
- c) La tarea que realizan los integrantes del grupo.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 45

EL COMPORTAMIENTO DE LAS MASAS DE POBLACIÓN

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el surgimiento del hombre en la masa.
- Analizar las características de las diferentes clases de masas.
- Determinar cómo se forman y cambian las masas.
- Diferenciar los diferentes periodos en los que se desarrolla el síndrome catastrófico.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué sabe sobre el comportamiento del hombre en la masa?
- ¿Cuáles son las características de las masas disgregadas y congregadas?
- ¿Qué sabe de los procesos de cambio en los fenómenos masivos?
- ¿Qué es el síndrome catastrófico?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- EL COMPORTAMIENTO DE LAS MASAS DE POBLACIÓN**
- 2.- FORMACIÓN, TIPOS Y PROCESOS DE CAMBIO DE MASAS**
- 3.- COMPORTAMIENTO DE LA MULTITUD EN EVENTOS**
- 4.- ASPECTOS RELEVANTES**

1.- EL COMPORTAMIENTO DE LAS MASAS DE POBLACIÓN

Con la Revolución Industrial comienza un nuevo fenómeno en la historia del hombre: la cultura de masas. La cultura de masas es el rasgo característico de la estructura cultural de la civilización industrial y surge como consecuencia de esta.

Las nuevas tecnologías y los nuevos sistemas de energía no renovable, dan lugar a la producción en serie y paso a la distribución y comercialización en masa.

El esquema vigente durante el nacimiento y desarrollo de la sociedad industrial sufrirá profundas transformaciones con el paso de una sociedad de consumo restringido a otra de consumo abierto. La característica más general y significativa de esta transición fue el cambio constante y acelerado en todos los ámbitos de la vida social y política.

Esta época, llamada moderna, fue testigo de múltiples transformaciones en el campo de la ciencia, las artes, la economía, la cultura, etc.

El auge de las relaciones internacionales, del transporte y de los medios de comunicación transformaron radicalmente la vida de los países.

La cultura de masas se ha presentado en el mundo occidental como producto de la sociedad de consumo. La cultura, o lo que habitualmente entendemos por cultura, la vida privada, los estilos personales, las ideas, los sueños e ilusiones empezaron a ser fabricados a escala masiva. Y vendidos en el mercado. Este fenómeno es la cultura de masas, muy diferente a la cultura popular.

En efecto, el industrialismo rompió la unión de producción y consumo y separó al productor del consumidor. Todo el mundo pasó a ser casi totalmente dependiente de los alimentos, bienes o servicios producidos por algún otro.

Esto trajo como consecuencia el predominio del mercado en la vida del hombre. “La vida se mercantilizó”. Pero “la muchedumbre” (según Ortega y Gasset) lanzada al mundo por la civilización industrial, necesitaba de más y variados productos.

Y para dar respuesta a esta nueva masa demandante, aparece la línea de montaje y con ella la producción en serie, apareciendo la distribución y la comercialización en masa.

Esta nueva civilización industrial se sostenía sobre seis principios interrelacionados que programaban el comportamiento de millones de personas. Estos principios, surgidos naturalmente de la escisión entre producción y consumo, eran:

- **UNIFORMIZACIÓN.** Las sociedades industriales crean millones de productos idénticos para consumidores idénticos.

- **ESPECIALIZACIÓN.** Debido a la complejidad que adquiriría el mundo del trabajo, fue necesaria la aparición de los especialistas. Esta especialización fue acompañada por una creciente profesionalización.
- **SINCRONIZACIÓN.** Surge la línea de montaje y con ella la producción en serie.
- **CONCENTRACIÓN.** El auge del mercado dio origen al principio de concentración, principio que afectó a todos los aspectos de la vida social. La concentración de la toma de decisiones (del poder) propició el nacimiento del Estado. De la concentración geográfica surge el fenómeno de la urbanización.
- **MAXIMIZACIÓN.** Están de moda las grandes dimensiones y el desarrollo (aparece el concepto de Producto Bruto Interno -PBI-). Este principio, llevado a la industria, significaba producir más con un menor costo y en un menor tiempo.
- **CENTRALIZACIÓN.** El industrialismo requirió la centralización del poder, en todos los niveles, desde las pequeñas compañías y las industrias, hasta el gobierno y la economía. Aparece el Banco Central.

Surge, como consecuencia de esta compleja realidad, el hombre-masa, un hombre anónimo, carente de conciencia individual.

2.- FORMACIÓN, TIPOS Y PROCESOS DE CAMBIO DE MASAS

Debido a la heterogeneidad de los fenómenos masivos, no es fácil clasificarlos, aunque es corriente distinguir entre las multitudes y las muchedumbres. Estas últimas, a diferencia de las multitudes, son un fenómeno ordenado, lo que es distinto de organizado.

Munné propone una clasificación que permita comprender la íntima variedad de esta forma de agrupamiento humano al que denomina masa.

Una gran porción de fenómenos masivos está constituida por gente que se encuentra en contacto directo entre sí, ocupando un espacio físico determinado, por lo que el fenómeno resulta perfectamente localizable en el espacio y es directamente observable.

Atendiendo a la proximidad física de sus participantes distingue entre masas disgregadas y congregadas.

Las masas disgregadas se forman por una pura coincidencia de personas en un lugar dado, un ejemplo son las personas que circulan por la calle. Debido a la relativa dispersión de los partícipes la conducta colectiva es muy rudimentaria, hay

una interacción social mínima, pues conscientes de que están en presencia de otros procuran comportarse como tal, cuidan de no realizar ciertas conductas inapropiadas en público, andan evitando tropezar con los demás, etc. Las masas disgregadas constituyen el caso más elemental de fenómeno masivo.

Las masas congregadas son reuniones de gente que se agrupan debido a un estímulo percibido por todas ellas o por compartir un mismo interés sobre algo o sobre alguien. Ejemplo de una masa simplemente estimulada son las personas que esperan el disco verde del semáforo para atravesar las calles mientras que la gente que se congrega alrededor de un accidente de circulación constituye ya una masa interesada.

Lo característico de las masas congregadas es que, además de una interacción, como ocurre en las masas disgregadas, en aquellas la conducta de la gente se polariza sobre algo común a todos, lo cual hace que sus conductas tiendan a ser uniformes pues quedan “prendidas” igualmente ante un mismo hecho.

La congregación humana que se forma de este modo opera a su vez de estímulo para que acuda más gente, lo que facilita la multiplicación del fenómeno. Si la mera interacción define a las masas disgregadas, la interacción efectivamente polarizada es lo que califica a las masas congregadas. Las masas congregadas constituyen el sector más amplio y variado de los fenómenos masivos.

Entre las diferentes clases que pueden distinguirse de masas congregadas destacamos: las turbas y los públicos.

- Las **turbas** son masas congregadas de carácter activo y, en la mayoría de los casos, violento. Roger Brawn propuso una clasificación de las turbas en cuatro clases que ha sido aceptada por la claridad y utilidad práctica en el análisis de las características de esta clase de masas: turbas agresivas, evasivas, adquisitivas y expresivas.
 - Las **turbas agresivas** se caracterizan por dirigir su acción contra algo o contra alguien. Su agresividad puede venir motivada por una protesta, una rebeldía, un ansia de venganza o de castigo, una acción revolucionaria incluso, etc. Un ejemplo sería un motín, un linchamiento.
 - Las **turbas evasivas** tienden a huir de un sitio para evitar un daño real o imaginario. En el peor de los casos pueden llegar a quedar presas de tal pánico que siembran el terror a su paso, incluso entre los propios participantes del fenómeno. Un ejemplo sería un incendio.
 - Las **turbas adquisitivas** están constituidas por una multiplicidad de personas que convergen en un punto atraídas por la codicia de poseer un bien económico escaso o más valioso de lo que en aquel lugar es considerado, como serían las rebajas.

- **Las turbas expresivas**, también conocidas como gozosas u orgiásticas, la forman gente congregada en un lugar que se entrega ya ensimismada, ya fuera de sí, a unos ritos, danzas o juegos pudiendo llegar hasta el éxtasis o frenesí; por ejemplo, las reuniones religiosas de confesión o conversión colectivas o mágicas como las propias del ceremonial del vudú, reuniones de hinchas de fútbol festejando un triunfo. Se ha dicho que la turba expresiva opera de eficaz válvula de escape y por lo tanto de seguridad social, pero cuando un pueblo tiene una constante necesidad de una catarsis emocional, ello implica un grave estado de desorganización social.

Los cuatro tipos descritos de fenómenos turbulentos tienen una dinámica o funcionamiento interno característico. Así, las turbas agresivas y las turbas adquisitivas se mueven centrípetamente, por actuar el elemento que las polariza con un polo de atracción. Al contrario de lo que ocurre en las turbas de carácter evasivo, cuya dinámica es centrífuga, pues el elemento de polarización actúa de un modo inverso al anterior, o sea, como de un polo de repulsión. En las turbas expresivas no hay un desplazamiento local forzoso ya que su movilidad es “in situ”, y en algunos casos procesionales.

Otro aspecto importante de las turbas es que la manifestación del fenómeno está condicionada por los problemas sociales y las características culturales.

- Los **públicos**, en sentido amplio, son masas ordenadas y generalmente pasivas que están pendientes de un sujeto o acontecimiento que polariza su atención de un modo voluntario. Las reacciones de los públicos pueden ser muy diversas: de impasividad, de desaprobación, de excitación, de diversión, etc.

Kimball Young dividió a los públicos en tres grandes grupos:

- Públicos buscadores de información. Quienes lo forman quieren instruirse. Su polarización es débil. Se muestran poco emotivos. Por ejemplo, los asistentes a una conferencia.
- Públicos buscadores de recreación. Las personas que los integran buscan excitar sus emociones o simplemente entretenerse. Un ejemplo serían los espectadores de un partido de fútbol.
- Públicos buscadores de conversión. Se congregan para persuadirse de algo. La puesta en escena es un elemento esencial, decoración del local, un adecuado ambiente musical, un aparato de luces que enfoquen el escenario, un lugar elevado o dominante para el orador, etc. Es importante conseguir un clima lo más intenso y apasionado posible que propicie la sugestión y el contagio colectivo. Para lograrlo, el orador se dirigirá más al corazón de la gente que a la razón y recursos tales como la repetición, los mitos populares; los símbolos colectivos serán estratégicamente empleados por él.

En función de la distinta posición psicológica de la gente hacia el elemento polarizador se habla de públicos en sentido estricto y auditorios.

Los públicos en sentido estricto mantienen una conducta expectante. Es el caso de los espectadores de un partido de baloncesto. En otras ocasiones la gente adopta una actitud mutua de receptividad intelectual, como los asistentes a un concierto. En este último supuesto, el público se constituye en auditorio. Un público puede evolucionar total o parcialmente hacia el auditorio a medida que se muestra interesado por lo que se dice u ocurre. El éxito de un conferenciante o un orador reside en transformar a su público en un auditorio. Esta transformación supone una eficaz interacción entre el que conduce el público y la gente que lo compone.

Los diferentes tipos de masas sufren una serie de transformaciones, debido fundamentalmente a su carencia de organización. Esto es lo que explica que las masas sean plásticas, es decir, que tiendan fácilmente a transformarse, en ocasiones, con cambios instantáneos. Existen una serie de principios que intentan explicar cómo ocurren los procesos de cambio en los fenómenos masivos. Éstos son:

- Toda masa disgregada puede convertirse en congregada.
- Toda masa simplemente estimulada puede llegar a ser una masa interesada.
- Toda masa pasiva es potencialmente una masa activa.
- Toda masa pacífica es potencialmente una masa violenta.

En todas las transformaciones que supone un fenómeno masivo es esencial la intervención del elemento polarizador.

En la masa se produce una disminución del control social, que da lugar a situaciones de anonimato, que favorece la trasgresión de las normas sociales, ya que se diluye la asunción de responsabilidad en la masa y desaparece la del individuo.

Aparece la ilusión de universalidad, es decir, creer que, si todo el mundo hace lo mismo y si todos lo hacen, es aceptable.

En la masa los mecanismos de imitación tienen mucha influencia debido al incremento de la tensión emocional.

Los signos agresivos tienen mucha repercusión en el conjunto de la masa.

Debido a que las masas carecen de organización interna, no se pueden desarrollar roles (papeles socialmente estructurados). En la masa pueden aparecer roles genéricos y circunstanciales que no llegan a integrar una estructura fija y que no son estables. Estos roles genéricos pueden ser el que lleva la pancarta, el que más

grita. Existe un rol genérico que puede llegar a tener mucha influencia en la masa. Es el líder del fenómeno masivo.

Las principales características de este conductor de la masa son:

- Toda masa tiende a tener un líder.
- La función del líder consiste en ejercer influencia para que la masa tienda a seguirle gregariamente.
- El líder puede ser el que habla por el megáfono, el que grita consignas.
- Puede surgir espontáneamente o premeditadamente. Cuando surge premeditadamente, puede contar con la colaboración de un grupo de personas que se colocan en diferentes lugares de la masa, formando una especie de “v”, de “x” o de “w” apoyando, con apariencia de espontaneidad, al que actúa de conductor, mientras que cada uno intenta expandir su influencia sobre los que están en su entorno.

Las masas no pueden aislarse del contexto social y cultural en el que se dan. Todo hecho masivo es producto de una situación concreta de la comunidad o grupo en el cual se produce. En esta situación, es decir, en las condiciones sociales, en la estructura social y en los valores culturales imperantes o establecidos hay que buscar la explicación última, a nivel colectivo, del fenómeno masivo.

Una masa disgregada presenta rasgos distintos según aparezca en un barrio de clase alta, en una zona marginal o en una zona residencial.

3.- COMPORTAMIENTO DE LA MULTITUD EN EVENTOS

El síndrome catastrófico aparece en las masas complejas que se configuran como consecuencia de la acción de agentes geológicos o meteorológicos, como son los huracanes, las inundaciones, los terremotos y también de las acciones raciales como son las guerras.

En estas masas, las reacciones de la gente pasan por varios períodos y fases:

- Primer período, en el cual se produce la crisis:

- Fase individual de shock. La mayoría de la población queda como desconcertada, estupefacta, mientras unos pocos conservan la sangre fría o quedan presos de gran ansiedad.
- Fase individual de reacción. En ella la gente trata de comprender qué es lo que ha ocurrido, liberándose de las tensiones contenidas con llantos histéricos o crisis nerviosas.

- Fase colectiva de interacción. En la que se busca ayuda mutua.

- Segundo período, post-crítico:

En este período aparecen las secuelas psicológicas y sociales. Estas secuelas consisten en sentimientos de autculpabilidad, de acusación o de inmunidad ante el peligro. Este período suele durar un tiempo considerable, pudiendo en algunas personas extenderse al resto de su vida.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- A partir del surgimiento de la sociedad industrial de finales del siglo XVII se empieza hablar con mayor propiedad sobre la sociedad y cultura de masas.
- La nueva civilización industrial se sostenía sobre seis principios interrelacionados que programaban el comportamiento de millones de personas.
- Munné habla de masas disgregadas y congregadas. Las disgregadas se forman por pura coincidencia, las congregadas se agrupan debido a un estímulo percibido, y distinguimos entre turbas y públicos.
- Las turbas son masas congregadas de carácter activo, diferenciando entre turbas agresivas, evasivas, adquisitivas y expresivas. Los públicos son masas ordenadas y pasivas.
- Existen una serie de principios que intentan explicar cómo ocurren los procesos de cambio en los fenómenos masivos.
- Como las masas carecen de organización interna no se desarrollan roles, pero existen un rol genérico que puede llegar a tener mucha influencia en la masa y es el líder del fenómeno masivo.
- El síndrome catastrófico aparece en la masa que se configuran como consecuencia de la acción de agentes geológicos o meteorológicos.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Lectura del libro, ROIZ, Miguel, La sociedad perversa: Control cultural y comunicación de masas, Paidós Ibérica, Barcelona, 2002.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuáles de las siguientes son características del conductor de la masa?

- a) La masa no tiene por qué tener un líder.
- b) El líder puede surgir espontáneamente o premeditadamente.
- c) La función del líder no es ejercer influencia para que la masa tienda a seguirle gregariamente.

2.- Munné habla de dos clases de masas:

- a) Simples y complejas.
- b) Violentas y pacíficas.
- c) Congregadas y disgregadas.

3.- Dentro del primer ciclo del síndrome catastrófico, la fase en la que unos pocos conservan la sangre fría corresponde a:

- a) La individual de shock.
- b) La individual de reacción.
- c) La colectiva de interacción.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 46

EL CONFLICTO SOCIAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las diferentes concepciones sobre el conflicto social.
- Analizar las formas en las que se puede manifestar el conflicto social.
- Conocer los tres tipos de conflictos de los que habla la Teoría de los Juegos.
- Describir tanto individual como socialmente el poder y el conflicto.
- Determinar los efectos del conflicto social.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Conoce las diferentes concepciones del conflicto social?
- ¿Sabía que los conflictos pueden surgir de manera latente y manifiesta?
- ¿Qué es la Teoría de los Juegos en el conflicto?
- ¿Cuáles son los efectos del conflicto social?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- EL CONFLICTO SOCIAL: CAUSAS, CONSECUENCIAS Y PREVENCIÓN

2.- RELACIÓN ENTRE EL PODER Y EL CONFLICTO SOCIAL

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- EL CONFLICTO SOCIAL: CAUSAS, CONSECUENCIAS Y PREVENCIÓN

Son muchos los autores que se han ocupado del conflicto social y son también muchas las perspectivas desde las que se ha abordado. Tanto unos como otras han sido portadores y un claro reflejo del momento histórico en el que se han desarrollado.

Las concepciones sobre el conflicto social refieren que:

- La sociedad es un conjunto en el que la mayoría de los seres humanos están de acuerdo con las reglas, las normas y las metas que rigen la convivencia. El conflicto surge cuando alguien atenta contra este orden de cosas.
- La sociedad para mantenerse tiene una serie de recursos a su disposición. Dado que estos son escasos, los países y los individuos entran en competencia para poseerlos. A su vez, cuando la distribución de dichos recursos es muy desigual, se crea el conflicto.
- La sociedad es fundamentalmente un conjunto de individuos divididos en clases sociales, en las que unas someten a otras, y éstas luchan por abolir las divisiones impuestas por un orden de producción material potencialmente injusto.
- La organización social comprende dos conjuntos de posiciones: las de autoridad y las de sometimiento a la autoridad. Estas posiciones se dan en la industria, la Iglesia, el Estado, etc., sin entrar en competencia entre ellas. El conflicto se da en el interior de cada organización.

El primer planteamiento es el de la **teoría consensual de la sociedad**, que abarca desde **Durkheim** a **Parsons**; el segundo es el enfoque de **Max Weber**; el tercero es la postura marxista; y la cuarta es la formulación de **Ralf Dahrendorf**.

Todos estos planteamientos han pretendido explicar las fuentes y la naturaleza del conflicto social. Sin embargo, para los anteriores, así como para los de otros autores, la cuestión básica a abordar es la relativa a la relación entre el ser humano y las estructuras de poder, dominación y autoridad; así como la salvaguarda de esas estructuras, frente a la comisión de delitos, de la desviación y del disenso. De eso trata el conflicto social y de clases

2.- RELACIÓN ENTRE EL PODER Y EL CONFLICTO SOCIAL

El nacimiento y desarrollo de un conflicto supone:

- Una situación o suceso concreto, político, familiar, laboral, etc.

- Un orden o estado de cosas que fundamenta la situación.
- Una situación o suceso alternativo con posibilidades de éxito.
- Unas condiciones alternativas.

A su vez, en los conflictos, dependiendo del nivel social en que se desarrollen, intervienen:

- Sujetos o individuos.
- Grupos.
- Organizaciones.
- Instituciones.
- Estados, etc.

Pero lo que subyace en cualquier situación de este tipo es una cuestión de intereses, más o menos enfrentados, fruto de una relación desigual entre el individuo y su entorno, entre el sujeto y su medio. En relación a ello, los conflictos existen de manera:

- **Latente:** Cuando la situación no es admitida expresamente por los actores como conflictiva. Aun así, en estos momentos pueden sucederse acciones en contra, aunque de forma encubierta e indirecta.
- **Manifiesta:** Cuando la situación es admitida por los actores como conflictiva. Pueden darse acciones en contra abierta y directamente.

Así mismo, ambas manifestaciones pueden presentarse como las fases que integran una situación de conflicto. Es decir, el conflicto aparece primero de manera latente, pudiendo mantenerse poco o mucho tiempo, pudiendo o no pasar a la fase manifiesta. En cualquier caso, la resolución dependerá de las posiciones y condiciones de cada actor social.

Al respecto cabe hablar de lo que se conoce como **Teoría de los Juegos**. Según esta teoría hay tres tipos de conflictos:

- **Conflictos de suma cero:** No se crea riqueza, hay una simple transferencia, lo que gana uno lo pierde otro. Por ejemplo, la rivalidad de dos partidos políticos en un sistema bipartidista perfecto, los votos que gana el partido "A" en unas elecciones los pierde el partido "B".
- **Conflicto de suma negativa:** Las ganancias de los que ganan son inferiores a las pérdidas de los que pierden. Por ejemplo, una guerra nuclear.

- **Conflictos de suma positiva:** En los que todos ganan. Por ejemplo, una negociación colectiva.

De cualquier manera, estos estados puros no suelen darse, ya que las diferentes situaciones conflictivas se presentan combinadas y pueden desplazarse de uno a otro tipo.

Por otra parte, al hablar de poder y conflicto, puede entenderse que únicamente puede desarrollarse a un nivel macrosocial; no obstante, también puede haber conflicto:

a) A nivel individual:

- De un cónyuge para con otro.
- Del profesor respecto al alumno.
- Del policía para con el ciudadano.
- Del que posee formación (estudios, cultura, etc.) respecto del que tiene poca o ninguna.

b) A nivel microsocial.

- Entre familias de distinta posición social.
- Entre ocupaciones laborales de diferente prestigio social.
- Entre formas de ocio y consumo, como modas, lectura, música.
- Entre los espacios sociales: barrios, centros, etc.

Hasta ahora, el conflicto social tradicionalmente tenía una connotación negativa. Ello puede ser cierto parcialmente. Por un lado, es verdad que el enfrentamiento de posiciones da lugar a acciones encontradas; por otro lado, no es menos cierto que el conflicto también funciona como motor para el avance.

Ya se ha visto que el conflicto se relaciona con conceptos como desigualdad, competencia, poder, recursos, intereses. En definitiva, parece sinónimo de desorganización. Cualquier situación conflictiva tiene el efecto inmediato de desorganización social y, si ello es así, es porque ya existe un orden.

Las instituciones se definen como modos de actuar compartidos socialmente, que se destacan por su organización, estructura, jerarquía, cooperación, con estatus y roles definidos, con una finalidad que trasciende los fines individuales de sus miembros y permanencia.

Algunos de los órdenes institucionales más destacados son:

- Político, del orden social y de la autoridad.
- Económico, de la producción de bienes y servicios.
- Religioso, de la relación entre el ser humano y lo sobrenatural.
- Parental, de la relación sexual, las estructuras familiares y la procreación.
- Educacional, de la capacitación de los miembros de la sociedad.
- Público, del mantenimiento de la comunidad y sus ciudadanos.

A pesar de que los órdenes antes descritos reflejan la necesidad de la sociedad de conseguir estabilidad, también es cierto de que ésta precisa del desacuerdo y del conflicto para el logro de su progreso, apoyándose en la formación de grupos de cambio y acción social con los que propiciar pactos y acuerdos, para el logro de nuevas relaciones y estructuras que propicien una sociedad mejor.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- El conflicto social ha sido abordado por gran cantidad de autores con otras tantas perspectivas.
- El conflicto social y de clases trata sobre la cuestión básica de la relación entre el ser humano y las estructuras de poder, dominación y autoridad; así como de la salvaguarda de esas estructuras, frente a la comisión de delitos, la desviación y el disenso.
- Los conflictos existen en diferentes formas: latentes o manifiestos.
- La Teoría de los Juegos refiere tres tipos de conflictos: de suma cero, de suma negativa o de suma positiva.
- El conflicto y el poder no es únicamente abordable desde una perspectiva macrosocial.
- El conflicto social no refiere únicamente una connotación negativa, también supone un factor de progreso.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

- Lectura del Libro: DE VINYAMATA CAMP, Eduard, Vivir en paz: Conflictología y Conflictividad en la vida cotidiana, Editorial provisional de códigos, 2005, Barcelona, ISBN: 9788488711670.

EVALUACIÓN

1.- Los conflictos existen de varias formas que pueden ser:

- a) Positivo y negativo.
- b) Latente y manifiesto.
- c) Objetivo y subjetivo.

2.- Según la Teoría de los Juegos, un caso de conflicto de suma negativa consistiría en:

- a) Una negociación colectiva.
- b) Unas elecciones.
- c) Una guerra bacteriológica.

3.- El conflicto es:

- a) Negativo.
- b) Positivo.
- c) El conflicto puede servir de factor de progreso.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	c
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 47

CONFORMIDAD, DESVIACIÓN SOCIAL Y ANOMIA

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir qué es la desviación social.
- Conocer las diferencias entre los conceptos de conformidad, anomia y desviación social y su relación con la delincuencia.
- Reconocer las fases por las que una persona atraviesa para ser reconocida con la condición de conducta desviada.
- Profundizar en los mecanismos sociales que evitan o favorecen la aparición de conductas desviadas y en especial la delictiva.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe qué se entiende por desviación social?
- ¿Qué tipo de conducta es la delincuencia?
- ¿Conoce las fases que suelen sucederse en la desviación social?
- ¿Sabe cuáles son los mecanismos sociales que impiden o facilitan la delincuencia?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CONFORMIDAD, DESVIACIÓN SOCIAL Y ANOMIA

2.- DESVIACIÓN SOCIAL Y DELINCUENCIA

3.- FASES EN LA ASIMILACIÓN DE LA CONDUCTA DESVIADA EN EL DELINCUENTE

- 3.1.- Fase primera: inicio de la conducta desviada.
- 3.2.- Fase segunda: ruptura con el grupo de referencia.
- 3.3.- Fase tercera: irreversibilidad de la condición de la conducta desviada
- 3.4.- Fase cuarta: asimilación de la condición de conducta desviada.

4.- FRAGMENTACIÓN SOCIAL Y DELINCUENCIA

- 4.1.- Mecanismos destinados a impedir la delincuencia.
- 4.2.- Mecanismos facilitadores de la delincuencia.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CONFORMIDAD, DESVIACIÓN SOCIAL Y ANOMIA

Vivir en sociedad significa vivir cumpliendo unas normas, que, a su vez, permiten que la sociedad perdure en el tiempo. Para asegurar el cumplimiento de esas normas por los individuos que viven en sociedad, es preciso la existencia del control social. A pesar de que generalmente los integrantes de una sociedad acatan dichas normas o están de acuerdo con los valores culturales que aquella impone, no todos muestran la conformidad descrita, apareciendo entonces lo que conocemos como conducta desviada.

La **desviación social** se define como el proceso por el cual los individuos se apartan de la conducta generalmente admitida como normal dentro de la sociedad en la que se vive. Mayoritariamente se entiende por *normal* lo que se ajusta a las normas establecidas en una sociedad. Aquello que no se ajusta acaba siendo una conducta desviada, siendo el delito uno de los comportamientos desviados más reprochable socialmente.

Dentro de una sociedad existen múltiples grupos sociales y en cada conjunto o grupo singular de personas se dan una serie de preceptos o normas, aceptados o consensuados más o menos por todos. A su vez, estos grupos desarrollan su actividad en un espacio y un contexto físico, pero también en un específico momento histórico de una sociedad concreta. En relación a ello, distinguimos tres tipos de comportamiento:

a) Conformidad.

Es la conducta que obedece o encaja con las normas y valores sociales establecidos. Esto no quiere decir que no puedan existir divergencias o discrepancias sociales, pues siempre habrá cuestiones con las que los sujetos que componen una sociedad no estén de acuerdo, pero serán los mecanismos legales y socialmente aceptados los que se utilicen para oponerse o responder a la norma. Este tipo de comportamiento se caracteriza por la aceptación del individuo y el cumplimiento de las exigencias socialmente establecidas (estudiar, trabajar, adquirir responsabilidades, etc.).

Robert Merton, en su reformulación de la *teoría de la anomia*, define la conformidad como el comportamiento que se caracteriza por la aceptación del individuo de los medios socialmente establecidos para la consecución de las metas sociales establecidas.

b) Conducta desviada.

Aparece cuando los individuos o los grupos se desvían de las normas y los valores reconocidos como válidos por la comunidad. Es una conducta que se aparta de lo que un grupo espera normalmente de la conducta de un subgrupo o individuo.

La desviación social es valorada culturalmente. Unos tipos de desviación son condenados y otros aplaudidos; por ejemplo, el genio o la celebridad suelen formar parte de los grupos con conductas consideradas desviadas “culturalmente aprobados”. Por tanto, una conducta desviada no es mala ni buena en sí misma. Es la sociedad, la cultura, el entorno, o la situación donde se realiza, la que califica esa conducta como desviada.

c) Anomia.

Es un tipo de proceso intermedio entre la conformidad y la desviación. El significado literal de la palabra griega anomia es el de “ausencia de ley o norma”. En sociología, anomia denota un estado de no integración en el sistema de funciones sociales. Existen normas, pero resultan inadecuadas, contradictorias o no legitimadas. Principalmente, las conductas anómicas se observan en aquellas sociedades en las que existe un conflicto de normas, de manera que los individuos no pueden orientar con precisión su conducta.

Autores como **Emile Durkheim** o **Robert Merton** subrayaron el hecho de que la anomia surge de la discrepancia que existe entre las necesidades del hombre y los medios que le ofrece una sociedad concreta para satisfacerlas.

2.- DESVIACIÓN SOCIAL Y DELINCUENCIA

La desviación social y la delincuencia deben ser estudiadas en el contexto social en el que se desarrollan, ya que son fenómenos sociales dinámicos y cambiantes tanto en el espacio como en el tiempo. No son algo estático o inmutable, es decir:

- Lo que en una determinada sociedad es tachado de conducta desviada o delictiva puede estar permitido en otra sociedad en un mismo período de tiempo. Por ejemplo, la poligamia en algunos países es considerada como una conducta desviada, incluso delictiva, mientras que en otros países no.

- Igualmente, en un momento determinado en una sociedad una conducta puede suponer una alteración o algo fuera de lo común, y en otro momento esa misma conducta puede ser aceptada sin problemas por la misma sociedad. Por ejemplo, en nuestra sociedad prendas de ropa como el bikini o la minifalda supusieron un gran debate social cuando hicieron acto de presencia, mientras que hoy en día son plenamente aceptadas y son vistas como algo normal.

La desviación social, en general, conlleva el rechazo social y posibles sanciones para quienes la practican, que será mayor o menor dependiendo de la gravedad del acto desviado, frecuencia de los mismos, estatus de la persona que lo comete, etc. En los casos más graves esta desviación social de carácter negativo da lugar a la delincuencia.

La conducta delictiva es un tipo de desviación social que no solo lleva a cabo conductas no aprobadas por la cultura de la sociedad en la que se desarrolla, sino que además tales conductas infringen normas sociales que se recogen en un código penal, que esa misma sociedad ha establecido como norma básica de convivencia y control social.

Sociólogos, psicólogos y juristas se afanan en encontrar un punto de partida que explique la naturaleza de la delincuencia. Lo cierto es que no hay una razón; son muchas y complejas y todas ellas tienen que ver, principalmente, con el proceso de socialización y el propio sistema social (la distribución de la riqueza, las oportunidades sociales, la división social, factores disfuncionales, cultura, etc.).

En general, puede decirse, salvo excepciones, que el delincuente no nace, sino que se hace, por lo que debemos distinguir entre aquellas conductas delictivas motivadas por algún trastorno mental de las conductas delictivas motivadas por factores sociales.

3.- FASES EN LA ASIMILACIÓN DE CONDUCTA DESVIADA EN EL DELINCUENTE

Las fases que suelen sucederse en la asimilación de esta condición en el individuo, y en concreto del delincuente como protagonista de este tipo de conductas desviadas, suelen ser, en la mayoría de los casos, las siguientes:

3.1.- Fase primera: inicio de la conducta desviada.

Ante los primeros actos desviados, o primeros actos delictivos, la persona reacciona de modo ambiguo, manteniendo esas conductas desviadas en secreto si no perjudican socialmente su imagen o reputación. A menudo comprende y simpatiza con otros individuos que reproducen conductas desviadas, pero reniega públicamente de ellos.

En esta primera fase es frecuente que aparezcan creencias de que esas conductas desviadas son algo pasajero y que están bajo el control de esa persona. En el caso de conductas desviadas de carácter delictivo, el delincuente cree que su conducta tiene un carácter aislado y están bajo su control.

Comienza además un alejamiento social, la persona evita el contacto con otros miembros del colectivo que están adaptados y pueden aparecer sentimientos depresivos.

3.2.- Fase segunda: ruptura con el grupo de referencia.

La disminución de interacción social con otros individuos del grupo “normalizado”, que en la anterior fase ya se empezaba a observar, se muestra

en esta fase mucho más acentuada. A su vez, se inicia un contacto más estrecho con grupos afines a la conducta desviada del individuo, es decir, con grupos estrechamente ligados al mundo de la delincuencia.

En general, este alejamiento respecto del grupo inicial, el de referencia, suele producirse cuando las conductas desviadas se hacen públicas, o porque la contradicción de vivir entre dos realidades con valores diferentes se hace difícil de llevar y la persona finalmente toma partido.

3.3.- Fase tercera: irreversibilidad de la condición de la conducta desviada.

Llegados a este punto, regresar a la antigua condición de miembro “normalizado” es complicado, ya que a la más que probable estigmatización social, se añade el comienzo de una interiorización de valores propios del grupo con conductas desviadas. En el caso de conductas delictivas, estaríamos ante una interiorización de aquellos valores del ámbito delincencial en el que se desenvuelve esa persona.

Lo habitual es que se produzca un cambio en el estatus de esa persona, generalmente de forma negativa.

3.4.- Fase cuarta: asimilación de la condición de conducta desviada.

Asumir esta condición y entrar a formar parte plenamente del colectivo de delincuentes como él, lleva a la persona a tratar de integrarse y afianzar su posición lo mejor posible dentro del nuevo grupo. Lo que antes podía provocar vergüenza en el individuo, ahora es factible que sea motivo de satisfacción. Si se produce esta situación, estaríamos ante un caso extremo en donde el individuo entra a formar parte de una subcultura, la delincencial, con una realidad distinta y alejada de aquella a la que el individuo pertenecía antes.

FRAGMENTACIÓN SOCIAL Y DELINCUENCIA

Dentro de las sociedades actuales nos encontramos mecanismos sociales tendentes a minimizar las conductas desviadas delictivas, a la vez que de manera paralela se observan otros mecanismos, también sociales, que en este caso van a favorecer la aparición de conductas desviadas delictivas.

4.1.- Mecanismos destinados a impedir la delincuencia.

- **Socialización:** es el proceso a través del cual se transmiten a los individuos los valores, normas, creencias y actitudes del grupo, para adaptarlos al mismo. Ello se realiza mediante los agentes socializadores (familia, colegio, amigos, etc.). La socialización marca las pautas de lo que está permitido y lo que no.

- **Normalización:** es un mecanismo orientado a mantener la cohesión del grupo. La normalización actúa de dos modos; por un lado, trata de reconducir hacia la conformidad social al individuo que ha cometido un hecho desviado, y lo hace mediante consejos, advertencias o amenazas. Por otro lado, la sociedad puede aceptar lo que en un primer momento es un hecho desviado, transformándolo en algo aceptado y permitido por el grupo.
- **Control social:** es el establecimiento de normas y directrices, explícitas o implícitas, y las sanciones en caso de su incumplimiento.
- **Publicidad:** la publicidad es un medio que puede mostrarnos conductas desviadas tal y como se han producido realmente. Pero mientras que al adaptado probablemente esa conducta mostrada le va a producir rechazo, a las personas con conductas desviadas puede servirle de modelo a imitar.

4.2.- Mecanismos facilitadores de la delincuencia.

- **Socialización:** como se ha visto anteriormente, en principio es un mecanismo dirigido a integrar a la persona al grupo, formándole en los valores aceptados por la mayoría de una sociedad dada. Pero del mismo modo, la socialización también puede convertirse en un instrumento facilitador de conductas delictivas o de conductas socialmente rechazables, de las que el individuo se vale como medio para alcanzar de manera más rápida sus metas o fines propuestos, los cuales, de otro modo podrían encontrarse lejos de su alcance.

Por ejemplo, la obtención de recursos económicos a través del trabajo es la pauta señalada y propugnada socialmente. El robo o la estafa son rechazados socialmente, pero éstos a su vez, pueden ser vistos por algunos individuos como un método más fácil y directo para enriquecerse.

- **Estigmatización y subcultura:** es el proceso por el cual el grupo adjudica a un individuo características que le desacreditan en función de un acto desviado que ha cometido. El grupo “normalizado” rechaza o evita la presencia de esta persona, que a menudo encuentra acomodo junto a otros estigmatizados formando una subcultura. Esto es algo que se aprecia en colectivos marginales de toxicómanos, que tienen sus propias reglas de funcionamiento, sus modos de comportamiento e incluso paralenguajes o argots específicos.
- **Control social mal dirigido:** en ocasiones, los mecanismos sociales de control social formal pueden resultar más facilitadores de conductas delictivas que de prevención y eliminación de las mismas. Espacios como las cárceles pueden convertirse en fuente generadora de conductas desviadas en lugar de cumplir su función rehabilitadora.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- Vivir en sociedad significa vivir cumpliendo unas normas sociales, las cuales permiten a esa sociedad perdurar en el tiempo.
- La desviación social se define como el proceso por el cual los individuos se apartan de la conducta generalmente admitida como normal dentro de la sociedad en la que se vive.
- La delincuencia es una de las conductas desviadas más reprochables socialmente e íntimamente ligada al ámbito social.
- Existen cuatro fases consecutivas en la asimilación de la condición de persona con conducta desviada por parte de un delincuente: inicio de la conducta desviada, ruptura con el grupo de referencia, irreversibilidad de esta condición y asimilación de la misma.
- Las sociedades disponen de diferentes mecanismos para minimizar la aparición de conductas delictivas, aunque también en estas mismas sociedades, y de forma paralela, surgen mecanismos facilitadores de conductas delictivas.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Lectura: TORRENTE ROBLES, Diego, Desviación y delito, Alianza Editorial, 2001.
ISBN: 9788420686585

EVALUACIÓN

1.- ¿Cómo se denomina al comportamiento que obedece o encaja con las normas y valores sociales?

- a) Conformidad.
- b) Anomia.
- c) Desviación social.

2.- La conducta desviada:

- a) Aparece cuando los individuos o los grupos se desvían de las normas y de los valores reconocidos como válidos por la comunidad.
- b) Es la ausencia de norma o ley en una sociedad.
- c) Es una situación en la que el sujeto está preparado para cumplir el proceso de exigencia social.

3.- ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?

- a) La socialización siempre es un mecanismo destinado a impedir la desviación.
- b) La socialización puede ser un mecanismo facilitador de la desviación.
- c) La socialización únicamente establece las pautas de lo que está permitido.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	a
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 48

CAMBIO SOCIAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender el porqué de los cambios sociales que se han producido en la sociedad global.
- Señalar cuáles son los aspectos fundamentales que caracterizan a la sociedad actual y el papel del individuo en ese entorno social.
- Destacar la importancia de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los nuevos escenarios sociales, económicos y políticos.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuál es el papel que desarrolla el ser humano en la actualidad?
- ¿Cuáles son los nuevos cambios y transformaciones que se están produciendo en la sociedad actual?
- ¿Cómo y por qué se producen los nuevos conflictos sociales?
- ¿Cuáles son las características que puede definir la sociedad actual?
- ¿Por qué existen determinadas características que tienen más peso que otras en la definición de la sociedad global?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- CAMBIO SOCIAL: APORTACIONES Y LIMITACIONES

- 1.1.- La revolución global.
- 1.2.- Nuevos conflictos sociales.

2.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD EN EL SIGLO XXI. LA INCIDENCIA DEL CAMBIO SOCIAL EN LA POLICÍA

- 2.1.- Aspectos socioculturales.
- 2.2.- Aspectos socioeconómicos
- 2.3.- Aspectos políticos.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- CAMBIO SOCIAL: APORTACIONES Y LIMITACIONES

En nuestros días, el género humano, admirado de sus propios descubrimientos y de su poder, se formula con frecuencia preguntas angustiosas sobre la evolución presente del mundo, sobre su puesto y su misión en el universo, sobre el sentido de sus esfuerzos individuales y colectivos, sobre el destino último de las cosas y de la humanidad.

Es necesario por ello conocer y comprender el mundo en que vivimos, sus esperanzas, sus aspiraciones y el sesgo dramático que con frecuencia le caracteriza. He aquí algunos rasgos característicos del mundo moderno.

1.1.- La revolución global.

El género humano se halla hoy en un período nuevo de su historia, caracterizado por cambios profundos y acelerados, que progresivamente se extienden al planeta entero. Los provoca el ser humano con su inteligencia y su dinamismo creador; pero recaen luego sobre él hombre, sus juicios y deseos individuales y colectivos, modos de pensar y comportamientos, sus realidades y los individuos con quienes convive. Tal es así, que se puede hablar de una verdadera metamorfosis social y cultural, que redundará también en la vida espiritual.

Como ocurre en toda crisis de crecimiento, esta transformación trae consigo dificultades. Así, mientras amplía extraordinariamente su poder, no siempre consigue someterlo a su servicio. Quiere conocer con profundidad creciente su intimidad espiritual, y con frecuencia se siente más inseguro que nunca de sí mismo. Descubre paulatinamente las leyes de la vida social y duda sobre la orientación que a esta se debe dar. Jamás el género humano tuvo a su disposición tantas riquezas, tantas posibilidades y tanto poder económico. Y, sin embargo, una gran parte de la humanidad sufre hambre y miseria y son muchedumbre los que no saben leer ni escribir. Nunca ha tenido el hombre un sentido tan agudo de su libertad y, entretanto, surgen nuevas formas de esclavitud social y psicológica. Mientras el mundo siente su propia unidad, interdependencia y solidaridad, se ve, sin embargo, gravísimamente dividido por la presencia de fuerzas contrapuestas.

Persisten, en efecto, todavía agudas tensiones políticas, sociales, económicas, raciales e ideológicas, y ni siquiera falta el peligro de una guerra que amenaza con destruirlo todo. Se aumenta la comunicación de las ideas; sin embargo, aun las palabras definidoras de los conceptos más fundamentales revisten sentidos diversos en las distintas ideologías. Por último, se busca con insistencia un orden temporal perfecto, sin que avance paralelamente al mejoramiento del ser humano.

Afectados por la compleja situación, muchos de nuestros contemporáneos difícilmente llegan a conocer los valores permanentes y a compaginarlos con los nuevos descubrimientos. La inquietud y las preguntas se agolpan sobre la actual

evolución del mundo. El curso de la historia presente es un desafío para el hombre que le obliga a dar respuestas.

La transformación de las condiciones de vida está vinculada a una revolución global más amplia, que da importancia a la formación, al pensamiento, a las ciencias matemáticas y naturales, y aquellas que tratan del propio ser humano; y, en el orden práctico, a la técnica y a las ciencias de ella derivadas. El saber científico modifica profundamente el ambiente cultural y las maneras de pensar. La técnica con sus avances está transformando la faz de la tierra e intenta ya la conquista de los espacios interplanetarios.

También en el tiempo aumenta la inteligencia humana y el conocimiento de la historia, así como del futuro. Los progresos de las ciencias biológicas, psicológicas y sociales permiten al individuo no solo conocerse mejor, sino también influir directamente sobre la vida de las sociedades por medio de métodos técnicos. Al mismo tiempo, la humanidad presta cada vez mayor atención a la previsión y ordenación de la expansión demográfica.

La propia historia está sometida a un proceso tal de aceleración que apenas es posible seguirla. La humanidad pasa así de una concepción más bien estática de la realidad a otra más dinámica y evolutiva, de donde surge un nuevo conjunto de problemas que exige nuevos análisis y nuevas síntesis.

Por todo ello, son cada día más profundos los cambios que experimentan las comunidades locales tradicionales, como la familia patriarcal, el clan, la tribu, la aldea, otros diferentes grupos, y las mismas relaciones de convivencia social.

El tipo de sociedad industrial se extiende paulatinamente, llevando a algunos países a una economía de opulencia y transformando profundamente concepciones milenarias de la vida social. La civilización urbana tiende a un predominio análogo por el aumento de las ciudades y de su población, reproduciéndose una tendencia a la urbanización, que se extiende a las zonas rurales.

Nuevos y mejores medios de comunicación social contribuyen al conocimiento de los hechos y a difundir con rapidez y expansión máxima los modos de pensar y de sentir, provocando con ello muchas repercusiones simultáneas.

Y no debe subestimarse el que tantos hombres y mujeres, obligados a emigrar por varios motivos, cambien su manera de vida.

De esta manera, las relaciones humanas se multiplican sin cesar y al mismo tiempo la propia socialización crea nuevas relaciones, las cuales no generan un proceso de maduración de la persona y de las relaciones auténticamente personales.

Esta evolución se manifiesta sobre todo en las naciones que se benefician en este momento de los progresos económicos y técnicos; pero también actúa en los pueblos en vías de desarrollo que aspiran a obtener para sí las ventajas de la industrialización y de la urbanización. Esto último, sobre todo los que poseen tradiciones más antiguas, sienten también la tendencia a un ejercicio perfecto y personal de la libertad.

El cambio de mentalidad y de estructuras somete con frecuencia a discusión ideas recibidas. Esto se nota particularmente entre los jóvenes, cuya impaciencia, e incluso a veces también angustia, les lleva a rebelarse. Conscientes de su propia función en la vida social, desean participar rápidamente en ella. Por lo cual los padres y educadores experimentan enormes dificultades en el cumplimiento de sus tareas.

Las instituciones, las leyes, las maneras de pensar y de sentir, heredadas del pasado, no siempre se adaptan bien al estado actual de las cosas. De ahí una grave perturbación en el comportamiento del individuo y de las normas reguladoras de este.

Las nuevas condiciones ejercen influjo también sobre la vida religiosa. Por una parte, el espíritu crítico más agudizado la purifica de un concepto mágico del mundo y de residuos supersticiosos y exige cada vez más una adhesión verdaderamente personal y operante a la fe, lo cual hace que muchos alcancen un sentido mucho más vivo de lo divino. Por otra parte, muchedumbres cada vez más numerosas se alejan prácticamente de la religión, la negación de Dios o de la religión y no constituyen, como en épocas pasadas, un hecho insólito e individual.

Hoy día se presenta como exigencia del progreso científico y de un nuevo humanismo. En muchas regiones esa negación se encuentra expresada no solo en niveles filosóficos, sino que inspira ampliamente la literatura, el arte, la interpretación de las ciencias humanas, de la historia e incluso la misma legislación civil.

1.2.- Nuevos conflictos sociales.

Surge muchas veces en el propio ser humano el desequilibrio entre la inteligencia práctica moderna y una forma de conocimiento teórico que no llega a dominar y ordenar la cantidad de conocimientos de forma satisfactoria. Brota también el desequilibrio entre el afán por la eficacia práctica y las exigencias de la conciencia moral, y no pocas veces entre las condiciones de la vida colectiva y las exigencias de un pensamiento personal y de la misma contemplación. Surge, finalmente, el desequilibrio entre la especialización profesional y la visión general de las cosas.

Aparecen discrepancias en la familia, debidas ya al peso de las condiciones demográficas, económicas y sociales, así como los conflictos entre

las generaciones que se van sucediendo y las nuevas relaciones entre los dos sexos.

Nacen también grandes discrepancias raciales y sociales de todo género. Discrepancias entre los países ricos, los menos ricos y los pobres. Discrepancias, por último, entre las instituciones internacionales, nacidas de la aspiración de los pueblos a la paz, y las ambiciones puestas al servicio de la expansión de la propia ideología o los egoísmos colectivos existentes en las naciones y en otras entidades sociales.

Todo ello alimenta la mutua desconfianza y la hostilidad, los conflictos y las desgracias, de los que el ser humano es a la vez causa y víctima.

Entretanto, se afianza la convicción de que el género humano puede y debe no solo perfeccionar su dominio sobre las cosas creadas, sino que le corresponde además establecer un orden político, económico y social que esté más al servicio del individuo y permita a cada uno y a cada grupo afirmar y cultivar su propia dignidad.

De aquí las reivindicaciones económicas por la carencia de bienes debido a la injusticia o a la no equitativa distribución. Las naciones en vías de desarrollo desean participar en los bienes de la civilización moderna no solo en el plano político, sino también en el orden económico, y desempeñar libremente su función en el mundo. Sin embargo, está aumentando a diario la distancia que las separa de las naciones más ricas y la dependencia incluso económica que respecto a estas padecen. Los pueblos hambrientos interpelan a los pueblos opulentos.

Pero bajo todas estas reivindicaciones se oculta una aspiración más profunda y más universal: las personas y los grupos sociales están sedientos de una vida plena y de una vida libre, digna del ser humano, poniendo a su servicio las inmensas posibilidades que les ofrece el mundo actual. Las naciones, por otra parte, se esfuerzan cada vez más por formar una comunidad universal.

De esta forma, el mundo moderno aparece a la vez poderoso y débil, pues tiene el camino abierto para optar entre la libertad o la esclavitud, entre el progreso y el retroceso, entre la fraternidad y el odio. Hombres y mujeres saben muy bien que está en sus manos dirigir correctamente las acciones que han desencadenado.

En realidad, ante la actual evolución del mundo, son cada día más numerosos los que se plantean o los que acometen con nueva sutileza las cuestiones más fundamentales: ¿qué es el ser humano?, ¿cuál es el sentido del dolor, del mal, de la muerte, que, a pesar de tantos progresos hechos, subsisten todavía?, ¿qué valor tienen las victorias logradas a tan caro precio?, ¿qué puede aportar la humanidad a la sociedad?, ¿qué puede esperar de ella?

2.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD EN EL SIGLO XXI. LA INCIDENCIA DEL CAMBIO SOCIAL EN LA POLICÍA

El triunfo de las ideas globalizadoras y neoliberales en el seno de una sociedad agitada por un vertiginoso desarrollo científico y tecnológico nos está trasladando a otra civilización y a otro escenario en el que se desarrolla la vida del ser humano.

Muchas han sido las circunstancias que han preparado el terreno para el advenimiento de esta nueva sociedad, pero el hito que señalará un antes y un después en nuestra historia es sin duda la aparición de Internet en la década de los noventa. Se puede afirmar que estamos en la sociedad de la información; todos los países avanzados y pobres, disfrutan de sus ventajas y padecen sus consecuencias.

Esta nueva cultura, que conlleva nuevos conocimientos, nuevas maneras de ver el mundo, nuevas técnicas y pautas de comportamiento, el uso de nuevos instrumentos y lenguajes, va remodelando todos los rincones de nuestra sociedad e incide en todos los ámbitos en los que desarrollamos nuestra vida, exigiendo de todos nosotros grandes esfuerzos de adaptación.

Algunos de los principales aspectos que caracterizan la sociedad de la información son los siguientes:

- a) **Omnipresencia de los *mass media*** y de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), con sus lenguajes específicos en todos los ámbitos de la sociedad (ocio, hogar, mundo laboral). Ahora la transmisión de noticias y de todo tipo de información a través del planeta es inmediata, y los ordenadores e Internet se han hecho herramientas imprescindibles para la mayoría de los trabajos existentes, incluso para disfrutar de las distintas formas de ocio.
- b) **Sobreabundancia de información** a nuestro alcance. Cada vez nos resulta más fácil acceder a todo tipo de información (TV, prensa, Internet), pero precisamente la abundancia de datos que tenemos a nuestro alcance (no todos ellos fiables y bien actualizados) nos hace difícil seleccionar en cada caso la información más adecuada. Por otra parte, la información se nos presenta distribuida a través de múltiples medios: mass media, Internet, bibliotecas etc. Esta competencia de saber buscar, valorar y seleccionar, estructurar y aplicar la información para elaborar conocimiento útil con el que afrontar las problemáticas que se nos presentan, es uno de los objetivos de la educación actual.
- c) **Continuos avances científicos y tecnológicos** en todos los campos del saber se van renovando de forma rápida. Cambios en la forma de hacer las cosas, en los instrumentos que se utilizan. Las nuevas generaciones se encuentran con muchos conocimientos distintos a los que presidían la vida de sus predecesores.
- d) **El fin de la era industrial.** La mayor parte de la población activa de los países en los que se ha consolidado, la sociedad de la información trabaja

en el sector servicios, y casi siempre con una fuerte dependencia de las nuevas tecnologías para realizar su trabajo. Terminó la era industrial en la que el sector secundario (la producción industrial de bienes materiales) era el más importante de la economía. Ahora la información y el conocimiento son valores en alza, indispensables para el progreso y también para asegurar el bienestar de las personas.

- e) **Libertad de movimiento.** La sociedad de la información, sustentada por la voluntad de globalización económica y cultural, trae consigo una creciente libertad de movimiento. Muchas fronteras se diluyen y aumenta la libertad para los movimientos internacionales de todo tipo: personas, mercancías, capitales y sobre todo información. Cada vez son más las profesiones que exigen frecuentes desplazamientos por diversos países y especialmente el dominio de varias lenguas.
- f) **Nuevos entornos laborales.** Las nuevas tecnologías revolucionan la organización de los entornos laborales y abren grandes posibilidades al teletrabajo. Crece continuamente el número de personas que desarrollan buena parte de su trabajo en casa, ante un ordenador conectado a Internet: telecomercio, telebanca, teleformación.

En los siguientes apartados se detallan las características de la sociedad actual en función de tres tipos de aspectos: socioculturales, socioeconómicos y políticos.

2.1.- Aspectos socioculturales.

- Avances científicos y descubrimientos de nuevas tecnologías de la información y comunicación (telefonía, informática, etc.).
- **Redes de distribución de información de ámbito mundial.** Las redes de distribución de información permiten ofrecer en cualquier lugar en el que haya un terminal (ordenador, teléfono móvil, televisor) múltiples servicios relacionados con la información. La sociedad se basa en amplias redes de comunicación y en la capacidad de los individuos para actualizar su conocimiento en un mundo que cambia vertiginosamente.
- **Difusión de los medios de comunicación de masas e Internet.** Con los mass media (prensa, radio, televisión) e Internet las noticias de información, formación y ocio llegan cada vez a más personas. La información se mueve casi con absoluta libertad por todas partes, lo que ocurre en un punto del planeta puede verse inmediatamente en todos los televisores y dispositivos del mundo. Esto supone una verdadera explosión cultural que hace más asequible el conocimiento a los ciudadanos, pero a la vez, crece el agobio por el exceso de información y la sensación de manipulación ideológica por los grupos de poder que, a través de los mass media que en cierto modo configuran la opinión pública, afianzan determinados valores.

- **Nuevos patrones para las relaciones sociales** se imponen a través de las TIC adoptándose nuevas formas de comunicación interpersonal y de entretenimiento.
- **Mayor información del Estado sobre los ciudadanos**, pues este aumenta la información de que dispone sobre los ciudadanos (cámaras de vídeo en las calles, centralización de datos en Hacienda), y además está en una posición bastante ventajosa de ejercer un mayor control sobre los mismos.
- **Integración cultural.** Tendencia hacia una uniformidad de pensamiento debida en gran parte a la labor informativa de los medios de comunicación social (especialmente la televisión), y a la movilidad de personas por todos los países del mundo junto a la unificación de las pautas de actuación que exigen la globalización económica. Se va reforzando la sensación de pertenecer a una comunidad mundial, aunque los países más poderosos van imponiendo su cultura (idioma, instrumentos y procesos tecnológicos) y amenazando la identidad cultural de muchos pueblos.
- **Aceptación del imperativo tecnológico**, pues la fabricación y utilización de herramientas es el factor determinante del progreso de la humanidad. Por ello se aceptan los nuevos instrumentos como modernos e inevitables, renunciando muchas veces a articular y controlar eficientemente los cambios del progreso y de las tecnologías.
- **Formación de megaciudades** ya que la población se agrupa en grandes aglomeraciones urbanas donde muchas veces son necesarios desplazamientos importantes para ir a los lugares de trabajo y de ocio.
- **Baja natalidad en los países desarrollados** (Unión Europea), en tanto que en algunos países en desarrollo (China) se toman medidas para contener una tasa de crecimiento excesivo. Mientras otros países y regiones siguen sin tomar ninguna medida y con unas tasas de natalidad que desbordan sus posibilidades (México, norte de África).
- **Nuevos modelos de agrupación familiar**, monoparental, homosexual, dejan obsoleto y en crisis el modelo del patriarcado.
- **Mayor presencia de la mujer en el mundo laboral**, lo cual repercute en una menor dedicación a la familia. Las posibilidades de actuación social de la mujer se van igualando a las del hombre en la mayoría de los países, aunque en otros (como los países musulmanes), este proceso se ve fuertemente dificultado por sus tradiciones religiosas. En muchos casos la mujer sufre el desgaste de una doble jornada laboral en el trabajo y como madre y ama de casa.
- **Necesidad de adquirir** por parte del individuo cantidades ingentes de **conocimientos**. Las nuevas generaciones se van encontrando con

muchos conocimientos nuevos respecto a los que presidieron la vida de la generación anterior. Las personas necesitan una formación continua a lo largo de toda la vida para poder adaptarse a los continuos cambios que se producen en nuestra sociedad. No se trata de simples reciclajes, sino de completos procesos de reeducación necesarios para afrontar las nuevas demandas laborales y sociales.

- **Relativismo ideológico** (valores, pautas de actuación) que proporciona una mayor libertad a las personas para construir su propia personalidad. También emergen nuevos valores que muchas veces se oponen abiertamente a los valores tradicionales, creando desconcierto en una gran parte de la población. Se da gran importancia al momento presente y al tener sobre el ser.
- **Disminución de la religiosidad** y del poder de las iglesias tradicionales, aunque por el contrario proliferan las sectas pseudoreligiosas y los movimientos de índole musulmán.

2.2.- Aspectos socioeconómicos.

- **Crecientes desigualdades económicas, tecnológicas, de acceso y control de la información** entre los países del mundo. Desde una perspectiva objetiva, parece que cada vez hay menos pobres, pero en cambio los pobres cada vez son más pobres. Además, el modelo económico de los países desarrollados resulta ya insostenible para el planeta y desde luego inaplicable a todos los países.
- **La concentración de riqueza** en unas pocas familias resulta cada vez más acusada.
- **Globalización** económica y movilidad de la economía mundial, que supone el desarrollo de grandes empresas y grupos multinacionales actuando en un mercado único mundial. Las mercancías, capitales y personas se mueven con gran libertad por todo el mundo.
- **Medios de transporte rápidos y seguros**, que conjuntamente con Internet hacen posible el desarrollo de la economía globalizada.
- Continuos **cambios en las actividades económicas** y tendencia a las organizaciones en red. Los continuos avances científicos y tecnológicos introducen continuos cambios en el sector productivo, en la organización del trabajo y en las formas de vida en general de las personas. La formación permanente resulta indispensable para poder adaptarse a las nuevas situaciones. Frente a las organizaciones jerárquicas verticales de la etapa industrial, se tiende a las organizaciones en red.
- **Uso de las nuevas tecnologías** en casi todas las actividades humanas, avaladas por su marcada tendencia de costes decrecientes y a la alta

productividad que conlleva su uso. Se hace necesaria una alfabetización científico-tecnológica de la ciudadanía para que puedan adaptarse a las modificaciones en la organización del trabajo y en muchas actividades habituales que supone el uso intensivo de estas tecnologías.

- **Incremento de las actividades** que se hacen a distancia con el concurso de los medios telemáticos (teletrabajo, teleformación, telemedicina, telebanca).
- **Valor creciente de la información y el conocimiento** que va adquiriendo una creciente relevancia económica como factor de producción (el uso de tecnología aumenta la productividad) y como mercancía (servicios de acceso a la información para la formación y el ocio).
- **Crecimiento del sector servicios en la economía.** En un futuro próximo, la gran mayoría de la población activa de la sociedad no va a estar concentrada en producir alimentos ni en fabricar objetos, sino en ofrecer servicios, como, procesar información o atender a las personas. Estamos pasando de un consumo basado en los productos a un consumo basado en los servicios, especialmente, en los servicios relacionados con la creación, proceso y difusión de la información.
- **Consolidación del neoliberalismo económico.** El fenómeno de la globalización va acompañado de una ideología político-económica de corte neoliberal que considera positiva la globalización económica y del mercado, pero no ve tan necesaria la globalización política, ya que considera que el mejor funcionamiento de la economía es aquel en el que hay pocas interferencias políticas. Se producen grandes concentraciones de poder financiero.
- **Profundos cambios en el mundo laboral.** En la sociedad actual, donde la información y los conocimientos constituyen el elemento sobre el cual se desarrollan muchas de las actividades laborales, y donde las herramientas para recibir, tratar y distribuir la información están en todas partes (empresas, domicilios, locales sociales, cibercafés), la organización del trabajo apunta hacia nuevos sistemas de trabajo flexible (mayor autonomía, teletrabajo) y nuevas fórmulas contractuales (en vez de retribuir el tiempo de dedicación, se retribuye el trabajo realizado). Se valoran los trabajadores cualificados, con iniciativa y capacidad de adaptación tecnológica y organizativa.
- **Los incrementos de productividad** que conlleva la integración de las nuevas tecnologías en los procesos productivos es uno de los factores que genera paro, especialmente en los trabajos menos cualificados. Es un escenario de un crecimiento continuado de la riqueza total y de un crecimiento paralelo del paro. La imposibilidad de acceder a la Red supone analfabetismo, marginación y exclusión social.

- **Creciente emigración** desde las regiones más pobres y con conflictos (África, Sudamérica, etc) a las más ricas (Europa, Estados Unidos,...), las cuales aún no han articulado mecanismos de integración y de promoción de zonas de desarrollo en los países de origen que inhiban la marcha. En muchos países desarrollados se configura una sociedad multicultural.
- La humanidad toma conciencia de las amenazas y de los **problemas medioambientales** a causa de la incontrolada actividad económica, aunque todavía no se han puesto medios suficientes para remediarlo. Las conferencias mundiales que se convocan para abordar el tema no cuentan aún con el apoyo decidido de los países más poderosos y desarrollados, que además son los que más contaminan.
- **Consolidación del estado del bienestar** entre la mayoría de países desarrollados (educación y sanidad gratuita, pensiones de jubilación), aunque en algunos países aparecen ciertos indicios de recesión de los logros conseguidos.

2.3.- Aspectos políticos.

- **Paz entre las grandes potencias**, que se articula junto a múltiples conflictos de carácter, pues se producen numerosos conflictos latentes o declarados entre pueblos, grupos étnicos y grupos resentidos por pasadas injusticias de tipo económico o social.
- Se multiplican los **focos terroristas** y poderes mafiosos en todo el mundo, y se configura un terrorismo capaz de desafiar a cualquier estado.
- **Debilitación de los estados**, pues no pueden controlar todo lo que ocurre en el ciberespacio global, ya que carece de fronteras y que además escapa a cualquier control político, pasando a ser fiscalizado por políticas técnicas y económicas de grandes empresas multinacionales.
- **Consolidación de la democracia** en casi todos los países del mundo “de iure” aunque no “de facto”. No obstante, se observan indicios de debilitamiento de la democracia (grupos fascistas, fanatismos, populismo, corrupción), en algunos de los países donde la democracia estaba más consolidada, y en general los ciudadanos que disfrutaban de democracia se quejan de su imperfecto funcionamiento.
- **Tendencia al agrupamiento de los países en grandes unidades político-económicas**, como en el caso de la Unión Europea, al tiempo que dentro de los estados resurgen los nacionalismos que reclaman, a veces con violencia, el reconocimiento de su identidad.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- El ser humano se halla actualmente en un periodo caracterizado por cambios profundos y acelerados vinculados todos ellos a una revolución global que afecta a cuestiones sociales, económicas, políticas y de pensamiento.
- Los cambios sociales y los nuevos escenarios en los que se desenvuelven los actores sociales producen a menudo conflictos de toda índole.
- La sociedad actual puede ser definida como la sociedad de la tecnología, de la información y de la comunicación en donde el individuo puede acceder a todo lo que desee, aunque a menudo se presenten diversas problemáticas como la saturación y la calidad de la información y el cuestionamiento de las ideas tradicionales.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Lectura del artículo: MARQUÉS GRAELLS, Pere, La cultura de la sociedad de la información. Aportaciones de las TIC, Barcelona 2000.

EVALUACIÓN

1.- Una de las características de la sociedad actual es:

- a) La existencia de nuevos modelos de agrupación familiar que dejan obsoleto el modelo patriarcal.
- b) Los discontinuos avances científicos y tecnológicos.
- c) El determinismo ideológico.

2.- Los países desarrollados se ven afectados por:

- a) La desestabilización del estado de bienestar.
- b) El creciente aumento de la población como consecuencia de los flujos migratorios.
- c) La aparición de nuevas dictaduras.

3.- El proceso de globalización implica:

- a) Desestructuración del sistema socioeconómico.
- b) Disminución de los fenómenos de exclusión social.
- c) Desarrollo de grupos y empresas multinacionales con amplios márgenes de maniobra en el mercado internacional.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuestas
1	a
2	b
3	c

UNIDAD DIDÁCTICA 49

EL MODELO POLICIAL DE SERVICIO PÚBLICO

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los distintos modelos policiales y sus principales características.
- Conocer las características de la Administración Pública moderna.
- Analizar las características que hacen referencia a la calidad del servicio.
- Determinar los elementos básicos de un buen servicio público.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué sabe sobre el servicio policial como parte del servicio público?
- ¿Conoce las características de la moderna Administración Pública?
- ¿Sabe cuáles son los objetivos del servicio público?
- ¿Cómo operan los distintos servicios públicos atendiendo a diferentes criterios?
- ¿Cuáles son los elementos básicos que constituyen un buen servicio?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- EL MODELO POLICIAL DE SERVICIO PÚBLICO: CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y OBJETIVOS

1.1.- Clasificación.

1.2.- Objetivos.

2.- CONSIDERACIÓN CIUDADANA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

3.- EL MODELO POLICIAL EN LA SOCIEDAD OCCIDENTAL: ESPECIAL REFERENCIA AL MODELO ESPAÑOL

3.1.- Modelo policial de vigilancia y control.

3.2.- Modelo policial legalista.

3.3.- Modelo policial de servicio público.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- EL MODELO POLICIAL DE SERVICIO PÚBLICO: CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y OBJETIVOS

La naturaleza humana, según sostienen diversos autores, se construye sobre dos realidades. De una parte, el ser humano no puede vivir solo porque depende de los demás y, de otra, quiere vivir a su manera, tratando de imponer su voluntad a los demás.

Para resolver la totalidad de los conflictos derivados de estas dos realidades surge el Estado, ente que, según se ha venido admitiendo, consta de tres elementos: población, territorio y poder. Este último resulta ser el más importante, pues no se concibe un Estado sin un poder que lo cree.

Conforme a la mencionada teoría tradicional de la división de poderes, el Estado, a través del poder legislativo, sanciona las normas a las que han de ajustar su conducta quienes residan en su territorio. Este poder se manifiesta en la aprobación de las leyes.

Por otra parte, el Estado, a través del poder judicial, resuelve las controversias entre los miembros de la sociedad que en él residen, aplicando el Derecho a casos concretos o juzgando conductas delictivas.

Finalmente, es el poder ejecutivo el encargado de aplicar las leyes aprobadas por el poder legislativo, dictando actos concretos de mando y normas jurídicas, como los reglamentos, o resolviendo las reclamaciones que le formulen los ciudadanos.

Cuando se hace referencia al concepto de poder ejecutivo se manejan siempre dos acepciones: gobierno y administración, correspondientes a la función política y a la función administrativa del Estado, respectivamente.

En este sentido, la Constitución Española, en su artículo 97, establece que: “el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”, es decir, el Gobierno dirige y la Administración es dirigida.

Consecuentemente, la Administración Pública ha de entenderse en sentido subjetivo, como conjunto de sujetos a través de los cuales actúa, y en sentido objetivo, como instrumento en manos del gobierno para hacer realidad sus ideales y programas políticos.

La actual Administración Pública tiene grandes diferencias con la que existía antes de la implantación del estado constitucional, debido fundamentalmente a la propia Constitución que, en su artículo primero, declara que: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...*”.

Otra de las causas son las propias ideas sobre las que se sustentan ambas administraciones. La preconstitucional era una Administración Pública auténticamente abstencionista, que tenía como dogma el conocido «*laissez faire, laissez passer*»

(dejen hacer, dejen pasar) y como preocupación fundamental el mantenimiento del orden, entendido como orden público.

Por el contrario, la Administración actual se caracteriza por una intervención administrativa que busca satisfacer las necesidades de interés general, tomando el Estado para sí múltiples tareas, entre las que cabe destacar la de mantener una absoluta igualdad jurídica de todos frente a diferencias de distinta naturaleza; la de fomentar con su poder el progreso económico y social de todos sus miembros y la de conformar el orden social, cuyo establecimiento y mantenimiento constituye su función más urgente.

Con independencia de lo señalado con anterioridad, la Administración Pública se caracteriza fundamentalmente por su:

- a) Independencia, se rige por reglas propias de comportamiento.
- b) Personalidad, es una forma jurídica.
- c) Descentralización, entendida como autonomía a la hora de tomar decisiones.
- d) Potestad reglamentaria, facultad de dictar normas de obligatoriedad general, siempre inferiores a las leyes y sometidas a ellas.
- e) Potestad de mando, facultad para dictar órdenes o actos singulares de mando que permitan la realización de sus fines. Son los actos administrativos.
- f) Potestad sancionadora, recibe el nombre de potestad correctiva, cuando se aplica a los administrados y el de potestad disciplinaria, cuando se aplica a los funcionarios.
- g) Potestad jurisdiccional, facultad de adoptar resoluciones para decidir el derecho que debe aplicarse a un caso particular.
- h) Sometimiento al Derecho, al derecho administrativo, que es aquella parte del derecho público que regula la organización y el funcionamiento de las Administraciones Públicas y sus relaciones con los administrados.
- i) Sometimiento a la Ley, en su sentido más amplio.
- j) Responsabilidad, emanada de la actuación de sus funcionarios o agentes.

1.1.- Clasificación.

Los servicios públicos se han clasificado atendiendo a diversos criterios. Una clasificación amplia los considera:

- a) Estatales, los que satisfacen necesidades de interés general (seguridad, defensa, etc.).
- b) Locales, los que satisfacen necesidades propias de una circunscripción territorial (caminos vecinales).
- c) Generales, cubren necesidades que afectan a toda la ciudadanía (carreteras).
- d) Especiales, los que solo afectan a un sector de la población (beneficencia).
- e) Facultativos, en realidad todos los servicios que presta el Estado.
- f) Obligatorios, los que han de prestarse necesariamente.

Otra clasificación es la que permite distinguir entre:

- a) Servicio material, es el que se refiere al producto en sí, a su producción, incluyendo el entorno físico como: mesas, sillas, alimentos, bebidas, distribución, etc.
- b) Servicio personal, es el que está relacionado directamente con la persona que realiza el servicio. Hace referencia a la atención personalizada hacia el cliente. Que se pueda ofrecer un buen servicio de este tipo, va a depender de los conocimientos y habilidades de quienes lo lleven a cabo y de su actitud hacia los clientes.

1.2.- Objetivos.

La calidad de todo servicio se distribuye en dos aspectos:

- a) Tangible o técnico, depende de las instalaciones, horarios, es decir, de factores no humanos.
- b) Intangible o humano, depende de la persona que lo preste, del ambiente y del cumplimiento de los compromisos.

Los elementos básicos que constituyen un buen servicio de cara al público son:

- a) Sonreír.
- b) Establecer un adecuado contacto visual.
- c) Prestar atención al cliente y que este sea consciente de ello.
- d) Atender a la comunicación no verbal del cliente.
- e) Mantener un diálogo coherente.

- f) Demostrar, sin dejar lugar a dudas, que aceptamos y respetamos a las personas sin importarnos la raza, sexo, cultura, etc.
- g) Demostrar respeto por los compañeros, las compañeras y la organización.
- h) Mostrarse siempre tranquilo y seguro de sí mismo.
- i) Conocer cuál es nuestro papel y desempeñarlo correctamente.

Cualquier profesión cuyo fin sea ofrecer un servicio al público presenta una serie de características que hacen referencia a la calidad del servicio:

- a) En primer lugar, necesitamos transmitir adecuada información acerca de lo que supone el servicio policial.
- b) En segundo lugar, el cliente es una persona con una serie de necesidades personales, por lo que es fundamental entender que no hay una única norma para atender a todos los clientes, sino que la atención dependerá de las características que observemos en ellos.

Un ciudadano que no se siente comprendido, respetado y estimado, no valorará satisfactoriamente el servicio que le ofrecemos, es decir, no olvidaremos en ningún momento su individualidad.

Podemos afirmar que el objetivo de cualquier profesión en la que se trabaje directamente con clientes es ofrecer a estos un buen servicio y que lo valoren satisfactoriamente.

2.- CONSIDERACIÓN CIUDADANA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La actividad administrativa de servicio público, que es considerada como una actividad de prestación, es, sin lugar a dudas, una de las más frecuentes al haberse hecho cargo el estado moderno de un elevado número de servicios cuya prestación afecta a todos. La idea de servicio público hace referencia, en primer lugar, a una organización de elementos y actividades para un fin concreto.

El calificativo de público puede referirse tanto a que es público el órgano que lo atiende, como también a que es público el régimen jurídico a que se somete.

En definitiva, se trata de un servicio prestado al público de manera regular y continua, para satisfacción de una necesidad pública y por una organización que también es pública y sometida a un régimen jurídico especial.

El primero y más relevante sujeto de los dedicados a satisfacer necesidades generales es el Estado. Su acción administrativa se desarrolla en todo el territorio nacional a través de órganos centrales y periféricos.

Junto a esta Administración del Estado existen otras Administraciones Públicas que tienen a su cargo, igualmente, el cuidado de intereses generales; se trata de las comunidades autónomas y las entidades locales (provincias y municipios).

Por otra parte, el concepto de servicio público ha sufrido una evolución que se corresponde con las diferentes fases por las que ha atravesado la Administración. En efecto, en una primera etapa, la Administración fue prestadora de servicios asistenciales, luego de servicios económicos y finalmente gestora de empresas públicas.

En la actualidad se consideran servicios públicos:

- a) Los organismos ordinarios o generales con que cuenta la Administración.
- b) Los órganos especializados de la Administración (servicios administrativos sin personalidad jurídica).
- c) Entidades dotadas de personalidad jurídica creadas a tal fin (por ejemplo, la universidad).
- d) Sociedades privadas creadas por el Estado o sus organismos autónomos en forma de empresas anónimas.

Podemos hablar de cinco características básicas que definen el mercado de servicios:

- a) Los servicios son más intangibles que tangibles, es decir, son más bien el resultado de una acción, no algo exclusivamente material.
- b) Los servicios se producen y se consumen simultáneamente.
- c) Los servicios son poco estandarizados y uniformes debido a que el componente principal es el humano y este es poco uniforme.
- d) Los servicios no pueden ser almacenados. Como hemos visto, se producen y consumen al mismo tiempo.
- e) Los servicios no pueden ser probados previamente.

3.- EL MODELO POLICIAL EN LA SOCIEDAD OCCIDENTAL: ESPECIAL REFERENCIA AL MODELO ESPAÑOL

En la dinámica de los sistemas occidentales, todo modelo social y político acaba generando un determinado modelo policial que se acomoda a aquel. Por eso cuando se producen cambios en el modelo social y político, necesariamente van acompañados de cambios en el modelo policial.

Partiendo de estos planteamientos puede explicarse mejor cómo el modelo policial, que explícitamente se define en la LO 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como de servicio público, es fruto del cambio social y político operado en España o, lo que es lo mismo, de la evolución de un estado autoritario a un estado democrático. Para comprender mejor esta concepción relativamente reciente, en la que la razón de ser de la Policía es la ciudadanía y no, como tradicionalmente se concebía, el delincuente, es necesario examinar alguna de las diversas tipologías de sistemas policiales.

Una de las que, sin lugar a dudas, mejor puede ilustrar los planteamientos formulados es la que enmarca la actividad policial en uno de los sistemas siguientes:

- a) Modelo policial de vigilancia y control.
- b) Modelo policial legalista.
- c) Modelo policial de servicio público.

Los referidos modelos constituyen, más que unos tipos definidos, grandes tendencias o pautas de organización y actuación que vienen guiados por los cambios legislativos previos. Dichos cambios legislativos están en relación directa con el modelo social que se imponga en el momento. Por eso, una determinada institución policial puede presentar, en mayor o menor medida, rasgos de varios tipos, dado que no existen sistemas o modelos puros.

Las características y rasgos que definen cada uno de los sistemas anteriormente aludidos son:

3.1.- Modelo policial de vigilancia y control.

Corresponde a un régimen político autoritario en el que la Policía, orientada prioritariamente al mantenimiento del orden, se dedica a vigilar y reprimir las conductas desviadas respecto del orden establecido.

Destacan como rasgos fundamentales de este modelo policial:

- a) La escasa relación de los miembros de la institución policial con la sociedad, para evitar la contaminación del policía.
- b) La alta discrecionalidad o elevado margen de maniobra durante las intervenciones, favoreciendo la aparición de conductas corruptas y/o negligentes. Esta situación permite durante la actuación policial tener la iniciativa en qué situaciones y con quién actuar.
- c) La alta centralización, como ocurre en todo sistema que tiende de forma prioritaria al control.

3.2.- Modelo policial legalista.

Surge como reacción al modelo anterior y, por lo tanto, está posicionado en el otro extremo. La Policía es el instrumento que posibilita la aplicación del sistema penal, objetivo prioritario del modelo policial legalista.

Para los defensores a ultranza de este modelo, no hay más funciones policiales que las propias de policía judicial, independientemente de que dichas funciones sean preventivas (policía de seguridad) o represivas (policía judicial en sentido estricto).

Se caracteriza este modelo por sus rasgos de:

- a) Baja relación social, debido a la exigencia de imparcialidad a que el policía debe someter su actuación en aplicación estricta de la ley.
- b) Baja discrecionalidad por las características propias de las normas positivas en las que se fundamenta.
- c) Alta centralización, basada en la necesidad de controlar la aplicación del sistema penal.

3.3.- Modelo policial de servicio público.

Pese a que tanto el modelo de control y vigilancia como el legalista tienen en el fondo el mismo objetivo, la prevención y represión del delito, la sociedad en la actualidad demanda una Policía concebida como servicio público.

Este tercer modelo descansa sobre la idea de que, de la misma manera que el Estado tiene unos servicios médicos, cuyo objetivo es la salud de los ciudadanos, o unas instituciones docentes cuya meta es la educación pública, también dispone de otros servicios, los policiales, cuyo objetivo es la seguridad de la ciudadanía.

La esencia fundamental de un servicio público se encuentra en la satisfacción de las necesidades de la sociedad. La Policía, como servicio público de primer orden, debe enfocar sus tareas en dar respuesta a las necesidades que plantea la sociedad española en materia de seguridad pública. Para los ciudadanos españoles, la seguridad es uno de los valores de mayor preocupación, encontrándose un año tras otro, dentro de los tres primeros puestos en las encuestas sobre las cuestiones que más importan a la sociedad española.

De esta manera se concibe el Estado como dispensador de servicios. La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recoge esta demanda proclamando en su preámbulo:

“Por encima de cualquier finalidad, la ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como servicio público”.

Sobre la finalidad y talante con que este servicio debe llevarse a cabo, la propia ley es clara, según se desprende de otro de los párrafos de su preámbulo:

“La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios, que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la Policía respecto a la comunidad y, de otra, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria”.

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- La actividad policial se enmarca en uno de los tres siguientes modelos: vigilancia y control, legalista y de servicio público.
- La presente sociedad española demanda un modelo policial de servicio público.
- La actual Administración Pública, se caracteriza por una intervención administrativa que busca satisfacer las necesidades de interés general, tomando el Estado para sí múltiples tareas.
- La actividad administrativa de servicio público se considera como una actividad de prestación al ciudadano.
- El concepto de servicio público en la administración ha evolucionado pasando de una primera etapa prestadora de servicios asistenciales, a convertirse en servicios económicos, finalizando en una gestora de empresas públicas.
- Una clasificación de los servicios públicos atendiendo al criterio de a quién va dirigido es: material, refiriéndose al producto, o personal, relacionado con la persona.
- Todas las profesiones cuyo fin es ofrecer un servicio al público presentan una serie de características que hacen referencia a la calidad del servicio.
- Un/a ciudadano/a insatisfecho/a con el servicio policial recibido no valorará positivamente el servicio que ofrecemos, extendiendo su valoración a todo el colectivo y al resto de la sociedad.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Lectura del artículo publicado en la revista Policía, en su número 239 de noviembre de 2010, 50 años en contacto directo con el ciudadano, disponible a través de la página Web www.policia.es.

Lectura del preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

EVALUACIÓN

1.- ¿Qué modelo policial se caracteriza por la escasa relación entre los policías y la sociedad para evitar la contaminación?

- a) El legalista.
- b) El de vigilancia y control.
- c) El de servicio público.

2.- Es característica de la moderna Administración Pública:

- a) Satisfacer las necesidades del ciudadano particularmente.
- b) Satisfacer las necesidades de interés general.
- c) Satisfacer las necesidades de los miembros del gobierno.

3.- La calidad de todo servicio se distribuye en dos aspectos:

- a) Tangible y humano.
- b) Tangible o humano.
- c) Intangible o humano.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	b
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 50

EL MEDIO URBANO Y LA FUNCIÓN POLICIAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer qué es un entorno urbano y sus principales características sociológicas.
- Determinar cuáles son los principales aspectos urbanos que se deben tener en cuenta relacionados con la práctica policial.
- Profundizar en los elementos preventivos de la actividad delictual desde un ámbito cooperativo entre los diferentes agentes institucionales.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe cuáles son las principales diferencias sociológicas entre un entorno rural y uno urbano?
- ¿Existen fenómenos sociales propios de las ciudades que condicionen la labor policial?
- ¿Conoce qué es la inseguridad subjetiva?
- ¿Sabe qué es la prevención del delito a través del diseño ambiental?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- MEDIO URBANO, INFRAESTRUCTURAS, RECURSOS Y SU IMPACTO POLICIAL

2.- CRIMINOLOGÍA AMBIENTAL COMO FACTOR PREVENTIVO DE LA VIOLENCIA

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- MEDIO URBANO, INFRAESTRUCTURAS, RECURSOS Y SU IMPACTO POLICIAL

¿Qué es lo que caracteriza a la ciudad? Son muchas las definiciones que se han propuesto para explicar qué es una población urbana. Dependiendo del enfoque o punto de vista utilizado, podemos encontrar conceptos históricos, arquitectónicos, económicos, etc.

Lo que suelen tener en común las diferentes definiciones es la contraposición que hacen con respecto a la otra gran organización socio-territorial humana: la población rural.

A pesar de que las ciudades cuentan con siglos de existencia, no es hasta la Revolución Industrial cuando se configuran las ciudades tal y como hoy en día las conocemos. Hay cierto consenso en admitir que uno de los elementos determinantes que han contribuido en diferenciar lo urbano de lo rural ha sido la división social del trabajo, la especialización de las tareas a realizar por lo individuos que habitan la ciudad. Este hecho provocó que tanto el sector secundario (industria) como el terciario (servicios) creciesen y fuesen predominantes en los entornos urbanos, reservándose casi exclusivamente el sector primario (agricultura y ganadería) para las poblaciones rurales.

Desde un plano económico, la división social del trabajo y la especialización del mismo tienen consecuencias muy distintas para los dos tipos de poblaciones: mientras que las áreas rurales obtienen su principal fuente de ingreso de la tierra y es especialmente vulnerable a cambios climáticos y catástrofes naturales, los núcleos urbanos se rigen en mayor medida por los mercados y se resienten más ante la falta de dinero, afectándoles de modo particular los conflictos sociales y las confrontaciones bélicas.

Las mayores oportunidades laborales que ofrecen las ciudades y la facilidad de acceso a todo tipo de servicios explicarían la alta densidad de población de las mismas y el flujo migratorio desde lo rural a lo urbano tan acentuado en el mundo occidental. Esta gran confluencia de personas de muy diversa procedencia determina que en las ciudades exista, respecto de las áreas rurales, un anonimato más marcado en las relaciones sociales y una menor cohesión social, con un escaso sentimiento de implicación con su entorno.

La ciudad, en líneas generales, es mucho más heterogénea que la población rural, con una mayor producción y acceso a la cultura. La diversidad étnica, religiosa, cultural, ideológica, etc., es propia de los núcleos urbanos, así como también lo es la movilidad y la posibilidad de cambio en el estatus socioeconómico de sus habitantes.

También la ciudad es muy diversa social y geográficamente. Los barrios y áreas que la configuran son muy distintos entre sí, lo que favorece la creación diferenciada de zonas pudientes, guetos, espacios empresariales, de ocio, etc.

“El aire de la ciudad nos hace libres”, dice un proverbio alemán. Refleja con precisión una de las principales características de las áreas urbanas frente a las

rurales: un control social informal mucho más laxo, dejando un mayor margen de actuación al individuo respecto de la presión grupal propia de los núcleos rurales.

Esta señal de autonomía individual de las ciudades no es un fenómeno reciente. Ya en la Edad Media, cuando un siervo permanecía un cierto tiempo en la ciudad, no podía ser reclamado por el señor feudal, rompiendo la relación de servidumbre con este, lo que generó que se idealizase a los núcleos urbanos como espacios de libertad.

Pero la libertad también tiene sus miedos, como diría Erich Fromm, y el disfrute de la misma trae consigo el aceptar una pérdida en los referentes de comportamiento. El no tener tan claros e indiscutibles unos modelos con los que identificarse puede llevar, en ocasiones, a buscar los mismos en grupos muy normativos y que dejan, una vez se pertenece a ellos, poco espacio para el desarrollo y el crecimiento individual. Un ejemplo de esto último lo encontramos en los grupos juveniles violentos, que junto con otros fenómenos urbanos, tienen especial incidencia en la función policial, como se verá en el siguiente epígrafe.

El desarrollo urbano desde la Revolución Industrial, y especialmente en el siglo XX, motivó que los estudios sociológicos centrados en las ciudades se incrementasen considerablemente.

La Escuela de Chicago y, más concretamente, los teóricos ecológicos de la misma, fueron de los primeros en interesarse por los procesos urbanos que afectaban al individuo en general y a la criminalidad en particular. Sentaron las bases para enfatizar la influencia del entorno urbano como espacio físico donde las personas encuentran sus modelos de aprendizaje.

Sostienen que en una misma ciudad la criminalidad no se distribuye de igual modo, existiendo “puntos o zonas negras” con significativos índices delincuenciales respecto de otras áreas urbanas. Afirman que de igual modo que los medios legítimos para alcanzar las metas permitidas socialmente se reparten de modo desigual entre los distintos grupos o sectores de población, lo mismo ocurre con los ilegítimos, que estarían más presentes y disponibles en unos colectivos o estratos sociales que en otros.

Las ciudades, sobre todo las grandes urbes, dificultan el contacto policial cercano con el ciudadano. Si el área policial es extensa y/o diversa y multisectorial, con numerosos comercios y zonas de ocio junto a entornos residenciales, dificultará la proximidad del policía con el ciudadano. Un modo de paliar este posible distanciamiento será el contacto habitual con asociaciones y colectivos vecinales, así como de comerciantes.

Otro de los factores a tener en cuenta es la diferencia entre inseguridad objetiva e inseguridad subjetiva. La inseguridad objetiva hace referencia a la probabilidad de convertirse en víctima o sufrir algún tipo de delito. Comprende datos medibles, y establece probabilidades de mayor o menor riesgo en función de la pertenencia o no a determinados grupos o experimentar situaciones de peligro.

Dentro de los colectivos más vulnerables se encuentran las personas mayores (por el aislamiento, el debilitamiento de sus redes sociales, el deterioro físico, etc.), los menores (por indefensión), los inmigrantes (desconocimiento del idioma y de sus derechos en caso de ser víctima de algún delito, etc.).

El estilo de vida o hábitos conductuales pueden suponer una mayor probabilidad de convertirse en víctima en un delito. Frecuentar zonas conflictivas es un factor de riesgo, tal y como atravesar descampados o pasos subterráneos mal iluminados o en franjas horarias de escaso tránsito, etc.

La inseguridad subjetiva, si bien no se apoya en criterios evidentes, es una variable de primera magnitud en la función policial. La Policía, como uno de los actores implicados en la seguridad ciudadana, es un servicio público estrechamente vinculado a la calidad de su desempeño y a la percepción que la sociedad tiene sobre el mismo.

La inseguridad subjetiva es el miedo a ser víctima de un delito. Por lo general, no se corresponde con la realidad delincuencial. El ejemplo más claro son los delitos violentos y/o graves, que si bien suelen ser estadísticamente bajos, son los que más inseguridad y miedo despiertan en la población, especialmente cuando son reflejados de forma masiva por los medios de comunicación.

Un fenómeno característico de las ciudades son los grupos juveniles o bandas urbanas. Como ya se comentó en el anterior epígrafe, en las ciudades se da una mayor libertad individual y, consecuentemente, una menor referencia de modelos a imitar, lo que unido al desarraigo y a una posible menor cohesión social, puede desembocar en que los jóvenes, al entrar en la adolescencia (etapa vital caracterizada por la búsqueda de la identidad personal), encuentren en estos grupos la satisfacción de las necesidades afectivas, emocionales y sociales. Si bien cada uno de estos colectivos juveniles posee características diferenciales, se pueden señalar algunas comunes a todos ellos:

- a) Son un fenómeno social que se origina en la segunda mitad del siglo XX con especial incidencia en los países desarrollados.
- b) Aparecen fundamentalmente en entornos urbanos, en las grandes ciudades, por la concentración de gran cantidad de población y por la disminución de los controles sociales.
- c) Los medios de comunicación social juegan un papel fundamental en la propagación y desarrollo del fenómeno.
- d) Están compuestos por jóvenes, y en la mayoría de los casos menores de edad, individuos que encuentran en estos grupos la identidad que buscan, el rol, el lugar en el entorno que les rodea.
- e) No rechazan la norma: a lo que se oponen es a la normatividad externa del grupo, la que proviene del mundo adulto. De hecho, dentro de estos grupos casi todo está reglado de modo mucho más rígido, estableciéndose patrones de conducta y de funcionamiento que son de aplicación para todos sus miembros (estética, argot, música, etc.).

Muchos de estos grupos no son violentos, o no hacen uso de la violencia de forma habitual en sus relaciones con otros colectivos juveniles o en el seno del propio grupo, pero otros sí, y son de especial interés policial.

2.- CRIMINOLOGÍA AMBIENTAL COMO FACTOR PREVENTIVO DE LA VIOLENCIA

La seguridad total en las grandes urbes es un ideal inalcanzable. No se trata de marcar como objetivo la tasa cero de delincuencia. Asumiendo que la sociedad siempre tendrá que convivir con cierto grado de criminalidad, los esfuerzos deberán ir dirigidos a minimizar todo lo posible esos niveles delincuenciales, y para ello la prevención juega un papel fundamental.

De las diferentes teorías sociológicas que se han encargado de estudiar el deterioro urbano y su influencia en la criminalidad, probablemente la más conocida sea la “teoría de las ventanas rotas”, de Wilson y Kelling: si en un edificio aparece una ventana rota y no se repara, seguramente el resto de ventanas serán pronto destrozadas; más tarde surgirán grafitis, el mobiliario urbano estará dañado o en mal estado, etc., ya que según estos autores se estaría transmitiendo un mensaje claro: aquí nadie vigila, nadie cuida de esto. A la conclusión que llegan es que si se quita importancia a las normas que rigen u ordenan la convivencia de una sociedad, esa sociedad misma se deteriorará. El desorden público sería el primer paso hacia la delincuencia.

Esta teoría fue la base de la política de prevención del alcalde de Nueva York Rudolph Giuliani, con su conocido eslogan “tolerancia cero”, desde las infracciones más leves hasta las más graves. El resultado, al menos a corto plazo, fue un descenso significativo de los índices de criminalidad.

Inciendiando en la prevención de seguridad ciudadana, algunos mandos policiales distinguen tres tipos o modos de prevención, complementarios entre sí:

- a) La prevención legal, cuya actuación sería la intervención directa.
- b) La prevención social, donde la función policial sería básicamente de colaboración y apoyo.
- c) La prevención situacional, en cuyo caso la actuación se centra en el asesoramiento y consejo de planificación urbanística.

La prevención situacional está cobrando importancia en los últimos años, sobre todo a través de modelos como el conocido como “*Crime Prevention Through Enviromental Design*” (CPTED), o prevención del delito a través del diseño ambiental. Las técnicas basadas en este modelo se focalizan en intervenir o diseñar los aspectos ambientales o físicos del posible escenario del delito, especialmente el de carácter predatorio (robos, asaltos, violaciones, etc.) y vandálico.

Podemos sintetizar dichas técnicas en:

- a) Promoción de la vigilancia natural del espacio físico, a través de la presencia o actividad constante de personas, de la existencia de elementos que faciliten la visibilidad o de la supresión de aquellos otros que la puedan dificultar. Un espacio más transitable y de mayor visibilidad es un espacio más seguro.
- b) Control natural de los accesos al espacio urbano, eliminando los elementos que lo dificulten o entorpezcan.
- c) Implicación de la comunidad en la ocupación, uso y disfrute del espacio urbano y de sus instalaciones.

d) Un adecuado mantenimiento del espacio urbano.

Una estrategia de seguridad efectiva debe comprender a todas las partes implicadas e instituciones con responsabilidad en competencias de seguridad.

Desde un plano policial eminentemente operativo, es fundamental la elaboración de mapas criminógenos del área o distrito policial, como fuente de información actualizada y continua para combatir y prevenir el delito en entornos urbanos.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- En las ciudades, respecto de las áreas rurales, se da un menor control social informal y cohesión social, una alta densidad de población, predominio de los sectores secundario y terciario, así como una mayor libertad individual, producción y acceso a la cultura.
- Una ciudad presenta grandes diferencias en su organización socio-territorial respecto de sus índices de criminalidad.
- Se diferencia entre inseguridad objetiva y subjetiva, si bien ambas son fundamentales en la planificación estratégica policial.
- La prevención es un compendio de varios factores que van más allá de la mera intervención directa; además de la colaboración y apoyo en prevención social, se añade el asesoramiento y consejo en el diseño urbano que se dirija a minimizar la posible comisión de delitos.
- En las ciudades, respecto de las áreas rurales, se da un menor control social informal y cohesión social, una alta densidad de población, predominio de los sectores secundario y terciario, así como una mayor libertad individual, producción y acceso a la cultura.
- Una ciudad presenta grandes diferencias en su organización socio-territorial respecto de sus índices de criminalidad.
- Se diferencia entre inseguridad objetiva y subjetiva, si bien ambas son fundamentales en la planificación estratégica policial.
- La prevención es un compendio de varios factores que van más allá de la mera intervención directa; además de la colaboración y apoyo en prevención social, se añade el asesoramiento y consejo en el diseño urbano que se dirija a minimizar la posible comisión de delitos.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

- Consultar el proyecto holandés “Certificado policial de casas seguras” e inglés *Secured by design*, basado en la prevención del delito a través del diseño ambiental.

EVALUACIÓN

1.- ¿Cuál de las siguientes alternativas es una característica de las ciudades, respecto de las poblaciones rurales?

- a) Mayor cohesión social.
- b) Menor movilidad en el status socioeconómico.
- c) Mayor producción y acceso a la cultura.

2.- La probabilidad de convertirse en víctima de un delito es:

- a) Inseguridad objetiva.
- b) Inseguridad subjetiva.
- c) Una encuesta de victimización.

3.- La intervención directa policial en el ámbito preventivo hace referencia a la:

- a) Prevención legal.
- b) Prevención social.
- c) Prevención situacional.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	c
2	a
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 51

POLICÍA Y SOCIEDADES MULTIÉTNICAS

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Asumir que un rasgo esencial de la profesionalidad policial es el tratamiento imparcial, objetivo y no discriminatorio hacia el conjunto de la sociedad.
- Reconocer la importancia del lenguaje como transmisor de estereotipos y prejuicios.
- Adaptar la función policial a las exigencias de sociedades multiétnicas.
- Conocer procedimientos que permitan mejorar el tratamiento a las minorías como proceso de integración social y de cohesión social.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Podría diferenciar el concepto xenofobia del de racismo primario? ¿Y el de estereotipo y prejuicio?
- ¿Qué es el *melting pot*?
- ¿Cuáles son las interpretaciones psicológicas para intentar explicar, nunca justificar, las conductas racistas?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- POLICÍA Y SOCIEDADES MULTICULTURALES: INFLUENCIA EN LA VIDA SOCIAL. STOP RACISMO

- 1.1.- Causas de las actitudes xenófobas o racistas.
- 1.2.- Formación del prejuicio.
- 1.3.- Precisiones conceptuales.
- 1.4.- La explicación del racismo:

2.- TRATAMIENTO POLICIAL DE LA INMIGRACIÓN DESDE UN ENFOQUE HUMANO

- 2.1.- Las migraciones.
- 2.2.- Tipos de migraciones.
- 2.3.- Efectos que producen las migraciones.
- 2.4.- La integración étnica.
- 2.5.- Una Policía para una sociedad multiétnica.

3.- TRATAMIENTO POLICIAL DE LAS MINORÍAS CULTURALES

- 3.1.- Evolución histórica de la actuación policial ante las minorías.
- 3.2.- Medidas prácticas para la aplicación de las normas internacionales sobre la no discriminación.

4.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UNA SOCIEDAD INTERCULTURAL: POLICÍA COMO AGENTE DE COHESIÓN SOCIAL

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- POLICÍA Y SOCIEDADES MULTICULTURALES: INFLUENCIA EN LA VIDA SOCIAL. STOP RACISMO

1.1.- Causas de las actitudes xenófobas o racistas.

En la formación del prejuicio racista o xenófobo se sitúa nuestra natural forma de comprender lo que nos rodea, es decir, nuestro conocimiento está condicionado por una determinada manera de ver la realidad. En este sentido, conocemos en base a estereotipos que podemos convertir en prejuicios que a la larga pueden dar lugar a discriminación. Por ello, debemos analizar estos conceptos:

a) Estereotipo:

Es una creencia exagerada asociada con las costumbres y atributos de un grupo determinado cuya función es la de justificar nuestra conducta en relación a dicha categoría de gente. Estereotipamos por la necesidad de tener una opinión sobre los demás ante la dificultad o la falta de interés de basar esa opinión en un conocimiento directo y sólido asentado en la experiencia propia.

Según algunos experimentos:

- La mayoría de las personas se sienten capaces de dar una opinión sobre las características de casi cualquier grupo humano.
- Las opiniones se forman sobre lo que otras personas dicen.

Tratamos frecuentemente al otro en función de lo que esperamos de dicho individuo por su adscripción a determinado grupo sobre el que hemos formado un estereotipo, no en función de cómo sea como individuo. No podemos tener una imagen o idea particular de cada objeto o persona, por lo que, por razones de economía mental, realizamos generalizaciones. A estas generalizaciones les llamamos estereotipos.

El estereotipo puede considerarse el paso previo al prejuicio que a su vez antecede a la discriminación. A menudo se confunden estereotipos y prejuicios; por eso deben quedar bien diferenciados:

- El estereotipo es una creencia o una imagen positiva o negativa. El prejuicio es una valoración por la que el sujeto juzga a un determinado grupo manteniendo una actitud determinada.
- Los estereotipos son previos a los prejuicios. Los estereotipos no siempre son negativos.

Tanto la discriminación como la xenofobia están cognitivamente condicionadas por el estereotipo que nos hayamos formado de la persona o grupo objeto de dichas actitudes. Desempeñan un papel muy importante en las

relaciones entre las mayorías y las minorías en una sociedad. En ocasiones sirven para señalar a un grupo minoritario cuando la mayoría busca una víctima propiciatoria a la que traspasar la responsabilidad de sus desgracias o frustraciones.

b) Prejuicio:

Los prejuicios son juicios negativos preconcebidos de personas o grupos basados en imágenes estereotipadas. Cuando el prejuicio afecta a un individuo, lo hace en tanto que es miembro de tal o cual grupo. Sería muy difícil tener prejuicios respecto a un grupo de personas hacia las cuales, lejos de tener una visión generalizada y superficial típica del estereotipo, tuviéramos un conocimiento de primera mano basado en el contacto con ellos.

En todo caso las actitudes prejuiciosas tienen un componente emocional o afectivo que no todas las actitudes poseen. Suelen tener un carácter estable y duradero precisamente por su componente emocional. El prejuicio implica no solo un juicio previo sino también un juicio errado. El prejuicio tiene, además de las vertientes cognitivas y emocionales, una vertiente conductual en el sentido que orienta determinados comportamientos de tipo discriminatorio.

1.2.- Formación del prejuicio.

En la actualidad se han superado las teorías que explicaban el prejuicio apelando a una naturaleza humana universal, según las cuales el prejuicio sería sencillamente una manifestación instintiva hacia los miembros de otros grupos humanos y que nadie está libre de tal actitud. Por el contrario, se señala el carácter aprendido del prejuicio: la ausencia de prejuicios en los niños pequeños demuestra que el aprendizaje y no la naturaleza desempeña el papel dominante en el desarrollo de los prejuicios.

De lo anterior se destaca la importancia de las actitudes étnicas transmitidas de progenitores a sus descendientes y el importante papel de las instituciones sociales en la transmisión o no de contenidos estereotipados. Los prejuicios se configuran en el proceso de socialización por el cual las personas nos incorporamos a nuestra sociedad y a nuestra cultura a través de los agentes de socialización: familia, escuela, amigos, medios de comunicación, etc. Son transmitidos de generación en generación. No es necesario tener contacto con el grupo rechazado para desarrollar actitudes prejuiciosas hacia él.

El proceso en la formación de los prejuicios es el siguiente:

- El ser humano necesita hacer generalizaciones o categorizaciones para identificar con rapidez las cosas sin llegar a una aprehensión absolutamente racional de las mismas.

- Tendemos a crearnos un sistema de seguridades a través de la normativización de los hechos que nos garantiza estabilidad y permanencia.
- Frente a explicaciones desde el psicoanálisis que buscan las causas del prejuicio en experiencias inconscientes de la niñez y en la presión del contexto social, se recurre al aprendizaje consciente y a la búsqueda e identificación de un “chivo expiatorio” a quien traspasar la responsabilidad de las desgracias y frustraciones.

1.3.- Precisiones conceptuales.

a) Racismo:

Es una ideología que defiende la existencia de diferencias biológicas entre distintos grupos humanos que mantienen entre sí relaciones de superioridad o de inferioridad. Se defiende la existencia de una relación entre pertenecer a un grupo humano categorizado socialmente y la posesión de unas características específicas. Estas características suelen ser de carácter negativo y se atribuyen a cualquiera de los integrantes de cada grupo humano categorizado.

En base a esta creencia se dan en las sociedades humanas procesos sociales en los que se discrimina a “los otros” sobre la base de esa supuesta pertenencia.

El viejo racismo o racismo biológico mantiene que el género humano está compuesto de razas diferentes y que unas son superiores a otras. Esta doctrina justifica un sistema de dominación asentada en el poder de las razas superiores.

¿Existe el racismo en todas las sociedades y culturas o solo en algunas?

- En sentido restringido, es decir, como convicción de que hay razas superiores, los autores en general sostienen que se trata de un fenómeno muy reciente.
- En sentido amplio, como convicción de la superioridad no en base a cuestiones biológicas sino de personalidad, costumbres, creencias, etc., posiblemente encontremos esa creencia en todas las comunidades humanas a lo largo de la historia.

Los expertos distinguen entre:

Racismo primario: vendría a traducir conscientemente cierto comportamiento innato –común a todos los seres humanos y animales- de desconfianza, miedo y hostilidad ante lo desconocido, lo inusual, el otro, el extranjero, que es conocido como *xenofobia*.

Racismo secundario: se trata de una actitud aprendida, *cultural*, que se desarrolla en especial entre grupos geográficamente próximos, pero económica y políticamente en competencia. El nuevo racismo o “racismo cultural” utiliza la idea de las diferencias culturales para excluir a determinados grupos. Según esta perspectiva, las jerarquías de lo que es superior o inferior se construyen en función de los valores de la cultura mayoritaria.

Racismo institucional, según esta perspectiva, instituciones como la Policía, los servicios sanitarios y el sistema educativo alientan políticas que favorecen a ciertos grupos mientras que discriminan a otros.

La segregación, que se radicaliza en la exclusión y se extrema trágicamente en el exterminio, asociada preferentemente a procesos de *diferenciación* de los otros desde la concentración de una comunidad sobre sí misma afirmándose en su homogeneidad; desde esta lógica, se intenta identificar y señalar al otro-extraño por todos los medios, con tanta más insistencia cuanto éste más se integra o cuanto menos se diferencia públicamente (es la tendencia llevada al paroxismo por los nazis contra los judíos). Puede relacionarse con el racismo legal.

b) **Xenofobia:**

Es el rechazo u odio a la persona de origen extranjero. Sin embargo, no se produce hacia todos los extranjeros de manera uniforme. En este caso debe tenerse en cuenta el concepto de racismo porque la xenofobia se hará más patente hacia los grupos estigmatizados. En todo caso, también puede hablarse de xenofobia entre ciudadanos del mismo país por el hecho de ser diferentes.

La xenofobia podría concebirse como una actitud común a los seres humanos y animales de desconfianza, miedo y hostilidad ante lo desconocido, ante el otro. Será una especie de racismo primitivo, no teórico.

Sin embargo, según otros autores, la xenofobia puede reflejar un tipo de racismo secundario al tratarse de una actitud aprendida, cultural, que se desarrolla en especial entre grupos geográficamente próximos entre los que se genera un cuerpo de enunciados estereotipados que forman parte del acervo cultural espontáneo de todo grupo respecto a los que les rodean.

c) **Discriminación:**

Podría definirse como el tratamiento diferencial de las personas de acuerdo con su clasificación como miembros de categorías particulares, tales como raza, sexo, edad, clase social, etc. (Esta definición permite hablar de discriminación positiva y discriminación negativa).

Debemos abordar la discriminación en relación con el prejuicio y el estereotipo. En el lenguaje común se entiende que prejuicio y estereotipo son formas efectivas de discriminación; sin embargo, la discriminación se refiere al

ámbito de las conductas, los estereotipos al de los mecanismos cognitivos y los prejuicios al de los mecanismos actitudinales.

Para resaltar la diferencia entre prejuicio y discriminación debemos recurrir a las definiciones; así:

Prejuicio: es una actitud discriminatoria o desfavorable y es la Psicología la ciencia que principalmente se ocupa de ello.

Discriminación: se sitúa en el campo de la praxis, está compuesta por una serie de acciones, siendo la Sociología y la Antropología las ciencias que se ocupan de este fenómeno. Nos lleva al terreno del comportamiento.

d) Grupo étnico:

Históricamente el concepto de etnia y grupo étnico se empleó como sinónimo de pueblo, tribu, cultura e incluso de raza. Hasta los años 50 (siglo XX) los conceptos de raza y etnia aparecían siempre relacionados. La diferencia estriba en:

- **Grupo racial**: vendrá definido por rasgos físicos, biológicos o fenotípicos.
- **Grupo étnico**: conjunto de rasgos culturales transmitidos generacionalmente a través del aprendizaje social y la socialización. Rasgos definidores de un grupo étnico:
 - Son grupos sociales o comunidades socioculturales, configurados social e históricamente.
 - Forman parte de una sociedad mayor en la que interactúan con otros grupos étnicos de los que se diferencian, cuyos miembros comparten en forma dinámica y cambiante rasgos culturales o físicos, así como un determinado modo de organización.
 - Hay en todo caso conciencia de pertenencia o adscripción al grupo.

e) Etnocentrismo:

Desde el etnocentrismo se juzgan o valoran otras culturas desde la propia, valorándose el estilo de vida o costumbres del propio grupo como apropiadas, mejores o normales y las del otro grupo como inferiores, extrañas o incorrectas.¹ Este concepto suele conllevar el convencimiento de que el propio grupo es más

¹ El introductor de este concepto fue el antropólogo estadounidense William Graham Sumner: "el propio grupo es el centro de todo y todos los demás son valorados y clasificados a partir de su relación con él".

importante o culturalmente superior y supone, en general, actitudes de prejuicio, desconfianza y desconocimiento hacia otras culturas.

f) Relativismo cultural:

Es lo opuesto al etnocentrismo. Se trataría de la capacidad de considerar las creencias y costumbres de los otros pueblos desde su contexto cultural más que desde las propias del observador. Su base se encuentra en las teorías de la antropología cultural norteamericana liderada por Franz Boas. Mantiene que cada cultura y cada sociedad poseen su propia racionalidad y coherencia y para entenderlas deben ser estudiadas desde dentro siguiendo su lógica interna.

1.4.- La explicación del racismo:

a) **Interpretaciones psicológicas:**

Estos enfoques presuponen que el racismo es un conjunto de creencias que sostiene un pequeño grupo de individuos con determinados rasgos psicológicos. Las teorías psicológicas pueden ayudarnos a entender la naturaleza de las actitudes prejuiciosas y también la razón por la que las diferencias étnicas tienen tanta importancia para las personas. Hay dos enfoques psicológicos:

- **Chivo expiatorio:** Es un concepto en cierto modo coherente con las nociones de Sigmund Freud de desplazamiento o proyección como mecanismos de defensa pues la gente desplaza la hostilidad que siente hacia objetivos inaceptables hacia otros menos poderosos.

La teoría del chivo expiatorio explica un fenómeno bastante difundido a nivel social e individual: la tendencia a buscar culpables que carguen con nuestros errores, frustraciones y desaciertos. El chivo expiatorio es una persona o grupo al que se le culpa, a pesar de ser inocente, para eximir a alguien más de su responsabilidad. Se trata de un fenómeno social y psicológico que se ha replicado a lo largo de los siglos en diferentes culturas y que se sigue produciendo en la actualidad.

El psicólogo Gardner Lindzey realizó una serie de experimentos en la década de 1950, y determinó que las personas con más prejuicios no son más propensas a desplazar la hostilidad cuando se sienten frustradas que quienes tienen menos prejuicios. Eso significa que el fenómeno del chivo expiatorio no es algo ajeno a nosotros.

Según esta teoría social del chivo expiatorio, René Girard estableció que las víctimas no solo sirven como alivio psicológico para un grupo de personas, sino que también tienen la función de enmascarar el verdadero problema y actuar como parapeto para no detectar a los auténticos culpables. Eso significa que, en el fondo, el fenómeno del chivo expiatorio es la expresión de una sociedad que no reflexiona sobre sí misma, que no reconoce sus responsabilidades y errores, sino que prefiere seguir atrapada en una búsqueda cíclica de nuevos culpables que les permitan expiar sus pecados.

- **Personalidad autoritaria:** puede haber varios tipos de personas, como resultado de una temprana socialización, que son especialmente proclives al pensamiento estereotipado y a la proyección: la atribución inconsciente de los propios deseos o enemistades a los demás. Se han realizado varios estudios sobre este aspecto, siendo especialmente famoso el de Adorno en 1950, quien desarrolló escalas para medir el grado de prejuicio. Las conclusiones fueron que los individuos con personalidades autoritarias tienden a ser rígidamente conformistas, sumisos con sus superiores y despectivos con sus inferiores. Esas personas también son muy intolerantes en cuestiones religiosas, sexuales, etc.

b) Interpretaciones sociológicas:

Estas interpretaciones pretenden localizar las causas del racismo y del prejuicio en la cultura o en las estructuras de la propia sociedad y pueden explicar la discriminación (no así las interpretaciones psicológicas).

- **El etnocentrismo:** que ya mencionamos anteriormente, es la tendencia a evaluar las culturas de los demás en función de la propia. Casi todas las culturas han sido etnocéntricas en mayor o menor grado y es fácil ver cómo se mezcla con las formas de pensar estereotipadas. Los forasteros son considerados extraños, bárbaros o inferiores moral y mentalmente, y así es como la mayoría de las civilizaciones ha percibido a los miembros de las culturas más pequeñas, por ejemplo, y ello ha contribuido a alimentar innumerables choques étnicos a lo largo de la historia.
- **Cierre del grupo:** significa el proceso mediante el cual los grupos mantienen límites que les separan de los demás. Tales dispositivos incluyen, por ejemplo, la limitación o la prohibición del matrimonio entre los grupos, las restricciones aplicadas al contacto social o a relaciones económicas como el comercio y la separación física entre los grupos (segregación económica y social).
- **Asignación de recursos:** lo más frecuente es que un grupo étnico tenga más poder que otro, lo que lleva a situaciones de desigualdad en la distribución de la riqueza y los bienes materiales. Para no perder

su posición, los grupos privilegiados utilizan a veces una violencia extrema contra los demás. Del mismo modo, los grupos más desfavorecidos también recurren a la violencia para intentar mejorar su situación.

2.- TRATAMIENTO POLICIAL DE LA INMIGRACIÓN DESDE UN ENFOQUE HUMANO

2.1.- Las migraciones.

La población de un territorio se ve afectada por migraciones, que son movimientos de personas que entran y salen de un determinado territorio. Las causas de la migración pueden ser:

De tipo objetivo: catástrofes naturales, situaciones económicas (cambios de residencia producidos por la industrialización de un país), políticas (desplazamientos de población después de las guerras).

De tipo subjetivo: deseo de cambiar de vida, de conseguir un mejor trabajo, mayor libertad, mejores oportunidades para la familia.

a) Inmigración.

Es el movimiento de entrada de población en un territorio determinado. La tasa de inmigración se calcula con el número de personas que entran en una zona por cada mil habitantes. $Tasa\ Bruta\ Inmigración = \frac{Total\ inmigrantes}{Población} \times 1000$

b) Emigración.

Son los movimientos de salida. Se miden a través de la tasa de emigración que es el número de personas que dejan un territorio por cada mil habitantes. $Tasa\ Bruta\ Emigración = \frac{Total\ emigrantes}{Población} \times 1000$

Ambos tipos de migraciones suceden simultáneamente; la diferencia entre unos movimientos y otros se denomina tasa neta de migración.

2.2.- Tipos de migraciones.

La distinción más importante que se hace es la de migración externa o internacional y la de migración interna o nacional.

a) Migración interna o nacional.

Las migraciones interiores se definen como: "aquellos desplazamientos de población entre municipios, provincias o comunidades con intencionalidad de permanencia o cambio de residencia, dentro de un mismo país."

Si estudiamos las migraciones españolas, podemos ver que:

- *Entre 1960 y 1970*, España registró la movilidad más elevada de su historia: casi cuatro millones y medio de personas cambiaron de residencia. Es en esta etapa donde se da el "boom" de las migraciones interiores que parten del campo hacia la ciudad y las zonas industriales más favorecidas por el desarrollo económico y social, que fueron Cataluña, Comunidad Valenciana, País Vasco, Santander, Asturias y Madrid. Las repercusiones sociales que han tenido estos flujos migratorios son: fuerte proceso de urbanización y la consiguiente disminución del control social, carencia de infraestructuras, marginación, alta tasa de paro en los hijos de los emigrantes, etc. Esto genera una situación propicia a la delincuencia.
- *Entre 1970 y 1980*, la situación viene a ser la misma que en la década anterior, aunque en el período de 1975-1980 se observa la disminución de las migraciones de larga distancia en favor de las intrarregionales o intraprovinciales.
- *En la década 1980-90* el conjunto de personas que han cambiado de municipio se mantiene a unos niveles inferiores a los que son comunes en muchos países desarrollados. Aquellos emigrantes de los años 60 comienzan a regresar a sus regiones de origen ante los problemas económicos propios de la época (crisis económica y reconversión industrial). Este fenómeno fue especialmente visible en Barcelona, con destino hacia Andalucía y Extremadura, y en el País Vasco, sobre todo hacia Castilla- León.
- *En la actualidad*: son las regiones del Mediterráneo el eje de mayor atracción de migraciones. Murcia se incorpora claramente a este eje, así como gran parte del litoral mediterráneo andaluz como Almería, Granada y Málaga. Además, la movilidad se ha incrementado especialmente en las edades en que se empieza el período laboral y cuando la creación de familias es más frecuente, entre los 25 y 34 años (más tarde que en generaciones anteriores).

b) Migración externa o internacional:

Hablamos de migración externa o internacional cuando nos referimos a la población que se desplaza fuera de sus fronteras o territorio habitual (Estado o Nación) implantando su residencia en otro territorio o Estado.

Con el avance de la ciencia y de la técnica, sobre todo a través del transporte y por la influencia de los medios de comunicación, las migraciones, principalmente las internacionales, son más factibles y sobre todo más atractivas.

Hoy día los principales focos de emigración son África, donde el hambre y la miseria, además de algunos regímenes políticos impuestos por dictadores

y enfrentamientos tribales, hace que los individuos busquen otro lugar donde vivir.

Por otro lado, si a principios del siglo XX eran los españoles los que mayoritariamente emigraban a Sudamérica, hoy día son los sudamericanos los que emigran a España, siendo esta la puerta de su entrada a Europa.

En definitiva, las migraciones básicamente se dan de regiones subdesarrolladas hacia las regiones desarrolladas tales como EEUU, la Unión Europea, Australia, etc., donde además del bienestar económico y social, existe plena libertad de pensamiento y de movimientos.

2.3.- Efectos que producen las migraciones.

a) **Efectos demográficos:** mientras que en los países de salida emigración significa pérdida de población adulta joven, caída de la natalidad y envejecimiento general de la población, en los países de acogida la inmigración supone aumento de población en período de reproducción, aumento de las tasas de natalidad y rejuvenecimiento de la población en general.

b) **Efectos económicos:** la migración suele ser selectiva tanto en la edad, (emigra la población adulta joven), como en las circunstancias socio-culturales personales (las más decididas, ambiciosas y con espíritu emprendedor), por lo que los efectos para los lugares de salida son la pérdida de población activa y de capacidad empresarial e innovadora (conduce al declive económico de este lugar) y en cambio los lugares de acogida ven aumentado su capital humano y su producción, recibiendo un fuerte impulso en la economía y en la movilidad social.

c) **Efectos socio-culturales:** las consecuencias psicológicas, sociales y culturales pueden ser negativas tanto para el individuo como para la sociedad. Supone un desarraigo de la cultura nativa y una aculturación en los lugares de acogida, proceso que para muchas personas resultará traumático y que produce empobrecimiento cultural, marginación social y en muchos casos reclusión en guetos antes de conseguir la aceptación por parte de la sociedad del lugar de acogida.

2.4.- La integración étnica.

En esta época de globalización y de rápidos cambios sociales, un número creciente de estados se está enfrentando a los abundantes beneficios y complejos desafíos que plantea la diversidad étnica. Las migraciones internacionales se están acelerando con la mayor integración de la economía global; el movimiento y mezcla de las poblaciones humanas parece que sin duda va a intensificarse en los próximos años.

Cada vez es mayor el número de sociedad multiétnicas. Para evitar el estallido de conflictos étnicos, existen **tres modelos de integración:**

1. La asimilación: propugna el abandono por parte de sus costumbres y prácticas originarias de manera que su comportamiento se amolde a los valores y normas de la mayoría. Exige que los inmigrantes cambien su idioma, su forma de vestir, su estilo de vida para integrarse en un nuevo orden social.

2. Modelo del *melting pot* (crisol de culturas): según el cual las tradiciones de los inmigrantes, más que disolverse en las predominantes en la población preexistente, se entremezclan para formar nuevas pautas culturales en continua evolución. Este podría ser el resultado más deseable de la diversidad étnica. Las tradiciones y costumbres de las poblaciones inmigrantes no se abandonan, sino que hacen aportaciones constantes a la transformación del medio social y lo configuran.

3. Pluralismo cultural: considera que la actitud más apropiada es la de promover el desarrollo de una sociedad plural, en la que se reconozca una misma validez a las diferentes subculturas. Las minorías étnicas que componen una sociedad tienen el mismo peso, es decir, sus derechos son iguales a los de la mayoría de la población. Esta opción parece muy lejana. Todavía hay mucha gente que cree que las minorías étnicas son una amenaza: contra el trabajo, contra su seguridad y contra la “cultura nacional”.

Las sociedades así denominadas son aquellas en las que conviven grupos étnicos diferenciados independientemente del hecho de que haya grupos dominantes, minoritarios, mayoritarios e incluso marginados². De hecho, todas las comunidades humanas evolucionadas son o han sido sociedades multiétnicas. La gran diferencia radica en la libertad con que los miembros de las diferentes etnias podían manifestar sus peculiaridades culturales y en su consideración jurídica ante la Administración.

Un repaso por la historia nos permite comprobar que, efectivamente, ciudades como Toledo o Córdoba (en España) fueron en los siglos X y XII respectivamente ejemplos de convivencia y tolerancia de tres culturas: cristiana, judía e islámica. Sin embargo, pocos siglos más tarde España fue ejemplo de una actitud contraria que desembocó en la expulsión de islámicos y judíos.

No debemos olvidar que, en líneas generales, las sociedades tradicionales han sido sociedades homogéneas, en el sentido de que el grupo mayoritario era el único que podía ejercitar con libertad sus elementos culturales: creencias, lengua, tradiciones, etc. La sociedad moderna se caracteriza por todo lo contrario, aceptar la heterogeneidad de la sociedad, lo que permite asentar un relativismo cultural que favorece la socialización de individuos en contacto con otros sin que afluya un sentimiento de superioridad.

En la actualidad, al hacer referencia a las **sociedades multiétnicas**, deben tenerse en cuenta las siguientes **precisiones**:

² MALGESINI, G. Y GIMÉNEZ, C. “Guía de conceptos sobre migraciones racismo e interculturalidad”. Libros de la Catarata, Consejería de Educación de la CAM, Madrid 2000 (pag. 276)

- Inevitabilidad de este tipo de sociedades en las comunidades humanas con un cierto desarrollo económico. Es fruto de la necesidad de emigrar que se produce por diversas causas, todas ellas de carácter negativo (conflictos bélicos, desastres naturales, hambre, paro, pobreza...). Sociedades multiétnicas serán todas aquellas con capacidad de atracción.
- Reconocimiento de la igualdad jurídica. Todos los individuos, al margen del grupo étnico al que pertenezcan, tienen reconocido su estatus como personas, lo que les garantiza disfrutar de una serie de derechos considerados fundamentales.
- Sociedades abiertas. En el sentido de su capacidad de apertura hacia lo externo a ellas mismas y su capacidad de facilitar la integración de los otros. Se trata de sociedades que se construyen sobre la base de la libertad (expresión, opinión, pensamiento, religión...).
- Sociedades heterogéneas. En ellas el hecho de ser diferente no constituye una situación castigada por las leyes penales o administrativas de cada comunidad, incluso socialmente el diferente no es objeto de exclusión.
- Sociedades de futuro, en crecimiento. De ahí ese poder de atracción que ejercen sobre individuos que buscan mejorar su situación económica. Son sociedades de futuro en tanto en cuanto son capaces de ofrecer bienestar social, participación de los ciudadanos y facilitar una convivencia pacífica.
- Sociedad moderna. Una sociedad primitiva no puede ser una sociedad multiétnica en el sentido de que no reconocería el derecho de sus ciudadanos, en condición de igualdad, para profesar libertad de culto, de pensamiento, de creencias, de expresión, de opinión, etc.

VENTAJAS:

- Consideración de los individuos como ciudadanos sujetos de derechos, con capacidad para tomar decisiones en cuestiones que les afecten, para participar social y políticamente, para asumir sus responsabilidades y para expresar sus opiniones e ideas. Los individuos son considerados mayores de edad en el sentido que la sociedad no les impone lo que deben creer o moralmente lo que deben hacer, sino que hay una posibilidad de elección.
- Consideración de ciudadano como individuo sujeto de derechos que como tal se diferencia del súbdito que depende de las decisiones caprichosas o arbitrarias del poder.
- Conviven diferentes culturas: enriquecimiento que se ve aumentado si cuajan las corrientes que hablan de interculturalidad.

- Superación de prejuicios y estereotipos en su acercamiento a los otros, lo que impulsa nuevas formas de convivencia y proyectos de futuro imaginativos basados en la convivencia de etnias diferentes.
- Mayor desarrollo de lo que entendemos por derechos y bienestar social. Aplicación del concepto de globalización no solo a aspectos económicos.

PROBLEMÁTICA:

- Choques culturales. Producen tensiones, conflictos que pueden radicalizarse y aumentar la violencia dentro de la comunidad.
- Asimilación cultural. En todas las direcciones, tanto hacia los miembros de la comunidad mayoritaria como a los miembros de la minoritaria. En ambos casos se producen situaciones de rechazo a la pérdida de identidad cultural, lo que supone un inmediato brote del fundamentalismo, de la exclusión de los diferentes y del replegarse sobre sí mismo. Esto implica discriminación y agresiones. Aparición de grupos radicales que utilizan la violencia como seña de identidad.
- Situaciones de marginalidad entre los grupos minoritarios que desemboquen en delincuencia, de tal manera que se identifique un grupo étnico con actividad delincencial.

2.5.- Una Policía para una sociedad multiétnica³.

Uno de los procesos de cambio más sorprendentes de nuestro tiempo es el hecho de que las sociedades urbanas son cada vez más multiculturales. Una característica esencial de estas sociedades: la diversidad cultural.

En este proceso, la Policía desempeña un papel esencial: defensora del principio de igualdad y deber de actuar ante conflictos de forma profesional y objetiva. Todo ello conlleva credibilidad y legitimidad ante toda la ciudadanía de la sociedad.

En esta sociedad la actividad policial es crucial y tiene dos repercusiones importantes:

- Debe actuar con incuestionable imparcialidad hacia todos los grupos con un claro respeto por las diferencias étnicas y culturales. La Policía debe aceptar que tiene que actuar como un modelo a imitar en la promoción de los derechos fundamentales.
- Debe usar la ley para luchar contra los actos motivados por racismo y xenofobia. Tiene que trabajar de forma activa para prevenir tales acciones y ayudar a la integración étnica y social.

³ Extracto del contenido de la Carta de Rotterdam. Junio 1996.

La finalidad es que las minorías superen las amenazas y participen plenamente de la vida social. Se ha considerado que la actuación policial está muy por debajo de esos ideales. Que existe una importante herencia de falta de confianza y recelo hacia la Policía entre las minorías en Europa que deben ser superadas. En consecuencia, no es suficiente una respuesta pasiva de la Policía a estos cambios, sino que se requiere un liderazgo activo.

Evitar la perpetuación de los estereotipos. La Policía deberá reconocer que los reportajes imprecisos y los estereotipos por parte de los medios de comunicación tienen un efecto perjudicial sobre las relaciones entre comunidades. Por eso, la Policía debe tener especial cuidado en las interacciones con la prensa para evitar la perpetuación de los estereotipos en las descripciones de los miembros de comunidades étnicas minoritarias.

Reconocer el riesgo de estigmatización. El peligro que representa centrarse únicamente en la tasa de delincuencia de las comunidades étnicas minoritarias (CEM). Se corre el riesgo de estigmatizarlas.

3.- TRATAMIENTO POLICIAL DE LAS MINORÍAS CULTURALES

3.1.- Evolución histórica de la actuación policial ante las minorías.

La actuación policial ante las minorías en cada país y en cada época histórica no es posible analizarla sin tener en cuenta la sociedad de cada país. La Policía es un fiel reflejo de la sociedad en la que realiza su función. Por ello, una sociedad poco preocupada por facilitar la integración de las minorías y por estimular su desarrollo socio-económico conjuntamente con el de la mayoría tendrá una Policía poco preocupada por el tratamiento a esas minorías.

Históricamente, por tanto, no puede decirse que haya habido una preocupación por la situación social de las minorías; al contrario, en muchos casos lo que se producía era una marginación de esas minorías impidiendo su acceso a beneficios de los que gozaban otros sectores de la población y un trato discriminatorio desde la misma administración incluso amparado legalmente. Por supuesto, una de las instituciones que más se destacaba por mantener esa situación era la Policía o quien en ese momento realizaba funciones policiales (que en muchos países era el propio ejército). Era pues la Policía una institución poco querida y rechazada por las comunidades étnicas minoritarias. Las relaciones policía-minorías estaban condicionadas por la desconfianza, el miedo, el recelo y el desconocimiento y teñidas de una gran dosis de violencia y agresividad.

Esa imagen perdura en la actualidad en casi todos los países del mundo, aunque es cierto que en aquellas sociedades basadas en principios democráticos

de pluralidad, libertad e igualdad se han dado desde mediados del siglo XX una serie de pasos importantes para modificar esa situación.

Esta carga histórica ha propiciado la transmisión de estereotipos que transitan tanto en un lado como en el otro (entre los policías y entre miembros de estas comunidades) y que en el fondo sirven de barrera a una comunicación que es absolutamente necesaria para iniciar el acercamiento. Este es uno de los aspectos de la actividad profesional policial que ha presentado un giro más radical: la Policía ha pasado de ser la enemiga pública número uno de buen número de grupos étnicos minoritarios a convertirse en una de las instituciones que más debe velar por su integración.

En esta evolución, ese cambio de objetivos policiales propiciado por el asentamiento en nuestras sociedades de valores democráticos que defienden los derechos de los ciudadanos y cómo no, el derecho de las minorías a conservar y expresar sus elementos identificativos, prácticamente, no ha hecho más que comenzar. Este proceso requiere cambios de mentalidad en las instituciones y en los policías. Informes auspiciados por la Unión Europea, relacionados con el tratamiento policial a las minorías, destacan los efectos que tienen las violaciones de derechos por parte de la Policía en cualquier lugar del mundo:

- Menoscaban la confianza en la Policía y, por tanto, en las instituciones en general.
- Aíslan a la Policía de la comunidad.
- Deforman el concepto de aplicación de la ley y lo despojan de toda licitud.

3.2.- Medidas prácticas para la aplicación de las normas internacionales sobre la no discriminación.

a) Propuestas dirigidas a las instituciones policiales. Propuestas dirigidas a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- Familiarícese con la comunidad a la que sirve. Reúnase con los dirigentes y representantes de las diversas comunidades étnicas y raciales.
- Participe en patrullas de a pie y actividades de servicio comunitario en vecindarios con diversidad étnica.
- Hable en contra de los estereotipos o las apelaciones despectivas con sentido racial en la comunidad y en la comisaría.

- Participe en los programas de capacitación que ofrezca su servicio sobre relaciones étnicas o raciales.
- Hable con los miembros de los grupos minoritarios en las comunidades en las que sirve a fin de conocer sus necesidades, sus quejas y sus sugerencias. Sea sensible y receptivo.

b) Propuestas dirigidas a funcionarios con responsabilidades de mando y supervisión:

- Organice cursillos para sensibilizar a los agentes de Policía respecto de la importancia de las buenas relaciones étnicas y raciales de una labor policial no discriminatoria.
- Elabore un plan de acción sobre las relaciones raciales en consulta con diversas comunidades étnicas.
- Dé órdenes claras sobre comportamiento adecuado, expresión oral y actitudes hacia los diversos grupos étnicos y raciales.
- Evalúe sus políticas de selección, contratación y promoción de profesionales para garantizar la igualdad entre los diversos grupos.
- Seleccione a miembros de minorías étnicas y raciales y de los grupos que estén insuficientemente representados en su servicio de Policía.
- Establezca mecanismos permanentes para recibir las quejas y sugerencias de los miembros de los grupos étnicos, raciales, religiosos y lingüísticos de la comunidad.
- Adopte estrategias de trabajo en la comunidad.
- Designe a un coordinador de las relaciones con las minorías en su servicio.
- Sancione los comportamientos discriminatorios, no receptivos o indebidos. Recompense las iniciativas de agentes que apoyen el mejoramiento de las relaciones en la comunidad.

4.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UNA SOCIEDAD INTERCULTURAL: POLICÍA COMO AGENTE DE COHESIÓN SOCIAL

En una sociedad democrática, pluralista, es la sociedad quien marca la pauta de lo que debe ser la función policial. Esta situación, bastante novedosa, abre infinitas posibilidades al quehacer diario de la Policía no solo en el terreno

técnico-operativo (prevención, represión) sino también en el ámbito de la función asistencial. La propia ubicación del policía en la calle, en contacto directo con los problemas de la ciudadanía le convierte en un observador privilegiado y en un conocedor de primera mano de las necesidades de sus conciudadanos.

No podemos olvidar nunca que el agente de policía es uno de los elementos de la administración más cercano a los administrados y que su influencia puede ser positiva (con lo que aumentará la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones) o negativa (con lo que esa credibilidad disminuirá).

Fruto de esta privilegiada situación en la sociedad y de la evolución del propio concepto Policía, se hace obligado pensar cada vez más en el miembro del cuerpo policial como un agente social.

En primer lugar, cuando nos referimos a los agentes sociales en el seno de una comunidad, estamos pensando en aquellos sectores más dinámicos de la misma que con su actividad promueven cambios que buscan una mejora de las condiciones de vida de sus conciudadanos, una mejoría de los niveles de convivencia entre los miembros de cualquier comunidad. Generalmente, agentes sociales son las organizaciones sindicales, organizaciones empresariales, ONG, asociaciones de vecinos o de padres de alumnos, los sectores más dinámicos de organizaciones tradicionales como las organizaciones de carácter político, religioso o económico. Uno de los rasgos comunes a estas asociaciones es la preocupación por dar un mayor apoyo a sectores más desfavorecidos o incluso marginales en la sociedad.

Los agentes sociales contribuyen a mentalizar a los ciudadanos, en general, de determinadas condiciones de vida en la que viven algunos de sus convecinos y a solicitar un esfuerzo por mejorar esas condiciones. En todos los casos podemos hablar de un cierto altruismo en todas aquellas personas que dedican parte de su tiempo a estas tareas sociales.

Pues bien, con estas consideraciones podemos destacar que uno de los cambios que la sociedad espera de la Policía es el trasvase a una posición más dinámica respecto de todas aquellas situaciones sociales que enturbian las relaciones de convivencia. La institución policial no debe ya, únicamente, responder al delito o evitar que se produzca un delito determinado, sino que debe ir mucho más lejos: contribuir a la disminución de las condiciones que favorecen la delincuencia o simplemente que enrarecen la convivencia en una sociedad.

Por tanto, se espera de la Policía que tome iniciativas, que promueva acciones dirigidas a conseguir una mayor integración de aquellos sectores que por su posición marginal pueden empeorar las situaciones de convivencia. Se debe esperar de la Policía como agente social que fomente y contribuya a hacer disminuir las situaciones de tensión y violencia que tan cotidianamente padecemos en nuestra sociedad. Consecuentemente, debe superarse la

concepción de la Policía como institución eminentemente reactiva para convertirse en una institución de carácter proactivo.

La concepción del policía como agente social le lleva directamente a convertirse en un elemento dinámico de la integración social del inmigrante. **Al policía debemos exigirle:**

- No solo una **actitud negativa** ante la discriminación o las actitudes racistas o xenófobas en nuestra sociedad, que consistiría en ser imparcial, no discriminar por razón de raza, sexo, religión, etnia, cultura, etc. No permitir las agresiones de grupos violentos a colectivos de inmigrantes.
- Además, debemos exigirle una **actitud positiva** ante este tipo de problemas que se materializaría en:
 - El mantenimiento de buenas relaciones con estos colectivos.
 - En la utilización de un lenguaje no estereotipador. Mostrar un talante abierto y tolerante que sea captado no solo por el colectivo inmigrante sino por la población en general.
 - La actitud de la Policía tiene una gran influencia en la mentalización de la población en cuanto al trato de las minorías y su capacidad para hacerles sentirse integrados en esta sociedad; por ello, las minorías sienten que esta es también su Policía. La actitud de la Policía ante las minorías debe servir de ejemplo al resto de la población en cuanto a su actitud ante ellas.
 - Labores de mediación entre los colectivos para rebajar posibles situaciones conflictivas.

Debe admitirse que las sociedades occidentales son plurales, que los fenómenos migratorios son imparables dadas las circunstancias que rodean a muchos países del llamado Tercer Mundo y que frente a ese problema el cierre de fronteras o el aislamiento de los diferentes colectivos no es una respuesta adecuada ni factible.

Por tanto, todo lo que signifique alejamiento o aislamiento genera miedo, desconfianza y desconocimiento y a larga acaba provocando situaciones de violencia. Estas situaciones de violencia que se generan con mayor facilidad con la existencia de guetos urbanos deben ser abordadas por la propia institución policial. Por ejemplo, cómo erradicar esos guetos o cómo se forman, son cuestiones que deben ser abordadas por técnicos de seguridad pública y deben ser tenidas en cuenta por las autoridades políticas a la hora de establecer planes urbanísticos o de otro tipo.

La actuación policial dentro de esa consideración de agente social no debe ser entendida como una mera proyección de intereses de contenido utópico, sino como una necesidad.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El estereotipo es una creencia o una imagen positiva o negativa. El prejuicio es una valoración por la que el sujeto juzga a un determinado grupo manteniendo una actitud determinada ante los individuos de este grupo. Los estereotipos son previos a los prejuicios. Los estereotipos no siempre son negativos.
- Los prejuicios son juicios negativos preconcebidos de personas o grupos basados en imágenes estereotipadas. Cuando el prejuicio afecta a un individuo lo hace en tanto que es miembro de tal o cual grupo. El prejuicio se manifiesta a través de las actitudes y es la antesala de la conducta discriminatoria.
- Racismo primario es un tipo de racismo instintivo, espontáneo. Racismo secundario o cultural es un racismo aprehendido a través de mensajes. Racismo institucional es un tipo de discriminación legal e institucional, significa el limitar derechos a determinados individuos por su pertenencia a un grupo étnico. Segregación es la forma más dura de discriminación: es separar, formar guetos.
- Etnocentrismo. Es la conciencia de superioridad de un grupo sobre otro. Creencia de que el propio grupo es más valioso y que el “otro” es inferior en todos los aspectos culturales y personales. Se juzga a los miembros del otro grupo y sus manifestaciones culturales desde una posición de superioridad. El relativismo cultural parte de una posición distinta al valorar al otro desde una posición de igualdad y respeto en cuanto a la dignidad de la persona. Lo propio no tiene por qué ser más valioso, mejor o más bueno.
- Interpretaciones psicológicas para explicar el racismo: teoría del chivo expiatorio y de la personalidad autoritaria. Interpretaciones sociológicas: etnocentrismo, cierre del grupo y asignación de recursos.
- Emigración/inmigración. Inmigración interna en el seno de un país e inmigración internacional o externa.
- Tipos de integración: pluralismo cultural, *meelting pot* y asimilación.
- Sociedades multiétnicas son sociedades heterogéneas y de futuro. En ellas el papel de la Policía ante las minorías debe ser el de facilitar la convivencia y disminuir las situaciones de violencia entre grupos diferentes. Por tanto, la Policía se configura como un agente de cohesión social.

EVALUACIÓN

- 1.- Para evitar estos conflictos y facilitar la integración de los inmigrantes desde el ayuntamiento se han desarrollado unos programas específicos dirigidos únicamente a los inmigrantes con el fin de que modifiquen sustancialmente su estilo de vida. Estos programas se basan en un modelo de integración étnica llamado:
 - a) Asimilación.
 - b) *Melting pot* o crisol de culturas.
 - c) Pluralismo cultural.
- 2.- Este brote generalizado de racismo entre la población autóctona tiene, en este caso, un origen sociológico puesto que los grupos étnicos se mantienen separados entre sí y se establecen dispositivos para que esa separación sea efectiva fomentando la creación de un gueto. Puede decirse, entonces, que las causas de este brote están en:
 - a) La personalidad autoritaria y la teoría del chivo expiatorio.
 - b) La asignación de recursos.
 - c) El cierre del grupo.
- 3.- Entre las interpretaciones psicológicas del racismo estarían:
 - a) La de la personalidad autoritaria y el etnocentrismo.
 - b) La del chivo expiatorio y la personalidad autoritaria.
 - c) La de la asignación de recursos, la personalidad autoritaria y el chivo expiatorio.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta
1	a
2	c
3	b

UNIDAD DIDÁCTICA 52

GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS ORGANIZACIONES

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el concepto de comportamiento organizacional y sus distintos niveles de análisis.
- Identificar los apartados de acción de la gestión de recursos humanos en la organización.
- Conocer las funciones de análisis de puestos de trabajo, motivación, desarrollo y evaluación del desempeño.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué es el comportamiento organizacional? ¿Qué niveles se distinguen?
- ¿Cuáles son los ámbitos de actuación de la gestión de recursos humanos?
- ¿Qué se entiende por análisis de puestos de trabajo?
- ¿En qué consiste, para usted, la evaluación del desempeño?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS ORGANIZACIONES

- 1.1.- Variables Independientes.
- 1.2.- Variables Dependientes.
- 1.3.- Variables Intermedias.
- 1.4.- Variables Resultantes o finales.
- 1.5.- Análisis de puestos de trabajo
- 1.6.- Selección.
- 1.7.- Motivación y recompensas.
- 1.8.- Desarrollo de la organización.
- 1.9.- Carrera profesional.
- 1.10.- Evaluación del desempeño.

2.- LOS RECURSOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN: NUEVOS ENFOQUES

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS ORGANIZACIONES

El Comportamiento Organizacional puede ser definido como *“la disciplina que estudia, dentro de las estructuras formales de la organización, las distintas conductas o comportamientos, de cada individuo, de los grupos que la integran, y de las interrelaciones que se dan entre los mismos; analizando la cultura organizacional con el fin de optimizar los resultados tanto en favor de los individuos como en favor de la organización”*.¹

A tenor de esta definición, se extrae que el Comportamiento Organizacional centra su análisis en tres ámbitos: los individuos, los grupos y la propia estructura de la organización, esto es, reconocer qué conductas realizan las personas y cómo puede afectar a la organización de la que forman parte.

La importancia de esta disciplina se sustenta en los nuevos retos y oportunidades actuales, entre las que se sitúan (Robbins, 2009):

- La crisis económica en la que empresas se han visto abocadas a reducir su personal, los salarios y/o complementos, generando incertidumbres entre ellos y en el mercado laboral.

- La globalización ha supuesto una mayor presencia e intercambios en el extranjero, la interculturalidad.

- La gestión de la diversidad en el personal laboral;

- La mejora del servicio al cliente, la estimulación hacia el cambio e innovación.

- Trabajo en red.

- Conciliación de la vida personal y laboral.

- La creación de un ambiente laboral positivo y la mejora del comportamiento ético.

Entre las características que describen esta disciplina se distinguen²:

a) *Ser una disciplina científica aplicada*: se dirige tanto a las personas como a la propia organización, de modo que éstas se sientan satisfechas con su trabajo y las segundas orientadas al éxito.

b) *Se enfoca en las contingencias*: la identificación y análisis de las distintas situaciones favorece no sólo a las personas sino a la propia organización.

¹ DAVIS, K. (2003): *Comportamiento humano en el trabajo*. México: McGraw-Hill.

² CHIAVENATO, I. (2009): *Comportamiento organizacional. La dinámica del éxito en las organizaciones*. 2ª edición. México: McGraw-Hill.

c) *Utiliza métodos científicos*: formulación de hipótesis sobre el comportamiento de las organizaciones comprobadas de forma empírica.

d) *Sirve para administrar a las personas en las organizaciones*: la finalidad es la consecución del entendimiento entre las personas y su organización.

e) *Se enriquece de las aportaciones de varias ciencias del comportamiento* de las que se obtienen los aspectos siguientes (Robbins, 2013):

- Antropología: analiza la cultura organizacional, valores, actitudes, poder, etc.
- Psicología: contenidos relacionados con la personalidad del individuo, emociones, percepción, motivación, aprendizaje, liderazgo, estrés, etc.
- Psicología social: conceptos sobre qué es un grupo, su dinámica, interacción, comunicación, toma de decisiones, comunicación, conflicto, etc.
- Sociología: contenidos sobre conflicto, poder, comportamiento intergrupal, cultura organizacional, etc.

f) Además de estas, Chiavenato (2009) señala otras complementarias como las ciencias políticas (aporta una aproximación teórica acerca del conflicto, poder...) y la sociología organizacional (fundamentalmente introduce conceptos y dinámica de las organizaciones).

En cuanto al estudio del Comportamiento Organizacional (CO) se distinguen tres niveles de análisis³:

- a. *Microperspectiva del CO*: basada en el análisis del comportamiento individual, en el que es relevante el conocimiento de las diferencias psicológicas de cada persona: percepción, personalidad, motivación...
- b. *Perspectiva intermedia del CO (grupal)*: importancia de las conductas grupales y equipos de trabajo.
- c. *Macroperspectiva del CO*: las conductas individuales y grupales se enmarcan dentro del sistema organizacional entendida como un todo.

³ CHIAVENATO, I. (2009): *Comportamiento organizacional. La dinámica del éxito en las organizaciones*. 2ª edición. México: McGraw-Hill.

1.1.- Variables Independientes

Los tres niveles de análisis señalados anteriormente (Microperspectiva, Perspectiva Intermedia y Macroperspectiva) se considerarían las variables independientes del CO.

En cuanto al primer nivel, Microperspectiva, contempla las características de la persona trabajadora de la organización, tales como la personalidad, valores y actitudes, motivación, aprendizaje, percepción, satisfacción en el trabajo, etc.

En el segundo nivel, intermedio-grupal, se atendería a aquellas características observadas en el grupo; se enfoca en el comportamiento de las personas que trabajan en grupos o equipos

En el tercer nivel, Macroperspectiva, se abordarían aspectos relacionados con la cultura organizacional y los procesos de trabajo, se refiere a la conducta de las organizaciones (comunicar, liderar, conflictos, negociar...)

1.2.- Variables dependientes

Las variables independientes son las que influyen sobre las variables dependientes y dentro de éstas se distinguen⁴:

Desempeño: cumplimiento con las funciones, actividades y obligaciones que tenga adjudicada la persona. Este afecta al grupo y a la organización. Un desempeño excelente facilita el éxito de la organización, mientras que uno mediocre no agrega valor.

Compromiso: un empleado comprometido es aquel que se identifica con su organización y sus metas y muestra deseos de querer continuar en ésta. Esta correlaciona positivamente con la variable de productividad. Según Robbins (2009) de la revisión de 27 estudios se concluía que la relación entre el compromiso y el desempeño es más fuerte entre los empleados nuevos y más débiles para los empleados de más experiencia.⁵

Los trabajadores comprometidos son menos proclives al aislamiento laboral, por su sentimiento de lealtad organizacional. En cambio, los no comprometidos, exhiben niveles menores e inasistencia laboral. ⁶

⁴ CHIAVENATO, I. (2009): *Comportamiento organizacional. La dinámica del éxito en las organizaciones. 2ª edición*. México: McGraw-Hill.

⁵ WRIGHT, T.A. Y BONETT, D.G. (diciembre, 2002): The Moderating Effects of Employee Tenure on the Relation Between Organizational Commitment and Job Performance: A Meta-analysis, *Journal of Applied Psychology*, pp. 1183-1190.

⁶ HAUSKNECHT, J.P., HILLER, N.J.Y VANEY, R.J. (2008): Work-Unit Absenteeism: Effects of Satisfaction, Commitment, Labor Market Conditions, and Time , *Academy of Management Journal* 51, pp. 1223-1245.

Fidelidad: gracias a ésta, la rotación del personal disminuye, es decir, el número de las renuncias o despidos y las admisiones de nuevo personal en la organización se ve reducido.

Satisfacción en el trabajo: éste se encuentra íntimamente vinculado con el modo en el que se siente el personal en el puesto de trabajo, de modo que si es satisfactorio incidirá en el clima laboral, motivación, compromiso, etc. Relacionado con este concepto señalaremos el del involucramiento en el trabajo, entendido como la identificación psicológica de la persona con su puesto de trabajo, así como con la consideración de éste de que el desempeño percibido es importante para su valía. Los trabajadores altamente implicados se suelen sentir identificados e interesados por la tarea que llevan a cabo. La facultad psicológica, se refiere al grado en el que las personas creen que influyen en su entorno laboral, competencia, importancia de su puesto y autonomía percibida. Una alta puntuación en involucramiento laboral y la facultad psicológica correlaciona positivamente con las variables de ciudadanía organizacional y desempeño laboral⁷.

Ciudadanía organizacional: este concepto alude a los derechos civiles y políticos reconocidos por la persona y que incide en aspectos como su compromiso y fidelidad en la organización, colaborar sobrepasando sus deberes laborales, excelencia...

1.3.- Variables intermedias

Estas son originadas por las variables independientes y dependientes. Se distinguen las siguientes⁸:

Productividad: relacionada con la consecución de los objetivos propuestos por la organización con eficiencia y eficacia. Se define la eficiencia como el uso adecuado de los recursos disponibles (medios y procesos) y la eficacia como el cumplimiento de metas y objetivos perfectamente definidos (fines y resultados).

Adaptabilidad y flexibilidad: el concepto de adaptabilidad sugiere la capacidad para ajustarse a las diferentes situaciones que se puedan presentar y adquirir nuevos conocimientos, habilidades y competencias. La flexibilidad referida a la modificación del comportamiento y las actividades en función de nuevas exigencias internas y externas. Ambas aptitudes reflejan la capacidad de maniobra de la organización ante situaciones nuevas y diferentes.

Calidad: término subjetivo para el que cada persona o sector tiene su propia definición. En un sentido técnico, la calidad puede tener dos significados: son las características de un producto o un servicio que influyen en sus capacidades de

⁷ AVOLIO, B.J., ZHU, W. KOH, W. Y BHATIA, P. Transformational Leadership and Organizational Commitment: Mediating Role of Psychological Empowerment and Moderating Role of Structural Distance, *Journal of Organizational Behavior*, núm.8, 2004, pp. 951-968.

⁸ CHIAVENATO, I. (2009): *Comportamiento organizacional. La dinámica del éxito en las organizaciones*. 2ª edición. México: McGraw-Hill.

satisfacer necesidades implícitas o específicas; es un producto o servicio libre de deficiencias⁹. Lo importante es que no existe calidad externa (introducida a los productos y servicios ofrecidos al cliente) sin calidad interna (modo de vida en organización).

Innovación: capacidad de creación de algo nuevo y diferente. La capacidad de innovación es una fuerte ventaja competitiva en las organizaciones, innovar en procesos, métodos y servicios significa ser líder.

Satisfacción del cliente: unida al concepto de calidad, está supeditada al cumplimiento de las expectativas que la clientela ha generado y en el que influyen los antecedentes, el precio, la imagen de la empresa, la tecnología... La satisfacción del cliente constituye un importante indicador de éxito de la organización.

1.4.- Variables Resultantes o finales

Son generadas a raíz de la acción de las variables intermedias y serían las siguientes: consecución de los objetivos de la organización, valor económico de la organización, renovación de la organización (mediante la incorporación de nuevos procesos, prácticas, motivación, etc.), crecimiento (de modo que la organización incremente sus competencias y recursos).

Las organizaciones están conformadas por personas, quienes constituyen su principal activo, pues son las responsables de los avances y éxitos, así como también de los errores. Así podríamos pensar en una empresa, una organización que dispusiera de los medios más modernos y actualizados, las mejores instalaciones, a la vanguardia en conocimientos y prácticas, etc. pero si esta careciera de su elemento principal, las personas, o estas fuesen dirigidas de forma errónea, sin elementos motivadores... el éxito sería casi impensable.

Por tanto, para que una organización asegure su eficiencia y eficacia y sea más productiva precisa de un recurso fundamental: los recursos humanos, de ahí que esta disciplina dirija sus esfuerzos hacia los siguientes ámbitos de actuación:

1.5.- Análisis de puestos de trabajo

Según Anastasi y Urbina (1997) el análisis de los puestos de trabajo consiste en identificar las tareas y funciones que tiene que realizar el personal, lo que servirá de base en los distintos programas (de selección, evaluación, formación...). Es un modelo descriptivo, homogéneo, en el que se parte de la identificación y posterior desarrollo sobre las funciones, actividades, responsabilidades, niveles de exigencia, conocimientos y habilidades... que estos supondrán para la persona designada.

Algunos autores prefieren señalar el concepto de *análisis estratégico de puestos*, de modo que incluya *una comparación entre la descripción actual de la organización y la futura* y así contemple las posibles modificaciones en las

⁹ GUTIÉRREZ PULIDO, H. (2014). *Calidad y Productividad*. México: McGraw-Hill.

peculiaridades de las unidades, los contextos cambiantes, nuevos objetivos, las demandas actuales y futuras de los clientes, etc. (Schneider y Konz, 1989)¹⁰.

1.6.- Selección

La organización se propone conseguir la congruencia entre los conocimientos, habilidades y actitudes de sus futuros trabajadores y la propia idiosincrasia y exigencias del puesto para el que opta. Entre las distintas técnicas que se pueden emplear, se distinguen desde los test de información biográfica, con las que obtener una predicción futura sobre el desempeño de determinado puesto; test de personalidad, los cuales podrían predecir el ajuste de las necesidades de la persona a la cultura organizacional (Wanous, 1992) y las entrevistas de selección que informan sobre el ajuste de la persona al puesto y entre este y la cultura organizacional.¹¹

Las dos primeras técnicas sólo aportan información unidireccional a favor de la organización, mientras que la última técnica (entrevista) es bidireccional para la persona, futuro trabajador y la organización.

1.7.- Motivación y recompensas

La motivación según Robbins (2009) se define como los procesos que inciden en la intensidad, dirección y persistencia en el esfuerzo que realiza una persona para alcanzar un objetivo. En este apartado, esta se relacionará con la motivación dirigida hacia las metas organizacionales.

A raíz de esta se pueden plantear algunas de las siguientes cuestiones: ¿por qué trabajan las personas?, ¿por qué en el desempeño de un mismo trabajo, algunas personas lo hacen mejor que otras?, ¿por qué algunas personas cuando se enfrentan a una tarea relativamente difícil tienden a renunciar, mientras que otros se integran y continúan trabajando por un largo período de tiempo?, ¿cuáles de estos últimos están más satisfechos? y ¿cuáles son las causas de esos sentimientos favorables?

Uno de los factores motivadores dentro de una organización son las recompensas. Un estudio de 2006 revelaba que, si bien el 45% de los empleadores pensaban que el salario era un factor importante en la pérdida de los trabajadores con más talento, el 71% de los empleados con mejor rendimiento lo consideró la razón principal (Robbins, 2009).

Dentro de las recompensas, se distinguen dos tipos: las intrínsecas y las extrínsecas.

¹⁰ SCHNEIDER, B. y KONZ, A. (1989): Strategies job analysis. *Human Resources Managenment*, 28, pp.51-61.

¹¹ WANOUS, J.P. (1992): *Organizational entry: Recruitment, selection, orientation and socialization newcomers*. Reading: Addison-Wesley.

Por intrínsecas se entienden los programas de reconocimiento de la labor del trabajador que puede abarcar desde agradecimientos públicos o privados hasta otro tipo de actividades de carácter formal. La principal característica es que resultan gratuitas para la organización.

Por extrínsecas se contemplan los reconocimientos salariales principalmente, lo cual puede supeditarse a la naturaleza de la organización.

Como sugerencias para potenciar la motivación, podemos establecer las siguientes (Robbins, 2009):

Reconocimiento de las diferencias individuales: conocer qué es lo importante para la persona, con el objetivo de definir sus metas, involucramiento y recompensas, así como las características del puesto de trabajo para que se ajusten a las necesidades de esta.

Definir metas y recibir retroalimentación.

Participación de los trabajadores en las decisiones que les afecten.

Vincular las recompensas con el desempeño: de modo que la persona así lo perciba.

Equidad en el sistema: la persona ha de percibir que la experiencia, capacidades, esfuerzo...conllevar las diferencias en el desempeño, salario, recompensas, etc.

1.8.- Desarrollo de la organización

Ninguna organización se desenvuelve en un ambiente caracterizado por su estabilidad, sino que se hallan inmersas en un cambio permanente y constante, lo que les supone un esfuerzo de adaptación frecuente a su entorno para poder cumplir los fines y responder a las exigencias que surjan: cambios multiculturales, demográficos, tecnológicos, económicos, etc.

Esta adaptación también se hace extensiva a los trabajadores y las trabajadoras que forman parte de la organización, quienes experimentan o han experimentado cambios en el sistema de valores, creencias, comportamientos...

Los cambios que se distinguen pueden resultar incidentales o no intencionales a los cuales hay que responder, o, por el contrario, planeados, caracterizados por la voluntad de iniciar y promover la transformación.

Las personas responsables y directoras del desarrollo de la organización, capaces de motivar, innovar, buscar soluciones e implementarlo son los conocidos como agentes del cambio.

Uno de los obstáculos que los agentes del cambio pueden encontrarse en este proceso son las personas que se resisten al cambio, a modificar la situación actual probablemente por la amenaza que para ellos puede suponer. Para crear una buena disposición al cambio, se debe procurar que los individuos de la organización participen activamente en el mismo, lo cual generará implicación y compromiso en las personas de la organización, ya que de esta manera se les asegurará que sus preocupaciones y expectativas serán tenidas en consideración en el proceso de cambio.

1.9.- Carrera profesional¹²

El término carrera profesional hace referencia al conjunto de tareas llevadas a cabo durante la vida laboral de una persona. No debe confundirse con el de carrera académica, que contempla los años de estudio y preparación en escuelas universitarias y/o universidades.

La organización y, en concreto, las unidades de personal consideran que el diseño de la carrera de los trabajadores es fundamental para dar respuesta a las necesidades de estos. Se ha comprobado que, en estos casos, los empleados se establecen metas profesionales y dirigen sus esfuerzos hacia su consecución.

En estudios realizados sobre grupos de empleados se informa sobre factores que inciden en las personas que desarrollan su actividad profesional en una organización, distinguiendo:

Igualdad de oportunidades: especialmente en las normas existentes en la organización.

Apoyo del jefe inmediato: mediante su participación activa y aportando retroalimentación de naturaleza confirmatoria (reconociendo el esfuerzo del empleado), informativa (explicando los criterios de selección en una unidad, por ejemplo), orientadora (las habilidades y conocimientos necesarios para un puesto, promoción...)

Conocimiento de las oportunidades: a través de canales adecuados de comunicación.

Interés del empleado: distintos niveles de información y formación.

Satisfacción profesional: dependiendo de la edad y ocupación desarrollada.

¹² WERTHER, W. y DAVIS, K.(1991): *Administración de Personal y Recursos Humanos*. México: McGraw-Hill.

1.10.- Evaluación del desempeño

Según Werther y Davis (1991) la evaluación del desempeño se entiende como un proceso mediante el cual se estima el rendimiento global del empleado con base a políticas y procedimientos bien definidos.

Scott (1999) la define como un procedimiento de supervisión destinado a mejorar la actuación del empleado en el trabajo para lograr operaciones más efectivas, eficaces y económicas.¹³

Los empleados en su organización están siendo continuamente evaluados, de forma formal o informal, consciente o inconsciente, como refiere Beer (1987)¹⁴. De esta circunstancia y puesto que tanto la persona como la organización se encuentran inmersos en este proceso, se instauró la evaluación como un sistema.

Para la organización, la evaluación favorece la toma de decisiones en cuatro ámbitos, Cleveland, Murphy y Williams (1989)¹⁵:

Decisiones administrativas (contratos, compensaciones, promoción).

Decisiones acerca de las necesidades de formación de los empleados.

Decisiones sobre el mantenimiento o cambio de la organización, recursos humanos...

Decisiones sobre la elaboración de información con fines legales.

En cambio para los empleados la evaluación les aporta como ventajas las siguientes (Cardy y Dobbins, 1996)¹⁶:

Reciben información adecuada sobre su desempeño.

Las actuaciones realizadas.

Sobre el conocimiento de las diferencias en el rendimiento, lo que conllevará el sistema de compensaciones y todo ello, transmitirá a la persona la percepción confirmatoria de justicia organizacional.

¹³ SHERMAN, A., BOHLANDER, G. y SCOTT, S. (1999): *Administración de Recursos Humanos (11ª edición)*. México: S.A. Ediciones Parainfo.

¹⁴ BEER, M. (1987): Performance appraisal. En LORSCH, J.W. *Handbook of Organizational Behavior* (pp. 286-301). Canadá: Prentice-Hall.

¹⁵ CLEVELAND, J.N., MURPHY, K.R. y WILLIAMS, R.E. (1989): Multiple uses of performance appraisal: Prevalence and correlates, en *Journal of Applied Psychology*, número 74, pp. 130-135.

¹⁶ CARDY, R.L. y DOBBINS, G.H. (1996): Human Resource Management in a Total Quality Organizational Environment: Shifting from a Traditional to a TQ HRM Approach, *Journal of Quality Management*, 11, pp. 5-20.

Una vez analizado los beneficios que puede reportar de forma bidireccional tanto al empleado como a la organización, las distintas fases en el proceso de evaluación del desempeño (Bracken, Timmerck y Church, 2001¹⁷) serían:

Preparación: supone el análisis y posterior decisión sobre si la organización se encuentra preparada para introducir este sistema. Para ello, habrá que clarificar los objetivos y procesos, establecer un modelo conductual acorde con los objetivos de la organización y el aseguramiento de disponer de los recursos necesarios.

Diseño del sistema: confección de los instrumentos que se utilizarán en la evaluación, los evaluadores, duración y formación de estos.

Recoger y analizar la información obtenida.

Proporcionar feed-back a los empleados: la dinámica y fecha en la que se transmitirá.

Evaluar el sistema: análisis crítico en el que se aborden debilidades encontradas, cómo se ha realizado, qué se puede mejorar, etc.

2.- LOS RECURSOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN POLICIAL: NUEVOS ENFOQUES

En el capítulo anterior se aludía a la importancia de la gestión de los recursos humanos, así como a sus principales protagonistas: las personas.

La Policía como organización, al igual que la sociedad a lo largo de la historia, ha sido partícipe de un proceso evolutivo acorde con el contexto socioeconómico y político en el que se encontraba inmersa. Estos cambios y adaptaciones no sólo los ha proyectado en su faceta exterior sino en el seno mismo de ésta.

La gestión del personal ha adquirido nuevas estrategias que implementar y desarrollar en cuanto a las nociones de liderazgo, nuevos procesos de comunicación adaptados a la globalización y nuevas tecnologías, nuevas realidades sociales, exigencias formativas, políticas de conciliación de la vida personal y familiar, perspectivas de género, etc.

Ante esta nueva realidad floreciente, nuestra organización actúa para poder dar respuesta cuidando no sólo al cliente externo sino al cliente interno, focalizando el análisis en cada uno de sus activos (personal) y así extenderlo a los siguientes ámbitos grupal y organizacional.

¹⁷ BRACKEN, D.W., TIMMERCK, C.W. y CHURCH, A.H. (2001): *The handbook of multisource feedback*. San Francisco: Jossey-Bass

La Dirección de las personas tiene como objetivo fundamental alinear las aportaciones de cada profesional policial con la estrategia establecida por la organización. Con ese propósito, la gestión de los recursos humanos se convierte en un factor pro-activo y clave para desarrollar el talento, creatividad y competencias de cada funcionario/a, en un marco organizacional y paralelamente, avanzar eficientemente en un entorno globalizado, en el cual está incluida la Policía Nacional.

Para ello es necesario desarrollar las diferentes áreas de trabajo dentro de la Policía Nacional como: función estratégica, psicología organizacional, gestión por competencias, planificación de programas, procesos de actuación, en puestos de trabajo y herramientas de evaluación y análisis de resultados, entre otros.

El éxito de una organización siempre está soportado por una eficiente forma de gestionar el talento (captar y mantener). Afortunadamente, esta afirmación está cada día más presente en la mente de toda la jerarquía policial que dispone de nuevos recursos tecnológicos y de conocimiento para influir en la motivación de los recursos humanos que componen la organización policial.

Pero más allá de los recursos, herramientas y modelos de gestión policial siempre se deberá tener en cuenta la complejidad del policía como concepto genérico sobre el que inciden las decisiones.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- En el comportamiento organizacional se distinguen tres niveles de análisis: macroperspectiva (organizacional), grupal y microperspectiva (individual).
- En el comportamiento organizacional se pueden señalar variables independientes, dependientes, intermedias y resultantes o finales.
- La gestión de recursos humanos se centra en su principal activo, las personas, con el objeto de aumentar la eficacia, eficiencia y productividad.
- El cometido básico del análisis y descripción de puestos de trabajo es el conocimiento real y actualizado de funciones y tareas que desarrollan los empleados.
- La evaluación del desempeño es un proceso que contempla las siguientes fases: preparación, diseño, recogida, feed-back y evaluación.

EVALUACIÓN

- 1. En relación con el análisis de puestos de trabajo, cuando hablamos de identificar las tareas y funciones que tienen que realizar los empleados en estos, lo que servirá de base en los distintos programas nos estamos refiriendo a:**
 - a) Análisis.
 - b) Descripción.
 - c) Documentación.

- 2. La evaluación del desempeño es un proceso que contempla como fases:**
 - a) Análisis, desarrollo y documentación.
 - b) Preparación, diseño, recogida, feed-back y evaluación.
 - c) Diseño, análisis, recogida, feed-back y juicio crítico.

- 3. De las siguientes afirmaciones, ¿cuál considera que es cierta?:**
 - a) Los conceptos de carrera académica y profesional aluden a una realidad diferente.
 - b) Los conceptos de carrera académica y profesional son sinónimos y poseen el mismo significado.
 - c) Los conceptos de carrera académica y profesional son complementarios y se refieren al mismo ámbito.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuestas
1	a
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 53

ASPECTOS PROTOCOLARIOS DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las generalidades de la prestación de servicios de uniforme y de paisano.
- Conocer las cuestiones relativas a los tipos y exhibición de condecoraciones y distintivos.
- Conocer los detalles del deber de saludo en la Policía Nacional.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué tipos de uniformidad existen en la Policía Nacional?
- ¿Cuáles son las circunstancias que rodean el uso de condecoraciones y distintivos?
- ¿En qué condiciones ha de ejecutarse el saludo por parte de los miembros de la Policía Nacional?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ASPECTOS PROTOCOLARIOS DE LA FUNCIÓN POLICIAL. UNIFORMIDAD E INDUMENTARIA PARA EL SERVICIO

- 1.1.- El uso del uniforme.
- 1.2.- Aspectos comunes.
- 1.3.- Prestación de servicio de paisano.
- 1.4.- Otros elementos distintivos.

2.- CONDECORACIONES: TIPOS Y EXHIBICIÓN

- 2.1.- Modalidades.
- 2.2.- Orden del Mérito Policial.
- 2.3.- Condecoraciones a la Dedicación al Servicio Policial.
- 2.4.- Orden de precedencia de condecoraciones.

3.- DISTINTIVOS: TIPOS Y EXHIBICIÓN

- 3.1.- Distintivos de función y de permanencia.
- 3.2.- Distintivos de cursos, titulaciones, méritos y de participación en eventos extraordinarios.
- 3.3.- Distintivos de cursos de órganos oficiales distintos a la DGP.

4.- EL DEBER DE SALUDO

5.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ASPECTOS PROTOCOLARIOS DE LA FUNCIÓN POLICIAL. UNIFORMIDAD E INDUMENTARIA PARA EL SERVICIO

Lo que se encuentra regulado suele estar recogido en una norma. No obstante, y ante la imposibilidad de que todo se encuentre reflejado en los textos legales –ya sean de mayor o menor rango– dada las habituales actualizaciones, siguiendo a las grandes autoridades en nuestro país (Solé, 2003¹; de Urbina, 2007²), la primera regla que ha de regir en esta materia es el *sentido común*, y todo ello en aras de cubrir las oquedades de las que la norma no se ocupa.

1.1.- El uso del uniforme.

Según se dispone en el artículo 1 de la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía, al ser la Policía Nacional un cuerpo uniformado, sus integrantes deberán actuar de uniforme o sin él –en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen–, debiendo observar las normas de uniformidad previstas en la normativa vigente.

Asimismo, son los superiores jerárquicos –en el caso que nos ocupa, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Subinspección– los que tienen el deber de velar por que los subordinados cumplan con esta obligación, debiendo tomar las medidas correctoras o disciplinarias que procedan, en caso de incumplimiento de las normas de uniformidad, incurriendo en la misma responsabilidad que los autores de la infracción aquellos que, en su caso, las toleren o no procedan a corregirlas (artículo 5 L.O 4/10 de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del C.N.P y artículo 1.2 de la Orden INT/430/2014).

A determinados servicios o actos, corresponde el uso de una modalidad concreta de uniformidad, por lo que se considera del todo necesario que un mando intermedio conozca los detalles de cada una de ellas, con la doble finalidad de asesorar a sus subordinados ante cuestiones planteadas por estos, y supervisar que todos hacen uso de la uniformidad adecuada y del modo debido de acuerdo con lo especificado en la normativa vigente.

- a) **Uniformidad de trabajo:** Tiene la consideración de uniforme de trabajo el utilizado por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía para los servicios más usuales en los que no se haya preceptuado de forma concreta otro uniforme distinto. La habitual es la caracterizada por el uso de la camisa-polo. Se complementa con el jersey o la cazadora. En esta modalidad no es posible añadir nada al uniforme que no esté específicamente regulado al efecto, como es el caso de distintivos de unidades especializadas en el brazo derecho o algún distintivo (inyectado en PVC) como por ejemplo las

¹ Solé, M., Ruiz, A. V., & Pérez-Portabella, J. (2001). El protocolo y la empresa. Planeta.

² de Urbina, J. A. (2001). El gran libro del protocolo. Temas de hoy.

UPR. Nunca se portarán condecoraciones en cualquiera de sus formatos con esta uniformidad.

Se podrán utilizar, de modo indistinto, zapatos técnicos en lugar de botas negras en aquellos servicios no operativos, puestos fronterizos, oficinas de denuncias y atención al ciudadano y, en su caso, para las áreas de gestión y similares. Asimismo, serán de uso potestativo por los funcionarios las prendas de abrigo y agua en todos los uniformes, siempre que correspondan con la tipología del mismo.

- b) Uniformidad de representación:** Se hará uso de ella cuando, en función del puesto de trabajo que se desempeñe, deban realizarse funciones de representación, así como para la asistencia a reuniones o actos de carácter institucional, cuando así se determine por la superioridad. Se caracteriza por la camisa gris (de manga corta o de manga larga con guerrera³), condecoraciones en formato pasador y distintivos que procedan de acuerdo a la legislación vigente en el lugar que corresponda (distintivos específicos o de cursos, titulaciones, méritos o de participación en eventos extraordinarios).
- c) Uniformidad de gala:** La uniformidad de gala se vestirá en los actos oficiales y públicos que así lo exijan, así como en las actividades policiales de marcada significación que se determinen por la Dirección General de la Policía. Está conformada por la camisa blanca con guerrera, guantes blancos y condecoraciones en tamaño normal o formato pasador a criterio del organizador del acto. A este respecto, el uso de los guantes suele estar asociado al de la prenda de cabeza. Por ello, se suelen colocar cuando nos aproximamos al lugar de celebración y nos podemos despojar de ellos al finalizar formalmente el mismo.
- d) Uniformidad de gran gala:** No suele darse de dotación, salvo en determinados servicios como es el caso del Servicio de Protocolo de la Dirección General de la Policía. Se suele usar en determinadas ceremonias privadas, como una boda por quien se casa. Como es lógico, además de solicitar autorización se debe vestir correctamente y sin “añadiduras” que no se contemplen en la norma, como por ejemplo cordones, ceñidores dorados, distintivos o la propia placa-emblema. Además, en el caso de lucir

³ Puesto que tanto el uniforme de trabajo como el uniforme de representación tendrán las modalidades de invierno/verano, la autorización para los cambios de modalidad, atendiendo a las distintas condiciones climatológicas de cada región policial, corresponde concederla a los jefes superiores de policía, salvo en el ámbito de los servicios centrales y la Jefatura Superior de Madrid que le corresponde al Director Adjunto Operativo. Estos determinarán las fechas y periodos de uso de las modalidades de invierno y verano.

condecoraciones, estas se lucen en su modalidad de miniatura en el caso de las cruces y medallas, y tamaño normal en el de las placas o encomiendas, quedando solo visible en este último caso la condecoración en sí y no la cinta, que quedaría por la cara interior del cuello tipo *mao*.

e) Uniforme de las unidades especiales y servicios específicos:

En estos casos, la descripción del uniforme se recogerá en su normativa específica, teniendo tal consideración: el Grupo Especial de Operaciones (GEO), los Grupos Operativos Especiales de Seguridad (GOES), los TEDAX-NRBQ, las Unidades de Intervención Policial (UIP), la Unidad de Caballería, la Unidad de Guías Caninos, la Unidad de Subsuelo y Protección Ambiental, las Unidades de Prevención y Reacción (UPR), y el Servicio de Medios Aéreos. Como nota especialmente distintiva, estos funcionarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2 Orden INT/430/2014, podrán utilizar como prenda de cabeza en la modalidad de gala la boina, si así estuviese determinado para su uniformidad especial.

Asimismo, el alumnado de la Escuela Nacional de Policía, del Centro de Altos Estudios Policiales y del Centro de Actualización y Especialización, vestirá el uniforme de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la norma y referidas en este texto para el personal que preste servicios de seguridad o de talleres, entre otros. La jefatura de la División de Formación y Perfeccionamiento, a propuesta de los directores de dichos centros, y para cada uno de ellos, podrá establecer, la utilización del uniforme de trabajo o de representación de forma unitaria para todo el centro.

En relación a la asistencia a cursos, la División de Formación y Perfeccionamiento determinará la obligatoriedad de asistir con uniforme o sin él a los cursos que imparte. En el caso de que se asista en calidad de ponente y en representación de la Policía Nacional, se hará debidamente uniformado, salvo que se determine lo contrario por la autoridad, organismo o entidad convocante.

Por su parte, los jefes de prensa y personal encargado de las relaciones con los medios de comunicación de los gabinetes de prensa de los distintos órganos de Policía Nacional, tanto centrales como periféricos, deberán comparecer ante estos medios, debidamente uniformados.

Con respecto de los servicios prestados en el extranjero, aparte de lo contemplado para los servicios de misiones de paz, los funcionarios prestarán servicio haciendo uso del tipo de uniforme equivalente al que lleven los cuerpos policiales del país en cuestión, permitiendo adecuar su uso al servicio que se esté desempeñando en cada momento.

Finalmente, se contempla el uso de la bata –habiéndose de exhibirse las divisas correspondientes a la categoría que se ostente– sobre el uniforme de trabajo, cuando este sea preceptivo, por parte del personal destinado en:

- Servicios de Informática y Telecomunicaciones.
- Policía Científica, Laboratorios y Servicios Médicos.
- Especialistas de Armamento.
- Jefes de Taller.
- Profesores de Seguridad Vial del Servicio de Automoción.
- Todo aquel que debido a las condiciones del puesto de trabajo o por razón del manejo de aparatos o instrumental, así lo hiciera aconsejable, siempre y cuando se siga un criterio uniforme en cuanto a su utilización.

No obstante, cuando la prestación de determinados servicios así lo requiera, el Director General de la Policía, atendiendo al criterio de la Comisión Técnica de Uniformidad, Vestuario y Equipamiento, previo informe de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, podrá establecer el uso de equipamiento personal, indumentaria complementaria o especial, sin que los mismos formen parte de la uniformidad reglamentaria.

1.2.- Aspectos comunes.

En lo relativo al personal femenino, este hará uso del pantalón o la falda del uniforme de gala, atendiendo a la convocatoria del acto. En este sentido, los integrantes de los servicios de protocolo podrán llevar el uniforme de representación con falda, cuando la naturaleza del acto así lo requiera.

Asimismo, la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 14 de mayo de 2013, por la que se Establecen Normas en Relación con el Uso del Uniforme y el deber del Saludo, contempla las siguientes disposiciones comunes al uso de uniformidad con independencia de la modalidad:

- Los botones, cremalleras y demás elementos de cierre de las prendas de uniformidad, deberán ir correctamente abrochadas y cerradas, ajustándose debidamente la corbata cuando su uso sea preceptivo.
- El uso de la prenda de cabeza será obligatorio en los lugares exteriores y en aquellos interiores cuando en función de las circunstancias del servicio así se determine. Cuando se está a cubierto, la prenda de cabeza se colocará en el lado izquierdo, entre el brazo y el tronco y con la parte delantera de la misma al frente, o bien en la mano o, en su caso, doblada en la hombrera, según se

trate, respectivamente, de la gorra de plato, gorra tipo béisbol o boina. Asimismo, se autoriza a llevar la gorra tipo béisbol en una cinta portadora de color acorde con el de la uniformidad.

- En lo relativo a las gafas de protección solar, se usarán exclusivamente en lugares abiertos y cuando las circunstancias climatológicas así lo aconsejen, pudiendo restringir su uso en atención a la naturaleza del acto, salvo el uso de gafas por prescripción facultativa. En caso de portarlas y no utilizarlas deberán llevarse dentro de los bolsillos del uniforme, sin que, en ningún caso se porten sobrepuestas en la cabeza o colgadas del cuello mediante cordones o lazos.
- Con el Uniforme de Gala y de Gran Gala –en el caso exclusivo del personal femenino– será potestativo el uso de pendientes, siempre que su tamaño no sobrepase el lóbulo de la oreja, y se lleven en pareja iguales entre sí.
- Con carácter general, no se permiten peinados, maquillajes, complementos o cualquier otro elemento que puedan ser considerados estrambóticos, extravagantes o contrarios a la imagen de la organización policial que se debe transmitir a los ciudadanos.

1.3.- Prestación de servicio de paisano.

A pesar de que, por ser la Policía Nacional un cuerpo uniformado la norma general indica la prestación de servicio de uniforme, según se contempla en la norma, el Director General de la Policía a propuesta del Director Adjunto Operativo, Subdirectores Generales, Comisarios Generales y Jefes de División, a nivel central, y de los Jefes Superiores, a nivel periférico, determinará aquellos destinos y servicios en los que resulte aconsejable no utilizar el uniforme, si bien se contempla una relación de puestos de trabajo que *per se* ya están exentos de la obligación del uso del mismo⁴, además de en los siguientes casos:

- Cuando se asista a reuniones institucionales en representación del Cuerpo Nacional de Policía, tanto dentro como fuera de España, si así se determina por el organismo convocante, o por el jefe de su dependencia.

⁴ Funcionarios dedicados a la investigación, a los que se hallen prestando servicio en Unidades o Grupos de Seguridad Ciudadana, que por necesidades del servicio, deban vestir de paisano a criterio del jefe de la dependencia respectiva, al personal de Taller y Depósito del Servicio de Armamento, y los Mecánicos en todas sus especialidades de Servicios de Automoción, que irán provistos de mono de trabajo, así como a los integrantes de la Banda Sinfónica de Música en sus actuaciones públicas, que usará con carácter general, el uniforme de gala.

- Los que se vean aquejados de algún impedimento físico, transitorio o permanente, debidamente justificado con prescripción médica.
- Las mujeres en periodo de gestación, las cuales podrán prescindir del uniforme a partir del tercer mes de embarazo o antes si las circunstancias así lo aconsejan.

En la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 14 de mayo de 2013, por la que se Establecen Normas en Relación con el Uso del Uniforme y el Deber de Saludo, se contempla que en el transcurso de las relaciones con los ciudadanos u organismos oficiales en que no proceda el uso de uniformidad, la vestimenta deberá ser la adecuada, atendiendo a la naturaleza del acto y al decoro exigido a los integrantes de la Policía Nacional. En lo relativo a comparecencias ante Autoridades Judiciales, de modo específico, se apunta la obligación de asistencia adecuadamente vestido, sin que en ningún caso se permita atuendo deportivo.

1.4.- Otros elementos distintivos.

Además de las prendas de cabeza dispuestas en las distintas normativas que regulan determinadas unidades especiales y especializadas, mediante resoluciones de la Dirección General de la Policía se han creado distintas prendas de cabeza como elementos distintivos de esos servicios como el caso de puestos fronterizos (11 de junio de 2014), boina del servicio de medios aéreos (30 de junio de 2021) y chapiri de unidades especiales de caballería (31 de enero de 2024).

Asimismo, en la Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de la Policía por la que se Aprueba el Protocolo de Actos Institucionales del Cuerpo Nacional de Policía, se dispone el uso de un cordón, por parte del personal de protocolo, que lucirá sujeto entre el portadivisas y el botón del bolsillo superior derecho de la chaqueta del uniforme. El cordón usado por el Jefe del Protocolo, será distinto al del resto del personal, distinguiéndose por su terminación en cabetes metálicos y dorados, mientras que el de los demás integrantes termina en borlones.

El uso de este cordón se prevé por los funcionarios adscritos al Servicio de Protocolo con el ánimo de distinguirse del resto de personal uniformado en los actos celebrados en sedes de Órganos Centrales, Jefaturas Superiores y Comisarías Provinciales.

Asimismo, los Responsables del Protocolo de los actos institucionales del Cuerpo Nacional de Policía, podrán requerir el Personal de Apoyo que estimen necesario para la debida organización de los actos, el cual también se distinguirá mediante el uso del referido cordón.

2.- CONDECORACIONES: TIPOS Y EXHIBICIÓN

Una condecoración es una insignia que se concede como honor y distinción, normalmente a modo de cruz, venera u otra semejante, de acuerdo con la definición que proporciona la RAE. Suele consistir en una pieza metálica con forma determinada en la normativa que la regula, en la que se graban imágenes o inscripciones, y que suele ir prendida del pecho –con o sin cinta– o colgada del cuello.

Estos reconocimientos por servicios en interés de la patria se remontan a civilizaciones tan antiguas como la egipcia, la griega o la romana, si bien solían consistir, entre otros, en collares, cintos o medallones, los cuales se lucían de modo ostensible sobre la vestimenta.

En las culturas cristianas, suelen adoptar la forma de cruz ornamental, dorada y esmaltada con e inscripciones alusivas que se lleva pendiente de algún lazo, collar o cordón precioso.

Según se dispone en el artículo 30 de la Orden INT/430/2014, con independencia de las condecoraciones que conforman la Orden al Mérito Policial, reguladas por la Ley 5/1964, de 29 de abril, y de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, creada por la Orden INT/1409/2011, de 10 de mayo, que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán exhibir las condecoraciones que les hayan sido otorgadas a **título individual** por entidades u organismos del Estado Español y de estados extranjeros, previa constancia del título de otorgamiento en el expediente personal.

Asimismo, respecto de las distinciones y condecoraciones otorgadas a la Policía Nacional, a sus órganos o unidades, solo podrán ser exhibidas en el uniforme por sus máximos responsables directos, exclusivamente, con ocasión del acto de su concesión, salvo que la regulación propia de la distinción o condecoración contemple expresamente la concesión a sus integrantes.

2.1.- Modalidades.

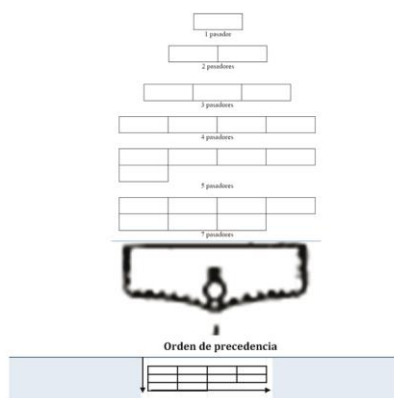
En la Policía Nacional se suelen ostentar las condecoraciones en tres modalidades, cuando se vista Uniformidad de Gala o Gran Gala:

- Medallas y Cruces: en lado izquierdo del pecho, suspendidas mediante una cinta.
- Encomiendas: suspendidas mediante una cinta al cuello.
- Placas: sobre el uniforme, a la altura del bolsillo izquierdo.

No obstante, con uniformidad de Representación –y nunca en la de trabajo– se ostentarían los pasadores⁵ correspondientes, mientras que con la de Gran Gala, se haría uso de cruces y medallas en miniatura.

En lo referente la exhibición de cruces y medallas, en su tamaño normal o mediante pasador, el lugar de ubicación es sobre el bolsillo izquierdo de la camisa gris de verano o de la guerrera, en el orden de colocación previsto en la norma –teniendo en cuenta el orden de precedencia, categoría o grado y fecha de concesión– primando la fila superior sobre la inferior y, dentro de la misma fila, el lado interior sobre el exterior, tomando como referencia el propio tronco. No obstante, se hace necesario puntualizar que, en el caso de tener menos de cuatro, se deberán colocar del siguiente modo:

- Pasadores: Podrán ir conformando líneas de cuatro condecoraciones, centrados en el caso de disponer menos de cuatro. Pues si se estuviese en posesión de más, en la fila inferior se colocarían comenzando desde borde interior del bolsillo hacia el exterior.



- Cruces y medallas: En el caso de poseer menos de cuatro, se colocan tomando como referencia el borde interior del bolsillo izquierdo (y no centradas), de modo que las condecoraciones de la fila inferior reposen sobre la cartera del bolsillo, y las de la fila superior sobre las cintas de las inferiores⁶.

⁵ Forrados con la cinta de la medalla que representa y en su tamaño normal.

⁶ Si bien en el caso de pasadores se pueden lucir tantos como condecoraciones se posean, en el de las cruces y medallas se podrán lucir hasta un máximo de ocho. Si se estuviese en posesión de un número superior, el funcionario podrá elegir qué ocho exhibirá, permitiéndose el uso de pasadores de repetición (a partir de la segunda condecoración de la misma categoría y grado) superponiendo sobre la cinta de la medalla correspondiente un rectángulo de metal dorado o un pasador en el que podrá figurar el año de las sucesivas concesiones.



- Veneras y encomiendas: Se exhibirán en el cuello, solamente pudiendo exhibirse una, a elección, salvo orden expresa en sentido contrario. Podrán portarse, con la cinta por debajo del cuello de la camisa y la venera sobre el nudo de la corbata, o bien la cinta por debajo del cuello de la guerrera cerrada y la venera sobre el primer botón de dicha prenda, o bien la cinta sobre la sujeción de la corbata y la venera, centrada, cubriendo el ángulo inferior de dicha prenda.
- Placas: se llevarán centradas sobre el bolsillo izquierdo del pecho o lugar equivalente –y en ningún caso compartirán lugar con un distintivo– hasta un máximo de cuatro de acuerdo a la siguiente distribución:
 - a) Una: Centrada.
 - b) Dos: A la misma altura.
 - c) Tres: Dos arriba y una abajo.
 - d) Cuatro: En forma de cruz.

De poseer más, se podrá elegir cuáles exhibir.

La exhibición de las condecoraciones en su tamaño normal queda reservada, salvo excepción expresa del Director General de la Policía o de las directrices protocolarias determinadas para el acto en concreto, a los actos de Jura de Cargo, imposición de condecoraciones del Cuerpo Nacional de Policía, celebración de la Fiesta Nacional y celebración del Patrón de la Policía.

Cuando se acuda a un acto en el que se vaya a recibir una condecoración, no se exhibirá ninguna otra anterior –ya se trate de modalidad de medalla o cruz, encomienda o placa– como señal de respeto y cortesía con la que se le va a imponer. Así pues, aunque se vaya a recibir la imposición de una cruz o medalla, no se podrán portar ni encomiendas, ni placas.

2.2.- Orden del Mérito Policial.

Creada por el Decreto de 18 de junio de 1943, que recibió fuerza de Ley por la de 15 de mayo de 1945, y regulada en la *Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales*, las condecoraciones de la Orden del Mérito Policial tenían originalmente por objeto premiar los servicios extraordinarios realizados por los funcionarios de la Policía Gubernativa.

El artículo primero de la Ley 5/1964, establecen las modalidades en las siguientes: Medalla de Oro, Medalla de Plata y Cruz con distintivo rojo o con distintivo blanco, de acuerdo con los méritos acreditados y que a los que hace referencia la norma que los regula.

Según se dispone en el artículo octavo del mismo texto, cuando las citadas condecoraciones se otorguen a funcionarios dependientes de los Cuerpos y Organismos señalados en el artículo cuarto de la presente disposición y cuyos haberes aparezcan consignados en los Presupuestos Generales del Estado, llevarán siempre anejas las pensiones que se indican, proporcionales al sueldo del empleo que disfrute el funcionario en el momento de su concesión, o del que vaya alcanzando en lo sucesivo⁷:

Medalla de Oro: veinte por ciento,

Medalla de Plata: quince por ciento.

Cruz con distintivo rojo: diez por ciento.

La Cruz con distintivo blanco no llevará aneja pensión.

Si los recompensados con estas condecoraciones no pertenecen a los Cuerpos indicados, se les podrá conceder las mismas, bien con carácter exclusivamente honorífico o bien asignándoles alguna de las pensiones anuales que se especifican en el artículo quinto del Decreto de 18 de junio de 1943, según la condecoración concedida, y conforme se determine en la Orden de concesión.

2.3.- Condecoraciones a la Dedicación al Servicio Policial.

Se crea por la Orden INT/1409/2011, de 10 de mayo, con la finalidad de premiar la constancia, dedicación y responsabilidad en el servicio a los ciudadanos y a la sociedad, que vienen contemplados en la propia Ley Orgánica 2/1986 –dada la especial dedicación exigida a los miembros del

⁷ Según se dispone en el artículo noveno de la Ley 5/1964, estos beneficios tienen carácter vitalicio y son acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas. En el caso de que dichas recompensas se concedan a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Cuando la persona muerta en estas circunstancias no tenga la consideración de funcionario también le será de aplicación lo dispuesto para estos.

Cuerpo Nacional de Policía– mediante la distinción de aquellos funcionarios que sean merecedores por su *continua y dilatada trayectoria profesional y que por su correcta conducta se hagan acreedores a ella, a la vez que pueda servir como incentivo y acicate en el cumplimiento de sus funciones*, y tiene las siguientes categorías: Medalla, Cruz, Encomienda, Placa.

En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Orden dispone que la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, tiene como finalidad reconocer la correcta conducta de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la vez que la dedicación, lealtad e integridad en la prestación del servicio policial a los ciudadanos y a la sociedad, durante los períodos de tiempo indicados en los artículos siguientes y siempre que se cumplan los requisitos previstos en los mismos.

Para su concesión, entre otros requisitos, se han de tener cumplidos los años de servicio efectivo⁸ en el Cuerpo Nacional de Policía, como funcionario del mismo, que a continuación se indican:

- Medalla a la Dedicación al Servicio Policial: 20 años.
- Cruz a la Dedicación al Servicio Policial: 25 años.
- Encomienda a la Dedicación al Servicio Policial: 30 años.
- Placa a la Dedicación al Servicio Policial: 35 años.

La concesión de las mismas, ha de ser documentada mediante la correspondiente credencial o diploma y se anotará en el expediente personal del funcionario dentro del Registro de Recompensas dependiente de la División de Personal, dando derecho a partir de este momento a su exhibición en el uniforme, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad. El orden de colocación sobre el uniforme de las condecoraciones y pasadores, correspondientes a las modalidades de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, será de modo consecutivo: Placa, Encomienda, Cruz y Medalla.

La relación de funcionarios a los que se conceda la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, se publicará en la Orden General del Cuerpo Nacional de Policía, y una vez concedida la entrega de las credenciales o diplomas acreditativos del otorgamiento de las diferentes categorías se podrá efectuar –de forma solemne– en la Unidad a la que pertenezca el condecorado, en el Día de la Policía, en un acto protocolario, o con ocasión de un día de especial relevancia. Por tanto, el mero cumplimiento de los plazos, no otorga *per se* el derecho a exhibirla, sino que se ha de esperar a la publicación en la Orden General.

⁸ Para los que se computarán los periodos formativos correspondientes al momento del ingreso.

2.4.- Orden de precedencia de condecoraciones.

Según se dispone en el artículo 34 de la Orden INT/430/20141, el orden de precedencia para la exhibición de las condecoraciones del Cuerpo Nacional de Policía y de las representativas concedidas por instituciones o entidades ajenas –teniendo en cuenta, a su vez, el orden que exista dentro de un mismo tipo, categoría o grado de la condecoración y fecha de concesión– es el siguiente:

- a) Insigne Orden del Toisón de Oro.
- b) Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.
- c) De otras altas instituciones del Estado.
- d) Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.
- e) Medalla de Oro al Mérito Policial.
- f) Medalla de Plata al Mérito Policial.
- g) Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo.
- h) Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco.
- i) Placa a la Dedicación al Servicio Policial.
- j) Encomienda a la Dedicación al Servicio Policial.
- k) Cruz a la Dedicación al Servicio Policial.
- l) Medalla a la Dedicación al Servicio Policial.
- m) Orden de Mérito de la Guardia Civil.
- n) Restantes órdenes civiles.
- o) Órdenes y condecoraciones Militares.
- p) De entidades u organismos de las administraciones públicas españolas.
- q) De organismos de derecho público internacional.
- r) De entidades u organismos de las administraciones públicas extranjeras.

s) De instituciones públicas, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio social.

t) De instituciones privadas, nacionales o extranjeras, de reconocida utilidad pública.

3.- DISTINTIVOS: TIPOS Y EXHIBICIÓN

Los distintivos contemplados en la norma pueden ser de brazo, de identificación personal, de cargo, de especialidad, de determinados destinos, de cursos, de servicios especiales o titulaciones académicas.

Estos distintivos identifican la especialidad o la relevancia en la función, de los funcionarios destinados en determinadas unidades o servicios, así como el haber estado destinado en ellos.

Los distintivos de determinados destinos identifican visualmente a aquellos funcionarios integrantes de determinadas unidades o servicios, dependientes o no de la Dirección General de la Policía. Se crean por resolución del Director General de la Policía, en la que se establecerá su diseño, autorización y normas de uso y exhibición, por lo que aquellos distintivos cuya creación sea de órgano distinto, podrán ser exhibidos de conformidad con la norma que los regule, previa autorización del Director General de la Policía, o del organismo o unidad policial delegada al efecto.

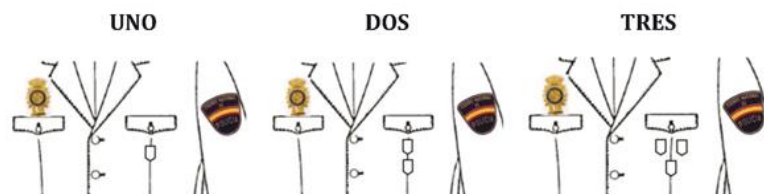
3.1.- Distintivos de función y de permanencia.

En el artículo 22 de la Orden INT/430/20141, regula el derecho de uso de los distintivos, pudiendo ser estos de función o de permanencia. El derecho de uso de los primeros –los cuales no precisarán de autorización– se adquiere mientras se está desempeñando el destino específico que da lugar al uso del mismo en una unidad o servicio. Los distintivos de permanencia, por su parte, se adquieren cuando, conforme a su normativa específica de creación y tras un período de servicio en las unidades o dependencias establecidas, ya no se está destinado en estas, y se autoriza su uso. Asimismo, en la modalidad de pecho se podrán acreditar, con carácter voluntario, los años de antigüedad en el destino, unidad o servicio. No obstante, no podrán exhibirse de manera simultánea los distintivos con derecho de uso de función y de permanencia de un mismo destino, unidad o servicio.

Si bien la modalidad de brazo –integrado en manga derecha de las prendas superiores específicas de la especialidad, a una altura similar a la del escudo-emblema del Cuerpo Nacional de Policía situado en la manga izquierda– se usa para el distintivo de función, la de pecho se usa tanto para el distintivo de función como para el de permanencia.

Los distintivos de función y de permanencia de modalidad de pecho se exhibirán, exclusivamente, en la tabla central del bolsillo superior izquierdo de los Uniformes de Representación (camisa gris de manga corta o guerrera) y de Gala. Nunca se exhibirán en el de Gran Gala.

En el bolsillo izquierdo no se podrán exhibir más de tres distintivos específicos, ya sean de función y/o de permanencia, teniendo prevalencia el de función respecto del resto.



En el caso de estar en posesión de más de tres distintivos de permanencia, se podrá elegir cuáles exhibir.

Cuando en el uniforme de gala se deba exhibir una o más condecoraciones de categoría placa, los distintivos específicos no podrán situarse en el bolsillo izquierdo; debiendo colocarse en el derecho, con la observancia de los criterios señalados.

No obstante, el derecho al uso del distintivo de *Casa de Su Majestad el Rey* se regirá por su normativa propia. En lo que respecta a su lugar de ubicación en el uniforme, se efectuará con arreglo a las siguientes normas: el distintivo de función se llevará situado por encima de la placa emblema, con orientación hacia el hombro, el distintivo de permanencia a la misma altura que el anterior, pero en el lado izquierdo.

3.2.- Distintivos de cursos, titulaciones, méritos y de participación en eventos extraordinarios.

Contemplados en el artículo 28 de la Orden INT/430/20141, y creados por resolución del Director General de la Policía, estos distintivos hacen referencia a la superación de cursos, obtención de títulos, acreditación de méritos y participación en eventos especiales; todos ellos relacionados con la función policial.

Su exhibición requerirá solicitud por parte del interesado, inscripción en su expediente y la debida autorización por parte del Director General de la Policía, o del organismo o unidad policial delegada al efecto. Asimismo, con independencia de su tamaño, se exhibirán en la tabla central del bolsillo superior derecho del Uniforme de Representación o del Uniforme de Gala. Nunca se exhibirán en la guerrera del uniforme de Gran Gala.

Al igual que ocurría con los distintivos de función y de permanencia, en el bolsillo, el número máximo no podrá superar un total de tres, con arreglo a la misma distribución que para los anteriores.

Si tras realizar y aprobar un curso de especialidad, no se obtiene plaza en esa especialidad o no se cumple el tiempo de permanencia mínimo, el distintivo de función de la misma se podrá exhibir a modo de distintivo de curso, en el lugar preceptivo.

3.3.- Distintivos de cursos de órganos oficiales distintos a la DGP.

La Orden INT/202/2016, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía, contempla que los distintivos de las titulaciones del sistema educativo general que reglamentariamente se determinen y de las titulaciones profesionales que hayan sido otorgadas por organismos oficiales del Estado distintos a la Dirección General de la Policía podrán exhibirse en las diversas tipologías de uniformidad en los términos definidos en su normativa de creación por el órgano oficial competente y de acuerdo con las condiciones que determinen su derecho de uso. Nunca se exhibirán en la guerrera del uniforme de gran gala.

Asimismo, en los casos en que corresponda la exhibición de distintivos en la parte superior derecha de la prenda del uniforme, se portarán por encima del lugar correspondiente a la placa-emblema del Cuerpo Nacional de Policía, y hacia el hombro, no pudiendo exhibirse en número superior a tres, situándose en fila, de hombro a centro.

4.- EL DEBER DE SALUDO

Cuando se habla del tratamiento de usted y del deber de saludo en una institución armada y jerarquizada, no se hace referencia al respeto que se pueda, o no, profesar a sus destinatarios; simplemente se trata de una cuestión de normas preestablecidas y que contemplan todos los extremos relacionados con las distintas cuestiones.

En el caso del saludo, estos extremos vienen recogidos en la *Resolución de la DGP, de 14 de mayo de 2013, por la que se Establecen Normas en Relación con el Uso del Uniforme y el Deber de Saludo*, donde se contempla que este debe ejecutarse en un acto de deferencia, consideración y respeto hacia los ciudadanos, así como consecuencia de los principios de jerarquía y subordinación establecidos en los Principios Básicos de Actuación de la LO 2/1986.

Existe un deber de saludo de los funcionarios de la Policía Nacional, de obligado cumplimiento, que deberá efectuarse con arreglo a las previsiones referidas al saludo simbólico y verbal, siendo los destinatarios del mismo:

- Los ciudadanos: como acto de deferencia y cortesía, cuando los funcionarios de Policía Nacional se dirijan a los mismos o sean requeridos por estos.
- Autoridades y miembros de Policía Nacional de superior categoría: iniciándose por el de inferior categoría con la fórmula verbal “a sus órdenes”, según se recoge en el punto 5º, apartado b, debiendo ser correspondido por el superior.

- Miembros de Policía Nacional de misma categoría u otros Cuerpos Policiales, Guardia Civil y Fuerzas Armadas: siguiendo criterios de reciprocidad.
- Banderas e himnos: de forma simbólica a la Bandera e Himno Nacionales en actos oficiales y cuando las características del servicio lo permitan. En lo relativo al personal no uniformado, este saludará en estos casos con una inclinación respetuosa de cabeza a la Bandera, y mantendrá una actitud de respeto al Himno Nacional mientras se interpreta. Asimismo, tendrán el mismo tratamiento que la Bandera e Himno Nacionales, los de las Comunidades Autónomas, así como la de otros países atendiendo a criterios de reciprocidad. Con la excepción del personal que se encuentre de servicio de seguridad.

Si estuvieran presentes varios miembros del Cuerpo Nacional de Policía a los que se tenga la obligación de saludar, el saludo se dirigirá al de mayor categoría. En referencia a lo contemplado en el citado texto normativo y, por tanto, solamente este responderá al mismo. Cuando se permanece en grupo, todos los componentes deben saludar, salvo que en el mismo haya un superior, en cuyo caso, puede saludar este en nombre de los demás.

En los casos de encontrarse en los puestos de trabajo o encuentro frecuente, solo se saludará al superior la primera vez que coincida con este.

Los funcionarios que se encuentren de servicio no uniformado, deberán saludar a los superiores a los que reconozca, o que se den a conocer, aun cuando estos no se encuentren uniformados, salvo que lo desaconsejen razones de seguridad de acuerdo con el contexto.

En reuniones oficiales y actos institucionales, así como en representaciones, será el superior jerárquico el que extienda la mano al subordinado tras el correspondiente saludo iniciado por este.

En el caso de que se preste servicio con arma larga o a caballo, solamente se efectuará el saludo verbal.

Finalmente, el punto 8 de la citada resolución, contempla los casos en que existe la exención en el deber de saludar, y que son los siguientes:

- Conductores: cuando estén en movimiento y el tránsito se lo impida.
- Personal de custodia o traslado de detenidos.
- Funcionarios realizando servicios especiales o sin uniforme en labores de vigilancia o seguimiento.
- Cuando las circunstancias lo aconsejen por motivos de seguridad.

- Miembros del Consejo de Policía: durante las sesiones de celebración de los mismos y representantes de organizaciones sindicales en reuniones propias de su actividad, manteniendo en todo caso el tratamiento de usted.

5.- ASPECTOS RELEVANTES

- El uniforme identifica a los integrantes de una organización, por lo que deben observarse determinadas normas en su uso.
- La exhibición de condecoraciones está sujeta a su previa anotación en el expediente personal.
- La ostentación de distintivos, debe estar sujeta a las normas que los rigen y, en cualquier caso, a inscripción en el expediente personal.
- Son destinatarios del saludo, tanto los ciudadanos, como los superiores jerárquicos, los de igual categoría y de otros cuerpos policiales o militares, así como Banderas e Himnos.
- Entre otros, están exentos del deber de saludar los que se encuentren prestando servicio de seguridad.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Se recomienda el análisis de:

Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de la Policía por la que Se Aprueba el Protocolo de Actos Institucionales del Cuerpo Nacional de Policía

Resolución de 14 de mayo de 2013, de la Dirección General de la Policía por la que Se Establecen Normas en Relación con el Uso del Uniforme y el Deber del Saludo.

Ley Orgánica 4/10 de 20 de mayor del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

EVALUACIÓN

1. **De acuerdo con la normativa vigente, al saludo simbólico a un superior jerárquico habrá de acompañarle el verbal, consistiendo en...:**
 - a) la fórmula de “buenos días”, “buenas tardes” o “buenas noches”.
 - b) la fórmula “a sus órdenes”.
 - c) algo educado, mientras se ejecute de pie.
2. **¿En qué uniformidad no procede nunca la exhibición de distintivos?**
 - a) En la de trabajo.
 - b) En la de Gran Gala.
 - c) En la de Gala.
3. **En lo relativo a la exhibición de pasadores de medalla, escoja la opción correcta:**
 - a) Podrán lucirse tantos como se posean.
 - b) Podrán exhibirse hasta un total de ocho, pudiendo elegirse cuáles atendiendo al orden de precedencia.
 - c) Se deben lucir tanto en la camisa de manga corta como en la guerrera, según corresponda.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuestas
1	b
2	b
3	a

UNIDAD DIDÁCTICA 54

PROTOCOLO OFICIAL EN LA ESCALA DE SUBINSPECCIÓN

Autor: Departamento de Humanidades y Recursos Humanos

Fecha: 23-01-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las generalidades del protocolo en los actos institucionales de la Policía Nacional.
- Conocer los aspectos relativos al uso de la Bandera Nacional.
- Conocer las cuestiones relacionadas con el Himno de la Policía Nacional.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué elementos componen el protocolo oficial en la Policía Nacional?
- ¿Qué aspectos han de tenerse en cuenta para organizar un acto institucional?
- ¿En qué condiciones debe hacerse uso de la Bandera de España en la Policía Nacional?
- ¿Qué sabe acerca del Himno de la Policía Nacional?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- ACTOS OFICIALES: ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA

- 1.1.- Organización de actos en la Policía Nacional.
- 1.2.- Ordenación del acto institucional.
- 1.3.- Simbología.
- 1.4.- Actos institucionales de la Policía Nacional.
- 1.5.- Asistencia de uniforme a actos ajenos a la Policía Nacional.

2.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA BANDERA

- 2.1.- Regulación legal de la Bandera de España.
- 2.2.- El uso de la bandera de España por la Policía Nacional.

3.- EL HIMNO DE LA POLICÍA NACIONAL

4.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- ACTOS OFICIALES: ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA

Tal y como se recoge en la Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de la Policía, por la que se Aprueba el Protocolo de Actos Institucionales de la Policía Nacional, el protocolo consiste en un conjunto de reglas formales que desarrollan un acto institucional, garantizando el ordenamiento jerarquizado de los asistentes al mismo, el desenvolvimiento de los ceremoniales que lo integran y la transmisión de los mensajes pretendidos por la Institución organizadora del mismo.

En este sentido, el protocolo de los actos institucionales de la Policía Nacional, es competencia de la Subdirección General de Gabinete Técnico, ejercida a través del Servicio de Protocolo, dependiente de la misma.

1.1.- Organización de actos en la Policía Nacional.

Se distinguen tres tipos de actos en el contexto de la Policía Nacional:

- Actos Corporativos: aquellos reservados exclusivamente por el Cuerpo Nacional de Policía, para honra del mismo y de los funcionarios que lo integran.
- Actos Profesionales: aquellos vinculados a la vida profesional de los funcionarios.
- Actos de Relación: aquellos previstos para la comunicación y relaciones de la Institución.

Asimismo, son competentes para la organización de actos protocolarios, los siguientes:

Órganos Centrales: tiene la competencia exclusiva la Subdirección General de Gabinete Técnico¹, distinguiéndose su personal mediante el uso del cordón que a continuación se muestra, dependiendo de que sea el Responsable de Protocolo, o personal adscrito al Servicio de Protocolo, lo que conllevará que la terminación del cordón sea en cabetes metálicos o en borlones, respectivamente.

¹Si bien, el protocolo de los actos institucionales que se celebren en la Escuela Nacional de Policía de Ávila, se llevará a cabo conforme a sus usos y costumbres ya arraigados, por el personal adscrito a la misma designado por su Director, bajo la dirección y coordinación del Servicio de Protocolo de la citada Subdirección General. Igualmente, el resto de Centros de la División de Formación y Perfeccionamiento, organizarán el protocolo de sus actos institucionales por personal adscrito a la misma que se designe, bajo la misma dirección y coordinación.



Órganos Territoriales: en Jefaturas Superiores de Policía² y Comisarías Provinciales³. El personal adscrito, tanto a la Jefatura Superior de Policía como a la Comisaría Provincial, encargado del protocolo en las mismas, se distinguirá mediante el uso de un cordón como el que se muestra a continuación.



En cuanto a la designación del Personal de Apoyo, la propia resolución contempla que los Responsables de Protocolo de los actos institucionales podrán requerir el que estimen necesario para la debida organización de los actos.

1.2.- Ordenación del acto institucional.

Consiste en disponer las acciones y elementos necesarios y convenientes para la realización solemne del acto institucional, y comienza con la orden o disposición de su celebración, concluyendo en el momento en que dicho acto inicia su desarrollo.

Una vez se conozca la orden o disposición de celebración del acto, el Órgano Directivo anfitrión designará al coordinador operativo –con categoría de comisario o miembro de Escala Ejecutiva–, el cual se encargará elaborar un *proyecto* con las previsiones a adoptar, a partir de la información previa y los antecedentes existentes, respecto a la seguridad del acto, la habilitación de los espacios en que tendrán lugar las diferentes ceremonias que lo integren, las necesidades logísticas y recursos humanos, comunicaciones y transmisiones, o la supervisión de las tareas de los responsables de los dispositivos que intervengan.

² El Jefe de la Sección de Prensa y Relaciones Públicas, donde exista, o el Jefe de Gabinete, Prensa y Relaciones Públicas, bajo la dependencia funcional del Servicio de Protocolo de la Subdirección General de Gabinete Técnico, será Responsable del Protocolo en la respectiva Jefatura Superior de Policía.

³ El Jefe de Gabinete, Prensa y Relaciones Públicas, donde exista, o el funcionario designado por el Jefe de la Comisaría Provincial, bajo la dependencia funcional del responsable del protocolo de la Jefatura Superior de Policía, tendrá a su cargo la gestión del Protocolo en el ámbito territorial provincial.

Acto seguido, se configurará el Servicio de Protocolo, con el Personal de Apoyo necesario, para la confección del programa de actividades, así como de las invitaciones y su remisión. Además, se designará al Maestro de Ceremonias⁴ y se dispondrá la situación de la Mesa Presidencial, Tribunas de Autoridades, invitados y público, así como de los símbolos, pódium y los demás elementos que deban figurar en el acto. También se establecerá la *comisión de recepción* y se dispondrá la *línea o líneas de recibimiento*, así como la disposición de la *formación* de funcionarios uniformados y su *revista*.

El responsable del servicio de protocolo y el coordinador operativo, del acto institucional, se prestarán mutua colaboración en todas las actividades que requiera el acto y en las funciones de sus responsabilidades respectivas.

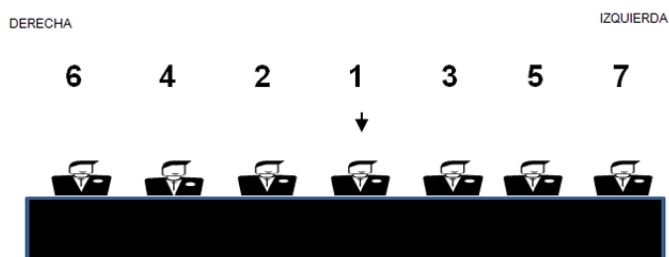
En el desarrollo de las actividades señaladas, y cualesquiera otras necesarias para la realización de los actos institucionales, el servicio de Protocolo dispondrá lo conveniente a fin de que, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, en relación con el carácter especial de los mismos, el protagonismo del CNP no se vea en conflicto ni *eclipsado* por la asistencia de Autoridades o personalidades Civiles, Militares, Académicas, etc. en la celebración de sus actos institucionales.

1.3.- Simbología.

- a) Banderas: el uso de las banderas es algo imprescindible en el Protocolo, por cuanto que representan los símbolos de la Nación, de las Administraciones Públicas y de las Instituciones públicas y privadas. En el protocolo de actos institucionales se contempla la colocación de la Bandera de España, así como, entre otras, la del Cuerpo Nacional de Policía.
- b) Guiones: de las Unidades de la Policía Nacional oficialmente reconocidos, cuya precedencia vendrá determinada por la orden ministerial de estructura, con la salvedad de la prioridad que debe otorgarse, en su caso, a la plantilla, órgano o centro policial que acoja el acto o sea homenajeada con ocasión del mismo.
- c) Himnos y marchas: regulando el Himno Nacional y su interpretación en sus versiones completas y breve y, entre otros, la Marcha de Infantes.
- d) La Mesa Presidencial: en lugar central preeminente y de máxima visibilidad. La distribución de autoridades responderá al orden de

⁴ Corresponderá al mismo la introducción y explicación de cada paso del acto, dando la palabra a las autoridades y leyendo, en su caso, la norma afecta al acto.

precedencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, que aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado. En este sentido, y salvo que asistan los Reyes, Príncipes de Asturias, Infantas o Presidente o Vicepresidentes del Gobierno, se observará el siguiente orden: Autoridades Políticas del Ministerio del Interior; miembros de la Junta de Gobierno y Jefes de los Órganos Territoriales; otras Autoridades y Personalidades.



- e) El Bastón de Mando: complemento protocolario que denota, en la persona que lo porta, autoridad o mando sobre un grupo o colectivo identitario. En el Cuerpo Nacional de Policía, el Bastón de Mando es símbolo de autoridad de quienes ostentan la Jefatura de Órganos Centrales que integran la Junta de Gobierno, así como de los Jefes Superiores de Policía, en los Órganos Territoriales del Centro Directivo.

1.4.- Actos institucionales de la Policía Nacional.

Como actos institucionales más importantes en el CNP, tenemos los siguientes:

a) Actos corporativos:

- Día de la Policía: celebrado el día 2 de octubre, es el acto institucional más importante de la Policía Nacional. En él se festeja a la propia Institución y a todos los funcionarios que la integran, haciendo partícipes de ello a Autoridades y a la Ciudadanía en general. Se distinguen los Actos Centrales (presididos normalmente por el Ministro del Interior) y Actos Descentralizados.

⁵ La Precedencia en los actos oficiales de carácter especial se determinará por quienes los organicen, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos por el presente ordenamiento.

- Día de la Fundación: celebrado el día 13 de enero.
- Rendición de honores fúnebres⁶: acto institucional que la Corporación podrá tributar a los funcionarios de la Policía Nacional fallecidos a consecuencia de la realización de hechos heroicos, o que merezcan tal consideración, en acto de servicio o fuera de él, o con motivo de muerte violenta en el ejercicio de su cargo.

b) Actos profesionales:

- Jura o promesa del Cargo por ingreso en la Policía Nacional: tiene lugar tras superar los alumnos los cursos selectivos y periodo de prácticas, establecidos en las normas de acceso a la Escala Básica, en la categoría de Policía, y de ingreso en la Escala Ejecutiva, en la categoría de Inspector, y ser nombrados respectivamente, Policías e Inspectores de la Policía Nacional. El acto institucional se celebra en la Escuela Nacional de Policía de Ávila.
- Jura o promesa del Cargo por promoción a categoría superior: tiene lugar tras la superación de las pruebas y cursos establecidos en las fases del proceso de promoción y haber obtenido el nombramiento en la nueva categoría profesional. El acto institucional, en estos supuestos, sufre las adaptaciones de una celebración generalmente de menor repercusión, pero sin merma en la observancia de fases y ceremonial esenciales del mismo, expuestas en el número anterior.
- Toma de Posesión de los Jefes de los Órganos Centrales y Periféricos⁷ de la Policía Nacional: desarrolla el acto institucional que formaliza la toma de posesión del nombramiento para cargo o puesto de trabajo de los titulares de los Órganos Centrales y Periféricos de la Policía Nacional.
- Presentación Oficial de Mandos Policiales: las atribuciones conferidas por las normas a los mandos policiales en virtud de su nombramiento como Jefes de los Órganos Centrales y Periféricos del Centro Directivo, justifican la presentación oficial de los mismos ante el personal bajo su mando, con criterios de relación jerárquica y social, ordenados en un acto institucional

⁶ Corresponde a la Junta de Gobierno, proponer al Director General de la Policía la rendición de honores y, en su caso, la concesión de la condecoración que acuerde, para su oportuno trámite. Antes del acuerdo de rendición de honores fúnebres, deberá tenerse en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido sobre los mismos y, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

⁷ Hasta Jefes de Comisaría Local.

específico, y desarrollado por los responsables del protocolo en dichos Órganos.

- Imposición de Condecoraciones: tiene su mayor significación institucional en la conmemoración del Día de la Policía, si bien, aquellas condecoraciones que no hubieran podido ser impuestas en dicha celebración, o que hubieran sido concedidas a funcionarios de la Policía Nacional, Autoridades y Personalidades, en otras fechas, en virtud de pronunciamientos extraordinarios, podrán imponerse en la plantilla de destino de los funcionarios o en la que hubiese formulado la propuesta de concesión.
- Apertura de Cursos y Seminarios: cursos de ingreso en las Categorías de Inspector y Policía, en la Escuela Nacional de Policía de Ávila; Cursos de Promoción; Apertura y Clausura de Cursos, Seminarios y otras actividades docentes en la Sede de la División de Formación y Perfeccionamiento.

c) Actos de relación:

- Visita de Delegaciones o Representantes de otros Cuerpos Policiales: en el marco de las relaciones de cooperación y colaboración policial, la Policía Nacional puede ser anfitrión de delegaciones o de representantes de otros Cuerpos nacionales o extranjeros participantes de encuentros o eventos que organice.
- Visita de Autoridades a Dependencias policiales: el Servicio de Protocolo se coordinará con el de la Jefatura del Órgano Superior de las mismas, a fin de establecer el programa de la visita, el desarrollo de las actividades programadas y las intervenciones personales en las mismas, así como las actuaciones a llevar a cabo por el Coordinador Operativo.
- Visita del Director General de la Policía, Director Adjunto Operativo y Subdirectores Generales a Dependencias policiales: el Servicio de Protocolo de la Subdirección General de Gabinete Técnico, comunicará fecha, hora y objeto de la misma a la Jefatura del Órgano Superior de la Dependencia, a fin de disponer las actuaciones que requiera el programa de la visita, y su tratamiento en los medios locales de comunicación.
- Inauguración de Dependencias o instalaciones policiales: En función de la programación establecida por el Servicio de Protocolo de la Autoridad que lleve a cabo la inauguración, el coordinador operativo y el Servicio de Protocolo de la Policía Nacional podrán disponer la recepción, el recibimiento, invitados, discursos, elementos y demás actividades del acto. A estos actos

suelen ser invitadas las Autoridades civiles y mandos policiales de la localidad.

1.5.- Asistencia de uniforme a actos ajenos a la Policía Nacional.

Cuando se asiste a un acto de uniforme, en cierto modo se ostenta una representación del Cuerpo Nacional de Policía, aunque esta sea mínima y no intencionada. Cada vez es más común recibir invitaciones de asistencia a un acto institucional, por haber tenido relación con los organizadores, o por haber sido invitado por alguien que participará en el mismo, tales como Juras de Bandera o Entregas de Despechos Oficiales.

Por ello, y amén de las autorizaciones que se han de solicitar para acudir como invitado de uniforme a un evento –ya sea a ceremonia privada o como invitados a un acto de otra institución que razonablemente se requiera por, por ejemplo, ser condecorados– para no romper las reglas propias de la uniformidad que mandan tanto la norma como el sentido común, a la vez que se solicita autorización para asistir a un acto se deberá preguntar a la persona que ostente la máxima categoría profesional, de las que son susceptibles de acudir al acto, acerca de la uniformidad a usar. Esto se suele solventar con una llamada a su Gabinete o equipo de apoyo.

2.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA BANDERA

De acuerdo con la RAE, en su punto 1. f. se define la bandera como “*Tela de forma comúnmente rectangular, que se asegura por uno de sus lados a un asta o a una driza y se emplea como enseña o señal de una nación, una ciudad o una institución*”.

2.1.- Regulación legal de la Bandera de España.

Nuestra Bandera Nacional se encuentra regulada en el artículo 4 de la Constitución Española, el cual recoge *La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo *segundo*, apartado *dos*, de la *Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que Se Regula el Uso de la Bandera de España y de otras Banderas y Enseñas*, en la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

Como puede apreciarse, la Constitución, simplemente contempla aspectos relacionados con la bandera, y no el escudo nacional, si bien, este se

encuentra regulado por la *Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España*, que lo blasona en su artículo primero⁸.

Por tanto, la forma correcta de referirnos al escudo, es como *escudo nacional* o *escudo de España*, no cabiendo el término de *escudo constitucional*, por no encontrarse regulado en la Carta Magna. Asimismo, cuando se haga referencia a banderas con un escudo distinto –mientras mantengan los colores expresados en el artículo 4 CE– no deberá hacerse mediante las expresiones *in* o *anticonstitucional*, puesto que como hemos visto, esta Norma no regula estos extremos. Tampoco sería correcto referirse a las mismas como *preconstitucionales*, puesto que el la Ley que regula la misma es posterior a 1978.

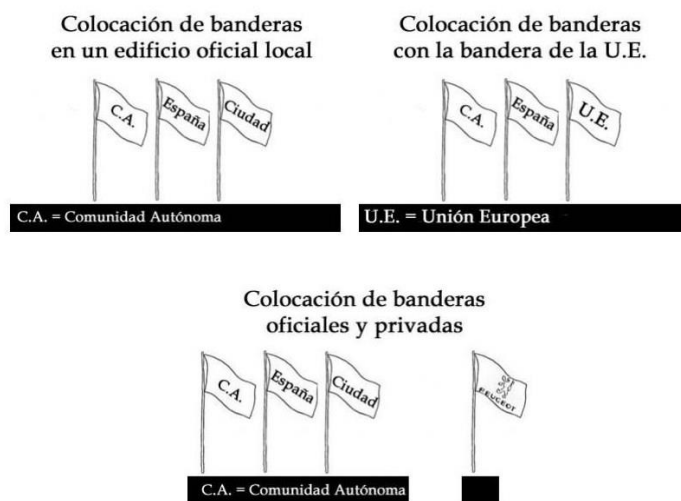
Según se dispone en el artículo primero de la Ley 39/1981, *la bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución*.

Asimismo, en el artículo segundo en su punto tercero se contempla que *el tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga*. Además, el artículo sexto dispone que, cuando se utilice, esta ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor, y si se utilizaran junto a ella otras banderas (autonómicas, de Corporaciones Locales o institucionales), estas no podrán tener mayor tamaño.

Asimismo, cuando concorra el uso de otras banderas, adoptará la siguiente ubicación:

- a) *Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.*
- b) *Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.*

⁸ El escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azur o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, uñado, armado de gules y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas de sinople o verde. Acompañado de dos columnas de plata, con la base y capitel de oro, sobre ondas de azur o azul y plata, superada la corona imperial la diestra, y de una corona real la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra "Plus" y en la siniestra "Ultra", (del latín Plus Ultra, Más Allá). Al timbre, Corona Real cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesta de ocho florones de hojas de acanto, visible cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en el mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador en oro, sumado de cruz de oro. La corona forrada de gules o rojo.



2.2.- El uso de la bandera de España por la Policía Nacional.

El mismo se encuentra regulado en el *Real Decreto 927/2015, de 16 de octubre, por el que se concede el uso de la bandera de España a la Policía Nacional*, donde se hace referencia al hecho de que el extinto Cuerpo de Policía Nacional –anterior Policía Armada–, en consideración a su estructura, organización y a ese carácter militar, tenía el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional, otorgado por el *Decreto 485/1970, de 26 de febrero, por el que se concede el derecho a usar y ostentar la Bandera Nacional al Cuerpo de Policía Armada*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del RD 927/2015, se Concede a la Policía Nacional⁹ el uso de la bandera de España, *en las formaciones de sus actos protocolarios, especialmente con ocasión del Día de la Policía y en aquellos otros actos en los que concurra con otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad nacionales o extranjeros*, correspondiendo la custodia física de la misma a la Dirección Adjunta Operativa.

En lo relativo a los órganos y unidades de la Dirección General de la Policía que podrán usar la bandera de España, el artículo 2 del mismo texto establece que el uso corresponderá a las Jefaturas Superiores de Policía y a la Escuela Nacional de Policía, si bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por el que se regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas, *el tratamiento que reciba la bandera por la Policía Nacional, en ningún caso tendrá la consideración de rendición de honores militares*.

⁹ En este caso, al Cuerpo actual, denominado también como Cuerpo Nacional de Policía.

Seguidamente, se regulan aspectos, tales como la escolta y el protocolo de uso de la misma en los actos oficiales, en lo relativo a la incorporación a las formaciones estáticas, así como posterior abandono de las mismas¹⁰, las medidas y accesorios, incluyendo descripción de materiales y leyendas de los bordados.

Finalmente, al margen de los actos protocolarios en los que se contemplen las formaciones estáticas, en el caso concreto de fallecimiento en acto de servicio de funcionarios de la Policía Nacional o personal de la Dirección General de la Policía, *la bandera ondeará a media asta en los edificios policiales y durante el periodo que determine en cada caso el Ministro del Interior, a propuesta del Director General de la Policía, atendiendo a las circunstancias concurrentes.*

3.- EL HIMNO DE LA POLICÍA NACIONAL

La definición que la RAE da a himno, en cuarto lugar, es *Composición musical emblemática de una colectividad, que la identifica y que une entre sí a quienes la interpretan.*

Como puede desprenderse de esta definición, no ha de atribuirse como un elemento exclusivo de organizaciones militares; ni siquiera uniformadas. Atendiendo a determinadas palabras clave extraídas de la misma, tales como *colectividad, identidad y unión*, derivamos en la importancia del sentimiento de pertenencia a un grupo concreto, lo que suele reforzarse con el uso de determinada simbología tales como *colores, saludos o vestimenta*, entre otros. Así pues, parece complicado imaginarse un equipo de fútbol sin himno, así como otras organizaciones sometidas por requerimientos históricos.

Por su parte, determinados partidos políticos, con independencia de la orientación de su ideología, suelen interpretar piezas a modo de himnos en el transcurso de determinados actos públicos, mostrando un aire solemne, cuando no exteriorizando determinadas emociones.

En la mayoría de organizaciones se tienen en cuenta este tipo de detalles, ya sea en forma de himnos o eslóganes; no en vano, favorece la moral laboral, así como el orgullo de pertenencia, pues no hay que olvidar el hecho de que el ser humano, es un animal social por naturaleza.

La Policía Nacional, no supone una excepción en este sentido. El orgullo de pertenencia de sus integrantes hace que, para encontrar las propias raíces de la Institución, haga remontarnos a 1824, con la Real Cédula de Fernando VII, donde encontraba su origen la Policía General del Reino.

¹⁰ Referencias a los gritos de “policías, viva España”, los honores del himno nacional, composición de la escolta,

En los actos protocolarios organizados por la Policía Nacional, se compone de una suerte de rituales que encuentran su base en la propia tradición, y como no podría ser de otra manera, determinados himnos están presentes al encontrarse establecidos en diferentes textos legislativos.

De este modo, el Himno Nacional¹¹ –al que hay que mostrar una actitud de respeto por parte de los asistentes a los actos en los que sea interpretado, y que en el caso del personal uniformado perteneciente a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad, se expresará efectuando el saludo reglamentario– se interpreta en la mayoría de estos actos, además de otros, tales como el toque de oración o diferentes marchas en los actos de revistas a las distintas formaciones o actos en memoria de los policías fallecidos en acto de servicio, según se recoge en la Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de la Policía por la que Se Aprueba el Protocolo de Actos Institucionales la Policía Nacional, el cual en su apartado III.4.3. y que dispone en qué condiciones sonará el Himno Nacional¹² en su versión completa o su versión breve, así como la Marcha de Infantes, que se interpretará cuando a la autoridad que presida el acto, no corresponda el honor del Himno Nacional.

El himno de la Policía Nacional, se establece por Resolución de la Dirección General de la Policía, de 27 de octubre de 2016, publicada en Orden General de 31 de octubre de 2016. El mismo encuentra su origen en sendos concursos –para la creación de letra y su música– que convocó la Fundación Policía Española¹³, en un intento de incrementar la calidad del servicio que presta a la sociedad, estrechando los vínculos con ella. Uno de los objetivos consistía en que, en el mismo –como símbolo de identidad institucional– se reflejasen los valores, principios y dedicación de sus integrantes, orientados por su misión y visión de servicio público.

El punto segundo de la mencionada resolución establece que el Himno de la Policía Nacional se interpretará en el Día de la Policía, o en ocasiones de especial relevancia cuando así se determine por la Dirección General de la Policía, conforme a las reglas establecidas por el protocolo de actos institucionales de la Policía Nacional.

¹¹ Regulado por el Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional.

¹² Sonará en su versión completa en los actos de homenaje a la Bandera de España, y en los actos oficiales a los que asistan sus Majestades El Rey o la Reina o sus respectivos consortes; en los demás supuestos, lo hará en su versión breve. Sonará al comienzo del acto, cuando la Autoridad que lo presida se sitúe en el lugar que al respecto se hubiere habilitado. Los miembros del CNP que asistan al acto institucional y no se encuentren en formación, escucharán el himno firmes y en posición de saludo; quienes se encuentren en formación lo escucharán firmes, y únicamente el jefe de la misma adoptará la posición de saludo hasta su finalización. Los miembros del CNP que estuvieren prestando servicio específico en la realización del acto (seguridad, vigilancia, etc.), atenderán preferentemente las funciones del mismo, y solo en el caso de que la naturaleza o circunstancias del servicio que presten lo permita, escucharán el himno firmes y en posición de saludo.

¹³ Entidad que, de acuerdo con sus estatutos, tiene carácter cultural, educativo, social, formativo y asistencial estando exenta de todo fin lucrativo y con la que se encuentra especialmente vinculada en atención a su objeto social.

Durante su interpretación se observará una actitud de respeto por parte de los asistentes, que se pondrán en pie, y en el caso concreto del personal uniformado de la Policía Nacional, este adoptará la posición de firmes.

La letra del mismo, cuyo título es *Tesón de hierro*, es la siguiente:

*Brilla en mis ojos luz serena de templanza
Late en mi pecho firme el pulso del honor
Tienden mis manos un apoyo sin distancias
Corre en mi sangre como un río la pasión
Forjan mi espíritu la Ley y la Justicia
Son el motivo de mi noble voluntad
Surge el coraje como brisa que acaricia
Para velar por el Derecho y la Verdad*

(Estribillo. Coro central)

POLICIA NACIONAL

***Mi corazón no conoce el desaliento
Tesón de hierro sostiene los cimientos
De la Concordia, el Respeto y la Igualdad***

POLICIA NACIONAL

***Misión audaz para un mundo más seguro
Labor tenaz en defensa del futuro
De los Valores, y la Paz en Libertad
Áurea de júbilo cautiva mi semblante
Siempre que afronto el Servicio y el Deber
Mi pundonor se torna seña y baluarte
Cuando es preciso al Ciudadano proteger
Visto de España con orgullo su Bandera***

Doy por su bien hasta la vida sin dudar

Con la Razón como horizonte y compañera

El mal combato con valiente Lealtad

(Estribillo. Coro central)

POLICIA NACIONAL

Mi corazón no conoce el desaliento

Tesón de hierro sostiene los cimientos

De la Concordia, el Respeto y la Igualdad

POLICIA NACIONAL

Misión audaz para un mundo más seguro

Labor tenaz en defensa del futuro

De los Valores, y la Paz en Libertad

4.- ASPECTOS RELEVANTES

- El protocolo oficial es un conjunto de reglas formales que desarrollan un acto institucional.
- Existen varios tipos de actos institucionales en la Policía Nacional: Corporativos, Profesionales y de Relación.
- Cuando se asiste a un acto ajeno a la Policía Nacional, hay que observar unas normas.
- El uso de la Bandera de España, está sujeto a determinadas normas reguladas en textos legislativos que hay que observar.
- La Policía Nacional dispone de un Himno cuya interpretación se encuentra regulada y que es necesario conocer.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Se recomienda la lectura de los libros:

- de Urbina, J. A. (2001). El gran libro del protocolo. Madrid: Temas de hoy.
- Solé, M., Ruiz, A. V., & Pérez-Portabella, J. (2001). El protocolo y la empresa. Planeta.

Se recomienda el análisis de la Resolución de 8 de julio de 2013, de la Dirección General de la Policía por la que Se Aprueba el Protocolo de Actos Institucionales del Cuerpo Nacional de Policía.

EVALUACIÓN

1. **El uso de la bandera de España por la Policía Nacional, se encuentra regulado por...:**
 - a) el Decreto 485/1970, de 26 de febrero.
 - b) el Real Decreto 927/2015, de 16 de octubre.
 - c) la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
2. **Aquellos actos reservados exclusivamente por la Policía Nacional, para honra del mismo y de los funcionarios que lo integran se denominan:**
 - a) Actos Corporativos.
 - b) Actos Profesionales.
 - c) Actos Honrosos.
3. **El acto institucional de Jura o promesa del Cargo por promoción a categoría superior, ...:**
 - a) tiene lugar en la Escuela Nacional de Policía, en Ávila.
 - b) tiene lugar en el Centro de Altos Estudios Policiales, en Madrid.
 - c) sufrirá las adaptaciones de una celebración generalmente de menor repercusión que el de ingreso.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuestas
1	b
2	a
3	c